INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES.

BOLETÍN N° 12.092-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado con urgencia suma.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste, en modificar el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, con el propósito de reducir las barreras de entrada y la discrecionalidad en los nombramientos; perfeccionar el sistema de fiscalización; aumentar la competencia en el sistema notarial; Disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad; modernizar la actividad notarial y registral, y disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario.

2) **Normas de carácter orgánico constitucional**

El artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone lo siguiente:

"Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la **organización y atribuciones de los tribunales** que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las **calidades** que respectivamente deban tener los jueces y **el número de años** que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".

Por su parte, el **artículo 66, inciso segundo,** de la Constitución Política de la República, dispone que: "Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su **aprobación, modificación o derogación**, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.".

El proyecto si bien se refiere a notarios, conservadores y archiveros, incide, fundamentalmente, en facultades de los tribunales que dicen relación con en el nombramiento y fiscalización de estos auxiliares de la administración de justicia.

Son de rango orgánico constitucional, las siguientes normas:

Artículo primero:

N°1; N° 2 (artículo 287 inciso primero, literales a), b) y e), e inciso segundo); N° 3; N°4; N°5; N° 8, literal c) en lo que se refiere al inciso tercero que incorpora); N° 10, respecto a los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto; séptimo y noveno del artículo 401 ter; N° 12; N° 13; N° 32 (31), artículo 450, incisos primero y segundo; N° 33 (32), literal a); N°36 (35); N° 37 (36); N° 44 (43); N° 45 (44); N° 52 (51); N° 53 (52); N° 54 (53), respecto a los numerales 3° y 4°; N° 55 (54); N° 56 (55); N°57 (56) ; N° 58 (57).

Artículo segundo:

N°5 (artículo 5°, inciso segundo); N°7, literal c); N°9 (artículo 8°); N°11, literal b); N° 14; N° 58; N° 59.

Artículo séptimo.

Normas orgánicas constitucionales desarrolladas por materia:

Artículo primero: (modifica el Código Orgánico de Tribunales).

N°1: Las Cortes de Apelaciones califican al notario previo informe del juez o jueces. Esto cambia a previo informe del fiscal judicial respectivo.

N° 2 (artículo 287 inciso primero, literales a), b) y e), e inciso segundo): el artículo 287 indica cómo se forman las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero. El nuevo artículo 287 señala (dentro del procedimiento para proveer los cargos) que la Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará la convocatoria al concurso público, y las bases (a); La Corte de Apelaciones llamará a concurso, considerando las bases que elabore la CAPJ (b); La Corte de Apelaciones formará una terna, con los diez mejores puntajes (e), y las bases de los concursos deben considerar mecanismos de impugnación. Las conocerá la CAPJ y de lo resuelto por ésta se puede reclamar ante el Pleno de la Corte de Apelaciones (inciso segundo).

Nota: El artículo 506 del Código COT prescribe que la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales que indica, “la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del poder Judicial” (en adelante CAPJ). Concordado con el artículo 82 de la Carta Fundamental, que entrega a dicha Corte la “superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación”, con las excepciones que indica.

N° 3: El artículo 310 señala que el Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Corte Suprema, podrá ordenar el traslado de funcionarios o empleados judiciales. Por la modificación se agrega un inciso segundo, que

establece que no procede tal traslado respecto de notarios conservadores y archiveros.

N°4: Modifica el artículo 353, que establece atribuciones del fiscal judicial de la Corte Suprema. Cabe tener presente el fallo del Tribunal Constitucional rol 304 de 3 de febrero de 2000 (recaído en el proyecto de ley boletín N° 2263-07) en el cual todas las modificaciones recaídas sobre normas del COT que regulan a estos fiscales fueron orgánicas constitucionales.

N°5: agrega un nuevo artículo 353 bis, el cual establece que corresponderá al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de notarios, conservadores y archiveros. También se extiende a los fedatarios. Cabe tener presente el fallo del Tribunal Constitucional rol 304 de 3 de febrero de 2000 (recaído en el proyecto de ley boletín N° 2263-07) en el cual todas las modificaciones recaídas sobre normas del COT que regulan a estos fiscales fueron orgánicas constitucionales.

N° 8, literal c) en lo que se refiere al inciso tercero que incorpora): modifica el artículo 401 del COT (funciones de los notarios) y en su literal c) incorpora un inciso tercero que establece que deberá sujetarse a auditorías externas que digan relación con las materias que indica y las demás que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

N° 10, respecto a los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto; séptimo y noveno del artículo 401 ter: dispone que los fedatarios serán designados por las Cortes de Apelaciones, serán supervigilados por los fiscales judiciales de las mismas Cortes; la CAPJ llevará el registro de éstos; quienes deberán realizar sus funciones conforme con la ley y los autos acordados de la Corte Suprema, que también regularán el procedimiento para su designación.

N° 12: modifica el artículo 402 (reemplazo del notario ausente o inhabilitado) regulando las facultades de las Cortes de Apelaciones en la materia.

N° 13: agrega un nuevo artículo 402 bis, que establece la atribución de la CAPJ para realizar un examen anual de conocimientos y destrezas para postular a los cargos de notarios, conservadores, archiveros y fedatarios.

N° (32) 31, artículo 450, incisos primero y segundo: exige previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva para efectos de separar los cargos de notario y conservador y para dividir la jurisdicción de un conservador.

N° 33 (32), literal a): modifica el inciso primero del artículo 454 (norma LOC) que exige previo informe de la Corte de Apelaciones para crear cargos de archivero.

N°36 (35): agrega un artículo 458 ter, nuevo, al COT. Regula acusación ante la Corte de Apelaciones de Santiago de un consejero (Consejo Resolutivo) por falta grave.

N° 37 (36): la norma actual establece la propuesta de la Corte Suprema o cortes de Apelaciones para que el Presidente de la República nombre a auxiliares

de la administración de justicia, la modificación agrega la propuesta del Consejo Resolutivo.

N°44 (43): modifica el artículo 475, sobre regulación por la Corte de Apelaciones respectiva de los horarios de notarios, conservadores y archiveros.

N° 45 (44): modifica el artículo 478, el cual regula el permiso que requiere el notario, conservador y archivero para ausentarse del de sus funciones, para lo cual requiere permiso del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, o del juez de letras, en su caso.

N° 52 (51): agrega un artículo 495 ter, nuevo. El cual regula el cese de funciones por declaración de salud incompatible, la cual es efectuada por el pleno de la Corte de Apelaciones, previo informe del fiscal judicial respectivo.

N° 53 (52): modifica el artículo 496, el cual dispone que para los auxiliares de la administración de justicia rigen las mismas causales aplicables a los jueces para suspensión del cargo. Se agrega a los fedatarios.

N° 54 (53): modifica el artículo 497, que aplica a estos auxiliares las disposiciones relativas a licencias, permisos y feriados de los jueces. Los permisos deben solicitarse a la corte de Apelaciones o al juez de letras en su caso.

N° 55 (54): modifica el artículo 506 (funciones de la CAPJ), agregando la función de realizar acciones de apoyo en el proceso de nominación y funcionamiento de notarios, conservadores, archiveros y fedatarios. Nota: El artículo 506 del Código COT prescribe que la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales que indica, "la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del poder Judicial" (en adelante CAPJ). Concordado con el artículo 82 de la Carta Fundamental, que entrega a dicha Corte la "superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación", con las excepciones que indica.

N° 56 (55): modifica el artículo 539, el cual establece que las Cortes de Apelaciones vigilan la conducta funcionaria de los funcionarios que indica, agregando a los fedatarios.

N° 57 (56): modifica el artículo 553, el cual dispone que las Cortes de Apelaciones fiscalizan la conducta funcionaria de los escalafones que indica. La modificación termina con los ministros visitadores respecto a notarios, conservadores y archiveros.

N° 58 (57): modifica el artículo 564, eliminando a notarios, conservadores y archiveros de los oficios que deben visitar los jueces de letras.

Artículo segundo: (modifica el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces).

N°5 (artículo 5°, inciso segundo): reemplaza el artículo 5°. Su inciso segundo dispone que la Corte de Apelaciones fundadamente pueda establecer

horarios de funcionamiento distintos para los conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea gravoso el horario mínimo.

N°7, literal c): elimina la facultad de los magistrados de visitar a los conservadores.

N°9 (artículo 8°): reemplaza dicho artículo, que regula el juramento y fianza ante la respectiva Corte de Apelaciones por parte del Conservador.

N°11, literal b): regula que los reemplazos de los Conservadores se regirán por las normas del artículo 402, el cual faculta a los jueces de letras para disponer el reemplazo.

N° 14: modifica el artículo 18, que regula la reclamación por negativa del Conservador, que ahora será ante el juez de letras competente de la ubicación del inmueble, según establece la modificación.

N° 58: sustituye el artículo 96, estableciendo la responsabilidad de Conservador por daños y perjuicios que ocasione, llegando a facultar al juez para aplicar la exoneración del cargo, previa audiencia del afectado.

N° 59: deroga el artículo 97 que faculta al juez de primera instancia para aplicar multa al conservador.

Artículo séptimo.

La norma modificada es el artículo 54° de la Ley 16.250. La norma vigente señala que el Presidente de la República fijará los aranceles de los funcionarios auxiliares de la administración de justicia previo informe de la Corte Suprema. La modificación consiste en que el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios al efecto.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

De conformidad con el artículo 244 N° 15 del Reglamento, corresponde que la Comisión de Hacienda conozca las siguientes disposiciones:

Artículo primero: N° 4, literal a); N°5; N°7, literal b); N°11; N° 13; N° 32 (31); N° 33 (32), literal a); N° (35) 34; artículo sexto; artículo décimo; artículo décimo primero; artículo décimo tercero.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 20 de noviembre de 2018, se aprobó en general por el voto unánime de los diputados señores Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Marcelo Díaz; Camila

Flores; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker.

6) <u>Se designó Diputado Informante a la señora Camila Flores</u>

****

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A.- ANTECEDENTES GENERALES.

La iniciativa contenida en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señala lo siguiente:

Antecedentes

El sistema notarial y registral que ha regido nuestro país por más de ciento cincuenta años, ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos conocidos por los tribunales de justicia y generando medios con alto valor probatorio, todo lo cual permite reducir los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados.

Sin embargo, la actividad económica y el comercio del siglo XXI requieren de mayor dinamismo, flexibilidad y eficiencia en la celebración de actos jurídicos que, manteniendo niveles de certeza jurídica, permitan la ágil transferencia de bienes y servicios. Desde esta perspectiva, se hace necesario modernizar el sistema notarial y registral chileno, incorporando la utilización de nuevas tecnologías que permitan realizar trámites y consultar información de manera remota, llevar los registros digitalmente y remitir instrumentos e información a otros sistemas o plataformas.

Por otra parte, la modernización del Estado ha implicado la creación de nuevas instituciones y la incorporación de nuevos estándares en sus procesos de administración y también en el Poder Judicial y en el Congreso Nacional. Los estándares de transparencia y probidad son hoy parámetros que deben incorporarse en todo quehacer del servicio público y debe inspirar el actuar de sus funcionarios. En atención a estos nuevos niveles que hoy se nos exige, se hace fundamental impulsar una modificación al régimen de nombramiento y fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, estableciendo procesos que atiendan a la objetividad, publicidad y transparencia y aseguren que las personas con mayor mérito y preparación serán quienes accedan a los cargos.

Junto con el compromiso fundamental de avanzar en los estándares de publicidad, transparencia y probidad en todas las funciones públicas, nuestro programa de gobierno propone el desarrollo de una economía de inversión, innovadora y competitiva. Para lograrlo, plantea la creación de una Agenda de Productividad y Emprendimiento, con una batería de medidas para despejar las barreras de entrada a los mercados. Entre otras medidas, esta agenda exige la modernización del sistema de notarios y conservadores.

El presente proyecto de ley reúne en un solo cuerpo, ciertos aspectos esenciales de otros proyectos de ley que ya habían iniciado su tramitación el año 2012 y 2013 (Boletines N° 8673-07 y N° 9059-07), y tiene por objetivo modernizar el sistema notarial y registral chileno estableciendo mayores estándares de transparencia, aumentando la competencia, disminuyendo los niveles de discrecionalidad en los procesos de nombramiento e impulsando la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos. Asimismo, se busca “desnotarizar” la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Reducir las barreras de entrada y la discrecionalidad en los nombramientos.

Las restricciones y limitaciones que nuestra legislación establece para ser notario, conservador o archivero constituye uno de los aspectos críticos del sistema.

Actualmente, el Código Orgánico de Tribunales contempla, para la organización de sus funcionarios, un Escalafón de Antigüedad del Poder Judicial, que a su vez, se compone de otros dos escalafones: el primario y el secundario, al cual pertenecen los notarios, conservadores y archiveros. Para proveer los cargos de notario, conservador o archivero, la Corte de Apelaciones respectiva conforma una terna para cuya elaboración se atiende al cargo que actualmente se ejerce, la antigüedad en la categoría respectiva, los resultados de un concurso y las calificaciones.

Una de las deficiencias del sistema de nombramiento es que el concurso no se encuentra regulado en la ley, vacío que ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema mediante el Auto Acordado 184-2014, en un esfuerzo del Poder Judicial por dar formalidad y garantías de objetividad al proceso de selección.

A pesar de la normativa emitida por la Excelentísima Corte Suprema, la falta de una adecuada regulación legal de estos concursos deja subsistentes algunas preocupaciones sobre el proceso, principalmente relacionadas con necesidades de transparencia, selección por mérito y la impugnación de resoluciones intermedias, a lo cual se suma el gran espacio para la discrecionalidad existente, sin que se exija que los acuerdos que dan origen a los nombramientos sean fundados.

Por lo anterior, para estos auxiliares de la administración de justicia el proyecto propone un nuevo sistema de nombramiento, que reduce las barreras de entrada, disminuye la discrecionalidad en el nombramiento, genera mayor igualdad de oportunidades para quienes postulan al cargo y que se sustenta en concursos objetivos, transparentes y públicos, donde prevalece el mérito de quienes postulan al cargo.

Perfeccionar el sistema de fiscalización.

El modelo de fiscalización presencial de los oficios de notarios, conservadores y archiveros, basado en visitas de ministros de Corte de Apelaciones o por jueces de letras según el lugar donde esté ubicado el oficio, resulta ser inadecuado y poco eficiente al alejar a ministros y magistrados de sus funciones jurisdiccionales y del rol que por esencia les compete. Por otra parte, las exigencias y estándares que nuestro ordenamiento jurídico comprende actualmente, y las demandas ciudadanas de transparencia, probidad y buen desempeño de la función pública, hacen imprescindible contar con una supervigilancia más especializada que el actual sistema no es capaz de brindar.

Desde esta perspectiva, y resguardando el oportuno cumplimiento de la función jurisdiccional, se radica la fiscalización en la Fiscalía Judicial, una institucionalidad ya existente en el Poder Judicial y que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar la conducta funcionaria de ministros, tribunales y empleados del orden judicial.

Este nuevo sistema de fiscalización, no sólo modifica en quien radica la responsabilidad de la misma, sino que también establece nuevos mecanismos que contribuyen al adecuado cumplimiento de la labor y se promueve la participación de los usuarios en la fiscalización. Así, se exige a los notarios sujetarse y financiar anualmente una auditoria externa desarrollada por entidades inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión de Mercado Financiero y se establecen obligaciones de transparencia y mecanismos para conocer la percepción y reclamos de los usuarios respecto de los servicios notariales y registrales.

Aumentar la competencia en el sistema notarial.

En la legislación vigente la cantidad de funcionarios que prestan servicios notariales se encuentra asociada al territorio jurisdiccional de un juez de letras, sea éste una comuna o agrupación de comunas, facultándose al Presidente de la República a crear nuevas notarías sólo cuando ese territorio jurisdiccional corresponde a una agrupación de comunas y previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta regulación obstaculiza el desarrollo de un mercado competitivo, que favorezca un mayor y fácil acceso a los servicios notariales.

Esto fue planteado en el informe de estudio de mercado sobre notarios de la Fiscalía Nacional Económica de julio de 2018, donde se identificó esta circunstancia como una barrera de entrada que impacta negativamente la libre competencia del sector, sugiriendo, entre otras medidas, la creación de una nueva categoría de funcionario facultados para certificar ciertos hechos.

A fin de aumentar la oferta de servicios notariales y facilitar el acceso a ellos por parte de la ciudadanía, reducir los costos y tiempo requerido para la realización de trámites notariales, especialmente de aquellas personas que residen en sectores alejados de los principales centros urbanos, el proyecto propone la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas de país, facultado

para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro.

Asimismo, para asegurar una oferta suficiente y que existirá una notaría donde efectivamente se necesite, para la creación de nuevos oficios el proyecto establece criterios objetivos e incorpora como antecedente esencial, un informe de la Fiscalía Nacional Económica que se sumará al que realiza la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Por otra parte, considerando el cuestionamiento existente respecto del arancel y de los cobros que los notarios realizan por los servicios y trámites notariales, se dispone que el arancel se establecerá mediante un rango de precios y se obliga a los notarios a publicarlo en sus páginas web y a informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las diversas actuaciones que realicen, información que será publicada, además, en la página web del Ministerio. Esta obligación de transparencia sin duda promoverá una mayor competencia y favorecerá a los usuarios.

Disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad.

Nuestra Constitución Política, tras la reforma del año 2005, reconoce en su artículo 8° el principio de publicidad de la gestión pública como garantía del principio de probidad de las actuaciones de la autoridad. Junto con la entrada en vigencia el año 2008 de la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, consolidan en nuestro ordenamiento jurídico el acceso a la información y las obligaciones de transparencia activa sobre los órganos y servicios del Estado. La implementación de tales principios y obligaciones ha convocado a todos los órganos del Estado y ha favorecido prácticas que fortalecen la cultura de transparencia y rendición de cuentas en la función pública en Chile.

Asimismo, la creación del Servicio Civil y el Sistema de Alta Dirección Pública mediante la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos, ha tendido a reforzar la idea que la modernización del Estado requiere de procesos de selección y nombramientos objetivos y transparentes que aseguren que la función pública será desempeñada por personas de probada capacidad técnica, elegidas en virtud de sus méritos profesionales.

Tales innovaciones legislativas y de política pública, no se han visto reflejadas en las normas que regulan el nombramiento, funcionamiento y fiscalización de los auxiliares de la administración de justicia, especialmente notarios, conservadores y archiveros.

La ausencia de estos estándares ha generado importantes asimetrías de información que han perjudicado a los ciudadanos usuarios del sistema, quienes se ven expuestos a tomar decisiones con insuficientes antecedentes.

Siguiendo los principios y exigencias comprendidos en el ordenamiento jurídico hoy vigente, el proyecto establece obligaciones de transparencia y

probidad en las diferentes etapas que supone el sistema notarial y registral, comprendiendo el proceso de nombramiento, ejercicio de la función, reportabilidad y fiscalización.

Modernizar la actividad notarial y registral.

Actualmente, el Código Orgánico de Tribunales regula la forma en que debe desempeñarse la función notarial, contemplando un procedimiento basado en trámites presenciales y registros que deben llevarse y guardarse materialmente en libros. Por su parte, la actividad registral está normada en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, promulgado el 24 de junio de 1857 y cuya última actualización fue el 12 de septiembre del año 1952.

La legislación vigente ha generado un sistema que resguarda la seguridad jurídica, pero que es poco eficiente, de alto costo y poco innovador. Aunque se han realizado esfuerzos por establecer nuevas modalidades de registro incorporando tecnologías disponibles, éstos se limitan a iniciativas particulares y voluntarias que no necesariamente son compatibles entre ellas.

Los sistemas y tecnologías existentes constituyen una oportunidad para impulsar un sistema notarial y registral con mayores niveles de eficiencia y productividad, resguardando la certeza jurídica que identifica al modelo existente.

Atendido lo anterior, y con el objeto de facilitar el acceso a los usuarios, favorecer la circulación de bienes y servicios, disminuir los costos de transacción y generar una mayor eficiencia, el proyecto promueve la modernización del sistema notarial y registral chileno estableciendo para todos los actores del sistema, la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota, suscribir instrumentos mediante firma electrónica y su interconectividad con otros sistemas y plataformas. Asimismo, se incorporan deberes de remisión y almacenamiento de los instrumentos que se otorguen en un repositorio digital, al archivo digital de poderes o registro nacional de interdicciones según corresponda.

Promoviendo la modernización del sistema registral, el presente proyecto establece el deber de llevar el registro y la historia de los bienes raíces mediante un folio real, lo cual debiese reducir los costos asociados a la inscripción de los títulos en el conservador de bienes raíces y disminuir en general los tiempos asociados a todo el proceso.

Desnotarización.

El valor probatorio conferido a los instrumentos que han sido otorgados ante o por un notario y el efecto de prevenir litigios futuros, constituyen una de las principales causas del aumento de trámites que obligatoriamente deben prestarse por notarios.

El Estudio de Mercado sobre Notarios presentado por la Fiscalía Nacional Económica en julio del año 2018, identifica 205 trámites o servicios notariales que son exigidos en virtud de una ley. Asimismo, la Administración del Estado, instituciones privadas y los usos jurídicos, han establecido exigencias adicionales

y que no forman parte de los requisitos de los actos jurídicos, que han hecho necesario recurrir a los servicios notariales.

La modernización del Estado y el fortalecimiento y masificación de la firma electrónica generan un nuevo escenario que facilita la realización de estas diligencias. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario y facilitar así la vida de los ciudadanos, reduciendo la intervención de los notarios en diversos actos y contratos.

Con este propósito el proyecto contempla tres mecanismos: el primero orientado a mejorar el acceso, a través de la creación de los fedatarios, un segundo que permitirá modificar exigencias legales de trámites notariales y, por último, la certificación de hechos que pueda realizar el Servicio del Registro Civil e Identificación.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros.

Actualmente, son requisitos para ser notario, conservador o archivero el ser chileno, contar con un título de abogado, haber ejercido la profesión de abogado por un año al menos y haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial. En su nombramiento, participan conjuntamente el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pues son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna elaborada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para la formación de dicha terna, debe realizarse un concurso cuyo contenido se encuentra regulado en el Auto Acordado N°184-2014 de la Corte Suprema.

El presente proyecto propone un nuevo sistema de nombramiento sustentado en la selección por mérito y transparencia y en la publicidad del proceso, revisión de resoluciones intermedias, disminuyendo así la discrecionalidad existente. Asimismo, busca facilitar la renovación de los notarios, e impulsar la igualdad de oportunidades entre quienes postulan a los cargos.

En concreto, el proyecto propone:

a) Proveer los cargos vacantes mediante un concurso que deberá llamar la Corte de Apelaciones respectiva y cuyas bases deben asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia del proceso. Sólo podrán integrar la terna aquellos postulantes que hayan obtenido los diez primeros puntajes del concurso.

b) Para poder postular al concurso será necesario haber aprobado un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas dentro de los tres años anteriores a la postulación.

c) El acuerdo de la Corte de Apelaciones para la confección de la terna y la resolución que resuelve el nombramiento, deberán ser siempre fundados.

d) La creación de un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros. Este Consejo estará conformado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá, por un decano de una Facultad de Derecho, elegido por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, elegido por éste; estos últimos durarán 4 años en sus cargos.

e) Se eliminan las categorías dentro del Escalafón Secundario y la figura de permutas y traslados.

f) Se limita el ejercicio de la función hasta los 75 años o al cumplir 21 años en el mismo cargo, lo que ocurra primero.

g) Los notarios suplentes serán designados cada 2 años por la Corte de Apelaciones, en base a una nómina de tres abogados que deberá presentar el Notario.

Sistema de fiscalización.

Atendido que notarios, conservadores y archiveros son Auxiliares de la Administración de Justicia, corresponde a los Tribunales el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas respecto a dichos funcionarios.

Con el objeto de no comprometer la actividad jurisdiccional y potenciar una fiscalización efectiva y rigurosa, se propone erradicar el modelo de fiscalización presencial por parte jueces o ministros de Corte y establecer esta función en la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, por sí o a través de las Fiscalías Judiciales de las Cortes de Apelaciones, generando así una instancia jerárquica, sistémica y coherente con los principios que inspiran la orgánica judicial, particularmente el que entrega a la Excma. Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica.

Para el correcto ejercicio de esta función, el proyecto propone:

a) Radicar en la Fiscalía Judicial la función de fiscalización de los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, con plenas facultades de apersonarse en ellos, de solicitarles los antecedentes que fueren necesarios y de consultar en línea el funcionamiento del oficio.

b) Se establecen nuevos mecanismos de fiscalización que otorgarán información y que permitirán una participación activa de los ciudadanos contribuyendo a un adecuado ejercicio de la función.

c) Se establecen auditorías externas a las que obligatoriamente deberán someterse los notarios, conservadores y archiveros, las que serán practicadas por empresas independientes inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero y deberán llevarse a cabo conforme a pautas de fiscalización y manuales de procedimiento que deben elaborarse por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

d) Se establece un proceso disciplinario en caso de constatar infracciones a las obligaciones funcionarias.

e) Se establecen obligaciones de transparencia para el Fiscal Judicial de la Corte Suprema y Fiscales Judiciales de Cortes de Apelaciones, quienes deberán dar cuenta pública anual de sus funciones e informar periódicamente de las actividades que realicen para el cumplimiento de las mismas.

Fedatarios.

Con el propósito de aumentar la oferta y facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios notariales, el proyecto propone la creación de un nuevo ministro de fe llamado Fedatario, el que estará facultado a realizar funciones relativas a la certificación de hechos, siendo la más frecuente la autorización de firmas en instrumentos que no requieren ser incorporados a un registro público.

Será fedatario cualquier persona que acredite, frente a la Corte de Apelaciones respectiva, ser abogado con cinco años de experiencia laboral, haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas y disponer de un domicilio dentro de la jurisdicción de la respetiva Corte de Apelaciones.

Adicionalmente, podrán ejercer también las funciones de fedatario, los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local, y un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales.

Para resguardar la fe pública asociada al desempeño de esta función, serán aplicables a los fedatarios las normas relativas a los notarios en cuanto a su fiscalización, inhabilidades, obligaciones de transparencia y la obligación de someterse cada tres años al examen de de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas, entre otros.

Creación de nuevos oficios.

El proyecto propone un nuevo mecanismo para la creación de nuevos oficios, aplicable a notarios, conservadores y archiveros. Así, para determinar la pertinencia y necesidad de nuevos oficios se establecen criterios que deben ser considerados y que dicen relación con el número de habitantes, actividad económica territorial, desconcentración urbana, ruralidad de la comuna y cuando resulte necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios de notarios, conservadores y archiveros a los habitantes de un determinado territorio.

Por otra parte, entendiendo que el propósito es proveer de antecedentes al Presidente de la República para efectos de adoptar la decisión, y atendida la relevancia de contar con antecedentes técnicos económicos, se exige un informe de la Fiscalía Nacional Económica, y se elimina la exigencia de favorabilidad del informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Estándares de transparencia y probidad.

La regulación del ejercicio de las funciones notariales, registrales y archivísticas no cumple con los estándares de transparencia, publicidad y probidad que nuestro ordenamiento jurídico contempla actualmente.

Atendida la relevante función pública que desempeñan los notarios, conservadores y archiveros en cuanto a la seguridad jurídica que generan sus actuaciones y el rol preventivo respecto de futuros litigios, el proyecto propone incorporar obligaciones de transparencia a todos quienes intervienen en el sistema notarial y registral, en cualquiera de sus etapas.

En concreto, el proyecto propone:

a) Consagrar el deber de publicidad y transparencia en el concurso que la Corte de Apelaciones respectiva deberá efectuar para proveer los cargos de notarios, conservador y archiveros.

b) Exigir que el acuerdo de la Corte de Apelaciones para la conformación de la terna sea siempre fundado. Lo mismo procederá respecto de la resolución del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros que resuelva el nombramiento.

c) Exigir a notarios, conservadores, archiveros, titulares y suplentes, efectuar declaración de patrimonio e intereses.

d) Los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros estarán sujetos a las normas de probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades administrativas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal. Por otra parte, deberán presentar su declaración de patrimonio e intereses en conformidad a la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y serán sujetos pasivos de la ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

e) Los notarios, conservadores y archiveros deberán contar con una página web donde deberán publicar y mantener actualizada información relativa a las gestiones, trámites y servicios que realiza su oficio, los precios correspondientes a cada uno de ellos, los requisitos necesarios para realizarlos, y la dirección y horario de funcionamiento del oficio. Asimismo, deberán publicar la nómina de suplentes, sus declaraciones de patrimonio e intereses y los tres últimos informes de fiscalización.

f) Los fiscales judiciales, notarios, conservadores y archiveros, deberán contar con mecanismos y/o instancias que permitan a los usuarios efectuar reclamos, sugerencias y consultas.

g) Se contempla la obligación de los fiscales judiciales de dar cuenta pública anual de sus funciones.

Modernizar el sistema notarial, registral y archivístico.

La transformación digital es uno de los mayores desafíos que enfrenta el Estado como un eje fundamental de su modernización, la cual contribuirá a lograr una mejor calidad en la entrega de servicios a los ciudadanos y una mayor efectividad en la gestión.

El sistema notarial, registral y archivístico, regulado en el Código Orgánico de Tribunales de 1943 y por el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces de 1857, establece con detalle las formalidades y procedimientos que deben seguirse en las actuaciones notariales, inscripción de títulos, libros que deben llevarse y el archivo y guarda de los mismos. De esta manera, se generó un sistema basado en la tramitación presencial y que se sustenta en soporte papel, lo cual genera ineficiencias y altos costos asociados a la generación, reproducción y almacenamiento de documentos.

Las tecnologías hoy disponibles permiten desarrollar las funciones notariales, registrales y archivísticas de manera más eficiente, a un menor costo y manteniendo la seguridad y confiabilidad del sistema. Las iniciativas que voluntariamente han desarrollado algunos de estos funcionarios han permitido constatar la factibilidad técnica y económica de modernizar el sistema. Sin embargo, estas mismas iniciativas han relevado la necesidad de establecer parámetros y estándares comunes que permitan la interconectividad entre los oficios y los sistemas notariales y registrales.

El proyecto, plantea establecer exigencias tecnológicas en el ejercicio de las funciones desarrolladas en los oficios de notarios, conservadores y archiveros, que permitan la implementación de un sistema informático de trámites notariales y registrales de acceso centralizado, que facilite la publicidad de información disponible, la elaboración y trámite de documentos que se suscriben y solicitan ante ellos, permita conocer el estado de trámites pendientes, iniciar tramites de manera electrónica, y la interoperabilidad con otros actores del sistema, permitiendo por ejemplo la remisión directa de certificaciones u actuaciones de notarios, conservadores y/o archiveros mediante el uso de firma electrónica avanzada.

Entendiendo que las tecnologías cambian rápidamente y la necesidad de adaptarse fácilmente a los nuevos recursos disponibles, el proyecto propone exigencias generales en materia tecnológica y establece principios con que debe operar el sistema. La precisión de los lineamientos y exigencias relacionados con el tipo de tecnología que deben contener los sistemas, quedará radicado en un reglamento que los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar al efecto.

Las modificaciones que el proyecto plantea en este sentido son:

a) Incorporar la obligación de notarios, conservadores y archiveros de contar con sistemas electrónicos y medios telemáticos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad,

integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita cumplir adecuadamente con este requisito.

b) Exigir a notarios, conservadores y archiveros contar con una página web, firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

c) Permitir la extensión de escrituras públicas mediante documentos electrónicos, así como también, protocolizar documentos, autorizar copias, entregar certificados y gestionar inscripciones por medios electrónicos.

d) Exigir que repertorios, registros o índices sean llevados de manera electrónica.

e) Establecer la obligación de los notarios de remitir al conservador competente la copia de los títulos relativos a bienes raíces o instrumentos sujetos a registro, para la respectiva inscripción.

f) Crear un repositorio digital de carácter nacional de responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos y protocolizados en las notarías y de las inscripciones efectuadas en los conservadores.

g) Crear el Archivo Digital de Poderes, de responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual deberá ser consultado por el notario para verificar la existencia y vigencia de los mandatos en virtud de los cuales concurren a la celebración de actos jurídicos. Para estos efectos se establece la obligación del notario de remitir electrónicamente a este archivo, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo en el que conste el mandato o poder, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones, sus modificaciones o revocaciones que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro. Se incluyen también en este Registro, los documentos apostillados en virtud del Convenio de la Apostilla, en los que conste un poder o mandato otorgado en el extranjero.

h) Crear el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual facilitará la verificación, en cualquier parte del territorio, de la capacidad de las partes que concurren a la celebración de un acto jurídico.

Folio Real.

El actual sistema registral se basa en inscripciones efectuadas de manera sucesiva, en orden cronológico según se solicite la inscripción de los actos, contratos o resoluciones judiciales que contengan la transferencia, transmisión o gravamen de un bien raíz. De esta manera las inscripciones efectuadas son registradas en libros, quedando los actos relativos a un bien raíz dispersos en los registros, sin que exista un orden sistematizado.

Lo anterior, genera altos costos y demoras debido a la dificultad que genera el estudio de la historia de los inmuebles, el cual constituye un aspecto necesario para la celebración de actos o contratos relativos a ese bien raíz.

Para facilitar a los ciudadanos el acceso a la historia de un bien raíz y promover la transparencia de las operaciones, el proyecto propone la creación del sistema de folio real.

El sistema de folio real consiste en un soporte electrónico que deberán llevar los conservadores de bienes raíces, mediante el cual se deberá consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, conformando así el historial jurídico de los inmuebles. Para estos efectos, el conservador respectivo al recibir una solicitud de inscripción de una constitución, transferencia o transmisión de un derecho real sobre un inmueble, deberá asignar un folio real al inmueble y generar un registro particular donde se consignará toda su historia jurídica, identificando su individualización, propietarios y derechos reales constituidos en él, prohibiciones y gravámenes que lo afecten.

Con esta medida se disminuirán los costos y plazos asociados a la constitución, transferencia, extinción o modificación de derechos reales constituidos sobre un inmueble.

Desnotarización.

La seguridad jurídica que brinda nuestro sistema notarial, ha generado, a lo largo de los años, un aumento significativo de los trámites que deben realizarse ante o por un notario. Así, nos encontramos con aquellas actuaciones que el Código Orgánico de Tribunales establece como funciones del notario, con exigencias establecidas en diversas leyes de nuestro ordenamiento jurídico, con requerimiento que efectúan instituciones u organizaciones privadas y también algunas requeridas por órganos de la administración del Estado a través de diversos actos administrativos.

Frente a esta proliferación de requerimientos que suponen la realización de trámites notariales, y entendiendo que muchos de ellos pueden ser resueltos de una manera diferente, incluso manteniendo su valor probatorio, y que en algunos no hay razón suficiente para requerir la intervención notarial, el proyecto plantea disminuir considerablemente los trámites o diligencias que deben realizarse ante o por un notario. Para esto propone:

a) Modificar la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas. El funcionario que reciba el documento, deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.

b) Facultar al Presidente de la República a dictar uno o más decretos con fuerza de ley con el objeto de efectuar las modificaciones legales necesarias para eximir de la intervención de un notario a trámites que actualmente lo exigen, obligatoria o alternativamente.

c) Facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil. “.

INFORME FINANCIERO.

El **informe financiero N° 161 de 11 de septiembre de 2018**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, que acompañó el proyecto de ley, precisa el efecto del mismo en el presupuesto fiscal, que se indica a continuación.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal
El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

	Miles de $
Gasto en Personal	983.501
Bienes y Servicios de Consumo	218.605
Activos no Financieros	918.000
Total	2.120,106

En régimen, el gasto alcanza la suma de $ 1.234.176 miles anuales.

Supuestos de gradualidad;

- El primer año se contrata el personal de apoyo, se adquiere e! mobiliario para el nuevo persona! y se realizan los desarrollos informáticos.

- Desde el año segundo en adelante, el proyecto alcanza el régimen. El gasto en personal aumenta, dado que. considera la bonificación de desempeño colectivo. El gasto en bienes y servicios disminuye, dado que desaparecen los gastos por una vez: curso online y desarrollo y actualización de! examen. Finalmente, el gasto en activos no financieros se reduce, quedando sólo el gasto de mantención del software y hardware equivalente al 10% de su valor de adquisición.

Impacto en las Instituciones involucradas:

Fiscalía Nacional Económica

- Personal para elaborar los informes requeridos por el Presidente para determinar el número de notarías que se abrirán año a año: 3 economistas por 3 meses al año.

Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- Personal para apoyar el proceso de: postulación de NCA y fedatarios: 2 profesionales analistas, 1 administrativo y 1 digitador.

- Honorarios para apoyar la toma de exámenes.

- Gastos generales asociados al incremento de personal, desarrollo y actualización del examen habilitante para ser NCA o fedatario, arriendo de salas para la toma de exámenes habilitantes, y los gastos de publicación, envío y elaboración de dichos exámenes.
- Mobiliario para el nuevo personal.

- Desarrollo informático para administrar la inscripción, recepción de antecedentes, resultados en línea, etc. de los exámenes habilitantes.

Fiscalía Judicial
- Personal de apoyo a las Fiscalías Judiciales de cada Ilustre Corte de Apelaciones;
35 nuevos Oficiales de Fiscal Judicial y 3 nuevos profesionales para la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.
- Gastos generales asociados al incremento de persona.
- Mobiliario para el nuevo personal.
- Desarrollo informático para coordinar el sistema de fiscalización, documentar informes y administrar la información relacionada a ello.

Academia Judicial

- Implementación de un curso online opcional para la preparación del examen habilitante para postular a NCA y/o Fedatario.

Consejo Resolutivo para el nombramiento de NCA.

- Remuneración de 2 consejeros, a un costo de 4 UTM por sesión, con un máximo de 48 UTM por trimestre, para cada consejero. Se estima que se realizan 4 sesiones por mes.

Ministerio de Justicia y derechos Humanos.

- Secretaría Consejo Resolutivo: 1 abogado secretario.

- Servicio de Registro Civil e Identificación.

- Implementación Repositorio Digital para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos y protocolizados en las notarías y de las inscripciones efectuadas en los conservadores.

- Implementación Archivo Digital, de Poderes.

- Implementación Registro Nacional de Interdicciones.

A continuación, se presenta una tabla que resume estos gastos:

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto de ley

Institución / Concepto	Año 1	En régimen
Fiscalía Nacional Económica		
Personal para elaboración de informes	$ 30.907	$ 30.907
Academia Judicial		
Implementación curso online	$ 25.000	$ 0
Corporación Administrativa del Poder Judicial		
Personal adicional contratado	$ 72.329	$ 78.356
Honorarios (apoyo toma de examen)	$ 26.000	$ 26.000
Gastos generales	$ 13.019	$ 14.104
Arriendo de salas	$ 1.000	$ 1.000
Desarrollo y actualización de exámenes	$ 30.000	$ 0
Gastos de publicación, envío y elaboración de exámenes	$ 3.167	$ 3.167
Mobiliario	$ 2.000	$ 0
Desarrollo de sistemas informáticos	$ 16.000	$ 0
Secretaria Ejecutiva del Consejo (MINJUS)		
Personal adicional contratado	$ 22.501	$ 24.409
Costo dieta consejeros	$ 18.328	$ 18.328
Mobiliario	$ 500	$ 0
Fiscalía Judicial (Cortes de Apelaciones)		
Personal adicional contratado	$ 813.437	$ 813.437
Gastos generales	$ 146.419	$ 146.419
Desarrollo de sistemas informáticos	$ 100.000	$ 0
Mobiliario	$ 19.000	$ 0
SRCeI		
Software	$ 500.000	$ 50.000
Hardware	$ 280.500	$ 28.050
TOTAL	**$ 2.120.106**	**$ 1.234.176**

Nota: En miles de pesos corrientes ($ 2018).

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

INFORME DE PRODUCTIVIDAD.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró un informe de productividad que acompañó la presentación de este proyecto de ley. Dicho informe se refiere a los efectos productivos de este proyecto de ley respecto de cada uno de los objetivos del mismo. Se procede a describir cada objetivo, como también se indican las distintas alternativas de política pública que se consideró al efecto, precisando la política elegida, sus beneficios esperados y sus eventuales costos.

Los objetivos del proyecto a que se refiere son los siguientes:

a) Reducir las barreras de entrada y la discrecionalidad en los nombramientos.

b) Aumentar la competencia en el sistema notarial.

c) Perfeccionar el sistema de fiscalización.

d) disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad.

e) Modernizar la actividad notarial y registral.

f) Desnotarización.

Se puede acceder al informe de productividad completo a través del siguiente hipervínculo:

https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=153933&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION

INFORME DE CORTE SUPREMA

Conforme con el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y mediante Oficio Nº 14.211 de 12 de septiembre de 2018, de esta Corporación se procedió a oficiar a la Excma. Corte Suprema.

La Excma. Corte Suprema procedió a responder mediante oficio que se transcribe a continuación:

"**OFICIO N°133.-2018**

INFORME PROYECTO DE LEY N° 32-2018

Antecedente: Boletín N° 12.092-07

Santiago, 16 de octubre de 2018.

Por oficio N° 14.211, de fecha 12 de septiembre de 2018, y conforme con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Maya Fernández Allende, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 12 del mes en curso, presidida por el Presidente (S) señor Muñoz G., y los ministros señores Dolmestch, Carreño, Künsemüller y Silva, señora Egnem, señores Fuentes y

Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"**Primero.** Que por oficio N° 14.211, de fecha 12 de septiembre de 2018, y conforme con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Maya Fernández Allende, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).

Segundo. Que la iniciativa legal pretende reformar el sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, y modernizar el sistema notarial y registral, dando cuenta que este último ha regido en nuestro país por más de ciento cincuenta años, brindando seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos y generando medios con alto valor probatorio, reduciendo, en definitiva, los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados. A su vez, considera que la actividad económica y el comercio del siglo XXI requieren de mayor dinamismo, flexibilidad y eficiencia en la celebración de actos jurídicos, por lo que estima necesario modernizar el sistema notarial y registral chileno, incorporando la utilización de nuevas tecnologías que permitan realizar trámites y consultar información de manera remota, llevar los registros digitalmente y remitir instrumentos e información a otros sistemas o plataformas.

Sumado a lo anterior, el proyecto asume que la modernización del Estado ha implicado la incorporación de nuevos estándares de transparencia y probidad en sus procesos de administración y también en el Poder Judicial y en el Congreso Nacional. Es por ello que entiende que es fundamental impulsar una modificación al régimen de nombramiento y fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, estableciendo procesos que atiendan a la objetividad, publicidad y transparencia y aseguren que las personas con mayor mérito y preparación serán quienes accedan a los cargos.

Conjuntamente, el proyecto plantea la modernización del sistema de notarios y conservadores, en un contexto general de medidas para despejar las barreras de entrada a los mercados. De ahí que se impulse la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos. Asimismo, se busca "desnotarizar" la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario.

Tercero. Que los objetivos explicitados del proyecto de ley, de manera resumida, consisten en:

1) Proponer un nuevo sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, que reduce las barreras de entrada, disminuye la discrecionalidad en el nombramiento, genera mayor igualdad de oportunidades para quienes postulan al cargo y que se sustenta en concursos objetivos, transparentes y públicos, donde prevalece el mérito de quienes postulan al cargo.

2) Perfeccionar el sistema de fiscalización, radicándolo en la Fiscalía Judicial, estableciendo nuevos mecanismos que contribuyen al cumplimiento de esa labor y promoviendo la participación de los usuarios en la fiscalización.
3) Aumentar la competencia en el sistema notarial mediante el aumento de los servicios notariales, proponiendo la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe facultado para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro, estableciendo un arancel con un rango de precios.
4) Disminuir asimetrías de información, incorporando estándares de transparencia y probidad en el nombramiento, funcionamiento y fiscalización de los auxiliares de la administración de justicia, especialmente notarios, conservadores y archiveros.
5) Modernizar la actividad notarial y registral, estableciendo para todos los actores del sistema la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota, suscribir instrumentos mediante firma electrónica y su interconectividad con otros sistemas y plataformas. Adicionalmente, se establece el deber de llevar el registro y la historia de los bienes raíces mediante un folio real.
6) Disminuir los trámites que se realizan ante o por un notario, reduciendo la intervención de los notarios en diversos actos y contratos. Para tal efecto, se crea la figura de los fedatarios; se permitirá modificar las exigencias legales de trámites notariales; y se autorizará al Servicio del Registro Civil e Identificación la certificación de determinados hechos.

Cuarto. Que el proyecto de ley se estructura en 13 artículos permanentes y 6 artículos transitorios. Los artículos permanentes introducen múltiples modificaciones tanto al Código Orgánico de Tribunales (57 en total) como al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (60), además de modificar algunas disposiciones legales presentes en otros cuerpos normativos y crear el Registro Nacional de Interdicciones; un repositorio digital nacional de documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con firma electrónica avanzada por notarios, conservadores y archiveros; y un archivo digital de poderes.

Por su parte, las disposiciones transitorias (i) difieren la entrada en vigencia de la ley al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial de un Reglamento que deberán dictar los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley; (ii) hacen aplicables ciertas normas a los notarios, conservadores y archiveros que ostenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia la ley; (iii) imponen a los conservadores de bienes raíces la digitalización de la información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo; y (iv) facultan al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de la ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, las modificaciones legales para eximir de la

intervención de notario en aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes requieren la intervención de este ministro de fe.

Quinto: Que el proyecto de ley en análisis, según se desprende de los objetivos explicitados y de las materias que aborda, se ocupa de actualizar la regulación del sistema notarial y registral, haciéndose cargo de los problemas que han venido advirtiéndose en esta temática por múltiples actores desde un tiempo a esta parte.Cabe recordar que desde el año 2008, se han presentado al Congreso al menos 3 iniciativas legales sobre la materia, todas las cuales dan cuenta de la necesidad de mejoras al funcionamiento del sistema. Así, con fecha 29 de abril de 2008, se ingresó el proyecto de ley que Reforma el sistema registral y notarial (Boletín N° 5836-07), luego, el 6 de noviembre de 2012, se presentó el proyecto que Modifica régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral (Boletín N° 8673-07) y, con fecha 12 de agosto de 2013, se ingresó el proyecto que Moderniza y fortalece el funcionamiento y la fiscalización del sistema registral y notarial (Boletín N° 9059-07). Según consta en el sistema en línea de la Cámara de Diputados, todos ellos se encuentran en tramitación y los últimos dos fueron refundidos.

Sexto: **Acerca del sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros:** Que la iniciativa propone modificar la forma en que se nombran notarios, conservadores y archiveros, introduciendo mecanismos que propendan a la selección por mérito y dotando de transparencia y publicidad al proceso, con el objeto de disminuir la discrecionalidad que estima existente, como también facilitar la renovación de los notarios, e impulsar la igualdad de oportunidades entre quienes postulan a los cargos.

En esta materia, el proyecto introduce múltiples modificaciones al articulado del Código Orgánico de Tribunales, quedando configurado el proceso de nombramiento de la siguiente manera, según se lee en el art. 1°, número 2 de la iniciativa:

i) Para proveer los cargos vacantes de notarios, conservadores yarchiveros, la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso público, cuyas bases serán elaboradas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ);

ii) La Corte de Apelaciones confeccionará una terna con aquellos candidatos que hayan obtenido los primeros diez puntajes en el concurso; y

iii) Dicha terna será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, el que mediante acuerdo fundado escogerá al candidato dentro de la referida terna.

Séptimo. Que las primeras fases del proceso propuesto no difieren sustancialmente del vigente, toda vez que, en la actualidad, corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial desarrollar los concursos, guiada por los principios de publicidad, transparencia, no discriminación y objetividad, entre otros; en virtud de estos principios, es que en los concursos se deben explicitar sus elementos sustantivos y formales, como también la ponderación de los antecedentes, etapas y su impugnabilidad; entre los antecedentes solicitados se destacan los certificados de estudios, experiencia laboral, declaraciones juradas, con especial atención a la de parentesco; además, los postulantes deben ser sometidos a un examen de conocimientos; luego, la Corporación Administrativa del Poder Judicial enviará a la Corte de Apelaciones, en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el oficio respectivo, una nómina con los

candidatos que hayan obtenido los treinta mejores puntajes, o quince de no alcanzarse el número[1]; finalmente, la Corte formará una terna.

Octavo. Que una modificación sustancial del régimen dice relación con la eliminación de las reglas vigentes de conformación de terna, que asignan cupos en ellas a los notarios, conservadores y archiveros que sirven cargos de la misma categoría o de una inferior, y excepcionalmente permiten el ingreso en ellas a abogados extraños. Pues bien, no obstante las inhabilidades propuestas[2], una regla vigente que el proyecto no mantiene, es la de la parte final de la letra b) del art. 287 del COT, que excluye dentro de los abogados extraños a los miembros del Escalafón Primario, pudiendo cuestionarse la conveniencia de la eliminación de la misma.

Noveno: Que el cambio más significativo que se propone, entonces, es el que se produce en la última fase del proceso de nombramiento –designación-, en que se sustrae esta facultad del Presidente de la República y se radica en el Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros (art. 1°, número 36 del proyecto).

Este Consejo estará conformado, según contempla el art. 1° N° 34 del proyecto, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá, por un decano de una Facultad de Derecho, elegido por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, elegido por éste. Estos dos últimos durarán 4 años en sus cargos y serán inamovibles (salvo que incurran en causales de cesación o inhabilidad sobreviniente), y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión.

La regulación de este Consejo y de sus consejeros parece acertada, dado que, atendida la naturaleza de las funciones que cumplirá, se establece la obligación de que estos últimos presenten una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y se les hacen aplicables las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, se establecen inhabilidades por parentesco y respecto de asuntos en que puedan tener interés, casos en los cuales deben abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente, como también se establecen causales de cesación en el cargo –salvo, respecto del consejero Presidente-, una de las cuales es la "falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero", entendiéndose como tal la inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por su Presidente. De incurrir un consejero, excepto el Presidente, en "*alguna conducta descrita como falta grave*", será acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia.

---

[1] Este proceso se obtiene de lo dispuesto en las Actas 108-2014 y 184-2014.

[2] El nuevo art. 465 de COT, en su N° 7, impide servir como notarios, fedatarios, conservadores y archiveros a los funcionarios judiciales que hayan prestado servicios en la misma Corte de Apelaciones ante la cual se sigue el concurso, pero no restringe la postulación de, por ejemplo, jueces de otras Cortes de Apelaciones como ocurre hoy en virtud del art. 287 del COT.

Décimo: Que respecto de esta acusación, cabe consignar la insuficiencia de la regulación propuesta, puesto que el mecanismo de acusación exige que el consejero acusado haya incurrido en alguna conducta que haya sido descrita como falta grave, en circunstancias que la ley prevé solo una conducta constitutiva de falta grave (inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas), dado que toda otra conducta, para ser entendida como tal, debe ser así calificada por el Consejo, previa investigación, es decir, siempre posterior a la conducta. En otros términos, a partir de lo propuesto en el artículo 1° números 34 y 35 del proyecto, se desprende que la ley no describe ninguna otra conducta que pueda entenderse como falta grave. La redacción del artículo ganaría en utilidad si se amplían en la ley las hipótesis de falta grave.

La demás regulación del procedimiento de acusación de consejeros parece suficiente y apropiada, al exigir que el acto de inicio –que será activado únicamente por el Presidente del Consejo- sea fundado, establecer la posibilidad de oír al acusado dentro de un plazo razonable, permitir iniciativa probatoria al tribunal y la facultad de abrir término probatorio.

Undécimo: Que volviendo al proceso de nombramiento, se debe mencionar que algunas de las diferencias que introduce el proyecto dice relación con la exigencia que los postulantes rindan un examen de conocimientos jurídicos, ya presente en la regulación vigente, de administración y destrezas jurídicas, de conformidad al nuevo artículo 402 bis (así se prevé en el artículo 1° N° 13 del proyecto).

Este examen se realizará solo una vez al año por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y será requisito haberlo aprobado para postular a los cargos de notario, conservador y archivero, como también al de fedatario, dentro de los últimos 3 años contados desde la respectiva postulación.

Adicionalmente, se establece que estos mismos funcionarios deberán rendir el examen con una frecuencia no superior a 3 años, y ante su inasistencia o en caso de ser reprobado, deberá rendir el examen que se imparta el año siguiente; la reprobación o inasistencia al este segundo examen será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de las evaluaciones y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial de conformidad a lo previsto "*en esta ley*" y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por último, se dispone que la Academia Judicial imparta cursos preparatorios de este examen.

Duodécimo: Que en cuanto a los cobros que por la realización de las evaluaciones se puedan realizar por la Corporación Administrativa del Poder Judicial sería conveniente que la propia ley definiera el destino de los fondos que se obtengan.

En todo caso, si bien resulta deseable que los notarios, conservadores, archiveros y fedatarios, en cuanto realizan una labor profesional especializada, cuenten con los conocimientos que el desempeño de su labor requiere y que la evaluación de dichos conocimientos constituye parámetro de los méritos que

justifiquen su designación o permanencia en el cargo, no se advierte la razón ni se conoce evidencia de por qué la periodicidad con que se examinen sea de no más de 3 años. En efecto, la frecuencia con que estos conocimientos deban ser sometidos a escrutinio dependerá en gran medida de los cambios e innovaciones en la legislación, doctrina o jurisprudencia, empero, el proyecto no entrega fundamento alguno para esta elección.

Por lo demás, la definición del período en que deben revalidarse los conocimientos se encuentra relacionado con el mecanismo de expiración de funciones del funcionario, en caso de no asistir o reprobar el segundo examen. Esta causal de expiración constituye una innovación del proyecto, que hace depender la permanencia de estos funcionarios a la aprobación del examen periódico. De ahí entonces que sea especialmente delicado no solo la definición de la frecuencia del examen, sino que también la evaluación y contenidos del mismo.

En atención a esta última cuestión, podría explorarse la posibilidad de reforzar la evaluación, radicándola en un órgano público especializado en estas materias, como podría ser la Academia Judicial.

En todo caso, la introducción a nivel legal de este examen, permite entregar un parámetro objetivo que sirva de fundamento a la elección de los candidatos que conformen la terna respectiva y de aquél que sea designado, lo que además facilita dar cumplimiento a la exigencia de que tales decisiones sean motivadas.

Décimo tercero: Que en lo que se refiere a las etapas intermedias del concurso, el proyecto establece la impugnabilidad de las resoluciones que en ellas se dicten para ante la Corporacion Administrativa del Poder Judicial, y respecto de sus decisiones, para ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, e incluso, se establece que la resolución que conforme la terna será “siempre” reclamable. Al respecto, se debe señalar que sería preferible que el proyecto expresara si el reclamo se refiere solo a un recurso de reconsideración o para ante la Corte Suprema, como también el plazo para reclamar y si produce o no la suspensión de la remisión de la terna al Consejo Resolutivo.

Décimo cuarto: Que otra de las propuestas que contiene este proyecto, se refiere a la supresión de categorías de notarios, archiveros y conservadores, prevista actualmente en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales[3]. La existencia de categorías supone la asignación de cupos en la conformación de ternas a determinados funcionarios según la categoría a la que pertenecen y antigüedad en el cargo. Entonces, la eliminación de esta forma prefijada de conformación de ternas parece consistente con la idea matriz del proyecto de asegurar igualdad de oportunidades a los postulantes y preponderancia del mérito. Igual razonamiento se encuentra detrás de la eliminación de permutas y traslados de estos funcionarios.

---

[3] Las ternas para proveer los cargos de notarios se forman de la siguiente manera:
- Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada con el notario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, y con dos notarios de la misma categoría del cargo, que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se oponga al concurso, elegidos según el artículo 281.
- Para integrantes de la segunda categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada con el notario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Un segundo lugar será ocupado por el notario de la misma categoría o inmediatamente inferior que se oponga al concurso, elegido según el artículo 281. El tercer lugar, será ocupado por un notario de los recién aludidos, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos.
- Para integrantes de la tercera categoría del Escalafón Secundario, la terna estará formada por el o los notarios de la misma categoría que, en caso de oponerse, ocuparan al menos un lugar en la terna, elegidos en conformidad al inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

Décimo quinto: Que respecto de los reemplazantes de los notarios, se modifica el mecanismo vigente por uno consistente en que cada notario debe proponer a la Corte respectiva el nombre de 3 abogados que lo reemplacen, siempre y cuando hayan aprobado el examen respectivo en los últimos tres años, tras lo cual sigue la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte. Si el notario no hace la proposición, lo hará el Presidente de la Corte o el juez de letras de turno respectivo, designando a un abogado que haya aprobado el referido examen. En este punto, cabe observar que la referencia alternativa que se hace al Presidente de la Corte de Apelaciones y al juez de letras de turno, carece de la suficiente claridad, toda vez que pareciera mantenerse la distinción presente en el actual art. 402 del Código Orgánico de Tribunales conforme la cual el lugar en que se encuentra la notaría determina el sujeto que puede designar al reemplazante. Sin embargo, la redacción de dicho artículo cambia íntegramente mediante el art. 1° N° 12 del proyecto, sin que en la versión propuesta pueda hacerse dicha distinción.

Ahora bien, en el nuevo art. 402 del Código Orgánico de Tribunales se indica que el notario suplente propuesto por el titular actuará bajo su responsabilidad, replicando la regla prevista en el inciso 3° del art. 402 Código Orgánico de Tribunales, sin embargo, cabe considerar que el nuevo art. 402 contempla una hipótesis de designación de notario reemplazante sin que lo haya propuesto el titular (nuevo art. 402, inciso 3° Código Orgánico de Tribunales), quedando la duda acerca de si en este caso igualmente se extiende la responsabilidad del notario que es reemplazado por la actuación del reemplazante.

Décimo sexto: Que el proyecto también modifica los requisitos para ser notario, conservador y archivero. En la actualidad para acceder al cargo de notario, se requieren los mismos requisitos que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comuna (art. 463 Código Orgánico de Tribunales); así, de acuerdo al artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales, los requisitos son: a) ser chileno; b) tener el título de abogado y; c) haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario de la Academia Judicial.

Pues bien, el proyecto adecúa tales requisitos, eliminando las exigencias a) y c), requiriendo estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años, e incorpora nuevos requisitos, como no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones, haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis; y, las demás que establezca la ley.

Es menester destacar que las modificaciones propuestas se aprecian positivas, al incorporar como requisitos la aprobación del examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas, y, especialmente, al ampliar significativamente el catálogo de inhabilidades de estos funcionarios (regulado en el nuevo artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales que se propone en el artículo 1° N° 39 del proyecto).

Estas inhabilidades aumentan de 3 a 8 hipótesis, reformulándose una. Así, se mantienen como inhabilidades “Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad” y “los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos”, reformulándose el N° 3 del artículo

465 del Código Orgánico de Tribunales, al comprender a los acusados por crimen o simple delito y añadiendo a los estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.

Décimo séptimo: Que por otra parte, se agregan nuevas circunstancias, tales como (i) “los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la Ley N° 20.720”, (ii) “los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones”, (iii) “los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero, por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución”, (iv) “los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, por un plazo de un año contado desde su cese efectivo”, y (v) “los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo del cargo”.

A estas inhabilidades, deben agregarse las incompatibilidades que no han sido eliminadas ni modificadas, ya sean para ingresar al Escalafón Secundario (en caso que la persona es cónyuge o tenga un Acuerdo de Unión Civil o por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer, según el 260 del Código Orgánico de Tribunales), y para desempeñarse como auxiliar de la Administración de Justicia (incompatibilidad de la función con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales, según el art. 470 del Código Orgánico de Tribunales).

Sin embargo, llama la atención que, indirectamente, se haya descartado la inhabilidad prevista en el art. 251 del Código Orgánico de Tribunales (“No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico”), al eliminarse la expresión “notario” del artículo 463 del Código Orgánico de Tribunales, que hace aplicable a los notarios las condiciones para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.

Décimo octavo: Que una nueva regla sobre la permanencia en sus funciones de notarios, conservadores y archiveros, consiste en la adición de un segundo inciso al art. 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, que establece la cesación en sus funciones cuando hayan cumplido 21 años sirviendo el mismo oficio. Al respecto, merece plantearse la pregunta acerca de cuál es la razón detrás de esta propuesta y, especialmente, si afectará a los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la ley llevaren sirviendo ese período de tiempo.

Décimo noveno: Que otra modificación de la iniciativa, consiste en la eliminación de la frase “notarios, conservadores y archiveros”, del art. 15, inciso 1°, de la Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial. De acuerdo a ello, estos funcionarios deberán postular en las actividades de perfeccionamiento que dicha

Academia imparte anualmente para ser considerados en la lista de mérito. Esta medida, entregará al calificador de dichos funcionarios un elemento nuevo de ponderación en la evaluación anual respectiva, aspecto que se estima positivo.

Vigésimo: Sistema de fiscalización: Que el proyecto pretende perfeccionar el sistema de fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, potenciándolo sin comprometer la actividad jurisdiccional, dado que no altera el carácter de auxiliares de la Administración de Justicia de estos funcionarios. Para alcanzar dicho objetivo, elimina el modelo actual de fiscalización presencial por parte de jueces o ministros de Corte, y lo reemplaza por un nuevo sistema a cargo de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, por sí o a través de las Fiscalías Judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Estos lineamientos parecen correctos, toda vez que permite a los tribunales redestinar a la función jurisdiccional, tiempo y recursos que actualmente se emplean en las visitas a estos funcionarios. Además, atribuir su fiscalización a la Fiscalía Judicial, genera una instancia jerárquica, a nivel nacional, que permite dar coherencia a los criterios que se empleen en el desempeño de esa función, sin perturbar los principios que subyacen a la orgánica judicial y, en especial, a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Vigésimo primero: Que abundando sobre el papel que se adjudica a la Fiscalía Judicial en el proyecto, cabe considerar que la modificación del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales (art. 1° N° 4 del proyecto) introduce nuevas funciones a dicho servicio. Así, se agrega la función de “supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones” la conducta funcionaria de los notarios, conservadores y archiveros, supervisión que se hará efectiva, según el art. 353 bis nuevo, mediante inspección al oficio respectivo, pudiendo solicitarles los antecedentes que fueren necesarios, recepción de los reclamos de los usuarios, de la realización de encuestas de satisfacción a los usuarios, de la revisión de auditorías externas anuales, de la consulta y revisión de los repositorios de documentos, y de la vigilancia del cumplimiento de los aranceles y normas reglamentarias de la actividad registral y archivística.

Este catálogo de facultades que se entregan a los fiscales judiciales parece apropiado, especialmente la posibilidad de consultar en línea el funcionamiento del oficio a través del repositorio de los documentos que emitan estos funcionarios, que por lo demás, permitirán una participación activa de los usuarios en el adecuado ejercicio de la función.

Como se dijera, dando coherencia al nuevo modelo de fiscalización, se eliminan las visitas que las Cortes de Apelaciones y jueces de letras deben realizar anualmente a notarios, conservadores y archiveros (así fluye de la modificación del art. 553 y 564 del Código Orgánico de Tribunales, mediante los números 56 y 57 del art. 1° del proyecto). También, en cuanto coherencia del régimen propuesto, se establece que sea el fiscal judicial de la Corte respectiva el que emita el informe previo para calificar a los notarios que ejercen sus funciones fuera de la ciudad asiento de la Corte (así consta en el art. 1° N° 1 del proyecto).

Vigésimo segundo: Que a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema se le entregan nuevas atribuciones y funciones, las que consisten en: (i) la elaboración de manuales de procedimiento uniformes de pautas de fiscalización de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones; (ii) elaboración de pautas

aplicables a las auditorías externas a que deberán someterse los funcionarios, fijado al efecto las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos –pudiendo establecer plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de auditorías según número, tamaño y características de los oficios; (iii) la elaboración de un plan periódico de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, conservadores y archiveros; (iv) determinar anualmente la distribución de funciones de los fiscales judiciales en las Cortes que cuenten con más de uno; y (v) dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que debe mantener a través de un sitio web[4].

Estas atribuciones y funciones parecen ser suficientes para ordenar y reglamentar en detalle el sistema de fiscalización y adecuadas para cumplir su cometido.

Vigésimo tercero: Que especial mención merecen las auditorías externas que introduce la iniciativa. La modificación del art. 353 (art. 1° N° 4 del proyecto) establece que notarios, conservadores y archiveros deben someterse obligatoriamente a auditorías externas, las que serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro respectivo que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, cuando cumplan los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema[5]. Dichas auditorías deben ser efectuadas alternadamente por distintas empresas, sin que puedan repetirse durante dos períodos consecutivos en el mismo oficio.

Vigésimo cuarto: Que otra modificación que aborda este aspecto es la del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales (N° 8 del art. 1° del proyecto), que establece que los notarios deben financiar las auditorías externas y que éstas dicen “relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema”.

De estas proposiciones, pueden formularse las siguientes observaciones:

- Parece especialmente valioso especializar el control de los oficios de notarios, conservadores y archiveros a través de auditorías externas, cuyos parámetros sean determinados por el órgano de fiscalización (fiscalía judicial de la Corte Suprema) autorizándolo para flexibilizar los mismos según las características de los oficios y la oferta disponible de empresas de auditoría externa registradas.
- También parece correcto impedir que la auditoría de un funcionario sea realizada en años consecutivos por la misma empresa, medida que permitirá contrastar los informes respectivos.
- Sin embargo, se debe considerar que, si bien los archiveros se encuentran obligados a someterse a auditoría externa, el texto del proyecto parece no hacerles aplicables la modificación del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales (este precepto aplica a los notarios, y a los conservadores en virtud de la remisión del art. 452 del Código Orgánico de Tribunales). De esta manera, ganaría en claridad el proyecto, si previera que los archiveros también deben financiar las

[4] Este deber de dar cuenta pública anual, se extiende además a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, conforme el inciso final del art. 353 bis nuevo del COT.

[5] Los requisitos adicionales que determinará el fiscal judicial de la Corte Suprema, son precisamente los que explican su deber de establecer las pautas de auditorías externas.

auditorías externas y a las materias que deben ser revisadas mediante ellas[6].

Vigésimo quinto: Otro punto que es objeto de modificación en materia de fiscalización, es la reformulación de procedimiento disciplinario en caso de constatar infracciones a las obligaciones funcionarias y de los órganos o autoridades que intervienen.

En la actualidad, la potestad disciplinaria sobre estos funcionarios es ejercida por las Cortes de Apelaciones o por el juez de letras (así se deprende de los arts. 532 y 536 del Código Orgánico de Tribunales). Pues bien, el proyecto, a través del art. 353 bis del Código Orgánico de Tribunales, define que será el Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva el que resuelva.

Asimismo, la Corte Suprema dictó recientemente el Acta 15-2018, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, fijando como sustanciadores de las investigaciones a los fiscales judiciales de la Corte respectiva. En este aspecto el proyecto vienen a innovar, toda vez que el rol de dichos fiscales se limita a promover la instrucción y formular cargos, y la instrucción del proceso se radicará en un Ministro de la Corte de Apelaciones, designado por ella.

El proyecto, además, se refiere de manera escueta al proceso disciplinario, concediendo al funcionario un plazo de 10 días para hacer sus descargos, pero nada dice sobre cómo habrá de sustanciarse la instrucción, cuáles son los trámites y plazos respectivos, posibilidad de rendir prueba, régimen recursivo, ni cómo se inserta con posterioridad a la instrucción, el órgano resolutor, ni qué posibilidades de defensa hay en cada etapa.

En consecuencia, en esta materia, el procedimiento disciplinario que esboza el proyecto carece de la consistencia con el régimen disciplinario general –asunto que ha sido reglamentado por la Corte Suprema en consideración a las potestades de orden directivo, correccional y económico a través del Acta 15-2018- y de la robustez imprescindible para asegurar el debido proceso.

Vigésimo sexto: Que por último, existe un aspecto no menor a considerar en la relación a la adición de un numeral 13 al art. 4° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses (art. 9° del proyecto). El art. 4° de dicha ley refiere a los sujetos que deben realizar una declaración de intereses y patrimonio, deber cuyo cumplimiento está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República (art. 10). Pues bien, el proyecto agrega un numeral 13 al citado art. 4°, para incluir a “notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros”.

Sin embargo, lo que parece no advertir el proyecto es que la Ley N°20.880, en su art. 16, establece la obligación de prestar declaración jurada de intereses y patrimonio respecto de los miembros “de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial”, conformada, según el art. 269 del Código Orgánico de Tribunales, por notarios, conservadores y archiveros, los que son fiscalizados por la Corte de Apelaciones respectiva (así se concluye a partir del art. 6°, inciso final de la Ley N° 20.880, y Acta 118-2016 de la Corte Suprema) por medio de los fiscales judiciales de cada Corte.

---

[6] Cabe agregar que el proyecto, en su artículo 1° N° 33, incorpora el art. 456 bis, por el que se extienden al archivero los deberes establecidos en el art. 401 bis del COT para los notarios, los que dicen relación con la infraestructura, equipamiento e insumos que deben mantener para cumplir sus funciones, más no remite al art. 401 del COT, que atañe a la auditoría externa en cuestión.

Luego, parece contradictoria la propuesta en esta materia (radicar en la Contraloría General de la República el control de este deber de notarios, conservadores y archiveros) con la idea matriz del proyecto (que sean fiscalizados por la fiscalía judicial de la Corte Suprema, por sí o por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones), sin perjuicio de desconfigurar el sistema de controles al interior del Poder Judicial.

Ahora bien, aun cuando esta antinomia no se produce respecto de los fedatarios y miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros (ambos son sujetos jurídicos que el proyecto crea), no es menos cierto que los primeros, atendido el órgano que lo fiscaliza, debieran permanecer bajo el control del Poder Judicial, y los segundos, dado quienes lo conforman, debieran ser fiscalizados por el ente contralor.

Vigésimo séptimo: Que otro aspecto de interés a destacar atendida la modificación del sistema de fiscalización de notarios, conservadores y archiveros, dice relación con la falta de adecuación que se observa en el art. 495 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la cesación de funciones en razón de parentesco entre un ministro de la Corte de Apelaciones y un auxiliar de la Administración de Justicia que dependa de la Corte respectiva, toda vez que no da cuenta del nuevo régimen de supervigilancia de dichos auxiliares por parte de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, resultando razonable agregar en la hipótesis en cuestión a los mentados fiscales judiciales.

Vigésimo octavo: Que finalmente, atendido el cambio de régimen de fiscalización y de estructuración de los notarios, conservadores y archiveros, el proyecto debiera hacerse cargo suprimiendo algunas reglas del Código Orgánico de Tribunales que no se ven alteradas en el texto de la propuesta. Así, atendida la supresión de categorías de estos funcionarios, debieran modificarse los arts. 264 y 266 del Código Orgánico de Tribunales, como también modificar el inc. segundo del art. 555 del Código Orgánico de Tribunales, eliminando a los notarios como sujetos a fiscalizar por los ministros visitadores.

Vigésimo noveno. Acerca de la creación de nuevos oficios: Que uno de los diagnósticos que se hace en el Mensaje del proyecto en estudio, es la existencia de una regulación que obstaculiza la creación de nuevas notarías, impidiendo el "desarrollo de un mercado competitivo que favorezca un mayor y fácil acceso a los servicios notariales". Dicho diagnóstico se basa en el informe de estudio de mercado sobre notarios de la Fiscalía Nacional Económica de julio de 2018[7].

En razón de dicha calificación, la iniciativa postula dos medidas: (i) la creación de nuevos oficios notariales para asegurar una oferta suficiente y que existirá una notaría donde efectivamente se necesite, conforme a criterios objetivos e incorpora como antecedente esencial, un informe de la Fiscalía Nacional Económica que se sumará al que realiza la respectiva Corte de Apelaciones; y (ii) la creación de la figura de los fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas de país, facultado para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las

[7] Disponible en línea en http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/07/Informe-Final-optimizado.pdf [consulta: 25 de septiembre de 2018].

cuales no exista obligación de registro. En este acápite se abordará la primera medida, dejando la segunda para un capítulo aparte.

Trigésimo: Que en síntesis, el proyecto mantiene la regla conforme la cual debe haber un notario en la comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de un juez de letras (art. 400, inc., 1°, del Código Orgánico de Tribunales) y que la facultad de crear nuevos oficios notariales es exclusiva del Presidente de la República. Sin embargo, se elimina la restricción de requerir informe previo favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, para la creación de notarías en territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, sustituyéndolo por un informe previo de la referida Corte y de la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea necesario que sean favorables. Además, se establecen criterios objetivos, vinculados a la necesidad del servicio, que debe considerar el Presidente de la República para crear nuevas notarías.

Ambas decisiones se estiman positivas, por cuanto amplían la calidad de la información con que debe contar el Presidente de la República para crear nuevos oficios notariales y ofrece criterios objetivos para adoptar dicha decisión. Por lo demás, la inclusión de la Fiscalía Nacional Económica como órgano informante parece acertada, toda vez que la materia a informar se vincula con el rol institucional que desempeña en el contexto del Decreto Ley N° 211 que la crea, en cuanto le corresponde promover y defender la libre competencia en los mercados.

Trigésimo primero: Que otro punto que se modifica, dice relación con la potestad presidencial de separar los cargos de notario y conservador servidos por una misma persona, la que para ser ejercida requiere, en la actualidad, de informe favorable previo de la respectiva Corte de Apelaciones (art. 450 Código Orgánico de Tribunales). La innovación pasa, nuevamente, por eliminar la exigencia de informe favorable, reemplazándolo por un informe previo de la Corte respectiva y de la Fiscalía Nacional Económica, agregando, incluso, que la determinación del Presidente de la República sea a solicitud del Gobierno Regional o de un acuerdo del Consejo Regional.

El mismo mecanismo de informe previo y solicitud se contempla para la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté conformado por una agrupación de comunas, para crear los oficios que estime convenientes, facultad ya existente, agregando, en lo que viene a ser una doble innovación, que el Presidente de la República podrá dividir el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio (art. 1°, N° 31 del proyecto).

Respecto de estas modificaciones, se observa positivo que se mantenga para los conservadores el mismo principio que se aplica a los notarios, de aumentar los oficios según las necesidades del servicio, como también la eliminación de informe favorable, la incorporación de la opinión de la Fiscalía Nacional Económica, y la posibilidad que órganos de carácter regional impulsen estas medidas

Cabe agregar que el proyecto replica la modificación sobre informe previo en materia de creación de archiveros (art. 1° N°32 del proyecto), añadiendo la posibilidad que el Presidente de la República disponga que el conservador respectivo ejerza las funciones de archivero, medida esta última que dota de mayor flexibilidad al aumento de oficios que cumplan la función de archiveros.

Trigésimo segundo. Modernizar el sistema notarial, registral y archivístico: Que uno de los propósitos del proyecto es actualizar la actividad que

desempeñan notarios, conservadores y archiveros, reconociendo, en su Mensaje, que la legislación vigente ha generado un sistema que resguarda la seguridad jurídica, pero que "es poco eficiente, de alto costo y poco innovador" y que la incorporación de las tecnologías disponibles se ha debido a iniciativas particulares y voluntarias que no son necesariamente compatibles entre ellas. Es en atención a la existencia de sistemas y tecnologías, que se busca impulsar un sistema notarial y registral con mayores niveles de eficiencia y productividad.

De acuerdo a lo anterior, a partir de una revisión general del proyecto, se aprecia que se establecen exigencias tecnológicas en el ejercicio de las funciones de notarios, conservadores y archiveros, con la implementación de un sistema informático de trámites notariales y registrales de acceso centralizado, con información disponible de manera pública, permitiendo iniciar tramites de manera electrónica, y con interoperabilidad con otros actores del sistema.

Trigésimo tercero: Que concretamente, los cambios en este rubro inician con la propia definición de los notarios. El proyecto postula, en su art. 1° N° 6, que "Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorgaren…", redacción que viene en agregar la función de extender y los instrumentos privados. Al respecto, cabe considerar que la palabra "extender", implica "poner por escrito y en la forma acostumbrada una escritura, un auto, un despacho, etc."[8], y que los instrumentos privados son aquellos que, dando constancia de un hecho, han sido otorgados sin formalidad o solemnidad alguna[9], por lo que no resulta atendible que respecto de estos últimos el notario sea quien los extienda. Refuerza la conclusión anterior, el hecho que el N° 10 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales, que no se modifica en el proyecto, mantenga como función de los notarios "Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste".

Esta aparente desatención en el proyecto, se reitera en su art. 1° N° 8, por el que agrega la palabra "privados" al N° 1 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de "extender los instrumentos públicos".

Trigésimo cuarto: Que la iniciativa, en su art. 1° N° 8, agrega además 3 nuevas funciones a los notarios, que consisten en: (i) la remisión electrónica al conservador competente para su inscripción de determinados títulos; (ii) la remisión electrónica al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación; y (iii) incorporar al repositorio digital del referido Servicio las escrituras públicas e instrumentos protocolizados o autorizados por los notarios.

Al respecto, la primera obligación de remisión propuesta, bajo las condiciones en que se establece (dependiente de la voluntad del interesado y de asumir el costo de la inscripción), constituye un avance efectivo en la reducción de tiempos de espera y tramitación de inscripciones ante los conservadores.

En lo que se refiere a la remisión de poderes y deber de incorporar documentos emitidos o autorizados por los notarios, se debe primeramente señalar que con tales documentos se formarán un **Archivo Digital de poderes y un repositorio digital**, respectivamente, plataformas digitales que dependerán del Servicio de Registro Civil e Identificación (art. 11 del proyecto). En este punto, el articulado proyecto no deja claro quiénes podrán acceder, de qué manera y bajo

[8] Así consta en la acepción 5ª del Diccionario de la lengua española http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=extender [consulta: 25 de septiembre de 2018]

[9] Casarino V., Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Sexta Edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, p. 69.

qué condiciones a los documentos que se agreguen a estas plataformas, salvo el deber del notario de verificar en el Archivo la existencia y vigencia de mandatos. Esta cuestión cobra especial relevancia respecto del repositorio, dado que el N° 13 del art. 401 del Código Orgánico de Tribunales establece el deber del notario de incorporar los instrumentos que el notario hubiere autorizado, en cuyo caso se daría publicidad a instrumentos privados en que el notario haya intervenido autorizando las firmas de los comparecientes.

Trigésimo quinto: Que adicionalmente, el proyecto modifica de manera integral la forma en que se desempeñan las funciones de registro de los notarios, conservadores y archiveros, al obligarlos a contar con sistemas electrónicos y medios telemáticos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de los documentos extendidos o protocolizados e inscripciones efectuadas. También se exige a notarios, conservadores y archiveros contar con una página web, firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Trigésimo sexto: Que una innovación no menos relevante, es brindar la posibilidad de extender escrituras públicas mediante documentos electrónicos, así como también, protocolizar documentos, autorizar copias, entregar certificados y gestionar inscripciones por medios electrónicos. En el primer caso, se permite que los otorgantes de la escritura no se encuentren presentes físicamente, debiendo garantizar los sistemas tecnológicos la identidad de los mismos y ser suscrita por ellos a través de firma electrónica avanzada (FEA), el documento será rubricado con FEA y sellado de tiempo por el Notario[10]. De esta manera, tecnología mediante, se dará un paso significativo en economizar la realización de un trámite que, por ahora, requiere el desplazamiento de las partes hacia el oficio del notario.

Trigésimo séptimo: En otro orden de ideas, el art. 1° N° 51 del proyecto, agrega el art. 495 ter al Código Orgánico de Tribunales, que establece como causal de cesación en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo, ya no solo a notarios, conservadores y archiveros, sino que a todos los auxiliares de la administración de justicia. Dicha declaración debe efectuarla el pleno de la Corte de Apelaciones, luego de recibir un informe que presentará el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones[11]. Al respecto, la radicación de esta facultad en las Cortes de Apelaciones no parece apropiada, como tampoco el informe previo del fiscal judicial de dicha Corte, dado que es perfectamente posible que el funcionario no dependa de alguna Corte de Apelaciones o que se encuentre bajo supervisión directa o haya sido nombrados por la Corte Suprema (como el fiscal judicial, secretario o relatores de la Corte Suprema).

Por lo demás, la propuesta establece que la declaración por salud incompatible “deberá” realizarse en el supuesto que se indica, a diferencia de la regulación vigente del Estatuto Administrativo, que es de orden facultativo (“podrá”), sin que se expliquen las razones que ameritan un trato diferenciado. Se añade a lo anterior, el hecho que no se indica quién evaluará la condición de salud.

---

[10] Art. 1° N° 20 del proyecto.

[11] Cabe consignar que, en la actualidad, respecto de esta causal de cesación, se aplican las reglas previstas en el Estatuto Administrativo, recayendo la facultad de declarar salud incompatible en el jefe superior del servicio, es decir, en el caso del Poder Judicial, en el Presidente de la Corte Suprema, y previa evaluación del funcionario por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (art. 151 DFL N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo).

Trigésimo octavo: **En cuanto a los Fedatarios**: Que los fedatarios son definidos en el Mensaje del proyecto como "un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas de país, facultado para realizar aquellas funciones notariales relativas a la certificación de hechos, autorización de firmas y actuaciones respecto de las cuales no exista obligación de registro". Esta definición, si bien no se está explicitada en el articulado del proyecto, es coincidente con la que se obtiene de la regulación de las funciones que se asignan a los fedatarios.

En efecto, la figura de los fedatarios es, en lo grueso, regulada en el art. 1° N° 10 del proyecto, que introduce un nuevo art. 401 ter al Código Orgánico de Tribunales, cuya ubicación es a continuación de los art. 401 -que se modifica y que individualiza las funciones de los notarios- y del nuevo art. 401 bis –que establece nuevas obligaciones que deben cumplir los notarios en ejercicio de sus funciones.

Y, precisamente, este art. 401 ter es clarificador respecto de la función que cumplen los fedatarios: "Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios". En consecuencia, los fedatarios, tal como los notarios, son ministros de fe, que cumplen algunas de las funciones que les entrega la ley: levantar inventarios solemnes; efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles; notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren; asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren; en general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios; autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste.

Efectivamente, entonces, se trata de funciones propiamente notariales y que no conllevan obligación de registro, salvo la del N°2 (levantar inventarios solemnes[12]).

Trigésimo noveno: Que de la revisión global de la regulación que se aplica a los fedatarios, puede concluirse que comparten, en lo sustancial, el mismo régimen que los notarios, salvo algunas diferencias.

De esta manera, al igual que los notarios, los fedatarios: (i) deben cumplir los requisitos del artículo 463 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales; (ii) tienen las incompatibilidades del art. 465 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (iii) deben rendir la fianza previa del art. 473 del Código Orgánico de Tribunales; (iv) son auxiliares de la Administración de Justicia, según el art. 474 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (v) gozan de los emolumentos que les correspondan según el arancel respectivo, conforme el art. 492 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (vi) están sujetos a las causas de expiración, cesación y suspensión de funciones del art. 494 y 496 del Código Orgánico de Tribunales; (vii) permanecen en sus cargos hasta que cumplan 75 años de edad – art. 495 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales; (viii) cesan en sus funciones por declaración de salud incompatible de acuerdo al art. 495 ter modificado del

[12] En este punto, el colegislador yerra al atribuir la función en comento a un fedatario, que no lleva registro o protocolo, dado que, de conformidad al art. 863 del Código de Procedimiento Civil, el inventario solemne debe ser protocolizado. Así:
"Art. 863. (1042) Concluido el inventario, se protocolizará en el registro del notario que lo haya formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el tribunal.
El notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo."

Código Orgánico de Tribunales; (ix) están sujetos al régimen de feriados y permisos del art. 497 modificado del Código Orgánico de Tribunales; (x) su conducta ministerial está bajo vigilancia de las Cortes de Apelaciones, pudiendo imponérseles las penas respectivas, conforme el art. 539 del Código Orgánico de Tribunales; y (xi) son supervigilados por la fiscalía judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo al art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales, por remisión a los arts. 353 y 363 bis.

Por otra parte, según el proyecto, a diferencia de los notarios: (i) son designados por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a un procedimiento que regulará la Corte Suprema, mediante un Auto Acordado que se publicará en el Diario Oficial (art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales); (ii) no tienen limitación territorial para ejercer sus funciones (art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales); (iii) no están obligados a residir constantemente en la ciudad en que deben prestar servicios, pero deben disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual solicita ejercer como tal (art. 474 y 401 ter del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente); (iv) no tienen el deber de mantener abierta una oficina ni asistir diariamente (art. 475 modificado del Código Orgánico de Tribunales); (v) sí pueden ejercer la abogacía y representar en juicio a otras personas libremente (art. 481 modificado del Código Orgánico de Tribunales); (vi) no debe garantizar la continuidad de sus servicios (art. 482 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales); y (vii) su cargo tiene una duración de 3 años, pudiendo postular nuevamente, según el art. 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales.

Cuadragésimo: Que en lo que se refiere a esta materia, pueden formularse las siguientes observaciones:

- No se advierte la razón que motiva radicar el nombramiento de los fedatarios exclusivamente en el Poder Judicial y no someterlo al régimen que se establece para los notarios, pues, como se ha visto, sus funciones y regulaciones no difieren sustantivamente.
- No queda clara la vinculación del fedatario con el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones que lo nombre como tal ni la forma concreta en que preste sus servicios, toda vez que éste no tendrá el deber de residir en el lugar, ni de tener oficina en la cual ejercer sus funciones, excepto el de “disponer” de un domicilio. Esta aprehensión se vincula, a su vez, a la facultad que tendrá el fedatario para actuar en cualquier lugar del país, con el estrecho período de tiempo por el que ejercerá, y el hecho que podrá ejercer libremente la profesión, cuestiones todas que hacen levantar sospechas sobre su verdadero compromiso con la función que se le encomienda y, en definitiva, con la fe pública que ella implica.
- No parece acertado exigir que se envíen al repositorio digital los instrumentos autorizados por los Notarios, y no los de los fedatarios.
- Parece haberse omitido una regla que exija que los fedatarios deberán realizar personalmente las funciones que la ley les entrega, tal como se hace respecto de los notarios en el art. 1° N° 8 del proyecto (que modifica el art. 401 del Código Orgánico de Tribunales).
- De igual manera, se echa de menos una regla general que dé el mismo efecto jurídico a los instrumentos autorizados por los fedatarios que aquellos autorizados por lo notarios, toda vez que las disposiciones dispersas en distintos cuerpos normativos apelan no solo al tipo de actuación –por ejemplo,

autorización de firma-, sino que también a la naturaleza del funcionario que la realiza –notario-.

- En lo que se refiere al art. 401 quáter nuevo del Código Orgánico de Tribunales, que autoriza bajo ciertas circunstancias a ejercer funciones de fedatario a los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local y un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, obtendría claridad conceptual el proyecto si evitara denominarlos “fedatarios” en sus incisos segundo y tercero, puesto que de la redacción actual podría inferirse que se encuentren sujetos a las normas que rigen los fedatarios, en todo aquello que exceda “los requisitos exigidos” en el artículo 401 ter nuevo del Código Orgánico de Tribunales.

Cuadragésimo primero: Que por último, es menester reflexionar acerca de la consistencia de las razones que se invocan en el Mensaje para introducir la figura del fedatario. Éstas son, básicamente, aumentar la oferta de servicios notariales y reducir los trámites que deben realizarse ante notario. Pues bien, en realidad, se puede colegir que los fedatarios prestarán servicios notariales, pero sin las rigideces que el sistema vigente presenta, ya sea en cuanto a la forma de nombramiento, costos asociados al ejercicio comercial del ejercicio de una función continua (una oficina y personal que colabore en las funciones), limitaciones territoriales y restricciones en las actividades económicas que el titular puede desempeñar (prohibición del ejercicio de la abogacía). Estas rigideces son, en su gran mayoría, formas jurídicas de organizar la función para garantizar determinados atributos de la labor notarial, como la autonomía económica, estabilidad del servicio y, finalmente, la responsabilidad del ministro de fe.

Ejercidos estos servicios notariales sin las referidas reglas de organización, resulta razonable preguntarse en qué medida afectarán la calidad del servicio y redundarán en una pérdida de confianza sobre el actuar de los fedatarios.

Cuadragésimo segundo. Respecto de la desnotarización: El proyecto de ley apunta a “desnotarizar” la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, facilitando así la vida de los ciudadanos. Como hemos visto, este objetivo es atacado por la propuesta mediante la creación de los fedatarios, pero también modificando exigencias legales de trámites notariales y permitiendo la certificación de hechos que pueda realizar el Servicio del Registro Civil e Identificación.

Tal como se señala en el Mensaje, las exigencias de trámites ante o por notarios tienen fuente legal, como también en la propia iniciativa de los particulares y de los órganos de la administración del Estado a través de diversos actos administrativos.

Sin embargo, la proliferación de trámites notariales, más allá de ser exigidos de manera innecesaria, no puede sino tener como supuesto la necesidad jurídica que los distintos actores tienen de proveerse de instrumentos que ofrezcan confianza y garantía de ser auténticos. Es por eso que las medidas que ofrece una propuesta de este tipo debe pasar por la racionalización de las exigencias que establece la ley, y cuando no, también de las que hacen los órganos públicos, pero sin sacrificar la utilidad y valor que poseen las actuaciones de los ministros de fe.

En este sentido, la iniciativa parece sumamente acertada al modificar la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de

establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas, y que en su lugar, sea el propio funcionario que reciba el documento el que dé fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.

También apunta en la dirección correcta autorizar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil, pues, cualquier otra forma de certificación es del todo ineficiente e inexacta, como asimismo facultar al Presidente de la República a efectuar las modificaciones legales necesarias para eximir de la intervención de un notario a trámites que actualmente lo exigen.

Cuadragésimo tercero. Modificación del sistema registral: El último aspecto temático que incluye la iniciativa, dice relación con la innovación en el sistema registral previsto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Cabe precisar que ha sido el propio legislador, en el artículo 695 del Código Civil, el que se ha encargado de ordenar que los deberes y funciones del Conservador, y la forma y solemnidad de las inscripciones, sean reguladas por este Reglamento.

La innovación que produce el proyecto en esta materia pasa por actualizar la tecnología que se emplea por los conservadores en el desempeño de su cargo, pero sobre todo por crear un sistema de folio real, esto es, llevar un registro individual en el que conste toda inscripción sobre un bien inmueble determinado y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, conformando así el historial jurídico de ese predio. El cambio así propuesto predice facilitar el examen del estado jurídico de la propiedad, proporcionando mayor seguridad jurídica, y reduciendo los costos y tiempo de las operaciones inmobiliarias[13].

El proyecto, de todas maneras, mantiene la posibilidad que los solicitantes de una inscripción que haya sido rechazada por el conservador, ocurran ante los tribunales. Así, el art. 2° N° 14 del proyecto, modifica el art. 18 del Reglamento, aclarando, ahora, que el tribunal competente es el "juez de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble", propuesta que no altera la competencia territorial vigente. Cabe agregar que en ejercicio de esta norma, los interesados en las inscripciones rechazadas por los conservadores, dan inicio a un asunto no contencioso que debe ser resuelto por el juez respectivo aplicando como parámetro si la negativa del conservador se funda en el motivo legal que la habilita, es decir, si la inscripción es "en algún sentido legalmente inadmisible" (art. 13 del Reglamento).

Este último punto es relevante de mencionar, dado que se agrega un inciso al citado art. 13 que establece que el notario deberá asumir los "costos para la parte que se susciten con el fin de rectificar" la negativa del conservador a inscribir, cuando ella pueda ser atribuida a un descuido y negligencia del referido notario –que haya intervenido en el título que se pretende inscribir, claro está.

Al respecto, cabe consignar que la aludida propuesta llama a confusión, pues no queda claro si lo que hace la regla es reiterar la responsabilidad civil que

---

[13] Contrariamente, según opina el profesor Corral T., Hernán, en < https://corraltalciani.wordpress.com/2012/12/09/folio-real-hacia-una-reforma-del-regimen-conservatorio/> [consulta: 26-09-2018], nuestro actual sistema registral "sigue un modelo que, en estricto rigor, no es ni personal ni real. Las inscripciones se van haciendo cronológicamente respecto de cada acto o resolución judicial que implique una transferencia, transmisión o gravamen del dominio de un inmueble. Esos actos jurídicos o títulos van siendo inscritos en tres registros: el de propiedad, el de hipotecas y gravámenes y el de interdicciones y prohibiciones de enajenar. Son libros que tienen una numeración para cada año calendario. Como también existen índices de las personas que aparecen como partes en esos actos, siempre conectados al año en que se inscribió el acto, algunos piensan que nuestro sistema registral puede ser calificado como de folio personal."

al notario le asiste por el desempeño culpable de su función, o bien asume que dichos funcionarios no deben ser responsables por los daños que ocasionen por negligencia en cuanto excedan la restitución de los costos en que incurre el usuario que requiere de sus servicios.

Cuadragésimo cuarto: Que además, el proyecto postula una serie de modificaciones que se observan positivamente, tales como, la adición de la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble como uno de los títulos que deben inscribirse, a través de la modificación del art. 52 del Reglamento; la actualización de las palabras que se emplean en el art. 55 del Reglamento para la inscripción de la sentencia judicial o resolución administrativa que concede la posesión efectiva; la creación de un Registro Nacional de Interdicciones del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación (art. 10 del proyecto), en que se inscriban los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, sin perjuicio del que deberá hacerse ante el conservador del domicilio del interdicto y el de la comuna o comunas en que se encuentren situados sus inmuebles.

También se considera acertada la modificación de la medida de publicidad que es necesaria para inscribir actos sobre inmuebles que no han sido inscritos con anterioridad (art. 58 del Reglamento), reemplazando un método vetusto y que no asegura la debida difusión –fijación de un cartel en el oficio del conservador-, por uno apropiado y de fácil acceso –publicación en la página web del conservador-.

Cuadragésimo quinto: Consideraciones técnicas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial . En el proyecto de ley se enumera una serie de reglamentos e instancias que tendrán por objeto definir las características técnicas y especificaciones de los diversos registros o repositorios electrónicos, así como también se establecen procesos de flujo e intercambio de datos e información entre los diversos actores involucrados en el proyecto de ley. Del mismo modo, se lista una serie de obligaciones de disponibilidad de información que deberán publicarse en sitios web de cada notario, conservador o archivero.

Atendido que las definiciones de índole técnico se vinculan con la factibilidad de dar cumplimiento efectivo a la ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial estima adecuado que se considere su participación en las instancias técnicas que tendrán por objeto establecer los estándares y especificaciones técnicas de estos registros.

Esta participación resulta necesaria por las siguientes razones:

- Para dar cumplimiento acabado a las distintas obligaciones o deberes establecidos por la ley al Poder Judicial, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Fiscalía Judicial, Cortes de Apelaciones, etc.; y
- Para facilitar interconexiones presentes o futuras promoviendo la compatibilidad inter sistemas, que permita materializar y facilitar el control y el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como posibilitar una interacción de información más fluida en conformidad a los tiempos actuales.

Lo anterior cobra especial relevancia respecto de la disposición quinta de los artículos transitorios del proyecto de ley, donde no se hace parte a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que pueda estar al tanto de los estándares técnicos no sólo de cara hacia el futuro, sino que también para

tenerlos en consideración al definir sus desarrollos propios, objetivo deseable de cara a la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Por otro lado, se establecen algunas obligaciones de información que deben llevar los notarios, conservadores y archiveros que deben ser remitidas a diversos actores, entre ellos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pero se señala que esta información se “remitirá” a través del sitio web de su oficio, por lo que esta remisión obliga a una revisión de cada uno de los sitios web para examinar el cumplimiento de esta obligación, por lo que sería más adecuado para los fines del proyecto de ley, que se remitiera efectivamente el mismo documento o archivo que se pondrá a disposición en las propias dependencias. Sobre este punto cabe consignar la importancia de la participación de la Corporación Administrativa, dado que si las especificaciones internas resultaren compatibles, se podría automatizar esta recopilación desde los respectivos sitios web, sin necesidad de cumplir con una remisión distinta a la ya indicada por el proyecto de ley.

Cuadragésimo sexto: Que muestra de lo anterior se reflejan en los siguientes numerales del proyecto de ley:

- Artículo primero:

Numeral 5 del proyecto de ley que establece un sitio web para que la fiscalía judicial presente información periódica y su cuenta pública anual.

Numeral 9, que establece en el nuevo artículo 401 bis N°3 letra b) que los notarios deberán mantener infraestructura, equipamiento e insumos que permitan llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones en conformidad a la ley.

Numeral 10, Registro de fedatario a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Numeral 19, que establece el artículo 409 bis nuevo, acerca del repositorio digital de escrituras públicas a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Numeral 21, archivo digital de poderes a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Numeral 33, respecto del registro digital de los archiveros.

- Artículo segundo:

Numeral 8, la definición de las características técnicas sobre los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados por un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- Artículo décimo:

Crea el Registro Nacional de Interdicciones a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyas especificaciones técnicas serán determinadas por un Reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Artículo décimo primero:

Repositorio digital nacional, Archivo Digital de Poderes Interdicciones a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En definitiva, ante la importancia de las características técnicas y los constantes desarrollos informáticos que se hacen por los distintos órganos del Estado, resulta necesario que la Corporación Administrativa del Poder Judicial forme parte de las instancias que definan los estándares técnicos a utilizar,

especialmente para que los futuros desarrollos promuevan la neutralidad tecnológica y la compatibilidad entre los sistemas, evitando los sobre esfuerzos económicos y humanos necesarios para crear interconexiones entre sistemas nativamente incompatibles.

Cuadragésimo séptimo: Observaciones financieras.

Evaluación de alcances financieros proyecto de ley que introduce reformas al sistema notarial y registral[14]

A continuación, la Corporación Administrativa del Poder Judicial realiza una evaluación del impacto financiero de las modificaciones contempladas en el proyecto de ley en el Poder Judicial desde la perspectiva financiera.

a.- Nombramiento de Notarios, Archiveros y Conservadores

a) Concurso. El proyecto propone proveer los cargos vacantes mediante un concurso al que deberá llamar la Corte de Apelaciones respectiva, cuyas bases deben asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia del proceso.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial debe publicar los concursos en su página web y elaborar las bases del concurso las que deben considerar factores y la ponderación para la selección de los candidatos. Entre los elementos que deben considerarse están las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas. La terna deberá ser determinada por la Corte de Apelaciones respectiva entre los 10 primeros puntajes del proceso.

b) Examen de conocimientos jurídicos. Para poder postular al concurso será necesario aprobar un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas dentro de los tres años anteriores a la postulación. En este contexto, se estima necesaria la generación de una plataforma que permita la construcción del examen, con un alto estándar de seguridad. Asimismo, parece necesario el establecimiento de convenios con universidades para la elaboración del examen y con el Ministerio de Educación para disponer de locales donde pueda realizarse la evaluación, dado que el Poder Judicial no cuenta con cobertura nacional para dar soporte a un alto número de interesados en el proceso.

Para la confección de las bases del concurso, como también para ejecutar el proceso se estiman necesarios financiar los siguientes costos:

			Costo Anual
Operación			
	Subtítulo 21 CAPJ	Remuneraciones	$ 111.376.512
	Subtítulo 21 CAPJ	Honorarios	$ 26.000.000
	Subtítulo 22	Gastos Generales	$ 20.047.772
		Arriendo de salas	$ 1.000.000
		Desarrollo y actualización de exámenes	$ 30.000.000
		Gastos de publicación, envío y elaboración de exámenes	$ 3.166.915

[14] La información financiera contenida en este informe fue confeccionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y enviada al Congreso en su oportunidad.

		Total Anual	**$ 191.591.199**
Instalación			
	Subtítulo 29	Mobiliario	$ 2.500.000
		Desarrollo de Sistemas Informáticos	$ 16.000.000
		Total Instalación	**$ 18.500.000**

Los costos consideran la contratación cinco personas[15] para administrar procesos de diseño, actualización, organización, aplicación y revisión de exámenes habilitantes, además del proceso de mantención de registros y apoyo a procesos de concurso para proveer cargos de notario, archivero y conservador.

Cuadragésimo octavo: <u>b. En el ámbito de la fiscalización:</u> Se radica en la Fiscalía Judicial la función de fiscalización de los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, con plenas facultades de apersonarse en ellos, de solicitarles los antecedentes que fueren necesarios y de consultar en línea el funcionamiento del oficio.

Para dar cumplimiento a esta exigencia, parece indispensable reforzar la dotación de apoyo con que cuenta la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, como también en las Cortes de Apelaciones. Ello, porque en la actualidad no cuentan con profesionales del perfil requerido para asumir estas tareas.

Entre las funciones que debe asumir la Fiscalía de la Corte Suprema se encuentra la elaboración de Manuales de Procedimiento, pautas de fiscalización, como también de plazos y normas para la realización de las Auditorías Externas.

Cuadragésimo noveno: Dotación y estructura requerida por la fiscalía judicial: Se solicita la creación de 38 nuevos cargos, 35 de ellos para los Fiscales Judiciales de Corte de Apelaciones (uno para cada uno) y tres cargos profesionales para fortalecer la estructura administrativa de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones	Cargo	Grado	Dotación Adicional
Arica	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Iquique	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Antofagasta	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Copiapó	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
La Serena	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Valparaíso	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	3
Rancagua	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Talca	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2

[15] Un cargo grado X Superior, dos plazas grados XI Superior, dos administrativos, uno grado XV y uno grado XIX.

Chillán	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Concepción	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	3
Temuco	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Valdivia	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	2
Puerto Montt	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Coyhaique	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Punta Arenas	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	1
Santiago	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	6
San Miguel	Oficial de Fiscal Judicial	XIII	4
Corte Suprema	Profesional	XI Superior	3
Dotación Total			**38**

Los costos estimados de creación de estos cargos son:

			Costo
Operación			
	Subtitulo 21 (PJ)	Remuneraciones	$ 813.436.757
	Subtitulo 22	Gastos Generales	$146.418.616
		Total Anual	**$ 959.855.373**
Instalación			
	Subtitulo 29	Mobiliario	$ 19.000.000
		Desarrollo de Sistemas Informáticos	$ 100.000.000
		Total Instalación	**$ 119.000.000**

Adicionalmente, será necesario determinar si se requiere reforzar la planta de fiscales judiciales, dadas las funciones legales que actualmente desempeñan, como también aquellas que derivan del nuevo enfoque que se está dando desde la Fiscalía de la Corte Suprema, otras funciones y responsabilidades que se les han asignado recientemente.

En el siguiente cuadro se adjunta información de la cantidad de oficios (notarías, conservadores y archiveros) que en la actualidad se encuentran provistos en cada una de las jurisdicciones del país, como también la cantidad de estos que deberá supervisar cada fiscal judicial.

	Oficios	**Fiscales**	**Oficios por Fiscal Judicial**
Arica	5	1	5
Iquique	7	1	7
Antofagasta	4	2	7
Copiapó	10	1	10

La Serena	21	2	10
Valparaíso	50	3	16,67
Rancagua	1	2	10,50
Talca	28	2	14,
Chillan	12	1	12
Concepción	39	3	13
Temuco	24	2	12
Valdivia	17	2	8
Puerto Montt	20	1	20
Coyhaique	7	1	7
Punta Arenas	5	1	5
Santiago	72	6	12
San Miguel	40	4	10

También se debe tener presente que en la actualidad hay 95 oficios cuyos cargos se encuentran vacantes, por lo que es muy probable que se requiera una mayor dotación de fiscales para dar cumplimiento a estas nuevas funciones.

Por lo anterior, sería de suma importancia evaluar en detalle la carga de trabajo y socializar este proyecto con la Fiscala de la Corte Suprema de manera de tener mayor certeza respecto de las necesidades de dotación por parte de las Fiscalías a partir del proyecto de ley.

Quincuagésimo: Conclusiones: Que en los términos expuestos, esta Corte destaca positivamente la iniciativa que se consulta, inspirada en el interés de modernizar la función notarial y registral, consagrando legislativamente la incorporación de tecnología en la realización y consulta de trámites, la creación de registros digitales y la transmisión de instrumentos e información, lo que además de simplificar los trámites asociados a ella, redunda en la incorporación de estándares de transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal estima del caso llamar la atención sobre las siguientes observaciones que han surgido del estudio del proyecto que se informa:

1.- Sobre la pertinencia de requerir informe de la Fiscalía Nacional Económica para la creación de nuevos cargos de notario, en aras de garantizar la libre competencia de los mercados, toda vez que sin perjuicio de las contribuciones que pueda hacer tal institución al debate o discusión sobre la correcta o igualitaria conformación del mercado de la actividad económica de los notarios, no puede perderse de vista la condición de auxiliares de la administración de justicia y el carácter de la función que ellos desempeñan, como garantes de la fe pública, por lo que se estima pertinente mantener la exigencia de informe favorable de las Cortes de Apelaciones respectivas en el referido proceso.

2.- Asimismo, teniendo en consideración que la existencia de categorías dentro de las series que integran el escalafón secundario encuentra su justificación, entre otros motivos, en la comprensión de la complejidad de los asuntos que se ventilan en los diversos territorios jurisdiccionales que integran cada una de las series, permitiendo la operatividad de la carrera funcionaria, no se comparte su eliminación. Por otra parte, esta Corte expresa inquietud ante la falta de claridad en lo referido al régimen recursivo que se consagra para las distintas resoluciones que se dicten en las distintas etapas del concurso para

acceder al cargo de notario, como se manifiesta en el motivo 13º, estimando pertinente, en todo caso, mantener la competencia de este tribunal para conocer de la reclamación de las ternas.

En otro orden de cosas y sin perjuicio de hacer presente que esta Corte ha adoptado una serie de medidas tendientes a garantizar que el ingreso a la función notarial sea para las personas mejor calificadas, a través de procesos de selección predeterminados y que contemplan fases de evaluación de conocimientos, llama la atención de este tribunal la drástica consecuencia asociada a la segunda reprobación de los exámenes a rendir por los funcionarios, cada tres años, sin perjuicio de las restantes observaciones contenidas al respecto, en el considerando 12º.

3.- En lo relativo a la causal de cese de funciones a los 21 años de ejercicio de una misma plaza de notario, surgen dudas sobre las razones para establecer tal hipótesis de término de funciones sólo respecto de los notarios en relación a otros auxiliares de la administración de justicia, los que se encuentran sujetos al límite de 75 años de edad; sobre los motivos para fijar tal parámetro de tiempo y no otro; como también sobre su utilidad, al limitarlo a la vinculación a un mismo oficio, lo que podría alentar prácticas poco deseables y tendientes a eludir tal causal, sin abandonar el desempeño de la profesión. Asimismo, se advierte que el proyecto no contiene mención alguna respecto de la situación de las personas que actualmente desempeñan el oficio, ante el nuevo régimen cuya instauración se propone.

4.-En lo referido a la creación de la figura del fedatario, llama la atención lo exiguo de los requisitos impuestos a estos nuevos ministros de fe para su incorporación a un sistema que tiene por objeto garantizar la fe pública, sin imponer restricciones tendientes a evitar la delegación de funciones, lo que puede traer problemas que no solo son de orden público. Asimismo, no se advierte en la exposición de motivos del proyecto un estudio referido al impacto de la creación de este cargo para notarías que hoy prestan servicios, precisamente, en el ámbito que el proyecto asigna a los fedatarios.

5.- Por otra parte, respecto de la creación del Archivo Digital de poderes y un repositorio digital, bajo la supervigilancia del Registro Civil y sin perjuicio de las observaciones vertidas en el fundamento Trigésimo cuarto, surge la inquietud sobre la conveniencia de elaborar un informe técnico sobre la actual capacidad de la referida entidad para asumir tal carga y adoptar, en su caso, las medidas que corresponda.

6.- En lo referido al régimen disciplinario aplicable a notarios y conservadores, surge la inquietud respecto de la adecuación de la normativa propuesta con la garantía del debido proceso en tal ámbito, de acuerdo a las observaciones formuladas en el motivo 25º.

7.- Asimismo y en lo relativo a la responsabilidad del notario por el hecho ajeno con ocasión de los actos de su reemplazante, esta Corte observa que sería necesario subsanar las omisiones detectadas en tal aspecto cuando el reemplazo es definido por la Corte de Apelaciones respectiva, tal como se observa en el considerando Décimo quinto.

8.- En otro orden de ideas, esta Corte se permite sugerir se solicite informe a la Academia Judicial sobre el impacto que generará en dicha institución asumir los programas de perfeccionamiento de notarios y conservadores, con el objeto de dotarla de los recursos e infraestructura que resulte necesaria para tal cometido.

9.- Llama la atencion de esta Corte las escasas referencias en el proyecto al arancel de los notarios y conservadores, factor que da origen a un sinnúmero de

reclamos de que la judicatura debe conocer y cuya actualización es una tarea pendiente del Poder Ejecutivo. Este punto es uno de aquellos que resulta primordial abordar, atendidas las distintas medidas y tecnologías que el proyecto propone incorporar a la labor registral y cuyo impacto será traspasado al público, de manera que se impone su regulación.

10.- Asimismo, este tribunal observa la conveniencia de introducir, por vía legislativa, regulaciones referidas al régimen del personal que labora en los oficios de notarios y conservadores, con el objeto de precaver las dificultades que se han advertido en la práctica al estimarlos personal del oficio y/o dependientes del notario, para los efectos de la celebración de los contratos colectivos.

11.- Por último y valorando en forma extremadamente positiva la regulación propuesta, en cuanto incorpora tecnología en el desempeño de la función notarial y registral, este tribunal remite a S.S. dos autos acordados, de 13 de octubre de 2006 y de 17 de septiembre de 2008, con que esta Corte Suprema ha reglamentado y autorizado el uso de documentos y firma electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales.

12.- Asimismo y por haber recibido una presentación de la Asociación de Notarios, en la cual se comunican algunas observaciones que les merecen el proyecto de ley que se analiza, se adjunta al presente informe el referido escrito, para su conocimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 12.092-07).”.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 43 de 3 de octubre de 2018.-

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, en adelante “el Ministro”, expuso con el apoyo de una presentación en PowerPoint.

El señor **Ministro** hizo notar que este proyecto constituye para el actual gobierno una materia de mucha prioridad pues se trata del sistema de fe pública que afecta muy fuertemente la vida de las personas, porque dada las características de nuestro país, con una extrema cultura legal y donde todo tiene que ser formalizado, las notarías forman parte de la vida cotidiana de la gente y además constituyen instrumentos necesarios dentro del funcionamiento de la economía, entonces mientras mejores son los sistemas notariales, más fluidas

son las actividades productivas, tomando en consideración que ello también guarda relación con el proceso de modernización que el país hace rato aspira.

Comentó que este proyecto está inspirado en distintas iniciativas legales que se han presentado, algunas de las cuales presentó el propio Presidente Piñera en su primera administración, el Auto Acordado Nº184-2014 de la Corte Suprema, Sobre Sistemas de Nombramientos del año 2014, el Informe Final Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MECESIC), de marzo de 2017 y el Estudio de Mercado sobre Notarios, Fiscalía Nacional Económica de julio de 2018.

Destacó que el sistema notarial y registral que ha regido nuestro país por más de ciento cincuenta años, ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos conocidos por los tribunales de justicia y generando medios con alto valor probatorio, todo lo cual permite reducir los costos de transacción posteriores, es por ello que las modificaciones no van a alterar la parte sustantiva de aquello sino más bien avanzar en su modernización, en hacerlo más accesible, más competitivo, más simple para la gente, desnotarizar la vida de las personas.

Destacó que hoy día hay un total de 419 notarios, conservadores y archiveros, de los que 247 son exclusivamente notarios, 103 mixtos notarios y conservadores, 17 puramente conservadores, conservadores-archiveros hay 51, y un archivero

AUXILIARES ADM. JUSTICIA	TOTAL
Notarios	247
Mixtos (Notarios Conservadores)	103
Conservadores	17
Conservadores – Archiveros	51
Archiveros	1
TOTAL CARGOS	**419**

Agregó que de estos funcionarios hay 165 a quienes no se les aplica el actual límite de edad de 75 años introducido por la modificación legal del año 1995, por cuanto sus nombramientos son anteriores a dicha modificación, y recordó que el proyecto incorpora una limitación en la duración del ejercicio del cargo de notario conservador de 21 años en el mismo cargo, que de aprobarse afectaría a 107 personas que tienen más de 21 años en el cargo.

Por su parte, mencionó que las notarías están concentradas en una cantidad de comunas determinada, de las 345 comunas hay 160 que no cuentan hoy día con una notaría, y regiones donde de 30 comunas sólo en 12 de ellas hay notarías. De ello se colige que es necesario situar el problema desde el punto de vista de la descentralización, o también desde la desconcentración.

Precisó que el Informe de la Fiscalía Nacional Económica arrojó datos muy relevantes para poder entender el impacto que puede el proyecto. Por

ejemplo, son 17 los trámites más solicitados en la notaría y que concentran el 90 por ciento del total de los servicios prestados, y estos 17 trámites corresponden también al 85 por ciento de sus ingresos, y por su parte, los llamados trámites de mesón es decir los trámites más simples de firma y estampado de sellado de tiempo, corresponden al 64% de los servicios prestados, pero desde el punto de vista de los ingresos corresponden al 29%, es decir, dicho a la inversa, el grueso de los ingresos de estos servicios viene más bien por la parte registral, es decir, aquellos instrumentos que son reducidos a escritura pública respecto de los cuales los notarios y los conservadores deben guardar debido registro de los mismos.

Lo anterior es lo que da pie a la incorporación de una figura nueva en el proyecto que se denomina fedatario, que se haría cargo de los trámites que hoy día llamaríamos de mesón, es decir, desde el punto de vista de los ingresos no afectaría significativamente a los notarios, pero desde la mirada de los usuarios impactaría enormemente.

Hizo notar que se ha dicho que la incorporación de esta figura va a generar impacto en la seguridad pública, sin embargo, según datos del informe de la FNE, el 83% de los encuestados señaló jamás haber visto al notario ni haber estado en contacto con él cuando hizo los trámites correspondientes, por ende, un fedatario va a ser mucho más responsable en esta tarea.

Los objetivos del proyecto son múltiples. El **objetivo general** consiste en modernizar el sistema notarial y registral estableciendo mayores estándares de transparencia, aumentando la competencia, disminuyendo las barreras de entrada y los niveles de discrecionalidad en los nombramientos e impulsando la incorporación de tecnología que permita a los usuarios un mayor y fácil acceso a los trámites y servicios, agilizarlos, y disminuir sus costos. Asimismo, se buscar “desnotarizar” la vida de las personas, es decir, reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario, ya que el Informe de la FNE señala que sobre 200 trámites podrían eliminarse ya que no existe ninguna justificación objetiva para ser hecho en forma de escritura pública.

En lo específico se busca reducir las barreras de entrada y discrecionalidad, asegurando procesos objetivos, basados en el mérito, perfeccionar el sistema de fiscalización, aumentar la competencia en el sistema notarial, disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad, y modernizar la actividad notarial y registral facilitando el acceso, incorporando tecnología y reduciendo costos.

Luego, analizó los **objetivos específicos** uno a uno.

Desde el punto de vista de la **modificación del sistema de nombramiento** de notarios, conservadores y archiveros, consiste en la reducción de barreras de entrada, disminución de la discrecionalidad en el nombramiento, igualdad de oportunidades para quienes postulan al cargo, establecimiento de limitaciones y exigencias que facilitan la renovación de notarios y mayor meritocracia y eficiencia en la designación de notarios suplentes. Así, en caso de cargos vacantes, habrá un examen de conocimientos, que tiene una durabilidad

en el tiempo, y quienes resulten en los primeros 10 lugares del concurso son aquellos que la Corte de Apelaciones incorpora para conformar la terna, con ello se configuran ternas de carácter meritocrático. Luego, esa terna que realiza la Corte de Apelaciones se presenta a un **Consejo Resolutivo de Nombramiento**. Hoy día los hace el Presidente de la República y, en la práctica, desde tiempos inmemoriales, es responsabilidad del Ministro de Justicia y Derechos Humanos hacerse cargo de ello, salvo que haya alguna razón especial por la cual el Presidente puede tener algún interés o que el Ministro quiera consultar por alguna situación concreta, los hace el Ministro, lo que a su parecer importa una situación que a su juicio es extremadamente discrecional y, en lo personal muy incómoda porque son asuntos de mucho interés ciudadano.

El Consejo Resolutivo lo presidiría el Ministro, y estaría integrado por un decano de facultad de derecho asignado por el Consejo de Rectores y otro miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública designado por éste, que tendrían la misión de determinar quién es el mejor, de modo más objetivo y reduciendo las discrecionalidades.

Para los suplentes también se incorpora un proceso más objetivo.

El segundo objetivo específico consiste en instalar un **nuevo sistema de fiscalización** de estos certificadores de fe pública. Actualmente dicha responsabilidad recae en la Corte de Apelaciones que entrega a sus integrantes la tarea de visitar a los notarios, tarea que por la excesiva cantidad de trabajo que tienen los Ministros no se cumple con la mayor efectividad y por lo tanto no hay una verdadera instancia de control y fiscalización.

Lo que se plantea es entregarle a la **fiscalía judicial** que existe en la Corte Suprema y en cada una de las Cortes de Apelaciones del país la responsabilidad de llevar adelante esta tarea de fiscalización, mediante nuevos mecanismos que aseguren que esa fiscalización puede ser viable. Dichos mecanismos nuevos consideran la obligación de hacer auditorías externas que se deben hacer con auditores que están registrados en la Comisión de Mercado de Valores, y que podrán recibir reclamos de los usuarios, desarrollo de encuestas de satisfacción y van a estar habilitados para hacer las consultas y revisión de los repositorios, de igual modo son los que van a poder fiscalizar el cumplimiento de los aranceles.

En el caso de que hayan infracciones de conducta el fiscal va a poder promover cargos en calidad de fiscal y será un ministro de la Corte de Apelaciones el que se encara se encargará de someter ese proceso y llevar adelante la investigación disciplinaria que corresponde, quien resuelve finalmente ese pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

En materia de transparencia los fiscales van a estar sometidos a dar cuenta pública de sus funciones y también informar de su trabajo a través de una página web que se va a instalar para esa finalidad.

Un tercer objetivo específico consiste en crear un sistema que tenga **mayor competencia,** es decir, que aumente la oferta de servicio en beneficio de los usuarios y de las empresas, facilitando el acceso a dicho servicio.

Se busca lograr aquello instalando la posibilidad de una mayor oferta de servicio a través de dotar a los secretarios abogados de juzgado a policía local y a los oficiales del registro civil que se han designado en aquellas comunas que por diversas razones como tamaño, geográficas, accesibilidad, etcétera, requieran tener sus servicios o no tengan oferta suficiente de servicios notariales, y mediante la principal innovación del proyecto que consiste en que cualquier abogado, cumpliendo con ciertos requisitos pueda registrarse en la Corte de Apelaciones respectiva para llevar adelante esta responsabilidad, lo que significaría que al menos va a existir un **fedatario** por comuna. Habrá un Registro Nacional de Fedatarios y tendrán que registrar un domicilio dentro del cual desarrollarán sus actividades, sin perjuicio que tendrán competencia nacional. No habrá limitación en canto al número de ellos y el arancel se va a ir definiendo de acuerdo a lo que se publique en el Reglamento respectivo, sin embargo, los fedatarios institucionales, esto es, los secretarios de policía local y los oficiales de Registro Civil cobrarán el arancel más bajo dentro del Reglamento.

Podrá ser fedatario cualquier abogado con cinco años experiencia laboral, que haya aprobado el examen de conocimientos jurídicos de administración y destreza y que disponga de un domicilio en la jurisdicción respectiva.

Los actos que podrán ejecutar aquellos que no suponen registro y por ende, sin repositorio, como efectuar protesto de letras de cambio, de otros documentos mercantiles, notificar traspaso de acciones y constituciones, notificaciones de prendas, asistir a juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, y, en general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, como finiquitos, cartas de renuncia, salvoconductos, declaraciones juradas, poderes simples, contratos de arrendamiento, copias de documentos, etc.

Durarán tres años, serán supervigilados por los Fiscales Judiciales bajo la misma regulación que notarios, conservadores y archiveros, deberán publicar información en su página web, tener correo electrónico y firma electrónica avanzada, deben rendir el examen de conocimiento cada 3 años, se les aplican las mismas inhabilidades de notarios, deben rendir fianza, no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en el último año, una relación profesional en virtud del ejercicio de su profesión de abogado, y deben informar anualmente número y tipo de trámites realizados.

Con el objeto de aumentar la competencia no solo se introduce la figura del fedatario, sino que también se consideran **cambios en la creación de nuevas notarías** para lo cual se establecen criterios objetivos para ver la pertinencia de la creación de una nueva notaría, se incorpora la necesidad de contar con un informe de la Fiscalía Nacional Económica, se elimina el requisito de favorabilidad del informe emitido por la Corte de Apelaciones respectiva, y en el caso de los conservadores, se contempla la posibilidad que se solicite la separación de cargos o la división del territorio jurisdiccional por el Gobernador Regional o mediante un acuerdo del Consejo Regional. Se establecen criterios

objetivos para ver la pertinencia de la creación de una nueva notaría tales como que la actividad económica lo requiera, que necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales, conservatorios o archivístico a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y la desconcentración urbana o de realidad rural.

Un cuarto objetivo específico dice relación con la **disminución de asimetrías de información, estándares de transparencia y probidad.**

Para ello se establece el deber de publicar información en la página web y se se establecen obligaciones de transparencia durante todo el proceso, así en el concurso existe el deber de publicidad y transparencia y se establece la posibilidad de impugnar resoluciones del concurso; en el nombramiento el acuerdo de la Corte de Apelaciones para la terna debe ser fundado, el nombramiento lo efectúa un órgano colegiado por resolución fundada y se establecen nuevas inhabilidades; en el ejercicio de la función se impone la obligación de publicar en sus páginas web información relativa a la actividad que se realiza en su oficio; la declaración de patrimonio y de intereses, balances anuales e informes de fiscalización; y desde la responsabilidad o accountability se impone la obligación de someterse anualmente a auditorías externas, se crean instancias de reclamos de los usuarios, y los Fiscales Judiciales deben dar cuenta pública.

En quinto lugar se busca **modernizar** la actividad notarial y registral facilitando el acceso, incorporando tecnología y reduciendo costos. Para ello se facilita el acceso para los usuarios mediante trámites en línea y consulta de información de manera remota, facilitación de circulación de bienes y servicios, disminución de costos de transacción y mayor eficiencia en el otorgamiento de instrumentos y posterior inscripción o registro, según corresponda.

Desde el punto de vista de los sistemas tecnológicos deberán contar con sistemas electrónicos y telemáticos de tramitación, gestión, comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta, existirá un repositorio digital de carácter nacional, un Archivo Digital de Poderes y un Registro Nacional de Interdicciones del Registro Civil, todos a cargo del Registro Civil.

Desde el punto de vista de la tramitación los Notarios deberán remitir electrónicamente al Conservador los títulos pertinentes para su inscripción, los trámites podrán realizarse mediante firma electrónica avanzada y de manera remota, las escrituras públicas podrán otorgarse electrónicamente mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, y los registros se llevarán digitalmente.

Además se establece el deber de llevar el sistema registral de bienes raíces mediante folio real, lo que permitirá conformar en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles, y se disminuirán los costos y plazos asociados a la constitución, transferencia, extinción o modificación de derechos reales constituidos sobre un inmueble.

El último objetivo específico consiste en **desnotarizar** el sistema, con el propósito de reducir los trámites que deben realizarse ante o por un notario y

también facilitarle la vida a las personas, además de la creación de los fedatarios, se reducirán los actos que requieren de la intervención de un notario.

Así, frente a actos de la administración del Estado, se establece el derecho a eximirse de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas frente al funcionario.

Además se faculta al Presidente de la República a dictar uno o más DFL con el objeto de eximir de la intervención de un notario a trámites que actualmente lo exigen, obligatoria o alternativamente, mediante una ley, teniendo presente los siguientes criterios: cuando éstos carezcan de fundamento suficiente, se trate de actos administrativos, resoluciones judiciales, o cuando los instrumentos que generarán los mismos efectos sin la intervención notarial.

Adicionalmente, y con el mismo fin de desnotarizar, se faculta al Registro Civil a certificar hechos que consten o de desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil de una persona.

A modo de conclusión, las principales innovaciones que se introducen son:

1.- Creación de un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Auxiliares de la Administración de Justicia.

2.- Creación de fedatarios.

3.- Reducción de trámites que deben ser realizados ante un notario (Desnotarización).

4.- Los NCA permanecerán en sus cargos hasta cumplir 75 años o hasta cumplir veintiún años sirviendo el mismo cargo.

5.- Se establece un nuevo sistema de fiscalización de Notarios, Conservadores y Archiveros, radicado en la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

6.- Se incorpora la obligación de los notarios, conservadores y archiveros, de financiar y sujetarse a una auditoria externa anual.

7.- Se eliminan las categorías de notarios, reduciendo con ello barreras de entrada al cargo.

8.- Se establecen criterios objetivos para la creación de nuevas notarias, atendiendo proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, la desconcentración, ruralidad y si la actividad económica lo requiera. Para estos efectos se solicitará informe a la Corte de Apelaciones respectiva y a la Fiscalía Nacional Económica.

9.- Se exige a Notarios, Conservadores y Archiveros contar con sistemas tecnológicos y telemáticos que permitan realizar trámites de forma remota, consultar información en línea, suscribir documentos a través de firma electrónica, eliminar los libros y registros de soporte papel.

10.- Los NCA deberán tener firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

11.- Se establece el sistema registral de “Folio real”, lo cual facilitará el estudio de títulos y reducirá los costos de transacción de los bienes raíces.

12.- Se dispone la creación de una plataforma electrónica de carácter nacional, formada por un Repositorio Digital, cuya existencia, mantención y plena operación será de responsabilidad del Registro Civil e Identificación.

13.- Se crea el Registro Nacional de Interdicciones y el Archivo Digital de Poderes, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El diputado **Walker** compartió el propósito del proyecto de transparentar la designación de los notarios y conservadores, aumentar la competencia y la transparencia del sistema.

Acotó que probablemente lo más controvertido va a ser la figura de los fedatarios puesto que algunos de los actos que ellos autorizarán pueden llegar a ser muy importantes desde el punto de vista patrimonial, como arrendamientos, compraventas de vehículos, autorización de finiquitos.

Instó a tener presente cómo se compatibiliza el proyecto con la carrera funcionaria de aquellas personas que llevan 20 o 30 años trabajando como funcionarios una notaría sin tener ningún tipo de vínculo con el poder judicial, y llamó la atención respecto del artículo cuarto transitorio y la posibilidad de delegar al Ejecutivo, para que mediante un decreto con fuerza de ley, dicte las normas necesarias para eximir de la intervención del notario aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes requieren la intervención de aquellos. Propuso que en la misma ley se haga una determinación taxativa de cuáles son aquellos trámites a eximir, considerando el régimen hiperpresidencialista que rige y la existencia de un sistema de notarías industriales que funcionan prácticamente como sucursales de los bancos y no queremos pasar de ello a los fedatarios industriales asociados a los mismos bancos.

El diputado **Díaz** concordó en la necesidad de desnotarizar, incorporar tecnología, que el Estado no pida lo que le consta o tiene, regular el proceso de designaciones con un esfuerzo significativo en materia de transparencia y en alcanzar la lógica de los precios justos, es decir, que se cobre lo que realmente vale el trámite y que exista una fiscalización efectiva que hoy día no se realiza.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó sus dudas frente a la figura de los fedatarios puesto que parece ser una fórmula que privatiza la fe pública, mas aun teniendo en cuenta la cobertura que podrían aportar los oficiales del Registro Civil o los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local, que son funcionarios públicos y cumplen con la lógica de no privatizar la fe pública.

Por su parte, objetó que no haya limitación de cantidad fedatarios y que puedan tener competencia a nivel nacional porque ello va a propender a que surja una industria de fedatarios, un gran estudio de abogados va a tener una red de fedatarios en todo el país vinculado al retail o a la banca y entonces va a cobrar los precios más bajos de la banda, y el abogado que esté en el lugar no va a tener ninguna alternativa de competir.

Sugirió incorporar un número de fedatarios máximo, que se podrá ir revisando gradualmente e incorporar alguna limitación de términos de incompatibilidad no solo para quien fue atendió como cliente de quien hoy es fedatario en virtud de su profesión de abogado, sino también por ejemplo, de quien fue gerente de recursos humanos o finanzas, es decir, no necesariamente ligados por la profesión de abogado.

El diputado **Fuenzalida** celebró el proyecto pues apunta a temas relevantes como mejor fiscalización, tecnología, más transparencia en el sistema de nombramientos.

Hizo notar que existen dos tipos de notarías, y en las rurales los notarios también desarrollan una función pública social que no hay que perder de vista.

Respecto de entregar funciones a los secretarios abogados de los juzgados de policía local o a los oficiales de Registro Civil, acotó que no comparte la iniciativa porque habrá un estímulo a no dejar de cumplir esa función y por otro lado, no queda claro cómo es que podrán cumplir con ambas labores en términos prácticos, sin descuidar su labor principal.

Respecto de los abogados fedatarios planteó que se presentaría la dificultad de fiscalizarlos adecuadamente, y desde el punto de la fe pública quizás sí sería adecuado que existieran donde no hay notarios.

El diputado **Soto** recordó que le tocó presidir durante este año la Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno en materia de aumento del número de funcionarios auxiliares de la administración de justicia, los procedimientos para llevarlo a cabo y su adecuación a las normas legales vigentes, a propósito de la creación de más de 100 cargos que realizó el Ministro de Justicia del gobierno anterior, oportunidad en que se dio una mirada profunda al funcionamiento el sistema de notarios, conservadores y archiveros, donde una de las conclusiones compartidas por la totalidad de los integrantes es que este sistema notarial chileno responde una matriz internacional del famoso sistema notariado latino en oposición al notariado anglosajón. En el sistema latino se establecen distintos requisitos que debe tener el notario porque el notario no tan sólo autoriza documentos sino que también asesora y orienta a las partes que requieren sus documentos, a diferencia del sistema anglosajón que ni siquiera requiere que sea abogado porque para certificar una firma basta con verificar la identidad de la persona y punto, pero que si exige que rindan una fianza o algún tipo de garantía de tal manera que si alguien incumple con sus deberes no tan solo pierde el cargo la función sino que también pierde parte de su patrimonio.

Dicha Comisión también consideró como una distorsión del sistema chileno el que prácticamente todas las notarías de las grandes capitales cuenta con un ejército de funcionarios que intermedian con todos los clientes o usuarios sin que éstos vean nunca al notario, y aparentemente el proyecto no aborda este tema.

Preguntó cuántas nuevas notarías se van a crear o se crearían a partir de la propuesta, porque así como en algunas grandes capitales hay una saturación de notarios, porque el negocio es gigantesco, en algunas otras inexplicablemente hay una escasez de notarios.

Recordó que hay un gran cuestionamiento respecto de quiénes llegan a servir estos cargos, incluso se ha señalado que un tercio a lo menos de los que hoy día sirven estos cargos tienen vinculaciones con funcionarios de alto nivel del Poder Judicial que participa en el nombramiento.

Destacó la importancia de contar con una plataforma tecnológica común, es decir, una especie de carretera digital notarial donde cualquier ciudadano pueda ingresar a ese portal y tener acceso a todos los servicios de cualquier notaría y de cualquier conservador.

Hizo notar la ausencia de referencia a los valores de los trámites puesto que una de las grandes dificultades actuales es que todos los servicios están regulados por un arancel que no se modifica hace mucho tiempo, que además, en los hechos, ha sido superado largamente ya que las grandes ganancias tienen que ver con que no se respetan los aranceles.

La lógica del proyecto es buscar más competencia de los actores, para que por esa vía se produzca la baja de los precios, pero los mercados ideales no existen.

El diputado **Alessandri** destacó su satisfacción por discutir un proyecto que favorece al ciudadano común que pasa cientos de horas al año haciendo trámites. Nuestro sistema latino es lento, caro y muchas veces no da la asesoría correcta, por lo tanto, todo lo que sea abrir el abanico de posibilidades es bienvenido.

Concordó con el señor Ministro que en muchos casos es responsabilidad del propio Estado la gran mayoría de trámites que exige.

Respecto de los fedatarios manifestó que no le parece adecuado limitarlos puesto que menos competencia termina subiendo el precio para los usuarios Sin embargo, sí le preocupa su fiscalización porque parece ser que no hay capacidad en el sistema que se propone para una fiscalización real, sino más simbólica.

El diputado **Saffirio** destacó la relevancia de legislar en estas materias por las implicancias que puede tener un proyecto de esta naturaleza respecto de los ciudadanos, y no sólo respecto de los ciudadanos interesados en ejercer alguna de estas funciones sino de quienes tienen que recurrir al sistema como usuarios.

Comentó su preocupación por la figura de los fedatarios puesto que se expone como argumento para su creación el aumento de la oferta de quienes ofrecen servicios notariales facilitando el acceso a estos servicios y generar mayor competencia.

Si el argumento es ese, aumentar la oferta y facilitar el acceso, entonces parecería más sensato recurrir a los secretarios municipales que son ministros de fe y que están presentes en todas las comunas del territorio nacional, y que además tienen responsabilidad administrativa porque están bajo las normas del Estatuto de los funcionarios municipales.

Tampoco comparte la propuesta que sean fiscales judiciales quienes fiscalicen puesto que deben cumplir un sinnúmero de otras tareas, y además, radicar en ellos el informe previo a la calificación que hace el juez o los jueces en cuyo territorio se desempeñan distancia mucho el fiscalizado del fiscalizador.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** señaló que para garantizar la fe pública del debate legislativo será necesario invitar a todos los ciudadanos

interesados en presentar sus observaciones a este proyecto de ley y para ello se van a generar todas las condiciones para que todos los que quieran intervenir lo puedan hacer.

El señor **Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, valoró el hecho que de las intervenciones de los señores diputados se colige que hay concordancia con el gobierno respecto de la necesidad de hacer esta reforma.

Agregó que de todos modos entienden que hay aspectos que se puedan corregir o mejorar, lo que se valora pues puede resultar un mejor proyecto, y mientras más consensuado sea más fuerza va a tener en la aplicación ciudadana.

Precisó que todo el mundo tiene derecho a tener una buena retribución por su trabajo y la fe pública merece ese respeto, pero hizo notar que existiría una arremetida fuerte para que no pase nada puesto que se trata de ámbitos donde circula mucha plata y hay privilegios que son realmente desmedidos para tratarse de la fe pública.

Precisó que la mayor cantidad de inquietudes dicen relación con la figura de los fedatarios y con si la desnotarización se debe hacer en esta ley o en una ley posterior. Todo ello es perfectamente discutible, sin embargo, el tema de los fedatarios se ha pensado precisamente para no tocar la fe pública en lo sustantivo, en aquello donde efectivamente los notarios son y cumplen un rol sobre todo en los pueblos más chicos, puesto que ello sigue igual ya que lo que a la gente le molesta es estar horas en trámites a veces inútiles perdiendo tiempo y plata, eso es lo que se cambia, y el instrumento más poderoso para eso son los fedatarios.

Se convierte a personas que vivían de hacer esa labor detrás del mesón en personas que están registradas, que tienen una formación, que tienen una fiscalización que tienen obligaciones de transparencia, deberes administrativos, están sujetos al cumplimiento de la ley, y otros, con normas de transparencia y rendición de cuentas.

Desde la necesidad de modernizar los sistemas de acceso y tramitación de los instrumentos notariales y del conservador por unos que sean de carácter electrónico recordó que se introducen tres registros nacionales que van a ser accesibles de todo punto, destacó que la incorporación de esa tecnología al servicio de la gente facilitará la vida a las personas.

Sesión 45 de 10 de octubre de 2018.-

Se recibieron las siguientes exposiciones:

1.- Fiscalía Nacional Económica, señor Mario Ybar, Fiscal Nacional (S) y el señor Sebastián Castro, Jefe División Estudios de Mercado.

El señor **Mario Ybar, Fiscal Nacional Subrogante**, señaló que primero daría a conocer el estudio de mercado que efectuó la Fiscalía Nacional Económica (en adelante FNE) y luego la visión que tienen respecto del proyecto.

Recordó que la última reforma a la Ley de Competencia generó muchos cambios en nuestra legislación, y uno de ellos es que autorizó a la FNE para realizar estudios de mercado, esto es, para pedir información a privados y sobre la base de esa información hacer recomendaciones de política pública para mejorar la competencia, más allá de sus labores de fiscalización.

En ese contexto, la FNE inicia este **estudio de mercado** con una hipótesis de falta de competencia en el mercado notarial y se plantea el desafío de intentar cuantificar el perjuicio social que produce contar con un sistema de privilegios que no ha sido reformado adecuadamente con el paso de los tiempos.

Alguna de las conclusiones de ese estudio es que el sistema actual produce ineficiencias de aproximadamente 140 millones de dólares anuales, medidos de forma conservadora, que dicen relación con rentas monopólicas supra competitivas que se cobran en las notarías, con las ineficiencias productivas de un sistema caro en comparación al momento tecnológico que se vive en el siglo 21 donde se podría dar más certeza, seguridad y tecnología más barata. Adicionalmente midieron los costos indirectos, como cuánto vale el tiempo que se toman los ciudadanos en ir a una notaría y en realizar un trámite, el promedio fue determinado en una hora y 13 minutos y eso se valorizó, y sumado todo lo anterior se obtiene la cifra de 140 millones de dólares anuales.

Otra conclusión es que no solo existen rentas supra competitivas sino que los aranceles no se respetan, que era algo se intuía pero que se midió a través de encuestas y de la revisión de boletas.

Se cuantificó además que el 83% de las personas que van a las notarías no interactúan con un notario, no lo ven.

Con toda esa información a la vista se llegó a la convicción de que es necesario realizar una reforma profunda al sistema notarial que permita modernizarlo a lo que la economía y los ciudadanos del país requieren. El sistema notarial chileno ha sido efectivo en su propósito de entregar seguridad jurídica pero viene de la época de la colonia y no está a la altura de los tiempos y, por ende, afecta a los ciudadanos comunes que pierden mucho tiempo y dinero desplazándose, puesto que hay comunas que tienen un solo notario o algunas que no tienen simplemente notario, y a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que sufren un impacto en baja de productividad, esto lo ha dicho la OECD y la Comisión Nacional de Productividad.

El servicio notarial vigente caro y lento también afecta la seguridad jurídica porque hay muchos actos que no se certifican o que se certifican en la informalidad por dificultad de acceso o por un tema de precios.

Una reforma que baje los costos y expanda la cobertura de este servicio de evidentemente hará que exista más seguridad en el sistema.

Estiman que el **proyecto de ley** apunta en el sentido correcto y recoge el espíritu de las propuestas de la FNE puesto que introduce ciertas

modificaciones que buscan mejorar lo que hoy día existe, se modifica el sistema de nombramiento por uno más transparente que asegure la contratación o la designación de la persona más competente, se crean algunas notarías, se busca fiscalizar que se respeten los aranceles.

Sin embargo, pese a que apunta en la dirección correcta perfeccionando lo que hoy día existe, no es más que mejorar un sistema colonial que no está a la altura de los tiempos. La clave no es "maquillar" algo sino que aprovechar esta instancia para que de verdad sea una reforma profunda que incida en la calidad de vida de los chilenos.

Destacó dos aspectos como cruciales, por una parte la "**desnotarización"** de ciertos trámites que se han ido acumulando a lo largo del tiempo a través de distintas leyes que nadie nunca ha revisado, y por otra la creación de los **fedatarios**, ministros de fe que certificarán aquellos aspectos más simples de la tramitación que se hace hoy día en las notarías, lo que va a inyectar competencia y aumentará la cobertura y al mismo tiempo en la medida que se establezca, requisitos adecuados no debería generar un impacto negativo.

El que el 83% de las personas que entra una notaría no vio nunca al notario y que entonces gran parte de estos trámites los realiza el mesonero habla de que ya existe una experiencia de lo que es un sistema donde se certifica sin necesidad de estar ante el notario, lo que hace frente a la crítica que se ha hecho a este proyecto, y en su minuto al informe el estudio la FNE, en el sentido que no reconoce la naturaleza de Chile como un país perteneciente al sistema latino donde la fe pública se entrega a un notario que realiza una serie de actividades y que por lo tanto tiene que estar revestido de ciertos privilegios que son los que explican estas exclusividades territoriales estas rentas monopólicas. Sin embargo, hay elementos que permiten desvirtuar esa idea, puesto que en el sistema latino el notario verifica la identidad, constata hecho, lugar y fecha de la firma, resguarda documentos, asesora y orienta las partes, redacta las escrituras públicas, verifica el contenido de los documentos que no sean contrarios al orden público, hace verificaciones sustantivas, estudios de títulos, normativa territorial, lo que no se condice con lo que ocurre en Chile.

Por su parte, el sistema anglosajón solo realiza las dos primeras actividades, muy similar a la figura de los fedatarios propuesta.

Cabe preguntarse entonces qué tan distinto es el sistema chileno del sistema anglosajón si en el trabajo habitual los notarios verifican identidad y constatan hechos, y sólo respecto de las escrituras públicas existe resguardo de documentos.

En ese escenario, la incorporación de los fedatarios va a significar un incremento cualitativo en la cobertura de esta asesoría, más competencia y menores precios y, al mismo tiempo, no parece implicar ningún cambio sustancial en la cultura en términos de cómo se está llevando a cabo en Chile esta actividad.

El señor **Sebastián Castro, Jefe División Estudios de Mercado de la FNE**, se refirió con más detalle al estudio de mercado que llevaron a cabo en la FNE.

El primer desafío que enfrentaron fue metodológico, porque a diferencia de otros mercados en que se cuenta con buenos datos como precio y ventas, en el mercado de las notarías muchas boletas se hacen a mano por lo que imposible sistematizarlas, e incluso un número importante de boletas se encontraban en blanco, eran ilegibles o contenían denominaciones genéricas como “servicios notariales”, por lo tanto era imposible saber a qué tipo de servicio obedecía esa boleta.

Dado ese escenario usaron tres fuentes para levantar datos. En primer lugar, una encuesta encargada al Centro de Microdatos de la Universidad de Chile cuya finalidad era conocer cómo funciona una notaría. Para ser una muestra representativa se trabajó con 77 notarías de la Región Metropolitana y de Valparaíso con diversas realidades geográficas y demográficas.

Una segunda fuente fueron las boletas solicitadas a 20 de las 77 notarías para chequear qué tan robusta era la encuesta, es decir, si lo que pasó ese día en la encuesta reflejaba lo que había ocurrido realmente de la notaría. Ello permitió verificar que la encuesta estaba bien hecha y los resultados fueron positivos.

En tercer lugar se utilizó la información agregada tributaria solicitada al Servicio de Impuestos Internos de todas las notarías del país que no son mixtas, es decir aquellas que no son además conservador y archivero, con la finalidad de conocer las rentas del sistema lo que podía ser un posible indicador de falta de competencia.

Durante el estudio se contó con asesoría permanente de cuatro asesores, los abogados Enrique Barros y Felipe Bulnes, y los economistas Claudio Agostini y Eduardo Engel. Además se pidió dos informes de expertos, uno de Alejandro Barros del Centro Sistemas Públicos de la Universidad de Chile, experto en tecnología y modernización del Estado y otro del profesor de la Universidad de Rotterdan Roger Van den Bergh, de las personas que más han publicado en relación a los notarios en el mundo, cuyo informe comparó el sistema latino y anglosajón para demostrar cuáles eran sus diferencias principales.

Yendo a los resultados, la FNE identificó que más de **200 trámites por ley deben ser realizados ante notario, pero sólo 17 servicios notariales concentran el 90% de la demanda de trámites y el 85% de los ingresos de los notarios**, y el 64% de esos 17 servicios notariales son de mesón.

Esos 17 trámites son: finiquito laboral, fotocopia autorizada, autorización de firma, poder general, declaración jurada, compraventa de bien raíz, mandato especial, arriendo, salida de menor del país, promesa compraventa, transferencia vehículos, contrato de trabajo, escritura pública genérica, carta renuncia, constitución de sociedad, impuesto de timbre, protesto de letra o pagaré.

En cuanto a los **precios**, recordó que se encuentran fijados en un arancel del año en 1998 por el Ministerio de Justicia, donde de los 17 tramites más comunes, 5 tienen un precio máximo fijo donde según la medición efectuada

todos tienen una mediana que supera el precio máximo establecido en el arancel y en todos los casos se supera el arancel.

Otro hallazgo relativo a los precios es que existe una alta varianza de precios, es decir, un mismo trámite puede costar distinto en notarías muy cerca el mismo día, pero aún más sorprendente fue encontrar que para una misma notaría, el mismo día, había un precio distinto para el mismo trámite, lo que fue constatado personalmente.

En cuanto a la **renta** se utilizaron campos específicos del formulario 22 provisto por el Servicio de Impuestos Internos de los años 2015 a 2017 para estimar las rentas de este sector, es decir, sus ingresos menos sus gastos. Con esa información se calculó que el notario promedio, sin considerar oficios mixtos, tiene una renta promedio de 14 millones mensuales, lo que equivale a un 50% más que la renta de un Ministro de Estado, o la misma renta de un Consejero del Banco Central, y si se mide la renta promedio de un notario de Santiago central, que es la más alta, corresponde a 24 millones mensuales, lo que equivale a más del doble del sueldo del Presidente de la República.

Finalmente, considerando la información recabada durante el estudio y realizando un análisis crítico de la regulación vigente se concluyó que **existen obstáculos a la competencia que no permiten que el sistema funcione adecuadamente.**

En primer lugar, se identifican en barreras a la entrada porque los notarios tienen **derecho exclusivo** sobre gran parte de los servicios que prestan y porque el número de notarías es fijo, no se determina de manera libre. Este tipo de restricción se justifica, por lo general, sólo en caso de monopolios naturales en que tener más de un competidor sería perjudicial, como, por ejemplo, tener dos líneas de luz o de alcantarillado resulta más caro que tener una.

Un segundo obstáculo consiste en que los notarios solo pueden desempeñar su función de manera **presencial** impidiendo el uso de medios electrónicos de manera completa y no pueden ejercer su función fuera de su territorio.

Se constató además que el **ordenamiento jurídico** regula de manera muy detallada, a nivel de ley, una serie de funciones que notario de desempeñar, lo que impide que el notario pueda realizar mayores innovaciones puesto que debe cumplir con la regulación, como por ejemplo inutilizar hojas en blanco, usar tinta indeleble, etc.

Desde las cifras, concluyeron que existían 25 millones de dólares en rentas monopólicas, entendiendo por rentas monopólicas a aquellas que se obtienen por cobrar precios mayores a los que se podría cobrar en condiciones competitivas.

Además calcularon que el ahorro en términos de eficiencia productiva alcanza los 80 millones de dólares y el costo del tiempo se calculó entre 30 y 40 millones dólares dependiendo de cuántos trámites se calcula al año. El total entonces ronda los 140 millones de dólares.

El señor **Mario Ybar, Fiscal Nacional Subrogante**, recalcó que la FNE tiene la convicción que el sistema puede mejorar, y que mejorarlo va a implicar mejores precios, más cobertura y que la gente que hoy día está en la informalidad recurra en mayor cantidad a usar estos servicios. La tecnología existente permitirá un sistema mucho más barato.

Concluyó que respecto del proyecto la FNE concuerda en la necesidad de "**desnotarizar**", esto es, reducir el número de trámites que hoy día por la ley tienen que hacerse ante notario, en la creación de fedatarios porque aumentará la competencia en los trámites simples o de mesón y en la introducción de nuevas tecnologías.

Respecto del órgano fiscalizador, concuerdan en la necesidad de su designación pero proponen que se trate de un órgano centralizado con competencia nacional para que existan parámetros equivalentes en todo el país.

En cuanto a la modificación del **sistema de nombramiento** también lo consideran un avance, pero en cuanto al nuevo sistema reglado de **creación de nuevas notarías** estiman improcedente la inclusión de la FNE como el órgano adecuado para emitir el informe que sustente la creación de una nueva notaría, puesto que se trata de algo ajeno a su función, tenderán siempre a estimar que es necesario más notarías para mayor competencia.

El diputado **Díaz** preguntó si la FNE estaba de acuerdo con la creación de **fedatarios** en los términos del proyecto porque ha habido dudas respecto de incorporar personas que no gozan de la calidad de funcionario público o que tengan competencia nacional lo que podría impulsar una industria de fedatarios. Pidió que además aclararan la propuesta respecto del organismo fiscalizador.

El señor **Castro** precisó que la FNE está de acuerdo con la creación de fedatarios tal cual está en el proyecto, ven como positiva la movilidad que puedan tener, y lo consideran positivo en términos de competencia.

Respecto del **órgano fiscalizador** estiman mucho mejor el sistema propuesto, esto es, fiscales judiciales en lugar de ministros de Corte de Apelaciones, pero lo ideal sería que se tratara de un organismo nuevo que se dedicara a ello.

El diputado **Coloma** planteó que si el proyecto plantea una "**desnotarización**" importante, con la que concuerda, no parece que sea fundamental crear los fedatarios, puesto que se crearía una institución para realizar acciones que supuestamente se van a eliminar del sistema. En ese escenario preguntó cuáles serían entonces los trámites que los fedatarios realizarían, toda vez que se trataría precisamente de las labores más sencillas, que son las que tenderían a desaparecer.

El señor **Yvar** explicó que la "**desnotarización**" no va de la mano con la eliminación de los trámites propios de mesón. Existen muchas actuaciones que se van a seguir realizando, sin embargo hay muchos otros trámites que no tienen sentido, y ello no dice relación con aumentar la competencia.

El señor **Castro** agregó que desde el punto de vista de la seguridad jurídica, debiera existir muchos más contratos firmados ante notario cuando se reduzcan los costos en dinero y tiempo, y que hoy están en la informalidad.

El diputado **Hirsch** preguntó si la FNE era partidaria de **precios** fijados o libres.

El señor **Castro** explicó que entendiendo que lo mejor para este mercado es la competencia, estiman que los precios deben quedar libres porque es muy difícil fijar precios en este mercado es muy difícil.

El señor **Ivar** complementó la respuesta mencionando que otra de las conclusiones del estudio consistía en que mientras más competencia existe, por ejemplo Santiago Centro, ello no redunda en mejores precios sino que en menos tiempo de atención. Sugirió que sí podría reducir los precios la mayor transparencia, uniformidad y fiscalización en la forma de cobro, con la inclusión de glosas fiscalizables por ejemplo. Con mayor transparencia y fiscalización podría tenderse a la liberalización de precios, sin bandas ni aranceles, en un mercado maduro.

El diputado **Díaz** preguntó cómo podría **fiscalizarse** fedatarios móviles, con competencia en todo el país, sin límite en su número y con precios libres.

El señor **Castro** explicó que sería complejo, pero la fiscalización no estaría enfocada seguramente en el precio sino que en la calidad, porque en un sistema de precio libre no se fiscaliza el precio.

El diputado **Soto** preguntó si se analizó el número de notarios que debería existir para garantizar una competencia mínima, puesto que es un tema central, se pueden hacer todas las modificaciones en materia de nombramiento o fiscalización, pero si siguen los mismos notarios probablemente solo habrá pequeñas mejoras.

El señor **Ivar** explicó que el estudio de mercado es previo al proyecto de ley y no se ha hecho investigación adicional. Sin embargo, desde la mayor competencia a la que creen se debe propender estiman que más que fijar un numero de notarios ideal, estiman mejor poner un piso exigente para entrar al mercado y que entren los que quieran cumplirlo y creen que es una buena idea.

El señor **Castro** complementó señalando que el proyecto contempla requisitos de entrada más altos que los actuales. Actualmente para ser notario se requiere título de abogado y un año de experiencia profesional, y el proyecto propone título profesional más cinco años de experiencia.

La diputada **del Real** hizo notar que la disparidad de precios actual tiene que ver con que los aranceles no se respetan, y ello ocurre porque fueron fijados el año 1998 y no se condicen con la realidad. Planteó que los aranceles sí se pueden fijar pero habría que implementar una forma de actualizarlos periódicamente.

Por su parte, consultó si se había considerado una forma de hacerse cargo de la diversa realidad que existe. Puesto que están las grandes notarías que concentran el mercado de escrituras públicas de compraventa de bienes

raíces, con convenios con bancos e inmobiliarias, y las notarías pequeñas, que concentran los pequeños trámites y que tendrían que competir con los fedatarios.

El señor **Héctor Mery, Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia**, planteó que dichas distorsiones podrían neutralizarse con la incorporación de tecnología.

2.- Colegio de Abogados señor Pedro Pablo Vergara, Presidente Subrogante y señora Carmen Domínguez, Consejera.

El señor **Pedro Pablo Vergara, Presidente Subrogante del Colegio de Abogados,** manifestó que el Colegio de Abogados está conforme con que se modifique el sistema notarial puesto que se trata de una cuestión necesaria porque seguir con un sistema decimonónico no tiene ningún sentido.

Respecto del proyecto destacaron que proponga terminar con la **fiscalización** de los notarios a cargo de las Cortes de Apelaciones puesto que es un sistema muy ineficiente.

En cuanto al **nombramiento de notarios** estiman positiva la propuesta en cuanto introduce más transparencia, y respecto de la fijación de los honorarios de los notarios mediante **arancel** lo estiman necesario por la diversidad de realidades de las distintas notarías y porque esta es una materia que no debiera quedar regida por la ley de oferta y demanda.

Que cada notario proponga una **terna de suplentes** de la cual la Corte elegirá a uno les parece adecuado porque supera la rigidez actual del sistema. Sin embargo, dado que la lentitud del sistema actual dice relación con que el notario es uno solo, proponen que los suplentes puedan asistir al notario dándole celeridad a los trámites.

En cuanto al **límite de edad en 75 años** planteó que era una norma que está en el Código Orgánico de Tribunales para todos los auxiliares de la administración de justicia y no ven mayores problemas en ello, sin embargo les parece que la introducción de la limitación de desempeñarse **21 años en el cargo** solamente no parece adecuado, tampoco se conoce el origen o el fundamento de aquello, y el Mensaje tampoco contiene ninguna justificación, más aun considerando que un notario que dure 21 años es un notario experimentado, que da un buen servicio y que probablemente está en la mejor etapa de su carrera.

Respecto del **procedimiento para la creación de nuevas notarías y conservadores** la propuesta de poner fin al informe de la Corte parece muy adecuado por cuanto las Cortes no cuentan con sistemas que les permitan establecer con criterios científicos el número de notarios adecuado. El Poder Judicial es un sistema que administra justicia y que cuenta con muy pocos sistemas científicos de información, y que probablemente por alguna razón histórica cumplía esa misión porque en el siglo 19 era un organismo público servido por abogados y que contaba con mejor formación, pero hoy día no tiene ninguna justificación.

En cuanto a la **digitalización de los trámites y creación de procedimientos uniformes** están totalmente de acuerdo, sin embargo proponen

más precisión en la definición de lo que es **documento electrónico**, ya que en la actualidad la firma electrónica simple avanzada está en una ley especial y no satisface claramente lo que es un documento electrónico. En general los organismos públicos y privados no entienden lo que es un documento electrónico, que además, desde el punto de vista de la accesibilidad tiene la dificultad de que solo existe en un dispositivo electrónico, impreso en un papel no es nada.

Estiman muy adecuada la creación del **Registro Nacional de Interdicciones** a cargo del Servicio de Registro Civil, que está hoy día a cargo de los conservadores y es prácticamente inútil por cuanto los conservadores son locales y la interdicción rige para todo el país y eventualmente para el extranjero, y la creación del **Archivo Digital de Poderes** por cuanto apunta a "desnotarización" y otorgará seguridad respecto de la vigencia o revocación de un poder. Sin perjuicio de ello se observa que es necesario más precisión respecto de los efectos que tendría la no inscripción en este registro, sugiriendo que la sanción adecuada debiera ser la inoponibilidad.

En cuanto a la modificación en materia del **Conservador de Bienes Raíces** estiman esencial la instauración del **folio real** ya que el sistema de linderos actual está obsoleto, pero instó a que no se replique el problema que se suscitó con la modificación del Código de Minería cuando se cambió el sistema registral de las pertenencias mineras a las coordenadas UTM bajo el sistema de aporte de coordenadas por los dueños, pues se prestó para abusos. Si bien en la propuesta del Ejecutivo no existe ese sistema de **aporte de coordenadas** sino que queda eso a cargo de los conservadores, ello solo ocurre en la primera etapa, pues a continuación van a ser los particulares los que van a establecer las coordenadas. Estiman que además tampoco procede que dichas materias queden entregadas a la regulación de un reglamento puesto que se trata de la afectación del derecho de dominio y de la forma de impugnar aquello.

En lo relativo a la **digitalización de los registros**, acceso de índices y solicitud de inscripciones i line están muy de acuerdo.

La señora **Carmen Domínguez, Consejera del Colegio de Abogados**, se refirió a la incorporación de la institución de los **fedatarios.**

Precisó que, estando de acuerdo en que se requiere ajustar y modernizar la regulación del sistema que proviene del año 1925, hay que considerar que el sistema notarial no requiere una reforma radical.

Nuestro país responde a una tradición jurídica de notariado latino que forma parte de todo nuestro sistema de acreditación de la certeza de los actos jurídicos y, en el caso de los conservadores, del sistema registral.

En ese contexto surge la duda en relación a esta figura nueva que se incorpora, de los fedatarios, puesto que el proyecto quiere apostar por modernización y mejora en la calidad del servicio, pero es necesario recordar que el bien jurídico último que está en juego en esta materia que es la certeza jurídica que emana de la fe pública entregada a estos funcionarios públicos, notarios y conservadores. Instó a que encontrar el justo equilibrio entre modernización y fe pública.

De los 13 proyectos que se refieren al régimen de notarios y conservadores desde el año 2003, ninguno había apuntado a introducir una figura como ésta.

En particular, señaló que era difícil pronunciarse respecto de la figura de los fedatarios, porque se requeriría conocer cuál va a ser su regulación precisa, la que el proyecto entrega a un auto acordado que seguramente va a aportar más elementos para poder juzgar en concreto la institución. Al respecto planteó que lo conveniente era delegar la tarea de completar la regulación a un reglamento.

En primer lugar preguntó por qué era necesario introducir esta nueva figura puesto que tiene que cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser notario, entonces, si se introducen por una razón de número, lo lógico sería aumentar el número de notarios a lo largo de Chile.

La sola incorporación de la institución del fedatario no supone necesariamente una mejora en la calidad del servicio y, además, puede poner en riesgo el principio de la fe pública, siendo el mismo proyecto el que ha resaltado este último asunto.

Recalcó que bajo el sistema actual no existen fraudes importantes en esta materia, no hay condenas indemnizatorias importantes por negligencia o dolo por fraude por parte de los notarios, es decir, tenemos un sistema que ha dado hasta ahora garantía de certeza jurídica.

Requirió mayores precisiones respecto de experiencias comparadas donde la incorporación de esta institución se haya efectuado en sistemas similares al nuestro, de notariado latino, y no de países anglosajones, ya que en los países anglosajones no hay delegación de la fe pública en estos funcionario, en cambio, en general todas las legislaciones de los países latinos parten por señalar precisamente que la del notario es llevar la fe pública notarial.

Manifestó gran preocupación respecto del **artículo 4° transitorio** del proyecto que delega al Presidente de la República la facultad en definitiva de modificar cuándo se requiere escritura pública, puesto que parece excesiva ya que la definición de si la solemnidad de un acto jurídico debe ser o no la escritura pública o debe ser la formalidad de publicidad es una tarea más propia del legislador, más aun considerando que la norma está establecida en términos muy abiertos.

El diputado **Díaz** planteó que de lo expuesto por el Colegio de Abogados era necesario resolver si deben primar las reglas de mercado o la protección del bien jurídico que es la fe pública.

Preguntó si la industrialización de los fedatarios, la libertad de precios y la ausencia de un mecanismo robusto de fiscalización, incrementa el riesgo de que de aquello que se de fe no sea tal, es decir, que tengamos problemas que hoy no tenemos, puesto que no basta con un fiscal en cada región fiscalizando.

Consultó al Ejecutivo por qué no se optó por crear más notarías en lugar de introducir los fedatarios, puesto que es evidente que van a competir con las notarías pequeñas y las grandes mantendrían rentas monopólicas.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** consultó al Ejecutivo de dónde se obtuvo la figura del fedatario para conocerlo y ver si efectivamente funcionó.

El diputado **Soto** preguntó al Ejecutivo si se plantea un aumento de notarios porque el proyecto solo contiene criterios a tener en cuenta para la creación de nuevas notarías, y si existe alguna estimación del número de fedatarios que se espera.

El diputado **Saffirio** comentó que le parecía muy amplia la regla general que prescribe que los fedatarios podrán dar fe de los hechos para que fueran requeridos.

El señor **Pedro Pablo Vergara, Presidente Subrogante del Colegio de Abogados**, acotó que en el informe de la FNE el sistema de los fedatarios se planteaba como una cuestión transitoria, pero en el proyecto quedó incorporado como algo más o menos permanente.

El señor **Héctor Mery, Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia**, respecto de la pregunta del diputado Díaz en cuanto a si va a haber **competencia entre fedatarios y notarías pequeñas**, explicó que ello se va a producir de manera natural, y en lo relativo a porqué no se crearon más notarías comentó que la reforma está orientada a que se establezcan con claridad los criterios y conceptos en virtud de los cuales convendría crear nuevas notarías, como la actividad económica, la densidad poblacional o la ubicación geográfica.

La orientación general del proyecto apunta hacia el incremento de proveedores del servicio de fe pública no porque se considere que la fe pública, siendo un bien público, sea un bien de consumo, sino que se busca que existan más proveedores de fe pública para aquellas actuaciones que son las que se han mencionados como los trámites más usuales.

Respecto de la fuente de la institución del fedatario, comentó que no podía considerarse la existencia en la realidad de modelos puros, sea latinos o anglosajones.

Así, por ejemplo en Guatemala se consideró que cualquier persona, con una preparación mínima, pudiera ejercer servicio notarial y que los fedatarios fueran los que otorgaran escrituras públicas, sin embargo aparentemente el sistema no funcionó, se desbordó, y la fe pública fue un valor que se perdió.

En ese sentido el proyecto contempla para los fedatarios sólo aquellos actos que pueden realizar los notarios, pero que no requieren protocolo o registro público, consagrado en el Código Orgánico de Tribunales donde justamente se encuentra vigente aquello que llamó la atención en cuanto a que parecía muy general, pues así está concebida la norma que hoy día está vigente.

Respecto de la fuente de la denominación fedatario surgió de la legislación ecuatoriana que contiene una experiencia interesante de incorporación de tecnología y existe una oferta de proveedores de fe pública que es mayor que la que existía antes en el notariado ecuatoriano. Se trata de una realidad en ciertos puntos similar a la nuestra, con un Código Civil que reconoce como matriz la experiencia chilena.

Cree que el diseño del proyecto contempla la posibilidad de incrementar la posibilidad de que existan más proveedores de este servicio tan valioso para la población sin perder la naturaleza de bien público que hay en la fe pública.

Respecto de la entrega de las tarifas al libre del juego del mercado, si bien era una posibilidad que se exploró, se optó por una banda de precios, con precios mínimos y máximos, con incorporación de fedatarios que pertenezcan al Registro Civil y los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local precisamente para aquellas localidades apartadas donde nadie se interesará.

Comentó que otra innovación del proyecto consiste en el cambio de la regla de las permutas y los traslados que rigen el poder judicial puesto que ha generado situaciones curiosas y evitables.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** preguntó a la señora Domínguez si la incorporación de los fedatarios pone en riesgo la seguridad jurídica de los actos y en riesgo nuestro sistema registral.

La señora **Domínguez** explicó que era difícil pronunciarse al respecto, puesto que el alcance de estas instituciones depende de la reglamentación más detallada que aún no se conoce, sin embargo, surge la duda respecto de la creación de esa figura puesto que se le piden los mismos requisitos que al notario, y por su parte se está mejorando el sistema de nombramiento y de fiscalización, y los reparos que puedan existir respecto a algunos nombramientos estarían subsanados, entonces porqué crear los fedatarios, ello recuerda el aforismo de que el nombre no hace la cosa, el cambio de nombra no importa una mejora de por sí.

Se requieren mayores precisiones para tratar de anticipar si presentan más riesgos o no, pero hay que resaltar que en el fondo nosotros no tenemos un sistema que esté presentando problemas en cuanto a la fe pública, sino que está presentando problemas en cuanto a la calidad del servicio, que es otra dimensión.

El diputado **Hirsch** preguntó si los requisitos que se incorporan para los notarios como tecnología, equipamiento, web, bandas de precio, infraestructura, etc., también alcanza los fedatarios.

El diputado **Diaz** preguntó porque no se optaba por resolver el tema del aumento de la oferta de proveedores nombrando funcionarios públicos en todo el país que tengan esta función o designando un fedatario que también sea designado. No está de acuerdo con que el que quiera y cumpla con los requisitos sea fedatario por todo el país, pues suena como a la privatización de la fe pública.

Comentó que el mismo Ministro Larraín aseveró la semana pasada algo muy parecido lo planteado por la profesora Domínguez, que no se trataba de cambios importantes, que había un sistema que funcionaba pero que tenía dos problemas, calidad y costos. Multiplicando los fedatarios no pareciera ser que se vaya a resolver eso y por el contrario sí se pone en duda la estabilidad del sistema.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia,** explicó que uno de los problemas que tiene el

sistema, más allá de la calidad y de los costos, es el acceso, y los fedatarios tienen que ver con generar mayor acceso a los servicios notariales o de fe pública.

Respecto de las dudas del diputado Hirsch explicó que a los fedatarios se les va a exigir los mismos requisitos que se les va a exigir a los notarios, que son ser abogado, cinco años de experiencia, haber aprobado el examen y además pasar por el proceso de acreditación frente a la Corte de Apelaciones, y tener un domicilio donde pueda ser fiscalizado. Al fijar los mismos requisitos se está tratando de resguardar la fe pública, como bien público que hay que cuidar.

Aclaró que la regulación de los fedatarios no está exclusivamente en los artículos 401 ter y 401 quater, sino que se hizo la modificación en toda la regulación de los notarios incorporando los fedatarios en muchas de las exigencias que se le plantean a aquellos, como por ejemplo la página web y la obligación de transparencia, declaración de patrimonio e intereses, obligación de rendir fianza, firma electrónica, fiscalización, auditoría externa, precios establecidos en una banda y la obligación de informar los trámites que realizan anualmente en términos de cuáles son y cuál es la cantidad de ellos que realizaron, entre otros.

Es una figura que está integralmente pensada también resguardando la fe pública.

Respecto de la incorporar la posibilidad de designación de fedatarios, explicó que se estableció el mecanismo de nombramiento de los árbitros porque el supuesto del concurso ya supone establecer una regulación de cuántos fedatarios pueden haber y circunscribirlos a una jurisdicción. Se espera que los abogados con sus oficinas además presten el servicio de fedatario, no van a ser personas que se dediquen exclusivamente a ser fedatarios porque no les van a dar los ingresos.

En cuanto a la pregunta de por qué no crear más notarías no se optó por ello porque a los notarios se les exige una cierta infraestructura, dotación, tecnología que aumentaba más en el proyecto, entonces tampoco se trata de crear notarías en cualquier parte porque los costos de instalación de una notaría son muy altos para ciertos lugares, entonces considerando esos lugares es que se pensó en la figura de los fedatarios.

3.- Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local, Claudia Diaz-Muñoz, Presidenta.

La señora **Claudia Diaz-Muñoz, Presidenta del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local**, comentó que el proyecto menciona en su artículo 401 quáter que los Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local, en adelante SA, podrán ejercer las funciones de fedatarios, dadas ciertas condiciones que se mencionan.

Dado lo anterior, estimaron importante visibilizar las distintas dimensiones que rodean la justicia de policía local, a fin de contar con los

antecedentes adecuados para decidir si la norma cuyo análisis convoca es la adecuada para las necesidades del país.

Comentó que aunque el Estado de Chile ha hecho un gran esfuerzo desde hace más de dos décadas para efectos de modernizar su sistema judicial, dicho proceso modernizador no ha considerado la justicia local.

Actualmente los Juzgados de Policía Local tienen diversas y cuantiosas funciones, en un contexto en que conocen más de 40 materias legales donde el años 206 los ingresos totales de los JPL fueron 6.680.307, en cambio en Tribunales civiles solo 2.234.063, Penales 637.851, Familia 710.901, Laborales 316.595, sumados a los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, causas VIF, y causas al Sename, suman 4.442.627 ingresos; o sea, queda en evidencia que entre todos no superan el ingreso en los JPL. A mayor abundamiento, el año 2017 los ingresos en los JPL aumentaron a 7.184.825. Al presente año, las cifras que estiman arrojará el INE, superarán los 8 millones de ingresos, considerando la proyección con los sistemas automatizados de infracciones.

Agregó que además desde la perspectiva del número de juzgados los JPL son 351 con más de 7.000.000 de causas, y solo los jueces penales (reforma) son 740 con 637.000 causas.

En cuanto a las materias de competencia recordó que la ley les ha otorgado a los Juzgados de Policía Local más de 40 materias, y no solo conocen materias como son las infracciones a la Ley de Tránsito y Ordenanzas Municipales, sino que además se agregan la Ley de Rentas, Ley de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Ley 19.496 (protección a los derechos de los consumidores), Ley 18.700 (votaciones populares y escrutinios), Ley 19.419 (Ley del Tabaco), Ley 19.925 (Ley de Alcoholes), Ley 19.040 (ley sobre normas de locomoción colectiva de pasajeros), Ley 21.020 (Ley Cholito), Ley 21.100 (bolsas plásticas), reglamentos del MTT, entre otras.

A lo anterior se debe agregar creciente aumento poblacional y otros factores como la automatización de la captación de infracciones y el incremento del parque automotriz, hacen urgente que políticas públicas realicen cambios que perfeccionen y hagan eficiente la justicia local, para que la población, sean los infractores o justiciables, tengan una eficaz acceso, comprendiendo que eso se logra entre varios componentes, sin desgastar innecesariamente a estos Tribunales, restándole valioso tiempo para ejercer la jurisdicción en materias que necesariamente deban ser conocidos por los JPL, porque ningún otro organismo ni tribunal las satisface.

Del mismo modo, los SA de estos Tribunales cuentan con múltiples labores establecidas en la ley 15.231, a las que hay que sumar otras obligaciones establecidas en las distintas normas que rigen a los JPL y varias más atendida la realidad actual de los juzgados, tales como ser jueces subrogantes por el solo ministerio de la ley, administradores de tribunales, ministros de fe de las actuaciones del Juzgado, proveedores, falladores, ecónomos, diseñadores y ejecutores del presupuesto, custodios, nexos entre las municipalidades y los

juzgados, actuarios, además de ser el primer filtro entre el público y el juez, atendiendo las cuantiosas consultas diarias. Destacar en este punto que, al ser el SA el 2° funcionario de mayor jerarquía dentro del Tribunal, debe asumir el rol de “Director de Departamento” con la natural carga de trabajo que dicha función impone.

La existencia de los Secretarios Abogados en la judicatura local se concreta recién en la ley número 20.554, de enero del año 2012, sin embargo, habiendo pasado 6 años desde la promulgación de dicha ley aún no se proveen todos los cargos de secretarios, sólo aquellas municipalidades de mediano y gran tamaño han dado cumplimiento a dicha normativa, encontrándose aquellas de menor tamaño por motivos presupuestarios en situación de incumplimiento. En la región de Aysén existen 10 comunas (Guaitecas, Lago Verde, Cisnes, Aysén, Coyhaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel, O´Higgins), de las cuales, previo a la dictación de la ley 20.554, solo 3 contaban con Juez Letrado y ninguna con SA. Luego de ello y en la actualidad 7 comunas cuentan con Juez Letrado y solo 2 de ellas cuenta con SA. Lo anterior se repite en las demás regiones. En concreto, más de un 50% no cuenta actualmente con SA.

Respecto del proyecto, planteó que estaban de acuerdo en general con él, sin embargo, en lo que se refiere el artículo 401 quater, en lo concerniente al rol de secretario abogado como fedatario institucional, están en desacuerdo.

Las materias que conocen y las acciones que realizan diariamente los SA de JPL los constituyen en una pieza fundamental en la entrega de justicia a la ciudadanía, lo que unido a los proyectos que están iniciándose ya sea en sede ejecutiva o legislativa (por ej. ejecutiva: reforma procesal civil, con la inclusión de la justicia vecinal que se ha anunciado sería de competencia de los JPL, y ya lo más adelantado, en sede legislativa: notificación electrónica, preferencia en ternas, mediación en ley copropiedad, CATI y el actual proyecto de notarios) y del mismo modo considerándose las deficientes y desplazadas condiciones de estos Tribunales, les hace concluir que no hay espacio para distraer el trabajo del juzgado y particularmente de los SA durante la jornada, por las labores que debemos realizar respecto al propio público que se atiende en los tribunales, como las demás funciones inherentes al cargo.

Designar a los SA como fedatarios no se condice con las necesidades actuales de estos Juzgados ni con los objetivos considerados en el proyecto, como tampoco, con las funciones inherentes a un órgano jurisdiccional. O sea, el ser fedatarios no solo repercutiría en el ya colapsado funcionamiento de los JPL, y en definitiva del público que acude a estos Tribunales, como en quienes quisieran tramitar actuaciones notariales.

La exposición de la señora Claudia Diaz-Muñoz, Presidenta del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local, tuvo que continuar en la sesión N° 47 de 17 de octubre de 2018 por cuanto se había excedido el tiempo de la presente sesión.

Sesión N° 47 de 17 de octubre de 2018.-

Durante la presente sesión la Comisión continuó recibiendo audiencias.

1.- Del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local de Chile, A.G. la señora Claudia Díaz-Muñoz.

La **señora Claudia Díaz-Muñoz** continuó la presentación del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local de Chile, A.G. que fuera iniciada en la sesión N° 45 de 10 de octubre y que se refiere a la inclusión en el proyecto de los Secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local como fedatarios institucionales.

Recordó que actualmente los Juzgados de Policía Local conocen un sinnúmero de materias, más de 45, todas de diversa complejidad.

Por otra parte, el número de ingresos anuales de causas en los Juzgados de Policía Local supera con creces el de la justicia civil o penal, y aumenta año a año en cerca de un 10%.

En ese escenario parece ser ineficiente agregar otras tareas a los Secretarios abogados de estos juzgados, más aun cuando se trata de tareas no jurisdiccionales, y teniendo en cuenta la multiplicidad de funciones que estos funcionarios ya cumplen.

Agregó que además, la modificación del año 2012, ley 20.554, que prescribe que el secretario de estos tribunales debe poseer la profesión de abogado, aun no entra en plena operatividad. Habiendo pasado más de 6 años aún no se llenan todos los cargos de secretarios abogados los tribunales del país. Solo un 41,8% de los Juzgados de Policía Local cuenta con Secretario abogado designado.

Asimismo, no hay que olvidar que el secretario abogado puede ser mandatado para cumplir comisiones de servicios durante tres meses como máximo en un año calendario en algún cargo en las municipalidades.

Destacó que además, de alguna forma se está vulnerando el principio de separación de poderes, puesto que un asunto son las funciones jurisdiccionales y otro muy distinto son facultades administrativas que jamás deberían tenerlas los tribunales.

Todo lo anterior hace concluir que no hay espacio para distraer el trabajo de estos Juzgados, y particularmente de los secretarios abogados durante las jornadas de trabajo respecto al propio público que se atiende en los tribunales como las demás funciones del cargo. De prosperar la iniciativa del Ejecutivo habrá un acrecentamiento de las deficiencias particulares de los Juzgados de policía local, detrimento que a corto plazo se va a afectar a la población en general, tanto los que acuden para el ámbito jurisdiccional como los que podrían ocurrir para estos trámites notariales.

Sugirió que la institución del secretario abogado como fedatario será ineficaz, no va a tener el efecto deseado, puesto que artículo 6 de la ley 15.231 dispone que ante impedimento o inhabilidad del Juez de policía local subrogará de pleno derecho el Secretario, asunto de frecuente ocurrencia, así, imponer la

carga pública de fedatario, es decir, de ministro fe a un funcionario que muy recurrentemente ejercerá la calidad de juez, hará que dichas tareas sean incompatibles, pues al instituirse al secretario abogado como fedatario podrán certificar hechos que pudieran incidir en los mismos procesos judiciales que se pudieran conocer luego en estos tribunales, por ejemplo, el ir a certificar señalización o certificar daños en los vehículos. En el mismo sentido, si lo que se busca es mejorar el tiempo de atención, ello no se va a lograr por todas las razones que señaladas, y no por falta de voluntad sino que porque estos juzgados están colapsados.

Propuso que para lograr mejorar la atención y los tiempos de espera debieran considerarse otros funcionarios públicos como los ministros de fe los tribunales del poder judicial e incluso a otros funcionarios públicos que están repartidos a lo largo del país cumpliendo netamente funciones administrativas.

Comentó que el tenor del artículo es poco feliz cuando dentro de las condicionantes para designar a los fedatarios institucionales se contemplan factores como situación geográfica, tamaño o aislamiento de las comunas, lo que en realidad permite que cualquier comuna entre en esa descripción, hubiera sido lo mismo decir todas las comunas de Chile.

Otra de las condicionantes que el proyecto contempla es que en el lugar no se cuente con oferta suficiente de servicios notariales, lo que también resulta vago e impreciso pues podría interpretarse que no sólo aplica en casos de lugares aislados sin notarios, como ha expresado el Ejecutivo se dispondrá a los secretarios abogado ya los oficiales del registro civil sino que perfectamente podría sucumbir esta inclinación en ciudades con notarías pero que se entiende que por la cantidad de población y trámites a efectuar no hay tampoco oferta suficiente.

Señaló que parecía grave que se pretenda que estos trámites notariales se efectúen dentro de la jornada ordinaria de atención de público y además, en caso de ser requeridos para realizar alguna actuación fuera de estos lugares, sólo podrán hacerlo los secretarios fuera del horario de atención de público.

En segundo lugar, que sean solo los secretarios abogados y los oficiales del Registro Civil los llamados a esta tarea y no otros funcionarios públicos parece constituir una distinción odiosa, y también así se ha planteado en sentencias del Tribunal Constitucional que no se puede permitir una distinción odiosa.

Y en tercer lugar, en caso de ser requeridos para realizar alguna actuación fuera de estos lugares, sólo podrán hacerlo los secretarios fuera del horario de atención de público importa una afectación en el trabajo que legítimamente quieran hacer los secretarios abogados luego de su jornada, atentado contra los principios de igualdad de la ley, libertad de trabajo y su protección, y de igual repartición de cargas públicas establecidos en la Constitución Política de la República y consagrado en fallos del Tribunal Constitucional en que aparece como tópico recurrente la idea de equilibrio entre el

sacrificio del sujeto de la carga y el beneficio que representa a la comunidad, y en caso de las cargas personales, como sería ésta de ser fedatarios institucionales, ese equilibrio se expresa en una indemnización o retribución pecuniaria en favor de quien soporta el gravamen. No puede imponérsele tan solo a unos pocos un gravamen en beneficio de la comunidad sin percibir una compensación a cambio para su patrimonio por el trabajo realizado.

2.- Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, señor Alfredo Martin, Presidente de la Asociación.

El señor **Martin** señaló que era portador de la preocupación de numerosos notarios y conservadores que están emplazados en zonas rurales alejadas de los centros urbanos principales porque la situación de ellos no ha sido debidamente considerada, tal como ocurrió con el informe que preparó la Fiscalía Nacional Económica.

Precisó que era necesario dejar en claro al iniciar su presentación que el sistema notarial y registral ha cumplido con la labor principal que la ley la encarga y ha generado a través de ese trabajo un poder fedante qué es creíble, seguro, confiable y veraz para todas las personas.

Existe un reconocimiento transversal, expresado tanto en el Mensaje como el mismo informe de la Fiscalía Nacional Económica, que el sistema notarial y registral goza en la gente de un alto nivel de confianza y ha sido un significativo aporte tanto para el ordenamiento jurídico como para el ordenamiento económico, a lo que se agrega un informe reciente de un Instituto de estudios políticos Libertad y Desarrollo que señala a los notarios y conservadores entre las instituciones más confiables y menos corruptibles, por ende constituyen un activo jurídico que no solamente es necesario conservar sino que también es necesario proteger y fortalecer.

Señaló que lo que se critica es la calidad del servicio y no la función misma en la cual se deposita un alto nivel de confianza. Ejemplo de ello es que a diario las personas dejan documentos endosados en blanco en poder y en custodia del notario, no quedan en poder ni de los bancos ni de los abogados ni de los corredores de propiedades, los dejan con instrucciones en poder del notario para que los entregue una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en esta misma instrucción, también se observa que las personas concurren voluntariamente a realizar una gran cantidad de funciones que no requieren de la actuación notarial para su validez, por ejemplo, contratos de promesa de compraventa o de arriendo que se suscriben por escrito por instrumento privado, donde ninguno de ellos requiere de la autorización notarial pero las personas concurren en búsqueda de seguridad y certeza jurídica.

En cuanto a los conservadores ocurre lo mismo, las personas no están permanentemente concurriendo a los conservadores para revisar si sus inscripciones siguen o no vigentes, las personas compran la propiedad, la inscriben, y no se vuelven a preocupar de ella hasta que hacen alguna disposición, pues está el conservador para evitar muchos actos que podrían ser

fraudulentos y que podrían atentar en contra el patrimonio de las personas, quienes tampoco deben contratar un servicio que esté haciendo esta vigilancia ni contratar un seguro en el caso de que pierdan estos derechos.

Entendiendo entonces que las críticas se centran en la **calidad del servicio**, planteó que ello es algo de los que hay que hacerse cargo y hay mucho que hacer y que innovar pero descartó que la crítica por mal servicio fuera algo tan generalizado puesto que según datos de la misma encuesta de la Fiscalía Nacional Económica, los usuarios del sistema notarial le colocan nota 5,97 en una ponderación de 1 a 7, y los expertos, que son aquellos considerados como que regularmente concurren a los servicios notariales, colocan notas 6.

Sin perjuicio de lo anterior, desde hace años vienen impulsando y adoptando medidas para modernizar sus actividades y facilitar el acceso al público a los servicios que prestan, tanto así que en la actualidad prácticamente no existe notaría o conservador que no cuente con firma electrónica avanzada, que no haya incorporado sistemas de procesamientos de texto o de almacenamiento y generación de información electrónica, sin embargo, la modernización no ha sido lo suficientemente uniforme como quisieran porque ha sido voluntaria, lo que ha generado una distorsión en la percepción de las personas respecto al servicio que prestan.

En la misma línea, recordó que desde el año 2011 han solicitado a la Excelentísima Corte Suprema que dicte una norma que establezca un estándar tecnológico básico para todos los oficios, de modo que sea obligatoria y no voluntaria la modernización tecnológica que buscan.

No obstante todo lo anterior, reconocen que restan importantes materias por resolver, de allí la valoración positiva que atribuyen desde el primer momento a la iniciativa legal en cuanto a perfeccionar el sistema de nombramientos, de fiscalización, el establecimiento de un estándar tecnológico para todos los oficios, una simplificación real de trámites fundamentalmente aquellos relacionados con hechos propios, la creación de cargos, eficiencia en los procesos de reemplazo de manera de no atentar en contra de la continuidad de los servicios notariales y registrales.

Pese a valorar los tópico antes señalados les genera profunda preocupación que se quieran incorporar figuras que podrían afectar el activo jurídico que ha sido reconocido por todos, figuras que resultan estar más cercanas a un sistema anglosajón que a uno latino o continental que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

La incorporación de esta figura del **fedatario** no es cosa nueva ni es cosa solamente de Chile, sino que es algo que se ha venido sosteniendo durante algún tiempo por una conocida ofensiva desatada a escala internacional, y especialmente en América Latina, por el Banco Mundial para impulsar paulatinamente en estos países un tránsito desde el sistema del notariado latino hacia el sistema del notariado sajón basado en la contratación de seguros.

El **sistema sajón** descansa en la judicialización, donde el notario no da fe pública sino que ésta se obtiene a través de la sentencia y también de la

contratación de diversos seguros que tienen por objeto resarcir los daños que pueden sufrir las personas ante la existencia de inseguridad jurídica.

Cuando se califica de encarecimiento el costo notarial y registral de transacción de un acto o contrato, se está desconociendo que el costo total, individual o colectivo, puede ser significativamente mayor si las partes terminan en tribunales por discrepancia acerca de las firmas, de las estipulaciones, o de no encontrarse ellas ajustadas a derecho.

El costo total de un bien y servicio no está constituido sólo por el costo del trabajo y los insumos que participan en su producción, sino que además por los gastos de las operaciones de transacción, definición, protección y cumplimiento de los derechos para hacer cumplir tales acuerdos.

Ante el debate que se ha generado entre el sistema sajón y el sistema latino, especialmente a partir de los economistas, es bueno tener presente que no por azar el régimen notarial latino prevalece con fuerza en los países con mayor desarrollo y de las más diferentes tradiciones culturales, como por ejemplo Alemania, Francia, España, Japón, Rusia, China y Corea, entre muchos otros, incluso los mismos Estados de Florida y Luisiana y la ciudad de Londres están incorporando notarios latinos.

Es así como cerca del 70% de la humanidad vive bajo el régimen notarial latino, consagrado por la seguridad que genera y de cómo presta un gran servicio a la gente tanto desde el punto de vista del derecho como económico.

Señaló que la función que desempeñan no está debidamente analizada, existen conocimientos generales y vagos, lo que lleva a percibir una actividad algo desdibujada, sujeta no en pocas oportunidades a críticas sesgadas y que tienen su fundamento en algún grado desconocimiento que reconoció como de su propia responsabilidad, sin embargo, oportunidades como éstas permiten superar, así, un adecuado análisis de la función profesional que desarrollan no deja mayores dudas acerca de la importancia que tiene en el mundo del derecho y de cómo se puede generar a partir de la misma un dinámico tráfico jurídico que descansa en la confianza que genera la intervención de una persona que facultada por el Estado otorga fe pública y con esto dota a los actos y contratos de esa certeza y seguridad que tanto requiere.

Esa confianza que muchas veces las personas no son capaces de lograr entre sí, la obtienen a través de un profesional del derecho que le da estabilidad, seguridad y credibilidad a un determinado acto o contrato.

Notarios y conservadores tienen una directa e importante labor en el campo de la justicia preventiva, esto es, certifican hechos, preconstituyen de modo legítimo pruebas y constancias, ejercen control de ilegalidad y actúan de una manera preventiva al litigio, en una actuación dinámica, compleja y apreciada por la población.

Esta prevención del litigio importa muchos beneficios para las personas pues pueden acreditar en sede notarial situaciones y hechos que sería mucho más largo y caro de acreditar en sede judicial, y, por otro lado, genera una

importante economía el Estado por cuanto no surge la necesidad de crear y financiar mayores tribunales que tengan que atender esa mayor demanda.

Además el notario es un configurador de instrumento jurídico, pues las personas muchas veces se acercan a la notaría con un objetivo y es el notario quien ayuda a definir qué es lo que realmente quiere y se va desarrollando un documento que sea legalmente útil.

Agregó que muchas veces actúan a través de los oficiales de secretaría, quienes están expresamente reconocidos en el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 504 que dispone que los notarios y conservadores dispondrán de los oficiales de secretarías que estimen necesario para el expedito y oportuno ejercicio de sus funciones, en consecuencia, son personal especializado que están bajo la tutela y responsabilidad del notario orientando a las personas.

Además el notario el conservador también son consejeros idóneos son consejeros imparciales, pues son muchas las personas de lugares lejanos o apartados que no tienen la posibilidad de recurrir a una asesoría jurídica de carácter particular y que utilizan la labor del notario para esta orientación, y agregó que además se encuentran una serie de actuaciones que son gratuitas o con importantes rebajas arancelarias, y también una intervención asumiendo gran parte del costo en materias que son de la mayor importancia para el desarrollo del país, como es el caso de las elecciones populares integrando las juntas electorales, siendo delegados de éstas en los locales de votación o integrando a los colegios escrutadores, notarios y conservadores tienen bajo su responsabilidad parte importante un proceso eleccionario que no ha sido nunca objetado y que ha sido un ejemplo de transparencia y de prontitud de en sus resultados para el mundo.

También cumplen una importante labor en el proceso de constitución de los partidos políticos y en la inscripción de las candidaturas independientes, y en el ámbito tributario les corresponde vigilar, recaudar y enterar al Fisco todos los impuestos que gravan los actos y contratos en los que les corresponde intervenir. Por ese concepto se le entregan al Fisco al año y sin costo para él una suma superior a los 300 millones de dólares. Agregó que hay que tener presente que como ninguna otra persona que ejerce esta función pública, son solidariamente responsables del pago de todos y de cada uno estos impuestos.

Esta materia es de la mayor importancia al momento analizar el tema de los **fedatarios** ya que ellos podrán autorizar numerosos **documentos privados que están afectos a tributos** y, sin embargo, no tendrán la obligación de vigilar el pago de los impuestos y no serán solidariamente responsables de su pago.

Los notarios y los conservadores están sujetos a la más amplia responsabilidad que pueda existir, esto es, civil, penal, tributaria, administrativa, laboral y es bueno que así sea, por lo delicadas de las funciones que están entregadas a ellos.

Respecto del **proyecto** si bien contiene normas que son compartidas, en primer lugar comentó que fue preparado un poco a puertas cerradas pues no lo conocieron antes.

Expresó que existían algunas contradicciones en el proyecto, norma materias que importan reformas estructurales al sistema incorporando figuras que pueden representar un claro factor de riesgo para la fe pública, asuntos que se pueden corregir durante su tramitación ello sin perjuicio de existir materias que puedan generar alguna controversia de carácter constitucional.

Tratándose de un sistema que funciona, que su principal activo es ser eficaz en el cumplimiento de la labor que le encarga, resulta complejo apreciar por qué incorporar parte de una normativa que apunta precisamente a lo contrario, y se suma a lo anterior, el dificultar que exista el tiempo necesario para hacer un debate ordenado y completo de cada una de las complejas materias que están incorporadas en el proyecto.

Respecto de las modificaciones al **sistema de nombramiento**, pese a que no participan en ello, tienen la convicción que por las delicadas funciones que la ley le encarga a los notarios y conservadores se debe avanzar en todo aquello que no deje dudas respecto del mérito de quien está llamado a servir el cargo, con exámenes habilitantes de especialidad, de conocimiento, de destreza psicolaboral, de manera que también tener presentes los antecedentes personales y académicos, de modo que no haya ninguna duda que ha accedido a servir el cargo aquél que reúne las mejores condiciones personales y profesionales para ejercerlo.

En cuanto al **Consejo** que se propone crear, tratándose de nombramientos de auxiliares de la administración de justicia que no forman parte de los organismos del poder central les parece lógico que se integre por personas más cercanas a la especialidad, y por ello sugieren que quien representa en el consejo a la alta dirección pública pueda ser reemplazado por un abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema que haya desempeñado el cargo por más de tres años y sea destinado por este máximo tribunal.

En cuanto a la **fiscalización,** no obstante considerar que el sistema actual cumple su labor, aprecian la propuesta de trasladar esta labor desde los ministros de corte y jueces hacia los fiscales judiciales, lo que se justifica por la pesada carga laboral de aquellos que les impide en algunas oportunidades contar con el tiempo necesario para fiscalizar de manera más completa y con un sentido más proactivo que contemple la facultad de elaborar instrucciones de carácter general, de unificación de criterios, recomendaciones técnicas y todas aquellas que permitan mejorar procedimientos.

Respecto de la **simplificación de trámites** comentó que en la actualidad existen trámites que tanto el Estado como las instituciones han ido incorporando al quehacer notarial, y muchos de ellos que se pueden simplificar e incluso se pueden evitar, fundamentalmente los que dicen relación con hechos propios y legalizaciones de documentos, como por ejemplo las declaraciones de soltería, de sobrevivencia, de residencia, de ingreso o de cesantía, que no afectan

derechos de terceros, no tienen efectos pecuniarios o en sus efectos no constituyen un acto de familia.

Las declaraciones de sobrevivencia y estado civil debería realizarlas el Registro Civil, bastaría con que dijera que el RUT no se encuentra asociado con matrimonio o unión civil para que se sepa que la persona soltera, o que no se encuentra asociada a un certificado de defunción para que se sepa que la persona está viva.

Tampoco deberían legalizarse los documentos que emanan del Estado, y las legalizaciones de fotocopias se pueden hacer perfectamente ante las mismas instituciones que emitieron el original, y si alguna institución quiere recibir copias de esos documentos puede un funcionario de esa institución certificar la copia y devolverle los originales al interesado.

En cuanto a la **modernización tecnológica** sostuvo que era deseable encaminarse hacia el establecimiento un estándar tecnológico obligatorio para todos los oficios, sin embargo han desarrollado una gran cantidad de plataformas, software, de información y trámites de electrónicos que quisieran mostrar a la Comisión en una exposición audiovisual que muestre todo lo que se ha avanzado en materia tecnológica de manera que el proyecto no repita lo que ya existe sino que introduzca lo que falta.

Sin perjuicio de ofrecer a la Comisión la exposición audiovisual, comentó que ya cuentan con dos repositorios electrónicos que han sido diseñados tecnológicamente con todas las medidas de seguridad, que operan a nivel de país, que son de acceso gratuito y universal desde cualquier parte del mundo que tenga acceso a internet. Dichos repositorios electrónicos han sido aprobados por la Excelentísima Corte Suprema aproximándome el año 2008 o 2009 cuando autorizó la firma electrónica, y funcionan las 24 horas del día, todos los días del año y jamás han tenido ninguna interrupción.

Además cuentan con una plataforma tecnológica de carácter de redireccional integrada, a la que se puede ingresar e ir a todos los oficios de Chile, acceder a sus páginas web, a sus correos electrónicos y a los tramites en línea.

Por otra parte, los señores conservadores de bienes raíces de Santiago han desarrollado también una plataforma integral que han puesto a disposición de los conservadores en una primera etapa, y va a ser puesta a disposición de los notarios en una segunda etapa, en la cual se pueden desarrollar una cantidad enorme de trámites en línea, no solamente desarrollarlos sino que también pagarlos.

Tienen una plataforma de interconexión para los conservadores de bienes raíces y tienen diseñada la central de poderes, que es algo que propone el proyecto y que tienen desarrollada desde el año 2012 pero no puede operar porque basta que algún poder se otorgue o se revoque y ese documento no cuente con firma electrónica avanzada y vaya al repositorio pertinente para que no se puedan leer los metadatos. Ello impide tener la vigencia al instante del

poder, pero si fuera obligatorio este sistema ya estaría funcionando. No es necesario diseñar otra vez esa central.

En la actualidad también se pueden hacer las peticiones, la emisión y la entrega de certificado vía online, incluso se pueden pagar por esa vía online, lo mismo con las copias de escrituras públicas que se pueden otorgar de manera electrónica.

Todos las notarías están en condiciones de emitir copias de la escritura pública de manera electrónica y de hecho pasa con los mandatos judiciales a raíz del sistema que tienen los tribunales para la tramitación electrónica en que todos los mandatos judiciales deben subirse a una plataforma digital, y ello porque todos los notarios de Chile tiene firma electrónica avanzada y perfectamente pueden operar con este sistema de las copias electrónicas, el problema es que mientras no exista la obligación esto va a ser voluntario, asunto que ya se pidió a la Corte Suprema el año 2011.

También tienen índices electrónicos, repertorios electrónicos, documentos notariales en línea, convenio con el Registro Civil para el uso de los elementos biométricos, sistema integrado de inscripciones electrónicas que es una novedad y único en Hispanoamérica, donde el procedimiento electrónico consiste en que la persona va a la notaría, firma la escritura y el resto de la terminación es enteramente electrónica hasta que el conservador emite el certificado de dominio y los certificados de hipoteca y gravámenes cuando corresponde, y la persona además puede visualizar en pantalla los tiempos de demora de cada uno de los trámites.

No están de acuerdo con que la plataforma propuesta esté en manos del Registro Civil puesto que la información que se contiene en los registros y en las notarías es especialmente sensible para las personas y para el patrimonio y no puede estar sujeta a un grado de inseguridad o a un posible mal uso. La responsabilidad de custodia de esta información notarial y registral es de los notarios y conservadores, y si se va alojando en distintas instituciones también se va a ir diluyendo la responsabilidad que cada uno tiene respecto a esa información. Habría que dejar claramente definida las responsabilidades de la cautela de esta información que es tan sensible para las personas y su patrimonio.

Por lo demás, la experiencia previa con el Registro Civil en materia de prendas no ha sido del todo positiva, suele estar en mantención y a veces tarda hasta un día completo lograr una inscripción de prenda.

Añadió que lo menos explicable del proyecto es la incorporación del **sellado de tiempo,** que consiste en un servicio que otorga una empresa tecnológica, que son muy pocas, que indica la fecha cierta del documento. Cuando el sellado de tiempo se le está exigiendo a los notarios y a los conservadores que son los ministros de fe que están indicando la fecha en que se suscribe un determinado documento, y más encima le sumamos a eso que la propia firma electrónica avanzada, a través de la empresa certificadora, dice la fecha y la hora, resulta inexplicable que se agregue un costo innecesario a los

trámites notariales y registrales, que están provistos por muy pocas empresas tecnológicas y que entienden se ha promovido realizando un intenso trabajo de convencimiento de su aparente utilidad, ello considerando que actualmente se emiten 4 millones de documentos por año, cifra en ascenso, se pude observar entonces que el sellado de tiempo no es un negocio menor y, sin embargo, innecesario porque la fecha está amparada por lo que dice el ministro de fe y por lo que dice la empresa certificadora de la firma electrónica avanza.

En cuanto a la **creación de cargos** manifestó su total acuerdo, y recordó que ellos mismos han pedido la creación de numerosos cargos, pero no hay que olvidar que los notarios y conservadores deben autosustentarse, y si se crean cargos que no pueden autosustentarse, claramente se está incorporando algún factor de riesgo a la fe pública y se está relajando el rigor con el que se tiene que ejercer la función.

Explicó que si tiene que ver una persona que aparentemente está con alzheimer le va a hacer numerosas preguntas para poder determinar si está ubicado en el tiempo y en el espacio y entiende el acto o contrato que va a celebrar. Si alguien se encuentra angustiado económicamente a lo mejor le va a preguntar si estaba de día o de noche, ahí puede haber un relajo que es peligroso y que siempre han pretendido cuidar.

Sin embargo, estudios técnicos completos y suficientes pueden recomendar la creación de muchas notarías en el país, y en ello están de acuerdo, pero **no comparten la propuesta que eliminar el informe favorable de las Cortes de Apelaciones** al Presidente de la República para proceder a la creación, división o fusión de cargos. En la propuesta el Presidente pasa a tener un control total sobre esta materia porque basta que pida informe, sin importar si es o no favorable.

Se afecta definitivamente al Poder Judicial porque se elimina una participación activa y efectiva en esta materia de creación de cargos y también puede afectar el equilibrio de los poderes porque impide una adecuada relación de frenos y de contrapesos.

En cuanto a la **accesibilidad** destacó que no escapa a su atención el hecho que desempeñan una función social y que por ello la accesibilidad al servicio es muy importante, sin embargo, esa sola idea abstracta puede separar de la necesidad de generar cargos de notarios y conservadores que se puedan en lo mínimo autosustentar.

En todas las comunas donde no hay notario, el Oficial del Registro Civil puede autorizar documentos privados, y en todas las comunas del país incluso haya notario puede autorizar finiquitos y contratos de compraventa de vehículos, pero como las oficinas del Registro Civil y otras instituciones básicas tampoco están presentes en todas las comunas, proponen que los secretarios los municipios, en aquellos lugares donde no hay notario ni Registro Civil, autorizar documentos privados pues son ministros de fe y los municipios sí están presentes en todas las comunas, así se daría cobertura al 100% del país.

Añadió que también comparten el tema de la **salud compatible con el cargo.**

Precisó que no estaban de acuerdo con los **fedatarios** porque puede intervenir y autorizar al igual que los notarios, pero sin tener las mismas obligaciones y responsabilidades, en todos los actos o contratos contenidos en instrumentos privados, y pretender que hoy día el instrumento privado es el hermano pobre de la escritura pública es un error. Hoy día por instrumento privado se plasman negocios de mucho mayor valor que por escritura pública, no se puede comparar una compraventa de acciones, que se puede hacer por instrumento privado, con una reducción de un acta de un condominio a escritura pública, o sea, se trata de materias absolutamente distintas.

Así, que los fedatarios tengan amplias facultades en todos los instrumentos privados les genera profunda preocupación, más aun si son de número ilimitado, sólo deberán rendir un examen, anotarse y registrarse, y además tendrán competencia a nivel de país, y su gran obligación es fijar un domicilio, pero no se especifica qué domicilio pudiendo ser un domicilio virtual inclusive, y todo ello sin estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogados, por ende, podrán preconstituir pruebas de todo tipo, certificar hechos y las más variadas situaciones que podrán incidir en los resultados de un determinado litigio de cualquiera naturaleza.

Recordó que los notarios están inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado, están debidamente fiscalizados y controlados, mientras que los fedatarios serán ilimitados y sin posibilidad alguna de fiscalización efectiva.

Esta apertura ilimitada o, como se pretende, regulada por el mercado, es un tema tremendamente complejo porque nos encontramos con dos frentes, por una parte la incertidumbre del trabajo que puedan tener y por otra la necesidad de maximizar las utilidades en el breve plazo en que ejercerá la función que van a hacer tres años con posible prórroga de un período más. Lo exiguo del trabajo que muchos de ellos podrán tener generará una transformación de fondo en el sistema notarial chileno, hoy eficiente, seguro, expedito y el más barato de Latinoamérica, y surgirá un gran conjunto de ministros de fe instalados precariamente en cualquier parte y en cualquier forma, sin personal capacitado, sin tecnología, sin seguridad alguna y, especialmente, sin posibilidad de una fiscalización oportuna y efectiva.

Sin duda se podrán tener fedatarios privados y puertas adentro a lo largo del país, pues estos fedatarios perfectamente pueden ser contratados por algunos grupos de interés o pueden ser contratados por algunas empresas y, obviamente, que quien financia al fedatario es quien en definitiva va a colocar las condiciones y se va a perder uno de los elementos más fundamentales en los que descansa la dación de fe pública que es la independencia, y se va a perder este tremendo activo jurídico que significa hoy día de tener un poder fedante confiable y veraz para todos.

La academia sostiene que la necesidad que la fe pública esté solo en manos de un determinado número de personas, que siendo civil, administrativa y penalmente responsable por su actuación puedan ser eficientemente controlados radica en evitar los posibles desbordes de ilegalidad en que se podría incurrir, con lo cual no solamente se va a causar un perjuicio a quienes estén involucrados en el tema, sino que se le va a causar un perjuicio a la sociedad. Los efectos de esto no se van a ver en una primera instancia, sino en el largo plazo y con el correr del tiempo, muchos contratos quedarán expuestos a la incertidumbre. Pretender que la custodia y dación de fe pública esté entregada a las reglas del mercado es mercantilizar el sistema, y resulta imprudente desconocerlo como bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado.

Hay experiencias extranjeras como el caso de Mendoza que en el año 1992 abrió el sistema notarial y en el año 2002, 10 años después, tuvo que suspender la creación de cargos, volver al número delimitado, porque fue incontrolable la situación y no fue posible mantener una efectiva fiscalización respecto a un sistema que se desacreditó y que perdió toda legitimidad.

Costa Rica también abrió el sistema notarial y hoy día el 36% de los notarios están siendo objeto de una investigación administrativa o judicial, ya sea por fraudes inmobiliarios o por fraudes provenientes de instrumentos privados.

Este sistema ha sido propiciado por aquellos que son adoradores del sistema sajón, que no es tan barato ni tan expedito como lo señalan, no da fe pública, no instrumenta, ni asesora jurídicamente.

Añadió que respecto del tema de los fedatarios lo que más les preocupa es que no van a afectar a las notarías grandes que tienen las mayores concentraciones de instrumentos públicos sino a las notarías pequeñas, a las notarías que están lejanas, que sustentándose en la autorización de los instrumentos privados otorgan un valioso aporte jurídico a la comunidad, apoyo y orientación.

Tampoco están de acuerdo con las **escrituras no presenciales**, la no presencialidad atenta contra la seguridad jurídica que se sustenta en cuatro pilares fundamentales: la correcta identificación de la persona, que la persona se encuentra en condiciones de entender el acto o contrato que ejecuta, que además actúen libremente, sin presión ninguna y luego que el documento se ajuste a derecho. La escritura no presencial se basa fundamentalmente en la identificación de la persona, basta ello.

Actos propios de la gestión notarial que implican el ejercicio de un ministerio de fe pública no pueden reemplazarse por la compra de un software de firma, el pago de un sellado de tiempo, sin la presencia física de las personas en aquellos actos y contratos que tienen efectos en derechos de terceros, efectos pecuniarios o se trata de actos de familia. No será difícil para algunos utilizar cierta astucia para lograr hacer firmar a distancia personas que ni siquiera sabrán lo que está ocurriendo, ya sea porque los engañaron o porque se encuentran temporal o permanentemente sin sus facultades mentales normales, porque cuando se trata de la identificación por huella digital una persona en estado de

coma puede realizar perfectamente los actos y contratos pues la huella digital actúa por temperatura.

Otro punto de preocupación es la **eliminación de la carrera profesional** porque el proyecto elimina las tres categorías que hoy día existen en el sistema notarial y registral. Esta es una carrera de neta especialización y experiencia.

Cuando se ingresa a la carrera en tercera categoría, se está en oficios de menor tamaño, de más fácil administración y normalmente ve asuntos que no son especialmente complejos y así, con el tiempo, va accediendo a notarías de administración y trámites más complejos. Esta carrera es fundamental, pero el proyecto plantea que un abogado sin tener ninguna experiencia en el manejo de notaría, aprobando los exámenes correspondientes va a poder acceder a una notaría de primera categoría. La especialización y las experiencias son fundamentales en el ejercicio de esta profesión y lo decimos las personas que sí hemos empezado de cero.

En cuanto a la **Fiscalía Nacional Económica** recordó que su mismo Fiscal dijo que no tenían mucho que ver en la **creación, separación y división de cargos** , y agregó que se trata de un organismo dependiente del poder central y es la agencia chilena encargada de defender y promover la libre competencia, y es muy bueno que así lo haga en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena, pero esta actividad no es un mercado, no forma parte del sector productivo y, por ende, estiman que esa institución poco tiene que ver con un organismo que es auxiliar de la administración de justicia y depende del poder judicial.

Otro de los temas en los que están en desacuerdo con la propuesta del Ejecutivo es la **cesación en el mismo cargo al cumplir 21 años**. Esta norma les resultó sorprendente, y al preguntar al Ministerio cuáles eran los argumentos para ello, se respondió que se había pensado que había que limitar de alguna manera estar en el mismo cargo, y que 30 años era mucho y 10 años era poco porque había mucha inversión, en consecuencia 21 años era el tiempo exacto.

Esta norma resulta absolutamente arbitraria, se aplica solamente a notarios, conservadores y archiveros judiciales y, como no podemos dejar de lado que existe todavía alguna discrecionalidad en los nombramientos pues son los diez mejores puntajes los que ingresan a la terna, podríamos tener una persona que permanentemente esté figurando entre los diez mejores puntajes pero no lo nombran.

Todo lo anterior es sin considerar aun en el tema constitucional puesto que altera y vulnera normas expresamente constitucionales en el tema del límite de edad de los 75 años. Hizo presente que esta limitación existe en Código Orgánico de Tribunales que dice que los auxiliares de la administración de justicia permanecerán en el cargo hasta cumplir 75 años de edad, pero cuando se incorporó este límite en su articulado transitorio se estableció que a quienes ejercían el cargo al momento de entrar en vigencia la norma no se les aplicaría. Más del 70% de los que actualmente sirven el cargo están sujetos al límite de

edad. Sin estar en desacuerdo con el límite de edad, estiman que la norma debe aplicarse gradualmente tal como lo dice en un informe en derecho el constitucionalista Fermandois, que deja a disposición de la Comisión.

Finalmente, el artículo cuarto transitorio también les llama la atención porque establece que las modificaciones legales y normas necesarias para eximir de la intervención de notarios en aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes es obligatoria o incluso alternativa requieren de la intervención de un notario, ya sea esta intervención por exigencia de escritura pública, presencia del notario, autorización notarial, protocolización, certificación y cualquier otro tipo de autorización siempre que éstos carezcan del fundamento suficiente. Al respecto cuestionó que sea el **Presidente de la República** quien califica aquello, de manera discrecional, sin ninguna restricción y por lo tanto lo faculta ampliamente para modificar todo el sistema de fe público de una manera que podría ser perfectamente discrecional.

En cuanto a las **modificaciones que se establecen al reglamento conservatorio** resulta positivo que se actualice su terminología y también que establezca la tecnología de manera obligatoria, pero no aprecian que existan aportes realmente significativos al sistema registral, además falta regular los procedimientos de rectificación de títulos, la prioridades registrales, la fusión y división de propiedades desde el punto de vista registral, la reclamación por negativa y sus efectos en el repertorio, no establecer un plazo máximo para emitir un pronunciamiento.

Reiteró la solicitud a la Comisión respecto de exponer en una sesión futura lo relativo a los temas tecnológicos.

3.- Señor Luis Maldonado Croquevielle, Conservador de Bien Raíces de Santiago.

El señor **Maldonado** explicó que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago está dividido en tres, uno a cargo del registro de propiedad, otro a cargo del registro de hipotecas y otro a cargo del registro prohibiciones.

Cuenta con más de 500 funcionarios, con dos sindicatos con los que ha tenido muy buenas relaciones, cuentan con convenios colectivos, modificaciones a la escala de grados con la creación de algunos grados intermedios, incluso para poder mantener un conservador tan grande, digital, los gastos son muy altos, y también ha sido relevante los acuerdos con los trabajadores porque hay un porcentaje de los ingresos que va para los empleados, otro porcentaje para los conservadores y antes ello los gastos generales que pueden llegar hasta 8.000, 9.000 o 10.000 UF mensuales, entonces, para hacer modernizaciones o inversiones fijas llegamos a un acuerdo de gastar 1.000 UF mensuales. También cuentan con un seguro de salud que se paga entre los conservadores y los funcionarios, becas.

Comentó que el proceso de **digitalización** en el que vienen trabajando hace años ha hecho que de 4.000 personas diarias que se atendían, la cifra haya bajado 1.500 personas porque al estar todo digitalizado la gente, los abogados y

los bancos pueden hacer los tramites desde su casa por internet, y por su parte, ha implicado reconvertir funcionarios desde tareas en desuso a nuevas tareas y disponer de mayores espacios para las atenciones presenciales que persisten en el tiempo.

Luego relató, apoyado de una presentación, cómo es que realizan el proceso en la actualidad, con todos los sistemas tecnológicos a su servicio, y cuáles son los beneficios de ello.

Comentó que tienen disponible una aplicación para teléfonos móviles que es muy utilizada, y también más de 30 pantallas touch donde se pueden realizar trámites.

Exhibió diversos gráficos con indicadores de eficiencia y comentó que cumplen irrestrictamente con los aranceles autorizados.

Añadió que llevan años trabajando con firma electrónica avanzada sin ninguna dificultad, por ello estima que el **sellado de tiempo** es innecesario y solo implicaría un costo extra.

Comentó que además son muchos los trámites que se hacen bajo la figura del privilegio de pobreza y muchos otros son gratuitos.

Precisó que cuentan con múltiples convenios con otros servicios como la Tesorería General de la República, Chileatiende, Poder Judicial, Servicio de Impuestos Internos, Unidad de Análisis Financiero, etc., que permiten que estos organismos chequeen la información que necesitan en línea sin necesidad de enviar oficios.

Señaló que el año pasado en la reunión anual de la Corporación Chilena de Derecho Registral acordó hacer una plataforma integrada digital de conservadores la que cuenta hoy con 27 conservadores y que tiene las mismas facilidades que hay en Santiago.

Explicó que ya cuentan con **repositorios** operando por lo que no se necesita el repositorio del Registro Civil que propone el proyecto.

En cuanto al **folio real**, explicó que ya lo tienen implementado y que pueden ponerlo a disposición de los demás, tal como pusieron la plataforma de conservadores digitales a disposición de la Corporación Chilena de Derecho Registral. Todos esos avances tecnológicos los han podido llevar a cabo porque Santiago tiene esa capacidad económica.

Invitó a la Comisión a las dependencias del Conservador de Santiago para que puedan apreciar personalmente cómo es que se lleva adelante el proceso con la utilización de la tecnología.

4.- Señor Abdallah Fernández, Presidente del Capítulo Aysén de Asdeno, Notario de Chile Chico.

El señor **Fernández** agradeció la invitación, considerando lo aislado e la comuna en la que se desempeña.

Respecto del proyecto sostuvo que el perfeccionamiento del sistema registral y notarial chileno es esencial para adecuar las actividades de los notarios y los conservadores a los actuales requerimientos de la ciudadanía y a los

desafíos que le impone la modernidad a la justicia preventiva y a la concreción de actos y negocios jurídicos de manera expedita, sin afectar la seguridad jurídica.

En este sentido el Estado de Chile debe avanzar en la **mejora de los procesos concursales** de nombramientos y de ascensos basados en la carrera y en el mérito, donde la experiencia y los conocimientos empíricos constituyen una garantía de idoneidad en notarios y conservadores. Esto último lo ha evidenciado desde su propia experiencia como notario y conservador de Chile Chico hace 4 años.

En segundo lugar señaló que era necesario avanzar en la **simplificación de los trámites** notariales y registrales de modo que se facilite la incorporación de las personas a los beneficios y a los programas estatales, sin embargo, estimó que debe ser el propio proyecto de ley el que disminuya los trámites que deben ser realizados ante notario puesto que no hay fundamento suficiente para que no sea el Congreso Nacional donde se discuta, se conozca y se decida cuáles son aquellas de actuaciones que quedarán eximidas de la intervención de un notario.

En tercer lugar, también se debe avanzar en el establecimiento del **folio real**, sistema que mejora la información disponible sobre los bienes inmuebles de manera de facilitar el estudio de los títulos y proporcionar una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, se ha propuesto un registro de folio real paralelo al tradicional basado en los registros de títulos y actos jurídicos, pero esta duplicidad que va a existir presenta un serio inconveniente porque no está resuelto que ocurre en caso de discordancia entre ambos folios. El artículo 51 bis del proyecto incorpora el folio real de modo gradual pero no resuelve que inscripción prima en caso de discordancia. A su juicio, por encontrarse actualmente en rigor el folio personal debería ser ésta la inscripción que prevalezca.

Añadió que la fe pública es parte de nuestra tradición y de nuestra cultura jurídica del sistema de notariado latino, ha estado presentes desde siempre en Chile y el objeto de esta fe pública según el profesor Ignacio Vidal Domínguez consiste en imponer a todos los individuos que viven en una sociedad por el poder coactivo del Estado, la veracidad de los hechos que interesan al derecho y evitar toda duda sobre el hecho afirmado por el agente facultado para ello, en términos tales que se evite todo entorpecimiento procurando en el campo del derecho una situación jurídica de seguridad, fijeza o estabilidad y ejecución de las relaciones jurídicas de todo orden.

La fe pública es por su naturaleza una función absolutamente pública y reservada sólo al Estado no es posible encontrar fe pública en el ámbito privado.

Sostuvo que preservar la fe pública debe inspirar este proyecto de ley, pero manifestó su preocupación respecto de algunas propuestas que contiene que se alejan de ese objetivo, tales como las escrituras públicas no presenciales del artículo 409 ter y los fedatarios.

Respecto de las **escrituras públicas no presenciales** recordó que los notarios no solo dan fe de la identidad de los otorgantes, sino que cumplen con

otras obligaciones máxime en ciudades aisladas como en la que se desempeña. Sostuvo que en el caso de las escrituras no presenciales no hay forma de verificar por parte del notario si la persona entendió o no el acto jurídico, si su voluntad está libre y exenta de vicios y fue prestada en forma libre y espontánea.

Respecto de los **fedatarios** recordó que muchas veces los notarios, sobre todo los de localidades más pequeñas, prestan una asesoría vital a las personas. Si el objetivo del proyecto es aumentar la oferta de servicios notariales y facilitar el acceso a ellos por parte de la ciudadanía, reducir los costos y tiempos requeridos para la realización de trámites notariales especialmente de aquellas personas que residen en sectores alejados de los principales centros urbanos, cabe preguntarse cuáles son las razones que permiten justificar la presencia del fedatario ya que la incorporación de este nuevo actor no es la más idónea para cumplir el objetivo del Ejecutivo.

Para lograr el declarado objetivo gubernamental de aumentar las ofertas de servicios notariales bastaba con crear más plazas de notarios públicos, reconociendo además que el problema está en Santiago y no en pequeñas localidades como la suya, entonces no hay porqué hacer una ley para toda la Republica intentando resolver un tema de un par de columnas de la gran metrópoli. Esa opción permite mantener y perfeccionar un sistema que según el propio mensaje del gobierno ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico, el debido resguardo de la fe pública y el fortalecimiento de la justicia preventiva.

El proyecto no define a los fedatarios pero podría conceptualizarse como los ministros de fe que designados en la forma prevista por la ley ejercen las funciones establecidas por el artículo 401 números 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Código Orgánico de Tribunales.

A diferencia de notarios conservadores y archiveros que integran el escalafón secundario del poder judicial y de los secretarios abogados los juzgados de policía local y los oficiales de Registro Civil que son funcionarios de la administración del Estado, los fedatarios son agentes privados, a raíz de los cual surge necesariamente el cuestionamiento en orden a si existen motivos plausibles para privatizar la fe pública.

Por su parte, se propone un acceso ilimitado a la función de fedatario, en circunstancias que, en general, el estatuto legal de la actividad notarial en la gran mayoría de los países miembros del sistema notarial latino, incluyendo Rusia, establece un acceso determinado a la función, es decir, un numerus clausus como ocurre en el caso chileno con los notarios, conservadores y archiveros dadas las múltiples deficiencias del acceso libre.

Si se pretende seguir teniendo notarios, archiveros y conservadores en comunas como Chile Chico y Juan Fernández necesariamente tiene que crear un numerus clausus y por lo tanto tiene que obligar a una persona a estar y servir el cargo en esa comuna.

Las negativas consecuencias del numerus apertus en los Estados que así lo han establecido consisten justamente en concentración de fedatarios en

grandes ciudades en respuesta a la mayor actividad económica existente en las urbes con la consecuencia ausencia de fedatarios en comunas rurales o más pequeñas.

Solo la existencia de este número limitado, con competencia territorial específica, hacen posible oficios en localidades de difícil conectividad como es la Patagonia.

Añadió que la desigualdad territorial de nuestros habitantes se verifica e incrementa exponencialmente con un sistema ilimitado de servidores de fe pública y se corre el riesgo de renuncia por parte de los fedatarios a acciones notariales con baja rentabilidad o aquellas en que las personas interesadas son liberadas del pago de derecho notarial, por ejemplo, las cartas poderes para cobrar asignaciones familiares, jubilaciones, los certificados y documentos necesarios para cobrar asignación familiar, documentos solicitados por el Ministerio Público, documentos realizados por el Ministerio de Bienes Nacionales, actuaciones de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, etc. Esta renuncia no será expresa sino que se manifestará dificultando el acceso, por ejemplo, fijando domicilio en el décimo piso de un edificio u otros, limitando el acceso especialmente a personas con movilidad reducida, de la tercera edad, etc., pues no el proyecto no les impone la obligación de contar con instalaciones de atención de público ni de fijar residencia, lo que haría imposible además que se pueda perseguir su responsabilidad civil y eventualmente la responsabilidad penal o administrativa.

Concluyó que paradójicamente hay una renuncia a la acción de fe pública por parte del Estado.

Finalmente, el número ilimitado de fedatarios hace imposible el control eficaz sobre su actividad profesional puesto que el proyecto de ley hace depender la supervisión de los fedatarios del fiscal judicial de la corte suprema y los fiscales judiciales de las cortes de apelaciones según corresponda, esto es, de 36 altas autoridades del poder judicial de las cuales van a depender no solamente los notarios, conservadores y archiveros judiciales, actualmente 419, y un número ilimitado de fedatarios y, además, los secretarios abogados de los juzgados de policía local y los oficiales del registro civil. En lo particular, fuera de los agentes públicos notarios que cuentan con dependencias conocidas, los fiscales supervisarán a fedatarios cuyo domicilio es sólo eso, puesto que no requieren otra obligación, donde la supervisión entonces va a quedar limitada a conocer de eventuales reclamos contra sus actuaciones sin existir en la práctica alguna de supervisión activa.

Respecto de la **competencia nacional**, el proyecto propone que a los fedatarios no les será aplicable la delimitación territorial establecida para los notarios en el inciso final del artículo 400.

En la práctica habrá fedatarios solo en las grandes ciudades pero que va a atender a los habitantes de Chile Chico por ejemplo, así, los pagarés del Bancoestado por ejemplo los va a aceptar y los va a autorizar un fedatario en Santiago, y ello será así aunque se establezca la incompetencia en caso de

dependencia jerárquica del Banco. No habrá ningún fedatario interesado en ir a esas localidades pequeñas y alejadas, y se socavará un principio rector de la actividad notarial que es la independencia.

La competencia nacional de los ministros de fe solo consigue concentrar el mercado en fedatarios industriales de las más grandes ciudades no solamente va a haber notarios industriales de los cuales como ya dijimos lo dijo el presidente no se hace cargo del proyecto sino que además, contradiciendo lo señalado por Ejecutivo en orden a que solo podrán realizar trámites de mesón, podrán asistir a las juntas generales de accionistas de sociedad anónimas.

Destacó que en provincia hay una serie de iniciativas que vale la pena destacar como por ejemplo las itinerancias o los acuerdos con los municipios para la atención de notario de las ciudades que no tienen asiento en esa comuna, y recordó que personalmente le ha tocado viajar en avioneta y en lancha con carabineros a tomar la firma de habitantes de zona aislada del lago general carrera, cosa que claramente no harán los fedatarios.

Sostuvo que el artículo 35 de la ley Orgánica del Registro Civil que dispone que los oficiales civiles titulares de oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista notario estarán facultados para intervenir como ministros de fe la autorización de firmas que se estampen en su presencia en documentos privados siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman ha sido de gran relevancia para el acceso a las personas los de servicios notariales en lugares remotos, bastaría entonces con la señalada ley agregando las demás actuaciones necesarias para asegurar el mayor acceso de la ciudadanía a este tipo de servicios e incorporar como ministro de fe a los secretarios municipales de aquellas comunas en que no existe notario.

Señaló que la referencia que se ha hecho de los fedatarios a la legislación ecuatoriana es errada puesto que allí no existen fedatarios de origen privado sino que junto a los notarios públicos existen ministros de fe administrativos que son funcionarios designados de las distintas instituciones públicas que, sin descuidar sus funciones habituales y bajo su propia responsabilidad, revisen, contrasten, comparen y certifiquen que el documento se presenta es fiel copia del original y podrá ser utilizado en el procedimiento administrativo que se pretende.

En conclusión, la opinión del capítulo regional de Aysén de los notarios conservadores de chile es que el perfeccionamiento y la modernización del sistema registral y notarial chileno son una necesidad imperiosa, pero esa necesidad imperiosa no debe equivocar el rumbo respecto de la necesidad también imperiosa de beneficiar y de resguardar la fe pública y la seguridad jurídica de los actos y negocios de las personas, puesto que ese es un bien que la gente valora.

5.- Señor Victor Hugo Quiñones, Notario de Puerto Montt.

El señor **Quiñones** señaló que estaban de acuerdo con muchas de las propuestas del proyecto, como por ejemplo el **límite de edad en 75 años** y que es el primer proyecto que deroga el artículo tercero transitorio.

También concuerdan con la implementación de la **central de poderes** y el **registro nacional de interdicción** pero no coinciden del todo en que dependan del Registro Civil.

Y si bien concuerdan con la modernización que se pretenden introducir, estiman que el proyecto es un tanto bipolar porque por un lado en el mismo mensaje del ejecutivo se reconoce a la actividad fedataria y notarios públicos como un aporte y pilar fundamental al desarrollo del tráfico jurídico, a la certeza pero hay varias cosas que pudieran eventualmente podrían poner en riesgo todo ello.

En primer lugar, se pretende dejar un **amplio margen a la potestad reglamentaria**, hay 15 menciones en el proyecto a reglamento o decreto supremo, en circunstancias que todas estas regulaciones debieran ser materia de ley o, en su defecto, de auto acordado.

Por su parte, se percibe cierta **desconfianza hacia el poder judicial**, porque junto con derivar la fiscalización desde los ministros de Corte o jueces, hacia los fiscales judiciales, que parece apropiado, se establece que éstos deberán rendir una cuenta pública anual de sus funciones, y eso no revela confianza justamente, y además se impone la obligación a notarios y conservadores de estar sometidos a una auditoría externa, lo que revela un contrasentido, porque si van a ser supervisados por el fiscal judicial no tiene sentido que además tengamos que estar siendo sometidos a una auditoría externa.

Señaló que estiman que se acaba la **carrera funcionaria** al eliminarse las categorías porque podrá postular todo interesado que cumpla con los requisitos, haciendo caso omiso de la labor que hoy desempeñan muchos notarios en pequeñas localidades, que están haciendo patria, y tienen la legitima expectativa de ir haciendo carrera.

Agregó que el estudio de la Fiscalía Nacional Económica en que se habría sustentado este proyecto, no está bien fundamentado por cuanto se centró básicamente en las 20 manzanas del centro de Santiago y en algunas notarías de la quinta región, donde la principal crítica además son los tiempos de espera, sin tomar en consideración que en regiones como la que representa la experiencia es muy diferente, la demora será de 15 o 20 minutos.

Recalcó además que la concentración tiene que ver no solamente con el número de población sino que también con la actividad económica, por lo tanto, para solucionar el problema de las 20 manzanas bastaría con crear más notarias allí y donde fuera necesario según la actividad económica, y no legislar con efectos para todo el país.

Sugirió además que se limite el nuevo repertorio, como existe en España, y que se exija además un número mínimo de personas que atiendan el mesón, con eso se descongestionaría el sistema.

Sostuvo que se ha dicho que los fedatarios competirían con las notarías más chicas, pero a su parecer, lo harían con todas las notarías que no están en las 20 manzanas del centro de Santiago.

Recalcó que están de acuerdo con la modernización, es necesaria, pero debe hacerse de forma gradual, más aun considerando que en las localidades más alejadas no siempre hay señal de internet, y agregó que entregar aspectos tecnológicos al **Registro Civil** puede ser nefasto pues no hay que olvidar que han tenido paros que han durado más de un mes.

Respecto de los **suplentes**, recordó que el sistema actual obliga a dejar a una persona en caso de ausencia del notario, pero las responsabilidades legales civiles y penales son del titular entonces. La propuesta del Ejecutivo propone que también deban rendir examen, lo que es bueno, pero no considera que debe contar con la confianza del notario al que suple, pues la responsabilidad penal y civil sigue radicada en el titular.

La señora **Hartard, Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia**, explicó que en realidad el proyecto no considera que se nombre a cualquiera que haya aprobado el examen sino que es el mismo notario el que presenta una nómina de tres alternativas y la Corte de Apelaciones es la que decide.

El señor **Quiñones** precisó que lo que la experiencia les indica es que en esto es importante el conocimiento a cabalidad que tenga el titular del suplente, porque el titular sigue siendo responsable.

En cuanto a los **permisos**, les parece que la reducción de días no toma en consideración la realidad de localidades aisladas que a veces deben tomar días de permiso para poder proveer de materiales sus oficios.

Por su parte, el **límite de 21 años** en el mismo cargo les parece discriminatorio porque no afecta a otros auxiliares de la administración de justicia, y además que coincide con la época en que se alcanza la cúspide de la experiencia y de la sapiencia.

Respecto de los Conservadores de Bienes Raíces les preocupa que la tardanza en la inscripción sea una causal de **remoción** del cargo porque puede introducir cierto grado de incertidumbre.

El señor **Mery, Jefe de División del Ministerio de Justicia,** sobre la exposición de la señora Presidenta del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local doña Claudia Díaz-Muñoz, comentó que había una discrepancia con sus planteamientos porque el proyecto se refiere a los ministros de fe que son los secretarios de policía local y de manera alguna contempla entregas de competencias a los juzgados de policía local. Es relevante hacer el punto porque las consecuencias que se expusieron son distintas si se toma en consideración aquello.

Precisó que la posible inconstitucionalidad insinuada respecto que las materias que el Código Orgánico de Tribunales confiere a los ministros de fe

únicamente jurisdicción, estimó que en realidad dicho cuerpo legal regula, establece y hace mención a las atribuciones de otros ministros de fe que no ejercen jurisdicción propiamente tal, como los relatores.

Agregó que el incorporar esta materia, que es bastante residual, en el ámbito que es la competencia que se entrega a este Secretario de policía local en cuanto a ministros de fe no justifica previamente la realización de una reforma estructural al sistema de justicia local y ello no dice relación directa con las ideas matrices de este proyecto de ley.

El reparo en cuanto a la separación de poderes le parece incomprensible, y los reparos constitucionales en cuanto a la afectación del derecho a descanso de los trabajadores considerado a nivel constitucional le parece poco explícitos, y por su parte, parece haber querido citar el 19 N°16 de la Constitución en cuanto a la libertad de trabajo cuando argumentó que se afectaría la posibilidad de prestar servicios fuera de las jornadas del desempeño de la función.

Frente al argumento que habría una diferencia arbitraria respecto de los secretarios de policía local estimó que al legislador le es legítimo establecer y señalar de manera expresa y determinada a ciertas personas y cargos para que desempeñen la labor de ministro de fe sin que por esto estemos frente a una discriminación odiosa o arbitraria, y sobre el impedimento para para obtener ingresos a propósito del trabajo propio, recordó que hay cargos y funciones que imponen a veces esa limitación pero no por eso se configura una situación oprobiosa o injusta.

Respecto de la exposición del señor Martin destacó que no parece haber desacuerdo en algunas de las ideas matrices esenciales de este proyecto, es más, se ha sostenido aquí por la Asociación de Notarios que existen algunos aspectos que ellos mismos han ambicionado y que se incorporan en reformas que previamente se tramitaron y que no han llegado a destino por razones que no es oportuno señalar.

Recordó que asuntos con la limitación de edad de los 75 años no es un axioma y tampoco las normas sobre plataforma electrónica. Si parece haber un desacuerdo mayúsculo respecto de los **fedatarios** pero ese es un punto que merece ser debatido en la discusión particular.

Añadió que hay estándares internacionales que son los que habitualmente se exigen en los países para que los intercambios se favorezcan y recomendaciones como las del Banco Mundial, y que sin ser algo a lo que le rindan culto, es un asunto al que hay que poner atención.

En cuanto a entregar la regulación de ciertos asuntos a autos acordados de la Corte Suprema explicó que era algo que había que estudiar con detención porque muchas veces este tipo de regulación trata de llenar vacíos que la ley deja, y parece que la solución legislativa es más permanente y tiene una jerarquía legislativa superior.

Respecto de que se estaría privatizando la fe pública, que se extiende en demasía al ámbito de los privados y que existirían una especie de bandoleros

jurídicos que serían éstos fedatarios sin dios ni ley, sin fiscalización posible alguna, recordó que hoy hay notarías con 150.000 repertorios donde es imposible que se materialice la presencialidad que se dice que caracteriza el sistema actual. Las máximas de la experiencia nos indican que salvo contadísimas excepciones y ante situaciones en que el notario es extremadamente deferente con el público los usuarios lo ven y lo conocen.

Se dijo también que el proyecto se había elaborado a puertas cerradas pero es natural que en la redacción de un proyecto de ley se pueda recabar la opinión de algún sector o de alguna autoridad universitaria, pero no por eso puede pretenderse que el inicio de la discusión legislativa parta por un texto previamente revisado y aprobado por el sector regulado, puesto que es justamente el Congreso el lugar donde llevar adelante esa discusión, a puertas abiertas.

La intención es que exista un pronunciamiento sobre el mérito general del proyecto, que exista una aprobación general, y que los aspectos que han merecido más dudas sean perfeccionados y consensuados durante la tramitación particular del proyecto.

Descartó cualquier posibilidad de desconfianza respecto del poder judicial, toda vez que los fiscales judiciales, que es a quienes se pretende entregar la tarea de fiscalización, pertenecen también al poder judicial y que se considere que la rendición de cuentas de un fiscal es una señal de desconfianza es incorrecto pues solo obedece a la idea de que las autoridades deben dar cuenta de sus actos y de su gestión.

También se ha dicho que fedatarios y notarios no tienen las mismas obligaciones y responsabilidades, sin embargo ello no es así, los artículos 401 ter, 463 bis y 465 aplican el estatuto de los notarios a los fedatarios.

Respecto de que sea un decreto supremo o reglamento el que regule ciertas materias solo responde a que la tecnología avanza con más rapidez de lo que al legislador le cuesta alcanzar y que la supresión de trámites se haga vía decreto con fuerza de ley no pretende sustraer las facultades de Congreso Nacional sino simplemente se trata de una materia que es discutible.

Insistió en que se está construyendo un proyecto de ley que perfecciona un sistema ya existente y no lo modifica, que la estructura de los fedatarios es muy similar a la de los notarios, pero si hay espacios que generen desconfianza podrán ser objeto de debate.

El diputado **Walker** comentó que era necesario buscar la forma de establecer armonía entre lograr que en cada comuna de Chile puede haber una notaría, cómo lograr democratizar el sistema pero a la vez que se respete la carrera funcionaria, que sume toda la experiencia acumulada.

Preguntó si estimaban como posible solución que existiera obligatoriamente apertura de notarías en comunas pequeñas, con estudios que revelen si existiría oferta para ello, es decir, interés por desarrollar la carrera notarial empezando de abajo.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** comentó que este proyecto surge de un diagnóstico que hace la Fiscalía Nacional Económica según el cual el sistema es caro y lento, y que se requiere mayor libertad económica pero una de las ideas de este proyecto es que hay que desnotarizar y otra es que los fedatarios realicen las labores del notario, entonces no queda claro si abrir el negocio no pone en peligro la fe pública que hoy es bien valorada tanto nacional como internacionalmente. Al final en pos de pagar menos y hacer el trámite más rápido puede que nos quedemos con un sistema registral en que todos estemos cuestionados.

Preguntó si estimaban que eventualmente podría estar en riesgo la la fe pública con un proyecto como éste.

El señor **Martin**, Presidente de la Asociación de Notarios, recordó que siempre han estado de acuerdo con la creación de cargos y con que la accesibilidad a los servicios notariales es muy importante pero esa sola idea abstracta no puede ser suficiente para incorporar factores de riesgo porque cuando no se logra la autosustentación pero sin duda hay que ir creando notarías en todos aquellos lugares que no las hay, y para mejorar desde ya la accesibilidad, en aquellas comunas en que tampoco hay registro civil, podrían cubrir esa demanda los Secretarios Municipales, que sí hay en todas las comunas, así se va buscando un equilibrio que tiene que estar entre el acceso de la gente y la autosustentación de la notaría, porque de lo contrario se pueden generar dos tipos de notaría, una que puede poner en riesgo la fe pública y otras que pueden ser las notarías trampolines, que son aquellas que las personas utilizan para ingresar a la carrera y luego rápidamente están recorriendo las cortes de apelaciones postulando a otros cargos y tampoco son un gran aporte para la comunidad.

En cuanto a si la carrera funcionaria se ve afectada por el hecho de que ya no hay distingo, esto es, que cualquiera pueda postular a cualquier notaría. sin ninguna duda se afecta porque van a poder ingresar a la carrera personas sin la experiencia sin el conocimiento y sin el bagaje que exige el poder llegar a resolver temas más complejos, temas bastantes más cuantiosos en cuanto a materias económicas y también administrar notarías que son más grandes, entonces sin ninguna duda que la eliminación de las categorías afecta derechamente la carrera profesional y no permite asegurar que a las notarías más grandes o de mayor dificultad lleguen las personas mejor preparadas para asumir esos desafíos.

La señora **Hartard**, **Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia**, respecto a la confianza en el poder judicial lo que debiese suceder es que las bases para los concursos que confeccionen las Cortes de Apelaciones deberían considerar los requisitos que se le exijan a los postulantes que debiesen ser distintos dependiendo de la dificultad justamente de la notaría o el conservador.

El señor **Maldonado, Conservador de Bienes Raíces de Santiago**, precisó que para llegar a administrar un conservador de 500 personas es necesario tener la experiencia pero el proyecto crea tres conservadores nuevos en Santiago y si se considera la edad de retiro a los 75 años, ocurre que van a quedar seis vacantes en Santiago y pueden entrar seis abogados de la calle, sin ninguna experiencia o sea solamente porque tuvieron buen examen. No están de acuerdo con eso, no deben eliminarse las categorías.

Comentó respecto a la seguridad jurídica que dos empresas americanas han venido a ofrecer el seguro de títulos pero cuando han visto la seguridad de las inscripciones, que menos del 0,02% de las inscripciones llegan a juicio reivindicatorio, no han entrado a Chile. Ello encarecería mucho más el sistema.

El señor **Martin** sostuvo que en cuanto a la oferta y la demanda y a las reglas del mercado en este sistema sin ninguna duda es un tema tremendamente delicado y peligroso, la fe pública debe estar entregado a un número determinado de personas que pueden ser eficientemente fiscalizados y controlados, es la única manera de evitar los desbordes de ilegalidad que se pueden producir cuando hay un grupo numeroso de personas que están ejerciendo una función pública y que no están siendo controlados y regulados.

Las reglas del mercado en esta materia podrían ser tremendamente perversas porque en definitiva lo que va a regular la actuación del ministro de fe es el mercado, y esta es una actividad regulada y reglamentada porque se trata de fe pública.

Si los fedatarios, que tienen número ilimitado, y empiezan a competir, es muy probable que se produzcan situaciones anómalas, porque van a depender de quien los financia. La independencia, la fiscalización y la responsabilidad son factores vitales en la actividad notarial.

La entrada del mercado a un servicio jurídico puede incorporar factores de riesgo definitivos a la fe pública, así, si una persona tiene que generar recursos o está financiado por un determinado grupo económico, pues hasta un cártel de la droga puede tener un fedatario, pueden ocurrir muchas cosas pues se está incorporando un factor de riesgo porque no va a ser posible fiscalizarlos.

La señora **Claudia Díaz-Muñoz, del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local,** quiso aclarar que cuando hizo alusión al derecho de cada trabajador a un descanso después de su jornada no invocó la Constitución en ese punto, y recordó que había citado un fallo del Tribunal Constitucional donde hizo el parangón entre lo que se le está exigiendo el Secretario Abogado, que es que esta carga pública sea gratuita, y lo que se ha determinado al respecto, esto es, que es inconstitucional porque por lo menos tiene que haber una retribución o una compensación y que serían en este caso los únicos en Chile que tendrían una carga pública no asimilable a otros, porque ésta sería gratuita.

Sesión N° 50 de 24 de octubre de 2018.-

Durante la presente sesión la Comisión continuó recibiendo audiencias.

1.- Señor Andrés Sotomayor, abogado.

El señor **Sotomayor** sostuvo que cuando se enfrenta una reforma de estas características cabe preguntarse si lo que se busca es mantener el sistema vigente o modificarlo sustancialmente. A su parecer el sistema actual es un buen sistema, y tal como como dice el Mensaje y los invitados a la Comisión, contribuye a prevenir juicios, y eso tiene un valor que hay que mantener.

El proyecto recoge las ventajas de nuestro sistema y propone soluciones a ciertos problemas y modernizaciones que son necesarias, pero en el contexto de este sistema, sin desmantelarlo.

Señaló que además existe un gran consenso en este proyecto, se observa que tanto la academia, como la sociedad y los afectados, que son los notarios y conservadores, están contestes en que es bueno legislar y que hay espacio para hacer mejoras, porque es un sistema que admite mejoras.

El sistema vigente existe desde 1857 y solamente ha sido reformado sustantivamente el año 1982. Desde entonces no ha tenido ninguna reforma sustantiva, sin perjuicio de que han existido varios proyectos de ley al respecto, lo que revela entonces un cierto consenso en la necesidad de legislar.

De la revisión de las ideas matrices se desprende que se proponen soluciones concretas y viables a los problemas que tiene el sistema.

Así, en cuanto al **sistema de nombramientos** hay que reconocer que existe cierto manto de duda sobre la manera en que se designa a notarios, conservadores y archiveros, y el proyecto propone una solución razonable, con contrapesos e institucionalidad que asegura el mérito de las personas que van a tomar esta función.

El proyecto mejora también la **fiscalización,** puesto que sabemos que a los Ministros de Corte les cuesta mucho fiscalizar y no sabemos qué tan buena es la fiscalización. Se proponen buenas medidas, ya sea de transparencia en cuanto a la información que tienen que proveer estos ministros de fe o en cuanto a la institucionalidad fiscalizadora que queda en manos de los fiscales judiciales.

Por su parte, introduce **tecnología** que muchas notarías y conservadores ya han recogido pero no de modo uniforme y abre espacios para **mayor competencia** y para **simplificar trámites** mediante la de **desnotarización.**

Destacó que se modifica la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos estableciendo el derecho de los ciudadanos en cuanto a que no se les puede exigir autorización notarial respecto de actos propios, lo que se justifica pues es el propio Estado el primero en encarecer y entorpecer el trámite de los ciudadanos exigiendo intervención notarial donde no es necesario.

Respecto **fedatarios** recordó que se han escuchado diversas críticas, como que se trata de una institución muy ajena a nuestro sistema, que pone en

riesgo la fe pública o que no podría ejercer las funciones con la misma calidad que la hacen los notarios.

Señaló que las mismas normas del proyecto de ley responden a algunas de estas inquietudes que, en algunos casos son injustificadas.

Desde el punto de vista de las calificaciones que tiene que tener una persona para ser fedataria, son exactamente las mismas.

Respecto de las funciones que el proyecto le encomienda al fedatario, éstas son más sencillas que las del notario. Se trata de ciertos numerales del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, y que salvo en la asistencia a las sesiones de junta ordinaria de la sociedad anónima, son los trámites de mesón, es decir, la autorización de firmas y la certificación de fotocopias, o sea, certificar que la persona que dice el documento que está firmando es la persona que comparece, y certificar que este documento es igual al otro. Tramites sencillos que no requieren un proceso intelectual sustantivo o muy complejo.

A este respecto, recordó que a propósito de la investigación de la Fiscalía Nacional Económica la Asociación de Notarios, Conservarlos y Archiveros remitió un informe que grafica qué es lo que debemos entender por notarios y cuáles son sus funciones según el cual los notarios son configuradores de instrumentos jurídicos, porque las personas concurren a él sabiendo más o menos lo que deben o quieren hacer pero desconociendo el cómo hacerlo, de una manera que pueda generarse un documento válido y legalmente apto para imponerse por sí mismo. Esto claramente no es el trámite de mesón sino que va mucho más allá.

Parece adecuado entonces que los notarios sigan ejerciendo esa función y que ciertas funciones más simples pasen a una nueva institución que son los fedatarios.

Por su parte, es cierto que las comunas más pequeñas contribuyen de esa manera, pero esa asesoría no es infalible y tampoco es una obligación legal, esas asesorías las hacen los notarios de buena fe, por un sentido social o por una responsabilidad del cargo pero no podemos pretender que la hagan los fedatarios, y si la hacen van a estar tan facultados y preparados como lo notarios ya que cumplen con los mismos requisitos.

Respecto de la **fiscalización** de los fedatarios se ha dicho que será muy compleja, sin embargo estarán sometidos a la misma fiscalización que los notarios y conservadores, también tienen que incluirse en un registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, remitir la misma información sobre sus actos, hacer una declaración de patrimonio e intereses, es decir, hay un marco regulatorio que asegura que hay una fiscalización, que hay transparencia, que son personas que van a estar sometidas a un control adecuado y apropiado porque es el mismo al que están sometidos los notarios, y también estarán sujetos a la obligación de los precios.

Se ha dicho además que los fedatarios van a estar expuestos a **conflictos de interés** y que van a ser cooptados por el retail, por los bancos o por grandes empresas, sin embargo, el proyecto de ley en el artículo 479 dice que los

fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido en el último año una relación profesional en virtud del ejercicio de su profesión de abogado. Si bien es cierto que las personas siempre pueden burlar la ley, esta norma parece establecer ciertas garantías respecto de la relación que van a tener los fedatarios con quienes les encomienden trabajo, ya sea desde el retail o un ciudadano cualquiera.

En cuanto a que ciertos aspectos de los fedatarios hayan sido dejados a un **auto cortado de la Corte Suprema** recordó que lo mismo ocurre con otros auxiliares de la administración de justicia, como los receptores.

En conclusión, muchas de las críticas que se han vertido constituyen una cierta presunción de mala fe respecto de personas que no conocemos y a las que la ley propone un marco regulatorio robusto para que ejerzan sus funciones dentro de un cierto marco que es muy similar a los de los notarios.

El real efecto de la incorporación de los fedatarios es introducen **competencia** por los servicios que van a prestar a notarías grandes, medianas y pequeñas, la que es positiva y va a redundar en mejor servicio, mejores precios y más rapidez, ello sin perjuicio de tener presente que la competencia puede generar algún problema a las notarías más pequeñas.

En cuanto a la **desnotarización por vía de decretos con fuerza de ley** es conocido que no agrada a algunos parlamentarios de la Comisión y en general al Congreso porque sustrae competencias del Congreso y se las da al Presidente la República, que ya tiene suficientes atribuciones.

Sin embargo, revisando la historia constitucional, recordó que esta institución se incorpora en Chile en la Constitución de 1822 solamente para casos de peligro inminente para el Estado, lo que se repite hasta la Constitución de 1833 que regula más ampliamente dando pie a las Leyes Marianas.

Aparentemente luego, tanto el Congreso como el Presidente se extralimitaron y la institución comienza a ser muy criticada y termina siendo eliminada.

Luego el proyecto constitucional del presidente Arturo Alessandri quería incorporar esta facultad pero se la negaron por las mismas razones anteriores pero, en la práctica, el Congreso se da cuenta de que hay una necesidad y empieza a dictar leyes delegatorias y a pesar de existir la crítica de constitucionalidad, el Congreso por necesidad empieza a dictarlas.

En la reforma de 1970 se instituye que el Congreso puede autorizar al Presidente a dictar decretos en materia de ley, artículo que es muy similar al de la Constitución de 1980, y se modifica marginalmente con la reforma de 2005.

Se trata entonces de una institución que esta validada por nuestra historia, e incluso el proyecto de nueva Constitución de la Presidenta Bachelet presentado en marzo también la incluye en los mismos términos que la Constitución actual.

Es una institución que tenemos y que hay que utilizar, pues si se quiere desnotarizar de verdad hay que atender a los 200 trámites que señaló la Fiscalía Nacional Económica, lo que implica revisar entre 70 y 100 cuerpos legales. Un

proyecto de ley que quisiera hacer eso tendría que tener 70 o 100 artículos más modificando leyes específicas.

No hace sentido que el Congreso y esta Comisión que está recargada de trabajo revise cada una de estas materias y discuta si el acta de los condominios tiene que estar notaría o no, por ejemplo. La delegación resulta ser un buen mecanismo.

2.- Señor Néstor Ávila, Notario y Conservador de Curanilahue, Presidente del capítulo Biobío de Asdeno.

El señor **Ávila** dejó una minuta a disposición de la Comisión y señaló que este era un proyecto esperado y anhelado, y que están en pleno acuerdo que el sistema notarial y registral debe actualizarse y perfeccionarse, sin embargo estimó que el proyecto presenta graves falencias.

El proyecto plantea la desnotarización, palabra que ni siquiera existe en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y pretende eliminar trámites que, como se ha dicho, no solicitan los notarios sino que los pide el Estado.

Recordó que ya en 1991 se dictó una ley que obligaba a los funcionarios públicos a realizar cotejo de documentos a fin de evitar el trámite de la copia autorizada, ello es ley vigente pero no se aplica.

Señaló que además, la razón de ser del proyecto está en un estudio de la Fiscalía Nacional Económica que fiscalizó 77 notarías del centro de Santiago y de Valparaíso, y que obtuvo conclusiones para las 419 notarias que existen a lo largo del país, o sea, menos del 18%. Por su parte, para la fiscalización de esas 77 notarías se utilizaron 17 encuestadores para Santiago y solamente 4 para Valparaíso.

La muestra además solo consideró notarías de primera categoría y excluyó los oficios mixtos, dejó fuera entonces 342 oficios, de los cuales 103 son mixtos.

Preguntó cómo puede ser fundamento de una ley para toda la República un estudio económico sesgado y centralista, alejado de la realidad jurídica notarial y registral de todo el país.

La realidad de los notarios, conservadores y archiveros del capítulo del Bío Bío de Asdeno que reúne las regiones del Bío Bío y la nueva región de Ñuble, que representa, es muy distinta. Hay oficios de 50 personas hasta oficios en que solamente está el titular y un funcionario. Esa es la realidad de las regiones, de los notarios del otro Chile, ese que no es considerado en las encuestas ni en los análisis de los expertos, de los que tienen el honor y privilegio de orientar y asesorar de manera imparcial y extender importantísimos documentos para los usuarios, los que otorgan fe pública y seguridad jurídica, valores jurídicos que se deben proteger y resguardar, los que ejercen la justicia preventiva, con falencias e incluso con errores pero que permite evitar el conflicto que deriva en costosos juicios.

Su misión es defender la fe pública notarial y registral, patrimonio de la seguridad jurídica del país.

Hasta hoy el Estado chileno garantiza un sistema de fe pública, se tiene la seguridad de que lo que da cuenta un acto o contrato no será discutido con nadie, por eso se firma ante notario un finiquito, un contrato de promesa, un acuerdo, la venta de una casa o la hipoteca. Este sistema que ha dado seguridad jurídica por más de 150 años, pero hoy, bajo el eslogan de darle mayor transparencia y eficiencia, y de modernizar el sistema, se le pretende debilitar e incluso destruir.

El proyecto ingresa una figura nueva y desconocida, el **fedatario**, sin siquiera definirlo, de carácter precario pues su habilitación solamente será temporal y, como consecuencia de su temporalidad, sin independencia, que podríamos equiparar al funcionario a honorarios o a contrata de la administración pública que sufre cada diciembre por su eventual renovación de contrato. A ese funcionario precario se le podrá solicitar dar fe de ciertos documentos, pero por su naturaleza temporal no podrán ser ratificados o validados después de pasados los tres años de su periodo.

Tampoco deberá tener domicilio en la comuna y seguramente, por su precariedad, tampoco estará presente en los pueblos pequeños porque será poco rentable este fedatario precario temporal que carece de independencia.

Entonces, si no existirá en localidades pequeñas, tendrá competencia nacional y certificará casi los mismos actos que el notario, bien puede entenderse qué necesidades y qué personas o instituciones requerirán dichos servicios.

Así, autorizar pagarés, letras de cambio, finiquitos, traspasar acciones, asistir a juntas de accionistas será el objeto de trabajo de este fedatario, y es por ello que afirman que esta ley no tiene como objetivo el usuario de regiones y localidades pequeñas.

Por otra parte se pretende debilitar el sistema notarial eliminando la **presencialidad** de actos y contratos, pues el artículo 409 ter incorpora la **escritura pública no presencial** autorizando la suscripción por parte de los otorgantes que no se encuentren presentes, mediante el uso de medios tecnológicos. Es decir, no importa si la persona sabe lo que está contratando, si el acto o contrato está de acuerdo a la ley o no o si la persona o su contraparte tiene o no voluntad para ello, si hay fuerza o dolo, imposibilidad mental o física, o al menos ebrio, pues lo que interesa es un dispositivo que se conecta en la computadora y se ingrese una clave, igual que hace una transferencia. Ello sin olvidar los problemas que implica para estos sistemas la actividad de los hackers.

Lo que importa a los autores del proyecto es que las transacciones se realicen de manera expedita, obviamente, después de haber contratado los servicios tecnológicos y de seguro.

Agregó que eliminar la presencialidad de actos y contratos es contraria a todas las recomendaciones que la ley y normas internacionales sobre prevención de lavado dinero, tráfico y delitos terroristas establecen, pues notarios y conservadores sólo con la presencialidad pueden cumplir las obligaciones que

la ley señala de examinar e interpretar las escrituras públicas y documentos privados que se les presenten. Claramente esta no presencialidad está dirigida no para los usuarios de regiones o de pequeñas localidades.

El proyecto también debilita al sistema notarial y registral con la derogación del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que **elimina las categorías del sistema notarial o registral,** es decir**,** se **elimina la carrera funcionaria**.

La carrera funcionaria sí es necesaria, el notario o conservador se forma con el estudio y la experiencia, es un proceso en el cual una persona y un funcionario va desempeñando cargos, cada uno con un nivel de responsabilidad mayor, estudios y experiencias. El notario de una simple comuna no es lo mismo que el de una capital de provincia o de asiento de Corte.

Para los autores del proyecto la experiencia no es necesaria, lo que importa es que circulen los bienes y los servicios.

Agregó que si la fe pública se debilita o no existe, habrá que pagar por esa seguridad y para eso estarán las **compañías de seguro**, pues al igual que aseguramos el auto ante el riesgo de un choque y sus consecuencias o pagamos por un seguro de servicio de seguridad privado, tendremos que asegurar también nuestros contratos y actos ante el riesgo de la incerteza, que es lo que hoy se hace en Estados Unidos e Inglaterra, pero hay que tener cuidado con las adaptaciones forzadas, porque nuestro sistema notariado no tiene nada que ver con aquél.

Tampoco queda claro **cuánto costará al Estado la implementación del sistema de registro electrónico que se pretende para el Registro Civil**, estimó que la previsión del proyecto está muy por debajo de la realidad.

Hoy ya existe una plataforma tecnológica que notarios y conservadores han dispuesto y sin costo para el Estado. Cualquier usuario, desde cualquier punto del país puede solicitar un documento, certificados e incluso requerir inscripciones.

Agregó que el proyecto cambia el fuero personal al real y obliga a incorporar coordenadas UTM, pero no hay catastro previo que permita hacer aquello.

El proyecto y la ideología de mercado liberal que le inspira desconoce el sistema notarial y registral chileno en sus múltiples ventajas que ha dado seguridad jurídica en nuestro país por más de 150 años y rige por en más de 80 países como Alemania, Francia, España, Países Bajos, América Latina, China, Rusia, algunos estados de Estados Unidos y en la ciudad de Londres.

De la experiencia comparada surgen como elementos positivos el otorgarle robustez al sistema y a sus operadores, y colegiaturas obligatorias o creación de Superintendencias con participación de los notarios encargados de velar por la excelencia de los operadores, capacitación permanente en ética, tecnología, estudio y mejora continua.

Hoy, bajo la apariencia la modernización, se pretende debilitar el sistema. Hizo un llamado a buscar fórmulas que modernicen lo existente pero que

no lo debiliten, pues es necesario defender la confianza que los usuarios les otorgan cada día, especialmente el más débil que confía en el consejo y asesoría imparcial de profesional del derecho que se les otorga.

3.- Claudio Agostini, Economista.

El señor **Agostini** comentó una anécdota personal que le serviría para ilustrar su presentación.

Contó que hace poco tiempo atrás tuvo que ir a una notaría a hacer un trámite, llegó a las 9:30 en punto a la notaría que era precisamente la hora en que abrían. No llegó nadie a abrir hasta las 10:00. Luego de una larga espera para que alguien usando sólo dos dedos llenara en el computador el formulario que necesitaba, le dijeron que tenía que esperar a que llegara el señor notario. Como a las 11:00 aún no llegaba y reclamó, le ofrecieron una solución. La hija del señor notario tenía poder de firma también, pero para el día anterior. Si estaba dispuesto a cambiar la fecha del documento entonces la hija del notario podía firmar y no tenía que seguir esperando.

Es muy probable que muchas personas tengan una anécdota parecida, y entendiendo que no se puede generalizar a partir de una anécdota, si puede servir de punto de partida para hacerse diversas preguntas.

Así, respecto al sistema de **nombramiento de los notarios** cabe preguntarse cómo llegó la hija del notario a ser subrogante y tener derecho a firma para las veces en que el papá decide no llegar al trabajo o llegar tarde, estará ahí por mérito o solo por nepotismo.

Llama la atención cuando se observa la lista de notarios en Chile, pues una investigación periodística de la radio Bío Bío el año pasado mostró que hay 30 notarios que son hijos de otros notarios o hijos de ex notario, hay 17 que son parientes directos de ministro de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema que son los que los nombran, hay 15 que son parientes directos de otros funcionarios del poder judicial.

Entonces, qué tan probable es que uno llegue a números como estos en un sistema que de verdad es transparente y que de verdad es meritocrático, será coincidencia o tráfico de influencias.

Agregó que incluso el señor Carlos Aranguiz, Ministro de la Corte Suprema, dijo que era cosa de revisar algunos currículum de algunos notarios o conservadores para darse cuenta de que no tienen otro mérito que ser “hijo de”, y que el señor Teodoro Rivera, ex Ministro de Justicia señaló que era un sistema que no garantiza la meritocracia ni la igualdad ante la ley.

Entonces, con estas declaraciones de personas vinculadas al sector que tienen más información y las cifras señaladas, es dable cuestionar cómo este proyecto propone un concurso público donde las Cortes de Apelaciones tendrían que elegir a los diez mejores postulantes, y habría un **Consejo Resolutivo de Nombramientos** que decide.

Puede ser un avance si es transparente y meritocrático, pero no es suficiente, para que tenga efectos reales la forma de nombramiento, debieran

abrirse a concurso todas las notarías de Chile y que concursen los notarios actuales.

Si los notarios de verdad están de acuerdo con que sea meritocrático, deberían estar de acuerdo en concursar todos de nuevo, y si además fueron nombrados por ser los mejores para el cargo, no tienen nada que temer porque debieran ganar el concurso de nuevo.

Respecto de la **fe pública** se preguntó cómo se garantiza cuando en la notaría están dispuestos a ofrecer el cambio de fecha en la firma de un documento.

Sostuvo que la fe pública no es un bien público superior o de mayor importancia que la salud pública o la educación pública ni tiene ninguna característica que requiera restricciones en la cantidad de oferentes para protegerla. Por ejemplo, en salud no se restringe el número de médicos ni la zona geográfica en la que pueden atender, y sin embargo, en el caso de los notarios con la excusa de proteger y garantizar la fe pública tenemos un sistema que, más allá de generarle rentas monopólicas a unos pocos a través de un procedimiento no muy transparente de nombramiento, no tiene nada particular que garantice la fe pública.

Recordó que, además, en muchas ocasiones se ha violado la fe pública en forma importante en este mismo sistema y el sistema no tiene ni las sanciones ni los mecanismos para impedir que siga ocurriendo ni tampoco para que asuman su responsabilidad los culpables. Por ejemplo en agosto de 2011, 13 escrituras públicas hechas y otorgadas por un notario, que incluían poderes firmados por personas muertas, permitieron ventas fraudulentas de terrenos y la Corte pidió sancionarlo con 30 días de suspensión, y en proceso electoral de 2013 se inscribieron candidaturas con firmas falsas autorizadas por notarios, incluyendo firmas de personas muertas, en 2013 se detectó en una notaría de Santiago que habían más de 13.500 escrituras públicas perdidas, pero no hubo sanción por parte de la corte, y en 2016 un notario en Talca prestó asesoría jurídica a un cliente, lo que está prohibido, y le recomendó presentar testigos falsos en un juicio, hay grabaciones que prueban este hecho, pero la Corte decidió no sancionar al notario, entonces cómo es que se protege la fe pública con sanciones mínimas o nulas para violaciones graves.

En cuanto a los **precios y costos,** recordó que se ha criticado mucho el estudio la FNE. Comentó al respecto que hay estudios anteriores que muestran exactamente los mismos resultados como el de Julio Peña y Javier Velozo en 2007 que mostró que por trámites simples, como declaración jurada, se cobraba entre el doble y seis veces el arancel legal máximo.

Por su parte, la crítica de que esto sería una muestra de apenas 40% es una muy mala crítica porque lo relevante en una muestra es que sea representativa de la población. Si se tomara esta crítica en serio nada tendría validez en porque la encuesta Casen encuesta a 90.000 hogares de los 4.700.000 hogares existentes, es decir, menos del 2% y ha resultado ser un gran instrumento para hacer buenas políticas públicas, no es necesario sacarse los 5

litros de sangre del cuerpo para saber si tengo el colesterol alto, basta con una muestra.

Aún más sorprendente es que para un mismo trámite en una misma notaría se cobren precios distintos a distintas personas, esa práctica es discriminación de precios, no obedece a razones de costos y no es transparente ni explícita. En un mercado competitivo no ocurriría y refleja poder de mercado de parte de los notarios y habla no muy bien de la fe pública de quien lo está haciendo y refleja un abuso de poder de mercado.

Agregó que se ha esgrimido como posible razón de por qué los precios son más altos que el decreto que fija los aranceles es de 1998 y no se ha actualizado, sin embargo, eso no es excusa para no respetar la ley, y por su parte, el IPC desde 1998 hasta ahora es de 95.4%, entonces, aunque se hubiera actualizado por IPC muchos cobros seguirían estando sobre el arancel y además, una correcta actualización implica no solo IPC sino que también considerar los costos de la tecnología, pues hay trámites que se podrían realizar a un 10% del costo actual. Si se actualizaran los aranceles por IPC y por el costo de proveer el servicio, dada la caída significativa en los costos de las tecnologías de información, el arancel debiera bajar respecto a 1998 y no subir.

La pregunta central entonces es si es tan buen negocio ser notario porque uno escucha que no, que es casi un servicio público pero la respuesta es que si es que muy buen negocio y hay dos evidencias importantes.

La primera evidencia es que si no lo fuera no existiría tanto interés y tanta presión para ser nombrado notario, y la segunda es el estudio de la FNE que muestra, en base a datos del SII, rentas promedio de 14 millones mensuales, y de 24 millones los notarios en Santiago Centro, con lo que pertenecen al 0.5% de más altos ingresos de Chile.

El mismo señor Miguel Bauzá, ex notario, dijo que ganaban demasiado y no le parece lógico, porque un notario gana más que el presidente de la Corte Suprema o que el Presidente de la República.

Estimó que no existe ninguna buena razón para limitar el número de notarios, así como no la tenemos para limitar el número de profesores en las escuelas públicas o el número de médicos. Tanto las restricciones geográficas que existen hoy como las restricciones al número de notarías son barreras de entrada que permiten repartirse mercados y solo generan falta de competencia y rentas monopólicas para los notarios. Este tipo de restricciones son equivalentes a las medidas que tomaría un cártel de notarios y sus resultados son equivalentes a un acuerdo colusivo.

Si es necesario garantizar la idoneidad y méritos profesionales para ser notario, se pueden establecer requisitos exigentes y todo el que los cumple puede ser notario y abrir una notaría en el lugar que quiera, eso es lo que se hace con los médicos, existen requisitos para ser médico, existe un examen que hay que aprobar para poder trabajar, pero todos los que lo cumplen trabajan como médico en Chile -sin restricciones ni en número ni geográficas- y poner la salud de los chilenos en manos de un médico es tan relevante o más que la fe pública.

Entonces una reforma que de verdad garantice la competencia, la calidad de servicio y que los precios sean competitivos requiere libertad de entrada y eso implica eliminar todas las restricciones del número de notario y a las áreas geográficas de funcionamiento.

Respecto de los **fedatarios** precisó que ya existen pero no tienen ese nombre, pues hoy día son los funcionarios de la Notaría, entonces no es verdad que esto sea un invento nuevo, hoy existen y de la peor forma. El estudio de la FNE muestra que 83% de las personas no interactúa con el notario, sin embargo, opera como un mercado negro desregulado y cuyos ingresos quedan para los notarios.

Es mejor opción transparentar la existencia de los fedatarios, regular quiénes pueden serlo y separar ese negocio.

Si no se liberaliza completamente el mercado, que es lo ideal, esto es esencial en la reforma que se propone, pues de lo contrario, se perpetúan las rentas monopólicas y no hay competencia suficiente que garantice mejor servicio, con mayor tecnología y menores costos de operación.

Por supuesto que los notarios se oponen, al igual que los oftalmólogos se opusieron a que los optometristas pudieran recetar lentes y por las mismas razones, esto es, defensa de sus rentas y no del interés público.

Respecto de la **desnotarización**, recordó que el proyecto propone eliminar 200 trámites que por ley requieren autorización notarial, permite que se hagan trámites desde un computador y el Estado deja de exigir trámites respecto a información que ya tiene.

Se trata de un buen avance que ayuda a disminuir la demanda por trámites notariales y con eso reduce las rentas monopólicas existentes, sin embargo, por sí solo no es suficiente para garantizar precios competitivos y mejorar la calidad del servicio y el uso de nuevas tecnologías.

En conclusión, el proyecto de ley es un gran avance en la dirección correcta, donde lo esencial es la desnotarización y la creación de Fedatarios. Sin ello no va a haber cambios importantes ni en precios ni en calidad.

Los concursos públicos transparentes y en base a méritos son un avance, pero solo tiene efecto si se aplican a todas las notarías existentes.

La reforma que debiera hacerse es eliminar el límite al número de notarías existentes y la restricción geográfica, basta con establecer requisitos exigentes para ser notario y toda persona que los cumple puede abrir una notaría en el lugar que quiera. Ello garantiza idoneidad, desaparecen rentas monopólicas, mejora la calidad del servicio y los precios son competitivos.

4.- El señor Alejandro Barros, académico asociado al Centro de Sistemas Públicos Universidad de Chile.

El señor **Barros** utilizó una presentación en PowerPoint y recordó que su acercamiento con el sistema notarial chileno dice relación con un encargo que le hizo la Fiscalía Nacional Económica de hacer un estudio respecto del uso de los procesos de las notarías y el uso de tecnologías asociados a esos procesos y

si existían hoy día tecnologías habilitantes que pudieran mejorar o reducir los tiempos y hacer más eficiente el proceso.

En términos generales, cuando se generan regulaciones y normativas de carácter administrativo como legales, cuyos ciclos son relativamente largos, que tienen componentes tecnológicas es necesario tener cuidado con que la regulación que se genera no quede rápidamente obsoleta por el avance de la tecnología.

El objetivo del estudio consistió en analizar los modelos operacionales actuales de los notarios, identificando espacios de mejora, para hacerlos más eficientes para usar de manera más profunda las tecnologías de información y proponer ciertos modelos alternativos.

Destacó que en diversos ámbitos, tales como compras por internet, certificados emitidos por el Registro Civil o sistema de Compras Públicas las transacciones y operación han ido aumentando exponencialmente los últimos años, con total confianza por parte de los usuarios.

Comparó con la ayuda del siguiente cuadro el soporte papel y soporte digital:

Dimensión	Soporte Papel	Soporte Digital
Original	• Se diferencia claramente entre original y copia,	• No hay mayores diferencias entre original y copia, salvo por la diferencia en el sellado de tiempo (timestamp) de la creación del archivo
Generación de copias	• Debe garantizarse que la copia refleja al original	• Esfuerzo de generación de copias es marginal
Contenido	• Existe una relación muy estrecha entre contenido y contenedor (el formato en muchos casos forma parte del contenido)	• El contenido puede ser vaciado en múltiples formatos, existe clara diferenciación entre formato y contenido
Representaciones	• Sólo representación basa en papel	• Múltiples representaciones
Conservación	• Costosa en bodegas especialmente habilitadas	• De bajo costo, pero con desafíos asociados a la obsolescencia de los medios de almacenamiento
Costos de reproducción	$$$	$
Costos de almacenamiento	$$$	$
Costos de distribución	$$	$

Desde el punto de vista de qué pasa con las notarías comentó que si bien existen excepciones, hoy en día los procesos son ffundamentalmente presenciales, no hay estándares de documentos (plantillas), los sitios web son pobres y faltos de información (asimetría de información), los sistemas de generación de documentos son anticuados, básicamente basados en productos de ofimática, falta de trazabilidad de documentos (no hay gestión documental automatizada) y falta de seguridad en documento papel.

Desde el punto de vista **operacional**, en una simplificación del modelo de las notarías se puede observar tres componentes: ventanilla, mesón o atención de público, el ministro de fe y la componente repositorio documental.

Al respecto planteó que estas tres componentes operacionales no tienen por qué estar en manos de una sola persona, podrían estar distribuidas tal como en la industria financiera se hace con el resguardo de valores.

En cuanto al proyecto de ley que propone que sea el Registro Civil el que lleve un repositorio único, pero con las exigencias correspondientes de seguridad, de almacenamiento y de acceso perfectamente podría ser más de uno.

Respecto de la **desnotarización** planteó evaluar que tramites desnotarizar había que tener presente la complejidad del trámite, el volumen y también la "ceremonia", porque pueden haber tramites que sean muy simples, que haya mucho volumen, pero que las personas prefieran juntarse para hacerlo por alguna razón o por seguridad.

Recalcó los beneficios que ha tenido la utilización de tecnología en diversas áreas en el tulio tiempo en términos de costos, sobre todo con la Banca Móvil.

Sugirió empezar de acuerdo a un esquema que considere complejidad del trámite y nivel de transaccionalidad, pero teniendo algunos cuidados, tales como poner atención en la sincronía legislativa pues se debe ser muy cuidadoso con otros cambios en cuerpos legales que se están discutiendo, esto es, modificaciones a Ley de Firma Electrónica, Proyecto de ley de Transformación Digital y Proyecto de Ley de archivos.

También hay que ser cuidados con el modelo de negocios, poniendo atención en la posibilidad de alianzas, y tercerización de componentes del servicio; y en cuanto al proceso de implementación hay que poner atención a los desafíos de implementación del repositorio digital en el Registro Civil y los costos asociados a la implementación, que a su parecer no están adecuadamente dimensionados.

En conclusión, destacó que hoy hay un uso muy precario de tecnologías de información, salvo excepciones, el modelo de operación es monolítico, no permite sinergias, hoy en día existen tecnologías habilitantes que no se han adoptado, los costos de operación online es un décimo del modelo presencial, existe el prejuicio de que el papel es más seguro que el soporte digital, es necesario verificar qué otras normativas en discusión estén en la misma línea y los costos de implementación deben verificarse.

5.- Ricardo Rincón, abogado.

El señor **Rincón** señaló que el proyecto tiene un doble espíritu que anticipa algunas contradicciones, pues, por una parte emplea el vocablo reformar cuyos sinónimos más relevantes son variar, transformar, cambiar, mudar, modificar y, por otra parte, emplea el vocablo modernizar, cuyos sinónimos son actualizar, rejuvenecer remozar, renovar, y su antónimo es conservar.

El proyecto transita entre si se quiere verdaderamente conservar el actual sistema notarial y registral chileno y modernizarlo o, en realidad, lo que se quiere es reemplazarlo por otro totalmente distinto, resultando entonces el concepto de modernización un objetivo mal planteado o derechamente una

fuerza, intención y voluntad política distinta que cohabita entre los autores de esta iniciativa y a la que ha sido imposible resistir del todo por aquella otra fuerza que pretende en realidad la total transformación del sistema actual y para lo que ha usado la sinergia positiva de la modernización, única forma dada la solvencia jurídica del sistema notarial y registral y archivístico chileno para poder instalar cambios radicales y establecer así también las bases más profundas de nuevos cambios de fondo.

Tanto el Mensaje como la propia intervención del Ministro de Justicia en la Comisión han insistido en que el sistema notarial y registral que ha regido nuestro país por más de 150 años ha constituido un pilar fundamental de seguridad en el tráfico jurídico y en el registro de bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, contribuyendo a reducir los asuntos litigiosos conocidos por los tribunales de justicia y generando medios con alto valor probatorio, todo lo cual permite reducir los costos de transacción posteriores a los actos jurídicos celebrados.

Las bondades de nuestro sistema van más allá del simple otorgamiento de instrumentos o de certeza jurídica respecto a los mismos dados los beneficios que tiene en la economía de litigios y obviamente en las certezas jurídicas para que así ellos no ocurran.

Señaló que esta hipótesis entre reformar y modernizar que plantea no es ni catastrofista ni antojadiza pues ha estado y está presente hace mucho en la discusión, en distintos círculos, y plantea la tradicional rivalidad entre el sistema del notariado latino y del notariado anglosajón, que hace mucho viene ganando el primero pues hoy dos tercios de la humanidad se rige por el notariado latino, incluyendo tradiciones culturales y jurídicas tan diversas como Francia, Alemania, España, Japón, China y Rusia y ya está presente en Estados Unidos y Londres.

En el notariado latino los notarios son ministros de fe pública toda vez que autorizan y guardan en sus archivos los instrumentos que en él se otorgan dando a las partes los testimonios que solicitarán y practicando las demás diligencias que la ley le encomienda. Ello genera que los actos y contratos en que intervienen los notarios se encuentran revestidos de certeza y seguridad jurídica indispensables para ser oponibles *erga omnes* y que es precisamente lo que se denomina fe pública notarial, por cierto, inexistente en el sistema anglosajón no porque no pueda obtenerse sino porque se logra mediante la sentencia judicial y el sistema de precedente.

Lo anterior es tan efectivo que de las 15 millones de actuaciones y anotaciones y atenciones anuales que practica el sistema chileno, la judicialización es escasa, poco más del cero coma algo por ciento.

Ese es un intangible jurídico que no obstante ser reconocido por el propio mensaje y el Ministro de Justicia, el estudio de mercado de notarios de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) a lo menos no valoró adecuadamente. Dicho estudio se constituyó en un antecedente de este proyecto y llama la atención que no se haga cargo en debida forma, por ejemplo, del tema **aranceles** toda vez que es esencial a un mercado precisamente el tema precios o tarifas.

La FNE señala entre sus conclusiones respecto de supuestas ineficiencias del sector, la existencia de los obstáculos a la competencia y ha planteado que trae de la mano una serie de consecuencias económicas que impactan en los consumidores de servicios notariales y en la sociedad en general, y estas consecuencias incluyen rentas monopólicas, ineficiencias productivas y costos indirectos. Ello es grave de ser posible y verídico, y más grave aún si ello simplemente pudiera ser un prejuicio o una conclusión que no tiene el suficiente respaldo estadístico.

Lo concreto es que nadie se opone a que el sistema chileno mejore e incluso sea lo más transparente posible, pero en cuanto a los aranceles es necesario recordar que no es fijado por los actores y operadores del mercado. El último arancel fue fijado por el decreto 587 del año 1998 del Ministerio de Justicia que establece los precios máximos que se pueden cobrar. El carácter compuesto del arancel, que es desconocido para quienes no trabajan en el sistema, unido a un sistema de techos, todo ello fijado por arancel, y que ahora el Ejecutivo se propone cambiar por texto legal, introduce una modificación incomprensible en la vetusta ley 16.250 de 1965, que lejos de regular y zanjar esta materia lo va a agravar al generar una expectativa de regulación que no es tal, puesto que establece un solo rango, y ello al comportamiento histórico del Estado en esta materia donde ni siquiera la imperiosa necesidad de actualización del valor adquisitivo de la moneda ha generado en el Ejecutivo una mínima corrección del arancel en 20 años, hace que sea imperioso que esta Comisión demande la urgente solución a este problema que enfrenta el sistema estableciendo por ley el arancel con carácter de fijo, no con rango, en cada una de sus partidas compuesto, por naturaleza, pues no es posible un arancel no compuesto y por la suma de trámites que implica una misma actuación que incluso puede involucrar a las mismas partes en distintos momentos y, obviamente reajustables automáticamente mediante su expresión en una unidad que así lo permita o mediante la consideración de reajustabilidad legal según variación anual del IPC. No se entiende porque el proyecto de ley no se hace cargo de esta materia, absolutamente postergada y que en lo absoluto es imputable al sistema y que lamentablemente a lo menos la FNE no abordó en su preinforme.

La hipótesis planteada de legítima rivalidad en el notariado latino y notariado anglosajón se expresa permanentemente en el proyecto de ley, la remisión de instrumentos información a otros sistemas o plataformas del repositorio digital que se crea en manos del Registro Civil y otros elementos del proyecto de ley, principalmente la amplia delegación de facultades al Ejecutivo son elementos que anticipan y evidencian la clara intención de los reformadores por eliminar paulatinamente el sistema tal y cual lo conocemos hoy, cuestión que es legítima para quien sostiene ello pero que quiere a nuestro juicio no ser suficientemente develada en el proyecto de ley.

Sugirió que la obligación de certificar hechos propios se extienda a todo tipo de instituciones públicas o privadas como AFP, ISAPRE, Cantón de reclutamiento y cualquier institución que desde el ámbito privado realice una

función pública o que siendo derechamente una institución pública sea requerida para certificar un hecho o antecedente de que ha conocido o cuyas bases de datos albergan.

Respecto de la nueva función del Servicio de Registro Civil en cuanto responsable del repositorio digital de carácter nacional que crea el proyecto para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos protocolizados en las notarías y las inscripciones efectuadas en los conservadores, constituye una duplicidad de funciones innecesaria e impropia salvo en cuanto se estén sentando las bases para la estatización del sistema, su debilitamiento y aumento indebido de la sobre exposición informática. Además hay que tener presente que se trata de un Servicio cuyo nombramiento depende del Presidente de la República, lo que le aleja del ámbito de necesaria independencia y neutralidad política históricamente garantizada por notarios y conservadores, quienes cumplen un rol permanente de soporte y además gratuito en muchos aspectos, por ejemplo, en la función electoral.

Añadió que además, el Servicio de Registro Civil no es aquel servicio de mejora continua e institución punta en materia de gestión, innovación, informática y atención usuario, muy por el contrario, hoy con decenas de días perdidos en huelgas, paros y tomas que detienen y entraban un buen funcionamiento y prestación de servicios a la comunidad, carece del atractivo que permita considerarlo apto para el desarrollo de funciones que ya están debidamente instaladas y que cumplen a cabalidad los actores del sistema, cuyos tiempos de respuesta son bastante más rápido y mejores que los del Servicio de Registro Civil.

En términos de **nombramiento**, el proyecto no innova mayormente en términos de transparencia, publicidad, objetividad, no discriminación y selección por mérito. Pese a las distintas apreciaciones que puedan haber no se decir que no existe algo que sí existe, porque eso significa desconocer la normativa legal vigente y la selección por mérito existe pero puede ser perfectible, pues todos estos parámetros están hoy presentes en el sistema de selección basada en un concurso público de oposición, prueba de conocimiento incluido, y participación conjunta de los poderes judicial y ejecutivo, donde actualmente la Corporación Administrativa del poder judicial desarrolla los concursos bajo dichos parámetros remitiendo una nómina a la Corte de Apelaciones respectiva con los candidatos que hayan obtenido los 30 mejores puntajes o los 15 mejores de no alcanzarse aquel número, formando la Corte de Apelaciones la terna que pasa al Ministerio de Justicia para la sanción final por el Presidente de la República. Las diferencias que propone el proyecto dicen relación con que la designación no va a ser más por parte del Presidente de la República sino que queda en manos de un Consejo Resolutivo apreciado como un avance que se trate de un colectivo y no de una facultad ejercida unipersonalmente, pero en la etapa previa es lo mismo salvo que hoy día se nos señalan 10 y no 30 ni 15 los elegidos, pero de esos 10 se puede elegir cualquiera, incluso los tres primeros que quedaron con los mejores puntajes

pueden no ir en la terna porque el proyecto no establece obligación de conformar terna con los mejores puntos.

Por su parte, la **supresión de las categorías** de notarios, conservadores y archiveros prevista actualmente el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que supone la asignación de cupo en las ternas según la categoría a la que pertenecía en la antigüedad en el cargo, importa la desaparición de la carrera funcionaria y, por lo tanto, un colega abogado que puede ser muy prestigioso y de muchos méritos sin ninguna experiencia, salvo los cinco años que ahora se piden y que antes no se pedían lo que es un avance, puede llegar a las primeras categorías, eliminadas, porque ahora todas son iguales sin que tenga ningún valor la experiencia, cuando la carrera se construye en base a oficios menos complejos, de mediana complejidad y de alta complejidad.

El proyecto debiera mejorar la carrera funcionaria, donde el ingreso debiera ser siempre a la última categoría del sistema donde se debiera estar por lo menos 5 años en esta categoría para poder postular, donde no basta un simple examen que viene aprendido, sino la capacidad para acreditar diplomados, estudios y magíster que no existen en las universidades de Chile porque el legislador no ha impuesto esa alternativa y se ha restringido a los cursos online, que por lo demás vienen aquí también puestos como una forma de prepararse para rendir el examen que tampoco va a tomar la Academia Judicial, lo que es un error porque ahí debiera estar esto como un imperativo del legislador bien puesto.

En este concepto de carrera funcionaria llama poderosamente la atención el que para ser notario, fedatario, conservador o archivero se requiere estar en posesión del título de abogado por lo menos cinco años en conformidad al artículo 453 del proyecto de ley, pero se elimina el requisito de ser chileno, así cualquier extranjero que venga a nuestro país podría ser parte del sistema de control, fiscalización electoral por la vía de acceder a este legítimo espacio institucional en función de la labor que en materia electoral y de control democrático realizan notarios, conservadores y archiveros.

Llama también la atención la **conformación del Consejo Resolutivo**, si bien su creación es positiva al otorgar a un órgano colegiado el nombramiento definitivo disminuyendo la discrecionalidad, es insuficiente en cuanto carece de exigencias que garanticen la especialidad y conocimiento. Un decano de una facultad de derecho elegido por el Consejo de Rectores de universidades chilena puede estar ajeno al conocimiento especializado de las normas del derecho notarial y registral, y en cuanto al escaso número de integrantes es notable la exclusión de él del poder judicial asunto que debe ser reparado dada la intervención dual de poderes en el nombramiento de notarios, conservadores y archiveros y la fiscalización histórica del actuar de los auxiliares de la administración de justicia por la máxima jerarquía del poder judicial y que el proyecto de ley mantiene adecuadamente en la misma esfera de competencia esta vez mediante la institución de los fiscales judiciales y que, por cierto, va a

requerir el concurso de la ciudadanía porque ver una anomalía y no denunciarla será también causa del debilitamiento de cualquier sistema.

Señaló que, por su parte, la limitación innecesaria de sus atribuciones, pues queda reducido al ámbito de la mera sanción de nombramientos de notarios, conservadores y archiveros, pierde la posibilidad de lograr un órgano de mayor peso y envergadura, capaz de incidir en el conjunto de mejora continua que debería tener este sistema tanto en el aspecto formativo, diseñando e instalando cursos de posgrado, diplomado o magíster, fomentando convenios con universidades y todo actor relevante, y en la definición de políticas de selección, fiscalización e innovaciones jurídicas en el plan informático o telemático.

Comentario aparte merece el tema de las **edades** en el proyecto de ley, pues el 21-75, como ya se le denomina, lejos de ser contributivo al proyecto terminará siendo una dualidad de guarismos carente de lógica, sobre todo en el caso de los 21 años, y con ciertos vicios de inconstitucionalidad en el caso de los 75 años.

El tema de los **75 años** se zanjó hace ya muchos años cuando se decidió establecer ese techo para los nuevos integrantes, y una situación de excepción para quienes habiendo ingresado al sistema pudieran tener resguardados en función de sus legítimas expectativas de desarrollo de su carrera notarial pudieran legítimamente tener, es decir, en base a los principios de seguridad y certeza jurídica y de confianza legítima que son principios que no expresados en norma categórica en nuestra Constitución Política de la República, de una u otra forma se desprenden de distintas normas constitucionales, y ya hay algunos constitucionalistas que están tratando este tema como el profesor Fermandois.

En cuanto a justicia electoral la norma del 21-75 cobra mayor relevancia aun a la luz del rol de supervisor y ministro de fe, notarios y conservadores en tanto actores de resguardo, supervisión y control de buena parte de los procesos electorales, pues intervienen en la junta electoral, en la designación de vocales de mesa, locales de votación, reemplazo de vocales de mesa frente a excusa o ausencia, o como delegados de la junta electoral en los recintos de votación, secretarios de los colegios contadores, entre otras importantes materias, gratuito para el Estado y a su costo, toda vez que debe designar suplente y financiarlo en debida forma y, además, intervienen en los procesos de recolección de firmas para las candidaturas. En conclusión, prestan apoyo al tema electoral dando garantía a todos los actores intervinientes por lo que la sola posibilidad de una exoneración masiva de ellos, reemplazándolos bajo un nuevo sistema que no se conoce, susceptible siempre de manipulación por quien tenga en sus manos la designación de tan alto porcentaje de auxiliares de la administración de justicia, aún cuando sea un órgano colegiado pero reducido , por lo que tiene que ser ampliado y los que lo integran tienen que tener otras características.

Por su parte, los **fedatarios** propuestos son de número ilimitado, pueden ejercer dicho oficio todos los abogados que rindan un examen, tengan

cinco años de profesión, pero no son los actuales funcionarios de mesón, eso es un error, porque el funcionario de mesón no responde por lo que hace sino el que está detrás del mesón, el notario. Por lo tanto pretender que jurídica y legalmente los funcionarios de mesón son fedatarios es un error conceptual jurídico y legal profundo.

Entonces, si el problema es de competencia, por qué no se crean más notarías si hay peticiones y oficios por escrito solicitando por parte de la propia Asociación a lo menos 20 o 40 notarías y oficios.

Los fedatarios no son notarios, hay grandes diferencias pese a que el proyecto de ley le otorga la facultad de los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401 del COT, es decir, prácticamente todas, en el fondo parece que se trata de desnotarizar para fedetarizar el sistema.

En otro punto, recordó que el notario actualmente autoriza firmas que se estampan en su oficio y con presencialidad, sin embargo el proyecto lo faculta para autorizar firmas no presenciales y, en este caso, debe constarles fehacientemente la identidad de la persona. Para este caso la práctica estableció lo que se denomina el **registro de firmas** que no es regulado por el proyecto ni tampoco la reglamentación del **libro de instrucciones notariales** con toda la importancia que tiene, ni el **libro de testamento cerrado.**

El **fedatario**, a diferencia del notario, no debe efectuar personalmente las labores que se le encomiendan, no está obligado a tener oficina y tampoco está obligado a tener domicilio porque lo que tiene que acreditar el fedatario es el domicilio en la Corte de Apelaciones donde obtiene el nombramiento pero nada le impide ejercer su actividad en otro lugar.

No tiene limitación territorial de alguna y lo que se ve como un problema respecto a los notarios su limitación territorial es lo que permite entre otras cosas la facilidad de reclamación y de exigencia de todo tipo en términos de su responsabilidad comercial, civil, penal y tributaria ante el Servicio de Impuestos Internos por los impuestos que gratis declara y recauda mantiene.

Tampoco es sujeto obligado a informar a la Unidad de Análisis Financiero, no se encuentran como los notarios inhabilitados para ejercer la profesión de abogado y podrán pre constituir pruebas y certificar todo tipo de hechos.

La certeza jurídica en la fe pública dice relación con la posibilidad de precaver litigios, pero eso sobre las reglas tradicionales del *onus probandi*, no sobre su alteración artificiosa, la palabra de uno contra otro en un instrumento privado es eso y vamos a juicio y demostraremos por otros medios, bien saben los abogados cuáles son, pero la posibilidad de pre constituir pruebas alterando el *onus probandi* porque tengo a mi servicio, sólo por vinculación clientelar por tamaño de cosas que le entrego para hacer, evidentemente va a ser un problema.

Tampoco tienen la obligación de entregar ningún informe al finalizar su función, no quedan sujetos a la auditoría externa que sí se plantean en el proyecto de ley que en la medida en que esa auditoría se vinculan con la fiscalía del poder judicial parecen ser potentes.

Tampoco quedan obligados a entregar la gran cantidad de información que se establece el inciso segundo del artículo 492 del COT que se propone en el proyecto, que establece una serie de nuevas obligaciones para el notario pero que no se establecen para los fedatarios.

En los sistemas que incluyen fedatarios como el tipo anglo proliferan los conflictos jurídicos asociados a los inmuebles y a sus títulos dada la incerteza que producen por cuanto se desformaliza una función pública y así aparece el **seguro de títulos**, que no está masificado en Chile porque hay certeza jurídica. Es un negocio que podemos prever que se replique en nuestro país ya que respecto de los fedatarios el proyecto reduce los requisitos de entrada y no existen limitaciones para su número, lo que constituye un riesgo.

El principal triunfo si los reformadores es el **artículo cuarto transitorio** que entrega al Presidente de la República la potestad mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley para introducir las modificaciones legales y normas necesarias para eximir de la intervención de notario de diversos trámites que actualmente requieren su concurso. De la sola lectura se desprende que todo tipo de actuaciones pueden ser tomadas mediante un DFL.

El **reglamento del Conservador de Bienes Raíces** tiene importantes innovaciones, y pese a que contempla aciertos como se exige que el rechazo tiene que ser fundado, es necesario escuchar a expertos sobre el particular porque ahí hay elementos de dogmática registral en los que no podemos equivocarnos.

Respecto de las **escrituras no presenciales** hay que ahondar con mucho detalle porque hay que entender lo que requiere una escritura pública en cuanto autentificación, hay que mantener la posibilidad de generar certeza de que las partes actúan en la plenitud de sus facultades y que entienden el negocio que realizan en todo sus aspectos.

En cuanto al **folio real** precisó que es una mejor forma para poder consolidar la información registral respecto a los derechos reales constituidos sobre inmuebles pero requiere es una masa crítica de funcionarios debidamente capacitados para poder implementar folio real.

6.- Juan Carlos Manríquez, abogado.

El señor **Manríquez** señaló que plantearía a la Comisión una cuestión de carácter sistemático y otra de carácter metodológico respecto de un punto muy particular del proyecto que dice relación con la figura del fedatario que el proyecto pretende introducir y los límites de la misma en relación con la arquitectura constitucional que debe ser tenida en vista.

La primera consideración que quieren hacer presente dice relación con que la figura del **fedatario** debe ser analizada en una consideración sistemática al menos de cuatro normas, a saber, los **artículos 63 y 64** de la carta fundamental, en relación con los artículos **6 y 7** de la misma, para poder someter a test de constitucionalidad en principio esta figura con dos criterios y dos herramientas.

La primera es la **deferencia razonada** del parlamento hacia el poder judicial en este caso, y en segundo lugar la **distribución de competencias** como criterio de control.

En cuanto a la **deferencia razonada** estiman que el proyecto, tal y como define la figura del fedatario, se parece prácticamente en todo a un notario pero no lo es, permite constatar como primera realidad el hecho que de las al menos ocho y fundamentales cargas que recaen sobre los notarios, el fedatario está liberado de cinco que son muy relevantes y no se ve ni se puede percibir en una primera aproximación la razonabilidad ni la mayor razón de interés público prevalente en ese caso que permita hacer la diferencia entre dos situaciones relativamente idénticas, o sea, el criterio de control constitucional que permite establecer diferencias entre dos personas iguales cuando esas diferencias están razonablemente fundadas, en este caso en particular parece que ese test es deficiente, bajo ese punto de vista entonces, hay un riesgo allí potencialmente alto que esa norma tenga un problema de constitucionalidad por vulnerar la igualdad ante la ley y, eventualmente, tener una segunda manifestación que dice relación con la deferencia razonada y la distribución de competencias.

El artículo 64 de la Constitución impide por la vía del decreto con fuerza de ley delegar al señor Presidente de la República o al reglamento facultades, por ejemplo, en aquellas materias que puedan afectar o tocar las facultades de los tribunales de justicia en sus directivas correccionales y económicas y, a su vez, en las competencias o facultades.

A su parecer la figura del fedatario hace un periplo al estilo de los antiguos navegantes por el borde de las competencias constitucionales, tratando de soslayar el el parecer obligatorio de la Excelentísima Corte Suprema en aquellas materias que dicen relación con sus competencias, porque al introducir una figura como la del fedatario, que aunque se diga que no se está suprimiendo la función notarial y que tampoco se están evitando nuevos notarios sino que se están creando notarios, en una simple operación de argumentación en sentido contrario lo que se está haciendo es que la Corte Suprema no tenga posibilidad de ejercer sus facultades en el área que le es propia, esto es, la de los auxiliares de la administración de justicia, y esa es una norma orgánica, y si bien es cierto no toda norma orgánica requiere una ley orgánica y no puede ser soslayada por una ley ordinaria, en este caso, como ocurre por ejemplo también con la ley orgánica del honorable Congreso Nacional que tiene una regla de carácter orgánico constitucional pero dentro de ellas existen normas que no son necesariamente orgánicas, en este caso la norma que suprime posibilidades o impide posibilidades del ejercicio de la función notarial afecta a los auxiliares de la administración de justicia, soslaya las facultades de la Corte Suprema y ello sólo podría ser reparado a través de una ley con el quorum respectivo de carácter orgánico y no puede ser delegado a través de un decreto con fuerza de ley, cuestión que pone un vicio de constitucionalidad evidente en el nacimiento mismo de la figura.

En segundo lugar, como es sabido, las normas nacen por dos razones, las denominadas fuentes materiales y las fuentes formales. El análisis anterior decía relación con una fuente formal, esto es, la ley. A su juicio, la **fuente material** y directa además de la realidad que hay que valorar en la que todos estamos de acuerdo en que hay que avanzar y que el proyecto es altamente beneficioso en muchas materias como tecnología, dedicación, certificación, acreditación constante o adecuación al cambio tecnológico, exige mirar también esta realidad en un contexto nuevamente sistemático, o sea, este proyecto de ley por ejemplo con otros como la ley de protección de datos personales en curso, las normas sobre modernización y digitalización de la actividad económica, donde también hay normas desperdigadas que dicen relación con la actividad registral y notarial que deben ser consideradas en su contexto, porque el efecto expansivo o de rebote de una modificación u otra puede producir consecuencias también a nivel del control de constitucionalidad.

En este caso la gran **fuente material** la constituye el informe de la **Fiscalía Nacional Económica (FNE)** que justifica la necesidad de abrir el debate.

Ahora bien, la metodología de ese estudio, las bases arquitecturales sobre las que se construye y los presupuestos que justifican sus conclusiones en la aproximación al menos del notariado chileno hacen recordar la vieja frase de Einstein según la cual es más fácil dividir un átomo que terminar con un prejuicio, porque lo que dice y lo concluyen a este efecto el notariado, es que el informe lo que hace es confirmar supuestos preestablecidos para justificar el debate, y es así por ejemplo como con fecha 17 de julio del 2018 se incorporó una solicitud de corrección de ese informe al señor Fiscal Nacional Económico que formula observaciones al primer borrador preliminar en la cual se le hacen presente el señor fiscal económico 8 objeciones respecto de la metodología y de cómo obtuvo sus conclusiones, y en particular, por ejemplo, de manera muy fundada en su página 14 una controversia y una visión contradictoria respecto del concepto, la utilización, sentido y aplicación que se da al concepto de rentas monopólicas, y como ese fue aplicado en el caso concreto, cómo es que aplicando ese mismo criterio se puede llegar a consecuencias distintas y cómo es por ejemplo, como ocurrió en esta misma comisión hace dos sesiones, que es posible decir algo como esto de los propios representantes la FNE, que en primer lugar digan que aparece sorpresivo o sorprendente que un mismo trámite tenga distintos valores en una misma notaría o en distintas notarías, y que minutos más tarde digan que de todas maneras desde el punto de vista de su ciencia o arte no es posible fijar esos valores, porque este es un mercado densamente regulado con un precio fijado por un arancel.

En conclusión, sobre la construcción de la figura del fedatario precisó que ésta debe discutirse y tenerse especialmente en cuenta que esa figura encierra un potencial muy alto de llevar a debate una norma de claras consecuencias anti constitucionales y, en segundo lugar, respecto de la metodología de la fuente material que motiva el debate reiteró que debe considerarse la objeción metodológica que acaban de plantear.

Una vez finalizadas las exposiciones se generó el siguiente debate.

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, señaló que a raíz de las intervenciones era necesario hacer ciertas puntualizaciones.

En primer lugar destacó que no existe controversia esencial sobre las ideas matrices del proyecto, sin perjuicio de que se presentan ciertos matices no existe controversia sobre la necesidad de perfeccionar e introducir mejoras a aquellos aspectos del proyecto que dicen relación con los nombramientos, tanto en la sede judicial como en la misma toma de decisión del nombramiento por parte de la autoridad llamada a pronunciarlo.

Sobre la fiscalización tampoco existe demasiada controversia respecto de la necesidad de mutar desde los jueces o ministros de corte hasta los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Tampoco parece haber demasiada discusión respecto a la necesidad de incorporar reformas legales en lo relativo a las plataformas tecnológicas ni sobre el cese de funciones a los 75 años.

De la exposición del señor Andrés Sotomayor destacó la argumentación sobre el rol de los fedatarios y de la necesidad de modificar algunos aspectos mediante decretos con fuerza de ley.

En cuanto a lo expuesto por el señor Néstor Ávila, Notario y Conservador de Curanilahue Presidente del capítulo Biobío de Asdeno, precisó que hay muchos juicios de valor que no refutará, como por ejemplo que el proyecto persigue debilitar la función notarial, que se utilizó una palabra que no existe en el diccionario, que existe una campaña de descrédito y un intento de debilitar la fe pública que se disfraza de modernización o falta de conocimiento del Ministerio en materia notarial y registral.

Reiteró que el informe de la FNE contiene fundamentos y conclusiones interesantes pero no es el fundamento inmediato de este proyecto de ley.

Respecto de la intervención del profesor Agostini, remitía justamente a la exposición que se hizo por parte de la profesora Carmen Domínguez en cuanto al número de fedatarios y cómo esto puede impactar en la fe pública. Los ejemplos del señor Agostini en cuanto a profesores y médicos son muy ilustrativos en respaldo de la idea que la fe pública no se ve deteriorado por la existencia de más oferentes.

Comentó que había enviado a los correos de los señores diputados un artículo del profesor Claudio Meneses acerca de la naturaleza de la fe pública.

Estimó que el temor respecto de los fedatarios en realidad dice relación con que las rentas no sean las mismas.

Respecto de la exposición del profesor Alejandro Barros destacó da luces acerca de cómo la presencialidad puede verse perfectamente superada en la práctica por la aparición de tecnología.

Las aprensiones manifestadas sobre los costos de implementación de la plataforma son muy atendibles y se manifestó dispuesto a discutirlo durante la tramitación del proyecto.

Sobre la constitucionalidad y las dudas manifestadas en esta sesión por el profesor Manríquez, señaló que se habla de deferencia razonada y se trata al fedatario como un notario sin serlo se nos describe y no se ve razón de interés público prevalente para distinguir entre notarios y fedatarios. Si se ve el reparo como un posible atentado a la igualdad ante la ley, instó a recordar que artículo 19 N° 2 dice que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias y la distinción entre notario y fedatario tiene una diferencia que contiene racionalidad y no la hace arbitraria, pues los actos o contratos que requieren protocolo o registro público, los que constan en escritura pública, quedarán reservados exclusivamente para los notarios, y los actos de mera constatación como aquellos que se ha seleccionado en la enumeración del artículo del código orgánico que le da competencia a los fedatarios y no requieren de registros públicos y es por eso que requieren de un ministro fe más liviano.

Entonces, la diferencia está en que hay actos que requieren protocolo o registro público y otros que no, y en ello no hay ofensa a la igualdad.

En cuanto a la prohibición de delegar vía decreto con fuerza de ley o un menoscabo la facultades del poder porque la opinión de la Corte Suprema pudiera verse soslayada, estiman que el hecho que notarios, conservadores, archiveros o fedatarios sean introducidos o no en el Código Orgánico es una materia que es en esencia deliberable en materia legislativa, pues no hay fundamento constitucional expreso o implícito que permita decir que notarios, conservadores o archiveros deben estar regulados por el Código Orgánico, y tanto es así que baste recordar el acuerdo de la Corte Suprema de 20 de noviembre del 2015 en el que a propósito de los hechos acaecidos en la postulación del conservador en Antofagasta, el pleno la Corte Suprema, en un acuerdo que destila bastante indignación en su redacción, dice que estos son servicios empresariales e instan al legislador a que esta materia sea sacada del Código Orgánico y que se regule la función notarial por la vía de una ley que lo trate como una materia puramente empresarial regida por el mercado, pero que no sean más tratados como auxiliares de la administración de justicia.

Si ese acuerdo no peca de inconstitucionalidad, este proyecto al optar por lo contrario tampoco, y es decisión de este Congreso Nacional el situar la posibilidad de que existan fedatarios o existan otros ministros de fe, como los que prevén otras leyes especiales o el Código del Trabajo o las leyes que crean la Inspección del Trabajo sin que por eso a nadie pueda decir que esa materia de dar fe pertenezca a aquellas en que la opinión de la Corte Suprema es vinculante.

Agregó que la Excelentísima Corte Suprema emitió esta semana el informe respecto de este proyecto con algunas conclusiones que constituyen posibles sugerencias en la deliberación, pero no lo controvierte en sus ideas matrices.

La señora **Simone Hartard, Jefe Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, se refirió a la exposición del señor Rincón.

Al respecto precisó que tal como se han reiterado en ocasiones anteriores, nuestro sistema notarial y registral no es un sistema propiamente latino sino que es una mezcla, es un sistema mixto, y ello porque los notarios no tienen dentro de sus funciones el revisar efectivamente la legalidad del acto y, si así fuera, tendríamos que fiscalizar mucho más a los notarios.

Respecto a si es que se está instaurando un sistema neoliberal, ello no es efectivo, pues si fuera así, no habría ninguna limitación ni territorial ni en cantidad respecto a los oficios notariales en el país, al estilo de la propuesta del señor Agostini.

En cuanto a la carrera y la eliminación de las categorías de los oficios, se plantean dos dimensiones. Por una parte el resguardar la carrera funcionaria y por otra parte resguardar que las personas que accedan a los oficios de mayor complejidad tenga las competencias necesarias para hacerlo. Ello debe resguardarlo la misma Corte en la elaboración de las bases de los concursos pues tiene la facultad de establecer bases diferenciadas de acuerdo a la complejidad de cada uno de los oficios o atendiendo la distancia, a la territorialidad, si es más complejo o menos complejo, si es que habría más demanda por el oficio o no.

Planteó que había que sopesar si se quería resguardar la carrera funcionaria más allá del mérito o lo que queremos hacer en verdad es que todas las personas puedan postular a los oficios en la medida que cumplan los requisitos establecidos por las mismas.

En cuanto al repositorio digital y el certificado que podría emitir el Registro Civil señaló que el señor Avila planteó una confusión, porque una cosa es la facultad que se está otorgando al Registro Civil de emitir los certificados de hechos que consten no solamente en uno de sus libros o registros sino que al cruzar la información, como es por ejemplo el estado civil, y otra cosa es la creación del repositorio nacional alojando la plataforma en el Registro Civil.

Respecto de lo planteado por el señor Rincón en cuanto al archivo y la estatización del sistema, lo que se está buscando con este repositorio digital es que bajo el entendimiento que se trata de documentos públicos y que tienen que estar accesibles a todo el mundo, se está tratando de generar un mecanismo que permita a las personas tener no solamente el acceso a ese documento en la notaría que lo emitió sino que también a través de este repositorio digital, y lo pueda entregar de manera remota, digital, tal como los hace el CBR de Santiago.

No se entiende el conflicto que hay entre estatizar el sistema o no, evidentemente lo que se está buscando es generar una nueva plataforma, un nuevo lugar donde las personas puedan acceder a esta información que es pública y que no es propiedad de los notarios ni de los conservadores y, como decía el profesor Alejandro Barros y también el profesor Agostini, hoy día los

sistemas tecnológicos existentes dan la seguridad necesaria de que no se va a perder la información.

En cuanto a los cursos online que se establecen para los fedatarios, señaló que buscan otorgar mayores garantías o accesibilidad a las personas que estuvieran interesados en ser notarios o fedatarios para que puedan acceder remotamente desde Arica, Punta Arenas u otras localidades aisladas, sin que sea necesario venir a Santiago, pedir permiso o dejar de trabajar.

Respecto a la integración del Consejo Resolutivo por el poder judicial, recordó que el poder judicial participa en la confección de la terna y no es necesario que participe en la designación porque ya participó en la etapa anterior.

En cuanto a los fedatarios y la homologación que hace con los funcionarios de mesón y la responsabilidad que tienen, efectivamente hay que hacer la distinción entre los funcionarios que existen hoy día en las notarías donde responde el notario, de los fedatarios que van a responder por sus actos y rendirán fianza para poder ejercer como tales. Respecto de la temporalidad de tres años busca justamente resguardar la fe pública y asegurarse que la persona que se acreditó como fedatario cumpla permanentemente con la fiscalización, con los conocimientos, etcétera. Así, si lo hizo bien va a poder continuar, no es una forma de precarización de la función del fedatario, al revés.

Cuesta entender que se presuma mala fe por parte de los fedatarios cando se les hacen las mismas exigencias que a los notarios, sin perjuicio de que podría mejorarse el texto de la ley y precisar que tenga que realizar los actos presencialmente.

El señor Mery planteo que el Ejecutivo estaba abierto a revisar cuestiones como la competencia nacional de los fedatarios o la incorporación de un sistema de reajustabilidad de los aranceles.

Sesión N°52 de 6 de noviembre de 2018.-

Durante la presente sesión la Comisión continuó recibiendo audiencias.

1.- Señor Cristian Riego, abogado académico de la Universidad Diego Portales.

El señor **Riego** precisó que su vinculación con el tema se debe a que estaba investigando algunos aspectos de los sistemas notariales comprados y a partir de eso es que comparece a la Comisión Investigadora anterior, donde presentó una cierta visión de lo que eran los problemas del notariado chileno.

A su parecer el gran problema del sistema notariado chileno es la **distorsión** que en Chile se ha producido del modelo que formalmente decimos abrazar, que es el llamado modelo de **notariado latino,** pero que en realidad, y por diversas razones, en Chile desapareció hace mucho tiempo y ha sido reemplazado por una práctica completamente distinta que él ha llamado **“notariado industrial”,** que sería una invención de la práctica deformada en Chile.

El sistema de **notariado latino** consiste en la idea de que existen estos profesionales, que son acreditados por el Estado pero que funcionan cobrando sus servicios directamente al público y que cumplen fundamentalmente una función de testigos privilegiados para dar fe de la existencia de ciertos actos que la ley prevé.

Este sistema que funciona básicamente en los países continentales de Europa y en los países de América Latina está definido por varias características, por ejemplo, por el hecho de que estos funcionarios son funcionarios especialmente seleccionados, que reúnen características de imparcialidad y honorabilidad especiales, pero, en segundo lugar, que desempeñan sus funciones de manera **personalísima** dado que son testigos personales, y eventualmente están obligado comparecer a juicio, de los actos de que dan cuenta.

En tercer lugar, son profesionales y la ley exige que sean abogados. En muchos países los notarios estudian la carrera especial, y el carácter profesional está dado porque ellos prestan una asesoría al público como infirmar al público cuál es el contenido de las cuestiones que están firmando o redactar los borradores de los documentos de qué se trata.

En Chile, producto probablemente de diversas situaciones, pero sobre todo de un crecimiento económico y desarrollo urbano muy fuerte, se produjo una especie de abandono de este sistema latino, así, el **sistema de supervisión** siempre fue un sistema muy débil y poco profesional que ha devenido en prácticamente su inexistencia o inoperancia, los **sistemas de designación** que también fueron sistemas con un diseño muy primitivo se han venido llenando de presión porque las designaciones son cada vez más importantes y han generado enormes problemas de falta de transparencia, de tráfico de influencia, de intercambio de favores y ,en tercer lugar, lo más grave es que se ha producido una **extraordinaria contención de la oferta.**

Respecto de esto último hizo notar que Chile hoy día tiene una ínfima cantidad de notarios si lo comparamos con cualquier otro país que tiene un sistema semejante al nuestro, lo que ha hecho en la práctica imposible que el modelo funcione de acuerdo a como fue previsto, o sea, esta idea de que se llega a una notaría donde hay un notario que es un profesional, que incluso se relaciona directamente con él, que lo atiende, que le entrega cierta información y da testimonio personal de las actuaciones.

En los países en que funciona el notariado latino, y en que ha ido evolucionando sobre la base de una preocupación gubernamental y legislativa, como en Francia, para 70 millones de habitantes existen 10.000 notarios.

Si se eso por el número de habitantes en Chile, tendríamos que multiplicar por 10 el número de notarios que tenemos solo para llegar a eso.

En Buenos Aires donde hay 3 millones de habitantes hay 1.600 notarios.

En la misma línea, y en atención a la relevancia del carácter personal del servicio notarial, países como España o Argentina permiten que las notarías crezcan pero bajo la condición de reclutar nuevos notarios, entonces puede haber

notaría grande pero puede tener hasta tres notarios, cosa que cada uno de esos notarios pueden atender al personal de acuerdo con la fórmula que fue planteada.

En Chile puede ser que el modelo siga funcionando en algunos lugares más alejados, pero en las grandes ciudades hemos devenido en este “notariado industrial” que ha perdido todas las ventajas que según la literatura tiene el notariado latino, tales como el **testimonio personal** de una persona con nombre y apellido que puede dar cuenta bajo su responsabilidad penal, civil o administrativa de que los actos se realizaron de determinado modo. Eso no existe en Chile, es algo excepcional, y se desprende fácilmente de las experiencias personales que todos hemos experimentado.

Tampoco cuenta hoy con la **atención profesional** y es clara la crisis del **sistema de designaciones**.

Estimó que el proyecto es positivo, porque en otras ocasiones se ha planteado la idea de hacer una reforma mayor y sustituir el sistema notariado latino, abandonarlo y cambiarlo por otro, pero ese tipo de reforma es costosa y difícil de implementar. Cree que este sistema puede funcionar bien, el proyecto es práctico y no tan ambicioso y que plantea algunas ideas para ir resolviendo los problemas que están presentes.

Las tres áreas de **problemas principales son la fiscalización, el acceso y la oferta** y el proyecto plantea opciones para cada uno de estos problemas, sin perjuicio de que algunas no le parecen tan positivas y se podrían mejorar.

En cuanto a la **designación** estimó muy positiva la idea de crear un Consejo especializado y la creación de un sistema estructurado de concursos que permita acceder a los cargos de un modo transparente, competitivo y abierto a todos los que postulantes que tengan los requisitos.

Sin embargo le parece un grave problema del proyecto el que mantenga una parte de la función de designación en las Cortes de Apelaciones, pues si se va a crear un Consejo de designaciones, ese consejo el que debiera asumir la fundamental función, porque el problema de la participación de las Cortes de Apelaciones no tiene tanto que ver con el proyecto en sí mismo sino con un problema enorme que tiene nuestro sistema judicial, porque en el resto del mundo los jueces no designan funcionarios y esto es un vicio tremendo del sistema chileno. Los jueces no tienen ninguna fortaleza para designar funcionarios, no ha sido entrenados para eso, no manejan las metodologías para hacerlo, no son “head hunter” ni tendrían por qué serlo, y lo más complicado de entregarle esa función, sobre todo del modo desestructurado informal en que la cumplen, es que atraen hacia el sistema judicial prácticas muy negativas de tráfico de influencia, de amiguismo, de lobby, que corre el riesgo de contaminar la función jurisdiccional, pues en la medida que se permite que los lobistas vayan a los tribunales a hacer lobby por la designación de tal o cual persona pueden el día de mañana empezar a ejercer influencia respecto de las decisiones jurisdiccionales, lo cual es un riesgo que nosotros llevamos mucho tiempo corriendo.

Se trata de una mala práctica producto de que no se ha generado otra forma de designación de funcionarios y seguimos cargando con esa función al sistema judicial, que deber ser imparcial y transparente.

Es muy positivo entonces crear este Consejo de designación porque además facilita modificar la metodología de designación, asunto que es más difícil de hacer en el sistema judicial que presenta hoy una metodología consolidada que es muy negativa porque es informal, variable, nadie sabe muy bien cómo funciona y además en muchos casos contiene prácticas muy cuestionables.

Agregó que tampoco es acertado el requerimiento de que la decisión sea fundada, puede ser problemático porque significa que puede ser impugnada, y porque no se detiene en definir cuáles son los parámetros de fundamentación legítimos como la trayectoria del sujeto o su capacidad.

En segundo lugar, el proyecto debe hacerse cargo de otro tema fundamental que es la descripción clara y precisa de las funciones de los notarios, sobre todo desde la perspectiva de los usuarios, pues ello contribuye a las cuestiones de la fiscalización como de la oferta.

Es decir, que los usuarios sepan qué significa que un notario intervenga en un asunto, y ello es fundamental porque esto entre nosotros ha estado siempre oscurecido, hay solamente algunas referencias generales en la ley, y ello ha permitido que en realidad la intervención de un notario pueda significar cualquier cosa, desde un notario que me atiende y presencia los actos que estoy suscribiendo hasta un notario que delegó su delegación de la delegación, y que en realidad autoriza una firma que de una persona que él no conoce ni nunca verifico, o que incluso se ha desarrollado fuera de su oficio.

En los sistemas de notariado latino los notarios están dotados de cierta imparcialidad y están **obligados a informar** a los usuarios, por ejemplo, de la necesidad de que el usuario consulte a un abogado en caso de situaciones complejas. Esa obligación no está clara en la ley y probablemente algunos la cumplen y otros no.

En cuanto a la **imparcialidad** en la lógica del notario latino están en esa posición respecto de las partes, no es un actor de una de las partes, y esto tampoco está claramente definido en Chile y hay que hacerlo.

Todas estas definiciones son fundamentales para las otras decisiones, porque si lo que se busca es determinar la oferta, tengo que saber cuál es el producto, y entonces sobre la base de conocer el producto voy a saber cuáles son las condiciones en las que esa oferta puede ser suficiente.

En Chile tenemos es un producto que se ha venido distorsionando porque el producto, que no está bien definido, acepta una restricción de oferta casi infinita.

Para poder saber cuál es la oferta razonable es necesario saber cuál es el producto, y lo mismo ocurre con la fiscalización, qué van a fiscalizar los fiscalizadores si es que no está claro cuál es el contenido preciso de las funciones que el notario debe desempeñar.

Precisó que era fundamental incorporar un artículo que regule esto con mucha detención, poniendo cuáles son las excepciones, las hipótesis de inhibición y los deberes con cierto nivel de especificidad.

Agregó que el proyecto contiene una **fórmula que de evolución futura de la oferta,** o sea, un sistema a través del cual se van a tomar decisiones para ir abriendo nuevos registros de notario y admitiendo a nuevas personas, lo que resulta muy positivo, sin embargo, la fórmula tendría que estar eventualmente condicionada incluso a parámetros objetivos o por población, o fijar un plazo dentro del cual se debe revisar la oferta, porque las presiones por restringir la oferta y por mantener un sistema que contempla premios tan altos para los que obtienen el cargo en la medida de restricción de la oferta va a ser siempre un problema.

2.- Señor Pedro Pierry, profesor de derecho administrativo de la Universidad de Valparaíso.

El señor **Pierry** precisó que su acercamiento al tema dice relación con su experiencia académica y con su experiencia en la Corte Suprema.

A modo de introducción destacó que había una contradicción ya en el Mensaje del proyecto por una parte en las páginas 3, 4, 36 y 25 se refiere a barreras de entrada, de mercado, de economía, de la Fiscalía Nacional Económica, vinculando esto a una actividad económica, y por otra parte, en la página 14 se habla de la relevante función pública.

Precisó que a su parecer la principal cuestión aquí dice relación con un antecedente que ya destacó cuando asistió a la Comision Investigadora sobre este tema, esto es, el acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de 20 de noviembre del 2015 que dice lo siguiente: “Se dispone hacer presente a las autoridades políticas y legislativas, y comunicarles, que este poder del Estado considera pertinente excluir a conservadores y notarios dentro de los auxiliares de la administración de justicia cuya conducta se encuentra sujeta a la vigilancia las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, y por consiguiente eliminar su reglamentación en el escalafón secundario al Poder Judicial.”.

Entonces, en esa oportunidad se estimó que **todo lo relativo a notarios y conservadores debiera salir del Poder Judicial**, y ello se justifica porque no se trata de asuntos jurisdiccionales y porque es fuente de corrupción y desprestigio para el Poder Judicial, continuos reproches por conflictos de interés, sospechas fundadas a veces, nepotismo y faltas a la probidad. Todo esto va en desmedro del Poder Judicial, considerando además que es precisamente la función judicial aquella que debe ser más resguardada de no caer en problemas vinculados con este tipo de cosas.

El acuerdo precitado señaló además que la estructura de funcionamiento propia de un ente rentable no se condice con las características de un órgano perteneciente al administración de justicia, sin embargo, el proyecto no toca este tema, más bien mantiene esto dentro del Poder Judicial, lo cual a su juicio es el principal defecto que tiene este proyecto.

Agregó que tanto él como el Ministro Juica estuvieron por fundamentar dicha determinación en que en los nombramientos para proveer los cargos de conservadores y notarios juegan factores que son exorbitan los contornos del servicio judicial y la calidad de los postulantes para desenvolverse en éste, lo que lleva a concluir que no encuentran adecuada cabida en los auxiliares de la administración de justicia.

Añadió que además **el proyecto deja intacto el tema los conservadores de bienes raíces.** A su parecer, es un insulto a la ciudadanía que haya funcionarios que ganen mensualmente cientos de millones de pesos, eso es inaceptable en una función pública como es la del conservador de bienes raíces.

Esta opinión la planteó anteriormente a raíz de la creación del cargo de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, señalando en su oportunidad que con los montos que ganan los conservadores de bienes raíces, si le entrega el oficio a una Corporación se financia la asistencia judicial gratuita para todas las personas pobres de Chile.

Recordó que el año 1990 redactó un proyecto de ley sobre normas de los conservadores de bienes raíces en el que se proponía que el conservador percibiera como remuneración un sueldo equivalente al juez de letra de la jurisdicción donde tenga su asiento, es decir, un funcionario a sueldo.

Además, objetó que el artículo 399 propuesto contemple que el Presidente de la República considerar la actividad económica para regular también la actividad de los conservadores. Si ello es cuestionable en el caso de las notarías, más aun en este caso.

Respecto del **número de notarios y su nombramiento**, señaló que le parecía inentendible todo lo que señala el proyecto en cuanto a estudios de mercado, participación de la Fiscalía Económica, etcétera, porque el problema tiene una solución mucho más sencilla.

En cuanto al número de notarios, se trata de un tema sencillo, que no requiere largos y profundos estudios, no representa gastos para el erario, bastaría con una norma clara y objetiva según la cual debiera haber al menos una notaría por comuna, y agregarse una notaría más por un determinado número habitantes, así por ejemplo, si se dice habrá notaría por cada treinta mil habitantes pues una comuna de seis mil tiene que tener tres notarías, si tiene trescientos mil diez 10 notarías. Con ello se excluye estudios de mercado, Fiscalía Económica y lobby.

Para solucionar el problema de notarías en lugares apartados propuso que los nombramientos notariales debieran ser por estricto orden de antigüedad, o sea, queda vacante una notaría y automáticamente manifiestan su interés todos los notarios por estricto orden de antigüedad y se nombra al más antiguo. Así, la carrera notarial empieza en los lugares más apartados, donde prácticamente no hay ni siquiera “clientela” y que allí, con un mínimo de un año estadía, automáticamente esa persona que sabe que está allí sabe que al año puede postular por antigüedad a otros cargos y así llegar eventualmente a Santiago antes de cumplir la edad límite de notario.

Con ello se soluciona el problema del nombramiento y del ascenso sin nada de concurso, de lobby o influencias, se parte en un lugar lejano y se asciende por antigüedad.

El proyecto tampoco soluciona los casos en que el conservador o notario antes de retirarse hace contratos de trabajo con sus empleados, que son en la gran mayoría parientes, amigos, parientes de ministros de corte, etcétera, y les fijan una remuneración con indemnización por años de servicio con convenios de término de funciones, en que por ejemplo tienen que pagar 100 o 200 millones de pesos para despedirlos, y con ello se encuentra la persona que asume a continuación. Este amarre con los contratos y acuerdos de indemnización, y con el parentesco de los interesados no está solucionado en el proyecto.

En el caso del conservador debieran ser funcionarios establecidos en una planta y con un determinado sueldo, y no Código del Trabajo porque permite lo anterior, y si se regula bajo Código del trabajo, éste debe modificarse para establecer que este tipo de cosas no pueden ocurrir.

Por su parte, el proyecto no solo no soluciona algunos asuntos, sino que agrava otros.

Recordó que una de las cosas más delicadas que ha pasado vinculado con las funciones de notarios y conservadores, y que incluso dio origen a otros acuerdos del Pleno de la Corte motivados por una presentación suya después de haber sido ministro visitador en la zona de Temuco, es que en la mayoría de los oficios conservadores y notarios no están los conservadores notarios, sino que están personas que lo reemplazan, los suplentes que son los que trabajan.

La Corte Suprema estableció en su momento que aquello tenía que ser imputado a vacaciones, sin embargo, hay un artículo en el Código Orgánico que permite hasta dos meses de permiso para notarios y conservadores. Es un asunto curioso, porque ello se podría entender en un cargo de planta, pero no en estos cargos que se remuneran con cargo al usuario. El permiso de dos meses significa que la persona va a seguir ganando el estipendio que regule con la persona que lo va a reemplazar, por lo tanto esos dos meses significa que va a seguir ganando los 50 o 100 millones de pesos en el caso de un Conservador.

El proyecto agrava esto porque en el artículo 44 propuesto, mantiene el artículo 42, pero lo más delicado es que dice que el conservador o notario puede pedir un permiso excepcional hasta un mes y por un plazo que sumado al feriado no exceda de dos meses, y este permiso será otorgado por el Presidente de la República, pero como no está modificado el otro artículo que menciona, tiene que entenderse que es además de los otros dos meses que es otorgado por la Corte de Apelaciones.

Lo más grave está en el número 53 que incorpora un nuevo inciso al artículo 497 que dice que este permiso por dos meses tiene que darlo el Presidente de la República, pero el número cuatro dice **permiso académico especial** debidamente justificado por un plazo de dos años, que puede ser autorizado por la Corte de Apelaciones para realizar actividades de perfeccionamiento docente, o sea, para dos meses el Presidente de la República

y para dos años la Corte de Apelaciones, parece una paradoja, más aun considerando que hay programas en el extranjero que no tienen ningún valor, en los que la persona se puede matricular en un curso, se va por un año al extranjero y mientras tanto va a mantener el oficio y va a llegar un arreglo que reemplace, o sea, en vez de tender a desaparecer esta anomalía que se daba ahora se amplía con estos dos años.

En cuanto a los **concursos y recursos** recordó que hay un asunto insólito en la regulación del proyecto propuesta para el artículo 287, que considera que las bases de los concursos deben contemplar mecanismos de impugnación que a juicio del recurrente estén basadas en errores de hecho en la que se hayan cometido vicios, y las impugnaciones serán conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial con un procedimiento que establecerán las respectivas bases, es decir, dicha Corporación va a conocer la impugnación, y esto llama la atención pues se trata de una actividad jurisdiccional, pero lo más insólito está a continuación cuando dice que de lo resuelto se puede reclamar ante el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones, o sea, la Corte de Apelaciones puede revocar lo que ha hecho la Corporación Administrativa del Poder Judicial en relación con reclamos por impugnación de las bases, pero dicha Corporación es el Consejo de la Corporación que son cinco ministros de la Corte Suprema, así, de lo que hagan los cinco ministros de la Corte Suprema se recurre ante la Corte de Apelaciones, y además puede colegirse que lo resuelva el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones podrá ser revisado por el de la Corte Suprema. Todo esto es insostenible.

Además el proyecto señala la participación de la Corporación y de la Academia Judicial y no queda claro por qué se participan estas dos instancias. Por una parte dice que las características de la evaluación tienen que hacerse por la Corporación y que dará cursos, y que la Academia judicial también dará cursos optativos para los que rindan el examen.

Comentó al respecto que fue 8 años representante de la Corte Suprema en la Academia Judicial y durante 4 años consejero de la Corporación y conoce el problema que se presenta respecto a estos cursos de la Corporación y de la Academia Judicial y la relación entre ambos.

En cuanto a los recursos hay más cosas que son extrañas en el proyecto, por ejemplo, hay un punto que se refiere a la falta grave de los consejeros que consiste en la inasistencia a sesiones y las que sean calificadas por el Consejo por la mayoría de sus miembros, y de esta falta grave según el artículo 458 ter se va a acusar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la acusación deberá ser fundada y tendrá preferencia para la vista y fallo, es decir, se trata de un procedimiento que no es penal sino sancionatorio jurisdiccional, y la sentencia se dictará en un plazo máximo de 30 días. No queda claro si esto luego va al Pleno de la Corte Suprema si es administrativo, o la Corte Suprema por la vía de la casación.

Finalmente se refirió al tema de **la relación entre ley y reglamento,** señalando que es uno de los temas más importantes en la cátedra de derecho administrativo.

Al respecto precisó que el proyecto adolecía de algunos problemas.

En primer lugar se presenta la dificultad de dilucidar si los **decretos con fuerza de ley** que debe dictar el Presidente en el plazo de un año, según dice el proyecto, son leyes orgánicas constitucionales o no.

A su parecer, cuando faculta al Presidente de la Republica para eximir la intervención de notario mediante decreto con fuerza de ley hay un problema, porque todo lo que está vinculado con el poder judicial y el código orgánico ha sido entendido por el Tribunal Constitucional y por el legislador que es materia ley orgánica constitucional, incluso este mismo proyecto pasó por la Corte Suprema, y si se pide la opinión a la Corte Suprema es porque es materia de organización y atribución del Poder judicial, y justamente no procede el decreto con fuerza de ley en materias orgánicas, lo que reitera el artículo 64 inciso 2º e inciso 3º de la Constitución.

En seguida se encuentran los **reglamentos**, que son muchos, y no está claro qué materias de estos reglamentos son materias de ley y cuales materia de reglamento. Planteó que incluso pensando que algunas de estas materias son materias de ley, se podría aplicar la **remisión normativa**, esto es, que la ley traslada al reglamento el complemento de la ley, cosa que se ha aceptado por el Tribunal Constitucional pero siempre que esté el núcleo en la ley, cosa que no ocurre en el proyecto.

Añadió además que hay múltiples reglamentos, por lo menos 6, pero hay una modificación al reglamento el conservador de bienes raíces en que hay dos referencias a que se dictará un reglamento, es decir, se modifica el reglamento y dentro del reglamento se ponen dos modificaciones que tendrán que hacerse por reglamento.

En cuanto a la **vigencia de la ley** en el articulado primero transitorio se dice que son seis meses desde la publicación del reglamento del artículo quinto transitorio sobre el sistema electrónico que tiene un plazo para dictarlo el Presidente de la República. Lo curioso que de todos los seis reglamentos que hay sólo este tiene un plazo para dictarlo, sin embargo recordó que esto es una obligación del Presidente de la República que no tiene plazo porque si incumple tiene sanción.

La remisión a tanto reglamento hace pensar que a lo mejor esto no va a funcionar, esta remisión de que la ley entre a funcionar seis meses después que se dicte este reglamento podría ocurrir que el reglamento no se dictara nunca.

Una vez terminadas las exposiciones de los académicos se desarrolló el siguiente debate en la Comisión.

El diputado **Coloma** pregunto si considerando el gran número de escrituras que algunos notarios tienen al año que hace difícil que realmente pueda leerlas y revisarlas, es recomendable limitar la cantidad de repertorios para

intentar por esa vía que el notario haga la básica lectura del documento, porque el final la sensación con la que uno se queda es que el verdadero notario es la persona que está en el mesón o el abogado que revisa el documento.

El diputado **Cruz-Coke** preguntó al profesor Riego qué opinión tiene respecto de los fedatarios.

Respecto de la exposición del profesor Pierry preguntó cuál sería a su juicio la mejor alternativa para buscar una modificación al sistema notarial y pidió copia del proyecto que el confeccionó el año 1990.

Destacó el planteamiento del privilegio de antigüedad para los notarios como un asunto a analizar.

El diputado **Saffirio (Presidente Accidental)** recordó que la institución del fedatario propuesta por el proyecto es la que más interrogantes genera por qué por una parte no se limita su número ni se delimita su territorio y se produce una suerte de privatización de la función notarial. Preguntó que si no siendo posible contar con la figura del fedatario, les parece que acudir a los secretarios municipales otorgándoles facultades específicas de actuar como ministros de fe en materia de las que aquí se han llamado materias de mesón, resulta adecuado, por cuanto están presentes en todo el territorio nacional, cada comuna tiene un secretario municipal, tienen un superior jerárquico.

Tanto en el proyecto como cuando se formula la crítica se piensa sólo en el conservador de bienes raíces de Santiago y la realidad en regiones es distinta, hasta la forma como se ejerce la función es muy distinta.

La diputada **Núñez**, a propósito de la sugerencia de que el proyecto deje en forma específica y clara las funciones de los notarios, mencionó que el proyecto plantea la desnotarización y el fedatario. Señaló que de las diversas audiencias ha quedado claro que hay cierto consenso en la necesidad de ir sacando trabajo de los notarios. Preguntó cómo se puede mejorar el proyecto a partir de los dos instrumentos nombrados u otros nuevos, para dejar para dejar en forma específica clara y reducida, qué es lo que busca también la modernización de los notarios, las funciones de éstos.

La diputada **Flores** señaló que le parecía parece complejo lo que señala el profesor Pierry respecto a la necesidad de sacar a las notarías y el proceso del poder judicial por una serie de apelativos que él señaló, como que serían factores de desprestigio.

Acotó que para quienes son de regiones, con comunas muy pequeñas y distantes unas de otras, donde el acceso al sistema notarial se hace mucho más difícil, generalizar las situaciones que se pueden generar probablemente en la Región Metropolitana al resto de las regiones de nuestro país no le parece justo. Hay notarías de comunas pequeñas donde se hace un gran esfuerzo por parte de los notarios donde con un trabajo casi social, de desplazarse a realizar la labor y donde a diferencia de estos altos montos que se han hablado muchas veces realizan su labor incluso sin un costo asociado.

Preguntó al profesor Pierry si ampliar el número de notarías, quizás una por comuna o de acuerdo al número de habitantes de cada una de las comunas en el caso para poder tener mayor competencia, le parece adecuado.

Respecto a la fiscalización de los cobros que realizan los notarios preguntó cuál sería el mecanismo que se podría sugerir para poder tener un control efectivo de modo que se garantice a los ciudadanos un cobro igualitario para el mismo trámite y no que dependa en definitiva de la voluntad o de la notaría en particular donde uno está realizando el trámite.

El diputado **Fuenzalida**, frente a la fórmula de una comuna una notaría al menos, planteó que hay que resolver qué ocurre con aquellas comunas en que ni es rentable ser notario.

El señor **Héctor Mery, Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, respecto de la presentación del profesor Riego destacó la adecuada percepción de la finalidad que él ha atribuido al proyecto, que no es lo radical que quizás muchos hubieran querido respecto de los modelos de notariado.

Señaló que se ha observado que no hay demasiada controversia esencial en las ideas matrices del proyecto que dicen relación con el sistema de nombramiento, el sistema fiscalización, en el cese de funciones de las personas que cumplen esta función y en algunos aspectos técnicos que dicen relación con las plataformas y el sistema registral mismo y el sistema de suscripción de documentos por vía electrónica.

La cuestión parece centrarse en los fedatarios y parece centrarse en algunos otros aspectos en los que el profesor Pierry ha abundado.

Señaló que un Consejo de designación, transparente y abierto, es una fórmula que está orientada a que el proceso de definición de la persona que va a cumplir el cargo de notario, conservador o archivero sea elegida de acuerdo con menores niveles de discrecionalidad. Si hoy día la decisión está en el Presidente de la República, y por delegación, en el Ministro, lo que se busca con este sistema es sustraer elementos que sean demasiado tributarios de la pura voluntad del que nombre.

La crítica que dice relación con que la confección de la terna está sujeta a reproches por la forma en que habitualmente se hace en este tipo de concursos, es un asunto que admite mejorías y estas son las que se han propuesto en el proyecto, esto es, que la resolución sea fundada y que la selección sea entre los diez primeros lugares del ranking de los que han dado la prueba. Con ello se reducen los niveles de discrecionalidad y de que ocurran situaciones enojosas como las que aquí se han descrito. Los espacios de arbitrariedad tienen que ser reducidos tanto en la confección de la terna como la decisión misma.

En cuanto al acuerdo de pleno de la Corte Suprema del 20 de noviembre de 2015 que menciona el profesor Pierry señaló que no compartía la oposición entre la aproximación al fenómeno notarial desde el punto de vista económico o su funcionamiento y la necesidad de que reconociendo esta calidad

tengamos que sacar la regulación del notariado de las normas del Código Orgánico. La opción que tomó el proyecto se funda en que se sigue considerando que notarios, conservadores y archiveros son auxiliares de la administración de justicia y en ello no hay contradicción, no se opone el sostener que se cumpla por parte de notariado una función económica y sostener que sea una función pública al mismo tiempo. Pueden perfectamente relacionarse y atribuirse ambas condiciones a este funcionario, y el asunto está en tener un sistema eficaz de fiscalización que el proyecto ha buscado concentrar, ya no a los ministros de corte, que no tienen ni los medios, ni la capacidad, ni la preparación para hacer una fiscalización, sino que se entrega al fiscales judiciales dotados del auxilio de auditorías y de mecanismos de control que sean eficaces.

Frente a la pregunta de la diputada Flores de por qué no se ha avanzado en la posibilidad de crear más notarías, recordó que el proyecto así lo contempla al proveer a la autoridad que tiene que ver con crear notarías de información que permita adoptar las mejores decisiones posibles, .pero habrá comunas en las cuales no habrá demanda. El proyecto propone criterios que la autoridad debe considerar para crear nuevas notarías y eso es una respuesta que el proyecto provee.

En cuanto al nombramiento de notarios por estricto orden de antigüedad y sin mediar concurso, el proyecto tomó una opción distinta porque considera más que valorar los antecedentes de la carrera que, pueden haber sido valiosos, cree que debe considerarse la posibilidad de que haya factores distintos a la sola antigüedad que permitan confeccionar la terna y que permitan hacer la designación, y sin duda estos van a ver venir dados también por los informes de auditoría que se haga a la gestión de los notarios, por los niveles de servicios que éstos presten, por los grados de incorporación de tecnología. Es decir, va a haber una serie de factores que no se reducen únicamente a la antigüedad en el cargo o al desarrollo de una carrera, que son consideraciones legítimas pero no las únicas.

Respecto de que no se mencionan vínculos de parentesco entre notarios o empleados o el notario y empleados que pudieran tener relaciones familiares con funcionarios del escalafón primario del Poder Judicial, señaló que son cuestiones que se pueden corregir.

Sobre el **decreto con fuerza de ley** hay dos discusiones. Una es preguntarse por qué este Congreso debiera abdicar de sus funciones que son propias en la formación de la ley y entregársela al Presidente como un cheque en blanco. Ello es una apreciación que es válida, pero si nos ponemos a identificar los 200 trámites en los cuales habría desnotarización no se vislumbra una tramitación expedita.

Sobre el reparo de que estas materias son objeto de **ley orgánica constitucional** pareciera que el texto constitucional habla de la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, y señaló que no todo lo que está escrito en cada uno de los artículos del Código Orgánico de Tribunales es materia orgánica constitucional. Cuando la Constitución habla de la organización y

atribuciones de los Tribunales de Justicia e probablemente no se está refiriendo ni a los notarios, ni a las asistentes sociales ni al bibliotecario. Por lo demás, la misma Constitución utiliza el vocablo “precepto” y no Código, pudiendo colegirse lo anterior, es decir, se entiende que no todos los artículos del Código Orgánico tienen rango constitucional y, por lo tanto, no es improcedente la delegación.

Respecto del exceso de reglamentos, recordó que el proyecto contempla cinco materias. Una de ellas es la de las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación de protocolo, los registros índices y todos los documentos, y en esto el fundamento es que la tecnología avanza más rápido que las leyes y parece adecuado que se regué por reglamento.

Un segundo punto dice relación con el reglamento que determine el formato, modalidades, procedimientos que deberán cumplir el soporte electrónico del folio real, que tiene el mismo argumento anterior.

Una tercera materia entregada a reglamento es el examen de conocimiento jurídico, administración y destreza jurídica, que es una materia que parece más adecuado radicarlo en norma de menor jerarquía.

La cuarta materia es el Consejo Resolutivo, sin perjuicio que las competencias básicas, integración, régimen de impugnación de sus acuerdos o la forma de cesación en el cargo de los miembros están definidas por el legislador, lo puramente operativo puede quedar entregado a un reglamento.

Finalmente, sobre cómo poner a disposición del Ministerio la información sobre el número de actos, contratos, actuaciones, el Registro Nacional de interdicción y las especificaciones técnicas que deberá cumplir el repositorio digital, son materias que también admiten ser entregada en sus detalles a un reglamento, sin abandonar las definiciones básicas en la ley.

El diputado **Saffirio (Presidente Accidental)** propuso a la Comision solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional que evacúe un informe acerca de si las remisiones normativas a reglamentos que contiene el señalado proyecto, se refieren a materias propias de ley y, en su caso, a normas de rango orgánico constitucional. Acordado.

El profesor **Riego**, respecto de los fedatarios, precisó que le parecían una buena idea. Constituyen el modelo anglosajón de la idea de notario y parece una buena manera de aumentar la oferta, sin embargo, el impacto que eso tiene no es decisivo, porque el problema de restricción de oferta sigue vigente. Tienen que ver con el modelo anglosajón procesal en el sentido de que estas personas son testigos “reforzado” respecto a un testigo cualquiera de la calle, y está disponible para cualquier procedimiento judicial en el que se le requiera, pero el procedimiento judicial anglosajón es muy dinámico, a diferencia de nuestro proceso judicial civil que funciona muy mal, hay que tomarlo con más cuidado y debe ir aparejado con los progresos que se vayan haciendo en materia del proceso civil y haciéndose cargo muy claramente de las responsabilidades penales involucradas o no penales de estas personas.

En cuanto a la limitación del número de notario en relación con la idea de que el notario realmente lea las escrituras, tenga un contacto personal, estima que ello es fundamental y que tampoco se resuelve con los fedatarios, porque ellos dan cuenta solamente de un porcentaje de la oferta.

A su parecer la solución consiste en **definir muy precisamente las funciones** del notario, qué se espera que hagan, porque esto hoy día es oscuro y ha permitido la degradación de nuestro sistema. Definir si se quiere que redacte personalmente los documentos, que lean cada uno de ellos, atender personalmente a la persona, verificar su identidad u otros, y cuáles son los hechos de los cuales debe responder personalmente y si los hechos resultan ser falsos él va a ser responsable civil, penal y administrativamente.

Así, teniendo esa definición, va a resultar fácil a la entidad que va a definir el número de notarios que un notario no puede tener más que tantos clientes, tantas escrituras, y a una definición simple del número de notarías que necesito.

Otro tema fundamental en el que redunda la definición de funciones es en control, porque cuando el proyecto dice que habrán auditorías, la pregunta es sobre qué si no están definidas claramente las funciones.

Sobre la **rentabilidad** observó que si se mira la evolución del notariado en otros países, como Francia y Argentina, el asunto ha avolcanado mucho, pues la fuerza principal de reforma ha sido la enorme demanda por puestos de trabajo de parte del número enorme de abogados que están produciendo estas sociedades.

El tema acá es cómo hacemos que toda esta enorme cantidad de abogados, muchos de los cuales créanme están dispuestos a trabajar por bastante poco dinero, le pueden prestar servicio a esta enorme cantidad de ciudadanos que necesitan servicios legales. Por lo tanto hablar de rentabilidad no es problema en una sociedad en que es posible encontrar buenos egresados de derecho dispuestos a trabajar por montos muy por debajo a los que hoy se han planteado. No es factible pensar en que no van a haber personas dispones para trabajar, hoy tenemos un mercado de servicios legales totalmente transformado que requiere de más oferta.

En cuanto a lo planteado respecto de la no participación de las Cortes, preciso que no es una sugerencia de corrupción, sino un tema de preservación de la función principal de nuestro sistema judicial. El sistema judicial es una de las funciones principales del Estado de Derecho y de una república civilizada, y en los países civilizados a los jueces se los preserva para cumplir esa función con el mayor nivel de transparencia sin estar perturbados por influencias, presiones etcétera. En Chile estamos sometiendo a nuestros jueces, por la vía de entregarles designaciones, a enormes presiones. Esto no se hace en ninguna parte del mundo, a los jueces ingleses, norteamericanos o alemanes no se les pide que designe un funcionario, se hace a través de otros mecanismos, precisamente porque la designación de funcionarios es una cosa muy delicada y muy sujeta a presiones.

El profesor **Pierry** acotó que concordaba en todo lo planteado por el profesor Riego, y agregó respecto de lo último que no es que se quiera simplemente sacar al Poder Judicial por todo lo que se ha dicho, sino que además porque esto no tiene nada de jurisdiccional, no se explica por qué está en el Poder Judicial, de hecho entregar a los fiscales judiciales la fiscalización no hace mucho sentido ya que se trata de una institución cuestionada, de la que se ha pensado debe desaparecer.

Precisó que compartía lo señalado por el señor Mery en el sentido que no le parece que debiera ser materia de ley orgánica constitucional todas estas materias que están en el código orgánico, sin embargo, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional y así ha sido entendido, aun cuando no está de acuerdo con ello.

También está de acuerdo con el señor Mery en que tiene que aumentarse el ámbito del reglamento, pero lo que planteó fue que el tema era discutible y puede encontrar alguna dificultad, por ejemplo, cuando se entrega a un reglamento las características y menciones del Registro de Interdicciones, perfectamente desde el punto de vista de la remisión normativa y que el núcleo central debe estar en la ley, sí se puede hacer cuestión, pues el Tribunal Constitucional ha dicho que el núcleo central tiene que estar en la ley.

Recalcó que había que separar argumentos respecto de notarios y conservadores. Señaló que en el caso de los notarios puede haber un elemento económico, pero en el caso del conservador se trata de una función completamente distinta pues no tiene competencia, lleva simplemente el registro del bien raíz, no son lo mismo y deben ir por cuerda separada.

En caso de comunas apartadas y la solución de ese problema cree que entre económico y la atención a la población debe primar esto último, pero como lo económico es importante, por eso en su propuesta agrega el criterio de la antigüedad, y en su defecto, que en la confección de la terna se considere el hecho haber estado durante un tiempo en una notaría apartada.

Hay forma de solucionar ese problema, lo importante es que la población tenga asegurado un notario por comuna.

Respecto de los fedatarios precisó que era partidario de desnotarizar una serie de cosas y de que haya ciertas cosas que sean certificadas por otras personas que no sean notarios como el secretario municipal con la condición que no se cobre por eso, pero el hecho que hay más notarías hace que el tema de los fedatarios sea secundario.

3.- Señora Mariana Abuter, Notario y Conservadora de Bienes Raíces de Nacimiento.

La señora **Abuter** señaló como cuestión previa, que estimaba que había quedado suficientemente demostrado en la Comisión, a través de todas las intervenciones, transversalmente, que es necesario introducir una reforma al sistema registral y notarial, tanto es así que ha sido tema de debate al interior del gremio que representa en diversas asambleas y reuniones de directorio.

El proyecto de reforma contempla varios aspectos positivos que podrían incluso mejorarse durante el proceso de tramitación, entre ellos se destacan la incorporación de tecnología que ha sido una materia largamente esperada por su gremio en el sentido de que sea establecida en forma obligatoria para todos y prueba de ello es que se ha presentado en más de una oportunidad a la Excelentísima Corte Suprema la solicitud de que ellos a través de un auto acordado establecieron un piso tecnológico mínimo que todos los notarios, conservadores y archiveros judiciales tuvieran que tener.

Otros aspecto positivo son los nuevos parámetros de fiscalización que se proponen y justamente la propia Corte Suprema en el informe que hizo llegar a esta Honorable Cámara señala que ve con buenos ojos, en parte, que la fiscalización sea trasladada a los fiscales judiciales, para que de esa manera no se distraiga ni a los magistrados ni a los ministros de su función que es eminentemente jurisdiccional.

Por último, otro de los aspectos positivos es que también una buena parte del proyecto va en directo beneficio de los ciudadanos, que he dicho sea de paso, nosotros también somos ciudadanos y nuestros funcionarios también los son, ya que el proyecto plantea simplificar trámites y eliminar muchos trámites. Ello es muy positivo porque muchas veces se ven enfrentados a tener que generar algún documento notarial que saben que no es necesario que se hagan en una notaría pero que los usuarios quieren de todas maneras que se elabore.

Sin perjuicio de lo anterior, hay dos puntos de esta reforma que les preocupan. En primer lugar, que el sistema que se propone estaría eliminando la carrera funcionaria como está en el Código en este minuto y que además se incorporan nuevas causales de cesación en el cargo.

Por carrera funcionaria entienden la posibilidad de una persona dentro de una estructura orgánica determinada de acceder a cargos de mayor jerarquía y/o complejidad en base al mérito y la antigüedad, mediante procesos reglados, transparentes y objetivos.

Ahora bien, la carrera funcionaria resulta de vital importancia para el desarrollo personal y laboral del funcionario en cualquier ámbito de la organización estatal en que se desempeñe, pero también produce efectos hacia la sociedad que son relevantes, permitiendo la movilidad funcionaria en base a criterios transparentes, objetivos, reforzando así la legitimidad institucional.

Reseñó las normas que actualmente rigen y que son las que se pretende modificar.

Las normas relativas los concursos y formación de ternas de los cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales están contenidas en el Código Orgánico y también están regladas y reguladas en el acta número 184 del año 2014 de la Excelentísima Corte Suprema en la cual se recogen los criterios de transparencia, igualdad y publicidad para los concursos. A través de ese exacta y el procedimiento que se fijó, cuando postulan a un nuevo cargo, además de acompañar el currículum con todos los antecedentes que corresponde, deben rendir una prueba de conocimiento, una de habilidades y destrezas, otra prueba

psicolaboral y en algunas Cortes de Aplicaciones también se hace una audiencia pública donde todos los candidatos hacen una breve exposición frente al pleno.

Lo que hace el proyecto es recoger entonces lo que ya está en un auto acordado y elevarlo a categoría de ley lo que parece adecuado.

Ahora bien, el escalafón general de antigüedad del Poder Judicial se compone de dos ramas, a saber, el escalafón primario y secundario. El escalafón primario por su parte se divide en categorías y el secundario en series y categorías. Por su parte el articulo 266 del mismo cuerpo legal contiene una norma muy importante ya que señala que notarios, conservadores y archiveros judiciales pertenecen al escalafón secundario y tienen la calidad de auxiliares de la administración de justicia, que dicho sea de paso, les enorgullece mucho ser un auxiliar de la administración de justicia y parte del poder judicial.

Ahora bien, los auxiliares de administración de justicia son aquellas personas que ejerciendo funciones de carácter judicial y público, no son jueces y no dictan sentencias, y el Código Orgánico en título 11 contempla toda la normativa referente a los auxiliares de la administración de justicia, entre los que también se encuentran los fiscales judiciales, los defensores públicos y otros más.

Por su parte, el artículo 287 establece la forma de proceder a la confección de las ternas para notarios, conservadores y archivero en cuanto miembros del escalafón secundario del poder judicial, y entre los factores a considerar están la antigüedad, las calificaciones y la categoría del cargo que se trata de proveer. La suma de estos factores constituye en su concepto el pilar fundamental de la carrera funcionaria, ya que reconocen el conocimiento, la experiencia y la dedicación en el cargo y, por consiguiente, la eliminación de las categorías implica por una parte el término de la carrera funcional como la conocen y, por otra parte, conlleva un evidente riesgo para que personas sin la experiencia necesaria ingresen a cargos o a oficios de alta complejidad.

La carrera funcionaria es una antigua aspiración en todos los estamentos públicos prueba de ello es la larga batalla que distintas organizaciones de funcionarios y empleados públicos han dado para obtener su reconocimiento a efecto de poder ascender cumpliendo requisitos como son, entre otros, antigüedad, calificaciones, idoneidad, cursos de perfeccionamiento, aspectos que aseguran la aplicación de los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades, entre otros, queda de manifiesto de los preceptos antes referidos que la carrera funcionaria para notarios, conservadores y archiveros se estructura precisamente a partir de la existencia de tres categorías distintas, las cuales se organizan sobre la base de la mayor o menor complejidad de los respectivos oficios.

Ahora bien, con lo anterior como señalamos no sólo se afecta a notarios, conservados y archiveros, sino que también se corre el riesgo de afectar la percepción ciudadana acerca de la legitimidad del acceso a estos cargos.

Por otra parte les parece un gran avance de este proyecto que la reforma introduzca parámetros de objetividad, transparencia y publicidad, tanto para los concursos como para nombramientos, sin embargo, parece un retroceso

el hecho de eliminar las categorías y consecuentemente con ello la forma de confeccionar las ternas, ya que se comete una discriminación arbitraria en relación al resto de los auxiliares de la administración de justicia y también del escalafón primario, porque ellos tienen categorías.

En ese orden de ideas, si bien en uno de los fundamentos del proyecto para modificar el sistema de nombramiento es considerar la meritocracia y la igualdad de oportunidades, no se aprecia cómo se cumplen sus objetivos a cabalidad si se eliminan las categorías y se permite la postulación tanto de funcionarios que están en la carrera, como de abogados ajenos a ella, discriminando así notarios en relación a su propia carrera funcionaria.

Otro aspecto considerar que se establece en el proyecto que también discrimina es la eliminación de permutas y traslados, que fueron sugeridos cono “arreglines” por algún expositor ante la Comision.

Es una discriminación eliminar esa posibilidad, sobre todo considerando que son dos los poderes del Estado que intervienen en las permutas y traslados, la Corte Suprema por una parte y el Presidente de la República, entonces, no es tan fácil como se plantea obtener una permuta o un traslado.

Agregó que la Excelentísima Corte Suprema de justicia en el informe que envió a la Comisión, en el N°2 de las conclusiones releva que la existencia de las categorías se fundamenta, entre otros motivos, en la comprensión de la complejidad de los asuntos que se ventilan en los diversos territorios jurisdiccionales y, dicho sea de paso, en ese informe en ningún momento cuestiona el hecho de que notarios, conservadores y archiveros sean parte del poder judicial en calidad de auxiliares de la administración de justicia y tampoco siquiera propone que sean sacados del Poder Judicial.

En cuanto a las causales de cesación en el cargo, se introducen dos nuevas, cumplir 21 años en el cargo sirviendo el mismo cargo y el reprobar o no presentarse por segunda vez a un examen de conocimiento.

En cuanto a cumplir 21 años sirviendo el mismo cargo no se entiende el fundamento de esa causal, que además no se aplicaría ni al escalafón primario ni al secundario y tiene muy preocupados a todos los colegas.

En relación con la causal de rendir las pruebas están de acuerdo con rendir pruebas de conocimiento para ingresar a los nuevos cargos, ello contribuye a la transparencia y la igualdad oportunidades, pero no están de acuerdo con que después de dar la prueba dos veces y reprobarla o bien no presentarse a darla por una segunda vez, se deba cesar por el solo ministerio de la ley en el cargo porque esto tampoco está considerado para ningún otro miembro del poder judicial.

Proponen que la Academia judicial dicte cursos de perfeccionamiento obligatorios a fin de cumplir con el fundamento del proyecto que es mantener al día los conocimientos como lo hacen los miembros del escalafón primario.

Están de acuerdo con que se iguale la causal de cesación a los 75 años entre los que entraron antes del 30 de mayo de 1995 y los que fueron nombrados después, sin embargo propone que se considere cierta gradualidad.

Destacó que el modelo notariado latino sí se aplica en las pequeñas comunas en las que muchos sirven, y ejemplificó números de repertorios anuales de comunas pequeñas, tales como Chañaral 700, El Bosque 1605, Maullin 400, Caldera entre 700 y 800.

No se puede medir a todos con la misma vara y no todos son millonarios.

4.- Señores Mario Valdenegro y Mauricio Reinoso, dirigentes sindicales del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

El señor **Valdenegro** señaló que era preciso y necesario reconocer que los fundamentos de este proyecto, especialmente en cuanto pretende la modernización del sistema registral exigiendo la utilización de nuevas tecnologías, soportes digitales y telemáticos, son absolutamente correctos y por ello estiman que muchas de estas disposiciones son pertinentes y adecuadas.

De hecho en el oficio del Conservador de Bienes Raíces y Comercio Santiago hoy día, y desde hace mucho tiempo, se dispone de la firma electrónica y están digitalizando todos los registros a partir del año 2013 a la fecha y en la medida que se van solicitando años anteriores también se hace.

Además han disminuido todos los plazos de entrega de la mayoría de los certificados, sin embargo existen disposiciones que no cumplen con el objetivo propuesto en el mensaje y que les afectan directamente como trabajadores del Conservador de Bienes Raíces y Comercio Santiago, especialmente aquella norma que modifica el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales que señala que habrá dos registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.

Precisó que también les afecta la disposición que propone un nuevo artículo 450 del Código Orgánico que permitiría la división de los oficios del conservador cuando esté constituido por una agrupación de comunas como es el caso Santiago, desligándolo el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, permitiendo incluso la posibilidad de la creación de un conservador por comuna.

La principal aprehensión respecto del proyecto es que no existe norma alguna que se refiera a los trabajadores de los conservadores y, especialmente a los trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, cuya división en dos oficios que se propone, de no existir una norma especial que resguarde los derechos que hasta ahora gozan, afectará de forma grave e irreparable los derechos los trabajadores, vulnerando los derechos fundamentales contenidos en el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política y en el Código del Trabajo en sus normas sobre protección de las remuneraciones.

No está además hacer presente que el año 2004 el Honorable Congreso Nacional en especial preocupación de los derechos de los trabajadores de los oficios de notarías, archiveros y conservadores con la dictación de la ley 19.945 que sustituyó el artículo 504 del Código Orgánico disponiendo que se declaraba interpretado el inciso cuarto del artículo 1° del Código del Trabajo en el siguiente sentido, en el inciso cuarto del artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto señala que los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que en la totalidad del estatuto laboral en todas sus manifestaciones y expresiones que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores.

Además, como a pesar de la claridad de la norma interpretativa no se respetaban los derechos, el año 2011 se dictó la ley 20.510 que agregó el siguiente inciso final en el artículo 4° del Código del Trabajo, según el cual de igual forma, en el caso de los trabajadores mencionados en el inciso final del artículo 1º, no se alterarán los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo en el caso de cambio de la titularidad en la respectiva notaría, archivo y conservador.

Desconocer los contratos colectivos sería anticonstitucional.

En el tiempo se ha debido dictar normas expresas para el cumplimiento de las normas laborales a los trabajadores de oficios de notarías, archiveros y conservadores, pero en el proyecto que actualmente se discute no hay norma alguna que regule los graves efectos que las modificaciones propuestas tendrán en los trabajadores y sus remuneraciones.

Sus remuneraciones están reguladas por contrato colectivo, el último de los cuales se celebró el día 6 de agosto 2018 con vigencia entre el 8 de agosto de 2018 y 8 de agosto 2021, contrato que fue replicado con idénticas estipulaciones para el otro sindicato constituido en el conservador, y además se pactó la posibilidad de hacerlo extensivo para todos los trabajadores aunque no estuvieran afiliados a ningún sindicato.

En dichos instrumentos colectivos se ha pactado invariablemente que las remuneraciones son esencialmente variables y están fijadas en proporción a los ingresos que por concepto de derechos que cobra el oficio del conservador, los trabajadores se reparten en proporciones fijadas en los contratos colectivos el 71% del ingreso líquido del Conservador de Santiago.

Además, en idéntica norma contenida en el contrato colectivo anterior, se pactó que los cuatro años anteriores, es decir entre 2014 y 2018 que fue la vigencia de contrato anterior, los trabajadores aportan desde ese 71% una suma adicional extraordinaria de 1000 UF exclusivamente destinados a la inversión necesaria para implementar y adquirir software y equipos computacionales, sumas que permitieron importante modernización en el sistema como la implementación de la firma digital avanzada, solicitudes remotas de inscripción de contratos, certificados de diversa naturaleza, etcétera.

El oficio del Conservador de Santiago actualmente cumple con las exigencias tecnológicas necesarias para un adecuado servicio, incluso cumple con aquellas que se están exigiendo en las modificaciones del artículo 5º y 5° bis del reglamento del Registro Conservatorio propuestas.

Los socios de ambos sindicatos y en general los trabajadores del oficio están debidamente capacitados y han cumplido a cabalidad su responsabilidad lo que ha permitido dar satisfacción oportuna a los usuarios, mediante un servicio excelencia, moderno, seguro y rápido, y además han colaborado con su propio patrimonio a la modernización del sistema computacional, entregando durante cuatro años 1000 UF mensuales, restado de su sueldo para poder colaborar en que esta tecnología tenga frutos.

Estiman innecesaria la creación de otro registros conservatorio porque la implementación tecnológica y la capacitación de los trabajadores ha permitido dar un adecuado y oportuno servicio a los usuarios, y la creación de un nuevo registro no ocasiona competencia porque los territorios jurisdiccionales deberían ser distintos para que no exista duplicidad de registros, lo que no implicaría entonces baja de costos.

El Conservador de Santiago cumple un adecuado servicio porque al funcionar como una gran organización ha podido realizar las inversiones necesarias para la modernización del sistema y la capacitación de los trabajadores, lo que difícilmente se podrá hacer si se atomiza o divide el sistema registral.

La formación de un trabajador del Conservador es de mucha responsabilidad y no sería recomendable la improvisación en este oficio, el proyecto en cuestión no considera la profesionalización de los trabajadores y la certeza jurídica que entregan.

Algunas de las propuestas son necesarias, pero ello no debe importar una vulneración de los derechos de los trabajadores, es imprescindible que la reforma contenga mecanismos que garanticen la estabilidad laboral y protección de las remuneraciones, especialmente si se decide la división del oficio en dos. Se deben contemplar fórmulas para que los trabajadores, con una adecuada capacitación, pueden reinsertarse laboralmente o trasladarse con sus derechos a los nuevos oficios.

El señor **Reinoso** precisó que entendiendo los legítimos intereses que el Ejecutivo plantea intentando mejorar el sistema registral, no pueden guardar silencio y quieren dejar de manifiesto su preocupación ante el proyecto.

El proyecto busca generar mejoras y beneficios para los usuarios, pero la forma en que es propuesta denota que generará grandes problemas para los usuarios y el sistema registral chileno.

Como trabajadores con vasta experiencia saben exactamente cómo funciona el sistema digital chileno, conocen sus grandes virtudes y han logrado a través de los años el desarrollo del conocimiento empírico sobre esta materia tan específica, y no tratada con la profundidad necesaria en las facultades de derecho de las distintas universidades.

El proyecto plantea como gran novedad una serie de exigencias especialmente a lo que incorporación de nueva tecnología se trata, llama a la interconexión y a la velocidad de ejecución de los servicios. Para los trabajadores del Conservador de Santiago no fue fácil, pero con el correr de los años en el ejercicio del trabajo como una meta autoimpuesta aprendieron la manera cómo se gestionan grandes flujos de información sin perder certeza jurídica y manteniendo altos estándares de calidad en el servicio, incorporando hace mas 10 años la firma electrónica avanzada y las tecnologías disponibles, pero sin olvidar, y estableciendo una preocupación por aquellos ciudadanos más necesitados que no tienen acceso a servicios de internet por lo que deben asistir al Conservador de bienes raíces. Esto es, la función social que desarrolla el Conservador de bienes raíces de Santiago y sus funcionarios, pues es aquí donde cada funcionario establece como rol primordial en la atención de los clientes esta función social, preocupándose de los pequeños detalles que estas personas en la necesidad de los servicios requieren.

Comentó que era relevante destacar que la relación laboral está regulada por un contrato colectivo vigente y en la actualidad existen dos sindicatos. El total de la planta de trabajadores es de 485, 155 son mujeres y 330 son hombres, y 11 trabajadores contratados tienen capacidades físicas diferentes.

Sus remuneraciones están reguladas por los ingresos generales del oficio y pagadas a través del sistema de reparto. De los ingresos totales se descuentan gastos generales, la inversión tecnológica, becas de estudio ,seguro complementario de salud, gastos proveniente cualquier demanda judicial no cubierto por el seguro responsabilidad civil, y dentro los hitos más importantes que podemos destacar es que a partir del año 2008 incorporaron a todo el proceso la firma electrónica avanzada, y en el año 2010 comenzaron el proceso de digitalización de todas las inscripciones del registro de comercio generando un registro 100% digital, y luego continuaron con el registro de propiedad, hipotecas y prohibiciones. Además, existen procesos formales de capacitación interna, becas de estudio para aquellos trabajadores que opten a carreras afines con la actividad del oficio, y desde que la tecnología se incorporó dentro de los procesos internos de trabajo jamás se desvinculó a ningún trabajador por este motivo, generando una reconversión.

Destacó que el 100% de los procesos registrales son digitales y sus bases de datos son de alta disponibilidad, y como medida de seguridad están replicadas en tres datacenter distintos. Además cuentan con hacking ético periódico y están interconectados con distintas organizaciones, como Ministerio de Bienes Nacionales, Unidad de Análisis Financiero, entre otros.

Más del 70% de los ingresos de escrituras públicas y extractos se realizan a través de la página web y como llamado a la integración han desarrollado y financiado la plataforma www.conservadoresdigitales.cl y cuentan con numerosos reconocimientos.

Luego de todo lo expuesto no queda más que preguntarse **porqué dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago**. El proyecto no plantea

informe de ningún tipo y de ninguna institución que justifique tal división, sin análisis legal y de gestión e impacto que permita visualizar los alcances y consecuencias para los usuarios, sin una idea clara que indique que con la eventual división se podrán alcanzar los fines propuestos en el propio proyecto. La eventual división no garantiza que los estándares de modernización y mejoras en el servicio alcanzado por el Conservador Santiago sean superados con esta iniciativa legislativa y no hace mención alguna a que sucederá con los casi 500 trabajadores del Conservador de Santiago.

Señaló que tenían las siguientes observaciones al proyecto.

El artículo 449 actualmente vigente establece que para Santiago existirá un solo registro conservatorio servido por tres funcionarios, como resultado de esta norma legal el oficio con una base territorial de 26 comunas ha podido desarrollar mejoras en su funcionamiento y la prestación de sus servicios destacándose por altos estándares de calidad.

Mencionó que a partir del año 1931 por razones de servicio el conservador de bienes raíces de Santiago ya fue dividido, se estableció que el cargo de conservador sería ejercido desde esa fecha por tres funcionarios uno a cargo del registro propiedad y comercio, otro del registro de hipotecas y gravámenes y finalmente otro cargo del registro prohibiciones.

Luego, a partir de la firma electrónica se generó un cambio en la forma de trabajar y fue necesario replantearse cómo se hacía compatible la implementación de nuevas herramientas tecnológicas con el principio de seguridad jurídica encomendada por el legislador, además de aumentar los estándares de calidad en el servicio hacia los usuarios fomentando la necesidad de potenciar un sistema registral sano.

El proceso de implementación de nuevas tecnologías, que lleva aparejado una potente inversión económica y recursos humanos, fue fundamental para desarrollar sistemas y procesos suficientes para cumplir los dos objetivos propuestos, mantener el apego a la legislación vigente y dar celeridad a los procesos.

Según el modelo propuesto, la división en dos del oficio del Conservador de Santiago, es sólo el inicio de una implementación que podemos proyectar de un modelo de conservador por comuna que el proyecto de ley concibe en el corto y mediano plazo. Ello queda de manifiesto en el reemplazo del artículo 450 del citado código que propone que el Presidente de la República podrá disponer por sí o a solicitud del gobernador o del acuerdo del Consejo, previo informe la Fiscalía Nacional Económica y Corte de Apelaciones respectiva, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador cuando esté constituido por una agrupación de comunas, y a continuación el proyecto agrega, en los mismos términos podrá dividirse todo el territorio jurisdiccional de un oficio establecido por ley, excluyendo de la labor legislativa al Congreso entregado al Presidente de la República la facultad de generar por decreto con fuerza de ley los oficios conservatorios para Santiago o para cualquier parte del país.

La propuesta del proyecto impone y establece implícitamente que la eficiencia del conservador está estrechamente ligada a la superficie territorial que atiende, y dado que sólo se plantea la posibilidad de división, es factible concluir que el modelo ideal en el último término sería un conservador por comuna.

La división no implica cumplir con los objetivos propuestos por el proyecto ni tampoco garantiza que los estándares alcanzados sean superados, los notarios no son lo mismo que los conservadores, los conservadores actualmente dada la aplicación de los procesos de tecnología no es necesario ir, salvo las personas que he mencionado que son aquellas que necesitan una atención personalizada porque desconocen o no pueden acceder a medios telemáticos.

Están de acuerdo en exigir por ley a todos los conservadores de bienes raíces de Chile la firma electrónica avanzada, la aplicación de la tecnología de la información por ley, perfeccionar y transparentar el sistema de nombramientos y mejorar el actual sistema de fiscalización.

La experiencia histórica de este modelo, que ha sido la constante creación de nuevos oficios dividiendo territorios jurisdiccionales atomizando a los oficios registrarles por comunas, ha dificultado la profesionalización y especialización de sus trabajadores e impidiendo la modernización que la introducción de las tecnologías de la información permite. Esta realidad histórica ha llevado a contar con un sistema registral heterogéneo, con distintos niveles de avance en sus procesos de modernización, disparidad de criterios que consideran grave, y con una muy diferente calidad y rapidez de los servicios.

El proyecto solo plantea la posibilidad de dividir, dividir, dividir y seguir dividiendo, y jamás la legítima posibilidad de agrupar y establecer oficios más robustos capaces de cumplir la idea de modernización que actualmente el CBR de Santiago ejecuta y que el proyecto plantea como una aspiración.

En cuanto a la incorporación del repositorio de digital de poderes que sería administrado por el Registro Civil, destacó que dejaba a disposición de la Comisión algunos ejemplos que en la calificación que realizan han podido visualizar como graves errores que generarían finalmente un problema para los ciudadanos, con diversos documentos emitidos por dicho Servicio como posesiones efectivas en que se establecen órdenes sucesorios errados, o se establece de modo anecdótico que un señor de profesión oficio sacerdote tenía un nieto, puede ser pero es complejo, o casos en que se individualiza como nieto a quien era un sobrino, y otros errores similares.

Dado lo anterior se genera la legítima duda de si será capaz el Registro Civil de procesar tanta información.

En cuanto al folio real y folio personal señaló que no queda claro si lo que se busca es cambiar la técnica registral de folio personal actualmente vigente por una técnica de folio real, puesto que hay algunas menciones dentro del articulado que establecen que se mantiene el actual artículo 31 del reglamento que establece la existencia de los tres registros, que es el soporte de papel que

actualmente conocemos que el CBR de Santiago, que por lo demás hace ya algunos años no exhibe al público por medidas de seguridad.

Finalmente, preguntó si la división propuesta al CBR de Santiago implica la pérdida de los estándares de calidad, rapidez y seguridad actuales en la prestación de los servicios todo ello unido a mayores costos en cada conservador para los usuarios, porque cada división histórica de oficios registrales ha significado pérdida de tiempo y costos asociados producto de las reinscripciones de un conservador a otro, con dificultades mayores para los estudios de títulos y eventuales complicaciones.

Para la confección de folio real es fundamental mantener la historia registral de cada inmueble por tanto la división entorpece lo que el mismo proyecto plantea.

La lógica que subyace en todo el proyecto de ley es que la creación de nuevos cargos de notarios como de conservadores traerá una ola modernizadora, sin embargo estiman que ello no es así.

Añadió que el proyecto no plantea ni aclara en ningún sentido qué sucederá con los trabajadores y las consecuencias laborales como ya se han descrito, con una eventual división del CBR de Santiago.

5.- Señor Francisco Muñoz Flores, Notario y Conservador de Villarrica, delegado del Capítulo de Notarios de la Novena Región.

El señor **Muñoz** precisó que acotaría su presentación a dos nuevas instituciones y su impacto en el mundo rural, los pueblos originarios y las tierras de indígenas de la Araucanía.

De acuerdo al último censo, la población de Chile es del orden de los 17.500.000 personas, de las cuales un 1.000.000 viven en la Región de la Araucanía, de los cuales más del 30% es población rural.

De toda la población del país el 12,5% se identifica con distintos pueblos originarios, pero hay regiones del país donde este porcentaje se ve aumentado como es el caso de Arica y Parinacota con el 36%, la Araucanía con el 34% y la región de Aysén con el 29%.

El estudio de la FNE se hizo en dos regiones del país, Metropolitana y de Valparaíso, en un universo de más de 9.500.000 personas, donde el porcentaje de población urbana supera el 95%, es decir, sólo el 4,07% de esa población es población rural, en definitiva, el informe se hizo en el Chile industrial y no en el rural.

Desde el río Cachapoal hacia el sur hasta llegar a Chile Chico encontramos que el 25% de la población es población rural, que viven en el campo y que tiene una realidad diametralmente opuesta al mundo urbano, lo que es determinante tomando en consideración no sólo esos factores, es decir, la población rural que habita fuera de las dos regiones encuestadas es cinco veces mayor a la población rural que se encuestó en las dos regiones más industrializadas del país.

En cuanto en cuanto al índice de escolaridad la encuentra que hacen del año 2015 señala que la Araucanía el número de años de escolaridad no supera los 10 años, es decir, la mayoría de los habitantes de la Araucanía no terminan la enseñanza media, y los niveles de pobreza de la región de acuerdo a una información del Ministerio de Desarrollo Social revela que el 25,4% de la región está situado dentro de los límites de pobreza y, finalmente, un antecedente oportuno a propósito de la escritura pública no presencial, recordó la brecha digital que existe entre el mundo rural y el urbano.

El proyecto no se hace cargo de esa brecha y surge así la escritura pública no presencial, aquella que habilita para que por medios tecnológicos, sin la presencia de las partes ante el notario, se puedan celebrar todos los actos o contratos, los que pueden recaer en tierras indígenas, que están protegidos por la ley indígena y por el derecho internacional.

Se extraña una política pública propia que diga realcen con la participación de los involucrados, acá no se invitó a los operadores del sistema sino que tampoco a los destinatarios de la norma, y recordó que hace 18 años atrás cuando en el país se implementó la reforma procesal penal y la región de la Araucanía fue región piloto, las instituciones universitarias preocupados del tema mapuche y las organizaciones mapuches estuvieron presentes, así como también las asociaciones de jueces, los colegios profesionales, los centros de alumnos de estudiantes secundarios y universitarios, y una de las consecuencias más importantes fue el artículo 291 del Código Procesal Penal que permitió la intervención de intérpretes cuando las personas no pudieran entender la lengua castellana, y es una norma que no sólo se aplicó para los extranjeros que pudieran ser imputados o víctimas, sino que también para los mapuches que puedan ser imputados o víctimas, tanto así que la Defensoría Penal Pública dispuso tanto en Arica como en Temuco la presencia de facilitadores interculturales que pudieran aplicar la lengua madre.

La escritura pública no presencial presenta riesgos serios en cuanto a su naturaleza y al impacto que puede provocar en el mundo mapuche y en el mundo rural.

En cuanto a su naturaleza, señaló que digitar una clave no necesariamente implica que la persona que lo hace sea el titular de la firma electrónica avanzada y tampoco significa que estemos en condiciones de saber si esa persona está o no en condiciones de saber o no saber si se manifestó su voluntad libre y espontáneamente, tampoco si está consciente del acto que celebra, y además que impide al notario ejercer el control preventivo de legalidad que es tan propio de la fe pública y de la justicia preventiva.

Además hay riesgos asociados al mundo rural y al pueblo indígena pues e puede dar lugar a abuso, engaño y defraudaciones, considerando las precarias situaciones que viven dichas personas en el mundo rural, dando lugar a una nueva forma de vulnerar las normas protectoras de las leyes indígenas, esto es, la Convención interamericana de derechos humanos y el Convenio 169 de la OIT.

Mencionó al respecto un fallo o un acuerdo reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con motivo de un convenio suscrito entre un notario y una empresa automotora, donde se había permitido acreditar la identidad de una persona mediante un sistema de huella biométrico. La Corte fue categórica al señalar que ese sistema impide al notario tener la certeza de que la persona está manifestando su voluntad exenta de presiones, tampoco puede acreditar que tiene la capacidad para conocer el acto que está celebrando y, finalmente, que el documento se ajuste al derecho y el reglamento. Ordenó instruir a los notarios públicos de su jurisdicción para que en la transferencia de vehículos motorizados deben exigir al momento de la suscripción la presencia de las partes, no pudiendo aceptar contratos firmados electrónicamente por las partes en un lugar distinto a su oficio, y eso es precisamente lo que el proyecto pretende crear en el artículo 309, la escritura pública electrónica sin presencia de los involucrados en el oficio del notario. Los medios electrónicos son un medio pero no son un fin en sí mismo.

La presencialidad permite evitar situaciones de abuso como el caso del adulto mayor que es presionado por quien lo cuida, de los enfermos postrados en cama, y todo eso es lo que la FNE no vio en su estudio, el mundo de la ruralidad y del notariado latino.

Respecto del mundo indígena el segundo gran riesgo consiste en que se puede vulnerar las normas protectoras de las tierras indígenas mediante algunos fraudes históricos como el arrendamiento de predios indígenas a 99 años que tuvo que ser prohibido por ley y señalar un límite de 5 años, pero el fraude a la ley existe y hasta el día de hoy llegan personas con mapuche pretendiendo firmar un contrato de 5 años de duración, pero la cláusula de precio aparece pagando 80 años.

El Convenio de la OIT señala que es deber del Estado dar protección a las tierras indígenas, es deber del notario, el principio del notariado latino existe, no ha desaparecido por el hecho de que en las grandes ciudades se utiliza una fórmula distinta.

El tercer gran riesgo que no se ha considerado en el proyecto es la paz social que es importante no sólo para la Araucanía. Hoy existe un aumento del sistema inmobiliario que mediante subterfugios pretenden adquirir tierras indígenas, por ejemplo el caso del matrimonio donde hay un indígena y otro que no lo es, y el titular indígena en la liquidación de la sociedad conyugal se la adjudican al no indígena y éste posteriormente pretende enajenar la tierra.

En cuanto a la disposición cuarta transitoria del proyecto que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley con el objeto de sacar de la esfera de competencia de los notarios algunos trámites, preguntó si podía alcanzar a que el Presidente en ejercicio pueda disponer que en todas aquellas partes en que el Código civil o el Código de procedimiento civil utilice la voz notario debe entenderse referida al fedatario, o puede suprimir al notario como figura e incorporar al fedatario, pues se trata de una norma vaga y difusa que permite dicha interpretación.

El señor **Mery** destacó que hubo opiniones favorables a algunas ideas del proyecto e hizo notar que las opiniones de los notarios no siempre coinciden.

Aclaró que no se está buscando la eliminación de la carrera funcionaria, el centro del asunto va a estar en las bases del concurso donde podrá considerarse la carrera como un factor más, no como el único.

En cuanto a la presentación de los dirigentes de los trabajadores del CBR de Santiago aclaró que la división de los oficios nos va a significar la terminación de su contrato de trabajo, sino que éste continúa con quien tengan relación laboral actualmente vigente.

No le parece que sea justo y proporcionado sostener que el proyecto atente contra la paz social que conduzca a un conflicto de ese orden.

Se ha dicho que la presencialidad no puede sustituirse por medios electrónicos, sin embargo se han dado largos ejemplos en los cuales esto ha sido posible y la tecnología lo permite.

El diputado **Alessandri** precisó que tener más conservadores no significa que vaya a terminar la fuente laboral, de hecho la ciudad estás creciendo a un ritmo que va a haber más movimiento, más escrituras más negocios que certificar en estos nuevos conservadores, y que mejor para el nuevo conservador que contratar a alguien con experiencia, o sea, esa experiencia va a ser tremendamente valorada en el mercado y va a ser tremendamente bien remunerada. De todos modos, el proyecto debiera mencionar qué ocurre con esos trabajadores y qué va a pasar con su estabilidad laboral.

Respecto a la presentación del Notario y Conservador de la Araucanía señaló que parecía hablar de un sistema ideal donde no hay nada que cambiar, falta un poco de autocrítica.

Frente a la crítica de que al notario no le va a constar la manifestación de voluntad cuando se haga por medios electrónicos, comentó que en las múltiples oportunidades en que ha comprado un auto, jamás ha estado frente a un notario, entonces la manifestación de voluntad le consta al funcionario que atiende.

Agregó que le parecía una exageración y un despropósito decir que este proyecto de ley rompe la paz social en la Araucanía.

Preguntó al señor Mery si el decreto con fuerza de ley en que el Presidente fija estos trámites a desnotarizar contempla delegar esa posibilidad por una vez o corremos el peligro que mencionaba el señor Muñoz de que los sucesivos presidentes decidan que esa lista es muy corta o muy larga y la vayan cambiando, pues en ese punto concuerda con él, en la medida que afectaría la seguridad jurídica.

El señor **Mery** expresó que si es necesario se puede aclarar la redacción de modo que no quede dudas que la autorización es por una sola vez.

Sesión N° 54 de 13 de noviembre de 2018.

Durante la presente sesión la Comisión continuó recibiendo audiencias.

1.- Arturo Fermandois, académico.

El señor **Fermandois** señaló que este es un proyecto cuya inspiración de políticas públicas parece interesante y positiva, pues todo lo que diga relación con el aumento de la competencia en el sistema registral y notarial, y eliminar las distorsiones y las asimetrías de información, aumentar la transparencia y la fiscalización es muy positivo.

Dejó un informe a disposición de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que el proyecto presenta un problema quirúrgico constitucional, es decir, hay un aspecto que hay que identificar como hacen los médicos, que, sin embargo, tiene una solución.

Precisó que el proyecto propone la incorporación de un límite de edad a los auxiliares de la administración de justicia de 75 años, es decir, es un proyecto que busca encarnar una tendencia que existe en la sociedad civil, en el mundo del Estado e incluso eclesiástico, que considera que los 75 años constituyen un límite de edad que mira a la eficiencia y a la razonable capacidad que puedan tener las personas.

Si bien el ideal sería un sistema tan perfecto que verificara todo el tiempo las aptitudes de los titulares de cargos como los de auxiliares de la administración de justicia al margen de la edad, el legislador tiene que establecer algunos parámetros de edad para efectos de ejercer el cargo.

Sin embargo el proyecto plantea una situación curiosa porque en el artículo quinto transitorio se pretende derogar el artículo tercero transitorio de una ley previa, la ley 19.390 de mayo de 1995, que incorporó un nuevo artículo 495 bis al Código Orgánico de Tribunales que impuso la limitación para notarios, conservadores y archiveros de 75 años como límite máximo para ejercer el oficio. Sin embargo, fruto de una discusión que se produjo en el Senado, y con el objeto de resguardar los derechos de quienes habían entrado a estos cargos sin este límite de edad, dispuso expresamente que este artículo 495 bis no se aplicará a los auxiliares de la administración de justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia esta ley, con lo cual ocurrió que todos los nuevos auxiliares de la administración de justicia empezaron a ser nombrados con este límite pero los que tenían el cargo a esa fecha estaban protegidos por este régimen de protección.

El proyecto que se está estudiando remueve esto y dispone, sin régimen de transición alguno, que se derogará el artículo 3º transitorio de la ley 19.390.

Desde el punto de vista del derecho constitucional, recordó que se ha discutido mucho respecto de la tensión que existe entre el derecho que tiene el legislador de ir adecuando los regímenes legales a las necesidades y a las nuevas políticas públicas, que es un derecho democrático que protegen a las Constituciones, con el derecho de quienes caen regulados por los nuevos

regímenes y traían derechos desde antes, es decir, la llamada confianza legítima o derechos adquiridos.

Para el adecuado balance de esta situación la doctrina del derecho público ha propuesto principios y dentro de ellos el más aceptado es el de la confianza legítima, que los alemanes llaman confianza legítima reforzada ente este caso, esto es, cuando ya ocurrió un cambio de régimen respecto al punto específico, que es la edad, y el legislador optó por proteger ese régimen respecto a quienes venían desde antes con su cargo, hablan los tratadistas y lo ha dicho el Tribunal Constitucional Alemán especialmente el año 2006 en una sentencia casi similar a ésta, que hay una **confianza legítima reforzada**, o sea, quien confió en el legislador, cuando se le dio además una sobrevida en su cargo protegido por un artículo transitorio, entonces está doblemente protegido, porque ya no es el cambio normal de legislación sino que hay una nueva ley que lo confirmó en tal condición, y respecto a esta nueva situación el derecho público propone que el legislador puede hacer este cambio, puede imponer los 75 años, pero para respetar el derecho que en este caso el derecho al trabajo de quien ejerce este oficio, el derecho a la actividad respectiva y el derecho de propiedad sobre el cargo, entonces debe recurrirse a dos instrumentos.

Uno es la indemnización, que rara vez se usa porque esto requiere erario fiscal y tasar derechos, pero lo que sí se usa , y recomienda usar en este caso, es un periodo transitorio que permita a quienes están sometidos a esta limitación de los 75 años un periodo adicional de titularidad en el cargo.

Respecto de cuál es el periodo transitorio normal que la legislación propone en situaciones parecidas, han revisado los proyectos de ley de Educación, Educación Superior, Educación Escolar, en materia económica, y los periodos rondan entre 3 y los 6 años, a veces 2, para adecuarse a la nueva regulación.

Propone que fundándose en la protección que se dio en ese minuto a los titulares de estos cargos, que no tenían límite de edad, se les otorgue un periodo transitorio a partir de la vigencia de la ley, que pueda ir en el rango de 3 a 6 años.

Si eso no se hace estima que se suscita una contingencia constitucional en el proyecto porque la ley de 1995 es demasiado nítida en proteger a esos titulares de derechos. Se trata de aproximadamente 68 los casos de notarios.

El tratamiento del período de transición de quienes estuvieron protegidos en aquella ley de 1995, que autorizó a quienes estaban en posesión del cargo a continuar sin límite de edad sería la “patología constitucional” que afectaría al proyecto.

La inclusión de un periodo de transición armonizaría bien esta tensión, lo que no resulta coherente es que esta ley entre regir tal cual como está, con el artículo quinto transitorio derogando el tercero transitorio anterior *in actum*, pues parece violento, se convertiría en un caso de análisis en materia de confianza legítima.

El diputado **Saffirio** pidió para los efectos de la historia de la ley que quede en acta que el informe en derecho que ha entregado el profesor Fermandois responde a un requerimiento formulado por la Asociación de notarios, conservadores y archiveros judiciales de Chile, tal como aparece indicado al principio del informe.

El diputado **Díaz** preguntó qué impediría que estas normas rijan *in actum* en el entendido que estos cargos no son empleos privados sino que más bien oficios públicos y por tanto dentro de las normas de derecho público y no de las normas de derecho privado.

Preguntó si no parecía suficiente la protección de dos décadas, de 23 años, desde la norma de 1995 hasta la fecha como para buscar una prórroga de esa protección que ya se extendió por más de 20 años.

El diputado **Alessandri** acotó que en derecho público no existen los derechos adquiridos, y por lo tanto sí se podrían cambiar las reglas del juego, tal como le ocurrió al ex Presidente Eduardo Frei cuando siendo senador vitalicio y se decidió cambiar la ley y eliminar la institución.

A su parecer una cosa es la opinión de si se cree que hacerlo *in actum* sería bueno o malo y otra es el respaldo jurídico, en ese sentido pidió la opinión del profesor Fermandois en términos de si se están haciendo bien las cosas legalmente.

La señora **Simone Hartard, Jefe Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, precisó que las personas a las que no se les aplica el límite de los 75 años por la vigencia de este artículo transitorio son 165 personas, y hoy día las personas que tienen más de 75 años son 68.

El profesor **Fermandois** precisó que aquello de que en derecho público no hay una titularidad sobre el cargo, que podría ponerse término de improviso o súbitamente, no es efectivo, y ello porque cada funcionario aunque tengo un cargo en el derecho público, que tenga un cargo en la administración del Estado, termina de la forma que prevé el estatuto jurídico que lo contempla, en el caso de los auxiliares de la administración de justicia, e incluso de los magistrados, hay causales de amovilidad, de infracciones, procedimientos de remoción, se debe de imputar o bien el vencimiento del plazo o la comisión de un delito, etcétera.

Cuando ninguna de estas causales tiene lugar, se podrá remover por la voluntad soberana, la ley, pero ahí es donde llega la Constitución que propone efectivamente la protección del derecho, esto está ya resuelto hace mucho tiempo, existe un derecho propiedad sobre los cargos porque es una propiedad incorpora, articulo 19 N°24, inciso 1º de la Constitución, y la protección procede de acuerdo a la dimensión que tenga el estatuto que regula ese cargo, y con cuánta rigidez o flexibilidad, a la luz del concepto de confianza legítima, que nace en Alemania, pero que el Tribunal Constitucional actual ha recogido al menos tres o cuatro veces respecto de proyectos. La última vez que lo recogió fue en el caso

de la reforma de la Educación superior, y también lo ha recogido la Corte Suprema, es decir, no es una invención de los profesores.

Los requisitos que proceden es que exista un acto administrativo legislativo favorable, que sea preciso, que haya sido revestido de un carácter de confianza, de legitimidad, de apariencia de regularidad, porque no se trata del clásico problema de la revocación, de la invalidación administrativa, en caso de que se haya cometido un error, se haya infringido un requisito legal, se cometió un delito o una irregularidad.

Aquí se trata de una situación diferente, el notario está perfectamente nombrado, está ejerciendo su cargo, nadie lo ha removido, y el legislador lo quiere cesar en su cargo. Afirmó que en derecho público existen los derechos adquiridos.

Acotó que lo que plantea el diputado Díaz es interesante, el derecho constitucional no se opone a avanzar hacia un régimen que termina los 75 años, sino que se sugieren períodos normales de transición, que prácticamente todas las leyes traen.

El diputado **Soto** señaló que el profesor Fermandois lo sorprende con una teoría que no tenía considerada, pues entendía que las limitaciones del legislador eran constitucionales, pero ahora se afirma que un marco en la teoría de la confianza legítima, que no es una norma constitucional perentoria, clara y precisa que opere como límite a la decisión del poder legislativo y ejecutivo de crear una ley.

Preguntó cuál sería la norma constitucional que se podría vulnerar y cuál sería el procedimiento por el cual se nos podría hacer valer dicha vulneración, en caso de que el poder legislativo contraviniera la teoría de la confianza legítima.

A su parecer la teoría de la confianza legítima surge en relación especialmente a actos administrativos, pues la administración toma decisiones todos los días de renovar contratas o renovar contratos a propósito de lo que ha habido en el último tiempo. Es ahí que los ciudadanos han recurrido a los tribunales buscando que se les mantenga una cierta situación en virtud a este principio de buena fe, pero no lo conocía como limitación al poder legislativo.

El señor **Héctor Mery, Jefe de División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, planteó sus dudas respecto del planteamiento del profesor Fermandois, y señaló que la confianza legítima que se esgrime como un límite a las potestades de la administración, como ha dicho el diputado de Leonardo Soto habitualmente, que también puede ser concebida como un límite el legislador, igualmente contiene límites en sí misma, y se asocia a no contradecir los actos de legisladores.

Agregó además que sugerir que la ley N° 19.390 del año 1995 constituyó derechos permanentes a favor de los titulares del cargo en esa época, y eso no puede ser contradicho por el legislador en el futuro, es una cuestión que uno perfectamente puede compartir o no. Así, el límite no puede transformarse en algo absoluto.

Recordó que había experiencias anteriores además del caso de los senadores vitalicios, pues la reforma constitucional introducida por la ley 19.541 de 1997 que modificó la estructura de la Corte Suprema, aumentó el número de ministros y dispuso que los que servían actualmente a sus cargos se les aplicaba el límite permanente de los 75 años, existiendo un artículo transitorio la carta de 1980 que decía que el límite no regía, y en esta oportunidad no se consideró que hubiera reparos de constitucionalidad.

Añadió que además no es lo mismo un cargo público cualquiera de la administración que el cargo de notario, conservador o archivero, por cuanto los ingresos que provienen del desarrollo de ese cargo son los derechos que se cobran al público y se podría sostener que la libertad de trabajo o el derecho a propiedad sobre el cargo o sobre las remuneraciones que provienen del ejercicio de cargo son más concebibles en alguien que percibe una renta única por desempeñar esa función, en vez de aquel que prestando una función pública percibe sus emolumentos por los derechos que le cobra al resto de la comunidad. Es por eso que aquí podría haber una diferencia que puede hacer que se matice la aplicación del principio que se plantea.

El señor **Fermandois** planteó que estas preguntas surgen permanentemente y son lógicas.

Respecto de la pregunta del diputado Soto relativa a de qué precepto constitucional sale este curioso principio, afirmó que procede del artículo 19 N°26, esto es, la garantía de garantías, la esencia de los derechos, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en sus esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Este es el corazón de la seguridad jurídica y de ahí se crea un concepto llamado estabilidad jurídica. Es cierto que nace el principio de la confianza legítima para efectos administrativos, como el funcionario que revoca una pensión, así surge en los años 50 en Alemania y en Chile cuando se revocó una pensión en la Araucanía el año 2004, un año después de la ley de procedimiento administrativo, a través de la invalidación demostrativa artículo 53.

Y luego va mutando hacia las demás áreas del derecho y llega al mundo legislativo.

Incluso en varias oportunidades se ha encontrado la razón, vía confianza legítima, a alguien por sobre la ley, aun cuando no estén necesariamente rotuladas como confianza legítima. Por ejemplo el rol 4317 de la reforma de Educación Superior donde se cambió la condición de los controladores de universidades con fines lucro o sin fin de lucro, luego otro caso en la jornada escolar completa del año 2004 en que se alteró los contratos en relación al costo de matrícula para efectos de mantener a los alumnos más allá si pagaban o no la matrícula, el Tribunal Constitucional dijo “porque sin cosas de certeza jurídica el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es

realmente posible afirmar que exista aquella libertad", es decir, subyace la idea de certeza jurídica.

Y más atrás, en el caso de deuda subordinada, la capitalización a valor libro de acciones y se acuerda la deuda con el Banco Central, el Tribunal Constitucional dijo "se encuentra la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollen su actividad con sujeción a los principios y normas positivas."

Es más o menos el mismo principio que viene jugando, seguridad jurídica y legítima confianza, que efectivamente tiene más acentos que materia administrativa, pero ya no tanto derechos adquiridos, porque es una institucionalidad propia del derecho civil, donde definitiva todo es meras expectativas, nunca hay derechos realmente adquiridos, y por eso es que esa teoría fracasó para efectos constitucionales.

El legislador tiene amplia discrecionalidad, pero con este refuerzo que hizo el año 1995, con un cargo que no están el administración del Estado ni tampoco está en el mundo privado, es un auxiliar de la administración de justicia, es una zona curiosa, pero también tiene un derecho a su estabilidad y la forma que tiene esta Cámara para resolverlo es sencilla, se trata de números decrecientes de personas y con un período transitorio de entre 3 y 6 años, la Constitución queda servida plenamente en este proyecto que le parece positivo, que aumenta la transparencia, la competencia, y elimina las asimetrías de información.

2.- Señor Mauricio Astudillo, Conservador de Bienes Raíces de Rancagua.

El señor **Astudillo** comentó que en conjunto con un importante grupo de conservadores y notarios del país, están llevando adelante un proceso de modernización significativo que ha dado ya grandes frutos a la a la comunidad.

Expuso con el apoyo de una presentación en PowerPoint.

Acotó que como miembro del directorio de la Asociación de Notarios debía aclarar que había un mal entendido, pues el informe del profesor Fermandois no fue encargado por la Asociación.

Celebró que se empiece a hablar del registro de la propiedad pues el tema del sistema notarial ha sido tratado latamente.

Señaló que la premisa inicial consiste en que comparte plenamente la convicción de que se debe legislar para perfeccionar y modernizar el sistema notarial y registral, comparte gran parte del diagnóstico que se hace y plenamente los ejes que debe abordar esta reforma, no solamente a título personal sino que también como miembro del directorio de la Asociación de Notarios, pero es necesario tener cuidado con algunas cosas.

El sistema notarial y registral forma parte de un ordenamiento jurídico y económico coherente que ha dado grandes frutos al sistema económico y jurídico chileno. Por ejemplo, el sistema financiero tiene colocado en el mercado hipotecario sólo por concepto de mutuos hipotecarios destinados a adquisición de vivienda el equivalente al 27% del producto interno bruto del país, esto es, casi 75

mil millones de dólares que están resguardados por la vía del derecho real de hipoteca en los CBR.

Esta cifra nos coloca en el primer lugar del ranking en toda América Latina y el Caribe en esta materia, proporción de montos de crédito hipotecario en relación con el producto interno bruto.

Si se agregan todos los demás mutuos que los bancos entregan a los particulares garantizados con hipoteca para financiar agricultura, industria, comercio etcétera, todas las demás ramas productivas y de servicios, la cifra sigue aumentando.

Por otra parte, según informes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y de la Cámara Chilena de la Construcción, en el año 2017 se invirtió por parte del sector privado y del sector público, sólo para la construcción de vivienda, una cifra de alrededor de 9.790 millones de dólares.

Así, tomando en cuenta solo estos ejemplos de los muchos que podrían citarse, se advierte que no es irrelevante el funcionamiento del sistema notarial y registral. La normativa que se dicte para tal efecto tendrá consecuencias directas en la economía, de hecho hay estudios de la Federación Hipotecaria Europea que concluyen que en aquellos países en donde el sistema notarial y registral funciona de manera más eficaz y eficiente, la cantidad de mutuos que se entregan garantizados con hipoteca es mayor y las tasas de interés que cobran los bancos son menores.

La trascendencia de esta función no solo tiene implicancias económicas directas sino también en cuanto a la certeza jurídica, la estabilidad los derechos patrimoniales y la justicia preventiva. Por ejemplo el año 2016 de un total de 2.220.401 causas civiles iniciadas ese año, solamente 880 corresponden a juicios reivindicatorios en donde se discutía el dominio o la validez de la inscripción conservatoria, y a eso habría que aún hacerle un seguimiento para determinar en cuántas de esas se imputa un error o un defecto del registro, y cuántas de aquellas en donde se está imputando un error o un defecto del registro termina con una sentencia que declara la nulidad o la invalidación de una inscripción.

En esto consiste la certeza del registro y la labor de justicia preventiva que es lo que buscan cuidar.

Sin embargo, hay algunos problemas que presenta actualmente el Reglamento del Registro de Conservadores de Bienes Raíces (en adelante “el Reglamento”) que debilitan el registro, y algunos de ellos se intentan abordar en el proyecto pero la mayoría, lamentablemente, se pasan por alto.

Entre las principales falencias del Reglamento vigente hay algunas de orden adjetivo y otras de orden sustantivo.

Dentro de las falencias de orden adjetivo destacó:

1.- La inexistencia de un mecanismo adecuado para corregir los errores de hecho en que se incurre en algunas inscripciones o desactualización de información, es decir, superficies y deslindes.

2.- Falta de regulación en el tratamiento registral que deben tener las subdivisiones y las fusiones de predios. Asunto relevante para los desarrolladores inmobiliarios, pues según el lugar del país en el que estén, las exigencias cambian.
3.- No se ha establecido un plazo máximo para los pronunciamientos del Conservador, pues hoy se hace un requerimiento al Conservador y como el repertorio dura dos meses, se ha entendido que tiene dos meses para despachar lo que se está pidiendo, sin embargo ese es un plazo excesivo, propone que se fije un plazo para que se emita un pronunciamiento y de hecho en otros países así se hace.
4.- No existe una normativa que permita una efectiva y eficiente coordinación entre la información del catastro, esto es, los roles de avaluó del Servicio de Impuestos Internos, con la información que tiene el registro la propiedad.
5.- El proceso que existe para incorporar propiedades al registro, es decir, las propiedades no inscritas, no protege derechos de terceros, amén de encontrarse completamente desactualizado toda vez que son muy pocas las propiedades que actualmente no se encuentran inscritas.

Entre los problemas sustantivos del registro se puede mencionar, en relación a la calificación registral que es el centro y el motor desde el procedimiento registral, que consiste además en un examen de juridicidad que realiza el Conservador para determinar la eficacia del acto o contrato o sometido a su revisión, el actual artículo 3º del reglamento es muy deficiente, y el esfuerzo que se hace por corregirlo no es suficiente tampoco, se puede mejorar.

El registrador no se limita a comprar datos o hechos para determinar si una transferencia se inscribe o no se inscribe, es una ponderación jurídica de una casuística prácticamente infinita que lo obliga a examinar un contrato en concreto con la legalidad vigente.

Si no se encuentra bien señalada y delimitada la facultad de calificación registral se provoca otro efecto indeseado, pues lo que pasa con la facultad de calificación registral no bien establecida es que se difumina la responsabilidad del Conservador, pues si se equivoca puede decir que no tenía facultades porque las facultades no están bien establecidas y bien diseñadas, pero si las atribuciones están diseñada de manera que pasen al registro los contratos verdaderamente eficaces, se puede exigir de mejor manera la responsabilidad.

Por su parte, dentro del procedimiento registral no se encuentra regulada la prioridad registral, cuestión muy importante en materia de procedimiento registral y su efecto excluyente o de prelación. No está regulado el tracto registral, se echa de menos que se determinen claramente los efectos de la inscripción conservatoria, cuál es el efecto de que un contrato que ha inscrito, la tradición o acredita posesión, ello debe quedar mejor delimitado para que no quepa duda, porque cuando uno compra una propiedad no compra la posesión sobre la propiedad y los abogados no hacen estudios de títulos de posesión de la propiedad y le recomiendan a su cliente que compre la posesión. Lo que debe acreditar la inscripción es el dominio.

Existe además un procedimiento judicial de reclamación de la negativa a inscribir que también es bastante deficiente, lento y costoso para los interesados, no se dice nada respecto al plazo para estos reclamos ni los efectos que la interposición del reclamo puede producir en el repertorio.

Hay una genialidad en nuestro sistema que es lo que le ha dado la mayor solidez, que es un invento de Andrés Bello, la tradición se practica por la inscripción del dominio y de los demás derechos reales sobre inmuebles, ese es un artículo que se ha copiado en muchos países de hispanoamérica y fuera también, y es la base fundamental que sostiene la estructura de nuestro registro. Sin embargo quedaron fuera las servidumbres, es hora también entonces que digamos que la tradición del derecho real de servidumbre también opera por la inscripción, porque si no quedan condenadas a la clandestinidad, uno está comprando una propiedad y realmente no sabe si hay alguna servidumbre, tendría que recorrer todos los archiveros judiciales de Chile para revisar todas las escrituras hacia atrás.

No hay obligación de inscribir las condiciones resolutorias, y por eso se tienen que hacer estudios de títulos tan exhaustivos durante tantos años.

Otra de las grandes críticas que se le ha hecho al sistema es que se haya adoptado la técnica de folio personal para efectuar la registración de los derechos inmobiliarios, y de eso sí se hace cargo este proyecto con la idea de establecer un folio real electrónico.

Los Conservadores de Bienes Raíces que abracan desde Arica hasta Castro, tienen habilitado en sus oficios el folio real electrónico, pero no sólo eso, pues uno de los mayores méritos es haber armonizado el soporte papel del registro actualmente llevado sobre la base o sobre la técnica de folio personal, con el formato electrónico que le han dado al folio real, con ello se obtiene los beneficios de una y otra técnica de registración y de uno y otro soporte, porque así como el soporte papel tiene sus inconvenientes, el soporte electrónico también los tiene.

Esta armonía es la única razón que puede justificar la llevanza simultánea del registro bajo dos técnicas, porque qué sentido tiene llevar un mismo registro con dos técnicas de registración, en el fondo es llevar los registros paralelos. Con ello se aprovechan las ventajas de uno y la de otro.

Esto es lo que a su parecer no está resuelto en el proyecto, pues obliga a llevar en paralelo y en formato electrónico ambas técnicas. Lo que no tiene un propósito declarado en el proyecto ni tampoco es visible, y produce una ineficiente duplicidad.

A lo anterior se debe agregar el riesgo que implica la eliminación abrupta del soporte papel propuesta en el proyecto, lo que presenta serios inconvenientes para la seguridad de los derechos de las personas. Los ejemplos muy recientes de vulneración de bases de datos electrónicas, secuestro de información y fraudes son innumerables.

Ello sin dejar de mencionar los problemas no resueltos que presentan la informática en relación a la obsolescencia tecnológica y a la subsecuente muy

costosa y también riesgosa necesidad de migración de la información de un lenguaje informático a otro o de una tecnología a otra. Por eso el papel en realidad no es tan malo, y puede ser muy malo abandonarlo de manera abrupta sin un periodo de transición, porque la pérdida de información en materia registral es pérdida de derechos patrimoniales, no son datos, son derechos. Si se borra electrónicamente una hipoteca el acreedor pierde su derecho a ejecutar su crédito, y una hipoteca vulnerable redunda en un alza de los intereses, un alza de los intereses redunda en menos acceso a la hipoteca, menos acceso al crédito hipotecario implica menos acceso a la vivienda.

El folio real es una técnica de registro y no es una herramienta mágica, facilita la administración de la información, el flujo de la información y da mejor y mayor acceso a los datos que necesita el Conservador para emitir su juicio jurídico.

No se trata de apretar un botón y se solucionan todos los problemas, desde luego alimentar el folio real, solamente indexando la información, es una ardua tarea que no sólo implica ingresar datos a una base electrónica sino que ponderarlos jurídicamente.

Pese a lo anterior, entienden que todas estas son cuestiones que podrán tratarse en su momento y constituyen el margen de mejora del proyecto para lo cual están llanos a colaborar.

Exhibió unos videos que dan cuenta del contenido del folio real, es decir, la base de datos con toda la información jurídicamente relevante y jurídicamente procesada previa a su indexación y su coordinación con el folio personal en formato papel asociando las imágenes de las inscripciones conservatorias digitalizadas.

El sistema permite no solo el trabajo interno, sino que está disponible para el público, por ejemplo, la consulta de índices, inscripción digitalizada, y demás inscripciones asociadas a una determinada propiedad, planos, prohibiciones, donde todo permite ir a las inscripciones digitalizadas.

Agregó que además han asociado al folio real las escrituras que motivaron las inscripciones, lo que es muy útil para un estudio de títulos.

Comentó que además, para facilitar los tramites a los usuarios que muchas veces acuden a un Conservador a requerir información de propiedades inscritas en otros, decidieron conectarse con otros oficios que tengan digitalizada la información vía web service, permitiendo acceder a la misma información.

Incluso se pueden pedir copias de esas inscripciones on line, y en algunos casos además vía botón de pago de la Tesorería, la que sin embargo no ha tenido la capacidad de habilitarlo para todos los conservadores que lo ha requerido.

El folio real electrónico permite otras prestaciones como la emisión de un certificado que han llamado carpeta inmobiliaria, que reúne toda la información relevante de una propiedad, no tanto para hacer una ponderación jurídica por parte del del abogado que va a estudiar los títulos, porque siempre va necesitar la inscripción, donde se pone toda la información, nombre el propietario, deslindes,

ubicación inscripción de la propiedad, acreedor hipotecario, foja, número y año, Rut, propietarios anteriores, si está declarado bien familiar, etcétera, toda la información que se necesita para ser vaciada en la escritura respectiva.

Además han desarrollado un programa que permite extraer electrónicamente la información, que han llamado “integración escrituras públicas”, que permite extraer electrónicamente la información del certificado o carpeta inmobiliaria y vaciarla en la minuta que está confeccionando el abogado, la idea que hay detrás de esto es tramitación electrónica, flujo de la información de manera segura, sobre la base de un certificado firmado con firma electrónica avanzada y electrónica. Con esto se evita una gran cantidad de observaciones y reparos que se hacen diariamente, la mayoría por simples datos mal puestos.

Con los datos de la carpeta el abogado puede hacer la minuta, evitando errores, y asociando directamente los datos de la notaría elegida y luego enviándolo electrónicamente a la misma.

Una vez que el notario termina su trabajo, toma la decisión jurídica de autorizar la escritura y emite las copias, viene propiamente la tramitación electrónica de la inscripción.

Hizo notar que este sistema se encuentra en convenio con múltiples bancos.

Cuando el conservador autoriza la copia de la escritura la deja disponible en una plataforma, esto permite la trazabilidad de las operaciones, permite un nivel de transparencia muy importante, las personas pueden ver quién es el que se está demorando realmente.

Cuando entra la escritura al Conservador, la ingresan directamente al repertorio y proceden a la revisión del título y la confección de las matrices, una vez confeccionadas las matrices son entregadas al Conservador para revisión y firma, y junto con firmar las matrices, entiéndase la inscripción de la hipoteca, dominio, prohibición y alzamientos, firma la certificación de que esas actuaciones ya fueron realizadas. Todo eso puede pasar en un día, y quedar disponible en esa plataforma para todos.

Después de eso lo que se hace es digitalizar las inscripciones para poder emitir las copias.

Como se puede apreciar la modernización del sistema registral ya está hecha, pero no sólo eso, está hecha con plenas garantías de seguridad, con eficiencia, sin costo adicional para los usuarios y sin costo alguno para el Estado. Esto es un proyecto colectivo en conjunto con los notarios.

El 100% de los registros están digitalizados o en vías de serlo, el 100% de las copias y certificados se emiten con firma electrónica avanzada, la totalidad al actos en el conservador pueden ser solicitadas de manera remota a través de la página web, el 100% de las compraventas de mutuos es tramitación electrónica y desde el año 2014 han impulsado la interconexión de oficios registrales.

Esto ha permitido una reducción generalizada de los tiempos de respuesta.

Les preocupa del proyecto que hay un debilitamiento de la titulación por la via de la de la admisión de las escrituras públicas electrónicas no presenciales, porque uno de los pilares fundamentales del sistema registral es la seguridad que tiene que dar a los inversionistas, a la gente que compra su casa y que se quiere morir en su casa, que no le va a servir que le indemnicen con un seguro de título.

Tampoco está resuelta la dualidad de formato papel y formato electrónico tanto para escrituras como para documentos protocolizados, va haber escrituras públicas electrónicas y escrituras públicas en papel, documentos protocolizados electrónicamente y en papel, y eso también va a afectar a los registros inmobiliarios.

Es injustificada y le añade ineficiencia la duplicidad tal como está planteada, del folio personal y folio real, ambos llevados en formato electrónico. Lo que se ha hecho hasta ahora permite aprovechar las ventajas de uno y otro, del formato papel para el folio personal y del formato electrónico para el folio real.

Otro problema es que el proyecto impone la obligación de firmar todo con firma electrónica a partir su entrada en vigencia, pero hay registros en papel, como se van a firmar las notas marginales de un inscripción en papel si se deben firmar electrónicamente, son dos cosas que no se juntan, una cosa es lo que electrónico y otra cosa es el papel. Lo que está el papel se debe firmar en papel, las notas marginales también.

Señaló que además el repositorio único y centralizado a cargo del Estado, con la obligación de dar publicidad extrema a las inscripciones, pero la inscripción no sólo dice que alguien es dueño, sino su nombre completo, Rut, domicilio, estado civil régimen patrimonial del matrimonio, con quien está casado, donde la compró, en que notaría, cuánto le costó, o sea, datos personales.

Si se admite una publicidad extrema, remota, de cualquier persona, de cualquier parte del mundo que va a poder ver, sin limitación alguna, todas las inscripciones del país, es un exceso.

Con eso además el Estado está asumiendo una función y un costo respecto de una necesidad que ya está satisfecha, los repositorios ya existen, sin perjuicio de las mejoras que se pueden introducir.

Si el Estado asume esta obligación también va asumir la responsabilidad correspondiente, si se equivoca va a tener que pagar.

Apuntó a que es aconsejable la gradualidad, citó al profesor Hernan Corral quien refiriéndose específicamente al folio real dijo que ello permitirá observar cómo funciona el modelo y subsanar las dificultades que se presentan.

Comentó algunas dificultades con las que se han encontrado para el proceso de modernización, puesto que muchas veces el Estado tiene cierto atraso e impide avanzar.

Aunque la prensa siga diciendo lo contrario, apoyan la idea en el sentido que se debe legislar en esta materia, si es necesario que esa idea se apruebe con la premura que el gobierno le interesa, tanto mejor, lo que sí piden es que la discusión en particular del proyecto se haga con el tiempo necesario y que los dejen colaborar pues hay mucho en juego. El proyecto tiene mucho

margen en que es necesario su perfeccionamiento, no vaya a ser cosa que los remedios resulten peor que la enfermedad.

3.- Señor Marco Antonio Sepúlveda, Académico.

El señor **Sepúlveda** dejó una minuta y otros antecedentes a disposición de la Comisión, y comentó que hablar de derecho registral es algo casi desconocido en la universidad, y que como profesor derecho civil haría varios comentarios, pues hay vacíos que incluso hacen a veces incurrir al legislador en defectos graves, como por ejemplo la reciente modificación al Decreto Ley 2.695 de 1979, donde se regulariza la propia raíz y se constituye el dominio, y el legislador en esta modificación, luego de la constitución del dominio habla del poseedor inscrito, es decir, se provoca la adquisición del dominio vía un modo de adquirir originario, prescripción adquisitiva, y acto seguido en el artículo siguiente, nuestro legislador habla del poseedor inscrito, es decir, nuestro legislador está convencido al igual que muchos profesores, que hoy día tenemos un registro de hechos.

Comentó que el proyecto del año 2012 le gustaba más porque era más ambicioso que éste, que es más corto, se remite más bien a aspectos orgánicos y funcionales, con falta de fortalecimiento del principio de legalidad tanto en materia notarial como registral y, en general, falta de consagración positiva de principios que hoy en día son de la mayor relevancia jurídica.

Precisó que compartía plenamente el diagnóstico que hace el gobierno en el mensaje de cuáles son las deficiencias que presenta actualmente nuestro sistema notarial y registral, y de la necesidad de legislar, pero hay que hacerlo con prudencia.

Además los objetivos que explicita el gobierno en el proyecto son sumamente acertados.

Y como ultima consideración general agregó que lamentaba que para perfeccionar las cosas tengamos que legislar, perfectamente se podrían haber logrado muchos otros objetivos solamente haciendo bien las cosas o teniendo la intención de hacerlas bien, pues estimó que hay un colapso indesmentible de la dependencia de los auxiliares de la administración de justicia al Poder Judicial y el proyecto trata de hacerse cargo de ello.

La Corte Suprema no ha ejercido en toda su dimensión la adecuada superintendencia de estos auxiliares así, por ejemplo, lo demuestra la falta objetividad y transparencia en los nombramientos, la defectuosa fiscalización, la falta de oficios en algunas comunas, de estándares tecnológicos mínimos similares en todos ellos y, en definitiva, de instrucciones destinadas al mejor funcionamiento los mismos. Hay muchas materias que perfectamente se podrían haber regulado vía auto acordado o alguna otra fórmula.

Pensando en la pureza del sistema, pareciera ser que en el tratamiento legislativo que se da notarios y conservadores subyace la idea de que se trata de funcionarios casi idénticos, y la verdad es que son funcionarios absolutamente

distintos, cumplen funciones distintas, y pensando en la competencia que ha sido mencionado, justamente donde no puede haber competencia es en materia de Conservador de bienes raíces, porque la seguridad jurídica descansa en la actividad monopólica que debe tener el Conservador de bienes raíces.

La eficiencia económica no está en tensión con la seguridad jurídica, la teoría económica del derecho justamente demuestra todo lo contrario, a mayor seguridad jurídica el mercado es mucho más eficiente, por lo tanto no son dos aspectos que deban tensionarse si se captan bien y se regula bien se puede llegar a tener mercados más eficientes, justamente porque se ofrece mayor seguridad jurídica.

En particular, respecto del proyecto, en cuanto a los **nombramientos** de estos funcionarios, estimó que lo que se propone es más de lo mismo. Si hay un sistema defectuoso y fecundo en nominaciones que no corresponden, es el sistema terna, si vamos a tener un sistema objetivo y de alto estándar, una vez hecha la medición, los que obtengan las mayores puntuaciones serán los que queden, donde tampoco parece adecuado la creación de un Consejo resolutivo de nombramiento pagado con cargo al erario nacional e incluso conformado personas que en realidad no tienen una experiencia en derecho notarial y registral.

Si vamos a designar un consejo démosle un rol un poco más potente, por lo menos que sea asesor, que se le escuche, que pueda dar consejos a la Corte Suprema.

Recordó que el proyecto considera más de 14 referencias a un reglamento, y ello es preocupante, y quizás sería interesante que se escuchará a un consejo como éste, de personas expertas, que puedan dar su opinión a este respecto, porque precisamente de las cosas que se echan de menos en el proyecto es todo lo que dice relación con la mejora continua del sistema. Se habla fiscalización y nombramiento pero ningún artículo aborda la mejora continua del sistema notarial y registral, lo que quiere decir que quizás en cinco o seis años más vamos estar discutiendo otra reforma porque el sistema no fue mejorado como correspondía.

Comentó que no entendía, desde lo que académico, que el examen de conocimientos jurídicos, administración y destrezas jurídicas para postular al cargo queda a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque ese ente está dedicado a otras funciones, como materiales, adquisiciones, etcétera.

Tampoco queda clara la incidencia del examen en el puntaje final del postulante.

En cuanto a la **fiscalización,** queda a cargo de los fiscales judiciales, lo que no asegura necesariamente una mejora en los estándares actuales, por de pronto necesitarán capacitación y muy seguramente aumentar su número y el personal subalterno.

Respecto a la **carrera funcionaria** no se entiende bien el límite de 21 años en el cargo que se impone y la eliminación de las categorías, porque

justamente en el mundo entero en esta materia se tiende a que haya una carrera funcionaria en base a méritos, y le quita peso la limitación de 21 años y la eliminación de las categorías y, además, tampoco guarda relación con el sistema de nombramientos que se propone a esta eliminación. Sí está de acuerdo con el límite de edad a los 75 años, le parece razonable, aun cuando en atención a lo que señalaba el profesor Fermandois puede haber situaciones puntuales que haya que atender como casos de personas que han entrado recientemente a la carrera y que han efectuado alguna inversión importante.

En cuanto a los **notarios y actuaciones notariales** señaló que no se fortalece el principio legalidad notarial, de hecho el proyecto anterior del Presidente Piñera sí se ocupaba de mejor forma de esta materia y, justamente, el principio legalidad notarial es una de las características más propias del sistema latino.

Coincide con el señor Astudillo cuando hace evidente su preocupación respecto de las **escrituras no presenciales**, donde evidentemente el principio de legalidad notarial no se fortalece, porque no nos podemos conformar solamente con garantizar la identidad de la persona que suscribe la escritura, sino que justamente el principio legalidad notarial apunta a otros factores que debe verificar el respectivo ministro de fe.

Señaló su total acuerdo con la necesidad de **desnotarizar** muchas actuaciones, especialmente las que dice en relación con los hechos propios. Sin embargo extraña que no se regule actuaciones de extraordinaria frecuencia, tales como las actas y las instrucciones notariales, que el proyecto anterior incorporaba, y llama la atención que a pesar de todo los adelantos tecnológicos que se incorporan no hay una debida publicidad respecto de quienes ejercen los cargos, pues no es suficiente con que en una página web diga quién es el notario y quiénes son sus notarios suplentes, es importante saber siempre quién era la persona que estaba ejerciendo el cargo en el minuto que se otorgó la respectiva escritura pública, porque o si no la desprotección frente al fraude instrumental o inmobiliario es enorme, hoy día un conservador no tiene cómo saber si efectivamente la escritura que recibe fue firmada efectivamente porque quien dice, y si efectivamente era la persona que dice ser, porque en Chile actualmente no tenemos un registro de suplentes ni menos de reemplazantes, es un problema grave que se viene denunciando de hace mucho tiempo.

En cuanto los **fedatarios,** reconoció que era un tema polémico y que se trataba de una figura que no le satisface por la protección a la seguridad jurídica, no se ve clara la efectiva fiscalización de estas personas, no se aprecia bien su carácter de garante la fe pública, y por otro lado, el hecho que solamente se les circunscriba al otorgamiento de instrumentos privados no da tranquilidad porque, por ejemplo, una autorización de salida de un menor el extranjero se hace mediante un documento privado, en consecuencia, el hecho que se trate de documentos privados no atenúa la situación.

Sin embargo, afirmó que actualmente en el ámbito notarial hay un problema que no ha sido debidamente solucionado, que dice relación con todas

aquellas actuaciones que deben realizar estos funcionarios fuera de su oficio, ese es un problema hoy que en cierta forma el fedatario puede resolver, sin embargo hay otras opciones, como permitir al suplente que pueda realizar estas actuaciones fuera del oficio.

Desde lo orgánico, precisó que le llamó la atención la **división que se propone del Conservador de bienes raíces de Santiago,** no porque se divida pues en Madrid hay más de 50 registradores, sino que se divida en dos y se proponga que continúen a cargo de cada oficio tres conservadores distintos, uno de propiedad, uno de hipotecas ye gravámenes y uno de prohibiciones, porque ello es casi una patología y una situación bastante inexplicable que hoy día se da en Santiago, es decir, que un mismo Conservador de bienes raíces esté dividido en 3 y cada uno a cargo de un libro distinto en un mismos, es una situación compleja porque puede generar problemas, porque pueden no comunicarse. Es un caso único a nivel mundial.

Agregó si con toda la tecnología que se incorpora, que es muy bienvenida, sigue siendo necesario el Archivo Nacional, es decir, seguir enviándole documentación, protocolos notariales, libros registrales, etcétera, pues recordó que hay una que después de 80 años hay que enviarle toda esa información.

En cuanto a los **aspectos registrales** no se aclara la naturaleza jurídica del Reglamento del registro conservatorio de bienes raíces en circunstancias que existe más de alguna discusión, para algunos sería una suerte decreto con fuerza de ley porque se habría dictado en virtud a un mandato de un artículo del Código Civil, en cambio hay otros que sostienen que lisa y llanamente sería un decreto reglamentario. Esto es relevante, porque si se van a dictar reglamentos para reglamentar un reglamento, resulta extraño. Si consideramos que es un reglamento y vamos a entregar a la potestad reglamentaria el reglamentar un reglamento parece inadecuado.

Añadió que además parece contradictoria que se proponga la obligación de garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información con el resguardo de los datos personales al mismo tiempo, incluso en el actual reglamento del Registro conservatorio de bienes raíces existe una norma que declara esencialmente pública la información que consta y no consta en el registro, pues el Conservador de bienes raíces tiene la obligación de certificar lo que no consta en el registro.

En cuanto al artículo 13, al que hizo mención el señor Astudillo, destacó que se trataba de principios registrales esenciales, esto es, principio de legalidad y específicamente calificación registral, aquí es donde está la esencia de la labor del Conservador, este artículo justifica la existencia de un registrador que además sea profesional del derecho, y es justamente la calificación que hace de los títulos para decidir si le da acceso o no acceso al registro, y en definitiva incorpora o no un derecho real, una limitación al dominio, prohibición, etcétera. Son conocidas las discusiones que hay en doctrina hoy y lamentó que en el artículo 13 solamente se hagan unos cambios de mera cosmética. Era la

oportunidad de haberle eliminado la expresión “absoluta” a la nulidad, pues ha llegado hasta tribunales la discusión de si el conservador puede o no calificar nulidades que no sean absolutas.

Por otra parte el proyecto se hace cargo de los errores notariales, lo que es apropiado, pero no se hace cargo de los errores del conservador, tampoco se introducen mejoras al sistema recursivo registral, asunto importante porque constituye el sistema de reclamo que tiene el ciudadano cuando siente que la negativa del conservador es infundada. Debiera existir una norma que permita al juez condenar en costas al Conservador justamente cuando el fundamento no sea plausible. Si el Conservador rechaza injustificadamente una inscripción y es necesario contratar un abogado para que le ordene inscribir, parece que lo mínimo es que exista la posibilidad de que sea condenado en costas.

Acotó que no entendía bien el **folio real** que se está creando en esta ley, que dicho sea paso tampoco es la gran panacea, menos en un sistema electrónico, porque en un sistema formato papel se ve mucho más la diferencia. La propuesta es crear un folio real, pero se mantienen los registros parciales y, en el artículo 78, se señalan las menciones que debe contener la inscripción de dominio y demás derechos reales, asemejándose a un sistema de folio personal. Se extraña entonces la presencia de algo consustancial al sistema de folio real que es el concepto de finca registral, se confunde una serie de cosas y este mismo artículo 78 crea una serie de problemáticas y tampoco se relaciona bien con el artículo 13 en cuanto a la calificación registral, porque el artículo 13 plantea una causal genérica de negativa, si el título es en algún sentido legalmente inadmisible, para luego señalar una serie de ejemplos, y justamente uno los ejemplos que da es que el título no tiene las menciones legales de la inscripción, en circunstancias que dentro de las menciones que incluye el artículo 78 está si es bien familiar el bien raíz, entonces de aquí en adelante en la escritura pública va a ser necesario decir si está o no si está declarado bien familiar o no porque de otro modo se va a rechazar la inscripción porque no contiene unas menciones legales.

Añadió que el proyecto modifica una serie de normas del Reglamento pero no se hace cargo de las normas “espejo” que están en el Código Civil pues no hay que olvidar que el Código Civil regulo esta materia antes que el Reglamento del Registro conservatorio.

Celebra la creación del **Registro de interdicciones,** pero no se entiende la atomización desmedida de la información registral, porque se mantiene la inscripción de la interdicción en el registro de propiedad, entonces lo que se ve en este proyecto es una excesiva tendencia a replicar información en diversos registros que son llevados por personas distintas, con reglamentación distinta. Cuando se habla de publicidad registral hay que tener claro qué es porque produce efectos jurídicos, por ejemplo, en materia de interdicciones es sabida la discusión que hay en doctrina respecto del efecto que produce su inscripción o no en el registro, y hoy se propone mantener esta inscripción en el registro la propiedad y luego en este otro registro que lo lleve al Servicio de

Registro Civil, entonces surge la duda de cuáles son los efectos jurídicos que produce la inscripción en uno u otro y si se soluciona o no el problema original, qué va a pasar si están inscritos solamente en el Registro Civil y no está en el registro de la propiedad.

En consecuencia, en vez de fortalecerse la publicidad registral lo que se está haciendo es atomizarla de una manera impactante, y dejando muy de lado los fundamentos de la publicidad, y se olvida que este no es un registro administrativo sino jurídico y produce efectos jurídicos de la mayor relevancia, por de pronto sirve para transferir el dominio, para constituir derechos reales, en Chile inscripción tiene naturaleza constitutiva, los derechos reales nacen en el registro y no es como en la mayoría de los sistemas extranjeros donde la inscripción es declarativa.

Un sistema como el chileno que está tan bien construido y que sus falencias muchas veces van más por malas interpretaciones, debe aprovechar estas instancias para fortalecerlo.

Sesión N° 55 de 20 de noviembre de 2018.

El diputado **Soto** sugirió que antes de entrar a votar en particular lo óptimo sería dar una mirada sistémica que permita incorporar mucho de lo que se ha aportado a la Comision, de modo de entrar a trabajar en la votación en particular y hacer algunas propuestas compartidas incluso con el Ejecutivo respecto de mejoras al proyecto que hoy día conocemos.

La diputada **Nuñez** concordó con lo anterior, permite dar orden después de haber recibido a tantos invitados, por ende estaría bien si se vota hoy en general, pero antes de empezar a votar en particular sería bueno tener la mirada sistémica a la que se refiere el diputado Soto.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** parece que lo adecuado sería tener la mirada sistémica antes de votar en general.

La diputada **Nuñez** objetó lo anterior, pues votar en general es estar dispuesto a discutir un proyecto, y la voluntad es hacerlo hoy después de escuchar al último invitado.

El diputado **Díaz** concordó con lo anterior, porque votar a favor implica estar disponibles para por primera vez ojalá llegar hasta el final con la modificación del sistema notarial. El diputado Soto propone también una buena idea para ordenar lo más esquemáticamente posible las distintas corrientes de opinión que se nos expresaron.

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio de Justicia**, señaló que le parece adecuado el procedimiento de votar en primera instancia la idea de legislar y mostró toda la disposición para formar una mesa trabajo para identificar los temas.

Se acuerda **votar en general** el proyecto una vez que se escuche al invitado señor Alvaro Pavez. **Acordado**.

Exposición del señor Álvaro Pavez

El señor **Pavéz** agradeció la invitación y celebró el proyecto por considerarlo muy relevante y que se ha venido postergando durante mucho tiempo.

Expuso al tenor de la siguiente minuta:

Para quienes no me conocen, me presento: soy abogado orgulloso egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, y que como se señala en mi comparecencia, serví el cargo de Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y DD.HH. por espacio de cuatro años; antes fui, también por cuatro años, Secretario Ejecutivo del Comité de Senadores del PPD, y antes di mis primeros pasos por estos pasillos, como asesor parlamentario.

REDACCIÓN ANTEPROYECTO DE LEY

Como Jefe de la División Judicial del entonces Ministerio de Justicia – a solas- me correspondió, durante la primera etapa del gobierno, con prioridad, abocarme al estudio y redacción de un proyecto de ley en materia de notarios, conservadores y archiveros, que fue radicado excepcionalmente en la División Judicial, pues como ustedes saben, las iniciativas legales las lleva la División Jurídica, pero la idea –entiendo que al igual que ahora- era aprovechar la experiencia legislativa de la jefatura más los conocimientos e información especializada con que cuenta el Departamento Judicial que depende la homónima División.

A partir del documentado estudio previo, indispensable para poder plantear una iniciativa, nos formamos colectivamente las siguientes convicciones:

1a Que el sistema notarial y registral funciona y funciona bien, en cuanto al fondo. Otorga confianza y certeza jurídica. Dos muestras como ejemplo: todos quienes somos dueños de un bien raíz en Chile, tenemos la más absoluta tranquilidad en cuanto a que estando inscrito, no hay de qué preocuparse. En Chile nadie contrata seguros de inscripción, como ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos. Todos quienes suscribimos contratos en las notarías, no tenemos el más mínimo temor, y por el contrario, confiamos documentos, valores y dineros a la custodia de los notarios, sin temor a su pérdida. Probablemente la expresión “te lo firmo ante Notario” sea la que mejor refleja esta confianza.

2a Que el sistema, no obstante funcionar bien, adolece de varios defectos, todos adjetivos:

1) En cuanto a quienes sirven los cargos: cómo se obtienen los nombramientos, vínculos de parentesco, de qué manera sirven los cargos y la forma de terminación, límites de edad y remoción de los cargos. En sociedades como la nuestra, caracterizadas por una desigualdad cada vez mayor, este punto es sin duda uno de los más sensibles.

2) En cuanto a la disponibilidad y accesibilidad a los servicios: cantidad de oficios, cómo se determina (sistema subjetivo vs sistema objetivo) disponibilidad de tecnología e información.

3) En cuanto a los cobros por los servicios públicos que prestan, que se perciben como caros, en circunstancias que existen datos duros que demuestran que Chile es, por lejos, el más barato de los países de la Región en materia de trámites notariales y de registro, y por otra parte uno de los sistemas más seguros.

Lo que tenemos sí como defecto serio, es un sistema de cobro basado en criterios totalmente superados, como el cobro por carillas que viene de la época de los escribanos, y un sistema de cobro más caro para las regiones (un tercio más caro) y por otra parte de un verdadero privilegio a la riqueza, si consideramos que lo mismo cuesta inscribir una propiedad de 128 millones de pesos, que una de 700 millones de pesos: ambas pagan, en Santiago 254 mil pesos, el 2 por mil.

4) Sistema de fiscalización judicial superado por los hechos (qué posibilidad tiene un Ministro de Corte de siquiera revisar los índices de una notaría que tiene 100 mil escrituras públicas al año) e inexistencia de un estatuto sancionatorio. Mientras a un notario A, por la misma conducta lo sancionan con amonestación privada, al notario B le abren cuaderno de remoción.

5) Existencia de una cultura notarial que lo mismo puede ser visto como un defecto o una virtud, pues nuestra arraigada cultura legalista nos lleva espontáneamente a buscar la certeza documental que otorga el estampe notarial, en circunstancias que, por ejemplo, los contratos de arrendamiento de inmuebles, que valen por el sólo hecho firmarse privadamente los respectivos contratos, todos quieren que un notario, por lo menos, autorice la firma, y esto que es cultura no se cambia por ley, y quizás no sea bueno que se mantenga, pero claro, démosle la facilidad a las personas para que ese sencillo trámite sea expedito. Lo que sí es imprescindible que se corrija es el verdadero abuso de la administración del Estado que expresaba la extinguida comedia televisiva chilena Hermosilla y Quintanilla, que daban cuenta de absurdos reales que siguen ocurrido, como exigir una fotocopia de la cédula de identidad con la firma ante notario, o el certificado de soltería con dos testigos.

3a Que si el sistema funciona bien en el fondo, pero tiene una serie de defectos adjetivos, lo que corresponde no es reformarlo, sino hacerse cargo de los defectos y modernizarlo. Y esta es la primera reflexión importante que me gustaría plantear a la H. Comisión.

REFORMA O MODERNIZACIÓN.

Los sistemas o instituciones se reforman cuando tiene problemas de fondo o estructurales, como se planteó en su momento con el proceso penal, que tenía un defecto estructural: el mismo órgano investigaba, acusaba y luego juzgaba… reforma que al cabo de poco más de 10 años de vigencia en todo el país no ha demostrado ser todo lo buena que se esperaba, o qué decir del paradigma del TRANSANTIAGO, en que cambiamos un sistema que mal, pero funcionaba, por otro que al principio fue catastrófico, y que hoy sigue funcionando mal, y con un gigantesco costo para el Estado, y esto a propósito que el proyecto de ley que nos convoca, considera un financiamiento estatal permanente, para un sistema que hoy lejos de significarle castos al Estado, le significa percibir el impuesto más alto que considera nuestro sistema tributario, pues los notarios y conservadores están obligados a tributar como personas naturales, que quedan efectos al cerca del 40% de tasa por sus ingresos.

Se financia el sistema informático, que ya existe se financia el sistema de selección, que ya existe, y se financia el sistema de nombramientos, que ya existe.

4a Que la función notarial es total y absolutamente distinta a la conservatoria, y ambas a la de archivo, que por su parte es una especie en directa extinción, atendida la implementación de tecnología y fundamentalmente de los expedientes judiciales y escrituras e inscripciones también electrónicas.

Ahora, y entrando más en el proyecto, la primera duda que –reitero- es necesario despejar, es si el sistema va a ser reformado o modernizado. En lo personal me parece que reformar algo que funciona y lo hace bien representa y riesgo innecesario, por lo tanto me inclino definitivamente por una modernización, pero de verdad, partiendo por los nombramientos.

NOMBRAMIENTOS

Me llama la mucho la atención, que siendo una de las críticas más conocidas del sistema, la manera en que se nombran a los notarios y conservadores, sobre todo por la decisión política que realiza el Presidente de la República, se mantenga un sistema mixto, pues si de verdad queremos que a estos cargos se acceda por mérito, no tiene ninguna explicación lógica que la decisión última de nombramiento recaiga en el órgano político, por más que se quiera socializar dicha carga en un Consejo denominado Resolutivo, cuyo nombre, por su parte, es propio de un órgano que adopta decisiones más allá de un mero nombramiento, que en este caso ni siquiera son por Resolución, de donde podría emanar la expresión resolutivo, sino por decreto… consejo decretal. Por cierto también llama la atención que este consejo, que no obstante integrarse por funcionarios públicos, dos de los cuales participan, en función de sus propios cargos en materia de nombramientos, vayan a recibir pagos adicionales a sus remuneraciones por hacer lo que deben hacer.

Otro aspecto, también en materia de nombramiento que llama poderosamente la atención, es que el sistema sólo se reforme para los notarios y conservadores, es decir, sólo para algunos cargos del escalafón secundario del Poder Judicial, y no para los otros del mismo escalafón, como receptores y procuradores del número, y qué decir de los cargos del escalafón primario, como jueces, secretarios, relatores y Ministros.

Y lo anterior es bastante complejo, pues sabemos de los esfuerzos que ha venido haciendo el propio Poder Judicial, y particularmente la Excma. Corte Suprema, por auto limitar sus facultades en materia de elaboración de ternas, precisamente en función de promover el mérito por sobre el padrinazgo o el besa manos, como son conocidas las maneras tienes las personas para optar a cargos de notarios, conservadores y jueces.

En términos más sencillos. Si el mismo defecto tenemos para designar a notarios, relatores y jueces, ¿por qué sólo se modifica el sistema para algunos de ellos y no para todos?

Ministros y Fiscales de corte de apelaciones 21 ministros y fiscal de la corte suprema.

REQUISITOS PARA EL CARGO.

Otro aspecto que llama la atención, es que para funciones que son altamente especializadas, el proyecto sólo innove en la cantidad de años de título –no de experiencia- que se necesitan para postular al cargo. Aumenta de 1 a 5 años, ¿no sería acaso importante que estas personas cuenten con estudios de especialización en derecho notarial, para ser notario, o de derecho registral, para ser conservador? Nada de lo cual plantea el proyecto, que solo elimina inorgánicamente una frase en la Ley de la Academia Judicial, sin que ello permita a la Academia, por ejemplo, dictar directamente cursos de formación, o certificar cursos de especialización que dicten universidades.

Las funciones de notarios y conservadores son muy distintas, y requieren por lo mismo conocimientos y destrezas totalmente diferentes. La razón de que existan oficios fusionados de notarios y conservador, o notarios y archiveros o de conservador y archivero, es porque históricamente ha sido la manera de crear cargos que se sustenten desde el punto de vista económico, como ocurre en Puerto Williams en que el cargo de conservador, de archivero, de receptor y de notario, lo sirve el Secretario, cuyo sueldo subvenciona estas otras actividades, que de otra manera nadie prestaría, y obligaría a esas personas a realizar todos esos trámites en Punta Arenas.

Ahora, vuelvo a la idea de la reforma vs modernización, pues muchos de ustedes estarán pensando qué sentido tiene exigir una alta especialización a personas que, en los hechos, son meros autorizadores de firmas, lo que ha permitido que se plantee la incorporación de los Fedatarios, que es una figura del derecho anglosajón, que no calza de ninguna manera que el sistema nuestro.

Creo que una adecuada modernización tiene que ser capaz de reencausar el concepto de notario que Chile siempre tuvo, y que se ha venido desfigurado: me refiero al notario latino, y que en muchas comunas sigue existiendo, yo diría con excepción de lo que ocurre con algunos oficios – no todos- de Santiago.

Notarías con 80 mil o 100 mil escrituras: un abuso. 3 seg. x firma. Notarías que funcionan a puertas cerradas en el piso 18 de un edificio

Conservadores que se demoran 30 días en otorgar un certificado de dominio vigente.

Rescatar el concepto teórico y práctico del notario latino en nuestro país es muy importante, por la labor de asesoría y orientación que deben realizar. Siendo asesor parlamentario conocí varios casos en que los herederos de personas analfabetas estaban convencidos que sus padres habían adquirido un inmueble, cuando lo que habían adquirido era un derecho de usufructo, vitalicio; y eran personas que en sus años habían viajado especialmente desde la séptima región a Santiago para realizar esta importante compra.

ESCRITURA PÚBLICA A DISTANCIA.

Aprovechando que tocamos este punto, me quiero referir a un aspecto importante del proyecto, que supongo que por un mero olvido, no viene anunciado en la parte expositiva del proyecto, pero si bien desarrollado en el articulado: la escritura pública a distancia, que permite suscribir un instrumento de estas características, la CV de un inmueble por ejemplo, o la cesión de derechos hereditarios, con FEA sin necesidad de la comparecencia personal ante el Notario, lo que a simple vista parece una solución bastante acertada, pues moderniza y hace más fácil un trámite de esta naturaleza.

Pero el punto no es cuanto más fácil o rápido resulta el acto de estampar la firma en un documento. El punto es que con ocasión de modernizar la actividad notarial, se están reformando aspectos civiles de fondo, como son las solemnidades de ciertos actos o contratos, donde la lógica de Bello era hacer comparecer personalmente a la parte o personalmente también al mandatario, como una manera de permitir al ministro de fe pública constatar los denominados requisitos del consentimiento, de manera que el acto sea válido.

1. Que la voluntad se exprese, pero en relación al acto o contrato de que se trata. CV o no usufructo, o viceversa.

2. Que sea expresada por una persona capaz de obligarse; un mayor de edad, persona no sujeta a interdicción, tutela o curaduría, persona cuerda, persona que entiende, que no está ebria o drogada.

3. Que no existan los denominados vicios de la voluntad; error, fuerza, dolo.

Y esto ya fue planteado en el proyecto Boletín 8466-07, mensaje Piñera 2012, rechazado por el senado y actualmente en segundo trámite constitucional sin informe de Constitución.

Y en estas materias personalmente pienso, que lejos de simplificar ciertos actos o contratos, como los mutuos o créditos, en la medida que superen en un determinado porcentaje del patrimonio o ingresos mensuales de los deudores, debieran suscribirse por escritura pública, de manera que el crédito no sea algo tan automático como lo es en la actualidad, pues en muchos casos, más de los razonables, el crédito perpetuo es una verdadera condena para los deudores.

FALTA DE PRINCIPIOS.

Se extraña en un proyecto de reforma al sistema, o de profundos cambios, que no exista ni una sola mención a los principios que informan o que orientan la legislación que se propone. Hay ideas matrices, es cierto, pero me refiero a principios como publicidad, transparencia, protección de datos, inmediación, idoneidad, accesibilidad, eficiencia.

En el anteproyecto que redactamos, se planteaba como un principio la inmediación; es decir: la necesaria presencia y asistencia del notario en aquellos actos de los cuales personalmente da fe. Ahora, yo entiendo que la orientación de este proyecto es distinta, pero ello no obsta que se diga qué principios lo orientan, más cuando hay aspectos del proyecto que no se exponen.

CARRERA FUNCIONARIA

Hoy existen tres categorías en el escalafón secundario:

- Simple comuna,
- Comuna capital de provincia y
- Comuna asiento de Corte de Apelaciones.

En principio las notarías más pequeñas son las de simple comuna, un poco más grandes las de capital de provincia y las más importantes las de asiento de Corte.

Hay situaciones anómalas, como Juan Fernández o todas las de San Miguel.

El proyecto, lejos de corregir estas situaciones anómalas, o de propiciar la carrera funcionaria, sencillamente la elimina, al eliminar las categorías y establecer un límite, distinto al de los 75 años, de 21 años en el mismo cargo, sin que al respecto se entregue, ni aparentemente exista explicación alguna.

Quizás se parte de la base – estamos especulando- que como van a ganar muchísimo dinero, sea un exceso que lo ganen por 21 años seguidos, y la pregunta es: por qué no 10, 15, 20 o por qué no aprovechamos de modificar este aspecto y limitamos las ganancias.

No digo establecer un límite en términos de que tengan que donar o renunciar a cierto monto, porque sería inconstitucional, pero si es posible diseñar un sistema de creación objetiva de más oficios, lo que evidentemente limitará las ganancias de un oligopolio.

O desde otra perspectiva, y especulando siempre, quizás se quiere castigar al funcionario que no se mueva de su actual cargo, lo que resultaría tremendamente injusto pensemos en un funcionario bien calificado, que por razones personales o de salud, ha optado por quedarse donde está.

Por qué no limitar el tiempo de permanencia mínimo en los cargos, de manera que las personas no utilicen los cargos como trampolines. 5 años antes de postular.

Ahora, ya que estamos abordando lo relativo a los límites del cargo, sabemos que existen dos categorías de notarios y conservadores: los que ingresaron antes de 1995, denominados inmortales, y los que ingresaron después. El proyecto plantea terminar con los inmortales, de manera que todos, sin excepción, se vayan al cumplir los 75 años.

Esta solución legislativa, así planteada, le coloca no una, sino varias minas antipersonales al proyecto:

• Dificulto que exista un profesor de derecho administrativo, que no vea en esta medida una afectación a la confianza legítima.

• hay jurisprudencia del TC a propósito de un intento que hizo la Corte Suprema por imponer el límite de los 75 años a los jueces de policía local.

• Recientemente Chile suscribió la convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, que entre otras materias, aborda lo referido al derecho al trabajo, desde una perspectiva diametralmente opuesta a los límites de edad. El adulto mayor no es un discapacitado, ni puede mucho menos presumirse un deterioro cognitivo

Estamos frente a una solución que se adoptó hace 23 años, y que ha venido implementándose gradualmente, y en particular durante los últimos años, de un modo muy vertiginoso.

Una solución que debemos recordar, importó un costo fiscal bastante elevado para el Estado, pues para los miembros del escalafón primario, además de ser voluntaria, fue pagada. El famoso caramelo.

Hace 4 años casi el 50% de los notarios y conservadores eran inmortales, hoy la cifra ha disminuido a un tercio.

Pienso que, si lo que se quiere es limitar la edad para todos, el camino del proyecto no es el más adecuado. El camino debe ser otro: salud compatible con el cargo cada tres años y fiscalización en el cumplimiento de estándares mínimos, lo que nos permitirá no sólo que se vayan los inmortales, sino aquellos que, estando debajo del límite de edad, llevan oficios ineficientes. Conservadores periféricos, caso de la ministro Rutherford Blanche, Zaldívar.

CREACIÓN DE OFICIOS

Ahora, en materia de la cantidad de cargos, y aquí otórguenme las indulgencias de quien fue parte interesada. Estoy convencido que la cantidad de notarías que tenemos en chile es muy insuficiente. Notarios proporción a la población.

Se ha dicho, por parte de los notarios, que si comparamos la cantidad de notarías que existía en los años 70, 80 y 90, en relación a la población de Chile, hoy tenemos más notarías por habitantes, y por lo tanto la cantidad sería adecuada.

CANTIDAD DE NOTARIOS EN RELACIÓN AL PIB

Yo pienso que la relación adecuada no es en función de la población, sino en función del desarrollo económico, pues una sociedad más desarrollada evidentemente requiere más servicios notariales. Veamos el PIB de 1990: USD 2.500 vs 15-20 mil dólares de los últimos lustros.

El proyecto, que dice que incorpora criterios objetivos, en definitiva mantiene un sistema subjetivo, pues mantiene el informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva e incorpora un informe adicional de la Fiscalía Nacional Económica.

Aquí hay que hacer dos cosas: establecer un límite, que es humano, a la cantidad de trabajo que puede desarrollar un notario: 10 mil escrituras públicas al año, y regular adecuadamente el arancel, de manera que los cobros adecuados permitan la sustentabilidad de un oficio.

A los bancos les cobran 80 mil pesos y a las personas mucho más. Falacia de la riqueza como garantía de honestidad.

En cuanto a la disponibilidad de los conservadores, la naturaleza de la función, como señala Riego, determina la necesidad de que abarquen grandes extensiones.

FISCALIZACIÓN.

Finalmente, vamos llegando al tema de la fiscalización, que el proyecto plantea lamentablemente desde una perspectiva sancionatoria.

Me parece muy bien haber recogido la idea que sea el Ministerio Público Judicial el que se encargue de fiscalizar, pero me parece que las auditorías son más propias de la época de los caracoles que de la era de los Mall. Creo que le falta perspectiva de futuro

Por qué no pensar en un sistema de fiscalización preventiva, normas de certificación de procesos ISO que al mismo tiempo de servir como herramienta de sanción, sirva para promover la incorporación de mejoras, y por sobre todo para evaluar, con motivo de los concursos, el desempeño de un notario o de un conservador.

Dar pruebas cada tres años y aprobar con distinción sólo nos dice cuanto sabe una persona, pero nada asegura que ese conocimiento vaya en beneficio de la adecuada marcha de un oficio.

*****

Sometido a votación **en general** el proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Diaz, Camila Flores, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Sesión N° 71 de 15 de enero de 2019.

El señor **Héctor Mery, Jefe División del Judicial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** comentó que a petición de algunos de los parlamentarios, y después de escuchar todas las opiniones que se han vertido, hay algunos aspectos que conviene resaltar y dudas que resolver antes de empezar a votar en particular.

Expuso con el apoyo de una presentación en PowerPoint.

El diputado **Alessandri** propuso abrir un plazo de indicaciones.

A petición del Presidente, el señor **Patricio Velásquez, Secretario de la Comisión,** explicó que el reglamento establece como regla general que las indicaciones se pueden presentar en cualquier momento hasta el cierre del debate respecto a cada uno de los artículos, y permite que la comisión pueda establecer un plazo para fijar indicaciones ya sea para todo el proyecto o determinadas normas.

El señor **Mery** reiteró que el propósito del proyecto no es hacer una transformación esencial al sistema sino introducir perfeccionamientos de acuerdo con la evolución del concepto de fe pública.

Comentó que ha habido algunas reticencias respecto del concepto de la carrera funcionaria. Señaló que en el artículo 287 que se pretende reemplazar estatuye reglas distintas en los cuales no se expresan ni se manifiesta un sistema como el que hoy día rige al Código Orgánico de Tribunales, y eso tiene una explicación, se entrega la necesidad de definir los perfiles de cargos más que a criterios de la carrera a requisitos que tiendan a la idoneidad, a la experiencia, al mérito de los candidatos, de tal manera que serán las bases del concurso las que establezcan la pertinencia de un requisito tal como la carrera o la experiencia o el haber desempeñado un cargo como el anterior.

Compartió que en un seminario de la Universidad Católica el profesor de Derecho Civil Ramón Domínguez Aguilar contó la experiencia de un experto en derecho inmobiliario con estudios de doctorado que había sido muchas veces conservador suplente del Conservador de bienes raíces de Concepción pero no podía postular al cargo titular porque no había iniciado la carrera desde el peldaño más abajo.

Lo anterior hace sentido cuando se verifica que un aspecto que este proyecto quiere privilegiar es el mérito, no se observa ninguna razón para que una persona de esos merecimientos académicos tenga necesariamente que partir el desempeño de sus funciones del cargo más bajo.

Hay razones para establecer un diseño que privilegia la objetividad, el mérito y los conocimientos, sin que la carrera sea necesariamente el único camino. Esto es disruptivo respecto de las normas que contiene el Código orgánico, pero eso lleva a la otra discusión que es el nombramiento de los funcionarios del Poder Judicial donde claramente se entiende que los criterios pueden variar y no es la carrera funcionaria el único criterio. No se trata de desplazar el concepto de carrera funcionara sino que sea un criterio más que las bases puedan establecer, tanto como introducir que para ser conservador de bienes raíces en una zona desértica como Pozo Almonte o Arica se puede exigir la concurrencia de conocimientos de derechos de agua o de derecho de minería distintos algunas zonas en las cuales estos recursos sean menos abundantes.

No parece convincente que criterios distintos al mérito o a la excelencia sean incorporados dentro de las bases, somos hondamente escépticos respecto de la carrera como un criterio rígidamente fijado, e interesa que sean las bases del concurso los que establezcan los requisitos y que en estas bases se establezca el mérito como un elemento esencial.

Sobre el concepto de fe pública, señaló que se ha hablado de su mercantilización, sin embargo la fe pública es un concepto que puede referirse a dos aspectos muy concretos y determinados, uno es la fe pública que permite que todos podamos confiar que un documento ha sido otorgado por quien aparece suscribiéndolo, que tenga una fecha cierta, simplemente la constatación de elementos materiales, y la fe pública también puede entenderse desde una dimensión desde la concurrencia de requisitos donde el rol del funcionario que da fe es más importante que el del que simplemente constata la concurrencia de elementos materiales, razón por la cual es abundante y mucha la experiencia del legislador chileno de establecer ciertas formas de ministros de fe, como pasa con los inspectores de la inspección de impuestos internos, los secretarios municipales, es decir, profusión de numerosos ministros de fe en estatutos especiales, porque 419 ministros de fe no son suficientes para atender una necesidad que hoy día comprende a 17.500.000 mil personas.

No se trata de mercantilizar la fe pública sino de asegurar que las personas tengan acceso a más ministros de fe para los actos de su vida cotidiana.

Hay una necesidad de establecer mecanismos de otorgamiento de fe pública cuidando que la regulación no nos permita cometer excesos, injusticia o introducir incertidumbre en el mercado pero, que hay necesidad de incorporarlos es un hecho que todos conocemos, es una necesidad que nuestro país experimenta, muchos son los elementos que se pueden seguir para alcanzar eso.

Esto nos lleva directamente a otro punto que es ha sido objeto de bastante controversia y alguna reticencia que son los fedatarios, que son simplemente ministros de fe, cumplen la función notarial a excepción de aquellas

que requieren actos que significan protocolos o registros públicos, son notarios sin que extiendan escrituras públicas. Las pruebas que tienen que rendir, su régimen de responsabilidades y evaluación, calificación y supervisión es igual a la de un notario. Que exista la posibilidad que sean mayores en número no significa que estos aspectos no van a ser objeto de alguna fiscalización por parte de quienes según la reforma están llamada desempeñarla que son los fiscales judiciales.

Desde ese punto de vista no se avizora la catástrofe para la seguridad de los mercados que se ha anunciado, sino más bien que habrá más personas que provean el servicio de asegurar y ser ministros de fe respecto de los actos que las personas necesitan para su vida cotidiana.

Respecto del sistema de los nombramientos, comentó que experimenta una reforma muy importante al reducirse los espacios de discrecionalidad tanto en el ámbito de la fase judicial del proceso como en la fase de la adopción de la decisión por parte de la autoridad. En lo primero se introducen dos paliativos que parecen simples pero son muy importantes, los diez primeros lugares del ranking y de la prueba son un límite que las cortes deben respetar para confeccionar la terna y su decisión necesariamente debe ser fundada en los argumentos que constituyen la base del concurso. La Corte deberá justificar la decisión y no solamente una votación a mano alzada.

Y en segundo lugar, se propone la creación de un Consejo Resolutivo de nombramientos de notarios que tiene una estructura que hace que no sea el ministro en soledad quien adopte una decisión sino que sea un órgano colegiado, con presencia tanto del representante de la Alta dirección público como de las universidades acreditadas, de sus facultades de derecho que forman parte de nuestro sistema.

Este es uno de los aspectos que ha sido alabado por la opinión pública y por los propios notarios.

En cuanto a plataformas, precisó que han tomado nota de las opiniones vertidas en la Comisión y comentó que, en general, la opinión es bastante favorable.

Se ha producido algún resquemor respecto del límite de 75 años, cosa que no es novedosa en nuestro sistema legal dado que la ley que introdujo un límite de 75 años para los profesionales que se desempeñan en el escalafón secundario rige desde el año 1995, de los que aún están cubiertos 165 notarios, conservadores y archiveros por el artículo transitorio que permitía que no se aplicara ese límite por haber entrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley. De todos estos 68 tienen ya más de 75 años y 107 han ejercido sus funciones por más de 21 años el mismo oficio, el proyecto busca homologarlo a lo que existe para escalafón secundario y también para la Corte Suprema, lo que no es mucho, y los 21 años de permanencia en el mismo cargo. Se ha argumentado que esta norma pugnaría contra libertad de trabajo de los mayores de edad, es difícil hacerse cargo de un argumento de ese tipo porque una norma como la que se viene proponiendo solo homóloga y de ningún modo impide que una persona de 75 años y un día pueda cumplir labores de otro orden.

Las reticencias respecto de la carrera funcionaria se irán respondiendo durante el debate del articulado, sin perjuicio que la propuesta la transforma en un factor más pero de ningún modo la diluye, y en cuanto a los fedatarios y los consiguientes posibles riesgos para la fe pública, señaló que eran la formula por medio de la cual se busca la existencia de más ministros de fe que hacen frente a una necesidad que hay que atender.

Se ha dicho que en lugar de fedatarios se creen más notarias, y señaló que el proyecto innova al respecto incorporando criterios sobre actividad económica, densidad poblacional y permite crear nuevas notarías. Notarios y fedatarios tendrán que competir por quién va a prestar el mejor servicio al público.

En cuanto al lugar geográfico donde los fedatarios pueden desempeñar su función aclaró que están dispuestos a precisar bien que lo que se busca es que los fedatarios desempeñan la función en el territorio jurisdiccional de la Corte a la cual pertenece, y en la cual se han inscrito, no se pretende que exista una especie de fedatario recurrente a lo largo del territorio nacional.

Hoy los notarios solamente dan fe pública en la comuna en la cual se desempeñan, un fedatario podrá prestar servicio en todo el territorio jurisdiccional de esa Corte.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, acotó que se ha hablado mucho respecto de los fedatarios y se ha dicho que la institucionalidad contemplada en el proyecto de ley no era suficiente. Precisó que los fedatarios están regulados principalmente en dos artículos, pero a lo largo de todo el proyecto se les incorpora en la regulación de notarios, conservadores y archiveros, por lo tanto, son variados y muchos los artículos que se refieren a los fedatarios y que constituyen una institucionalidad que contempla requisitos, funciones, inhabilidades, obligación de rendir fianza y de transparencia, por lo tanto, no se comprende la concepción de que los fedatarios son una institución poco regulada, porque tienen la misma regulación que los notarios, conservadores y archiveros en más del 70% de la institucionalidad.

En cuanto a la falta de responsabilidad que tendrían los fedatarios, señaló que tampoco es correcto pues tienen responsabilidad civil y penal, así está estableció en el proyecto, y además deben rendir fianza justamente para asegurar la responsabilidad civil, más allá además de las funciones que las mismas cortes a través de los fiscales judiciales van a supervisar y hacer cumplir mediante los procesos que correspondan a los fedatarios que no cumplen con sus deberes.

Respecto a la fiscalización de los fedatarios precisó que están sometidos a la misma fiscalización de los notarios en el sentido de que son los fiscales los que lo fiscalizar, y para eso es importante el domicilio porque eso determina cuál es la jurisdicción del fiscal correspondiente, además, se tienen que someter a auditorías, tienen que tener páginas web donde deben señalar su ubicación, precios, declaración de patrimonio y de interés, recepción de reclamos.

Por su parte, la limitación de los tres años de los fedatarios y la obligación de someterse al examen de conocimiento y habilidades tiene que ver

con asegurarnos de que las personas que estén ejerciendo este rol lo hagan de buena manera, con los conocimientos adecuados, de modo que si se desempeña regularmente o de mala manera después a los tres años tiene que volver a validarse y es la Corte la que tiene que verificar esos antecedentes y volver a validar su designación como fedatario, es un proceso en que se tiene que estar permanentemente acreditando frente a la Corte y eso opera como mecanismo de seguridad respecto a la fe pública que tanto nos interesa proteger.

El señor **Hernan Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, señaló que con estas intervenciones se pretendía aclarar puntos respecto de todas las intervenciones que se hicieron y que levantaron algunos temas respecto a los cuales se había pedido una precisión por parte del Ejecutivo.

Acotó que estaban disponibles para entrar a la discusión particular.

El diputado **Díaz** preguntó cuántos fiscales van a cumplir la función de fiscalizadores de los notarios versus los ministros de Corte que son hoy los visitadores, en el sentido si habrá más personas disponibles para fiscalizar, puesto que ellos mismos van a tener que fiscalizar a los fedatarios de aprobarse esta figura.

El diputado Leonardo **Soto** señaló que uno de los objetivos de este proyecto de ley es aumentar la competencia del sistema notarial pues se parte de la base que la oferta de fe pública distribuida en el país es muy inferior a las necesidades que tienen los ciudadanos de ese mismo servicio, y se busca corregir esa situación aumentando este servicio a través de los fedatarios, pero éstos solamente realizarían una parte del trabajo que hace el notario, que es lo que se ha definido como el trabajo de mesón, que son todos aquellos servicios que no están sujetos a registro, que no tienen repertorio, por ende, estos últimos trámites seguirían radicados en las notarías y por ende persistiría la crítica del monopolio por la baja cantidad de oferta y las rentas monopólicas que son muy altas. Preguntó por qué eso se mantiene allí, pues adolece de los mismos defectos que sirven de fundamento al proyecto. Preguntó si en lugar de fedatarios no debería haber más notarios que abarquen la totalidad del servicio.

Preguntó qué críticas han recogido en el debate legislativo que se produjo en las audiencias que se hicieron respecto de los cambios que se plantean en sistemas de conservadores y archiveros judiciales, pues estimo que algunas eran atendibles.

Consultó además si el proyecto mantiene la libertad de precios que hoy existe o si regulará los arancles.

El diputado **Hirsch**, respecto a la figura del fedatario, preguntó por qué no se está optando por aumentar fuertemente el número de notarios puesto que hay cifras estadísticas que muestran que el número de notarios que en Chile es extremadamente bajo en proporción a la población, y permitiría lograr lo que se busca, más competencia y eficiencia en el funcionamiento.

Preguntó por el fundamento del traspaso de la fiscalización a los fiscales judiciales, si se ha estudiado la posibilidad de que el Conservador sea un funcionario público, y respecto de la desnotarización, que es lo que estima más

relevante, preguntó si ha surgido algún elemento en términos de avanzar más allá de la propuesta inicial.

El señor **Ministro** señaló que se habían planteado inquietudes muy importantes y en la medida que se entre a la discusión en particular se podrán ir precisando con más exactitud porque las exposiciones tienden a ser generales.

Sin embargo, respecto de por qué no se soluciona el problema multiplicando el número de notarios, precisó que se busca facilitar la creación de notarías con mecanismos más expeditos pero que tengan una cierta racionalidad y para ello se incorporar criterios nuevos como la desconcentración urbana y rural, pero no es cosa de llegar y aumentar notarios, entonces, lo que se ha hecho es diferenciar los actos respecto de los cuales se debe tener una certificación de la fe pública, y hay algunas materias en donde la seguridad jurídica exige un trabajo especial que son los registros a través de repertorios de distinta naturaleza, y eso no se toca en el proyecto. Eso requiere de una cierta actividad económica porque no en cualquier lugar se realizan actividades que requieran de registros y es por eso que entienden que hay que extender el número de notario en aquellos lugares donde se justifique, porque el desarrollo de este sistema registral que deben llevar los notarios exige hoy día una tecnología que requiere de una masa mínima para financiarse, y en ese sentido no se resuelve el tema simplemente creando más notarios sino la cantidad de notarios que se puedan crear y probablemente se van a crear muchos más.

Al revés, los fedatarios son ministros de fe regulados como los notarios y van a poder hacerse cargo de los llamados tramites de mesón, que constituyen el 64% de los tramites de las notarías, y de esos, el 82% de las personas dice que nunca ha visto un notario, es decir, esos trámites los hacen los funcionarios de la notaría, muy antiguos algunos, pero no son ministros de fe pública. Y eso es lo que se está entregando a los fedatarios, tramites de mesón que no requieren de un sistema registral para atender la gran necesidad de la gente.

Esto puede significar una merma económica, pero de acuerdo al estudio que hizo la FNE los trámites de mesón representan menos del 30% de los ingresos de las notarías, de manera que no estamos produciendo una situación que va a destruir los ingresos notarías, estamos pensando en la gente común y corriente que pueda tener acceso a servicios de fe pública fáciles, expeditos y de menor costo.

Los fedatarios podrían estar en muchos lugares, en las oficinas de abogados, ello permite imaginar un desplazamiento y por lo tanto un acceso fácil y expedito para los ciudadanos.

Respecto de la fiscalización, recordó que hoy está en manos de los Ministros de Corte de apelaciones que no pueden ejercer esta labor debidamente. Esto se ha conversado con todos ellos que agradecen liberar de esta carga que no pueden cumplir porque están sobrepasados en su tarea jurisdiccional. Los fiscales judiciales, que crecen en número de acuerdo al proyecto, tienen en cambio pocas atribuciones, han ido perdiendo relevancia en su tarea

jurisdiccional, tienen tiempo y han hecho a labores relevantes como las visitas a las cárceles con informes muy completos.

Adicionalmente, para que los fiscales judiciales puedan desarrollar mejor su labor, van a tener acceso a las páginas web que todos los notarios van a tener que tener, a las auditorías que son obligatorias, por lo tanto, van a tener muchas herramientas para hacer su labor de control.

El sistema de fiscalización va a ser expedito, activo y que aprovecha una infraestructura para así no tener que crear una nueva forma de fiscalización.

En cuanto a las desnotarización, precisó que parte de ella se va a dar con la firma electrónica avanzada que va a ayudar a limitar muchos trámites que se hacen hoy día engorrosamente, pero además el proyecto plantea la idea de facultar al Presidente de la Republica para que a través de un decreto con fuerza de ley en un año plantee qué trámites deberían ser eliminados de la firma ante notario. Se ha planteado la posibilidad por parte de los diputados de que esto se incorpore en el proyecto y señaló al respecto que el Ejecutivo está abierto a discutir ese punto, puesto que no es un tema central, lo central es que se revise qué trámites hoy día se exige que se hagan por una firma notarial muchos de los cuales no tienen ninguna justificación.

En cuanto a los aranceles señaló que efectivamente hoy día son una referencia, pero el proyecto prescribe que los aranceles van a ser fijados por el Ministerio de Justicia, que van a consistir en una banda, y que cada notaría, conservador o fedatario va a tener que tener visibles los aranceles que va a cobrar por cada uno de los trámites que realizan y esos aranceles van a estar incorporados también en la página web de manera de que se puedan conocer de antemano y deberán ser fiscalizados por el fiscal judicial.

El señor **Mery**, respecto del número de fiscales, acotó que efectivamente hay más ministros que fiscales judiciales, pero estos últimos cumplen función jurisdiccional solo cuando faltan los ministros y no hay abogados integrantes que pueden suplirlos, además el proyecto considera 35 nuevos oficiales de fiscal judicial y el auxilio de las auditorías e información disponible en las páginas web.

El diputado **Díaz** insistió que de todos modos no se trata de una cifra extraordinariamente muy superior a la tenemos hoy día, pero en cambio se pude llegar a miles de fedatarios. Parece insuficiente.

El señor **Mery** recordó que para acceder al cargo de fedatario se debe cumplir con ciertos requisitos, y estimó que no hay elementos para sostener que vaya a existir un número explosivo de fedatarios. Añadió que los medios que se ha previsto de todos modos son muy superiores a los que existen hoy.

El diputado **Fuenzalida** recordó que recientemente la Sala aprobó la firma digital, que, excluyendo las escrituras públicas, quedó circunscrita al trámite de mesón, es decir, a las certificaciones.

Ya que se ha dicho que el notario está circunscrito a la comuna y el fedatario que al asiento de Corte, preguntó respecto de la firma electrónica, cómo se va a fiscalizar la competencia territorial de quien certifica, puesto que

finalmente el usuario va a hacer el trámite a través de un computador, sin ni siquiera tener que ir a la presencia del notario.

La diputada **Nuñez** precisó que la parece adecuada la figura del fedatario pero es necesario fijar algunos límites, porque si tiene un número ilimitado preocupan las notarías más pequeñas, donde probablemente el porcentaje del 30% de trámites de mesón mencionado por el Ministro es mucho mayor y sí se vería afectado por la presencia de fedatarios.

Sugirió limitar el número, pero además utilizar un criterio territorial o geográfico para no afectar a las notarías más pequeñas, y considerar la priorización de fedatarios en comunas donde no hay notarios.

En cuanto a los aranceles planteó que también deben aplicarse a los fedatarios, y que respecto de los requisitos para ser fedatarios sugirió que deben ser exigentes e impedir que se de la figura que los tramites que se hacen ante el fedatario se terminen haciendo ante un funcionario del mesón del fedatario.

El diputado **Walker** concordó con su predecesora, y estimó que el proyecto está pensado en las grandes ciudades. Quienes representan pequeñas localidades rurales tienen inquietud respecto de la carrera funcionaria pues así como está regulada hoy incentiva el interés a que los notarios inicien su carrera en comunas más pequeñas, tal como ocurrió con los fiscales y la reforma procesal penal en sus inicios.

Ese incentivo no se observa en este proyecto, el interés por ser fedatario va a estar también en las grandes ciudades, asociado a la industria del retail, de los bancos. Este tema no ha sido respondido satisfactoriamente. Las comunas más pequeñas van a ser, una vez más, el pariente pobre de la discusión de este proyecto de ley como ha ocurrido en tantos cambios institucionales.

El diputado **Díaz** precisó que en cuanto a la relevancia de la carrera funcionaria tendía a estar más de acuerdo con el señor Mery, pero que a su parecer la preocupación central debe estar en torno a la fe pública por cuanto el sistema en general no tiene grandes cuestionamiento y la posibilidad de que lleguen a existir miles de fedatarios no es un asunto baladí, porque esa función no es incompatible con el ejercicio privado de la profesión y con otras funciones más como gerente de empresa o miembro de directorio, entonces, cualquier abogado va a comprar una licencia de fedatario, cumpliendo todos los requisitos, cómo se podría comprar un taxi. Por ende no es irrelevante saber cuál es el contingente que los va a fiscalizar u no se ve que la propuesta del Ejecutivo pueda hacer frente a esa situación.

Señaló que le parecía pertinente la figura fedatario público pues permite dar cobertura en todo el territorio nacional para los principales trámites que la gente realiza, con mayor posibilidad de ser fiscalizados pues además responden vía estatuto administrativo. Pidió conocer las cifras exactas, qué es lo que el Ministerio ha proyectado respecto de cuántos posibles fedatarios se puede llegar a tener y cuál es la correlación entre fiscalizado y fiscalizador.

El diputado **Hirsch** insistió en su pregunta respecto de la pertinencia de un conservador funcionario público y respecto a los fedatarios preguntó porque se

supone que se desconcentrarán a diferencia de las notarías, cuántos fedatarios estima el gobierno que habrán y cómo se los piensa fiscalizar, y cómo se va evitar que los trámites realizados ante los fedatarios se terminen realizando ante funcionarios de éstos.

Insistió en abrirse a la propuesta de aumentar el número de notarios, porque si el argumento en contra de esa postura es la magnitud de los costos, acotó que lo mismo le va a ocurrir a los fedatarios, y no se va a resolver la necesidad de los sectores más apartados donde a nadie le va a convenir desde un punto de económico instalarse.

El señor **Mery**, respecto de las rentas de los conservadores, señaló que las opiniones eran bastante convergentes, pero modelos adoptados por otros países no han resultado convincentes. Aclaró además que el hecho de que las rentas del conservador provengan del público no lo transforman en estamentos privados, el conservador es un funcionario público, es nombrado por un acto público y es un auxiliar de la administración de justicia, lo único que tiene de privado son las rentas. Concluyó que aun habiendo opiniones convergentes respecto de las rentas del conservador, pero al no contarse dentro de la idea matriz del proyecto una que sea tan disruptiva como introducir un sistema conservatorio único estatal, no es mucho lo que puede aportar como respuesta.

En cuanto a la desnotarización precisó que se respecto del medio para lograrlo la comisión ha mostrado gran reticencia a que la vía propuesta, por ende, la deliberación legislativa cuando se llegue a ese punto quizás va a poder identificar los 200 transmites y quizás la propuesta pueda ser votar todo en bloque y no eternizar el debate discutiéndolos uno a uno.

En cuanto al inicio de la carrera notarial y la analogía con la reforma procesal penal, recordó que al llegar la reforma a Santiago muchos cargos fueron llenado con personas que no venían de la carrera sino desde la academia, ejercicio libre de la profesión o Consejo de Defensa del Estado, y eso fue por mérito.

Respecto a aumentar el número de notarías precisó que ello no está excluido del proyecto. Estiman que el Código orgánico no es el que debe fijar un numerus clausus de notarías, sino que es la autoridad con los informes que le proporcionen sobre población, actividad económica, informe de la FNE que puedan dar los datos para resolver esta materia.

El señor **Ministro** añadió que observaba que hay distintos tipos de observaciones, todas muy atendibles y razonables, pero la mayoría de ellas se resuelven discutiendo las disposiciones.

Agregó que observaba inquietudes más concentradas en cuanto a los fedatarios. Precisó que no tenían estudios ni proyecciones sobre cuántos fedatarios van a existir, y que el proyecto sí contempla que puedan ser fedatarios los secretarios de los Juzgados de Policía local y los oficiales de Registro civil de cada comuna, con lo cual se abre la posibilidad de que el sector público atienda sobre todo en aquellos lugares más apartados.

Añadió que el notario es un oficio y supone una estructura porque lleva los registros, y por tanto eso debe tener un número acotado, y el fedatario es un ministro de fe que debe dar cuenta y va a ser fiscalizado. En ese sentido se puede tener mucha mayor liberalidad con los fedatarios.

Hay una serie de inquietudes respecto de los fedatarios y la fiscalización, su número o si pueden actuar en cualquier parte del territorio nacional que el Ejecutivo está dispuesto a conversar, y eso hay que tenerlo presente porque lo esencial es cambiar el eje de esta discusión, que no consiste en tener o no tener fedatarios sino en tener un sistema de fe pública distinto, pensado desde la gente para que la gente tenga más acceso a los servicios de fe pública que la ley le exige, y pensado desde el funcionamiento del sistema productivo, porque un sistema de esta naturaleza ayuda a facilitar los flujos de circulación de bienes y servicios.

Si está norma fuera real, perfectible por supuesto, Chile mejoraría su posicionamiento en esos índices que generan la facilidad de poder hacer más expedita y fluida la economía, y eso es lo que se está jugando, tener un sistema de fe pública distinto que garantice el corazón de lo que hoy día da certeza jurídica que son los sistemas registrales, respecto del cual lo que se hace es ponerle tecnología, incorporando el folio real. Instó a no enredarse con el tema de los fedatarios sino que a resolverlo, considerando que su principal objetivo es hacer accesible la fe pública a la gente. Reiteró la disponibilidad del Ejecutivo a revisar ciertos aspectos de los fedatarios.

Recordó que en este punto es donde los notarios han puesto su principal objeción, porque ven amenazada su fuente de ingresos, en circunstancias que su fuente de ingreso está dada en un 70% por el sistema registral, por lo tanto, es claro que no se busca acabar con los notarios, sin perjuicio que claramente pueden tener una merma, pero dado los altos niveles de ingresos que tienen, pero es una merma en pos de la fe pública y del servicio a la ciudadanía, a la clase media.

La diputada **Nuñez** aclaró que cuando se hacen reparos la figura del fedatario no es con el objetivo de cuidar los ingresos de los notarios, sino que lo que se busca es hacer notar que notarias pequeñas en lugares alejados podrían desaparecer frente a esta nueva institución.

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

1.- *Reemplázase en el artículo 273 letra b) la expresión "juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen" por la expresión "fiscal judicial respectivo".*

El diputado **Fuenzalida** preguntó porque no se pide informe previo respecto de conservadores y archiveros. Se pide solo respecto de notarios.

El señor **Mery** explicó que no hay la exclusión que se pretende porque le fiscal judicial emite su informe respecto de todos lo que se encuentran mencionados en literal b) del artículo 273. El único sentido de la norma es que el informe lo haga quien fiscaliza, que es el fiscal judicial, y no como es hoy que es un ministro de Corte.

El señor **Ministro** explicó que regla general está más adelante, en los artículos 353 y 353 bis.

Puede que haya alguna imprecisión del tema, pero el rol de los fiscales judiciales es amplio. Si es necesario hacer la corrección no hay dificultad en ello.

Sesión N° 72, de 16 de enero de 2019.

Proyecto de ley

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al **Código Orgánico de Tribunales:***

***1.-** Reemplázase en el artículo 273 letra b) la expresión "**juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen"** por la expresión "**fiscal judicial respectivo**"."*

El señor **Patricio Velásquez, Secretario de la Comision,** señaló que este artículo implica que las Cortes de Apelaciones cuando califiquen a los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, van a calificarlos previo informe ya no del juez o jueces, sino que ahora del fiscal judicial respectivo, que es el que los va a controlar y fiscalizar.

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** recordó que en la sesión anterior se suscitó una controversia por cuanto la actual letra b) del artículo 273[16] del Código Orgánico de Tribunales considera solo a los notarios y no a los archiveros y conservadores. Sin embargo, estudiando las normativas generales, el artículo 452 del mismo código hace una referencia genérica a todas aquellas situaciones en que se haga la referencia a notario se entiende incluido notarios, conservadores y archiveros, razón por la cual entienden que si bien a simple vista parecía ser necesario, en realidad no lo es. Incluirlo singularmente para este caso significa hacer una revisión en general más allá del proyecto, de todo el Código, lo que no sería conveniente cuando existe una norma que lo resuelve.

[16] Artículo 273:
b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen;

El diputado **Fuenzalida**, quien planteara en la sesión anterior la cuestión, está conforme con lo planteado por el Ejecutivo.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 1** del proyecto, fue aprobado por unanimidad. (12 -0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

2.- *Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:*

"Artículo 287. Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.

b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión y transparencia del proceso.

c) Las bases que se elaboren al efecto deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de los candidatos, entre los cuales deberán incluirse las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas a que se refiere el artículo 402 bis.

d) Podrán postular al concurso todos los notarios, conservadores y archiveros, y en general, todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las bases del concurso.

e) La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna de entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes en el concurso respectivo, y ésta será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros referido en el artículo 458 bis. El acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá ser siempre fundado.

f) El Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado, escogiendo a un candidato de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.

Las bases de los concursos deberán contemplar mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias del concurso que, a juicio del recurrente, estén basadas en errores de hecho, o en las que se hayan cometido

vicios o irregularidades. Las impugnaciones sólo podrán ser presentadas por los participantes del respectivo concurso dentro de tercero día de notificada y serán conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme al procedimiento que establecerán al efecto las respectivas bases. De lo resuelto por esta Corporación podrá reclamarse ante el Tribunal Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones. La resolución mediante la cual se conforme la terna será siempre reclamable.".

Indicaciones

Del diputado **Diaz** al numeral 2 en su literal b) para agregar a continuación de la expresión "difusión", la expresión "probidad".

El señor **Mery** señaló que este articulo decía relación con la carrera, donde la principal innovación está en el artículo 287 que contiene una pormenorizada forma de establecer el modo de acceder al cargo de notario, conservador o archivero, sustituyendo el artículo que hoy día rige por uno que establece en su primer literal que la Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web la convocatoria al concurso, que la Corte hace el llamado según características que aseguren objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión y transparencia del proceso, bases del concurso y factores que son elaborados por la Corporación y la posibilidad de postular que se concede al notarios, conservadores y archiveros y en general a todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en el Código y en las bases del concurso, lo que termina suprimiendo las barreras de entrada que hoy día rigen en el código, con necesidad de confeccionar una terna entre los que hayan obtenido los diez primeros puntajes del concurso respectivo, lo que se comunica al Consejo Resolutivo que se regula en otros aspectos del proyecto, y que este Consejo adopta la decisión mediante acuerdo fundado escogiendo entre una terna que el código propone.

Agregó que el inciso final hace referencia a normas acerca de mecanismos de impugnación dentro del proceso mismo, no a la de la terna. En cuanto a lo planteado por la Corte Suprema respecto de tener la tuición de la confección de la terna, aclaró que eso no está tocado por el proyecto, pero que existen mecanismos de impugnación dentro del concurso que son conocidos respecto a decisiones de la Corporación Administrativa que es la que lleva el concurso, que son resueltos por la Corte respectiva, pero la terna misma igual que pasa en todo el oficio judicial siempre va a ser posible de reclamar y es la Corte Suprema la que tiene la potestad para definirlo.

Se trata de establecer un mecanismo que premia la excelencia más que la permanencia en el cargo o la estadía en una función determinada y que permita asegurar que sean los mejores los que puedan acceder a las mejores posiciones de la terna y que la selección sea entre los mejores de esta nómina.

Se manifestó de acuerdo con la indicación del diputado Diaz.

El diputado **Soto** respecto de los recursos que van contra las bases del concurso y contra las ternas, porque, en general, en el procedimiento anterior existía un sistema de impugnación bastante consolidado y era muy habitual que existieran sobre todo impugnaciones de los candidatos a notario, conservador o archivero que eran dejados de lado en las ternas y ahora se elige otro camino, se señala que los recursos van a estar contemplados en las bases que se hagan al efecto y no en la ley sino en la resolución del Poder Judicial. Preguntó si estimaban adecuado aquello.

El señor **Mery** precisó que la reclamación que hoy día rige y que es habitual es respecto del acto terminal que es la decisión de la terna y respecto de ello no hay una modificación, y la idea es que la Corte Suprema siga conociendo y ejerciendo sus atribuciones respecto de la terna. Lo que se pretende con esta enmienda son aquellas decisiones intermedias del proceso, la exclusión de un candidato, algún apercibimiento que se haga efectivo respecto de alguno que no haya acompañado antecedentes, etc., pues hoy día eso no está regulado, no hay recurso y lo que se pretende es que existan mecanismos de impugnación cumpliendo también con algunas recomendaciones de organismos internacionales para dotar a los participantes del concurso de más herramientas en etapas intermedias.

El diputado **Fuenzalida** preguntó cuál era el efecto de la modificación respecto del estado actual, es decir, si van a quedar todos en igualdad de condiciones.

El señor **Mery** precisó que la desaparición de la carrera como factor en el Código pretende igualar, el efecto es que todos los que participen lo hagan en igualdad de condiciones. La consecuencia concreta es que todos los notarios, conservadores y archiveros y los que cumplan los requisitos competirán sin ninguna ventaja concedida por esta ley, sin perjuicio que la bases de cada concurso puedan requerir ciertos conocimientos específicos, pero no porque tenga una fuente en la ley.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 2 del proyecto, con la indicación del diputado Diaz**, fue aprobado por unanimidad. (11-0-0)

Votaron **a favor** las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

3.- *Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 310:*

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no procederán las permutas ni traslados respecto de los notarios, conservadores y archiveros. En consecuencia, su nombramiento se regirá exclusivamente por el procedimiento del artículo 287.".

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia y derecho Humanos**, señaló que el objetivo de esta norma es otorgar mayor competencia a los notarios, conservadores y archiveros, hoy día lo que pasa que muchas veces los notarios y conservadores se cambian de jurisdicción mediante la permuta y los traslados y lo que se busca es que si alguien quiere cambiarse de localidad lo que corresponde es que renuncie y concurse en el concurso respectivo del cargo que está vacante.

El señor **Mery** acotó que la situación descrita en ocasiones trae aparejadas transacciones. Con la modificación se busca evitar aquello.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 3** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

4.- *Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase el numeral 2° Suprimido, por el siguiente:*

"2° Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que notare, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no fuere procedente, se determinen las medidas que fueren del caso; y sin perjuicio, de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá

establecer las pautas aplicables a las auditorías externas a las que obligatoriamente deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de auditorías en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

Con todo, las referidas auditorías serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

Las auditorías deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas, no pudiendo repetirse la misma durante dos periodos consecutivos en el mismo oficio.

De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan periódico de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.".

***b)** Incorpórase el siguiente numeral 4°) nuevo:*

"4°) Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.".

***c)** Incorpórase el siguiente numeral 5°) nuevo:*

"5°) Dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.".

Indicaciones

1.- Del diputado **Diaz** al numeral 4 del proyecto en su literal a) para agregar un nuevo inciso 4°, del siguiente tenor: "Para efectos de registro los informes en que consten las auditorías realizadas serán remitidas al Fiscal Judicial de la Corte Suprema.".

2.- Del diputado **Gutiérrez** para agregar la palabra "fedatarios" en la letra a) del numeral 4), en el inciso primero luego de la palabra "notarios".

El diputado **Diaz** hizo notar que en el numeral 2) no está contenida la fiscalización de los fedatarios en el caso de que se aprueben. Propuso que este artículo quedara a la espera de lo que se resuelva respecto de los fedatarios.

El diputado **Fuenzalida** apuntó lo mismo, el fiscal fiscaliza al conservador, notario y archivero y no al fedatario. Y luego, el inciso final habla que la fiscalía de la Corte Suprema deberá elaborar un plan y sí se mencionan ahí los fedatarios, entonces, en concordancia con ello, deben en el inciso 1°.

La señora **Hartard** precisó que el artículo 401 ter, que crea la figura del fedatario, hace referencia a la fiscalización, dice que el actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

El diputado **Alessandri** preguntó si está considerado mayores recursos para los fiscales judiciales, y si cuando se habla de las auditorías se entienden las grandes auditoras, puesto que se dedican a asuntos contables y parece que aquí se necesita otro tipo de expertise, puesto que recae sobre repertorios, temas de inmuebles, etc.

La señora **Hartard** precisó que el informe financiero sí contempla recursos para el fiscal judicial de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, contempla la contratación de 35 nuevos oficiales en las Cortes de Apelaciones y tres profesionales más para la Corte Suprema, por ende no van a dejar de desatender funciones que ya tienen porque justamente se conversó con la Corte Suprema y en virtud de distintas modificaciones se le han reducido las funciones por lo tanto tienen la disponibilidad hoy día para tomar estas nuevas funciones. Agregó que la forma de fiscalización se modifica, y lo que se contempla en este artículo y el siguiente son distintos mecanismos que van a proveer de información a los fiscales judiciales para poder fiscalizar efectivamente, entendiendo que no tienen por qué tener todos los conocimientos en términos contables, financieros, etcétera, de cómo se llevan los oficios. Se busca extender la fiscalización y que no sea solamente revisar libros sino que además se revise contabilidad, que se cumpla con los aranceles, cómo se registran los cobros, y todo eso requiere conocimientos que no necesariamente tienen los fiscales judiciales y por eso se les provee de distintos insumos como las auditorías, reclamos, etc.

El señor **Mery** agregó que cuando se piensa en auditores generalmente se piensa en contabilidad, pero la auditoría es un concepto que ha evolucionado y se refiere a todo tipo de prácticas, todo hoy día es auditable, no solamente los números o la gestión a través de las cifras y balances, sino que todo comportamiento es revisable según bases de criterio científico.

El diputado **Diaz** reiteró su apreciación respecto de la no inclusión de los fedatarios en el inciso primero, pero sí en el segundo. Estimó que la interpretación futura podría ser confusa aun cuando un artículo posterior haga extensiva la normativa a fedatarios en general. Estimó que debe estar en ambos incisos, con la reserva de que si los fedatarios no se aprueban, se elimine en ambos casos.

El señor **Mery** acogió la sugerencia de agregarlo en ambos incisos pues aporta claridad.

El diputado **Walker** señaló que la figura de los fedatarios requiere una discusión en sí misma, respecto de su pertinencia, de su concepto, distribución territorial. De aprobarse tienen que estar dentro de las entidades susceptibles de fiscalización, pero entrar a legislar respecto de este artículo es hacerlo de manera oblicua. Sugirió dejarlo pendiente.

El diputado **Saffirio** señaló que hay dos posibilidades respecto de los fedatarios, hay o no hay fedatarios. Si no se incorporan aquí y en lo futuro se aprueban, habrá que retrotraerse e incorporarlos en este artículo. Es mejor dejarlo tal cual está y resolverlo estos artículos una vez que hayamos resuelto la existencia o no de fedatario.

El diputado **Coloma** sugirió votar e incluirlos, bajo la condición que si posteriormente se rechazan los fedatarios, la Secretaría eliminará toda referencia a ellos.

El diputado **Díaz** estimó conveniente dejarlo pendiente hasta que se resuelva lo principal porque si se crea la figura van a ser sujetos de la fiscalización, no hay una controversia sobre ello.

El diputado **Fuenzalida** acotó que en términos prácticos es mejor incorporarlos y votarlo porque si no los incorporamos y finalmente se aprueban los fedatarios vamos a tener que volver al artículo y agregarlos. Es partidario de agregarlos en el inciso primero, y si no se aprueban los fedatarios la Secretaría queda facultada para borrarlos y eso no significa estar aprobando la figura el fedatario con esto, porque se entiende que si llega a aprobarse alguien tiene que fiscalizarlos.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** concluyó que había consenso respecto de incorporar a los fedatarios en el inciso primero, y si eventualmente la figura del fedatario no se aprueba se elimina ad referéndum en todos aquellos lugares en que consideró.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 4, del proyecto, con las indicaciones N°1 y N°2** fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Los diputados **Hirsch, Saffirio y Diaz** precisaron que votaban a favor, en el entendido que no se está aprobando la figura del fedatario, y que si luego no se aprueba la figura de fedatario, se eliminará su referencia.

El diputado **Soto** acotó que en la parte final del artículo de supervisión y control del ejercicio de la función será “periódico”. Preguntó a qué se refería esa expresión, puesto que constituye un plazo determinado que en definitiva no se puede exigir. Sugirió incluir un plazo.

El señor **Mery** señaló que podría decir anual, pero hizo notar que ello impediría que el fiscal judicial estimara que eso es mucho tiempo y quisiera hacerlo más frecuentemente.

Reapertura del debate

Se reabre el debate respecto del **inciso final de la letra a) del numeral 4) del artículo 1°** y se presentó una **indicación por el diputado**

Gutiérrez para reemplazar la frase “plan periódico” por “plan anual, de modo que la redacción final es la siguiente:

“De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”

Se da por **aprobado** por el mismo quórum anterior.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

5.- *Agrégase el siguiente artículo 353 bis nuevo:*

“Artículo 353 bis. Corresponderá al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, la realización de encuestas de satisfacción de usuarios, de la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse la gestión de estos funcionarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad registral y archivística.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.

En caso que el proceso de supervisión permitiere constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, con exclusión del Ministro instructor, decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro o disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.

Indicaciones

Del diputado **Gutiérrez** para insertar en el inciso primero la palabra “notarial” entre las palabras “actividad” y “registral”.

El diputado **Hirsch** hizo notar que en este artículo también aparecen los fedatarios y quiso dejar en claro que no se les está aprobando.

El diputado **Díaz** señaló que para coherencia del artículo, el inciso primero artículo 393 bis termina con “regular la actividad registral y archivística” y omite la expresión notarial. Sugirió agregarla.

El señor **Mery** estimó adecuado agregar la palabra notarial.

El diputado **Soto, don Leonardo**, recordó que el artículo establece al final un procedimiento administrativo que tiende a resolver las sanciones eventuales que se pueden aplicar, y preguntó qué plazo tiene la responsabilidad administrativa, durante cuánto tiempo se puede hacer exigible la responsabilidad por infracciones a sus obligaciones.

El señor **Mery** explicó que se aplican las normas generales y el plazo de la prescripción será el que contempla el Código Orgánico para todos los casos. No se innova ni se crea una regla diferente.

El diputado **Hirsch** preguntó si habrá algún número de notarios y fedatarios que le corresponderá fiscalizar a cada fiscal.

El señor **Mery** explicó que el proyecto no contempla ese nivel de detalle porque no se sabe cuántos puede llegar a ser lo que llamen a fiscalizar, la realidades locales son distintas.

Sometido a votación el **artículo 1°, numeral 5 del proyecto, con la indicación del diputado Gutiérrez** fue aprobado por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Sesión N° 74 de 22 de enero de 2019.

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO*.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

6.- *Reemplázase el artículo 399, por el siguiente:*

“Artículo 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se

otorgaren, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende."."

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, precisó que el cambio de reacción que se propone consiste en agregar la posibilidad de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados, hoy el código habla de autorizar y guardar esos archivos, y extender tiende a recoger en el texto legal una práctica que hoy existe, que muchas veces los notarios otorgan una escritura pública según las minutas que los abogados le proporcionan, pero en ocasiones las personas no tienen asistencia jurídica y la mayoría de las veces es el notario, el que conforme a sus propios formularios, redacta la escritura, y es por eso que hemos pretendido agregar la expresión extender.

Además se agrega "dar copias de ellos", lo que es una práctica totalmente habitual porque dan copia de lo que consta de sus registros, pero el código no lo decía se refuerza la idea de que el concepto de notario está asociado a la facultad de otorgar copia a quien lo requiere, sea que hay comparecido en el acto o sea un tercero.

El diputado **Soto** hizo notar que también se elimina la frase "dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren", asunto que dice relación con una situación que comúnmente hacen los notarios a través de lo que se llaman las instrucciones, por ejemplo, instrucciones que dejan las partes donde dejan testimonio e incluso autorizaciones en uno u otro sentido, o también cuando piden su presencia en algún acto específico donde los notarios dejan testimonio de su comparecencia y de los acuerdos que se adoptan, por ejemplo, en asambleas. Preguntó si la eliminación de esa frase significa que se quiere limitar la actuación al notario eliminando precisamente las actividades mencionadas.

El señor **Mery** aclaró que no había ningún ánimo de restringir, sino que incluso la redacción original habla de partes interesadas, y ahora se pretende dar copia a quien lo solicite.

En cuanto a hacer constar hechos que el funcionario público pueda percibir por sus propios sentidos, la redacción no está encaminada en ese sentido, sino que lo que se pretende es que tenga la mayor laxitud posible para cumplir su cometido de ministro de fe pública.

Sometido a votación el **N°6 del artículo 1°** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (8-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Rene Saffirio Espinoza y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***7.-** Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:*

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva," por la siguiente: "El Presidente de la República".

b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: "Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de la Fiscalía Nacional Económica.".

Indicaciones

Del diputado **Díaz** para agregar en el literal b), a continuación de la expresión "informe previo" la palabra "**favorable**". **RETIRADA**.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** preguntó al diputado Díaz si su indicación no consideraba también la palabra favorable en el literal a).

El diputado **Díaz** precisó que podía hacer sentido en el caso del literal a) también, porque de lo contrario es un simple informe y el Presidente de la Republica resuelve por sí y ante sí.

Agregó que se mantiene la idea de contar con un informe de la Fiscalía Nacional Económica, en circunstancias que no es parte de sus atribuciones naturales. No parece pertinente entregarle este rol del "Sernac de las notarías" porque no corresponde, sin prejuicio que habitualmente haga su informe en función de sus atribuciones, pero no es de suyo que esa sea una competencia de la FNE.

El señor **Mery** aclaró que en el literal a) no se requiere informe de la Corte de apelaciones, entonces no tendría sentido que se requiriera que éste fuere favorable.

El diputado **Fuenzalida** concordó con el diputado Diaz en el sentido que la FNE no va a acorde con el espíritu que tiene todo el proyecto, que apunta a que quienes hacen las primeras instancias son las Cortes de Apelaciones, como la fiscalización y la designación se enmarca todo en el Poder Judicial, o sea es una lógica judicial. Sugirió la posibilidad de retirar esa parte y quedar con el informe previo favorable de las Cortes de Apelaciones.

El diputado **Soto** estimó que este artículo es uno de los más importantes el proyecto de ley porque el cuestionamiento que se hace al sistema notarial chileno tiene que ver con la cantidad de funcionarios que sirven esta función, considerando que además en cerca de 200 comunas no hay ni siquiera notario y eso produce la baja oferta o cantidad de notarios que entregan este servicio, que tiene como efecto que el negocio sea de los más lucrativos que existen en este país.

Eso está en la base del proyecto de ley y es una de las materias que quiere cambiar, pero se revisa la propuesta que hay acerca de la cantidad de notarios por comuna o a nivel país no se establecen normas perentorias que así lo establezcan, se establecen sólo factores a considerar por el Presidente de la República para crear nuevas notarías, pero a diferencia de otras legislaciones que tienen a veces hasta 10 veces la cantidad de notarios que tiene Chile en relación a su cantidad de habitantes, se establecen normas objetivas que tienen que ver, por ejemplo, con cantidad de habitantes.

Cuando se revisa la norma que establece la cantidad de notarios por comuna se ve que no se está innovando mayormente, se están estableciendo algunos parámetros pero sin obligaciones en favor de la gente de crear más notarías, sino a consideración sólo del Ejecutivo que podrá hacerlo o no hacerlo.

Además hay otra barrera de entrada que tiene que ver con que se debe requerir un informe de la FNE donde tampoco se le entrega con claridad cuál es su función.

Se están estableciendo barreras de entrada sin ninguna norma que aumente la cantidad de notarios, si no se aprueban los fedatarios, la manera de romper con las rentas monopólicas de los actuales actores del sistema, está en este artículo.

Aquí deberíamos establecer una mayor cantidad de notarios por cantidad de habitantes que lo que no está estableció acá.

Sugirió postergar la resolución de este artículo en conjunto con el sistema de fedatario porque tienen influencia en uno y otro sentido.

La diputada **Flores** precisó que recogiendo parte de las palabras del diputado Soto, sugirió al Ejecutivo que sería conveniente que pudiese estudiar este artículo, porque acá está la esencia del proyecto mismo.

Instó a incorporar algún tipo de normativa objetiva que permita incentivar la competencia, que en una comuna que tiene un número importante de habitantes una persona pueda elegir si va a una o a otra cierto y no generar barreras de entrada.

Generar más posibilidades de que existan interesados en postular es lo ideal. Sugirió que alguna de las cosas que se han señalado en la Comisión se puedan considerar, en particular, para efectos de poder mejorarlo.

El diputado **Alessandri** comentó respecto del informe que adelantaba su voto respecto de cualquier cosa que dificulte el nombramiento de más notarios. Todos estamos de acuerdo que necesitamos más oferta y cualquier cosa que entorpezca esto, que el informe tenga que ser de tal o cual manera, lo votar en

contra. En muchas legislaciones se solicita que la autoridad tenga a la vista un informe y el Presidente la República tendrá el criterio de tener un tema a la vista, pero es muy distinto a exigirle que el informe sea positivo, porque si el informe tiene que ser positivo se introduce la incertidumbre de la Corte de Apelaciones donde empiezan todas las cosas que se imaginan los honorables.

Está de acuerdo con todo lo que ayuda a nombrar más notarios pero hizo notar que atarlo solamente a habitantes podía ser inadecuado porque hay distritos con gran población flotante.

El diputado **Díaz** comentó que le hacía sentido lo que señalaba el diputado Alessandri y que **retiraba** su indicación.

Agregó que una solución para resolver el problema de la escasez de notarios es considerar más notarios, crear más notarías

La norma como está planteada por el Ejecutivo parece razonable porque elimina limitaciones, deja al Presidente con la libertad, sin perjuicio del informe, de crear más notarías, pero al igual que otras normas el resultado de esta votación si es que no la dejamos pendiente debiese ser a resultas de lo que resolvamos respecto del fedatario.

El señor **Juan Jose Ossa, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)**, precisó que lo que se está proponiendo no se aleja ni remotamente del espíritu del proyecto, por el contrario, es una muestra más de que lo que se pretende es modernizar un sistema que todos conocemos como anticuado que se ha prestado también para un gran desprestigio.

Es cierto que se pueden requerir más notarías, cosa distinta es que se quiere modificar el sistema actual que permite, por ejemplo, a un mes antes dejar un gobierno crear 101 notarías por decreto, cuando eso ocurrió en el gobierno anterior nos pareció que no se había obrado de mala fe, no ha habido periodista alguno que haya logrado encontrar a un pariente que se haya visto favorecido, pero sí sabemos que se crearon sin un análisis apropiado.

Con esta norma, y siguiendo la sugerencia del diputado Soto, estamos incorporando reglas que son objetivas como proporcionalidad territorial y económica, criterios de desconcentración urbana o realidad rural, y añadimos el requisito del informe a la FNE que es todo lo contrario a una barrera en la entrada para que exista mayores servicios notariales, sino que lo que se busca es que deben existir donde realmente se requiere, lo que evita que se creen notarías que redundan en influencias.

Justificó la incorporación del informe de la FNE puesto que esto sí se encuentra dentro de sus atribuciones y expertise. Lo que suele hacer la FNE en todo caso que se trate de concentración geográfica es un análisis del mercado geográfico relevante, lo que significa determinar mediante distintas herramientas econométricas mediante, la creación de isócrona, si un determinado servicio está concentrado o no, y en la negativa, se concluye qué se requiere. Por ejemplo mide si existe oferta de servicios, el transporte, la población flotante, los horarios de mayor o menor congestión y luego de ese análisis tan complejo, que no es posible hacer por decreto y que no es posible hacer mediante un decreto

presidencial de la noche para la mañana, establecer si se requiere o no una nueva notaría, es decir, se trata de profesionalizar la forma de designación de localización de las notarías.

Entendiendo lo señalado por el diputado Fuenzalida, precisó que estaban también salvaguardando la opinión de la Corte de Apelaciones por cuanto no se busca un alejamiento total de la cultura notarial que durante tanto tiempo ha regido.

Esto no se encuentra dentro de las atribuciones actuales la FNE, lo único podría hacer la FNE con sus atribuciones actuales es sugerirle al Presidente modificar las leyes que le parezcan que pueda ser atentatorias contra el régimen competitivo, pero no puede sin esta disposición expresa realizar este tipo de información.

Compartió que esta es una regla que va de la mano de los fedatarios y en consecuencia postergar su votación para que la analicemos en conjunto parece razonable.

Reiteró que si no se incluye a la FNE puede ocurrir que la Corte de Apelaciones diga que no se requieren más notarías, porque los notarios así se lo han hecho saber. La FNE añade profesionalización a este análisis y moderniza notablemente el sistema, sin perjuicio que se puedan mejorar los parámetros objetivos a los que ha aludido al diputado Soto.

El diputado **Saffirio** comentó que estamos a un artículo de diferencia de resolver la figura de los fedatarios. Planteó que no se vote este articulo aun, sino que se destine la próxima sesión a debatir con el Ejecutivo la creación de la figura del fedatario en abstracto y de acuerdo con las normas propuestas. Que de lo que el Ejecutivo recoja como opinión de los distintos miembros de la Comisión respecto de esta nueva institución se pueda formular alguna una propuesta de acuerdo para salvar la figura del fedatario porque en las condiciones en que está propuesto no está dispuesto a votarlo favorablemente. La propuesta considera un fedatario que no tiene territorio, que en términos numéricos está ilimitado y cuyas facultades tampoco están descritas en la ley tan taxativamente.

El diputado **Fuenzalida** preguntó quién activa la demanda, porque se le está dando la facultad al Presidente pero no se define qué activa el mecanismo.

Respecto a la FNE está de acuerdo con el Ministro subrogante en el sentido que es un organismo técnico que puede ayudar mucho, pero atemoriza porque se puede determinar que es una industria o un negocio pero se transa la fe pública entonces no es cualquier negocio. Cuando vino la FNE postularon que esto lo manejara el mercado pero todos sabemos lo importante que es la fe pública, hoy nadie cuestiona la validez de una escritura pública.

Sugirió un mecanismo de activación de la creación de nuevas notarias debería ser la FNE generando un informe anual donde establezca al necesidad de acuerdo a sus criterios economicistas, que se contratara después con el criterio de las Cortes de Apelaciones. Sin activación del mecanismo puede ser letra muerta.

El señor **Ossa** aclaró que el hecho que se incorpore a la FNE no es sinónimo de economicismo, se incorpora no para efectos de que la fe pública se regule mediante la oferta y la demanda y el mercado, se está incorporando como organismo técnico para que mida la necesidad de la existencia de una notaría fruto de los distintos parámetros enumerados.

Así, durante el resto de la discusión que queda van a seguir defendiendo, y esperamos pudiendo convencer, que la fe pública no está quedando ni remotamente en tela de juicio porque la FNE tenga una intervención sobre si se requiere o no una notaría de la fe pública.

Sí es interesante la pregunta del diputado Fuenzalida sobre quién crea la demanda, la demanda por definición se crea sola pero lo planteado es un punto que el Ejecutivo recoge asumiendo que es muy complejo.

Agregó que se debe entender esta norma como todo lo contrario a una barrera, barreras de entrada sin las que existen hoy donde hay tres escalafones, hay que partir en Aysén para terminar en Santiago, pasar del tercer escalafón al segundo, al primero. Esto lo que permite es tener las notarías que Chile necesita, no más ni menos, siempre cautelando la fe pública y siempre controlando que estamos claro de que esto no es un asunto del libre mercado y donde la fiscalización económica juega un rol estrictamente técnico.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** acotó que estaba pendiente la propuesta del diputado Saffirio en cuanto a hacer un debate posterior sobre el tema de fedatario, asociado a este artículo, y posteriormente ver una propuesta con respecto al tema y votarla, puede que en la misma sesión o en una posterior.

El señor **Ossa** manifestó su total acuerdo con la propuesta, discutir en una sesión la figura del fedatario, pero también unido a este artículo, puesto que uno influye en el otro y viceversa.

El diputado **Saffirio** preguntó si el requerimiento de informe previo de la Corte de Apelaciones solo responde a una razón de carácter histórico, porque no se entiende por qué las cortes debieran pronunciarse respecto de la creación de notarías y cuáles son los criterios a tener en cuenta. Parece ser una gestión inoficiosa porque además cuando no se considera el informe de la Corte también se puede generar una tensión entre el ejecutivo y el poder judicial que se puede obviar eliminando el trámite.

El diputado **Fuenzalida** propuso respecto del principio de activación que la misma ley establezca la obligatoriedad de la FNE de informar anualmente, y ese podría ser el principio de activación porque si anualmente se recoge la necesidad de crear notaría en base a los criterios que aquí estamos poniendo, asi todos los años se va a revisar la necesidad de la creación de notarías.

El señor **Mery** respondiendo a la consulta del diputado Saffirio, señaló que ello tiene coherencia en la medida que las Cortes y los Ministros eran los visitadores de las notarías pero de acuerdo a lo que se votó la semana pasada, que esa tarea pasa a la fiscalía judicial, pareciera que la justificación es susceptible de alguna revisión.

El diputado **Soto** acotó que ya que estamos discutiendo los mecanismos de revisión de la creación de nuevas notarías, instó a tener presente que hay comunas que tienen pocas notarias, pero hay otras que no tienen notarias, sugirió entonces tener presente ello por cuanto son situaciones que requieren de mecanismos de solución diferente, donde puede ser pertinente que la FNE intervenga solo en aquellas comunas con notarias, en las otras el Estado debiera garantizar un mínimo.

La diputada **Flores** instó a tomar en consideración la dificultad de traslado en caso de comunas extensas y más rurales.

Sesión N° 77 de 5 de marzo de 2019.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** dio la bienvenida al señor Ministro de Justicia y su equipo, y le dio la palabra a fin de definir si se continúa la votación de inmediato o hay algún tema que tratar, puesto que en lo relativo a los fedatarios se iba a explorar alguna posible indicación del Ejecutivo.

El señor **Hernán Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en adelante "el Ministro"**[17], comentó que antes de votar lo relativo a los fedatarios era importante que el Ejecutivo pudiera explicitar y justificar bien la propuesta en cuanto a la creación de nuevos oficios y a los fedatarios, para que a partir de las inquietudes que surjan del debate, se pueda construir una propuesta alternativa.

Señaló que el objetivo fundamental, y el sentido del proyecto mirado desde el punto de vista de las personas, es lograr un mayor acceso a los servicios notariales, facilitarle la vida a la gente en la tramitación de muchas exigencias legales, reducir los tiempos que se dedican al traslado y reducir los costos, para lo cual se introducen distintos aspectos de carácter competitivo, pues mientras más oferta exista más posibilidades van a tener las personas de tener mejor servicio a un costo inferior.

Agregó que la mera creación de nuevas notarías no es suficiente, no basta con que en un lugar se instale una notaría para asegurar un buen servicio, sino que lo que garantiza que exista un buen servicio es que haya distintas alternativas para quienes necesitan de la certificación de algunos antecedentes.

Además, de las actividades que desarrollan los notarios, el grueso de ellas, el 64%, corresponde a actividades que se conocen como actividades de mesón, es decir, actividades que son meros trámites que de hecho llevan adelante los funcionarios de la notaría.

Por su parte, hay lugares en donde la actividad registral no es necesariamente intensa no se justifica la existencia de una notaría, bastaría con la existencia de un ministro de fe que satisfaga los requerimientos de la población y, al mismo tiempo, la mantención de una notaría tiene algunos costos fijos porque lleva los repertorios y hacer funcionar los distintos servicios registrales hace que los costos en que se incurran sean mayores y por lo tanto no siempre se va a

[17] Utilizó una presentación en PowerPoint durante su exposición.

justificar que en todos los lugares existan notarías, pero si que haya certificaciones de fe. Así, aun cuando se contemple una notaría, puede que ésta no se instale por falta de interesados, dejándose de cumplir el objetivo de facilitar el acceso a estos servicios.

Lo anterior conduce a pensar en la conveniencia de ver cómo se constituyen y se crean las notarías y cómo abrir espacio a un nuevo ministro de fe que puede hacerse cargo de estas situaciones, facilitando la labor de la notaría para que se concentren en lo propio, en lo que es medular para la seguridad y certeza jurídica.

Si se analizan las 10 comunas con más habitantes, se aprecia que no basta con considerar la población, sino que debe incluirse la actividad económica que se realiza en dicha comuna.

COMUNA	HABITANTES	NOTARÍAS PRE- D.1515	PROMEDIO HABIT/NOTARIA	NOTARÍAS CON D.1515	PROMEDIO HABIT/NOTARIA
PUENTE ALTO	568.106	4	142.027	5	113.621
MAIPÚ	521.627	2	260.814	4	130.407
SANTIAGO	404.495	38	10.645	38	10.645
LA FLORIDA	366.916	2	183.458	3	122.305
ANTOFAGASTA	361.873	6	60.312	6	60.312
VIÑA DEL MAR	334.248	6	55.708	7	47.750
SAN BERNARDO	301.313	3	100.438	4	75.328
VALPARAÍSO	296.655	9	32.962	9	32.962
LAS CONDES	294.838	4	73.710	6	49.140
TEMUCO	282.415	5	56.483	5	56.483

Dado lo anterior, han estimado conveniente revisar el mecanismo actual de designación de nuevos notarios.

Hoy día, las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales le atribuyen al Presidente la facultad de crear una nueva notaría, pidiendo para ello un informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones. Frente a ello, la propuesta es que se haga algo un poco más contextualizado con las realidades que configuran hoy día los distintos territorios, y que no dan cuenta solamente de los factores que hasta hoy se han utilizado y que, aparentemente, están centrados solo en la actividad económica.

Así, para facilitar la vida de las personas, mejorar la calidad de los servicios y reducir los costos, el proyecto contempla aumentar la oferta y facilitar la creación de nuevas notarías estableciendo criterios económicos, territoriales y de desconcentración que permitan identificar aquellas zonas que requieren de una mayor cantidad de oficios que presten los servicios notariales.

Hay comunas que tienen todas sus notarías en cuatro manzanas, en torno al centro, y sectores poblacionales que han crecido y se han desarrollado intensamente en los últimos años no tienen acceso a estos servicios, las ciudades están muy mal diseñadas por lo que es necesario incorporar el concepto de desconcentración urbana para la definición de nuevas notarías. Por el otro lado está el tema rural también hay comunas que tienen una realidad rural muy fuerte y que sin embargo son dependientes de otras para poder llevar adelante muchos servicios.

El proyecto elimina el requisito de favorabilidad de la Corte de Apelaciones, aun cuando si se considera que debe opinar y se pide además un informe de la Fiscalía Nacional Económica, que tiene la facultad legal para hacerlo, es el órgano llamado a estimar los mercados geográficos relevantes, contando con las herramientas para ello, y tiene la capacidad de anticipar efectos de la concentración de mercados.

En relación al fedatario, precisó que se trata quizás de la institución más novedosa que ha incorporado el proyecto, porque los otros aspectos estaban presentes en los proyectos anteriores, y es la que ha generado las mayores dificultades.

Muchos la asocian con una cierta mayor liberalidad, como existe en otros países, fundamentalmente los países anglosajones. Aclaró que no se ha seguido ese modelo puesto que en el proyecto los fedatarios son verdaderos notarios, que no se pueden llamar notarios porque tienen funciones distintas, pero desde el punto de vista de las exigencias, requisitos y condiciones para llegar a ser fedatario son más difíciles que probablemente las que se cumplen para ser notario hoy día. Se trata de buscar a alguien que ayude a la competencia, a incentivar el mejor trabajo y la mejor atención de las notarías y de las certificaciones de fe.

Además, permitirán aumentar la oferta y facilitar el acceso de los usuarios a los trámites más frecuentes, que son aquellos de mera certificación y que actualmente se tramitan en el mesón por funcionarios de la notaría. Recordó que el 83% de los encuestados por la FNE declaran no haber visto al notario en ningún momento del trámite.

Agregó que la actividad notarial está compuesta de dos dimensiones: la certificación de hechos y el registro de documentos. No existe razón alguna para que estas dos dimensiones sean ejercidas por un único ministro de fe: notario. De hecho, esta distinción ya la ha aplicado el legislador al establecer ministros de fe para ámbitos específicos. Algunos ejemplos contemplados en nuestra legislación son el Inspector del trabajo, Oficial del Registro Civil, Secretario Municipal, Presidente del Sindicato, Cónsul, Funcionarios del Sernac designados como tales por el Director del Servicio, funcionarios del Servicio Electoral, Secretario relator del TRICEL, funcionarios INDAP designados por Director Nacional para efectos del Decreto N° 2974. (Contratos de mutuo y de constitución de hipotecas, prendas o cualquiera otra garantía de pequeños empresarios agrícolas) y funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Cuando ha sido necesario se ha abierto esa posibilidad y, de hecho, sobre todo apuntan a aquellos aspectos que dicen relación más bien con certificación de hechos que con actividad registral. Cuando hay actividad registral siempre el criterio de legislador ha sido dejarlo en el notario, criterio que se mantiene en el proyecto.

En cuanto a la regulación de los fedatarios precisó lo siguiente:

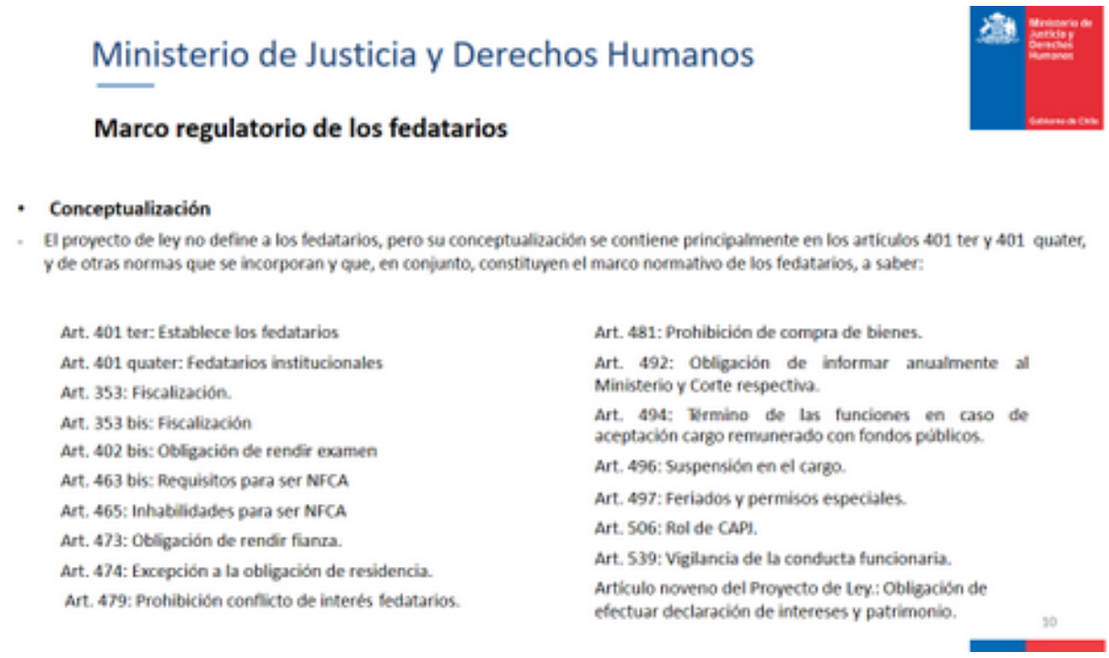

Detalló que el proyecto no define a los fedatarios pero que la reglamentación de los fedatarios es similar a la que se aplica para notarios, conservadores y archiveros. Se aplican las mismas normas que a éstos en materias como fiscalización, rendición de exámenes, requisitos, inhabilidades, obligación de rendir fianza, residencia, declaración de patrimonio.

Por lo anterior, afirmó que la reglamentación es rigurosa y exigente, equivalente a las de los notarios, se está creando un ministro de fe con condiciones exigentes y debidamente regulado, considerando además que el proyecto ya eleva los requisitos y las exigencias para los notarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los fedatarios no tienen limitación territorial como la que existe para los notarios.

En definitiva, la propuesta del Ejecutivo considera que la creación de nuevos oficios y la incorporación de esta figura nueva se haga de forma seria, rigurosa y profesional. El fedatario que se está creando es un ministro de fe hecho y derecho, que va a estar sometido a un control exigente y que es clave para asegurar el acceso y la simplificación de la vida, para evitar los traslados y los altos costos que hoy día se pagan por los servicios notariales y registrales.

Sin embargo, la propuesta no constituye un dogma de fe, sino que es un planteamiento para abrir el sistema notarial de una manera moderna y responsable.

El diputado **Saffirio** comentó que en un principio se hizo complejo asumir esta nueva figura del fedatario, que es donde ha estado centrada prácticamente la discusión, pero que se ha ido formando intelectualmente la idea de salir del caparazón casi inexpugnable que han sido en la historia registral de nuestro país los notarios.

Agregó que ha tenido que abrirse a pensar en instituciones nuevas, distintas a las que tuvo acceso o formación en la universidad, pero que ello no es un proceso sencillo puesto que este ejercicio se hace la amenaza de causar un daño irreparable a la fe pública, lo que impulsa a ser un poco más conservador en los cambios para no generar un efecto no deseado.

Acotó que concordando con la filosofía del proyecto y con la institución de los fedatarios tenía tres preocupaciones y una proposición.

En primer lugar, señaló que no concordaba con la idea de un número ilimitado de fedatarios en el país, es decir, que no esté acotada la creación de fedatarios en términos cuantitativos.

En segundo lugar, tampoco coincide con la propuesta en cuanto a que los fedatarios puedan ejercer su función en cualquier lugar del territorio nacional, que no estén limitados en sus territorios jurisdiccionales, cualquiera éste sea.

En tercer lugar, instó a definir con mayor precisión cuales son las facultades de los fedatarios con una cláusula o con una norma final más genérica, en el sentido de poder incorporar aquellas acciones que, similares a las enumeradas taxativamente, sean de similar estándar.

Finalmente, reiterando lo planteado en sesiones anteriores, sugirió considerar como fedatarios a los secretarios municipales dada su alta cobertura territorial, puesto que cada comuna tiene su municipio, que a su vez, tiene dependencias y controles desde el punto de vista administrativo. Con ello se permite dar cobertura a aquellas zonas en que sea muy poco rentable no solo ser notario sino que también fedatario.

Lo mismo podría hacerse, y por las mismas razones, con los oficiales civiles del Registro Civil.

El diputado **Díaz** hizo notar que la necesidad de modificar el sistema no obedece a cuestionamientos sustantivos, es decir, no es un sistema que está en crisis en términos de garantizar la fe pública, sino que los problemas que existen son de acceso y de costo, y eso es lo que hay que resolver.

Concordó en todo lo que plantea el proyecto en cuanto al nuevo sistema de nombramiento de notarios, implica un avance significativo.

Sin perjuicio de ello, respecto del tema de acceso y costo no le satisface la fórmula que plantea el Ejecutivo.

Es adecuado incluir un criterio de concentración territorial para la creación de nuevas notarías, pero crear una figura que se denomine fedatario, que tenga la capacidad de cumplir con una parte de la actividad que desarrolla el notario y que correspondan a actores o agentes privados, no resuelve problema y puede acarrear otros nuevos.

Planteó que la solución va de la mano de algo que el mismo Ministro dio como ejemplo, esto es, entregarle esta función de certificación de aquellas labores que se le entregan en el proyecto de ley a los fedatarios, a funcionarios públicos, lo que permite el ejercicio de la certificación de fe a un menor costo y más próximo a las personas.

O como lo planteó el diputado Saffirio, entregándoselo a los Secretarios Municipales o a los oficiales del Registro Civil.

Ello resuelve el problema sin necesidad de crear una función privada, mejorando el acceso porque en cada comuna va a haber a lo menos una persona que va a otorgar fe pública.

Además es autofinanciable porque con los ingresos que se obtengan se puede dotar de funcionarios en aquellos lugares donde no los hay con los aranceles que se cobren por esta función.

Recordó que en torno a la figura del fedatario hay muchos reparos, como que sean ilimitados en número o que no tengan limitación territorial, porque nada garantiza que no se van a instalar todos en el mismo lugar al lado de las notarías para competir con éstas.

Por su parte, una de las restricciones es que no pueden prestar servicio con quien se haya vinculado en el ejercicio de la profesión de abogado, pero nada obsta a que la vinculación haya sido de otra forma, como por ejemplo gerente general o de recursos humanos o miembro del directorio, por ende habría que ampliar las inhabilidades a estos otros casos también.

En cambio si esta función de fedatario la cumplen funcionarios públicos, todo lo anterior es innecesario y se cubre el territorio completo, incluido la comuna de Santiago donde además de las 38 notarías podrían haber 15 oficiales, lo que mejoraría no solo el acceso sino que también la competencia.

El diputado **Fuenzalida** hizo hincapié en que este no era un proyecto sobre fedatarios sino que un proyecto de reforma importante a las notarías, conservadores y archiveros donde se introduce esta figura. No se puede empantanar en esta figura la tramitación del proyecto que incluye temas importantes como la introducción de tecnología, digitalización o firma electrónica, asuntos relevantes para acceso y costo.

Respecto a los fedatarios, concordó con las observaciones del diputado Saffirio en cuanto a la falta de limitación territorial y el número ilimitado. Hay que buscar incentivar que haya más número de fedatarios justamente en las comunas donde hoy día no hay notario.

Añadió que hay que tomar en consideración que montar una notaría es un proceso que demora, entendiendo que además no será tan fácil cumplir con los requisitos que el proyecto propone, por ende, los fedatarios son una buena solución para empezar a cambiar el acceso en forma más rápida respecto.

En cuanto a la tercera observación del diputado Saffirio, comentó que a su parecer ya estaba resuelto en el artículo 401, pues están allí taxativamente establecidas las funciones del fedatario.

En cuanto a la participación de funcionario público estimó que era compatible con la posibilidad que existan fedatarios que sean abogados, cosa que contempla el proyecto al considerar al Secretario de los Juzgados de Policía Local y al Oficial del Registro Civil. El problema de todos modos en esos casos es que se agrega una mayor carga de trabajo si aumentar los ingresos de ese funcionario, por ende, desde lo practica, se ve difícil que el secretario del juzgado

de policía local que está supliendo al juez pueda ir a tomar un inventario solemne o asistir las juntas generales de accionistas porque tiene que dejar el cargo a lo que está llamado o mandatado y tampoco muy atractivo para ningún funcionario público, más trabajo sin ninguna remuneración extra.

La manera más rápida de que la gente tenga mayor acceso, más que la sola creación de notarías, es permitir que las personas puedan ir a la notaria, al fedatario privado o al fedatario funcionario público.

La diputada **Nuñez** destacó que respecto de los fedatarios se observa acuerdo en la comisión en cuanto a delimitarlos territorialmente y fijar un número. Pidió al Ejecutivo que se avanzara en esa propuesta pues así también se irá avanzando en el proyecto.

En cuanto a una de las dudas del diputado Saffirio comentó que el artículo 401 ter sí menciona taxativamente cuales son las atribuciones de los fedatarios. Pidió aclarar si entonces la duda del diputado Saffirio dice relación entonces con incluir una norma más general, de apertura, puesto que en ese aspecto también podría haber acuerdo que permitiera avanzar.

El diputado **Hirsch** concordó con el diputado Fuenzalida en que el proyecto tiene solo dos artículos relacionados directamente con los fedatarios, pero son bastante relevantes porque significan una innovación y todos están buscando mejorar esta necesidad que tiene la población en general.

Señaló que llamaban la atención ciertos criterios que están incorporados en el proyecto, por una parte de los notarios son hiper restringido, controlado el número que hay por cada comuna, y a nivel de fedatario la propuesta hace operar el libre mercado, quien quiera ser fedatario y cumpla con una serie de requisitos puede serlo, donde quiera, cuando quiera y como quiera.

Lo anterior hacer reflexionar en términos de si hay alguna estimación por parte del gobierno respecto del número de fedatarios que se proyecta, pues ello es relevante en términos de fiscalización, en atención a la capacidad real que tendrán los fiscales judiciales de realizar esa labor.

Reiteró las preocupaciones por la falta de territorialidad definida y número ilimitado de los fedatarios.

Concordó con el diputado Diaz sugiriendo fortalecer en primer lugar el primer nivel del Estado con el que se encuentra la ciudadanía que es la comuna, la municipalidad, y fortalecer esta tarea en los funcionarios municipales, desarrollando esta labor en paralelo con la que pueden llegar a desarrollar abogado, etcétera.

Preguntó cómo se pretende cubrir la falta de notarios y eventualmente la falta de fedatarios en comunas chicas, ya que el fedatario está simplemente actuando en función de su interés legítimo, pero su interés de lucro, por lo tanto lo más probable es que se reproduzca lo mismo que pasa con la notaría, que no hay interés de instalarlas en determinadas comunas. Cómo regular que efectivamente en todas las comunas de chile tengamos la garantía de contar con quién puede llevar adelante esta tarea.

El diputado **Alessandri** comentó que muchas veces cuesta encontrarle el sentido práctico a los proyectos, el sentido en que la ciudadanía se va a ver tocada, y éste es una tremenda excepción pues está destinado a que la gente haga menos fila, que tenga acceso en su comuna y no tenga que viajar a otra para hacer un trámite y que tenga que pagar menos.

Se observa amplio acuerdo en ello, menor costo, más cercanía, pero una vez que se entra al detalle se dificulta, porque como señalaba diputado Saffirio, cuando uno ha estudiado como abogado un sistema que funciona con notarios cuesta mucho sacarse ese molde y pensar en una figura distinta, sin territorio y sin oficina, sin embargo, en la práctica, los fedatarios ya existen, todos los trámites que uno hace en una notaría con un mesonero, en que no ve al notario, en la práctica son fedatarios con la única diferencia que tienen dependencia laboral con el notario y están en ese domicilio. Son esos trámites menores o trámites de mesón los que este proyecto pretende sacar y llevar a los fedatarios.

Concordó en la necesidad de revisar la pertinencia de que circunscriban su labor a un territorio determinado, a modo de poder además asegurar fedatarios en aquellos lugares más pobres, más pequeños, donde a nadie le interese ir, y que ello al igual que en el caso de los notarios, sea un incentivo para poder luego acceder a un lugar con mayor actividad.

Cuesta cambiar la mente para entender el tema de la oficina, se ve como muy claro que el funcionario público tiene que tener oficina. Instó a imaginarse el mundo de los próximos 30 años, como decirle a un conductor de Uber que solamente va a poder trabajar en dos comunas o que solamente va a poder trabajar de lunes a viernes de 9 a 6 como dice la ley laboral. Hay que empezar a entender el mundo con menos regulación, con menos oficinas, manteniendo la fe pública, donde los fedatarios van a tener que tener esa libertad para moverse de un lugar a otro en una provincia o en una región, pero entendiendo que el municipio o el notario clásico ya no da abasto porque el mundo se está moviendo mucho más rápido que eso.

El diputado **Soto** comentó la principal innovación que tiene este proyecto de ley es la creación de esta figura nueva, los fedatarios, a quienes se asignará parte de las funciones de los notarios, que son más bien las que se han denominado trámites de mesón.

Señaló que estaba abierto completamente a la creación de fedatarios públicos o privados, y ello en la medida que se garantice que personas que hoy día no tienen acceso a servicios notariales en sus comunas lo tengan, porque hoy hay cerca de 150 comunas que no tienen notario, y esta discusión puede tener mucho sentido teórico pero para esas personas que están desprovistas de este servicio o que acceden a muy alto costo con traslado incluido, petición de días administrativos en sus trabajos, etcétera, es una gran solución, se produciría un cambio notable para más de un millón de personas.

Sin embargo, señaló que hay que ponerle más requisitos que los propuestos, resolviendo por ejemplo el tema de los conflictos de interés, y ello

porque en lugares pequeños las relaciones son mucho más cercanas y tampoco hay muchos proveedores de todas las cosas, en consecuencia la restricción que tiene que haber en términos inhabilidades para los fedatarios y conflictos de interés debe ser mucho más exigente, agregando también probablemente algún tipo penal o sanciones severas más allá de las que plantea el proyecto.

Pensando en territorializar los fedatarios, idea que comparte, señaló que en las ciudades de rango medio, que no son capitales de regiones ni de provincia, sugirió considerar un número limitado de fedatarios, y darían un buen resultado aumentando una oferta que hoy día es muy pequeña y que es la fuente de todos los problemas de mayores costos y dificultades de acceso. En las capitales regionales o en las capitales provinciales hay que aumentar la cantidad de notarios, y este proyecto no cumpliría su objetivo si no se compromete con una cierto aumento de notarios.

Añadió que el cambio también tiene que abarcar los servicios de registro y eso implica entrar a la parte que no se ha tocado, este proyecto considera ciertos criterios para la creación de nuevas notarías, pero debe haber un compromiso en la ley de aumento de notarías y no solamente de los criterios a tener en consideración.

El diputado **Coloma** señaló que compartía lo expuesto por el diputado Soto en cuanto a la necesidad de aumentar el número de notarios, porque el sentido del proyecto es desnotarizar y para eso hay que crear la figura del fedatario, dar la posibilidad de que haya mayor capacidad de que algunos funcionarios públicos puedan certificar firmas, pero también dentro del mundo registral de los notarios tenemos que ser capaces de abaratar costos, y para ello es fundamental la obligación de que el notario sea quien certifique la firma y que se limite la cantidad de escrituras que puede firmar cada notario, pues hay notarios que firman centenares diarias y es imposible que un notario pueda mantener ese ritmo de trabajo y la capacidad de saber efectivamente qué es lo que está firmando.

Es necesario limitar el número de folios que tienen algunos notarios, avanzar en el aumento de la cantidad de notarios pensando en generar competencia sobre todo en la comuna de Santiago centro pero también en las capitales regionales y, con las limitaciones que se han expuesto, abrirse a la creación de los fedatarios, ésta es la única fórmula para lograr tener un servicio que sea más barato y más eficiente. De otro modo solo se va a reducir el trámite de mesón que hará el fedatario, y se va a continuar en la práctica con un monopolio de 10 o 12 notarias en Santiago que son las que hacen el 90% de las transferencias de bienes inmuebles en Chile.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** comentó que lo que le motiva a dar apoyo al proyecto del Ejecutivo es la idea de desnotarización, y por su parte, la figura del fedatario lo que hace es facilitar el acceso a un ministro de fe. Desde ese punto de vista parece haber una especie de contradicción porque si lo que se busca es desnotarizar, es decir, que la gente vaya menos a una notaría, para eso está la firma electrónica, el sellado de tiempo, para que la gente haga los trámites

por internet, eso es lo que le facilita la vida a la gente, y no pasar los tramites del notario al fedatario, pero sin terminar con lo que propiciaba este proyecto que es desnotarizar. Hay que dar cumplimiento a la promesa de este proyecto porque hay muchos trámites innecesarios, y muchos otros en los que con firma electrónica no sería necesaria la intervención de notario pero tampoco de fedatario.

El diputado **Saffirio** acotó que el artículo 401 las facultades de los notarios, y el 403 dice cuáles van a ser las facultades de los fedatarios pero no elimina las facultades de los notarios, es decir, las mantiene paralelamente. Entonces, se colige máxima competencia para los trámites de mesón y cero competencia para trámites de registros que es donde está el negocio.

El señor **Ministro** agradeció la discusión y la calidad de la argumentación, con planteamientos que son atendibles.

Señaló que para todos no es fácil asumir un cambio, y concordó en que con todos los defectos y limitaciones que tiene el sistema de notarios y registral, hay tranquilidad respecto de la certeza de la fe pública y eso ayuda en la seguridad jurídica y tiene un valor que, por cierto, no se quiere tocar, y por ello el sistema registral que es la parte clave de esa certeza jurídica queda siempre en el proyecto anclado a los notarios y, en lo que corresponde, a los conservadores, sin tocarles esa responsabilidad.

Sin embargo, como todos hemos advertido, los tiempos exigen cambios, la gente hoy día está agobiada de trámites, y lo que busca la modernización del Estado es simplificar esos trámites, aprovechar la tecnología que es la que al final le va a permitir a la gente ganar tiempo.

En cuanto a la inquietud de la diputada Núñez, manifestó la disposición del Ejecutivo de avanzar en dos de los temas que han sido bastante recurrentes, esto es, en cuanto al número ilimitado de fedatarios y el ejercicio de su función a nivel nacional.

Precisó que efectivamente no existe proyección respecto de cuantos notarios se puede esperar con el sistema así como está previsto en el proyecto, y siendo ilimitado el número de fedatarios se hace más difícil de prever y de fiscalizar. Por ello señaló que estaban abiertos a la idea de revisar el número ilimitado y el ejercicio de esta función en todo el territorio nacional, precisando que alternativamente podría pensarse en que hubiese un número que se definiera por el territorio jurisdiccional de la Corte de apelaciones donde van a ser nombrado, número que habrá que buscar bajo alguna, fórmula y con una jurisdicción que va a estar circunscrita a ese territorio jurisdiccional con lo cual una de las inquietudes recurrentes se podría acotar.

Respecto del tema de las atribuciones, señaló que tal vez más que acotar las atribuciones de los fedatarios habría que ver si la redacción que existe cubre con la inquietud que plantea el diputado Saffirio por cuanto una de las atribuciones que ya están contempladas considera el dar fe de los hechos para los que fueron requeridos y que no estuvieran encomendados a otros funcionarios, lo que parece ser bastante genérico y permite pensar en un

desarrollo de la función de su trabajo. También se contempla el autorizar las firmas que se estampen en documentos privados que en su presencia o cuya autenticidad le conste, como cartas de renuncia, contratos de arriendo, contratos laborales, salvoconducto, finiquito, etcétera, es decir, una gama de actuaciones que por definición es expansiva, por ende no es tan claro que se requiera aumentar las atribuciones.

En cuanto a la revisión de las inhabilidades señaló que se podía avanzar en precisarlas aún más.

No comparte la inquietud del diputado Diaz en orden a circunscribir la figura de los fedatarios a los funcionarios públicos por estimarlo insuficiente, sin perjuicio de que el proyecto su considera a los secretarios municipales y a los oficiales de registro civil como fedatarios. Resultaría dicha propuesta insuficiente porque dichos funcionarios ya tienen su trabajo y actividades propias de sus cargos, pero además porque esto requiere una cierta mayor movilidad, accesibilidad y fluidez en la relación, por ejemplo, en asistir a las juntas de accionistas lo que exige un cierto desplazamiento. En realidad es algo complementario y no arriesga nada.

El monopolio notarial no es sano, es bueno introducir la figura de los fedatarios con las restricciones que estamos incorporando.

En cuanto a la preocupación por las comunas más pequeñas, recordó que el costo de instalar una notaría no es menor, hacer esa gran inversión a una comuna chica es difícil, pero no es difícil para un fedatario que no requiere de esa gran inversión, por ello se justifican en comunas chicas, o dentro de las comunas en lugares que están más desconcentrados.

En relación a los señalado por los diputados Gutiérrez, Soto y Coloma, coincide en la necesidad de revisar también el tema notarial, en el entendido que el proyecto no extrae los tramites de mesón de las notarías, sino que busca abrir otras posibilidades a la gente, pero parte de las razones por las cuales los criterios para crear notarías cambian tiene que ver exactamente con eso, así, en las ciudades donde hay gran concentración hay que desconcentrar la existencia de las notarías.

Sin perjuicio de lo anterior, es complejo que la ley comprometa números de notarías pero se hace fácil comprometer el impulso de la creación de notarías como acción de nuestro gobierno, dictada la ley, para impulsar la creación de notarías bajo estos conceptos en ciudades medianas y grandes, y en aquellas comunas que tengan la dimensión o la densidad para justificar su existencia.

Finalmente, respecto a desnotarizar, explicó que ésta sigue tres caminos. En primer lugar, reducir la existencia de trámites obligatorios ante notario, y para ello el proyecto propone entregar al Presidente la atribución para que a través de un DFL pueda hacerlo. Hizo notar que conocía la inquietud de muchos diputados que no quieren entregar esa facultad y precisó que estaban trabajando en identificar esos trámites, considerando que el informe de la Fiscalía Nacional Económica sugiere una cifra superior a los 200 trámites que, a su juicio,

no deberían ser autorizados ante notario. Se pretende identificar esos trámites y otros de manera de poder incorporar lo antes posible eso en el proyecto de ley.

Las otras dos formas de desnotarizar son abrir la posibilidad de que el ministro de fe sean otros que los notarios, y por eso los fedatarios privado y los fedatarios públicos, y tercero, la de mayor impacto a largo plazo, es la tecnología, contemplando que los trámites en lo sucesivo se hagan vía electrónica o vía digital, uso de firma electrónica avanzada.

En concreto son tres caminos, menos trámites notariales, más tecnología y más ministros de fe autorizado para poder llevar adelante estos trámites, lo que le van a simplificar la vida a la gente.

Ofreció presentar indicaciones que recogen estas inquietudes que pudieran servir para despachar este proyecto en forma más completa y con mayor tranquilidad de todos, porque se está dando el paso que varios gobiernos y varios parlamentarios están esperando y que la gente exige.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** señaló que ya que se está en votación de este proyecto, es relevante el plazo que se tome el Ejecutivo para redactar las indicaciones para incorporarlas al debate. Propuso que dado lo anterior, la sesión del día siguiente en que estaba contemplado este proyecto, sea reemplazado por otro con urgencia, de modo de tener unos días más para poder contar con la indicación.

El señor **Ministro** se comprometió a traer las indicaciones para el próximo martes, en los términos ya expuestos, recogiendo lo que resumió anteriormente.

Sesión N° 80 de 12 de marzo de 2019.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** comentó que el Ejecutivo había presentado una indicación[18] que explicaría el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernan Larraín.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernan Larraín**, comentó que según lo conversado en sesiones anteriores, se había presentado una indicación que se consensuó internamente en el gobierno luego de oír las inquietudes de los integrantes de la Comisión.

Explicó que la indicación va en dos direcciones.

Una apunta a **correcciones en la creación de nuevos oficios** incorporando criterios a tener presente, entre los que se incorpora el número de habitantes y la población atendida, de modo de poder tener presente esa proporción que es muy variable de comuna en comuna; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, que apunta a asegurar mayor

[18] Disponible en el siguiente link: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12611&prmBoletin=12092-07

competencia en las notarías de nivel medio; y el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, de modo de poder definir el nivel de trabajo en cada notaria.

No se mostró partidario de la propuesta del diputado Coloma de fijar un tope al número de actuaciones de cada notario por lo dificultoso que puede ser fijar una cifra, sin embargo, se agrega como criterio relevante a la hora de decidir al creación de nuevos oficios la consideración del número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional.

Agregó que el proyecto consideraba originalmente para la creación de oficios, un informe de la Corte de Apelaciones y otro de la Fiscalía Nacional Económica (en adelante FNE), y la indicación considera una formula en que la FNE, una vez publicada la ley, publica una guía para la creación de notarías, que se va renovando cada dos años. Así, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía.

Con estos cambios se busca incorporar mayor competitividad al sistema y mayor certeza en las decisiones que se tomen.

El segundo eje de la indicación dice relación con los **fedatarios**, introduciendo cambios respecto de diversos aspectos.

En primer lugar, respecto de la cantidad de fedatarios, recordó que el proyecto original no consideraba **limitación al número** de éstos, y la indicación introduce un límite, con un número mínimo y máximo de fedatarios, así, se propone un máximo de diez y un mínimo de cinco fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, y que un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determine el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 del COT.

El número anterior se trabajó con los antecedentes aportados por la FNE de modo que se generar una mayor accesibilidad a la gente, menor costo y tiempo.

La indicación propone además que ejerzan sus funciones en un **territorio determinado**, esto es, el de la Corte de Apelaciones respectiva, y serán designados por ésta misma, dentro de los candidatos que queden en los primeros diez lugares del concurso.

En cuanto a los **fedatarios institucionales**, precisó que la indicación había acogido lo conversado en la Comision, en orden a reemplazar la referencia a los secretarios de los Juzgados de Policía Local por la de los secretarios de las Municipalidades. Con ello se permite el acceso a fedatarios institucionales en todo el territorio del país, pues hay municipalidades en todas las comunas. Estos se determinarán por decreto supremo que tendrá que considerar las necesidades regionales a efectos de fijar su número. Además, a la firma de ese decreto se incorpora la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, para introducir la visión de la Subdere.

Se introduce además la limitación que en horario de trabajo, atienden en sus oficinas y fuera de horario de trabajo lo podrán hacer fuera de su lugar de labores, y el costo del traslado lo tendrá que asumir el usuario. Modelo similar al de los Oficiales Civiles y los matrimonios a domicilio.

Recordó que los ingresos de los fedatarios institucionales van al municipio o al Registro Civil, según corresponda, y el cobro de aranceles será el mínimo que fije el Ministerio de Justicia.

Agregó que la indicación busca mejorar la forma de resolver los potenciales **conflictos de intereses**, para lo que eleva la inhabilidad de uno a dos años, y la circunstancia es extendida de relación profesional en el ejercicio de la profesión de abogado a personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral, de modo que se expande el ámbito de prohibición de modo de evitar conflictos, sobre todo en comunas más chicas.

El diputado **Saffirio** comentó que estimaba poco probable que los fedatarios institucionales se vieran incentivados a ejercer funciones fuera de su jornada como funcionario público, sin contraprestación, lo que haría inefectiva la institución. Acotó que la única fórmula de obtener alguna contraprestación sería mediante el pago de horas extraordinarias dentro del Servicio, pero ello además tiene límites máximos.

Instó a buscar un mecanismo que haga atractivo cumplir con la labor de fedatario más allá de su jornada.

El señor **Ministro** precisó que el fedatario institucional desempeñará esa labor durante su jornada de trabajo, y lo que se considera es que los gastos de traslado sean afrontados por el usuario cuando deba trasladarse. Es lo mismo que ocurre con el Oficial Civil que atiende un matrimonio un día sábado, no tiene un honorario particular. Manifestó desconocer si en ese caso hay pago de horas extras, pero ese es el modelo que se ha tenido a la vista.

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio**, acotó que es lo mismo que ocurre hoy con los actos de certificación que ejecuta el secretario municipal como ministro de fe, según la ley N° 20.500, y en la aplicación de esa ley no se advierten problemas como los señalados por el diputado Saffirio.

El diputado **Saffirio** cree que se trata de situaciones diferentes, puesto que en el caso de los fedatarios sus actuaciones inciden en aspectos de carácter patrimonial, que van a reportar utilidades a una empresa, y el funcionario no percibirá nada.

Insistió en que es difícil encontrar altruismo en esas situaciones, será difícil que un funcionario actúe como fedatario fuera de su jornada de trabajo sin contraprestación.

El diputado **Alessandri** agradeció al señor Ministro la indicación que hace eco de la preocupación de los diputados de la Comision y pretende alcanzar consenso.

En concreto, respecto de la obligación de los fedatarios de disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal, preguntó si va en el sentido de poder requerirlo en caso de alguna reclamación, o de tener que abrir oficina, con los gastos que ello implica, pues estima que éstos deben tener una función más flexible, sin necesidad de oficina como la del notario.

Además, respecto de la frase que contiene la indicación que textualmente señala que: “Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público.”, consultó qué tan amplio es este mandato que se da a la Corte Suprema, en el sentido de si se faculta para opinar del procedimiento de los fedatarios o pueden ir más allá y entregarle nuevas funciones a éstos.

El diputado **Fuenzalida** concordó con el diputado Alessandri, y estimó que el auto acordado de la Corte Suprema puede ser un poco peligroso en cuanto se refiere a las funciones de los fedatarios. Preguntó por el fundamento que hay para darle esa facultad a la Corte que o estaba en el proyecto inicial.

El diputado **Diaz** hizo saber a la Comision que con el diputado Hirsch habían presentado una indicación en la línea que había adelantado, esto es, que existan solo los fedatarios públicos o institucionales.

Al margen de lo anterior, entiende que la propuesta del Ejecutivo que limita el número de fedatarios de todos modos alcanza el margen de entre 2.000 y 4.000 fedatarios en total, lo que representa un número elevadísimo, puesto que no se trata de entre 5 y 10 por comuna, sino que por oficio notarial. Observó que la fiscalización se dificultaría muchísimo.

Respecto de la carta de la Asociación de Notarios estimó que hay temas que el Ejecutivo puede aclarar, como que los fedatarios no tienen inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, el cumplimiento de la obligación de vigilar, recaudar y enterar al Fisco los impuestos o la ausencia de responsabilidad civil, administrativa y penal.

Comparte el espíritu del proyecto, pero cree demasiado expansiva esta figura nueva.

El diputado **Fuenzalida** manifestó su preocupación por solucionar el problema que existe en aquellos lugares con alta concentración de notarías, porque así como faltan notarías en algunos lugares, en otros hay en exceso. Preguntó cuál era la propuesta del Ejecutivo para solucionar aquello.

El diputado **Coloma** reiteró la necesidad de introducir un número máximo de actuaciones por notaría, pues ello permitirá poner mayor competencia en el mercado registral, y el que sea difícil determinar un número máximo no debiera ser obstáculo, pues se requiere aportar a la credibilidad del sistema en orden a que el notario efectivamente tomo conocimiento del documento que está autorizando.

El diputado **Soto, don Leonardo**, concordó con el diputado Coloma, puesto que el proyecto tiene dos aspectos, los fedatarios y los notarios, y respecto del problema que tiene la gente con el notariado está el alto costo de los trámites, los que van a quedar en mayor número en poder de los notarios y al no aumentar sustancialmente el número de notarios eso se va a mantener igual, un negocio monopólico.

Recordó que ante la propuesta de aumentar notarios se contra argumentó que era muy difícil fijar una proporción, y sin embargo sí se hace respecto de los fedatarios.

Advirtió que este proyecto no cambia casi nada en relación a los notarios, en relación al número de notarios y el costo de los servicios, y recordó que el llamado Decreto 1515 del gobierno anterior que aumentaba hasta 101 notarios, fue suspendido por 30 meses por este gobierno.

Instó al Ejecutivo a revisar el tema notarial, sin perjuicio que en torno a los fedatarios estimó que se va en el sentido correcto, siendo necesario solo un par de ajustes.

El diputado **Saffirio** manifestó su preocupación respecto del nombramiento de fedatarios por cuanto en el caso de los notarios interviene el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, y en el caso de los fedatarios solo el Poder Judicial y en un procedimiento definido por la Corte Suprema mediante un auto acordado.

Ello revela dos problemas, uno es que se perpetúa la falta de equilibrio y que un solo poder intervenga, y el otro es que se entrega otro asunto más a un auto acordado de la Corte Suprema, además de la definición de los servicios que tiene que prestar, especificando los que ya han sido definidos por la ley y la manera como presta el servicio a la comunidad.

Así, el Ejecutivo se desentiende del proceso de nombramiento de fedatarios y además entrega a un auto acordado prácticamente todas las facultades de esta figura, considerando además que su fiscalización también queda en manos de los fiscales judiciales.

Instó a que exista una intervención mayor del Ejecutivo, porque las dificultades que se conocen respecto del funcionamiento al interior del Ejecutivo y que se están tratando de evitar, se reproducen dentro del Poder Judicial.

El señor **Mery** comentó que respecto de la pregunta del diputado Alessandri sobre el domicilio, no se pretende innovar respecto a la noción de domicilio y se entiende que es el lugar donde una persona se encuentra presente para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, es decir, la exigencia de domicilio dice relación con que haya un lugar donde el ente que lo va a fiscalizar pueda constituirse y fiscalizarlo, y no a mantener instalaciones, no es ese el espíritu.

En cuanto al auto acordado y las aprensiones de los diputados Saffirio, Alessandri y Fuenzalida, precisó que las definiciones básicas están propuestas en el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al mecanismo de designación, a las operaciones mismas, pero la minucia, la operación y el detalle solamente se

verá en la práctica, y eso puede ser objeto de una regulación más precisa, que no contradiga las normas básicas que están en el Código, regulando o complementando en aquellos aspectos que no sean propios del dominio legal, la operación de los de los fedatarios y de los notarios en general.

En relación a la pregunta del diputado Díaz en cuanto a que el número de fedatarios es enorme y que sería muy difícil fiscalizarlos, comentó que en Santiago Centro hoy hay 38 notarías y la Corte de Santiago tiene seis fiscales, y ese es el caso más extremo vigente donde los fiscales han demostrado tener capacidad. Agregó que este tema se conversó con la Corte Suprema y fueron ellos mismos quienes propusieron en cuántos fiscales judiciales era necesario aumentar, considerando además que el escenario de esa propuesta era bajo la idea de numero de fedatarios ilimitado, por lo que esa estimación debiera ser más que suficiente, considerando además que el proyecto considera auditorías.

En cuanto a la presentación de la Asociación de Notarios a la que se ha hecho referencia, según la cual los fedatarios carecerían de un régimen de responsabilidad civil, administrativa y penal, comentó que la única diferencia entre notarios y fedatarios radica en sus competencias, pero en cuanto a los requisitos, operaciones y responsabilidad son verdaderos notarios, sin repertorio, sin registros ni protocolos. Por lo anterior no se puede sostener que exista una discriminación que beneficie o que sea flexible respecto de los fedatarios en comparación con los notarios.

En lo relativo a la sugerencia del diputado Coloma en cuanto a fijar un numero de repertorios por notaría, señaló que fijar un límite también no deja de ser problemático porque un notario en esencia es un ministro de fe pública y la fe pública no se agota ni se extingue ante un determinado número de repertorio. Si bien se entiende la preocupación, existen problemas difíciles de resolver.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio**, agregó que el proyecto de ley incorpora dos aspectos que dicen relación con la preocupación respecto de número de repertorios, por una parte la obligación que se establece, que hoy día no existe, de que los notarios informen cuántos actos y repertorios hacen al año, eso va a permitir que el ministerio tenga la información de cuántos son los actos que cada uno de los notarios efectúa al año y, además, se incorpora en esta indicación que en la creación de los oficios se va a tener en consideración la cantidad de actos y contratos que se desarrollan o se autorizan en cada una de las notarías.

El señor **Ministro** complementó lo anterior precisando que teniendo mucho aprecio por la labor de los Notarios, las opiniones de la Asociación de Notarios se han opuesto a todo lo que se mueve, incluso durante la administración anterior cuando se presentó el proyecto del Ministro Campos se opusieron porque estimaban que la creación de notarías no era autosustentable y generaría un profundo daño a la gestión notarial, y hoy día dicen que los fedatarios no serían figuras de suficiente responsabilidad ni darían certeza jurídica. Reiteró que lo que requiere de certeza jurídica son los actos que se registran o se llevan en repertorio, ninguno de los cuales se le debe entregar a los

fedatarios, siguen en el sistema registral y son esos respecto a los cuales corresponde la cobranza de impuestos y otros factores que son relevantes. Los otros trámites, de los que se van a hacer cargo los fedatarios, son aquellos que hoy día llevan los funcionarios de las notarías, por ende se está elevando la jerarquía puesto que para ser fedatario se exigen más requisitos que los que hoy día se exigen para ser notario.

Reiteró que la idea del domicilio tiene que ver con la posibilidad de fiscalización, lo que se verá reforzado por la información que tendrá que contar en la página Web, además de la declaración de patrimonio, fianza y otros.

Quiso referirse y aclarar el tema del reglamento que creó el gobierno pasado y que se paralizó porque la Contraloría objetó, luego se intentó corregir y se volvió a objetar. Actualmente se ha vuelto a presentar y se espera sea aprobado. Respecto del número de notarios del decreto, lo que se ha hecho es que todos aquellos procesos que abrieron las Cortes de Apelaciones, a pesar de que el decreto no estaba tramitado, llamando a concurso y hacer ternas, muchos de los cuales fueron incluso enviados al Ministerio, y de esos muchos el Ministerio escogió la terna y lo envió a la Contraloría, y ahí fue donde se produjo el problema porque la Contraloría señaló que el decreto madre está fuera de norma, que es lo que se está corrigiendo, y devolvió algunos decretos y otros los paralizó. Lo que se ha hecho es que todos los nombramientos o todos los llamados a concurso que hizo alguna Corte de Apelaciones se mantienen abiertos, no se congela, se seguirán tramitando, y eso corresponde aproximadamente al 60% de los cargos creados en el decreto 1515, y respecto a los cuales no se llamó a concurso se pretende que se diriman en conformidad al proyecto que esta en trámite, porque respecto de ellos se quiere transparencia, publicidad y meritocracia. No hay inconveniente en la creación de esas notarías, y solo por lo anterior están paralizados, con una estimación de 30 meses a la espera de la aprobación de esta ley.

En cuanto a la inquietud de los diputados Coloma y Soto, manifestó que el Ejecutivo no está en el ánimo de no seguir creando notarías, al contrario, existe la mejor voluntad y el mayor interés en que esto se realice, y por eso estima que la norma, con las modificaciones que se han incorporado a propósito de todas las inquietudes que ambos diputados hicieron presente y otros también en la sesión pasada, estima que se han abierto los criterios, aun cuando sin un número estipulado de actuaciones de repertorios como tope para generar la necesidad de una nueva notaría, pero lo que se propone es que para la creación de nuevas notarías se tenga a la vista una gran cantidad de criterios, tales son: que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos

realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.

Recordó que, con lo anterior, el Ministerio contará con la información de la actividad de cada notario lo que permitirá ir monitoreando de modo de determinar donde hay sobrecarga y donde no para poder crear con mayor facilidad notarías, además de tener en cuenta la concentración urbana y la realidad rural, en su caso.

Lejos de lo que se pudiera pensar, el proyecto pretende garantizar la creación de nuevas notarías en cantidad suficiente para poder atender todas las necesidades.

En cuanto al arancel, precisó que el número de las notarías va a cambiar pero los costos no van a seguir siendo los mismos, va a haber un reglamento que va a fijar los aranceles por el Ministerio de Justicia, que va a obligar a todos los notarios, fedatarios, archiveros y conservadores, y a diferencia de lo que ocurre hoy, se va a fiscalizar.

En cuanto a la inquietud del diputado Saffirio y el nombramiento de los fedatarios, recalcó que hay reglas, autos acordados que fija la Corte Suprema y que permiten estandarizar la forma cómo trabajan y funcionan, después controlados por los fiscales judiciales. El número de ellos es determinado por el Ministerio de Justicia que fija en atención a las características de cada territorio jurisdiccional cuántos son, buscando garantizar que cada comuna tenga fedatario. Sin embargo, precisó que allí hay un punto, donde se está dejando la decisión final al Poder Judicial, circunscrito a la calidad de los postulantes, porque va a poder elegir solamente entre los mejores, precisamente para evitar el posible amiguismo local, y por eso se fijó un número mínimo para evitar que se decida no abrir cupos o fijar número demasiado mínimo e impedir la competencia. De todos modos los números se pueden conversar.

El diputado **Boric** preguntó si los fedatarios podrían postular de modo indefinido, se le contestó que era efectivo.

Consultó además si puede un fedatario trabajar en una misma notaría, y si se dota de más recursos a las Fiscalías Judiciales para poder fiscalizar de modo efectivo.

El diputado **Walker** agradeció el esfuerzo del Ejecutivo, y comentó que la propuesta del diputado Diaz. Instó al Ejecutivo a considerar seriamente la figura de los fedatarios como funcionarios públicos, con todas las responsabilidades que ello conlleva, porque una de las críticas que se ha hecho a la figura de los fedatarios, tal como viene en el proyecto de ley, es que estarían desprovistos de responsabilidad penal y administrativa. Pidió al Ejecutivo su opinión respecto de la indicación del diputado Diaz, la que estimó plenamente compatible y complementa lo presentado en la indicación de Ejecutivo. Instó a encontrar una fórmula que dé respuesta a las demandas que existen en los territorios, en localidades rurales donde hoy día la gente se tiene que trasladar hacia el centro de las ciudades donde está concentrada la actividad bancaria.

Corresponde continuar con la votación del **artículo primero numeral 7°** del proyecto de ley.

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***7.-** Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:*

***a)** Reemplázase en el inciso segundo la frase "En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva," por la siguiente: "El Presidente de la República".*

***b)** Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:*

"Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de la Fiscalía Nacional Económica.".

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar la **letra b) del numeral 7**, por la siguiente:

"b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.".

Sometido a votación el **artículo 1°, N°7, letra a)** del proyecto de ley fue **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo para reemplazar la letra b) del N° 7 del artículo 1°,** fue **aprobada** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

Terminada la votación del numeral 7, el diputado **Soto, don Leonardo** pidió que se aclarara cuál era la finalidad de la guía que elaborará la Fiscalía Nacional Económica y con qué criterio tiene que elaborarla, incluida en la parte final de la indicación del Ejecutivo, lo óptimo sería precisar aquello para que no queden dudas que lo que se busca es aumentar la oferta para propender la competencia.

El señor **Ministro** explicó que estimaban que la norma propuesta contiene esa idea cuando prescribe que para que el Presidente cree una notaría deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera, que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, y la idea es que la FNE tome esos parámetros y pueda elaborar una guía para que metodológicamente el Ministerio de Justicia asesore al Presidente, que exista una especie de fórmula para que se vayan aplicando los parámetros que están establecidos en este artículo, de una manera clara y precisa. La norma incluye el mandato a la FNE para que considere todos los parámetros descritos, lo que parece suficientemente claro.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

8.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:

***a)** Incorpórase en el numeral 1 a continuación de la palabra "públicos", la expresión "y privados".*

b) *Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:*

"11.- Remitir electrónicamente al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifestare y cubra el costo de la respectiva inscripción;

12.- Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones y, en general todo instrumento donde se otorgue un poder o mandato, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.

13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, las escrituras públicas e instrumentos que hubieren sido por él protocolizados o autorizados, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización.".

c) *Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:*

"El notario deberá realizar personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.

Cada notario deberá sujetarse y financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.".

La señora **Simone Hartard**, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio, precisó que los números 11, 12 y 13 que se incorporan en la letra b) tienen que ver con la incorporación de la tecnología en el oficio notarial, como la obligación legal de que cuando se suscribe un acto que tenga que ser inscrito en

el conservador, el notario tenga la obligación de remitirlo automáticamente al conservador para su inscripción, y por lo tanto debe contar con los medios tecnológicos que le permitan esa remisión, cosa que hoy día ya existe solamente se está consagrando en la ley.

También la remisión electrónica del archivo digital de poderes tiene por objeto que todos los poderes que se remitan al archivo digital de modo que se sepa con certeza cuáles son los poderes que están vigentes, que puedan a poder ser consultados por cualquier persona y en cualquier notaría.

Además, se establece la obligación de incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación las escrituras públicas e instrumentos que hubieren sido por él protocolizados o autorizados, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, buscando con ello suplir en el futuro también la labor del archivero, pues el repositorio digital va a ser un tipo de “nube” donde se va a ir respaldando todos los actos y contratos que se vayan efectuando en los notarios y eso se trata.

Finalmente, la norma hace un reconocimiento a los funcionarios que trabajan en las notarías, algo que no estaba contemplado en el Código Orgánico de Tribunales con anterioridad y la obligación de financiar las auditorías externas que también tienen por objeto contribuir a la fiscalización que van a realizar los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

El señor **Mery** acotó que se trataba de algo así como la “muerte civil” de la cláusula que faculta al portador de copia autorizada para requerir inscripciones, porque ahora el notario es el que aprieta un botón y se requiere automáticamente la inscripción.

El diputado **Soto, don Leonardo,** comentó que los poderes y los mandatos pueden ser otorgados por un instrumento público o privado, dependiendo de las actuaciones que se están delegando. Hizo notar que en este repositorio sólo constaran los poderes otorgados ante notario y no ante los fedatarios, lo que puede generar alguna complejidad.

El señor **Mery** precisó que no hay innovación en el proyecto respecto de los criterios que rigen la legislación civil común, los actos que por exigencia legal exigen la solemnidad de escritura pública tendrán todos que ser por escritura pública, que siguen siendo de competencia exclusiva de los notarios.

La finalidad de la regla es práctica, busca que todo esté en línea y que otorgue plena certeza de su vigencia.

La señora **Hartard** complementó señalando que el numeral se pone en tres escenarios: escrituras públicas, poderes protocolizados y los otorgados en el extranjero y que se protocolizan. En todos esos se remiten a este archivo digital, no solamente las escrituras públicas.

El diputado **Soto, don Leonardo**, reiteró que su preocupación decía relación con los poderes que no están sujetos a registro que también recaen sobre bienes de mucha importancia para las personas, como poderes para vender acciones donde la fecha de otorgamiento es fundamental cuando hay un litigio, poderes para vender bienes muebles de gran envergadura o de mucho valor y el

fedatario no tiene un registro que permita establecer objetivamente cuáles son las fechas de otorgamiento. Duda que sea prudente entregar la facultad de entregar poderes aunque no sean sujetos a registro, y su certificación, a los fedatarios, que es una institución nueva que tiene bastantes objeciones, respecto de actos que pueden llegar a ser más relevantes que las escrituras públicas.

El señor **Ministro** sugirió analizar aquello en las atribuciones de los fedatarios.

Sometido a votación el **artículo 1°, N°8, letra a)** del proyecto de ley fue **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

Sometido a votación el **artículo 1°, N°8, letra b)** del proyecto de ley fue **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

El diputado **Soto, don Leonardo**, argumentó que votaba a favor del literal b) con la salvedad de tener objeciones respecto de que los fedatarios otorguen mandatos o poderes que no estén sujetos a registro, por cuanto pueden ser de igual o mayor relevancia que aquellos otorgados por escritura pública.

El señor **Ministro** sugirió analizar aquello en las atribuciones de los fedatarios.

En cuanto a la fiscalización encomendada a la Fiscalía Judicial, el diputado **Diaz** preguntó si el refuerzo a la fiscalía es por la vía de las auditorías.

La señora **Hartard** precisó que el refuerzo está considerado en el proyecto y está contemplado en el informe financiero que lo acompaña y consiste en un incremento de funcionarios dentro de cada una de las fiscalías de las Cortes de Apelaciones y Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

El señor **Ministro** corroboró lo anterior y precisó que el número exacto del incremento es aquel que sugirió la misma Fiscalía Judicial, con número ilimitado de fedatarios, según era el escenario de ese momento. Recordó además que el proyecto considera sistema de página web abierta, balance, y otros instrumentos que van a permitir conocer la realidad de cómo están funcionando sin salir de la oficina, aparte de las reclamaciones y de otros antecedentes que les van a llegar.

Sometido a votación el **artículo 1°, N°8, letra c)** del proyecto de ley fue **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

El diputado **Soto, don Leonardo**, respecto de la responsabilidad de los notarios por los subalternos, recordó que éstos redactan los contratos, salvo que el usuario traiga una minuta firmada por un abogado, en cuyo caso es el responsable de la redacción. De lo contrario, el propio notario es responsable de los actos de sus dependientes lo que incluye las redacciones de los documentos. Comentó que buscaba precisión al respecto.

El señor **Ministro** asintió en el sentido que la responsabilidad es del notario, salvo que haya un abogado redactor.

El señor **Mery** precisó que lo de la minuta redactada por el abogado es válido respecto de escrituras de constitución de sociedades y de algunos contratos, pero no es la regla general, porque en general la responsabilidad debe recaer en el funcionario público que lo otorga.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo**:*

*"**Artículo 401 bis**. Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:*

1°. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.

3°.Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo modo las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario; y

e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y, un canal de consultas, reclamos y sugerencias.

5°. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio digital que administrará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

8°. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.

El diputado **Fuenzalida** preguntó cómo se va a dar cumplimiento al numeral 8°, en términos prácticos, pensando en el tema recurrente que ha sido el no cumplimiento de los aranceles, esto es, informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice, porque el informe podría contener una cifra promedio general de

escrituras públicas otra de sociedades anónimas, etc. Preguntó qué es lo que pretende recibir el Ministerio trimestralmente.

El diputado **Soto, don Leonardo**, preguntó si existían sanciones en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

El diputado **Saffirio** respecto de la norma de excepción del inciso final comentó que puede ocurrir que un notario esté en condiciones de cumplir algunas de las obligaciones enumeradas pero no todas, sugirió entonces que la norma permita rebajar el estándar de las exigencias técnicas a aquellas notarías que estén imposibilitadas técnica o económicamente para cumplir algunas de estas obligaciones, porque eso le da le da una facultad mucho más amplia al ministro, porque la exigencia de la norma para permitir un régimen excepcional es que el notario no pueda cumplir ninguna de las obligaciones impuestas.

El diputado **Diaz** estimó que la redacción tal como está justamente apunta a lo que señala el diputado Saffirio, porque no cumplir íntegramente es no cumplir la totalidad de las exigencias técnicas.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** pidió aclarar con qué criterio se fija la excepcionalidad.

El señor **Mery** hizo presente que la norma debe ser así de imperativa para que realmente se produzca la modernización, y la excepción está pensada para situaciones realmente extremas, como problemas de conectividad en lugares aislados.

Precisó además que más que aparejar una consecuencia específica y concreta por incumplimiento, hay que remitirse a la norma del artículo 440 del Código Orgánico que hace una referencia general al incumplimiento de los deberes, y éstos son uno de los deberes, y eso lleva aparejado sanciones disciplinarias.

La señora **Hartard** agregó que el decreto que fije los aranceles va a establecer un rango en el arancel, y lo que busca el Ministerio es que los notarios digan efectivamente cuál va a ser el precio que van a cobrar por esos trámites que están regulados dentro de un rango y publicar efectivamente cuánto es lo que van a cobrar.

Sometido a votación el **artículo 1°, N°9** del proyecto de ley fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz; Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

10.-** Agrégase un **nuevo artículo 401 ter:

*"**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.*

Para ser designado como fedatario sólo se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Los fedatarios serán designados por la Corte de Apelaciones respectiva, para lo cual, anualmente, deberán convocar a un período de recepción de antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo por parte de los interesados.

Los fedatarios se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, sin perjuicio de poder postular nuevamente en la forma señalada en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los auto acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

A los fedatarios no les será aplicable la limitación territorial establecida para los notarios en el inciso final del artículo 400.

El procedimiento para la designación de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.".

Indicaciones

1.- Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 10, por el siguiente:

"10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

"**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario sólo se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de

un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 de este Código.

Anualmente, la respectiva Corte de Apelaciones deberá convocar a un concurso de oposición y antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo. Los fedatarios serán designados por la Corte respectiva entre los primeros diez lugares del concurso, por resolución fundada.

Los fedatarios se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, sin perjuicio de poder postular nuevamente en la forma señalada en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

Los fedatarios deberán ejercer sus funciones en el territorio de la Corte de Apelaciones que los designe.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

2.- De los diputados Díaz y Hirsch para reemplazar el numeral 10, por el siguiente:

“10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios públicos.

Cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá destinar hasta cinco fedatarios públicos dentro de sus funcionarios, previa designación efectuada por la Corte de Apelaciones respectiva como se señala en el presente artículo.

Los fedatarios públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y tener domicilio dentro de la región en donde desempeñarán sus funciones fedatarias.

Las Cortes de Apelaciones oficiarán en el mes de enero de cada año a todas las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación ubicadas dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, para que éstas envíen los antecedentes de todos aquellos funcionarios que hayan manifestado interés en el cargo.

El procedimiento interno para postular al cargo de fedatario público al interior de cada oficina, será regulado a través de un reglamento expedido por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Una vez recibidos los antecedentes, las Cortes verificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo y enviarán a las respectivas oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación el listado con los postulantes que hayan sido aceptados como fedatarios públicos en un plazo de 10 días hábiles.

Los fedatarios públicos desempeñarán su cargo por un periodo de tres años contados desde la notificación de la resolución de las Cortes a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Aquellos fedatarios públicos que deseen renovar su cargo podrán hacerlo hasta por dos veces consecutivas.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes, el cual será publicado periódicamente en su sitio web y actualizado cada año.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los auto acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente y estarán sujetos a las inhabilidades y prohibiciones que señala este cuerpo legal.

El procedimiento para la designación de fedatarios públicos y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

El diputado **Saffirio** señaló que esta era la parte más compleja de resolver. Sugirió que se abra en la Comisión una ronda de debate a raíz de la indicación presentada por el diputado Díaz.

Agregó que no se sentía en condiciones de votar hoy con la sola lectura de las indicaciones porque ninguna de las dos le satisface porque entregan toda la facultad en procedimientos complejos a la Corte Suprema. Sugirió votarlo en la próxima sesión.

El diputado **Alessandri** pidió al Presidente que se consultase la opinión del Abogado Secretario de la Comisión respecto de la admisibilidad de la indicación del diputado Diaz, por cuanto a su entender es inadmisible al darle nuevas atribuciones al Registro Civil.

El diputado **Díaz** acotó que no hay generación de mayor gasto porque son funcionarios públicos, lo que se establece es un procedimiento que permite entregarle una función que el proyecto de ley está entregando a funcionarios públicos, por lo que además está dentro de las ideas matrices.

De otro modo, cualquier proyecto que tenga que ver con modificación institucional solo tendrían que ser aprobados o rechazados por los diputados.

El marco que habilita la presentación de esta indicación es la propia presentación del proyecto ley por parte del Ejecutivo, porque la función de fedatarios institucionales la crea el Ejecutivo, la indicación solo señala cómo se nombran y se suprime una norma del Ejecutivo que es la creación de los fedatarios de carácter privado. No hay ninguna propuesta que esté fuera del marco de la Constitución y del Reglamento.

En cuanto al contenido de la indicación precisó que le preocupan todos los contornos de la institución de los fedatarios que el proyecto deja en el aire, como el de los poderes que recién se comentó, por lo mismo la indicación modifica las atribuciones de los fedatarios que son además públicos, restringiendo cuestiones que parecía debían permanecer en manos de los notarios, pensando en que en algún momento se van a crear más notarías, tampoco está resuelto el tema del régimen de sanciones de manera clara y categórica, responsabilidad civil, penal y administrativa.

Si se viera el paquete completo a lo mejor podría estar disponible para apoyar la idea, pero como no se observa de ese modo en el proyecto, y se convoca a votar este artículo, y aquí hay que caminar sobre seguro, la creación de un número relevante de fedatarios institucionales, que son funcionarios públicos, contribuye a los objetivos y los propósitos del proyecto.

Así, respecto a la figura del secretario privado, no se ha formado la convicción de que el proyecto este redondo como para tomar una decisión de esa naturaleza, y por presentó esta alternativa, sin perjuicio de estar dispuesto a ser convencido.

El diputado **Walker** invitó a los parlamentarios de gobierno y el propio Ejecutivo a tomar la propuesta del diputado Díaz como una forma de salir de manera consensuada de lo que nos tiene entrampados, respecto a lo que ha sido el objeto más controvertido del proyecto, que es la creación de la figura de los fedatarios.

Agregó que la indicación que propone el diputado Díaz recoge la propuesta que hizo la Corte Suprema en su informe.

Instó a que más que enredarse en una discusión de admisibilidad de la indicación, tomaría esta propuesta como una oportunidad para avanzar sobre la base del consenso en la necesidad de incorporar esta figura que va a aumentar la competencia, mejorar la accesibilidad de los usuarios a los servicios de los ministros de fe, pero haciéndose cargo de las debilidades que la figura primaria propuesta por el Ejecutivo enfrenta respecto de la responsabilidad, garantías de fe pública, etcétera.

El señor **Ministro** comentó que a su parecer la indicación es inadmisible, porque está creando la figura del fedatario público y no la crea como la contempla el proyecto, le entrega atribuciones al Registro Civil y genera toda una dinámica que es propia de la iniciativa exclusiva del Presidente.

Más allá de eso, desde el fondo del asunto, no pareciera razonable pensar que la única forma de mejorar la certificación de la fe pública sea a través de funcionarios públicos, pues parece que eso es lo que subyace en el fondo de la propuesta.

Los fedatarios no son figuras privadas cualquiera, son lo mismo que los notarios desde el punto de vista de su origen, de sus responsabilidades, de su fiscalización y del régimen de sanciones que hoy día existe.

Nadie ha cuestionado el régimen de sanciones, lo que no ha existido en realidad es un régimen de fiscalización que ahora se crea y que estima perfectamente suficiente dada la estructura de los fiscales judiciales que tienen las posibilidades, las disponibilidades de tiempo, complementado con los recursos que se le adiciona con este proyecto y, por lo tanto, hace pensar que gracias a los mecanismos tecnológicos que van incorporados a través de la página web y los controles que se pueden hacer, reclamaciones de distintos tipos, obligaciones adicionales que se crean, como la de los balances, informaciones periódicas que se tienen que entregar para poder saber exactamente el funcionamiento, hacen estimar que se está creando una figura absolutamente responsable.

No se trata de instaurar un sistema como el anglosajón porque se encuentra absolutamente acotado por la forma cómo está reglamentado.

Circunscribirlo solo a funcionarios públicos parece que es no entender la dinámica, se está creando un sistema complementario al sistema de notario, en la misma lógica de cómo ha funcionado éste, en la misma lógica que avala el diputado Diaz cuando dice que nadie cuestiona el funcionamiento de los notarios o el sistema de certificación de fe pública.

Lo que estamos haciendo no es crear un régimen distinto de notarios, desde el punto de vista de su naturaleza, funcionamiento, exigencias, requisitos, fiscalización, responsabilidades, sanciones.

De la sesión pasada entendía que había una mayoría consistente en aprobar los fedatarios, sujeto a ciertas modificaciones, que son las que hemos traído hoy día, limitar su número y definir o limitar su jurisdicción, restringir eventualmente alguna atribución que se pudiera querer analizar, que está por supuesto abierta a ver si tiene o no sentido.

Más allá de los méritos del proyecto en términos de la forma de nombrar a los notarios terminando con la discrecionalidad, la transparencia, la tecnologización, el mayor acceso, lo que realmente va a cambiar la vida de la gente desde el punto de vista del acceso, costos y facilidades, es esta institución, que es una institución seria y responsable.

Agregó que es difícil ver el cuadro completo porque no se tiene todos los artículos simultáneamente, pero cuando termine de verse el articulado nos vamos a dar cuenta que está debidamente redondo, y que las nuevas exigencias

son de tal envergadura que los fedatarios van a ser funcionarios que no tienen nada que envidiar a los notarios, va a ser más difícil ser fedatario que notario hoy día.

Se trata de un paso que hay que dar, en la modernización, que explica una ampliación dentro de nuestra lógica, dentro del sistema registral y notarial chileno latino europeo, no anglosajón, con una mayor apertura y flexibilidad.

Lo que está en juego es si le damos o no facilidades a la gente, si estamos realmente simplificándole la vida la gente.

Añadió que falta una indicación, que están trabajando, que dice relación con la reducción de trámites obligatorios ante notarías. Originalmente se pensó para un DFL posterior, pero se entiende que es la voluntad de que eso se transmite con el texto de esta ley.

Los antecedentes que se han presentado, más las indicaciones que hoy día hemos acompañado, nos permiten dar el paso con absoluta responsabilidad de que estamos creando un régimen que realmente va a dinamizar la actividad notarial en beneficio de la gente, y la limitación que se quiere hacer circunscribiendo a los fedatarios públicos me parece que le cambia el sentido a un proyecto que parece tiene la seriedad y la responsabilidad que se exige para un sistema registral como éste.

La Asociación de Notarios no quiere fedatarios porque no quiere competencia, no quiere compartir estas tareas y quiere el monopolio que hoy día les está entregado.

Hay que dar el paso, hay que atreverse y no temerle a cambiar este monopolio notarial que hoy día existe.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** señaló que declaraba admisible al indicación y que la sometería a votación.

El diputado **Saffirio** concordó con el Ministro en el sentido que hay que atreverse, y que cuando ha planteado la posibilidad de tener fedatarios públicos siempre lo ha concebido como accesorios a los privados, como una forma de mejorar aún más los estándares de competencia.

Sin embargo, estimó necesario modificar el tipo penal que hace referencia a la responsabilidad penal de los notarios para incorporar a los fedatarios, porque no se puede aplicar la ley penal por analogía.

Sugirió además que los fedatarios puedan llevar un listado de las actuaciones diarias en un formato inviolable que sea remitido al fiscal judicial diariamente, semanalmente o mensualmente, que de cuenta de los intervinientes, la materia y la fecha, lo que permitiría salvar las dudas respecto de temas como el de los mandatos.

El diputado **Díaz** hizo presente que quedaban tres minutos de sesión. Acotó que su indicación rompe el monopolio porque habilita una de las dos propuestas que hizo el Ejecutivo, que es que ciertas funciones que hoy día están radicadas exclusivamente en las notarías pasen a ser cumplidas, en este caso, por funcionarios públicos, y en todas las comunas de Chile.

Comentó que también tenía la sensación la semana pasada que había amplio consenso, pero constata que hoy no lo hay, y estima que es porque hay ciertas dudas que podrían ser resueltas, como lo de la responsabilidad penal o lo de las atribuciones.

Esta es una institución nueva y hay que proceder con acuciosidad, así, tomando la propuesta del diputado Walker, propuso dar tiempo hasta el próximo martes para que el Ejecutivo convoque a los asesores tal como se hizo en otros proyectos, y se resuelvan dudas de responsabilidad civil y administrativa, funciones, número y quizás se logra un consenso, pero podemos hacer un esfuerzo para llegar a una fórmula que nos deje a todos tranquilos en que estamos creando una institución que va a cumplir con esos propósitos pero que no va a poner en riesgo la fe pública.

El diputado **Fuenzalida** acotó que a su parecer hay dos visiones, una visión mixta que es la que ha sostenido el gobierno que permite a abogados ser fedatario, y que en este caso lo ha limitado y circunscrito a un territorio, que fue la exigencia que nosotros hicimos en la sesión anterior y que también da la posibilidad que exista el fedatario público.

Agregó que del modo en que se plantea la discusión pareciera ser como que la postura del gobierno es que solamente exista el fedatario privado.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** prorrogó la sesión cinco minutos.

El diputado **Díaz** estuvo de acuerdo en dar la unanimidad siempre que no se vote el artículo puesto que debía retirarse.

El diputado **Fuenzalida** continuó señalando que hay que ponerse de acuerdo en lo que había señalado precedentemente, o se está por la fórmula mixta o se está por una fórmula solamente pública.

Señaló que urge sincerar este punto porque seguir dilatando esto no tiene ninguna posibilidad de éxito si el diputado Diaz mantiene solamente la creencia que los fedatarios tienen que ser públicos y no da espacio a que exista el fedatario privado, o el camino mixto que ha planteado el gobierno, que se puede perfeccionar, en que se da la posibilidad que el fedatario sea público y privado.

Sesión N° 83 de 19 de marzo de 2019.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** señaló que corresponde continuar la votación.

El señor **Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, precisó que en la sesión anterior se había votado hasta el numeral 9 del artículo primero del proyecto. Corresponde entonces continuar con el numeral 10, que agrega un nuevo artículo 401 ter que se refiera a los fedatarios, respecto del cual hay una indicación del Ejecutivo que reemplaza el artículo por uno nuevo, y otra de los diputados Diaz y Hirsch con el mismo propósito.

Agregó que durante la presente sesión se han presentado otras indicaciones.

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

10.-** Agrégase un **nuevo artículo 401 ter:

*"**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.*

Para ser designado como fedatario sólo se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Los fedatarios serán designados por la Corte de Apelaciones respectiva, para lo cual, anualmente, deberán convocar a un período de recepción de antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo por parte de los interesados.

Los fedatarios se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, sin perjuicio de poder postular nuevamente en la forma señalada en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los auto acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

A los fedatarios no les será aplicable la limitación territorial establecida para los notarios en el inciso final del artículo 400.

El procedimiento para la designación de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.".

Indicaciones

1.- Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 10, por el siguiente:

"10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario sólo se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 de este Código.

Anualmente, la respectiva Corte de Apelaciones deberá convocar a un concurso de oposición y antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo. Los fedatarios serán designados por la Corte respectiva entre los primeros diez lugares del concurso, por resolución fundada.

Los fedatarios se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, sin perjuicio de poder postular nuevamente en la forma señalada en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

Los fedatarios deberán ejercer sus funciones en el territorio de la Corte de Apelaciones que los designe.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

2.- De los diputados Díaz y Hirsch para reemplazar el numeral 10, por el siguiente: **(Que posteriormente retiran)**

“10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios públicos.

Cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación podrá destinar hasta cinco fedatarios públicos dentro de sus funcionarios, previa designación efectuada por la Corte de Apelaciones respectiva como se señala en el presente artículo.

Los fedatarios públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y tener domicilio dentro de la región en donde desempeñarán sus funciones fedatarias.

Las Cortes de Apelaciones oficiarán en el mes de enero de cada año a todas las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación ubicadas dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, para que éstas envíen los antecedentes de todos aquellos funcionarios que hayan manifestado interés en el cargo.

El procedimiento interno para postular al cargo de fedatario público al interior de cada oficina, será regulado a través de un reglamento expedido por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Una vez recibidos los antecedentes, las Cortes verificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo y enviarán a las respectivas oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación el listado con los postulantes que hayan sido aceptados como fedatarios públicos en un plazo de 10 días hábiles.

Los fedatarios públicos desempeñarán su cargo por un periodo de tres años contados desde la notificación de la resolución de las Cortes a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Aquellos fedatarios públicos que deseen renovar su cargo podrán hacerlo hasta por dos veces consecutivas.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes, el cual será publicado periódicamente en su sitio web y actualizado cada año.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los auto acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente y estarán sujetos a las inhabilidades y prohibiciones que señala este cuerpo legal.

El procedimiento para la designación de fedatarios públicos y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

3.- Del **diputado Coloma** para agregar en el inciso 6° del artículo 401 ter de la indicación sustitutiva del Ejecutivo la siguiente frase: “Los fedatarios estarán sometidos a las normas establecidas en los artículos 440 a 445 de este Código.”

4.- De los **diputados Díaz y Hirsch** para modificar la indicación sustitutiva presentada por el Poder Ejecutivo en el siguiente sentido:

a. Elimínese en su **primer inciso** el guarismo “5”. Posteriormente fue **retirada**.

b. Elimínese en su **segundo inciso** el vocablo “sólo”.

c. Modifíquese en el **inciso tercero** la frase “Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco” por la siguiente: “Habrá un máximo de cinco y un mínimo de dos”.

d. Reemplácese el **inciso quinto** por el siguiente: “Los fedatarios se desempeñarán en su cargo por un periodo de tres años, sin perjuicio de poder repostularse hasta por tres veces consecutivas en cualquier territorio jurisdiccional, en la forma que se señala en este artículo”.

e. Agréguese al **inciso sexto**, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Los fedatarios deberán contar con un registro a fin de facilitar la fiscalización, en que se deben consignar, al menos, el nombre de la o las partes, la fecha en que se comete la diligencia y la individualización del acto realizado. Dicho registro deberá ser enviado mensualmente a la fiscalía judicial correspondiente.”. Posteriormente fue **retirada**.

5.- De los diputados **Díaz y Hirsch** para modificar el inciso primero de la indicación sustitutiva presentada por el Poder Ejecutivo agregando luego del guarismo “5” la frase “en lo relativo a sociedades anónimas cerradas”.

6.- De los diputados **Coloma y Fuenzalida, don Gonzalo**, para modificar la indicación del Ejecutivo en el siguiente sentido:

a) Modifíquese en el inciso tercero la frase “Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco” por la siguiente: “Habrá un máximo de 8 y un mínimo de 4”.

b) Para agregar en el inciso quinto la siguiente frase: “con todo, el fedatario no podrá durar en ningún caso más de 21 años.”.

El diputado **Díaz** señaló que durante la semana todos han procurado salvar de manera positiva el punto de duda en el que se encuentran a este respecto.

Comentó que hay acuerdo en que es bueno que existan los fedatarios públicos, pero hay dudas respecto a los fedatarios privados.

Preguntó si había disposición por parte del Ejecutivo para revisar las **funciones de los fedatarios**, para saber que no estamos entregando ninguna que pueda tener después de efectos sobre la certeza de los negocios jurídicos y sobre la fe pública, para acotar el **número de fedatarios** y para establecer un claro **régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa**, de modo que quienes tenemos más dudas respecto a la figura del fedatario privado podríamos allanarnos a aprobarla. En ese caso, las indicaciones que presentamos hoy con el diputado Hirsch apuntan a abrir ese debate con el Ejecutivo respecto a la indicación del Ejecutivo, y la indicación que presentamos la semana pasada sería

para un nuevo artículo que regule a los fedatarios públicos con un solo propósito, que es que pese a las dudas sobre su admisibilidad, busca que al menos en todas las comunas de Chile haya un fedatario público que sea el que va a tener la obligación legal de cobrar el arancel más bajo.

El señor **Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que la letra a) de la segunda indicación de los diputados Diaz y Hirsch, que busca modificar la indicación sustitutiva del Ejecutivo, pretende eliminar de las funciones de los fedatarios el **numeral 5**, esto es, "Art. 401. Son funciones de los notarios: 5.- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren.".

El diputado **Coloma** comentó que su indicación estaba relacionada con la de los diputados Diaz y Hirsch por cuanto pese a estar apuntando al inciso 6° del nuevo artículo, pretende que los fedatarios tengan la misma responsabilidad que los notarios en materia civil, administrativa y penal, y que tengan además la misma fiscalización. En ese sentido, no sería necesario eliminar el numeral 5 de las facultades de los fedatarios en el entendido que van a tener exactamente la misma responsabilidad que el notario para todos los efectos legales.

El diputado **Díaz** comentó que compartía lo dicho respecto a la responsabilidad, que es consistente con la propuesta del Ejecutivo, esto es, que tengan la misma responsabilidad, pero la diferencia es que no tienen las mismas inhabilidades y podría ser perfectamente socio, accionista, abogado o funcionario de esa misma sociedad.

Agregó que no agregaron en su indicación la eliminación de la facultad del **numeral 3** del artículo 401, esto es, efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles, que implica retención de impuestos. Preguntó cómo se va a garantizar que aquello ocurra, pues si ello no es factible lo más adecuado sería dejarlo en la notaría.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernan Larraín**, en adelante el Ministro, precisó que respecto de la facultad del **numeral 3** hay ciertas normas de carácter internacional atingentes a estas materias.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio internacionales y Pagarés internacionales establece que para los efectos de dar fe basta que sea firmada y fechada por persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar, es decir, la Convención no considera la exigencia de una autoridad en específico que pueda tener la exclusividad sobre esta materia.

Agregó que la propia ley N° 18.092 que establece disposiciones sobre letras de cambio y pagarés prescribe que los protestos deberán hacerse por notario, manteniendo la norma en concordancia con el artículo 401 ter al que nos hemos referido, sin embargo dice que con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva los notarios, bajo su responsabilidad, podrían delegar la función de entregar el servicio a que se refiere a un empleado de su dependencia, es decir, hoy día existe la posibilidad que el notario delegue a un empleado, que no tenía no tiene todas las exigencias, requisitos, fianzas, supervisión y

fiscalización que tiene un fedatario. Así, se está haciendo mucho más que lo que la ley hoy día está exigiendo y por lo tanto no pareciera que sea un obstáculo el que se pueda designar a un fedatario a que realice esta materia.

En el caso de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dice que los cheques solo podrán protestarse por falta de pago, y que el protesto se estampará en el dorso al tiempo de la negativa de pago expresándose la causa, la fecha y la hora con la firma del librado, sin que sea necesaria la intervención de un ministro de fe.

Por todo lo anterior, la función está bien asignada al fedatario y tiene perfecta responsabilidad para hacerse cargo de ella.

En cuanto a la facultad del **numeral 5**, esto es, asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, explicó que la disposición correspondiente en la ley N° 18.046 establece que son materia de junta extraordinaria 6 materias, respecto de las cuales las 1, 2, 3 y 4, esto es, disolución de la sociedad; transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; y la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el Nº 9) del artículo 67, sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Al respecto, hizo presente que de acuerdo a la página web del Servicio de Impuestos Internos, a noviembre del 2016, existen 97.085 contribuyentes que requerirían la asistencia de notarios en sus juntas para acordar estos aspectos que la ley obliga.

Agregó que 400 notarios, como los que hay hoy día, evidentemente no están en condiciones de hacer y cumplir esta función, por ende, se está ayudando a que los notarios puedan cumplir sus funciones en las notarías, atendiendo público, y dejar que sean complementados por ministros de fe responsables, que han sido debidamente seleccionados, que son supervisados, que están llenos de prohibiciones, etcétera.

Señaló que entendiendo la duda de fondo ante instituciones de esta naturaleza, cuando se hizo el primer estudio y se llegó a la conclusión de la conveniencia de crear este nuevo ministro de fe, se analizó cuidadosamente todas estas funciones, y cuando semanas atrás se planteó la idea que se revisara respecto de los fedatarios su número, su jurisdicción o área de competencia territorial, y eventualmente sus atribuciones o cualquier otra materia, se hizo un nuevo examen, y respecto de cada una de las funciones que se les ha asignado hay una serie de antecedentes que permiten concluir que no hay ningún asidero como para poder temer que la fe pública va a poder ser engañada.

El diputado **Hirsch** acotó que respecto del **numeral 5** se entiende que habiendo 97.000 sociedades anónimas es difícil que hoy se cumpla lo dispuesto, sin embargo, planteó la existencia de una propuesta alternativa, esto es, diferenciar las sociedades anónimas abiertas de las cerradas, que están en una situación distinta. Entonces, podría permitirse que el fedatario actuara respecto de las cerradas, y dejar al notario como el único que pueda actuar en las sociedades

anónimas abiertas, que es donde están los fondos de las AFP, fondos públicos, etcétera.

El diputado **Díaz** valoró la voluntad del Ejecutivo en torno a revisar las facultades que se le entregan al fedatario. El respecto recordó que también se considera la del **numeral 2** del artículo 401, esto es, levantar inventarios solemnes, y el Código de Procedimiento Civil prescribe que concluido el inventario se protocolizará en el registro el notario. Preguntó qué ocurrirá en esos casos, si también habrá que modificar el artículo 863 del CPC.

Sobre el **numeral 3**, esto es, letras de cambio y demás documentos mercantiles, se establece que notario tiene la obligación de llevar un libro de repertorios de los documentos mercantiles, pero los fedatarios no tienen la obligación de llevar registro. Preguntó cómo va a cumplirse con ello, pues debe dejarse constancia del monto, el vencimiento, la causal, derecho arancelarios, impuestos a que este efecto dicho documento. Además debe informar el Servicio de Impuesto Internos el pago del impuesto al protesto de cada mes en su calidad de recaudador, cuyo control se efectúa teniendo a la vista el libro respectivo. Preguntó cómo se va a cautelar esa obligación si es que esto lo hace el fedatario.

En cuanto al **numeral 5**, esto es, asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, ocurre lo mismo, porque cuando se adopta un acuerdo en las materias que debe estar presente un notario, posteriormente, se procede ante el mismo ministro fe a reducir la escritura pública al acta correspondiente, reducción que incorpora la certificación del notario haber asistido a la junta y el acuerdo adoptado en ella. Preguntó dónde van a conservarse esos documentos si los fedatarios no tienen obligación de llevar registro.

El señor **Héctor Mery, Jefe División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, comentó que en cuanto al **numeral 5** y hacer una distinción entre las sociedades anónimas abiertas y las cerradas, y compartiendo que existen diferencias enormes de magnitud, de capital, de operaciones, de objetos, de trascendencia para los negocios, de inversiones, etcétera, la labor de un notario o de un ministro de fe cualquiera en este punto específico no requiere grandes conocimientos ni pareciera que la justificación del rol que le cabe un ministro de fe sea demasiado grande, porque la constatación que pide la Ley de sociedades anónimas es de un hecho distinto que la reducción a escritura pública, y consiste en constatar que estuvo en la junta y que los acuerdos adoptados por la junta son los que se consignan en el acta. Por su parte, en realidad en el caso de las 97.000 sociedades asistimos a una especie de pantomima colectiva pues sabemos que no es posible que un notario esté efectivamente en la asamblea de cada una de esas sociedades y que haya hecho tal certificación. Es preferible entonces que concurra un fedatario dando fe de estos aspectos.

Añadió que es una cosa distinta que aquello después de reduzca a escritura pública, que es tarea esencialmente encomendada a los notarios y jamás a los fedatarios. Así, tal como ocurre actualmente, en el libro de actas se

consigna que tal notario se constituyó en la junta y certifica que estuvo y que los acuerdos son los que constan en el acta, y el fedatario tiene que hacer lo mismo.

En conclusión, el acta puede ser levantada por el notario o el fedatario, es decir, hay un ministro de fe más que puede hacer esto, extender un certificado, y otra cosa es que algunas de éstas merezcan por exigencia legal ser reducidas a escritura pública, y eso es tarea exclusiva de los notarios. La esencia de la obligación del ministro fe, sea notario o fedatario, es asistir a la junta y consignar que los acuerdos son los que allí se adoptaron

En cuanto al **numeral 2**, sobre los inventarios solemnes, acotó que la preceptiva que regula esto está en el Título 7° del Libro 4° del Código de Procedimiento Civil cuya redacción se ha quedado un poco atrás con el paso del tiempo, porque hay que distinguir que una cosa es hacer el inventario y otra protocolizarlo.

La facción de inventario se hace por decreto judicial, y puede hacerla un notario o incluso con autorización del tribunal puede hacer las veces de notario otro ministro de fe o un juez de menor cuantía –que ya no existen-, de tal manera que hoy día habitualmente se exige la concurrencia de un notario, y podría concurrir un fedatario, considerando además el alto costo de sacar a un notario de su oficio.

La protocolización siempre requería será responsabilidad de los notarios, nunca de los fedatarios porque no tienen protocolos o registros públicos, razón por la cual no se divisa ningún obstáculo jurídico ni razonable para que a la diligencia de inventario que se hace en un procedimiento voluntario ante el juez pueda concurrir un ministro de fe distinto que de un notario público, que puede ser un fedatario, con la diferencia que ese resultado que se protocoliza debe hacerse necesariamente ante un notario.

En cuanto al **numeral 3**, es decir, el régimen de los protestos de letras de cambio y pagarés, reiteró que ni las convenciones internacionales de derecho mercantil ni la ley interna exigen necesariamente la concurrencia de un ministro fue para la diligencia del protesto, otra cosa son las obligaciones posteriores, y respecto de esas creemos que ya se han presentado en la comisión algunas ideas de indicaciones que se van a discutir para homologar en todo el régimen de responsabilidades del notario y del fedatario. No se ve ninguna razón por la cual pueda un notario ser un ministro de fe más calificado para hacer consignar los actos posteriores al protesto referidos a la recaudación, a informar del pago del impuesto y muchas otras circunstancias.

Si se hace una referencia al régimen de responsabilidades contemplados en el párrafo 7° del Título Undécimo del COT es plenamente aplicable el régimen de responsabilidades del notario a los fedatarios.

El diputado **Díaz** preguntó si debe entenderse entonces que cuando se requiera inscripción será el mismo fedatario que va a tener que concurrir a la notaría y reducir a escritura pública o en ese caso tendrá que hacerse siempre la diligencia por un notario.

El señor **Ministro** precisó que en el caso de los **inventarios solemnes** el artículo 859 dice que se harás ante un notario y dos testigos mayores de 18 años que sepan leer y escribir, y sean conocidos del notario, y que con autorización del tribunal podrá hacer las veces de notario otro ministro de fe o un juez de menor cuantía. Esa tarea si la va a poder hacer un fedatario, pero la otra, que está en el artículo 863, esto es, que concluido el inventario se protocolizará, es una tarea del notario, eso no se delega porque la protocolización no la puede hacer nunca un fedatario.

El diputado **Díaz** levantó su observación respecto del numeral 2, inventarios solemnes.

Respecto de los protestos, numeral 3, y los registros que requiere, pidió se explicara cómo se va a hacer por los fedatarios.

El señor **Mery** precisó que en esos casos la responsabilidad es la del COT como la de leyes especiales.

Así, si los protestos los hace un fedatario tendrá la obligación llevar un libro correlativo, que no es un protocolo o registros públicos, con el que dará cuenta del pago del impuesto y se comunicará al boletín comercial los protestos que se hayan verificado. No se divisa responsabilidad diferente a la del notario.

El diputado **Díaz** agregó que le quedaba claro lo anterior, va a tener físicamente un registro aunque no tenga la misma naturaleza que el que tiene un notario.

En cuanto a la asistencia a las juntas de accionistas de sociedades anónimas, y entendiendo la explicación de las 97.000 juntas de accionistas, de todos modos estima razonable la solución intermedia planteada por el diputado Hirsch, pues donde hay mayor nivel de compromiso de interés público, que es en las sociedades anónimas abiertas, debiese persistir el notario, porque puede ocurrir que una empresa que tiene acciones en esa empresa, tenga vínculo con el fedatario, aunque el fedatario no tenga vínculo ninguno con la empresa a la que asistió en su calidad de ministro de fe.

El diputado **Fuenzalida, don Gonzalo,** acotó que en la práctica, respecto de las sociedades anónimas, los que redactan el acta son los abogados, y luego se lleva a la notaría que lo reduce a escritura pública, es decir, no necesariamente va el notario, y lo que el proyecto el gobierno está haciendo es justamente darle mayor solemnidad poniendo incluso una mayor exigencia a la junta de accionistas.

Los diputados **Hirsch y Diaz <u>retiran</u>** el **literal a)** de su indicación, pero incorporan una **<u>nueva</u>**, según la cual agregan en el inciso primero de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, luego del guarismo 5, la frase "**en lo relativo a sociedades anónimas cerradas,**". **Asimismo retiran la indicación más arriba consignada como N°2.**

El diputado **Hirsch** recordó que el literal d) de su indicación busca limitar los periodos de reelección de los fedatarios, teniendo en consideración que

los mismos notarios tienen un límite de 21 años. La propuesta es admitir tres reelecciones, por lo tanto, un total de 12 años.

En cuanto al literal c) de su indicación que busca limitar el número de fedatarios, de un máximo de diez y un mínimo de cinco, a un máximo de cinco y un mínimo de dos, precisó que el fundamento de la cifra propuesta es que el mínimo sea de dos para que efectivamente haya un fedatario en cada una de las comunas y el máximo de cinco dice relación con la capacidad de fiscalización y la propuesta contempla un número que sea capaz de ser fiscalizado.

El diputado **Fuenzalida, don Juan**, instó a tener una mirada más regional respecto del número de notarios, disminuir tan radicalmente el número de fedatarios haría impracticable en sectores rurales el ejercicio de esta nueva función que van a cumplir.

El señor **Ministro** recordó que se llegó a la cifra de 5 a 10 fedatarios luego de conocer el estudio de la Fiscalía Nacional Económica que definió el tiempo que demoran las gestiones que realizan las personas en los trámites de mesón. Se estimó que para poder reducir significativamente el tiempo se requerirían del orden de 10 ministros de fe nuevos para pasar de 26 minutos a 15 en la duración del trámite por personas en promedio.

Ese es el fundamento, pero entiende que ese es el ideal y que esto forma parte de un cierto criterio, motivados por la búsqueda de facilitar el acceso al servicio a la gente y considerando que los mecanismos de fiscalización que se están diseñando permitirían cumplir la labor de supervisión. Señaló que de todos modos en este punto no hay una rigidez completa, y dando una señal de buena disposición, quizás 4 y 8 puede ser una propuesta adecuada, pero 2 y 5 parecen muy poco.

En cuanto a la duración, señaló entender el argumento del diputado Hirsch en cuanto a que los notarios tienen un máximo de 21 años. Propuso entonces homologar ambos máximos de modo que opere el mismo tope.

El diputado **Diaz** señaló que quizás podrían allanarse a la propuesta de mínimo 4 y máximo 8 fedatarios, pero ello tiene que ir acompañado de la aprobación de otra indicación que presentó y que recae sobre el artículo 401 quater nuevo, de modo que en todas las comunas de Chile haya a lo menos un fedatario público porque ese es el que va a cobrar más barato.

Si el Ejecutivo se allana a que en todas las comunas exista un fedatario público no hay inconveniente con la cifra.

El diputado **Saffirio** acotó que había entendido que se garantizaba que en cada comuna había un fedatario público, que era el secretario municipal, y si eso no se garantiza hay que empezar a discutirlo todo de nuevo. Aparentemente el problema es que ello irroga mayor gasto y eso no lo acepta la Dipres.

El señor **Ministro** señaló que no hay un inconveniente conceptual a la existencia de un fedatario público en cada comuna, sin embargo en la elaboración del diseño se les representó que irroga gasto público, por lo mismo había señalado que esa indicación era inadmisible, así se interpreta por los servicios públicos respectivos y por el Ministerio de Hacienda, por ello el 401 quater

propuesto que podrán ejercer las funciones de fedatarios los secretarios municipales y un oficial de registro civil en aquellas comunas que por su situación geográfica, tamaño o aislamiento no cuenten con ofertas suficientes de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Publica -sugerido mediante indicación del Ejecutivo- y Hacienda.

Precisó que, sujetándose al estudio de Hacienda, podría comprometerse a que allí donde no hay una notaría se garantice un fedatario público. Hoy día hay 160 comunas donde no hay notario, y que el proyecto se pensó en todas las comunas originalmente, pero se restringió pues traería u n gasto adicional.

Tratando de buscar acuerdos, acotó que la fórmula que propuso, sujeta al visto bueno de Hacienda, pudiera resolver el tema que los fedatarios públicos.

El diputado **Diaz** estima que la solución es que existan fedatarios públicos en todas las comunas, pues de otra forma es discriminatorio porque donde hay notaría y solo fedatario privado, los ciudadanos no van a poder concurrir donde un funcionario público que es el que cobrará el arancel más bajo y no habrá un factor que morigere los precios.

La otra opción es que donde no exista fedatario público los cobren el arancel más bajo, pero no puede ser que algunos chilenos no tengan acceso al arancel más bajo en su comuna, lo que incluso podría ser inconstitucional.

El diputado **Saffirio** respecto del gasto en caso de fedatario público secretario municipal precisó que lo que se está recargando es el presupuesto municipal y no el gasto fiscal. Agregó que se puede hacer un esfuerzo para tener un fedatario secretario municipal o un oficial de Registro Civil y generar competencia.

Además la discriminación entre comunas podría abrir problemas desde la constitucionalidad.

El diputado **Coloma** comentó que el informe de la Corte Suprema señaló ninguna de las obligaciones del fedatario requiere llevar algún tipo de registro salvo el inventario solemne. Preguntó qué ocurrirá una vez cumplido el período de un fedatario, dónde quedará registro formal de que ese fedatario realizó es inventario solemne, si enviará un listado a la Corte o al archivero, por ejemplo.

El diputado **Hirsch** comentó que coincidiendo con el diputado Coloma, presentaron una indicación al artículo 401 ter que apunta en ese sentido, para que se agregue que los fedatarios deberán contar con un registro a fin de facilitar la fiscalización en que se va a consignar al menos el nombre de la o las partes, la fecha en que se comete la diligencia y la individualización del acto realizado, dicho registro deberá ser enviado mensualmente a la fiscalía judicial correspondiente. El objetivo de ello es que además permita la fiscalización.

El señor **Ministro** acotó que se trata de cosas distintas. Lo que plantea el diputado Hirsch se refiere a todas las gestiones que realice un fedatario hoy día, asunto que ni siquiera ocurre con un notario hoy, pues lo que el notario

registra son aquellas cosas que deben ser protocolizadas, de ésas el fedatario no lleva ninguna. Con la indicación se está generando una obligación a los fedatarios que hoy día no cumplen los notarios.

Respecto de lo que plantea el diputado Coloma cree que un error en la comprensión porque el fedatario puede dar fe de que se haga el inventario, pero ese inventario solemne debe ser protocolizado ante notario, por lo tanto no lleva él un registro. Lo único que evita el fedatario es que el acto mismo del levantamiento del inventario no sea hecho ante notario, pero la protocolización que es lo que permite el registro, lo hace siempre un notario y por lo tanto no se pierde así termine su función el fedatario.

El diputado **Hirsch** precisó que entendía que su propuesta contempla una exigencia mayor que las actuales de los notarios, sin embargo el mismo gobierno ha dicho que quieren ponerle un estándar más alto a los fedatarios, y además, ya que van a ser fiscalizados es válido preguntarse qué les van a fiscalizar. La propuesta implica nada más que una planilla Excel en que consten las acciones que ha realizado, nombre de las partes, fecha. Preguntó cuál es la fiscalización que se va a hacer respecto de ellos y cómo se va a realizar.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia,** sugirió precisar cuál es el registro que se está exigiendo, porque el proyecto sí contempla en el numeral 48 relativo al artículo 492 el que los fedatarios y también los notarios lleven un sistema de gestión que sepan cuántas actuaciones y de qué tipo hicieron durante el año, para que los informen al Ministerio de Justicia pensando en tener información sobre el arancel y sobre la envergadura de la actividad notarial para la creación de nuevos oficios. El proyecto considera que se lleve el tipo de actos, no con la especificación de las partes, y para no generar una doble recarga, es allí donde se podría precisar.

El diputado **Diaz** se manifestó conforme y sugirió que cuando se llegue a esa norma se incorporen los detalles que han planteado, y que se remita no solo al Ministerio de Justicia sino que también a la Fiscalía judicial.

Los diputados **Diaz y Hirsch <u>retiran</u>** el **literal e)** de su **indicación** para que sea discutido en el numeral 48 del proyecto, relativo al artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

El diputado **Fuenzalida, don Juan**, preguntó si los fedatarios van a estar sujetos al mismo arancel que tienen los notarios.

El señor **Ministro** precisó que los aranceles van a ser fijados por reglamento queda va a emitir el Ministerio de Justicia, y respecto de cada actuación van a tener un rango, un piso y un techo, y ese para el mismo acto es común para todos, para notario y fedatarios. Los fedatarios públicos están obligados a aplicar el arancel mínimo respecto a las actuaciones correspondientes.

Tanto el notario como el fedatario tiene que publicar en su página web y además visible en el local donde funcionan los aranceles que cobran respecto a cada una de las actuaciones.

El diputado **Hirsch** preguntó sí el mínimo y el máximo van a estar publicados y dónde.

El señor **Ministro** precisó que el reglamento que va a fijar al arancel es público, se publica en el Diario oficial y va a estar también publicado en la página web del Ministerio. Además, cada fedatario y cada notario tiene que publicar en su página web lo que va a cobrar por cada una de sus actuaciones.

Adicionalmente, las personas van a poder reclamar el incumplimiento de las obligaciones de fedatarios y notarios respecto a los aranceles, tanto cuando se salen del máximo que puede cobrarse como cuando no cumplen con el propio arancel que ellos han definido por esa actuación.

Respecto del número de fedatarios, el diputado **Diaz** planteó que podría aumentar la cifra contenida en su indicación de mínimo 2 y máximo 5 fedatarios por notario, a 4 y 8, siempre que se comprometa un fedatario público por cada comuna, eliminando la condición impuesta en el artículo 401 quater, es decir, en la medida en que se apruebe la indicación que suprime el carácter excepcional para comunas con determinadas características.

El diputado **Fuenzalida** señaló que la votación no puede estar sujeta a condición suspensiva, es necesario votar artículo por artículo. La discusión respecto del fedatario público es relevante, y determinar si estarán presentes solamente en las comunas donde no hay notario o en todas las comunas es otra discusión, donde el gobierno va a hacer alguna propuesta porque ello se tiene que financiar.

Lo que se está discutiendo ahora es el 401 ter, esto es, el rol del fedatario privado, y no sujetaría la decisión respecto de un artículo a la de otro que tiene otra naturaleza en su discusión total.

El diputado **Diaz** recordó que se había acordado que todo lo que se había aprobado antes respecto de los fedatarios estaba de referéndum. Sugirió entonces poner en votación la indicación que propine 2 y 5, y si el Ejecutivo viene la próxima semana con la autorización de Hacienda no hay problema en reabrir el 4 y 8.

Sometida a votación la **indicación N°3 del diputado Coloma** para agregar en el inciso 6° del artículo 401 ter de la indicación sustitutiva del Ejecutivo la siguiente frase: “Los fedatarios estarán sometidos a las normas establecidas en los artículos 440 a 445 de este Código.”, fue **aprobada** por unanimidad. (13-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Sometidas a votación la **indicación N°4 de los diputados Díaz y Hirsch, literales b), c) y d)**, (ver página seis) y la **N°5** (ver página seis) de los mismos diputados, son **aprobadas** por mayoría de votos. (7-6-0)[19]

Votaron **a favor** las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Marcelo Díaz Díaz, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Votaron **en contra** las señoras y señores diputados Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri y Gonzalo Fuenzalida.

Sometida a votación la **indicación sustitutiva del Ejecutivo** al numeral 10 es **aprobada** por unanimidad. (13-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Las **indicación N°6** se **rechaza** por el mismo quórum anterior.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***11.-** Agrégase el siguiente artículo **401 quater nuevo**:*

***"Artículo 401 quater.** Podrán ejercer también las funciones de fedatario, los **secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local**, y un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o*

---

[19] Indicaciones:

4.- De los **diputados Díaz y Hirsch** para modificar la indicación sustitutiva presentada por el Poder Ejecutivo en el siguiente sentido:

a. Elimínese en su **primer inciso** el guarismo "5". Posteriormente fue **retirada**.

b. Elimínese en su **segundo inciso** el vocablo "sólo".

c. Modifíquese en el **inciso tercero** la frase "Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco" por la siguiente: "Habrá un máximo de cinco y un mínimo de dos".

d. Reemplácese el **inciso quinto** por el siguiente: "Los fedatarios se desempeñarán en su cargo por un periodo de tres años, sin perjuicio de poder repostularse hasta por tres veces consecutivas en cualquier territorio jurisdiccional, en la forma que se señala en este artículo".

e. Agréguese al **inciso sexto**, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Los fedatarios deberán contar con un registro a fin de facilitar la fiscalización, en que se deben consignar, al menos, el nombre de la o las partes, la fecha en que se comete la diligencia y la individualización del acto realizado. Dicho registro deberá ser enviado mensualmente a la fiscalía judicial correspondiente.". Posteriormente fue **retirada**.

5.- De los diputados **Díaz y Hirsch** para modificar el inciso primero de la indicación sustitutiva presentada por el Poder Ejecutivo agregando luego del guarismo 5 la frase "en lo relativo a sociedades anónimas cerradas,".

aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, ***(*)*** *y Hacienda.*

Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Los fedatarios a que se refiere este artículo, sólo se desempeñarán en ***el Juzgado de Policía Local correspondiente*** *o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación fuera de estos lugares, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado del fedatario que corresponda.*

Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo, estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.".

Indicaciones

1.- Indicación del Ejecutivo para modificar el **numeral 11** en el siguiente sentido:

a) Modifícase el **inciso primero** del artículo 401 quater, de la siguiente forma:

i. Sustitúyase la frase "secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local" por la expresión "**secretarios municipales**".

ii. Intercálase, luego de la frase "Ministerios de Justicia y Derechos Humanos," la expresión "**Interior y Seguridad Pública**".

b) Reemplázase en el **inciso tercero** del artículo 401 quater, la frase "el Juzgado de Policía Local correspondiente" por la expresión "**la Municipalidad correspondiente".**

2.- Indicación de los diputados Díaz y Hirsch para modificar el numeral 11 del proyecto, en el siguiente sentido: Elimínase del inciso primero del artículo 401 quater la siguiente frase "en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y Hacienda.", pasando la "," a ser punto y aparte.

El diputado **Saffirio** preguntó por qué se incorpora el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el proceso.

El señor **Ministro** explicó que subyace una idea de regionalización, y lo que en realidad se está incorporando es la Subdere, Subdirección de Desarrollo Regional, que depende de dicho Ministerio, para contar con un informe que de cuenta y permita definir aquellas comunas que por situación geográfica, tamaño o aislamiento no cuenten con oferta suficiente de servicio notarial.

Está Justicia por razones obvias, Hacienda por el mayor costo que eso puede significar, y se incorpora Interior para tener un enfoque de descentralización y de regionalización.

El diputado **Saffirio** comentó que si es ese el interés, lo adecuado sería incorporar derechamente a la Subdere, porque el Ministerio del Interior es un ministerio en esencia de carácter político. Sugirió que la norma se redacte en términos que el decreto supremo sea firmado por la Subdere a través del Ministerio del Interior.

El señor **Ministro** insistió en que se había incorporado el Ministerio del Interior para que participe la Subdere en el informe, no es un tema que tenga que ver con la seguridad o con otras funciones que cumple ese ministerio que pueden tener carácter más político. Por su parte, estima que no es posible homologar en un decreto que dictan los ministerios a una subsecretaría.

El señor **Héctor Mery** acotó que si bien podría optarse por encargar un informe de caracterización, de zona aislada, etc., emitido por una entidad relacionada con la Subdere, estimaron que no era apropiado introducir ese nivel de minucia en un Código Orgánico, cuya vocación es totalmente distinta. Parece más simple que la firma esté en manos del Ministro del Interior sin darle con eso una connotación distinta, sino únicamente en el sentido que el que provee la información es esa Subsecretaría que es la que tiene los medios para hacerlo.

El diputado **Hirsch** preguntó si el Ministro había dejado en suspenso el tema de un fedatario público en cada comuna para ser consultado con el Ministerio de Hacienda.

Concordó además con el diputado Saffirio en que no hay gasto público, sino propio del presupuesto interno de la municipalidad. Preguntó porque debe hacer una autorización específica del Ministerio de Hacienda y, más aún, si la Municipalidad ya cuenta con este funcionario, entonces es propio de la reorganización de actividades, funciones y tareas que le asignen cada una de las municipalidades, Hacienda no tiene que asignarles nuevos recursos.

El señor **Ministro** precisó que no se trataba de un tema menor e insistió que no se opone conceptualmente al aumento del número de fedatarios públicos, sino que cuando se trabajó el diseño del proyecto con el Ministerio de Hacienda se les hizo presente algo con lo que concuerda, cual es, que ha sido una mala costumbre del parlamento asignarle nuevas funciones a los municipios sin entregarles los recursos correspondientes, porque no obstante aparece como dando una mera función que lo va a poder hacer con la misma gente, no la puede hacer e irroga mayor gasto, las mayores funciones e irrogan mayor gasto, y el Registro Civil lo mismo. Por lo anterior estima que la indicación no es admisible,

porque no solo implica una mayor función, una atribución al secretario municipal, lo que es prerrogativa del Ejecutivo, sino que además porque irroga gasto público.

El diputado **Desbordes** comentó que no comprendía por qué Hacienda considera que hay un mayor gasto puesto que al mismo tiempo se le está generando un ingreso, que aunque sea el mínimo del arancel debe permitir cubrir lo básico, pues de otro modo ningún fedatario querría cobrar el arancel mínimo si ese que éste no tiene considerado todos los costos más un pequeño margen.

El diputado **Díaz** estimó que el Ministro tiene una confusión porque su indicación es una indicación a la del Ejecutivo que crea esta potestad, por ende no se está creando ninguna potestad y lo que se pretende suprimir es la restricción o la especificación de las comunas en las que se designarán fedatarios públicos. Por ende no habría problema de admisibilidad.

Añadió que concordaba con el diputado Desbordes, puesto que los ingresos van a beneficio municipal y tampoco el informe financiero dice nada respecto del mayor costo. Es la primera vez que los municipios van a recibir una función que tiene financiamiento. El funcionario cumple su función en el oficio, por lo tanto no requiere infraestructura.

El señor **Ministro** reafirmó que, efectivamente, los beneficios que se obtengan por estos aranceles van en beneficio municipal o del Registro Civil, respectivamente. No obstante ello surgió la inquietud de Hacienda sin existir un problema conceptual, y si no existiera este problema fiscal se habrían allanado hace rato a que hubiera un fedatario público en cada comuna.

Recordó que insistirán para ver si logran alguna voluntad distinta de Hacienda, que es quien tiene una justificada última palabra en esta materia.

El diputado **Saffirio** precisó que la misma norma establece que los ingresos provenientes del ejercicio del fedatario público van a ir al presupuesto de su servicio, pero no sólo dice eso, sino que además son recursos que no entran al presupuesto general del municipio, entran ya asignados para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley, es decir, además son ingresos de asignación específica. Si eso no ocurre hay malversación de caudales públicos porque la ley le está asignando un destino específico a los ingresos provenientes del ejercicio de esta función. Realmente no hay gasto.

El diputado **Coloma** intervino para ratificar que el compromiso inicial consiste en que si el gobierno autoriza que exista un fedatario público en estas condiciones, se vuelva al número original de fedatarios.

El señor **Ministro** sugirió que se vote en primer lugar la indicación del Ejecutivo porque la indicación de los diputados Diaz y Hirsch excluye los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, si eso se aprueba tiene que excluirse también el de Interior y Seguridad Pública. Lo que importa es incorporar de todas maneras a los secretarios municipales en reemplazo los secretarios de los juzgados de policía local, y por lo tanto hay que modificar al menos en el inciso 1º y en el 3° lo que corresponde a ese cambio.

Sometida a votación la **indicación N°1 del Ejecutivo**, **letra a).i.-,** para modificar el inciso primero del artículo 401 quater, de la siguiente forma: i. Sustitúyase la frase “secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local” por la expresión “secretarios municipales”, fue aprobada por unanimidad. (13-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

El señor **Ministro** propuso que la **letra a).ii.- de la indicación del Ejecutivo** quede pendiente de votación dada la dificultad de votar indicaciones que apuntan en sentido contradictorio y que su propuesta depende de la conversación que tenga con Hacienda. Lo que se busca es lograr un acuerdo, asunto que está bastante cerca.

El diputado **Hirsch** señaló que estaría de acuerdo con ello en el entendido que el planteo que se le va a hacer a Hacienda incluye lo planteado por el diputado Desbordes, esto es, que hay ingresos que están financiando estos gastos.

El señor **Ministro** explicó que como hay un cambio respecto del proyecto original, la razón por la cual el Ejecutivo ha presentado la indicación de esta forma y no de otra es por las restricciones presupuestarias, pero, compartiendo la inquietud de fondo y estando disponibles para revisar eso, se va a presentar el tema a Hacienda tal cual aquí ha sido discutido, con todos sus antecedentes, porque refuerza la propia voluntad original del proyecto, que de no haber tenido estas restricciones económicas habría venido con un fedatario público a lo menos en cada una de las comunas.

Sometida a votación la **indicación N°1 del Ejecutivo, letra b)** para reemplazar en el inciso tercero del artículo 401 quater, la frase “el Juzgado de Policía Local correspondiente” por la expresión “la Municipalidad correspondiente”, fue **aprobada** por unanimidad. (13-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

El diputado **Coloma** instó a prever la situación de aquellos municipios en los que los ingresos por este concepto superen los gastos con creces y se vayan acumulando fondos.

El señor **Ministro** estima que no es pertinente entrar en ese detalle, pues si quedan fondos se podría mejorar la forma como se da la atención y las condiciones de infraestructura física.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** recuerda que se acuerda dejar pendiente la indicación presentada por los diputados Díaz y Hirsch, junto con la del Ejecutivo letra a).i.-

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO*.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

12.- *Sustitúyese, en el* ***artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero*** *por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:*

"Antes del 30 de noviembre de cada bienio, cada notario deberá proponer, por escrito, ante la Corte de Apelaciones respectiva, tres abogados que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo remplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

A esta proposición, deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, cuya duración se extenderá hasta el 31 de marzo del año subsiguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en esa única oportunidad por todo el período señalado.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre aquellos que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.

El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.".

El señor **Ministro** precisó que este mecanismo busca asegurar que en los interinatos y suplencias también haya un mecanismo objetivo que garantice que quienes van a reemplazar al notario no sea el abogado amigo del juez.

Así como se ha buscado un mecanismo que ha sido aprobado por esta Comisión para darle transparencia, publicidad y meritocracia a la designación de los notarios, debe ocurrir lo propio con aquellos que deben suplirlos o reemplazarlos.

El diputado **Saffirio** comentó que hay dos temas en este punto. Por una parte el tiempo máximo de suplencia, y por otro, los ingresos del suplente, porque en la práctica ocurre un notario es designado en una región, pero vive en otra, y pueden persistir años con notarios suplentes, que perciben ingresos indignos.

Instó a buscar una forma de limitar los tiempos de suplencia porque las inhabilidades se pueden prolongar eternamente y establecer un mecanismo de ingresos proporcional a los ingresos del notario titular, que no permita que se produzcan este tipo de abusos.

El señor **Mery** señaló que el proyecto contiene normas más adelante acerca de licencias, vacancia, enfermedades y cesación en el cargo que se hacen cargo prolijamente de estas circunstancias.

Sometido a votación el **numeral 12 del artículo primero** del proyecto, es aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO*.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis nuevo:

"Artículo 402 bis. La Corporación Administrativa del Poder Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.

Será requisito para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros, deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente. La reprobación o no rendición de este segundo examen, será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella, serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen, preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.".

Indicación de los diputados Hirsch, Walker, Diaz y Boric para reemplazar en el inciso 1º de la norma la frase “Corporación Administrativa del Poder Judicial” por “Academia Judicial”. Esta indicación fue **retirada** durante el debate.

El señor **Mery** comentó respecto de la indicación que la experiencia de cómo se hacen hoy día las bases y el examen de conocimientos jurídicos, es que todo concurso se hace por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entidad que tiene la experiencia y confecciona bases de acuerdo con la naturaleza y la ubicación de cada uno de los oficios notariales. La finalidad de la Academia Judicial es diferente, busca formar jueces, y aquí no se trata de formar a personas que desempeñan la función notarial sino simplemente una entidad que mida cuáles son sus conocimientos, capacidades y destrezas. Por lo anterior insisten en la redacción tal como está.

Los diputados que presentaron la indicación la **retiraron**.

Sometido a votación el **numeral 13 del artículo primero** del proyecto, es aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO*.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

14.- *Elimínase en el* ***artículo 404*** *la expresión “****cifras****”.”*

Sometido a votación el **numeral 14 del artículo primero** del proyecto, es aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***15.-** Incorpóranse las siguientes modificaciones al **artículo 405**:*

***a)** Elimínase en el inciso primero la expresión "manuscritas" y la coma (,) que le sigue.*

b)** Intercálese en el inciso primero entre la palabra "mecanografiadas" y la expresión "o en otra forma que las leyes especiales autoricen" **una coma (,) seguida de la frase "o a través de documento electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 409 ter".

c)** Intercálese en el inciso segundo entre la palabra "escritura" y la palabra "indicará", la frase **"mediante firma electrónica avanzada".

El diputado **Saffirio** hizo notar que no se incorpora la obligación de que se extiendan estos documentos por medios indelebles.

La señora **Hartard** explicó que el proyecto incluye la digitalización de todos los documentos que se llevan en la notaría, los protocolos y las escrituras públicas, por lo tanto, una vez que se levanta la escritura pública ésta queda digitalizada y en el repositorio digital, por lo tanto, no podría ser adulterado, sin necesidad de ser indeleble porque va a estar su copia en el repositorio digitalmente.

Sometido a votación el **numeral 15 del artículo primero** del proyecto, es aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

*****

El señor **Ministro** sugirió que se voten en conjunto los numerales 16, 17 y 18 del proyecto de ley.

Proyecto de ley

***"ARTÍCULO PRIMERO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

***16.-** Reemplázase, en el artículo 407, la expresión "Cualquiera" por la siguiente frase: "Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, cualquiera".*

*1**7.-** Reemplázase, en el artículo 408, la expresión “Si” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, si”.*

***18.-** Reemplázase, en el artículo 409, la expresión “Siempre” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, y siempre”.*

El diputado **Soto, don Leonardo,** comentó que estos numerales hacen referencia a escrituras públicas otorgadas presencialmente, dando a entender que hay otras en que no es así, aparentemente se refiere a documentos electrónicos pero como es un asunto nuevo pidió que el Ministro lo explique para que quede en la historia de la ley.

La señora **Hartard** explicó que efectivamente el supuesto que está contemplado en los 3 numerales tiene que ver con las escrituras públicas que se suscriben en el oficio y no por medio de firma electrónica avanzada, que es el supuesto que contempla este proyecto de ley, que se pueda suscribir tanto por el notario como por los comparecientes mediante firma electrónica avanzada. Estos artículos se ponen en el caso solamente de las escrituras públicas otorgadas presencialmente en el oficio el notario.

Sometidos a votación los **numerales 16, 17 y 18 del artículo primero** del proyecto, son **aprobados** por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Mario Desbordes en reemplazo de Paulina Nuñez, Marcelo Díaz Díaz, Camila Flores, Juan Fuenzalida en reemplazo de Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

Sesión N° 86 de 2 de abril de 2019.

El diputado **Walker (Presidente)** le ofreció la palabra al señor Ministro con el objetivo de que ilustre respecto de algunas indicaciones que han ingresado con esta fecha y que recogen o intentan recoger parte de las observaciones que se habían planteado respecto de los fedatarios.

El diputado **Díaz** recordó que en notas de prensa habían sido interpelados varios diputados de la Comision, porque se entendió de las declaraciones del Ministro, probablemente por un error de interpretación, que para los finiquitos no se iba a exigir la exhibición del pago las cotizaciones previsionales al día. Enfatizó que hubo una interpretación equivoca en las redes sociales porque el proyecto no cambia las exigencias formales que tiene cada uno de los trámites.

El señor **Ministro** comentó que lamentablemente, y no solo en lo recién referido, aparecen informaciones que son exactamente contrarias a lo que se está legislando.

El diputado **Díaz** hizo notar que, de todos modos, la obligación de tener que exhibir el certificado de cotizaciones al día para los finiquitos, está establecido como una obligación para los notarios, quizás sería adecuado que se introduzca algún artículo que despeje cualquier duda respecto de estas cosas, sin perjuicio que se entiende que la obligación es al Ministro de Fe.

El diputado **Alessandri** acotó que ello está regulado en la Ley Bustos, en el Código del Trabajo, por lo tanto no podría el notario autorizar algo que le está diciendo el Código que si no es con eso adjunto no tiene validez el finiquito.

El diputado **Walker (Presidente)** señaló que se va a tener en cuenta la observación y la Secretaría se va a fijar que se aluda a la expresión genérica del Ministro de fe.

El señor **Ministro** se refirió al compromiso asumido en la última sesión respecto de cómo construir un sistema de fedatarios institucionales que pudiera estar presente en todas las comunas. Recordó que había sido aquello parte del texto original el que estuvieran en todas las comunas los secretarios de los juzgados de policía local y los oficiales del Registro Civil pero que por razones de carácter financiero se había observado esa propuesta y había quedado considerando a los secretarios de juzgados de policía local y los oficiales de Registro Civil que un decreto específicamente señalara.

Recordó que además ya se había consensuado, mediante una incisión que se había presentado, que en lugar de los secretarios de los juzgados de policía local fueran los secretarios municipales, y la otra inquietud que quedaba pendiente era cuán extensiva pudiera ser esa presencia.

A raíz de ello y con el propósito de ir avanzando, entendiendo que así se construyen los acuerdos, presentaron hoy una indicación. Acotó que ya se había consensuado un acuerdo respecto de la existencia de fedatarios designados por la Corte de Apelaciones en una cierta proporción que quedó sujeta a revisión si es que los fedatarios institucionales pudieran tener presencia nacional.

La indicación le da a todos los secretarios municipales del país, es decir, de las 346 comunas de nuestro territorio nacional, la potestad de ser fedatario en el ejercicio de su función, y se deja abierto también en el mismo tenor como estaba lo del oficial de Registro Civil pero éste sujeto a un decreto que pudiera darle al jefe superior de cada servicio en aquellas comunas que por distintas razones, geográfica, tamaño, aislamiento, etcétera, no cuenten con una atención suficiente para poder así desempeñarse también en esa calidad.

Por ende se garantiza lo que se había planteado, un fedatario institucional, y por lo tanto naturaleza pública, en todas las comunas, y abriendo la posibilidad según las necesidades y las circunstancias que pudieran también los oficiales del Registro Civil serlo en aquellas comunas donde se estimare necesario.

El gobierno ha acogido la inquietud que aquí se ha planteado con el propósito de asegurar esa presencia que tiene un valor para el acceso de todos a una fedatario que, como lo señala el proyecto, va a cobrar el mínimo del arancel lo cual ayuda a regular los precios frente a las alternativas que pudieran surgir en ese municipio y tenemos la certeza de que todas las comunas vamos a tener la prestación de estos servicios.

Solo quedaría revisar la parte del acuerdo en que, de cumplir el objetivo, se pudiera revisar la cifra de fedatarios reabriendo el debate, pues la cifra aprobada es de un mínimo de 2 y un máximo de 5. Su propuesta es de un mínimo de 4 y un máximo de 8, bajando las expectativas originales de 5 y 10.

El diputado **Díaz** valoró muy especialmente el esfuerzo que ha hecho el Ministro de Justicia, es un resultado satisfactorio que garantiza que haya en todo el territorio nacional un fedatario que cobre el arancel mínimo, y que los lugares donde haya particulares condiciones también pueda cumplir esa función un oficial del Registro Civil.

Planteó su plena disposición a reabrir el debate sobre el número de los fedatarios e insistió que la cifra podría reevaluarse de 2 y 5, a 3 y 7.

El diputado **Coloma** agradeció la propuesta, y señaló que a su parecer, el acuerdo consistía en que en caso de alcanzar una propuesta que abracara todas las comunas, se llegaría a la cifra de 4 y 8. Agregó que le sorprendía la cifra de 3 y 7 a la que se refiere el diputado Diaz.

El señor **Ministro** recordó que la cifra original era 5 y 10, pero como una forma de llegar a un entendimiento y mostrar buena voluntad, ofreció 4 y 8.

El diputado **Hirsch** valoró la propuesta, y en cuanto a la cifra de fedatarios designados por las Cortes de Apelaciones estima preferible un número más acotado de 3 y 7, sin perjuicio de estar totalmente disponible para avanzar con el proyecto con 4 y 8 si es lo que el Ejecutivo estima más adecuado.

El señor **Patricio Velasquez, Abogado Secretario de la Comision**, explicó que la indicación presentada por el Ejecutivo sustituye el numeral, e hizo presente que en la última sesión se habían aprobado respecto al numeral 11 el literal **a.i.-** y el **b.-** de la primera indicación del Ejecutivo, pero las modificaciones aprobadas en esa oportunidad están nuevamente insertas en la nueva indicación del Ejecutivo.

Corresponde someter a votación, respecto del **numeral 11,** la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo conforme a lo comprometido con la Comisión.

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO*.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:*

11.- *Agrégase el siguiente artículo* ***401 quater nuevo****:*

"Artículo 401 quater. *Podrán ejercer también las funciones de fedatario, los* ***secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local****, y un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior*

del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, ***(*)*** *y Hacienda.*

Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Los fedatarios a que se refiere este artículo, sólo se desempeñarán en ***el Juzgado de Policía Local correspondiente*** *o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación fuera de estos lugares, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado del fedatario que corresponda.*

Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo, estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.".

Indicaciones

1.- Indicación del Ejecutivo para modificar el **numeral 11** en el siguiente sentido:

a) Modifícase el **inciso primero** del artículo 401 quater, de la siguiente forma:

i. Sustitúyase la frase "secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local" por la expresión "**secretarios municipales**". (Ya se votó y aprobó)

ii. Intercálase, luego de la frase "Ministerios de Justicia y Derechos Humanos," la expresión "**Interior y Seguridad Pública**".

b) Reemplázase en el **inciso tercero** del artículo 401 quater, la frase "el Juzgado de Policía Local correspondiente" por la expresión "**la Municipalidad correspondiente".** (Ya se votó y aprobó).

2.- Indicación de los diputados Díaz y Hirsch para modificar el numeral 11 del proyecto, en el siguiente sentido: Elimínase del inciso primero del artículo 401 quater la siguiente frase "en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y Hacienda.", pasando la "," a ser punto y aparte.

3.- <u>Nueva</u> indicación del Ejecutivo, para reemplazar el numeral 11, por el siguiente:

“11.- Agrégase el siguiente artículo 401 quater nuevo:

“Artículo 401 quater. Ejercerán también las funciones de fedatario, los secretarios municipales en cada uno de los municipios del país. Podrá asimismo desempeñar esta función un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito también por los Ministros de Interior y Seguridad Pública y Hacienda.

Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Los fedatarios a que se refiere este artículo, sólo se desempeñarán en dependencias de la Municipalidad correspondiente o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación en lugares distintos de los señalados, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irrogue la actuación del fedatario que corresponda.

Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo, estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.”.

Sometida a votación la **indicación sustitutiva del Ejecutivo** se aprueba por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente electo),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Francisco Eguiguren en reemplazo de Paulina Nuñez, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Ximena Ossandón en reemplazo de Camila Flores, Rene Saffirio Espinoza y Leonardo Soto.

Por la misma votación se tienen por **rechazadas** la indicación original del Ejecutivo y la indicación de los diputados Diaz y Hirsch.

*****

Se acuerda por unanimidad **reabrir el debate** y aprobar el cambio del **artículo primero del proyecto, numeral 10, inciso tercero.**

El texto aprobado en la sesión anterior es el siguiente:

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“**Artículo 401 ter**. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5 en lo relativo a sociedades anónimas cerradas, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Habrá un máximo de cinco y un mínimo de dos fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 de este Código.

Anualmente, la respectiva Corte de Apelaciones deberá convocar a un concurso de oposición y antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo. Los fedatarios serán designados por la Corte respectiva entre los primeros diez lugares del concurso, por resolución fundada.

Los fedatarios se desempeñarán en su cargo por un periodo de tres años, sin perjuicio de poder repostularse hasta por tres veces consecutivas en cualquier territorio jurisdiccional, en la forma que se señala en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis. Los fedatarios estarán sometidos a las normas establecidas en los artículos 440 a 445 de este Código.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

Los fedatarios deberán ejercer sus funciones en el territorio de la Corte de Apelaciones que los designe.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

Indicación del diputado Walker

Modifíquese en el **inciso tercero** la frase “Habrá un máximo de **cinco** y un mínimo de **dos**” por la siguiente: “Habrá un máximo de **ocho** y un mínimo de **cuatro**”.

Sometida a votación la **reapertura del debate** y la **indicación** del diputado Walker, es aprobada por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente electo), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Francisco Eguiguren en reemplazo de Paulina Nuñez, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Ximena Ossandón en reemplazo de Camila Flores, Rene Saffirio Espinoza y Leonardo Soto.

Sesión N° 91 de 15 de abril de 2019.

El señor **Mery**, explicó que el Ejecutivo ha considerado necesario reabrir el debate del ARTÍCULO PRIMERO, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en su numeral 8, norma que modifica el artículo 401. Según el texto ya aprobado, mediante un nuevo numeral 13, se agregan nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, con el objeto de establecer, entre otras cosas, que, son funciones de los notarios incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, las escrituras públicas e instrumentos que hubieren sido por él protocolizados o autorizados, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización.

El sentido de esta norma es regular a las escrituras públicas pero en el caso de los documentos autorizados, éstos pueden ser una infinidad que no tiene ningún sentido que se suban al repositorio

El diputado **Walker** consultó cual es la situación de un finiquito, en cuanto a si con posterioridad a su firma la inspección del trabajo o los tribunales del trabajo quieren acceder al registro donde se contengan.

El **Subsecretario de Justicia** indicó que con esta norma no modifica la situación actual, es decir, los instrumentos privados no son incorporados a ningún protocolo ni registro, no obstante por leyes especiales, en algunos casos especiales, como el de los finiquitos, deben debe ser informado a la autoridad.

Recalcó que se debe tener presente que uno de los motivos para reabrir el debate es que las partes pueden querer mantener instrumentos privados sin publicidad. Una segunda consideración es que desde la perspectiva de la administración tecnológica se impone un fuerte gravamen en que las plataformas no están preparadas.

El diputado **Saffirio** preguntó, en el marco de la ley electoral, qué ocurrirá por ejemplo, con un candidato que debe reunir 5.000 firmas. Esta situación ¿puede acreditarse por un fedatario?

El señor **Mery** explicó que hoy la ley del Servicio Electoral considera como un trámite simple la inscripción, pero exige la presencia de los notarios al momento de registrarse las firmas. Este tipo de actuaciones podrá inscribir en el repositorio digital, pero hoy no existe ningún especial.

El diputado **Soto** destacó que algunos instrumentos privados tienen algunas características especiales, como por ejemplo, los contratos que recaen sobre vehículos motorizados que llevan asociados el pago de impuestos de los cuales es retenedor. Esta retención se podría consignar en el repositorio?.

En respuesta el señor **Mery** explicó que si el acto consta en escritura pública o el instrumento se encuentra protocolizado, forzosamente se sube al repositorio. El análisis gira en torno a los instrumentos y lo que se propone es establecer con claridad que no es necesario que se incorporen al repositorio digital.

El **Subsecretario Ossa**, en complemento con lo anterior, puntualizó que el proyecto no modificó ninguna regla en materia probatoria. Se está creando un repositorio digital sólo para aquellos instrumentos que requieren protocolización. Al establecerse dicha obligación, para documentos autorizados se impone una obligación de incorporar a un repositorio una serie de autorizaciones que nadie necesariamente quiere que sean públicas.

El diputado **Soto** explicó que en su opinión los actos y contratos privados que son a veces de gran envergadura económica deberían tener un respaldo que permitiera a las partes ante cualquier evento fortuito que implique su destrucción, rescatarlos y el depósito en el repositorio digital es una buena opción para ello.

El diputado **Díaz** aclaró que el repositorio no implica publicidad de su registro. Respecto de los finiquitos laborales, en atención a que el notario tiene que tener ante su vista el certificado de pago de las cotizaciones previsionales, surge la pregunta de si esos antecedentes se depositan en el repositorio.

En respuesta a lo anterior, **el Subsecretario de Justicia** expuso que cuando las partes quieran protegerse de forma extraordinaria, siempre van a poder pactar la protocolización y de hecho así se consideró para la elaboración del informe financiero de la creación del repertorio. En materia laboral no se modifica ninguna formalidad, lo que no significa que no se suban al repositorio

El diputado **Díaz** replicó que los fedatarios no tienen una obligación de archivo y no le parece que un repositorio sea tan caro. Si tienen el deber de mantener la copia, por consiguiente tienen el deber de tener archivo y los fedatarios no tienen esa obligación, entonces, se podría interpretar que los finiquitos están excluidos de la función de los fedatarios.

El diputado **Saffirio** indicó que los instrumentos privados otorgados por 2.000 o 3.000 fedatarios que no tienen domicilio fijo, deben tener algún respaldo. Por ello parece prudente que si las partes así lo dijeran, exista la obligación de subirlos al repositorio digital

En conclusión, el diputado **Fuenzalida** propuso dejar el tema de la inscripción siempre y cuando las partes de común acuerdo le solicitan al notario o al fedatario que suba ese documento al repositorio.

El diputado **Soto** argumentó que hoy existe la posibilidad de que una sola persona, de varias que puedan participar en el contrato, solicite la protocolización para obtener una copia certificada. Al crear un repositorio digital, una de las partes no va a poder registrar en él.

El diputado **Díaz** destacó que necesariamente debía registrarse en el repositorio documentos de importancia como los finiquitos laborales y las autorizaciones de menores para salir del país. Por ello, solicitó que el Ejecutivo presentara una propuesta que recogiera todas las inquietudes planteadas.

Sometido a votación, la reapertura del debate del **ARTÍCULO PRIMERO, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en su numeral 8, norma que a su vez modifica el artículo 401, fue aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes.

El diputado Gutierrez solicitó que se tuviera a la vista en la próxima sesión ordinaria de la Comisión un listado de documentos privados que requieren una formalidad extraordinaria.

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

Numeral 19.- Agrégase el siguiente **artículo 409 bis, nuevo**:

"Artículo 409 bis. Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para proceder a insertarlo en los registros pertinentes y ser guardado en el repositorio digital de escrituras públicas que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.".

Indicación del diputado Fuenzalida

Para reemplazar la frase *"digitalizar tal instrumento para proceder a insertarlo en los registros pertinentes y ser guardado"* por la siguiente: digitalizar tal instrumento para incorporarlo en los "registros pertinentes" y ser guardados"

El autor de la indicación explicó que su objetivo es adecuar el texto al lenguaje técnico jurídico, porque la palabra "insertar" se refiere a añadir, por ejemplo, un documento a una escritura. En este caso se trata de que hay que "proceder a", por lo que resulta más conveniente utilizar el término "incorporar"

Puesto en votación el **artículo 19 conjuntamente con la indicación** señalada, fueron **aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes, señores Boric, Cruz- Coke, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Saffirio.

Numeral 20.-

20.- Agrégase el siguiente **artículo 409 ter**, nuevo:

"Artículo 409 ter. El notario podrá extender escrituras públicas a través de documento electrónico, autorizando el uso de medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales otorgantes. Los comparecientes deberán suscribir la escritura pública mediante firma electrónica avanzada. Asimismo, el notario deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza.

Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y las características que deberán tener las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico.

En todo caso, el notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario."

El señor explicó que la tecnología más avanzada no es accesible para todas las personas y por ello se establece que el Notario “podrá” extender escrituras públicas por la vía de firma electrónica. Respecto a las personas que no tienen firma electrónica van a existir registros físicos, libros, mientras la escritura pública no sea firmada o no exista una firma electrónica avanzada generalizada.

Esto facilitará la suscripción de escrituras públicas a distancia en la medida que existan elementos que permitan asegurar la identidad. Hoy se asume que la presencia del Notario es garantía de la identidad de la persona que está compareciendo, lo que en realidad no necesariamente sucede ya que es imposible, con 1200 repertorios al mes, que sea él quien comparezca con cada uno de los que suscriben.

La tecnología avanza muy rápido, por ello se entregar la regulación específica a un reglamento y la ley enuncia algunos principios mínimos y básicos.

El diputado **Saffirio** manifestó su preocupación en cuanto, si bien está de acuerdo con que un notario podrá extender copias de escrituras públicas a través de documento electrónico, le complica la posibilidad que autorice, el uso de medios tecnológicos que permitan la suscripción.

Es el mismo notario quien autoriza el uso de medios tecnológicos y el que determina si el medio tecnológico que él mismo definió garantiza o no la identidad. Manifestó que el sentido del proyecto es desnotarizar, lo que parece adecuado, pero no es correcto degradar el estándar de control de parte del notario frente a la suscripción de una escritura pública.

A continuación el diputado **Soto** manifestó su preocupación porque con las modificaciones propuestas se estaría disminuyendo el su rol para dar fe de los hechos que han conocido directamente. ¿De qué manera el notario podrá conocer si las partes, en caso de contratación remota, actúan sin que les afecte un vicio del consentimiento, es decir, error, fuerza o dolo?

Al poder autorizar el uso de firma electrónica avanzada, se deja de exigir la presencia personal de todos los contratantes y del propio ministro de fe.

El diputado **Gutiérrez** consultó a que se refería la frase *“siempre que dicho sistema garantice debidamente la identidad de tales otorgantes”,* en cuanto no queda claro de qué manera se va a garantizar. Además, entregar la regulación en detalle a un reglamento, significa que la eficiencia del nuevo sistema va a depender de lo que se regule en ese reglamento.

El diputado **Saffirio** agregó que más grave que lo señalado por el diputado Gutiérrez, en su opinión, era el hecho que esto se regulará mediante un reglamento dictado por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, lo que se traduce en que se deja en manos del Ejecutivo la

forma como materializar el nuevo artículo 409 ter, lo que significa que se podrá modificar infinitamente.

El diputado **Fuenzalida** destacó que es importante que exista esta posibilidad de suscribir escrituras públicas por vía remota porque deben aplicarse las nuevas tecnologías, destacando que hoy en día muchos notarios actúan a través de firma electrónica avanzada.

Refutó lo señalado por el diputado Soto en cuanto no se asegurara la presencia del Notario en la autorización del acto. Señaló que hoy en muy pocas ocasiones las partes ven a los Notarios y entonces este problema existe.

Finalmente destacó la especificidad que debe tener el reglamento y su utilidad para incorporar las tecnologías que vayan surgiendo a futuro.

El diputado **Díaz** indicó que los actos notariales fueron excluidos durante la discusión de la ley que dio lugar a la firma digital y precisamente por ello, si bien destaca y valora la necesidad de incorporar nuevas tecnologías, solicitó que el Ejecutivo propusiera una norma completa, en el sentido que no existan aspectos tan importantes como los señalados en una norma de carácter reglamentario.

El **Subsecretario de Justicia** recalcó que se trata de una opción para las partes y por lo tanto no es obligatorio para las partes utilizar firma electrónica. En relación a las medidas de seguridad que se aplicarán estas serán equivalentes a las que se utilizan para la tramitación de causas judiciales, con clave única etc.

Dado que la tecnología es un proceso esencialmente dinámico, mantuvo el criterio de regular el tema mediante reglamento, proponiendo presentar una propuesta más completa a la Comisión sobre el contenido que deberá regular esta norma mediante especificaciones en el artículo 409 ter.

El señor **Mery** aclaró que en ningún caso cada notario podría establecer su propio standard de seguridad. El problema se suscita en si las reglas se establecen en el Código Orgánico de Tribunales o si el funcionamiento técnico y operativo se regula en una norma de inferior jerarquía como el reglamento.

El hecho que sea facultativo el uso de tecnología se funda en que tiene un alto costo y por lo tanto no todas las personas tienen acceso a ella y la forma en que podrá acreditarse la identidad de los otorgantes en la firma electrónica avanzada, es a través de la suscripción del contrato que se hace con el emisor o el administrador del sistema; esto asegura que sea imposible la suplantación.

Respecto a actos en que se exige una mayor injerencia del Notario como en el caso del testamento, acto para el que la ley exige 5 testigos y una declaración de que el otorgante se encuentra en su sano juicio, no se podrá aplicar este procedimiento digital.

El diputado **Saffirio** manifestó que en atención a las aprehensiones planteadas podría recurrirse a la fórmula de que la firma digital sea utilizada "a solicitud de las partes".

El **Subsecretario de Justicia** explicó que no se consideró necesario redactar la norma como lo propone el Diputado Hirsch, porque se consideró que siempre se hará en forma voluntaria. Si se puede redactar de la manera solicitada para garantizar que la voluntad de las partes no esté viciada, es decir, que el notario dé cuenta que las partes realmente están celebrando un acto jurídico en forma libre

La Comisión acordó **dejar pendiente la votación** a la espera de la presentación de una indicación por parte del Ejecutivo.

Numeral 21

21.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:

"Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los mandatos, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato.".

Indicación

Del diputado **Fuenzalida** para reemplazar la palabra *"mandatos"* por la palabra *"poderes".*

Puesto en votación el **artículo fue aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes señores Boric, Soto, Saffirio y Gutiérrez.

La votación de la indicación del diputado Fuenzalida quedó pendiente.

Sesión N° 94 de 22 de abril de 2019.

El **Subsecretario de Justicia**, indicó que presentarían propuestas de indicaciones para consensuarlas con la Comisión, y su contenido se refería a dos materias que fueron planteadas en la sesión pasada: que los documentos que no requieren registro pero que son autorizados puedan ser incorporados al repositorio cuando así lo pidan las partes y, en relación a la facultad que se le está dando al Presidente para que mediante reglamento regule algunas cosas relacionada a la escritura pública, se entendió que no podría tratarse de una facultad demasiado amplia que pusiera en riesgo la certeza jurídica.

Respecto al segundo punto explicó que lo que se desea es hacerse cargo del dinamismo de la tecnología por lo que se propone un texto mucho más restrictivo para ejercer la facultad, y se refiere básicamente a las condiciones de autentificación y los niveles de seguridad.

El texto propuesto por el Ejecutivo para el artículo 401 de Código Orgánico de Tribunales señala *que* en el repositorio deberán estar aquellos documentos e instrumentos que hubiesen sido protocolizados y los autorizados, cuando las partes así lo soliciten dentro 24 horas siguientes su extensión o protocolización.

La indicación es del siguiente tenor:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 13 de la letra b) del numeral 8, por el siguiente:

“13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.”.

El diputado **Díaz** manifestó que la indicación al artículo 401 del Código del Orgánico de Tribunales, si bien le parecía adecuada, le parecía un poco ambigua en cuanto podría entenderse que el plazo de 24 horas, también se aplicaría a la hipótesis de que las partes pidan la inscripción del documento.

El diputado **Walker** consultó si quedaría dentro de este registro una autorización de un padre para que un menor salga del país.

El **Subsecretario de Justicia**, explicó que hoy no se exige archivo pero que en la práctica todos los notarios los guardan para efectos de las consultas de policía internacional.

El diputado **Díaz** concordó con el diputado Walker por cuanto en Chile si uno de los padres quisiera anular la autorización no hay procedimiento, a diferencia de Argentina en que existe un registro especial.

El diputado **Saffirio** propuso agregar a continuación del texto propuesto la frase *respecto de las autorizaciones de salida de menores del país ella deberá ser siempre registrada en el repositorio del registro civil.*

El diputado **Walker** propuso al Ejecutivo establecer como regla general que la inscripción sea por acuerdo de ambos suscriptores pero que en especial deberán inscribirse una serie de materias, respecto de las cuales debería hacerse una enumeración taxativa que incluya, por ejemplo, la salida de un menor del país, las instrucciones notariales y la prenda sin desplazamiento.

El señor **Mery** recordó que el sentido de esta norma es garantizar a las partes la publicidad de los instrumentos en privadas y podría ocurrir que las partes no quieran que ellos se inscriban.

Ante esta afirmación el diputado **Walker** manifestó que su interés era proteger la fe pública y no los intereses de las partes.

El diputado **Soto** consultó por qué la redacción de la propuesta del Ejecutivo era tan restrictiva en atención a que el registro daba garantías a las partes, de fecha de emisión y de la veracidad de su contenido y dado el bajo costo de un trámite que prácticamente transformas los documentos privados en escrituras públicas.

El **Subsecretario de Justicia**, indicó que respecto de las instrucciones notariales no se va a variar en nada a la situación actual y respecto de incorporar de manera obligatoria el registro de los poderes para que menores de edad salgan del país supone extraerlos de las facultades de los fedatarios porque ellos no son quienes tienen acceso al repositorio.

A continuación explicó que el sentido de la **segunda modificación propuesta por el Ejecutivo, es decir, el reemplazo del numeral 20**, que recoge las dudas planteadas por varios diputados esto es, que el Presidente la República mediante reglamento pudiese tener demasiado margen para modificar la forma de las escrituras públicas y que eso podría prestarse incluso para modificaciones temporales hechas a medida de determinadas operaciones.

Esta indicación es del siguiente tenor:

2) Para reemplazar, en el numeral 20, el inciso tercero del artículo 409 ter, por el siguiente:

“Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará la forma, características, condiciones de autentificación y niveles de seguridad requeridos al suscribirse las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico.”.

Según la propuesta el reglamento va a determina la forma, características, condiciones de autentificación y niveles de seguridad requeridos al suscribir escrituras públicas a través de documentos electrónicos.

Sin embargo, se sigue considerando que el contenido no debe establecerse en la ley porque la tecnología promulgada la ley podría superarla.

El diputado **Saffirio** manifestó que aún con la nueva redacción era contrario a una norma de este tenor porque era definitivamente contrario a la suscripción de escrituras públicas a distancia, no presenciales. La razón tiene que ver con la seguridad del mecanismo ya que como se va incorporando gradualmente tecnología a los procesos, inmediatamente se van incorporando mecanismos para torcer la voluntad de las personas.

El diputado **Díaz** coincidió con el diputado Saffirio en rechazar esta norma porque ya la creación de los fedatarios supone suficiente innovación al sistema vigente y, como el mismo Ejecutivo planteó al presentar el proyecto el sistema actual funciona bastante bien

El diputado **Fuenzalida** se manifestó a favor de esta propuesta y destacó que actualmente se realizan muchas operaciones a distancia, como las transferencias electrónicas bancarias. Si hizo presente que podría establecerse requisitos adicionales para aquellas operaciones que involucren un monto superior de dinero.

El diputado **Soto** señalo que la única hipótesis en que aprobaría esta norma es si se expone una operación práctica del sistema.

El diputado **Walker** hizo presente que cuando se discutió la ley que dio lugar a la firma electrónica se excluyó de las materias precisamente las escrituras públicas.

En atención a lo anterior solicito al el Ejecutivo una demostración práctica del sistema antes de poner en votación la norma.

A continuación se continuó con la votación en particular

El abogado secretario de la Comisión informó que el **Numeral 21** había sido aprobado en la sesión pasada en los términos que se leerán a continuación, y señaló que quedó pendiente una indicación del señor Fuenzalida:

21.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:

"Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los ***mandatos****, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato*.".

El diputado **Fuenzalida** presentó la siguiente indicación: para reemplazar la palabra *"mandatos"* por la palabra *"poderes"*

Puesta en votación el numeral 21 con la indicación del señor Fuenzalida, fue aprobada por la unanimidad de los diputados (as) presentes señores (as) Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio, Leonardo Soto Ferrada y Matías Walker Prieto.

Numeral 22

22.- Agrégase en el artículo 412, a continuación de la expresión "artículo 405", la expresión "o el artículo 409 ter".

El señor **Mery** explicó que la finalidad de este numeral es que el incumplimiento de las condiciones de 409 siempre motive la nulidad absoluta de la escritura pública.

Pendiente

Numeral 23

23.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 415:
a) Elimínase la palabra "libro" en el segundo inciso; y,
b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:
"Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.".

Puesto en votación el artículo 23, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto Ferrada.

Numeral 24

24.- Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:
"Artículo 420 bis. El notario deberá protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.".

Pendiente

Numeral 25

25.- Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:

"Artículo 422. Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.

Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a lo establecido en el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico.".

El diputado **Soto** consultó cuáles son las garantías para determinar la autentificación de la firma del notario, porque pueden ser falsificadas.

El **Subsecretario** indicó que el numeral se refiere a las firmas electrónicas que son usadas en la actualidad por algunos notarios, por el Poder Judicial y por los litigantes y por lo tanto el riesgo es acotado.

Puesto en votación el numeral 25 fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, y Leonardo Soto Ferrada.

Se abstuvo el diputado René Saffirio

Numeral 26

26.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 430:
a) Elimínase, en su inciso primero, segundo y quinto, la palabra "libro".

b) Agrégase, en su inciso primero, tras la palabra "número", la expresión "correlativo anual".
c) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:
"El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.

Puesto en votación el numeral 26 fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto Ferrada.

Numeral 27

27.- Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión "como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda.".

Pendiente

******

Indicación al artículo 440 del Código orgánico de Tribunales. La norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 440.- El *notario que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.*

Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:

a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;

b) Si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;

c) Si no cumpliere con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliere la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;

d) Si se perdiere un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y

e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N°s. 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.

Indicación

De los diputados **Díaz y Hirsch** al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales:

1.- Para intercalar en el inciso primero la expresión *“o fedatarios ~~públicos~~”* a continuación de la expresión “notario”.

A propuesta del señor **Mery** se acordó eliminar la expresión *“públicos*”

2.-Para incorporar un nuevo inciso tercero:

“La misma sanción de exoneración del cargo, podrá aplicarse al fedatario público que incumpliere reiteradamente las obligaciones dispuesta en el artículo 425

A propuesta del señor **Mery** se acordó eliminar la expresión “públicos” de la indicación.

Puestas en votación las indicaciones al artículo 440, con las observaciones del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto.

Indicación al artículo 442 del Código Orgánico de Tribunales, la norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 442.- El notario que ejerciere funciones de tal fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Indicación

De los diputados **Díaz y Hirsch** para intercalar en el inciso primero del artículo 442 del Código Orgánico de Tribunales la expresión *“o fedatarios públicos”* a continuación de la expresión *“notario”.*

La Comisión, como en el caso anterior, acordó eliminar el vocablo “públicos” de la indicación

Puesta en votación la indicación al artículo 442, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto.

Indicación al artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, la norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 443.- El notario que incurriere en falsedad autentificando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que

haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autentificare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.”.

Indicación

De los diputados ***Díaz y Hirsch*** *para intercalar en el inciso primero del artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales la expresión “o fedatarios públicos” a continuación* de la expresión “notario”.

La Comisión, como en el caso anterior, acordó eliminar el vocablo “públicos” de la indicación

Puesta en votación la indicación al artículo 443 fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Matías Walker, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto.

Numeral 28

28.- Eliminase el inciso segundo del artículo 447.

El diputado **Walker** explicó que el inciso segundo del artículo 447 señala que *en Valparaíso habrá un conservador para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y un conservador para la comuna de Viña del Mar.*

El diputado **Saffirio** indicó que si el inciso tercero del artículo 447 establece que e*n aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador, pregunta* por qué no se establece derechamente una norma que diga que automáticamente el notario sea Conservador de Bienes Raíces en atención a que se trata de jurisdicciones pequeñas.

El **Subsecretario** explicó que lo único que nunca puede ocurrir es que existan dos conservadores con una misma jurisdicción sobre un mismo territorio

por una cuestión de certeza jurídica. Cosa distinta e interesante es que los territorios jurisdiccionales de los conservadores sean más pequeños y se estudiará en consideración a que la postura del Ejecutivo es que haya más conservadores.

El señor **Mery** manifestó que se están respetando las mismas categorías que existen para los juzgados de letras que existen en una ciudad asiento de Corte, capital de provincia, como una agrupación de comunas.

Por ello la propuesta del diputado Saffirio puede generar más problemas en atención en que estaría apartando del modelo matriz. O sea va a haber comunas en las que puede generarse escasez de posibles transacciones.

Consultado por el diputado Díaz, el señor **Mery** explicó que la supresión del inciso tiene por objeto que la determinación de donde existen conservadores y notarios se fija a través de un decreto supremo y no en la ley como en esta norma.

El numeral 28 quedó pendiente

Numeral 29.-

Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:

"Artículo 448. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446.".

El diputado **Saffirio** planteó que en la región en la Araucanía hay dos conservadores y me imagino que cada conservador tiene a su cargo los tres registros, propiedad, hipotecas y gravámenes y prohibiciones de enajenar.

El diputado **Soto** consultó los alcances de esta norma, particularmente en los casos donde existe en una misma ciudad un Conservador de Bienes Raíces que lleva los tres libros tradicionales de los conservadores y existen notarios que a su vez tienen otros registros conservatorios, como el registro de minas de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial.

Entiende que de aprobarse esta norma los registros de minas deberían trasladarse al conservador de bienes raíces que hay en la respectiva ciudad. Lo que se está proponiendo es aprobar una norma que establece que en las comunas donde hubiera un Conservador corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios que están en el artículo 446, que hoy están adscritos a otros cargos de notario.

El señor **Mery** explicó que se utiliza la expresión *artículo 446*, porque se refiere únicamente a esos y no a los que están estudios leyes especiales

El diputado **Soto** refutó lo anterior, indicando que el artículo 446 también contiene registros especiales.

El numeral 29 quedó pendiente

Numeral 30

30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Habrá dos registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.".

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "las visitas judiciales" por "las auditorías".

c) Elimínase el inciso séptimo, pasando el octavo a ser séptimo.

El diputado **Soto** señaló que el artículo 449 fue creado por ley y en la práctica generó dos monopolios legales en relación con la regla general del resto del país. En el caso de Santiago son el 30 por ciento de la población de todo el país adscrita a un conservador de bienes raíces.

El Numeral 30 quedó pendiente.

Numeral 31

31.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

"Artículo 450. El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y de la Corte de Apelaciones respectiva, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al

efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.".

El diputado **Walker** explicó que actualmente el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones podrá determinar la separación de los cargos de Notarios y Conservador servidos por una misma persona, en la que podrá optar a uno u otro cargo de acuerdo a la nueva ley de competencia de los Gobiernos Regionales y esta propuesta tendría un efecto descentralizador.

Consultó si de acuerdo a la redacción actual en cuanto a si el Presidente de la República puede decidir sin considerar la opinión del Gobierno Regional.

El señor **Mery** confirmó que era así y que en la actualidad la situación era similar con la diferencia de que existían más actores que podían hacer la solicitud.

El diputado **Díaz** planteó que no le parecía correcto que se le entregara la misma facultad al Gobernador y al Consejo Regional

El diputado **Gutiérrez** propuso establecer que la designación será efectuada por el Presidente de la República o el Gobernador Regional a solicitud del Consejo, lo que reconocería la autonomía de los Gobernadores en la Región.

El diputado **Walker** plateó una alternativa que consiste en que la facultas se le otorgue al Presidente de la República a solicitud del Gobierno Regional.

El numeral 31 quedó pendiente.

Numeral 32

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones artículo 454:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "previo informe de la Corte de Apelaciones" y antes del punto aparte (.) la expresión "y de la Fiscalía Nacional Económica, considerando siempre que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado

acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En aquellos territorios jurisdiccionales en que hubiere un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.".

Puesto en votación el numeral 32 fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes Walker, Alessandri, Díaz, Fuenzalida y Saffirio.

Sesión N° 97 de de 6 de mayo de 2019.

El señor **Julio Pertuze, director de Economía del Futuro, del Ministerio de Economía** indicó que su exposición versaría sobre los aspectos técnicos de la firma electrónica avanzada y cómo funciona la criptografía que está detrás.

En Chile existe una firma electrónica, es decir, en este proyecto no se está creando este instrumento que de acuerdo a su concepto jurídico es el equivalente electrónico a la firma manuscrita y que utiliza un mecanismo criptográfico.

Este mecanismo permite al receptor de un mensaje firmado digitalmente identificar la identidad la autentificación del origen, de la persona que lo generó, es decir, la no adulteración del contenido esto es su integridad.

En cuanto al funcionamiento de la firma electrónica avanzada, una persona que quiere firmar un documento electrónicamente necesita una llave que sella el instrumento y evita cualquier modificación y para sellar se utiliza la criptografía.

El documento puede ser una hoja de papel, una foto o cualquier cosa cuando estamos hablando de temas digitales. La criptografía se basa en una serie de números, 1 y 0 que se combinan de distinta manera para reducir ese número a una función un algoritmo y una serie de letras que lo identifican.

Una vez sellado el documento puede ser enviado a través de internet o de otro medio electrónico a un destinatario que para abrirlo necesita tener otra llave que le permite asegurar el origen y contenido.

A nivel más operativo existen dos llaves, una pública y otra privada. La llave que es privada pertenece a su titular y sólo el conoces las claves, a diferencia de la pública que permite verificar la autenticidad de una firma electrónica. Por ejemplo en un certificado, un documento firmado digitalmente para

ser verificado una vez que se ha recepcionado. El documento es separado en dos partes, con la llave que está almacenada en uno los servidores de la entidad que prestó la firma se puede descifrar, y si al aplicar el mismo algoritmo entrega la misma secuencia de unos y ceros, se verifica que le documento no ha sido adulterado.

Respecto de la firma avanzada para la firma de escrituras públicas se debe acudir a una entidad que provee el servicio de firma y solicitar una clave privada. Ese momento es un acto presencial de acuerdo a lo establecido en la ley, y al ser entregada la llave privada inmediatamente se genera la llave pública que debe estar determinada en los servidores de esa firma.

Con respecto a la seguridad cada una de esas firmas los directorios raíces de las firmas privadas están almacenados en servidores que se llaman hcm esos dos servidores no están conectados a internet y están detrás de varios firewall que evitan que alguien pudiese llegar a ser un uso malicioso o adulterar lo que el certificado está en todo el repositorio de la firma. Esta es una tecnología que ocupan los algoritmos hashen la tecnología que ocupan los militares en EE.UU. para poder cifrar se un mensaje de guerra de ahí viene de ahí donde viene el origen de la de la criptografía.

En respuesta al diputado Walker aclaró que la firma electrónica actualmente está siendo utilizada por 317 notarios que contiene un código qr que corresponde al número del certificado y dónde se puede verificar.

Un documento privado firma el interesado y después el Notario firma electrónicamente y lo sella para que sea reenviable, pero ahí una persona concurrió al oficio del notario y firmó ante él con su huella digital. La utilidad es que el ud¡suario puede usar el certificado ante entidades bancarias, por ejemplo, y se sustituye la presencia física.

En cuanto a cómo el Notario puede saber que la persona no está siendo coercionada para firmar, señaló que cuando se firma ante el ministro de fe presencialmente tampoco se puede tener certeza de esa situación. Además existen los factores de seguridad de autenticación que se pueden empezar a otorgar en este tipo de documento, es decir, se puede pedir otro tipo de preguntas adicionales Esto es similar a las transferencias electrónicas por ciertos montos superiores en que se establecen requisitos adicionales.

En respuesta al diputado Díaz sobre el ejemplo de transferencias bancarias explicó que el concepto es que la persona no porque tiene el dispositivo tiene la clave, sino que tiene información adicional que puede dar cuenta de que esa persona es esa persona.

El Subsecretario de Justicia indicó que los riesgos de que la persona sea coercionada también existen cuando la firma es presencial ante el notario, siempre podrán existir vicios del consentimiento y por ello se regulan en el Código Civil.

Si hoy en la práctica los actos no se realizan frente a la presencia del notario, habría que establecer una responsabilidad por cualquier acto jurídico que no sea otorgado ante él.

El diputado Soto señaló que teóricamente los notarios autorizan los documentos en su presencia, es decir, el directamente o uno de sus ayudantes verifica la identidad de las personas de manera presencial, su cédula de identidad y realiza preguntas con el fin de determinar si la persona está en condición de firmar un documento. Idealmente el notario debería otorgar todos los actos y orientar a las partes legalmente y por ello está dispuesto a aceptar la firma remota, pero con garantías del mismo nivel de seguridad que el otorgamiento presencial.

El diputado Saffirio aclaró que el cuestionamiento es a la firma electrónica avanzada aplicable a escritura pública y nada más. No es comparable con la seguridad bancaria en la que existe responsabilidad de una entidad privada y no está en tela de juicio la fe pública..

El diputado Walker planteó que si lo que se quiere resolver son los contratos entre ausentes, por qué no se certifica la autenticidad de la firma de la otra persona por otro ministro de fe también de manera presencial.

El Subsecretario de Justicia indicó que se trata de dar mayor a quienes están más lejos de las notarías. Los fedatarios no van a otorgar escrituras públicas y si se van a crear más notarías, hay que asumir que el precio se va a traspasar al consumidor. Y en ese sentido la firma electrónica contribuirá a que los notarios puedan prestar servicios a distancia con seguridad.

El señor **Pertuze** dijo que cuando uno firma la variabilidad que existe en esa firma en mano papeles de un 60 por ciento y por eso existe los peritos calígrafos que tratan de determinarse que esa firma es o no es auténtica. Una autentificación que viene dado por un medio electrónico ya sea porque introdujo una clave tuvo un dispositivo un token es mucho más seguro en vez de que yo tenga que estampar mi huella en un documento

Con respecto al costo, existen curvas de oferta y demanda. Lo que sí se está moviendo la curva de oferta al haber más proveedores de servicios de y en consecuencia el precio debiese disminuir, ya lo vimos con el proyecto de ley de empresas en un día del ministerio de economía

Votación particular

ARTÍCULO 1

Numeral 34

Agrega un artículo 458 bis nuevo del siguiente tenor:

Habrá un consejo resolutivo de nombramiento de notarios conservadores y archiveros en adelante, el consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios conservadores archiveros judiciales el consejo estará integrado por los siguientes miembros: ministro de justicia derechos humanos, que lo presidirá un miembro del consejo de alta dirección pública designada por este, un decano de una facultad de derecho que se

encuentra acreditada por un mínimo de cinco años elegidos por el consejo de rectores de las universidades chilenas, por mayoría absoluta de sus miembros, los consejeros asignados con letras b y c tendrán un suplente que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que los titulares y serán elegidos por los mismos organismos. La secretaria ejecutiva del consejo estará radicada en la subsecretaría de justicia, el consejo sesionará previa convocatoria de su presidente con la mayoría absoluta de sus miembros sin que pueda faltar es esa sesión su presidente y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión, en caso de empate decidirá el voto del presidente del consejo, o sea, el señor ministro. Los consejeros designados letras b y c anteriores tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de 12 sesiones por cada trimestre de cada año calendario, esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados letras B y C anteriores durarán cuatro años sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros podrán ser reelegidos sólo para un nuevo período. Los integrantes del consejo señalados en las letras b y c del inciso segundo de este artículo, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.880 sobre probidad a la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Los consejeros designados estarán sujetos a la norma sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 siguientes de la ley orgánica constitucional de bases generales de administración del estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el código penal, además de modo especial estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramientos respectivos los consejeros que sean cónyuges o convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el 3er grado de consanguinidad y segundo de afinidad ambos inclusive, adicionalmente los consejeros deberán inhabilitarse cuando las sesiones respectivas traten asuntos que los involucren o cuando se retraten o resuelvan materias que puedan tener interés para efectos de calificar la incidencia planteada el consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero con prescindencia de su participación. En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente. Respecto a los consejeros señalados en las letras b y c anteriores, serán causales de cesación en el cargo los siguientes: expiración del plazo por el que fueron nombrados, renuncia aceptada por el presidente de la república, cesación de la calidad o cargo que hubiera motivado su designación, en este caso asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nueva suplente conforme a las reglas generales. D, falta

grave de cumplimiento de las obligaciones como consejero será falta grave la existencia injustificada tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras así calificadas por el consejo por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego a la respectiva investigación dispuesta por el presidente del consejo. Un reglamento dictado por el ministerio de justicia y derechos humanos establecerá cuál será el funcionamiento del consejo.

Consultado por el diputado Saffirio, **el Subsecretario** explicó que por primera vez un proyecto de ley en materia notarial evita el denominado besa mano judicial y por ello hay un consejo que resuelve el nombramiento de un notario.

El **diputado Díaz** propuso aumentar el número de integrantes del Consejo, aun cuando no se obtengan en la primera sesión los quórums exigidos.

En la misma línea **el diputado Coloma:** podríamos agregar una norma que obligue a sesionar con las tres personas y con eso nunca va a haber un voto dirimente y en el caso de una persona tenga que inhabilitar se va a ver suplente que lo pueda reemplazar

El señor Mery respondió al diputado Saffirio, sobre si el Ministro de Justicia tendría siempre voto dirimente que perfectamente puede quedar en minoría, con una integración completa de tres. Además el decano y el integrante elegido por Alta Dirección Pública, tendrán suplentes, razón por la cual, la posibilidad de que la voluntad del ministro justicia puede ser contra dicha por el titular o por el suplente existe.

Numeral 35

Agrega un artículo 458 ter nuevo, que dice:

si alguno de los consejeros señalados se letras b o c del artículo 458 bis anterior inciso segundo incurriere en alguna conducta descrita como falta grave de acuerdo al indicado la causal D del artículo anterior será acusado ante la ilustrísima corte de apelaciones de Santiago la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La corte de la traslado por seis días al acusado, seis días hábiles al acusado, para que conteste la acusación pudiendo dictar igualmente medidas para mejor resolver. La corte si lo estima pertinente podrá abrir un término probatorio que no excederá de siete días, la acusación deberá ser interpuesta por el presidente del consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de 30 días contados de la vista de la causa. La corte mientras se encuentre pendiente su resolución podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declara la configuración de la causal de cesación el consejero cesará de inmediato a su cargo sin que pueda ser designado nuevamente, si quedare vacante del cargo del consejero asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme a las reglas generales.

Los diputados Saffirio y Soto plantearon la necesidad de que hubiera un recurso ante la Corte Suprema considerando especialmente que la Corte Suprema

no conforma ternas, ni forma parte del proceso de designación notarial, a diferencia de la Corte de Apelaciones que es la que elabora la presentación que hace ante este Consejo y podría, eventualmente, tener incluso hasta algún conflicto de interés o inhabilidad, por eso, la corte suprema me parece muy pertinente.

El diputado Díaz indicó que en su opinión la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas debería ser una causal de cesación y no una falta grave, y en consecuencia debería establecerse como una letra D autónoma.

Simone Hartard explicó al diputado Hirsch que el sentido de establecer la ausencia injustificada tiene por objeto generar un debido proceso para que la persona pueda contradecir la circunstancia. No sólo es que falte tres veces sino que es una ausencia injustificada, tiene que ver como un poco con el notable abandono de deberes.

La votación del numeral 35 quedó pendiente

Numeral 36

Reemplaza en el inciso primero del artículo 459 del Código Orgánico de Tribunales la expresión "no" por una coma, y agrega a continuación de la palabra *respectiva* la frase:

"o del consejo referido en el artículo anterior de tal manera que quiera los fiscales judiciales los defensores los relatores y los demás auxiliares de la administración de justicia serán nombrados por el presidente de la republica previa propuesta de la corte suprema o del consejo referido en el artículo anterior, previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva o del Consejo referido en el artículo anterior".

La votación del numeral 36 quedó pendiente.

Numeral 37

Elimina en el artículo 463 del Código Orgánico de Tribunales la expresión y "*el notario".*

Puesto en votación **el numeral 37 fue aprobado por unanimidad**.

Votaron a favor Walker, Boric, Coloma, Díaz, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch y Saffirio.

Numeral 38

Agrega el siguiente artículo 463 bis nuevo:

"Para ser notario, fedatario, conservador o archivero se requieren las siguientes condiciones:

1) Estar en posesión del título de abogado por al menos 5 años,

2) No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones,

3) Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos de administración y destrezas especiales establecidos en el artículo 402 bis y las demás que establezca la ley el cumplimiento de estas condiciones, también es

requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos"

El diputado Walker manifestó que con este artículo no se está contemplando una mínima carrera de méritos en esta materia, es decir, una persona puede estar 30 años trabajando en una notaría pero va a estar en igualdad de condiciones que cualquier abogado en la plaza.

Puesto en votación el numeral 38 fue aprobado por mayoría de votos.
Votaron a favor los diputados Boric; Coloma; Díaz; Fuenzalida; Gutiérrez; Hirsch; Saffirio.

Se abstuvo el diputado Walker

Sesión N° 100 de 13 de mayo de 2019.

El secretario de la Comisión explicó que el Ejecutivo presentó un conjunto de indicaciones que responden a la discusión de normas cuya votación se dejó pendiente.

La **indicación N° 1** incide en el artículo 1° numeral 13, cuyo debate fue reabierto. **Para reemplazar el numeral 13 de la letra b) del numeral 8, por el siguiente:**

"13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten."

El **Subsecretario de Justicia** explicó que esta indicación pretende hacerse cargo de la opiniones de los integrantes de la Comisión, pero en cuanto a excluir de los fedatarios el poder otorgar poderes para que los niños y niñas puedan salir del país, no se incluyó porque nunca pudieron haber estado dentro sus facultades,

Simone Hartard explicó que la ley de menores exige explícitamente en su artículo 49, que la autorización para salir del país sea mediante escritura pública, o si es que es un instrumento privado, ante notario, por lo tanto la figura autorizada por la ley de menores para la permitir la salida de niños es exclusivamente del notario.

El diputado **Soto** consultó si no tendría sentido incorporar el derecho de las partes a solicitar inscripción en el repositorio de un instrumento privado extendido por un fedatario, con el objeto de contar con una fecha cierta y obtener copias fácilmente.

El Subsecretario de Justicia explicó que no se encontraba dentro de las propuestas del Ejecutivo, porque los instrumentos que no son públicos o no son protocolizados, son privados por una razón, generalmente porque las partes así lo desean y si quieren que se suba al repositorio la indicación señala que pueden solicitar que dentro 24 horas se suba al repositorio y se siga por la regla de las escrituras públicas, en cuyo caso van a tener que hacerlo ante un notario y no ante un fedatario.

El diputado **Soto** consultó respecto del plazo para incorporar al repositorio digital dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, la

escritura pública, plazo fatal para el Notario, lo que podría ser un problema paras las notarías más alejadas de los centros urbanos. Entonces cuál es la responsabilidad que se genera para el notario que no cumple dicho plazo.

El Subsecretario de Justicia señaló que desde la perspectiva civil, la regla general es que los notarios deben responder por los eventuales perjuicios que genere la demora

Puesta en votación la **indicación N° 1** fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Cruz-Coke, Díaz, Fuenzalida, Gutiérrez, Rathgeb, Saffirio y Soto.

La **indicación N° 2 reemplaza en el numeral 20,** el inciso tercero del artículo 409 ter, por el siguiente:

"Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará la forma, características, condiciones de autentificación y niveles de seguridad requeridos al suscribirse las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico."

Puesto en votación la **indicación N°2 fue rechazada**.

Votaron a favor los diputados Alessandri, Cruz-Coke, Fuenzalida, Rathgeb.

Votaron en contra los diputados Saffirio, Soto, Boric, Díaz, Gutiérrez, Hirsch y Walker.

I**ndicación N° 3** reemplaza la letra a) del numeral 30, por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios."

Indicación del diputado Soto para eliminar el inciso primero del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales.

Indicación de los diputados Díaz y Saffirio para reemplazar la letra a) del artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales por la siguiente:

“Habrá ocho registros observatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios”

En respuesta al diputado Walker, el señor **Mery** explicó que la separación de los registros en tres funcionarios en el caso de Santiago se justifica por el volumen de operaciones y el movimiento inmobiliario

El diputado **Soto** sostuvo que de acuerdo a la legislación vigente existe un monopolio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago ya que se le entrega de manera cautiva a los habitantes de 26 comunas.

Si bien el texto propuesto por el Ejecutivo recoge esta necesidad de descentralizar la función del Conservador, no se establece que los registros conservatorios se creen en los lugares donde van a atender a los usuarios de ese lugar.

El diputado **Fuenzalida** consultó cuál había sido el criterio que consideró el Ejecutivo para la creación de 8 registros conservatorios.

El diputado **Saffirio** concordó en que la norma sólo es definir el número de Conservadores sin determinar las agrupaciones de comunas que los van a conformar.

El señor **Mery** indicó que de acuerdo con la distribución territorial de la comuna de Santiago cada uno de los 4 oficios tiene tres tendrá un Conservador, un Registro Propiedad, un Registro de Hipotecas y Gravámenes y otro de Prohibiciones de Enajenar.

El **Subsecretario de Justicia** explicó que si bien se busca disminuir los monopolios comentados, también se debe tener cautela en la emigración de las inscripciones, porque ello requerirá una serie de esfuerzos tecnológicos que aumentarán la inversión de los Conservadores y finalmente esos costos podrían traspasarse a los usuarios.

En respuesta al diputado Coloma, la variable más relevante para que existan más Conservadores son que existan menos monopolios legales y que la creación de algunos conservadores no impacte negativamente los precios.

En respuesta a una consulta efectuada por el diputado Rathgeb, **Simone Hartard** explicó que el traspaso de documentos tiene que ser de costo del Conservador y el proyecto contempla el traspaso al sistema del folio real, por lo tanto todas las inscripciones van a mutar en un plazo determinado.

Indicación de los diputados Saffirio, Díaz, Boric, Soto y Hirsch.
Para **sustituir la letra a) del artículo 449** en el siguiente sentido:

"Habrá ocho registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la corte de apelaciones de santiago y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios."

Puesta en votación la indicación **fue rechazada** por seis votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Boric, Díaz, Gutiérrez, Hirsch, Saffirio y Soto.

Votaron en contra los diputados señores Alessandri, Cruz-Coke, Fuenzalida y Walker.

Se abstuvieron los diputados Coloma y Rathgeb.

Puesta en votación la indicación **Nª 3 del Ejecutivo,** que reemplaza la letra a) del numeral 30, fue aprobada.

Votaron a favor los diputados Boric, Coloma, Cruz Coke, Díaz, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Rathgeb, Saffirio y Walker

Se abstuvo el diputado Soto.

Indicación Nº 4 del Ejecutivo, para reemplazar el numeral 34, por el siguiente:

"34.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

Artículo 458 bis. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) Dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública, designados por éste.

c) Un decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos.

Los consejeros designados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidas por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaria de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el vote del Presidente del Consejo.

Los consejeros designados en las letras b), c.) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a. la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), e) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) del inciso segundo de este artículo, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros designados estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas, establecidas en los artículos 54 y siguientes de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el código penal además de modo especial estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo los consejeros que sean cónyuges convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario conservador archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ambos inclusive.

Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante, dentro de los tres años anteriores al concurso. adicionalmente los consejeros deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se trate de materias en que puedan tener interés para efectos de calificar la incidencia planteada el consejo ponderar a las circunstancias prestada por el respectivo consejero con prescindencia a su participación en los casos descritos de los incisos anteriores los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo suplente respecto a estos consejeros b, c y d anteriores serán causales de sensación en el cargo las siguientes expiración del plazo por el que fueron nombrados renuncia aceptada por el presidente de la republica sensaciones de la calidad o cargo que hubieren hubiere motivado su designación en este caso asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para arriba para completar el mandato debiendo nombrar a su nuevo suplente conforme las reglas generales inasistencia injustificada tres sesiones consecutivas conductas que constituye la falta grave el cumplimiento de las obligaciones como consejero así calificadas por el consejo por la mayoría de

sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el presidente del consejo

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecerá al funcionamiento del consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponde actuar en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior.

El **Subsecretario de Justicia** explicó al diputado Hirsch respecto al concepto "amistad íntima" que se usa el mismo lenguaje utilizado para las recusaciones en el Código de Procedimiento Civil, sobre el cual existe jurisprudencia que lo desarrolla. Respecto del Colegio de Abogados, es un mecanismo que se ha usado a propósito de la conformación del directorio de la academia judicial y ha funcionado perfectamente. Si bien puede integrarse el Consejo con dos decanos, uno de regiones, preocupa que en la práctica se encarezca el procedimeinto por los costos de traslado.

Respecto a la posibilidad de empate, **Simone Hartard,** explicó que se puede producir no por la ausencia de alguno de los consejeros, porque está estipulado que tiene que ser con los titulares o con los suplentes, sino que se trata de una terna a la que se vota, por lo tanto se puede dar que haya dos votos a favor de una persona, dos votos a favor de otra y un voto para la tercera persona que compone la terna por eso se puede dar el empate en la decisión del consejo.

Indicación del diputado Alessandri para sustituir en el numeral 34, en el inciso sexto la frase "los consejeros asignados tendrán una derecho a percibir una dieta" por lo siguiente: *"no tendrán derecho a sueldo o emolumento alguno por sesión".*

Puesta en votación **la indicación fue rechazada**.

Votaron a favor los diputados Cruz-Coke, Alessandri, Gutiérrez, Díaz y Hirsch

Votaron en contra los diputados Fuenzalida, Coloma y Saffirio y Walker.

Se abstuvo el diputado Rathgeb.

Puesta en votación la **Indicación Nº 4 del Ejecutivo, fue aprobada** por la unanimidad de los diputados señores Alessandri, Coloma, Cruz- Coke, Díaz, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Rathgeb y Saffirio.

Sesión N° 103 de 27 de mayo de 2019.

El señor **Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, recordó que en la sesión anterior, fruto de la discusión parlamentaria, el Ejecutivo quedó en estudiar algunas propuestas en relación con el Consejo Resolutivo de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros.

El **Subsecretario de Justicia, señor Juan Jose Ossa**, precisó que, atendiendo inquietudes de los parlamentarios, se comprometió a modificar la composición del Consejo mediante una indicación que eliminaba el miembro del Colegio de abogados y aumentaba en uno el rector, de modo que quedaba integrado por el Ministro de Justicia, dos miembros de ADP y dos rectores.

Sin embargo, el Presidente ha pedido que la formula a proponer tenga aún menos participantes particulares y más públicos, y eso es lo se está estudiando para la siguiente semana.

Se continúa con la votación en particular del proyecto.

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al ***artículo 465****:*

a) *A continuación de la palabra "notarios", agrégase una coma (,) y la expresión "fedatarios, conservadores y archiveros".*

b) *Suprímase el numeral 2° Derogado.*

c) *En el numeral 3°, que pasa a ser 2°, reemplázase la palabra "procesados por crimen o simple delito" por "acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento", y la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).*

d) *En el numeral 4°, que pasa ser 3°, reemplázase el punto final (.) por un punto y coma (;).*

e) *Agréganse los siguientes numerales 4 a 8 nuevos:*

"4°) Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la Ley N° 20.720;

5°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;

6°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero, por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución;

7°) Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, por un plazo de un año contado desde su cese efectivo; y,

8°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo del cargo."."

Puesta en votación la **letra a) del numeral 39**, que prescribe que a continuación de la palabra "notarios", se agregue una coma (,) y la expresión "fedatarios, conservadores y archiveros", es **aprobada** por unanimidad. (10-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Puesta en votación la **letra b) del numeral 39**, que suprime el numeral 2° Derogado, se tiene por **aprobada** por la misma votación anterior. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Respecto de la **letra c) del numeral 39**, que reemplaza la palabra "procesados por crimen o simple delito" por "acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento", y la conjunción "y" y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;), el diputado **Walker (Presidente)** preguntó qué pasa con aquellos notarios o conservadores que hayan sido procesados bajo el procedimiento antiguo. Se entiende la intención del Ejecutivo de actualizarlo en términos del nuevo proceso penal pero puede haber un candidato a notario o fedatario que igualmente haya sido procesado en el procedimiento antiguo. Propone que más que reemplazar los términos, se agreguen los nuevos.

El diputado **Fuenzalida** hizo notar que a las palabras acusado y sometido a suspensión condicional habría que agregar condenado.

El diputado **Walker (Presidente)** hizo notar que la disposición vigente tampoco considera la condena.

El diputado **Fuenzalida** recordó que hoy rige el principio de inocencia, por ende la persona tiene que ser condenada o someterse alguno de los mecanismos que establece la ley penal como la suspensión condicional del procedimiento.

El diputado **Walker (Presidente)** agregó que si bien el número 4 habla de inhabilitación para cargos y oficios públicos, no toda condena conlleva dicha inhabilitación, entonces es necesario agregar la hipótesis de la condena.

El señor **Ossa** estimó razonable la propuesta del diputado Fuenzalida pues si se va privar de la posibilidad de tener un cargo a quienes están comenzando un procedimiento penal, con más razón a los condenados, y también la situación de personas que hayan sido procesadas.

El señor **Mery** precisó que es correcto el empleo de la expresión "se hallaren condenados" y no simplemente "los condenados" puesto que una pena cumplida extingue la responsabilidad penal y el impedimento desaparece, de tal manera que cuando la condena está en curso de ejecución es de toda lógica y racionalidad que el impedimento exista. Después de cumplida existen incluso normas especiales en materia de cumplimiento de penas que sancionan por

injuria el empleo de antecedentes que aparezcan o la divulgación de penas cumplidas.

En cuanto al empleo de la expresión “procesados”, recordó que en la lógica del sistema antiguo la presunción de inocencia no era cabalmente respetada por cuanto el procesamiento del antiguo artículo 274 del Código de procedimiento penal era una resolución esencialmente transitoria.

El diputado **Diaz** comentó que si se considera la expresión “hallaren” sugerida por el señor Mery quedan todas las hipótesis recogidas, lo que permitiría avanzar, y justamente el numeral 3° del artículo 465 que se modifica se refiere a “los que se hallaren”, por ende solo habría que agregar a la propuesta del Ejecutivo la palabra “condenados”.

La Comisión acuerda por unanimidad incorporar la palabra “condenados” antes de la palabra “acusados” en la propuesta del Ejecutivo.

Puesta en votación la **letra c) del numeral 39**, incorporando la palabra “**condenados o**” antes de la palabra “acusados” de la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Puesta en votación la **letra d) del numeral 39**, que, en el numeral 4°, que pasa ser 3°, reemplaza el punto final (.) por un punto y coma (;), se tiene por **aprobada** por la misma votación anterior. (10-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

La **letra e) del numeral 39** agrega 5 inhabilidades para ser notario, fedatario, conservador y archivero al actual artículo 465 del siguiente tenor:

*“**4°)** Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la Ley N° 20.720;*

***5°)** Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;*

***6°)** Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero, por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución;*

***7°)** Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o*

como abogados integrantes, por un plazo de un año contado desde su cese efectivo; y,

8°) *Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo del cargo.”.”*

Indicaciones

1.- Del diputado Saffirio al **numeral 6°** propuesto, para eliminar la frase “por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución”.

2.- Del diputado Saffirio al **numeral 7**° para reemplazar la expresión “un año” por “tres años”.

3.- De los diputados Soto y Fuenzalida al **numeral 7°** para agregar el siguiente párrafo primero, pasando el actual a ser segundo, “Los ministros de Corte Suprema y de Apelaciones, jueces, fiscales judiciales, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges o sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción.”.

4.- Del diputado Soto al **numeral 7°** (párrafo segundo, ex párrafo único), para agregar la frase “así como sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción”.

5.- Del diputado **Soto** para incorporar un nuevo numeral 8, pasando el 8 a ser 9, del siguiente tenor: “Los Fiscales del Ministerio Público, así como sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo para el Fiscal y un año en los demás casos.”.

6.- Del diputado **Walker** para incorporar un nuevo numeral 8, pasando el 8 a ser 9, del siguiente tenor: “Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.”.

7.- De los diputados Coloma, Flores y Saffirio para incorporar un numeral 10, del siguiente tenor: “Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años desde el cese efectivo de su cargo.”.

8.- De los diputados Saffirio y Walker al N°8 original para reemplazar la expresión “un año” por “tres años”.

Puestos en votación los **numerales 4° y 5° de la letra e) del numeral 39,** son aprobados por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo

Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Respecto del **numeral 6°** que considera la **inhabilidad para los que hubieren sido destituidos** de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero, por un plazo de **diez** años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución, el diputado **Saffirio** presentó una indicación para eliminar la frase "por un plazo de diez años desde que quedó ejecutoriada la respectiva resolución", y explicó que el objetivo es convertir la inhabilidad en perpetua, puesto que la destitución procede por causales gravísimas y es de muy escasa ocurrencia.

Puesto en votación el **numeral 6° de la letra e) del numeral 39**, con la **indicación N°1 del diputado Saffirio**, fue aprobado por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

El **numeral 7°** establece una inhabilidad para quienes hubieren **prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones**, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, **por un plazo de un año** contado desde su cese efectivo.

El diputado **Soto** señaló que se trataba de un numeral fundamental para establecer una clausura en el sistema de nombramientos de notarios que históricamente ha servido para que muchos parientes de personas que participan en los nombramientos notariales sean colocados en estos cargos, la repetición de parientes y apellidos a lo largo de todo el sistema notarial, conservadores y archiveros vinculados a ministros de las cortes suprema y de apelaciones y judicatura es algo habitual, que ha sido objeto de muchas polémicas.

Propuso una mirada restrictiva sobre esa situación porque solamente daña el prestigio del poder judicial y también de los propios notarios, y aumentar las exigencias de la norma extendiéndola a los ministros, así, no podrían ser notarios los ministros de corte, los jueces y fiscales. Los fiscales del Ministerio Público también tendrían que ser incorporados.

Presentó una indicación que agrega un primer párrafo a ese numeral que prescribe que no pueden ser notarios los Ministros de Corte, jueces y fiscales, así como sus cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El señor **Ossa** comentó que el espíritu del proyecto es incorporar en la inhabilidad a cualquier persona que haya trabajado en la Corte, y que en el "prestar servicios" desde luego incluye a los Ministros, ya sea como titular, suplente o interino, y se incluye a los abogados integrantes. Si se quiere precisar aún más no tiene ninguna objeción.

Respecto a las inhabilidades de los parientes, sugirió que se utilice en la indicación del diputado Soto un lenguaje similar al que se emplea más adelante

en las indicaciones de los diputados Alessandri, Cruz-Coke, Diaz, Fuenzalida y Nuñez, que son restricciones respecto de a quienes pueden contratar los notarios donde se excluye a los funcionarios del poder judicial y sus parientes hasta un cierto grado. Lo anterior por coherencia legislativa, se trata de los mismos grados de parentesco pero redactados de otra manera. El texto sería el siguiente: “a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción.”.

El diputado **Saffirio** señaló que presentó una indicación para que el plazo de la inhabilidad se aumente de uno a tres años.

El diputado **Diaz** comentó que no conocía otra inhabilidad tan larga.

Puesta en votación la **indicación N°2 del diputado Saffirio para aumentar la inhabilidad de uno a tres años al numeral 7° de la letra e) del numeral 39**, fue **aprobada** por mayoría de votos. (8-0-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Se abstuvo la diputada señora Camila Flores.

Puesta en votación la **indicación N°3 de los diputados Soto y Fuenzalida**, para **agregar un párrafo primero numeral 7° de la letra e)** que considera en la inhabilidad a los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces, fiscales judiciales, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción, **al numeral 7° de la letra e) del numeral 39**, fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Respecto del **N° 7 (párrafo segundo, ex párrafo único),** referido a la inhabilidad de los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, por un plazo de un año contado desde su cese efectivo, que pasó a ser el párrafo segundo y cuyo plazo se extendió a 3 años, el diputado **Soto** presentó una **indicación** para extender la inhabilidad a los parientes de dichos funcionarios, que son los que intervienen en los nombramientos.

Puesto en votación el **párrafo segundo del numeral 7° de la letra e) del numeral 39, con la indicación N°4 del diputado Soto**, fue **aprobado** por unanimidad.(9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

A sugerencia del diputado **Diaz**, la Comisión acuerda por unanimidad incluir en la referencia de los parentescos aprobados hasta ahora a los **convivientes civiles**. **Acordado**.

El diputado **Soto** sugirió agregar un **numeral 8 nuevo**, pasando el actual a ser 9, que incorpore una inhabilidad para **Fiscales del Ministerio Público**, evitando que puedan ser designados como notarios a modo de recompensa o retribución de alguna colaboración, ellos mismos o sus parientes.

El diputado **Walker (Presidente)** precisó que tenía la misma observación que respecto de los funcionarios de la administración del Estado, en cuanto la lógica del poder judicial que interviene en el nombramiento de los notarios no necesariamente es la misma que los parientes de los fiscales del ministerio público, que no tienen nada que ver con la designación. Se entiende la inhabilidad para el fiscal pero no necesariamente extenderla a sus parientes.

El diputado **Fuenzalida** coincidió con el diputado Walker porque en el caso del poder judicial intervienen en el nombramiento, tienen un conflicto interés mayor, pero en el caso del fiscal, de la administración del Estado o de los parlamentarios la inhabilidad debe recaer en la persona que ejerce el cargo y no respecto de los parientes.

El señor **Ossa** comentó que entendiendo la diferencia que existe entre el poder judicial y los fiscales, en cuanto el poder judicial interviene en el sistema de nombramiento, en el caso de los parlamentarios bien cabría aplicar la inhabilidad extensa como en el caso de poder judicial, porque ha ocurrido que parientes de parlamentarios son notarios y eso ha sido parte del problema.

El diputado **Soto** señaló que la inhabilidad debe extenderse a los parientes, pues la retribución o recompensa puede ser dada directamente o a sus parientes.

Respecto del plazo de la inhabilidad, el diputado **Walker** propuso que fuera de tres años para los funcionarios, y de un año para los parientes.

Puesta en votación **la indicación N°5 del diputado Soto** para **incorporar un nuevo numeral 8**, pasando el 8 a ser 9, del siguiente tenor: “Los Fiscales del Ministerio Público, así como sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo para el Fiscal y un año en los demás casos.”, fue **rechazada** por no alcanzar mayoría de votos. (3-2-4).

Votaron a favor los diputados señores Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Votaron en contra los diputados señores Matías Walker (Presidente) y Jorge Alessandri.

Se abstuvieron las señoras y señores diputados Juan Antonio Coloma, Marcelo Diaz, Camila Flores y Gonzalo Fuenzalida.

Puesta en votación la **indicación N°6** del diputado Walker **para incorporar un nuevo numeral 8**, pasando el 8 a ser 9, del siguiente tenor: “Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.”, fue aprobada por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Respecto del **N° 8, nuevo N°9,** que contempla **inhabilidad para los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado,** hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo del cargo.”, el señor Saffirio presentó indicación para extenderlo a 3 años. Quedó pendiente.

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que ocurría con Seremis, asesores o personal de confianza del Ministerio de Justicia que postula a notarias, si estaría incluido.

El señor **Ossa** precisó que la inquietud es muy razonable y que estiman adecuado que se amplíe la inhabilidad.

El diputado **Coloma** sugiere agregar a Ministros y Subsecretarios explícitamente.

El señor **Ossa** ofreció estudiar el tema y redactar una indicación que incluya con certeza todo lo que se ha mencionado.

El diputado **Coloma** propuso incorporar un **nuevo N°10** con una inhabilidad para los parlamentarios en los siguientes términos: “Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años desde el cese efectivo de su cargo.”.

El señor **Ossa** sugirió agregar a los parientes de los parlamentarios, pues si hay algo que ha saltado la luz pública como una situación que no ha sido bien atendida por la ciudadanía ha sido aquellos parientes de los parlamentarios que son notarios.

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que se había acordado que los parientes están considerados solo en el caso del poder judicial, que interviene en el nombramiento. Sin embargo, se puede poner en votación ambas posibilidades.

El diputado **Fuenzalida** no concordó con el señor Ossa puesto que justamente se está cambiando el sistema de nombramiento limitando las posibilidades de influir en las decisiones.

Puesta en votación la **indicación N°6 de los diputados Coloma, Flores y Saffirio para incorporar un numeral 10,** del siguiente tenor: “Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años desde el cese efectivo de su cargo.”, fue **aprobada** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez y Rene Saffirio.

Sesión N° 106 de 3 de junio de 2019.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 39.- literal e), numeral 8°) del siguiente tenor:

“8°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de su cargo.”.

Indicación de los diputados señores René saffirio y Matías Walker, para sustituir la expresión “un año” por “tres años”.

Sometido a votación el literal e) del numeral 8°) con la indicación de los diputados Saffirio y Walker, fue aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Andrés Celis (por la señora Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 40.

“40.- Suprímese, en el artículo 466, la expresión “archivero y conservador” y la coma (,) que la precede.”.

Sometido a votación el numeral 40.- fue aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Andrés Celis (por la señora Núñez); René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 41.

“41.- Agrégase, en el artículo 473, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma (,) y la expresión “Fedatarios,”.”.

Indicación del Ejecutivo.

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 41, por el siguiente:

“41.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma (,) y la expresión “Fedatarios,”.

b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra fianza, una coma (,) y la expresión “u otra garantía suficiente”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quater de este Código.”.

Indicación

De los diputados (as) señores (as) René Saffirio; Claudia Mix; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto al numeral 41.-, sustituye el inciso final del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“La fianza será calificada y aprobada por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Sometido a votación el numeral 41.- con la indicación del Ejecutivo y la indicación del señor Saffirio y otros, es aprobado por los votos mayoritarios de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Juan Antonio Coloma y Gonzalo Fuenzalida. Se abstienen los señores Luciano Cruz-Coke y Marcelo Díaz.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 42

“42.- Agrégase, en el artículo 474, a continuación de la palabra “relatores”, la expresión “y fedatarios,”.”.

Sometido a votación el numeral 40.- fue aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 43

“43.- Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por la expresión “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a cinco horas diarias. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas la Corte lo estime pertinente. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.

Indicación

De los señores (as) Leonardo Soto, Claudia Mix, Marcelo Díaz, René Saffirio y Matías Walker, para sustituir la expresión “”cinco horas diarias” por “7 horas diarias, divididas en jornadas de mañana y tarde”.

Sometido a votación el numeral 43, con la indicación del señor Soto y otros, fue aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 44.

“44.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 478:

a) Elimínese la parte final del inciso segundo, desde “Si el permiso solicitado”, hasta el punto aparte (.).

b) Suprímase el inciso tercero.”.

Indicación

De los señores Marcelo Díaz; René Saffirio y Matías Walker, al inciso segundo del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales para suprimir la frase “a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios”.

Sometido a votación el numeral 44, con la indicación del señor Díaz y otros, fue aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías

Walker (Presidente de la Comisión); Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N° 45.

45.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 479:

a) Agrégase en el inciso 3º a continuación de la expresión “anteriores con”, la expresión “los fedatarios,”.

b) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor: “Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en el último año, una relación profesional en virtud del ejercicio de su profesión de abogado.”.

Indicaciones

1.- Del Ejecutivo para sustituir la letra b) del numeral 45, por la siguiente:

“b) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor: “Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral.”.

2.- De los señores Gonzalo Fuenzalida y Leonardo Soto, al artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales, para:

a) Elimínar del inciso primero la oración “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.”.

b) Suprimir el inciso segundo.

c) En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, sustitúyese la frase “los incisos anteriores con” por “el inciso anterior para los fedatarios.” y elimínase la oración: “los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.”.

3) Indicación de los diputados Alessandri, Cruz-Coke, Diaz, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Nuñez para incorporar un inciso cuarto nuevo en el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales del siguiente tenor:

“Estará prohibido particularmente a los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción.”.

4.- Indicación de los diputados Alessandri, Cruz-Coke, Diaz, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Nuñez para incorporar un inciso quinto nuevo en el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales del siguiente tenor:

“Igualmente estará prohibido a los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.

5.- Indicación del señor Walker, que agrega el siguiente inciso final al artículo 479:

“Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de las funciones respectivas.”.

Votaciones

Sometido a votación el literal a) del numeral 45, es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sometida a votación la indicación N° 2, de los señores Fuenzalida y Soto, son aprobadas por el voto mayoritario de los diputados (as) señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio; Leonardo Soto. Votan en contra los señores Juan Antonio Coloma y Marcelo Díaz. Se abstiene la señora Claudia Mix (por el señor Boric).

Sometida a votación La indicación N° 1 (del Ejecutivo) fue aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sometidas a votación las indicaciones N° 3 y 4 de los señores (as) Alessandri, Cruz-Coke, Diaz, Fuenzalida y Nuñez son aprobadas por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sometida a votación la indicación N° 5 del señor Walker, es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero, N°46

"46.- Agrégase, en el artículo 481 inciso 2º, a continuación de la expresión "los notarios", una coma (,) y la expresión "los fedatarios,".".

Sometida a votación el numeral 46.- es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Claudia Mix (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sesión N° 109 de 10 de junio de 2019.

Continúa la **votación en particular** del proyecto de ley en el numeral 47 del artículo 1°.

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

47.- *Agrégase el siguiente artículo* ***482 bis nuevo:***

"Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero que quedare suspendido o finalizare su ejercicio, estará obligado a hacer entrega de toda la información y registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados.".

Indicaciones

1.- Del diputado Walker para eliminar la frase "que quedare suspendido o finalizare su ejercicio".

2.- Del diputado Coloma para agregar la frase "no podrá modificar los contratos de trabajo o de prestación de servicios.".

El señor **Ossa** precisó que no ven inconvenientes en la indicación del diputado Walker, pero respecto de la indicación del diputado Coloma estiman que no se aviene con las ideas matrices y que además es inútil por cuanto desde la suspensión de funciones el notario ya no puede tomar decisiones de ese tipo.

El diputado **Díaz (Presidente Accidental)** estimó admisible la indicación del diputado Coloma en cuanto incide en aspectos laborales.

El diputado **Soto, don Leonardo** convino en que es inútil, si se quiere asegurar derechos laborales tendría que anticiparse la prohibición a un momento anterior a la suspensión o terminación del ejercicio del cargo con alguna fórmula que tuviera, por ejemplo, sin efecto los contratos celebrados de mala fe o que se impidiera la celebraciones contratos durante cierto plazo anterior. Ello a propósito de varios casos que han ocurrido.

El señor **Mery** explicó que justamente las modificaciones contractuales que se busca precaver sí se podrían producir aun con la indicación propuesta, es decir, no sería una herramienta eficaz para evitar un fenómeno que sí se ha producido.

El diputado **Díaz (Presidente Accidental)** concordó en lo anterior y solicitó al Ejecutivo la redacción de una propuesta que pueda ser luego incorporada como un artículo 482 ter nuevo.

El señor **Ossa** accedió al requerimiento.

Sometido a votación el **numeral 47 del artículo 1° del proyecto, con la indicación del diputado Walker** para eliminar la frase “que quedare suspendido o finalizare su ejercicio” fue aprobado por unanimidad. (8-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Marcelo Díaz (Presidente Accidental), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

48.- *Introdúcense las siguientes* ***modificaciones al artículo 492:***

a) En el inciso primero, agréguese después de “notarios” una coma (,) y la palabra “fedatarios”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:

“Los notarios, conservadores y archiveros, una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su ***infraestructura****,* ***personal bajo su dependencia****, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se*

requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.".

Indicaciones

1.- Del diputado Alessandri para agregar entre el término "infraestructura" y la frase "personal bajo su dependencia" la siguiente frase "información tributaria".

La **letra a) del numeral 48 del artículo 1° del proyecto** se tiene por **aprobada** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Marcelo Díaz (Presidente Accidental), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Respecto de la **letra b)** el diputado **Alessandri** observó que de la redacción propuesta se desprende que podría haber aranceles distintos por notaria, porque dice "según las particulares características y estructura de costos del oficio". Preguntó si habrá tiempo y capacidad para darle tarifa a cada oficio o si la redacción es imprecisa.

El señor **Ossa** explicó que en el artículo séptimo que reajusta sueldos y salarios que se indican se precisa qué se va a entender por arancel, y para esos efectos el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios sobre los cuales podrán fijar sus precios los auxiliares de la administración de justicia, es decir, va a existir una banda de precios dentro de la cual se van a poder mover los oficios. Ello busca que exista información y competencia por bajar los precios y no que queden fijados de forma determinada por el arancel, lo que será muy relevante en el caso de los fedatarios porque como van a existir además fedatarios públicos impulsarán los precios a la parte baja.

El diputado **Alessandri** preguntó si esa banda la fija el Ejecutivo conociendo toda la información y estructura de costos de la notaría o a ciegas.

El señor **Ossa** complementó señalando que justamente la información que se entrega es para fijar esa banda de precios.

El diputado **Soto, don Leonardo** comentó que esta es la norma que va a establecer el régimen de transparencia activa de parte del servicio notarial, normas que hoy no existen, pues notarios no tienen en la actualidad ninguna obligación ni deber de informar a nadie. Esta es una norma positiva puesto que permite flujo de información respecto a los actos que realizan, la cantidad, estadística, costos e ingresos. Comentó que esta información además de supervisión, va a servir para fijar la banda de precios de los aranceles, la cantidad de notarios que debieran haber en las jurisdicciones, sin embargo en ambos casos no está claro cómo se va a determinar que debe aumentar o disminuir la cantidad de notarías o la banda de precios, no se ve cómo todos los actores que intervienen van a analizar esta información.

El señor **Ossa** explicó que respecto de la forma en que va a variar la banda, para poder determinar si sube o no la banda será esta información la que se tomará en cuenta, por ejemplo, la variación de costos que depende de muchos factores.

En cuanto a cómo influye esta información en la creación de nuevas notarías, explicó que las reglas de creación aprobadas consideran un conjunto de distintos aspectos que deben llevar al Ministerio de Justicia a determinar si se requiere o no una nueva notaría, dentro de los cuales no solo constan parámetros económicos sino que también cantidad de población, medios de transporte, existencia o no de otros oficios, así, debiendo el Ministro seguir la guía que para estos efectos dictará la Fiscalía Nacional Económica y, relacionado con lo anterior, la creación de los oficios debiese obedecer en parte a si la banda, con la información y cantidad de oficios que existe, se ampliaría hacia arriba o no. Así, si toda esta información hace pensar que la banda tiene que subir, desde luego la creación de nuevos oficios puede ser la forma de que eso no ocurra y se siga fomentando la competencia.

El diputado **Soto, don Leonardo**, señaló que desde el punto de vista económico establecer los precios es algo bien complejo, y tener a la vista los costos constituye un incentivo para que estos sean aumentados en pos del alza del precio regulado. Lo que se hace en algunos sectores es que el Estado fija una empresa modelo con determinados costos e ingresos y después compara la propuesta de organización que hacen los oferentes y fija el precio de una manera intermedia, pero no pidiendo a los oferentes que digan ellos cuáles son sus costos para tomar decisiones económicas sensata y racional.

El proyecto establece un conjunto parámetros pero no queda claro de qué manera esto va a favorecer a la gente con menores precios, porque si se permite colocar todos los costos necesariamente van a ir al alza. No hay cortapisa para no inflar los gastos.

Por su parte, señaló que estimaba que la cantidad de notarios en Chile es absurdamente baja en comparación con otros países, y en la base del problema están las barreas de acceso. Si los notarios se duplicaran o triplicaran, por sí solo produciría un conjunto de beneficios que hoy día esta ley no nos está produciendo.

El diputado **Alessandri** agregó que los números de la notaría hoy son bastante secretos, no se sabe cuánto marginan. Preguntó si es Ejecutivo de turno va a fijar una cifra. Señaló que demás no se está pidiendo a los notarios información tributaria, sugirió pedir la declaración de impuestos porque ahí están todos los costos y ya se la están entregando un ente estatal. Eso permitiría contrastar la información entregada y sobre ello decidir cuánto es un margen aceptable o justo. Ofreció presentar una indicación en este sentido.

El señor **Ossa**, respecto de la propuesta de establecer una empresa o modelo eficiente para efectos de cálculo de ganancia óptima obedece a una lógica completamente distinta porque supone monopolios legales y por ello se les pone en muchas más restricciones que dicen relación con su estructura de costos. Ese modelo no ha sido adoptado porque lo que se busca aquí es que haya muchos proveedores y competencia, pero conscientes de que podrían dispararse los precios, es que igual se les va a poner un techo. Por eso se puede decir que es una combinación de los dos sistemas.

Por su parte, inflar los costos iría en detrimento de ellos mismos porque habría otros que querrían hacerse con esa porción del mercado presionando a la baja. Es cierto que hipotéticamente podría ocurrir una colusión a nivel nacional pero descartan esa posibilidad por cuanto van a haber muchos actores, con fedatarios públicos y va a haber un mayor nivel de fiscalización.

Agregó que el proyecto está eliminando barreras de entrada, no sólo por la existencia de los fedatarios, sino también por quiénes pueden ser notarios y además se están estableciendo parámetros objetivos para la entrada de nuevos actores.

En cuanto a la propuesta del diputado Alessandri precisó la entrega de costos e ingresos constituye una información suficiente, pero la norma se enriquece con su propuesta.

El diputado **Alessandri** presentó una indicación para agregar entre el término “infraestructura” y la frase “personal bajo su dependencia” la siguiente frase “información tributaria”.

El diputado **Diaz (Presidente Accidental)** previno que votaría a favor pero recordó que esto son solo antecedentes que se deben aportar sin ningún otro valor.

Sometida a votación **letra b) del numeral 48 del artículo 1° del proyecto, con la indicación del diputado Alessandr**i, es **aprobado** por mayoría de votos (10-0-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Marcelo Díaz (Presidente Accidental), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Núñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto. Se abstuvo el señor Gutiérrez.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

49.- *Agrégase, en el artículo 494 inciso 2º, a continuación de la expresión "notarios", una coma (,) y la expresión "fedatarios,"."*

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez**, hizo notar que el inciso 2° no contiene la expresión notarios, aclarar sentido de la modificación.

El señor **Ossa** precisó que el proyecto en realidad se refiere a agregar la expresión "fedatarios" en el **inciso final.**

Sometido a votación el **numeral 49 del artículo 1° del proyecto** es aprobado por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Marcelo Díaz (Presidente Accidental), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

50.- *Incorpórase un inciso segundo nuevo al artículo 495 bis del siguiente tenor:*

" Adicionalmente, en el caso de notarios, conservadores y archiveros, éstos permanecerán en sus cargos hasta dicha edad o hasta cumplir veintiún

años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.“.”

Indicaciones

1.- De los diputados señores Soto, don Leonardo, Saffirio y Hirsch para reemplazar en el numeral 50 del artículo 1° la frase “sirviendo en el mismo oficio”, por la siguiente “en el respectivo cargo”.

El diputado **Alessandri** preguntó cuándo se entiende que esta norma entra en vigencia, es decir, si un notario que lleva ahora 20 años le empece esta norma y cesará de funciones al cumplir los 21, o solamente aplicará para los que empiecen desde la entrada en vigencia de la ley.

El diputado **Fuenzalida** recordó que el profesor Fermandois habló de una posible inconstitucionalidad y preguntó si el Ejecutivo tiene previsto eso, ya que la ley del año 1995 sí contiene un artículo transitorio que excluye ciertos casos. Respalda el artículo pero quiere saber si el Ejecutivo analizó esa arista que podría terminar cayendo en el Tribunal Constitucional.

La diputada **Flores** preguntó qué pasaba con los notarios que ya tienen la edad o más de 75 años, cuánto plazo van a tener para dejar el cargo.

El diputado **Diaz (Presidente Accidental)** señaló que estas son normas de derecho público y que rigen *in actum*, por lo que es irrelevante si llevan 20 meses o 20 años, cumpliendo 21 años dejan el cargo. Añadió que estaba completamente de acuerdo con los 75 años como tope de edad, y el argumento del abogado Fermandois sobre el derecho de los adultos mayores no le parece convincente.

Sin embargo, el tope de los 21 años no le convence porque obliga al notario a cambiarse y no toma en consideración que quizás un notario de una notaría poco apetecida quiere permanecer más allá de los 21 años y, por su parte, pidió que se explicara por qué se fija el plazo en 21 años y no otro, cuál es su explicación.

El señor **Ossa** explicó que esta norma señala que a los 75 años expira el cargo, y además existe otra causal de cesación que es el transcurso de 21 años en un mismo oficio, es decir, expira el cargo pero podría optarse por una vez más a otro oficio por los mismos 21 años.

Respecto de la pregunta del diputado Fuenzalida precisó que el Ejecutivo considera que un cargo nunca es un derecho adquirido, así, no es inconstitucional terminar un cargo que ha sido previamente asignado porque no estiman que existe un derecho de propiedad sobre el cargo, de hecho incluso es

muy opinable que exista el derecho de propiedad sobre bienes inmateriales tales como los derechos, ha sido latamente discutida la existencia de derecho de propiedad sobre derechos.

En relación con la forma en que va a regir esta norma, comentó que más adelante en el proyecto el Ejecutivo propone una regla que deroga aquella que fue dictada en el año 1995, en consecuencia, la propuesta del Ejecutivo es que esta regla se aplique a todos aquellos que ya hayan pasado los 75 años y hayan quedado cubiertos por esa vacancia o laguna que se legislo el año 1995, asumiendo que ello puede acarrear las impugnaciones en el Tribunal Constitucional que puedan suceder pero con la tranquilidad y firmeza de poder vencer ese escollo.

La señora **Hartard** comentó que la norma a la que se refiere el señor Ossa es el artículo quinto transitorio.

El diputado **Díaz (Presidente Accidental)** comentó que invitarían al señor Ossa a opinar sobre los derechos de agua porque comparte su tesis.

La diputada **Flores** acotó que estima complejo que la ley entre en vigencia y que al día siguiente quienes tengan 75 años tengan que irse, sin precisar qué pasa con las personas que trabajan en esa notaría y con los asuntos que pueden estar pendientes.

El diputado **Soto, don Leonardo**, insistió en lo anterior, qué ocurre con aquellos notarios que tienen 75 años antes de la dictación de la ley y preguntó en el mismo sentido qué ocurre con los que ya tienen 21 años de ejercicio en el mismo oficio. Pidió que se clarificara cuál es la norma transitoria que regula este momento particular de la aplicación de la ley.

El señor **Mery** explicó que se considera que hay continuidad entre los oficios y el tema se resolverá en los mismos términos que se acaba de aprobar hace instante atrás, es decir, quien cese en el cargo deberá entregarlo al siguiente sin mayores condiciones ni trabas.

Sobre el límite de 21 años y por qué no otra cifra, comentó no hay respuestas demasiado categóricas para definir plazos de prescripción u otros plazos determinados.

El señor **Ossa** agregó que cualquiera este sea, el plazo tiene un sentido, y es que no haya un determinado notario demasiado tiempo en un oficio especialmente privilegiado, de modo que nadie podría estar más de 21 años en el mejor oficio al que se pudiera aspirar, generando además como efecto virtuoso que las notarías tengan incentivos para ir cambiando, que no se dejen estar sabiendo que van a tener un gran negocio hasta que cumplan 75 años.

El diputado **Diaz (Presidente Accidental)** pidió que se aclarara cuántas veces se puede volver a tener un oficio por 21 años, porque de lo expuesto había entendido que se podía estar 21 años en un oficio y luego 21 años más en otro, y nada más, pero el proyecto no contiene una restricción de ese tipo.

Insistió además en que el plazo de 21 años puede no ser adecuado para casos de notarías poco apetecidas, donde puede haber un notario sin pretensión de cambiarse, que por esta norma se vería obligado a cesar en el cargo.

La señora **Hartard** explicó que la norma de los 21 años no está pensada en obligar al notario a cambiarse de notaría sino que está pensada en que el oficio tenga una rotación y que se llame a concurso cada cierto tiempo para proveer ese oficio, tiene que ver con por qué se va a quedar ese oficio permanentemente sin que se llama concurso, busca dar fluidez y generación de competencias, puesto que obliga a que efectivamente ese oficio se llame a concurso más allá de que ese notario podría incluso postular a ese mismo oficio.

Respecto de la pregunta del diputado Soto y de diputada Flores explicó que, efectivamente, una vez que entre en vigencia la ley rige el límite de los 75 años y los 21 años pero el proyecto va a entrar en vigencia al menos un año y medio después de su publicación, porque el Ministerio tiene un año de plazo para dictar el reglamento de todas las normativas que tienen que ver con la modernización de las notarías, y de ahí hay una plazo de seis meses para que entre en vigencia, entonces va a transcurrir al menos un año y medio desde que se publique la ley hasta que esas personas tengan que dejar el cargo, lo cual está contemplado en el artículo 5° del proyecto donde se deroga el artículo transitorio del año 1995 que permite que esas personas se queden sin el límite de los 75 años.

El diputado **Alessandri** refutó el argumento del diputado Díaz de lo inadecuado que sería que aquellos notarios que estando en una notaría poco apetecida tengan que dejarla a los 21 años, puesto que de ser así otros funcionarios públicos podrían decir lo mismo, no solo un notario de una localidad pequeña, sino también su alcalde, comisario, diputado, conservador. Todos ellos podrían querer una vida tranquila en una localidad pequeña. Por su parte, esa persona no tiene impedida otra forma de trabajo, de hecho, con el conocimiento adquirido de 21 años de notario en en esa localidad puede ser un excelente abogado, no se le está relegando al ostracismo ni que deje su profesión.

El diputado **Gutiérrez** señaló que le parecía que el proyecto buscaba que no exista carrera funcionaria sino que se queden en su sede, pero con

normas como esta se les está instando a que se quieran cambiar, están obligados. Por su parte, esto es un negocio, por ende hay un desincentivo a hacer mejor el trabajo a quienes tengan 20 años en el oficio o estén muy cerca de cumplir el plazo pues sabrán que indefectiblemente tendrán que dejarlo.

Parece que la norma de los 21 años no obedece a alguna racionalidad, más aun considerando que se han desarrollado una serie de otras casuales de cesación bastante consistentes. El argumento del señor Ossa parece atendible pero las notarías que son muy apetecidas son solo unas cuantas.

No le convence que se trate de 21 años, propuso como mejor alternativa rebajar la edad límite de 75 años a 65 años, y que se jubilen como todos, y que lleguen a ese término como corresponde.

El diputado **Alessandri** pidió que se aclarara si el proyecto propone algún límite, si solo se puede tener notarías por 21 años por dos veces, o si es ilimitado.

Respecto del supuesto desincentivo, refutó el argumento del diputado Gutiérrez señalando que justamente el último año que le vaya quedando, ya sea a los 74 años de edad o el año 20 en el oficio, atenderían mucho más rápido 70 para obtener más ganancias.

Por su parte, instó a tener presentes a aquellos jóvenes que estudiaron derecho con mucha dedicación y quieren optar a ser notario, pues lo que hace esta ley es darle “tiraje a la chimenea”. Los 21 años parecen ser un plazo razonable, máxime si se cuestiona las duración de los miembros del Tribunal Constitucional que es de 9 años, lo mismo que a más o menos a terreno y un alcalde que lleva 21 años hace más o menos o de los senadores que es de 8.

El diputado **Fuenzalida** concordó con lo anterior, e instó a aprobar la limitación de los 21 años por cuanto el objetivo es que exista rotación profesional. Recordó que también se critica que los consejeros del Consejo de Defensa del Estado duren hasta los 75 años, invitó a ser coherentes. Si bien no es un cargo público, ejercen una función pública y por lo mismo no se pueden establecer monopolios eternos, hasta los 75 años, incluso sobre la edad de jubilación.

El diputado **Soto, don Leonardo**, pidió que el Ejecutivo precise con claridad la situación de los notarios que a esta fecha tienen 75 años cumplidos o 21 años en el mismo oficio, sin perjuicio de que es partidario de que estos cargos sean temporales.

El diputado **Díaz (Presidente Accidental)** precisó que estimaba que el límite de los 21 años genera un incentivo para que nadie se eternice en las

notarías *premium* pero desalentando a aquel que tiene un compromiso con su territorio, sin perjuicio que ninguno de estos cargos debiera ser vitalicio.

El señor **Ossa** explicó que el proyecto no busca la estabilidad en los oficios, sino al contrario, pretende que haya “tiraje en la chimenea”, competencia.

Respecto de los desincentivos que pueda haber al año 20, comparte el argumento del diputado Alessandri, ese último año el notario se va a aplicar mucho más, y lo mismo va a ocurrir cuando tenga 74 años.

En cuanto a la pregunta del diputado Soto explicó que esta ley se va a aplicar *in actum* a los actores notariales, es decir, un notario que lleve quince años en un oficio le van a quedar seis años en un oficio, si lleva veinte años en un oficio le va a quedar un año en su oficio, y si ya tiene más de 75 años va a dejar el puesto con la gradualidad que ha señalado la señora Hartard, que es el año y medio que va a tardar la ley en entrar en vigencia. Puede que ello sea objeto de debate en el Tribunal Constitucional pero estiman que no existe el derecho a un cargo, como no existe el derecho humano a reelegirse como presidente en una nación o el derecho humano de propiedad a un determinado cargo.

En este último punto especificó que hacen una gran diferencia respecto de aquellos casos que son derechos reales, como es el caso de las aguas, porque el derecho de propiedad sobre los derechos incorporales ha sido latamente debatido, salvo en el caso los derechos reales porque estos están enumerados en forma expresa y taxativa en la ley y, en consecuencia, se señala en forma expresa que existe derecho propiedad sobre los mismos cosa que no ocurre sobre los cargos.

El diputado **Gutiérrez** precisó que una de las complejidades de este proyecto es que se está intentado regular negocio que para algunos trae bastante provecho, pero también se está hablando de la administración de justicia puesto que son auxiliares de ésta, y el tema del negocio tiene que quedar a un lado, porque en el fondo se está hablando de algo que da paz social, progreso social, estabilidad política y cuando se imparte mal justicia los pueblos se empiezan a sentir mal. La discusión se ha focalizado en ponerle límite a un negocio pero sin considerar que en el fondo lo que se está regulando es a un auxiliar de la justicia, que puede generar tal inestabilidad que estos estos auxiliares de la justicia pueden caer en más corrupción de la que eventualmente hoy tienen.

Preguntó si los notarios podrán cambiar de oficio antes del vencimiento de los 21 años, por ejemplo a los 10 o 15 años, donde empezará a correr otra vez el plazo de los 21 años.

El diputado **Hirsch** preguntó que si la intención no es cuidarle el cargo a los notarios, porqué esos 21 años pueden renovarse en otro oficio, pues no habrá tal “tiraje a la chimenea” si se va a otro oficio. Propuso que solo se pueda acceder a un periodo de 21 años para evitar el efecto “silla musical”.

El señor **Ossa** explicó al diputado Gutiérrez que lo que se cuenta es el número de años en un oficio, es decir, 21 años en un determinado oficio, y si está

cinco años no es obligación que transcurra hasta los 21 para poder postular a otro oficio, y de adjudicarse otro oficio parte corriendo el plazo de los 21 años otra vez.

Respecto de la pregunta del diputado Hirsch comentó que el hecho que exista la posibilidad de postular a un segundo oficio no conlleva el efecto “silla musical”, que es justamente lo que se está derogando al eliminar los escalafones secundarios y primarios, y se están incorporando reglas completamente distintas para concursar para un oficio, con exámenes, concurso abierto, consejo de designación, transparencia en los nombramientos, resolución fundada cuando se preparan las ternas. Eso no debiese ocurrir.

El diputado **Soto, don Leonardo**, comentó que junto al diputado Saffirio y Hirsch han presentado una **indicación** para reemplazar la frase “sirviendo en el mismo oficio”, por la siguiente “en el respectivo cargo”, de modo que el notario que cumple 21 años en ese cargo o el archivero o conservador, y ello porque nuestro sistema de notariado latino supone que los notarios hacen asesoramiento a los clientes respecto de los instrumentos que les toca otorgar, y eso ocurre sobre todo en pueblos donde la gente llega con la idea vaga de que tiene que hacer algo y es el notario quien lo orienta. Por lo mismo, se consagró en el proyecto que los notarios son responsables personalmente de lo que ellos autoricen o de lo que contengan los instrumentos que otorguen porque la asistencia siempre es personal y directa. Así, que una persona esté 21 años en el cargo no es inocuo para el cumplimiento de esa función, sobre todo en un sistema como el actual donde no existe obligación de capacitación en conocimientos específicos, ni responsabilidad. El servicio notarial necesita de personas que vayan renovando la mirada sobre el derecho, con instrumentos y conocimientos más actualizados, lo que supone estarlos renovando cada cierto tiempo. Ese es el espíritu de la propuesta del Ejecutivo cuando dice que a los 21 años tienen dejar el cargo, y la indicación evita lo que mencionaba el diputado Hirsch, que cuando tengan 20 años y medio permuten con otro notario u obtengan un concurso nuevo y tengan 21 años más, permitiendo la renovación permanente de las personas que sirven estos cargos, que no exista la alternativa de buscar otra comuna para poder renovar otros 21 años.

El diputado **Gutiérrez** hizo notar que con esa propuesta, para poder hacer aplicable la regla de los 75 años, tendría que empezar a ser notario no antes de los 54 años, por ende no tendría sentido poner la limitación de los 75 años. Si la idea es sumar personas con conocimientos para servir mejor el oficio, y para eso se limita a 21 años, también habría que aplicar esa norma a los jueces.

Hay que pensar también en los que están hoy sirviendo el cargo, y lo que implica que se les diga que pueden estar hasta los 21 años en el mismo oficio o hasta los 75 años de edad, y que debe irse sin posibilidad de cambiar de oficio. Se está cerrando de manera categórica a muchos que hoy están sirviendo el oficio de buena forma.

El diputado **Fuenzalida** estima que con la indicación se pierde la lógica de los 75 años que se vuelve accesoria. La regla general serían los 21 años en el

cargo, y excepcionalmente los 75 años como límite de alguien que haya entrado a los 54 años.

El diputado **Hirsch** señaló que la lógica no se modifica porque no se limita a qué edad se puede postular, alguien perfectamente puede postular a los 55 años, no parecer entonces justificado decir que la regla de los 75 años de edad queda como accesoria. Son perfectamente compatibles las dos reglas y se justifica que estén ambas.

Sometida a votación la **indicación** de los diputados de los diputados señores Soto, don Leonardo, Saffirio y Hirsch para reemplazar en el numeral 50 del artículo primero del proyecto la frase “sirviendo en el mismo oficio”, por la siguiente “en el respectivo cargo” fue **rechazada** por no obtener mayoría de votos. (4-4-3)

Votaron a favor los señores diputados Juan Antonio Coloma, Tomas Hirsch, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Votaron en contra las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores y Gonzalo Fuenzalida.

Se abstuvieron los señores diputados Matías Walker (Presidente), Marcelo Diaz y Hugo Gutiérrez.

El diputado **Díaz** reiteró que estimaba que no encontraba lógica en los 21 años, y que si lo que se busca es rotación entonces quizás el plazo para re concursar el oficio debe ser mucho menor, por ejemplo, 8 años, ya que además se puede reelegir.

El señor **Ossa** señaló que ya han explicado las razones por las cuales estiman que la propuesta del Ejecutivo es la mejor.

Sometido a votación el **numeral 50 del artículo 1° del proyecto** es **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales*:*

51.- *Agrégase el siguiente artículo* ***495 ter:***

“Artículo 495 ter. Los Auxiliares de la Administración de Justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la

respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones.

Esta declaración deberá en todo caso realizarse, cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo, por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años. En casos calificados, cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses, no procederá esta declaración, para cuyos efectos, el funcionario deberá presentar los antecedentes justificativos de su caso, con anterioridad a que se cumpla el plazo de seis meses que hace procedente la referida declaración.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo."."

Indicaciones

Del diputado **Alessandri** al numeral 51 del artículo 1° para:

-1.- Eliminar en el inciso segundo del artículo 495 ter propuesto la frase "cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses".

- 2.- Agregar en el inciso segundo del artículo 495 ter propuesto la palabra "médicos" entre las palabras "antecedentes" y "justificativos".

El diputado **Alessandri** señaló que presentaría una **indicación** porque estima que está demás la parte que dice "cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses". La esperanza de mejoría la tenemos todos, sería mejor basarse en un informe médico que en la esperanza.

El diputado **Soto, don Leonardo**, recordó que esta causal se aplica a todos los funcionarios públicos y tiene un computo de plazo similar, seis meses continuos o discontinuos en un lapso de dos años, pero en el caso de la administración pública el Estatuto Administrativo hace una distinción en cuanto a la licencias médicas puesto que solo considera las relativas a enfermedad común excluyendo el descanso maternal y también accidentes del trabajo o enfermedad profesional, y estas últimas no estarían contempladas en la propuesta como excluidas del cómputo del plazo, sí las maternales.

Tampoco está de acuerdo con la opción que los superiores esperen sin mayores antecedentes, si se va a establecer la salud compatible como requisito debiera ser un estatuto similar y no distinto al del funcionario público, es decir, se debía excluir las razones médicas provenientes de un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

El diputado **Fuenzalida** comentó que la diferencia es que los notarios no entregan licencia pues son ellos sus propios empleadores. Preguntó cómo va a tomarse conocimiento de la situación, si solo con las fiscalizaciones o habrá

alguna instancia para denunciarlo, ello para no caer en los mismos problemas que hay hoy.

El señor **Mery** explicó que efectivamente se tomó la idea matriz de otros estatutos legales porque la forma más habitual que utilizaban los notarios para hacer frente a sus problemas de salud prolongados eran los permisos, lo que se reglamentó de modo más circunscrito en la votación de la semana pasada.

De su experiencia, la forma en que se afronta la situación hoy es con permisos y renovaciones de estos sin expresión de causa.

La propuesta pretende que el permiso tenga la connotación que corresponde, y con todas las limitaciones de lo recientemente aprobado por la Comisión, ésta es la fórmula que se escoge para las situaciones de salud.

Respecto a la fiscalización, explicó que el traslado de la facultad de fiscalizar del ministro visitador al fiscal judicial y a las auditorías, va a permitir que se pueda constatar efectivamente cual es la situación de salud del notario.

El diputado **Walker (Presidente)** estimó que hay un problema de redacción porque no puede decir en casos calificados y no describir cuál es la calificación del caso.

El diputado **Gutiérrez** señaló que podría ocurrir que el notario pueda acreditar que la enfermedad que tiene es recuperable dentro un plazo no superior a seis meses.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió agregar que la acreditación de que se puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses se haga mediante un certificado médico.

La señora **Hartard** propuso que más que incluir algo en la acreditación, pueden incluirse antecedentes médicos al requerirse antecedentes justificativos, que pueden consistir más que en un certificado en un informe que habla de cuál es el tratamiento que está teniendo la persona.

La Comisión decidió tener por **aprobado** por unanimidad el **numeral 51 del artículo 1° del proyecto con al indicación N°2 del señor Alessandri**. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

La **indicación N°1 del diputado Alessandri** al numeral 51 del artículo 1° para eliminar en el inciso segundo del artículo 495 ter propuesto la frase “cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses”, se tiene por **rechazada** por el mismo quórum anterior.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales*:*

52.- *Agrégase, en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión "notarios", una coma (,) y la expresión "fedatarios,"."*

Sometido a votación el **numeral 52 del artículo 1°** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Rene Saffirio.(8-0-0)

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales*:*

53.- Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 497 del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primer de este artículo, los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen de feriados y permisos:

1°. Feriado de un mes al año, el que podrá fraccionarse, sin que pueda una de las fracciones ser inferior a quince días;

2°. Permisos para la realización de labores docentes, con una extensión máxima de ocho horas semanales;

3°. Permisos excepcionales por razones justificadas, de una extensión máxima de un mes, y hasta por un plazo que, sumado al feriado y a cualquier otro permiso otorgado, no exceda de dos meses. Este permiso será otorgado por el Presidente de la República y debe solicitarse por medio de la Corte de Apelaciones respectiva, que deberá emitir un informe favorable previo. El otorgamiento de estos permisos y sus fundamentos, deberá informarse a la Corte Suprema y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4°. Permisos académicos especiales, debidamente justificados y por un plazo máximo de dos años, que podrán ser autorizados por la respectiva Corte de Apelaciones, exclusivamente para realizar actividades de perfeccionamiento o docencia."."

El diputado **Saffirio** estimó que no hay razón para que notarios o fedatarios tengan un sistema de permisos especiales distintos que no fueran sus vacaciones, los correspondientes permisos administrativos y las 12 horas académicas.

El diputado **Cruz-Coke** preguntó por qué se someten al mismo régimen a notarios, conservadores, archiveros y fedatarios.

El diputado **Hirsch** preguntó si el permiso para la realización de labores docentes se puede obtener en el horario que se ha fijado de trabajo, porque se reduciría la jornada mínima que se ha fijado por esa vía, o se realizaría en otro horario, que parece más razonable puesto que la jornada ya era bastante reducida respecto de la jornada de trabajo general en Chile.

En el caso del N°4 permiso académico especial por un plazo máximo de 2 años, preguntó si se computan para el cálculo de los 21 años o no.

El diputado **Walker (Presidente)** concordó con el diputado Saffirio porque en el caso del feriado no se ve razón para que no rija el régimen general del Código del trabajo o del Estatuto administrativo, es decir, quince días hábiles, más un día adicional por tres años de antigüedad en el cargo. En el caso del número 3 propuso **votación separada** porque no es lo mismo un permiso excepcional por un mes qué que se suma el feriado, que un permiso académico, pues en el último caso hay varios antecedentes en nuestra legislación, los ministros de Corte, los fiscales y los propios parlamentarios tienen como excepción a la dedicación exclusiva el ejercicio de un cargo académico de docencia.

El diputado **Alessandri** precisó que considerando que no son funcionarios públicos pero sí cumplen una función pública, y teniendo presente que los mismos parlamentarios tienen un estatuto especial mayor al Código del Trabajo contando con un mes al año de receso legislativo, no sería tranquilizador votar un receso menor para estos auxiliares de justicia. Votaría a favor por el receso de un mes.

El diputado **Saffirio** comentó que el símil no parece adecuado porque el Congreso suspende sus actividades durante febrero y no importa para los parlamentarios individualmente feriado de vacaciones, es suspensión de la actividad legislativa y cada uno de los parlamentarios resuelve qué hace durante el mes de febrero pero no está comprometido ahí el concepto de vacaciones o feriado.

Además, en la propuesta del Ejecutivo, si se suma todos los permisos posible se llega a una cantidad de tiempo importante. En realidad deben estar sujetos a un régimen común, 15 días de feriado, más los días de permiso administrativo de los funcionarios públicos, y 12 horas académicas para hacer docencia, no para irse a Barcelona a hacer un posgrado.

El diputado **Díaz** precisó que estaba de acuerdo con lo propuesto respecto del N°1 porque deben tener el mismo régimen que tienen los funcionarios públicos. Respecto del N°2 le parece adecuada la propuesta del Ejecutivo que fija en 8 horas y no 12 las horas de docencia por cuanto estos funcionarios ya tienen na jornada más acotada, pero coincide con lo señalado por el diputado Hirsch en el sentido que debe ejercerse fuera del horario laboral fijado. Respecto de los N°3 y N°4 anunció que votaría en contra.

El diputado **Hirsch** recordó que se fijó siete horas diarias de jornada laboral, y si se descuentan las 8 horas de docencia, ocurre que es aproximadamente una hora y media menos cada día, quedando al final la jornada en un poco más de 5 horas. No se entiende bien para qué se fijó una jornada reducida, si por esta vía puede disminuirse.

Parece razonable que pueda tener horario de docencia pero no justamente en el horario que él mismo se ha fijado para tener abierta su oficina. Es perfectamente posible que esas horas sean fiera del horario en que tiene que atender público.

El diputado **Saffirio** acotó que si la realización de las horas de labores docentes durante ocho horas semanales se realiza fuera de la jornada laboral, no necesita permiso.

El diputado **Walker (Presidente),** sugirió al Ejecutivo traer una propuesta sobre la base de no crear una situación privilegiada, sino armónica con el resto de funcionarios que están en la misma situación.

Sesión N° 112 de 17 de junio de 2019.

Proyecto de ley

N° 53

“53.- Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 497 del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primer de este artículo, los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen de feriados y permisos:

1°. Feriado de un mes al año, el que podrá fraccionarse, sin que pueda una de las fracciones ser inferior a quince días;

2°. Permisos para la realización de labores docentes, con una extensión máxima de ocho horas semanales;

3°. Permisos excepcionales por razones justificadas, de una extensión máxima de un mes, y hasta por un plazo que, sumado al feriado y a cualquier otro permiso otorgado, no exceda de dos meses. Este permiso será otorgado por el Presidente de la República y debe solicitarse por medio de la Corte de Apelaciones respectiva, que deberá emitir un informe favorable previo. El otorgamiento de estos permisos y sus fundamentos, deberá informarse a la Corte Suprema y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4°. Permisos académicos especiales, debidamente justificados y por un plazo máximo de dos años, que podrán ser autorizados por la respectiva Corte de Apelaciones, exclusivamente para realizar actividades de perfeccionamiento o docencia.”.”.

Indicación del Ejecutivo.

Al artículo primero

Para reemplazar el numeral 53 por el siguiente:

“53.- Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 497 del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1°. Feriado de quince días hábiles al año;

2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley
Artículo primero N° 54

“54.- Agrégase el siguiente numeral 8° nuevo en el artículo 506:

“8°. Realizar las acciones de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.”.

Indicación

De los señores leonardo Soto; Marcelo Díaz y René saffirio para:

Agregar el siguiente numeral 8° nuevo en el artículo 506:

“8°. Realizar las acciones <u>administrativas</u> de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.”.

Sometida a votación la indicación del señor Soto y otros, es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero N° 55

“55.- Agrégase, en el artículo 539 inciso segundo, a continuación de la palabra “notarios”, la expresión “fedatarios,”.”.

Sometido a votación el numeral 55 , es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo primero N° 56

“56.- Elimínase, en el artículo 553 inciso primero, la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma (,) que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

Sometido a votación el numeral 56, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.”.

Proyecto de ley

Artículo primero N° 57

“57.- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:

a) Suprímase, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.

b) Elimínase el inciso segundo.”.

Sometido a votación el numeral 57, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 1

1. Reemplázase en el artículo 1° la expresión “En la capital de cada departamento” por “En cada comuna o agrupación de comunas”.

Sometido a votación el numeral 1, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N°2

2. Derógase el artículo 2°.

Sometido a votación el numeral 2, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 3

3.- Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1°, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera, por orden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, comunas, localidades, y sus respectivas calles; y la segunda los límites geográficos en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador, con indicación de las comunas que aquél comprende.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

Sometido a votación el numeral 3, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 4

4.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4° El Conservador llevará un inventario circunstanciado, en formato digital, de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma electrónica avanzada; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones.”.

Indicación

De los señores Marcelo Díaz; Leonardo Soto y Saffirio, para agregar al final del artículo 4° que reemplaza el numeral 4.- , y antes del punto final, la siguiente frase .” y al fiscal judicial correspondiente.”.

Sometido a votación el numeral 4, con la indicación de los señores Díaz y Soto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 5

5.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°. El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener en sus oficios permanentemente computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar gratuitamente, en tales oficios, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a cinco horas. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente, al menos, durante el horario de atención al público. Sin embargo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.

Indicación

De los diputados señores Leonardo Soto, Hugo Gutiérrez, Gonzalo Fuenzalida, René Saffirio, Matías Walker, para sustituir en el inciso segundo la expresión “horario no inferior a cinco horas” por “horario no inferior a siete horas y en doble jornada”.

Sometido a votación el numeral 5, con la indicación de los señores Leonardo Soto, Hugo Gutiérrez, Gonzalo Fuenzalida, René Saffirio, Matías Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 6

6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis. Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1°. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.

3°. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener;

b) Extender y otorgar electróni¬camente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

e) El acceso de manera remota al público, de la información de los registros electrónicos que éste contenga; y,

f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Incorporar al repositorio digital que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.

5°. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial; y, un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

6°. En el sitio web referido en el numeral anterior, se podrá consultar de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones practicadas, solicitar inscripciones, acceder al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación y a las inscripciones completas en formato digital.

7°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos el inciso segundo del artículo 3º de la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

8°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

Indicaciones

1.-De los señores Walker, Fuenzalida y Saffirio, al numeral 6° del artículo 5° bis para sustituir la palabra “se” que va después de “anterior,” por la expresión “el usuario”.

2.- Del señor Walker para intercalar en el inciso final del artículo 5° bis, entre la palabra “la” y el vocablo “interconectividad”, lo siguiente: “Integridad, seguridad e”

Sometido a votación el numeral 6, con las dos indicaciones más arriba transcritas, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 7

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6°:

a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.
b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas,” por “las notarías,”.
c) Elimínase la expresión “magistrados”.
d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.

e) Agréguese después de la palabra “Reglamento” la frase “y los demás que se dicten al efecto”.

Sometido a votación el numeral 7, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

Artículo segundo N° 8

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “el departamento” por “la comuna” y elimínase la siguiente frase: “, nombrado por el Presidente de la República”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “escribanos” por “notarios”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El procedimiento para nombrar a los Conservadores será el establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Sometido a votación el numeral 8, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

Sesión N° 115 de 1 de julio de 2019.

Continúa la **votación en particular** del proyecto de ley en el numeral 9 del artículo 2°.

Proyecto de ley

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

9.- *Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:*

“Artículo 8°. Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los notarios, y dará fianza, constituirá hipoteca u otorgará boleta de garantía o póliza de seguro, para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.".

El diputado **Soto,** respecto de la cuantía de la garantía, hizo notar que el artículo no entrega ningún parámetro para su determinación y, ya que establece que "*será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones",* queda abierto a la existencia de criterios distintos dependiendo del Presidente de la Corte de Apelaciones de que se trate, a menos que exista una normativa que lo iguale. Pidió al Ejecutivo que comente si es que tiene información de cómo se ha aplicado esta norma, que en el fondo es idéntica a la que sustituye.

El **Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, explicó que el propósito de la norma es innovar e incluir la boleta garantía y la póliza de seguro para efectos garantizar este tipo de situaciones, acorde a los tiempos modernos, que además son de fácil ejecución.

Agregó que los montos no se incorporan porque los conservadores de bienes raíces son todos muy distintos, de diversos tamaños y con volúmenes de transacciones distintas, y por ello la discrecionalidad del Presidente de la Corte, que es quien conoce su territorio jurisdiccional, es suficiente para establecer el quantum que mejor parezca para proteger los intereses de los usuarios. Puntualizó que, en todo caso, no se conocen situaciones en que la estimación de la garantía haya sido insuficiente.

Sometido a votación el **numeral 9° del artículo segundo** del proyecto, fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Tomas Hirsch, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

10.- *Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:*

"Artículo 9°. La cuantía de la fianza o hipoteca será aquella definida en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.".

Indicaciones

1.- Del diputado Walker para reemplazar la palabra "o" por una coma (,) e intercalar a continuación de la palabra "hipoteca" la expresión "boleta de garantía o póliza de seguros".

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió incorporar los instrumentos boleta de garantía y póliza de seguros, de modo que sea coherente con el artículo recién aprobado.

El señor **Ossa** concordó en ello señalando que se trataba de una omisión.

El diputado **Soto** comentó que a la luz del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, estas fianzas buscan responder por multas, costas y condenas por indemnización de perjuicios establecidas por sentencia judicial, es decir, un usuario vulnerado en sus derechos por error, omisión o dolo de algún notario o conservador está obligado a entablar un juicio de lato conocimiento para obtener una sentencia que condene al funcionario. Sugirió que se establezcan fórmulas directas de resolución de controversias entre los usuarios y los funcionarios que puedan hacerse efectivas sobre esta garantía, ello con miras a aumentar los estándares de responsabilidad de estos funcionarios.

El diputado **Walker (Presidente)** concordó en ello, la tendencia es que las pólizas de seguro o las boletas de garantía sean de fácil ejecución. Preguntó si se aplica a los conservadores la Ley de Protección al Consumidor.

El señor **Ossa** explicó que el proyecto establece canales de reclamo que van a ser fiscalizados en relación a la calidad del servicio.

Agregó que el artículo 473 del código Orgánico de Tribunales es coherente con lo recién aprobado, en relación a que la cuantía, en el caso de notarios y conservadores, no puede determinarse en la ley sino que lo que se determina en forma específica es quienes trabajan en un tribunal tienen un sueldo y se proyecta a cuánto asciende esa garantía.

En cuanto al requerimiento de sentencia definitiva, comentó que cualquier indemnización o multa tiene que ser determinada por un juez de forma previa y, por su parte, cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos requeriría la creación de un procedimiento o tribunal, lo que no está en el ánimo de esta reforma sin perjuicio de reforma procesal civil que el Ejecutivo pretende presentar en un corto plazo.

Recordó además en este punto que hay sentencias de la Corte Suprema en relación a boletas de garantía que son establecidas sin necesidad de una sentencia judicial para que puedan ser giradas, que señalan que pese a que históricamente se permitían, hoy es considerado autotutela y requerirían un proceso declarativo. De todos modos, no se entienden excluidos equivalentes jurisdiccionales como transacciones o arbitrajes.

Finalmente, explicó que la Ley de Protección al Consumidor no es aplicable en estos caso pues no son considerados proveedores en el sentido de esa ley.

Sometido a votación el **numeral 10° del artículo segundo** del proyecto, con la **indicación del diputado Walker**, fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

11.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:*

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "escribanos públicos" por "notarios".

b) Sustitúyense, sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:

"Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.".

Sometido a votación el **numeral 11 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

12.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:*

a) Suprímese la oración "o no está en el papel competente".

b) Reemplázase la expresión "el departamento" por "la comuna".

c) Intercálese, tras la frase "designaciones legales", la expresión "o estas no son correctas".

d) Agrégase, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título.".

e) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"En caso de que la causa de la negativa a inscribir, pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.".

Indicaciones

1.- Del diputado Alessandri al **literal d)** del numeral 12 del artículo segundo del proyecto para agregar antes del punto final la siguiente frase "y además en forma escrita al usuario en hoja separada en el mismo acto".

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó si este artículo soluciona lo que ocurre cuando hay títulos superpuestos, problema habitual en los conservadores, sobre todo cuando las ventas no son como especie o cuerpo cierto.

El señor **Ossa** explicó que los casos de inscripciones paralelas cuando se vende por cabida y no como especie o cuerpo cierto, no es un asunto que esté abordado por este artículo, sin perjuicio que es esperable que el acceso a la

tecnología por parte de los conservadores pueda evitar que existan inscripciones paralelas, pero el problema de la cabida puede seguir ocurriendo.

El diputado **Soto** precisó que este artículo es fundamental para el trabajo de todo conservador porque le permite rechazar u objetar inscripciones, y celebró que se exija que exprese los fundamentos de su rechazo de manera detallada.

Por su parte, comentó que es una práctica habitual el que los conservadores rechacen las inscripciones de transferencias de derechos sobre inmuebles agrícolas bajo el argumento de que estarían violando las normas sobre subdivisión de la propiedad raíz, sobre todo en sectores de “loteos brujos” o irregulares. Preguntó en qué se basan los conservadores para rechazar inscripciones que no deberían ser cuestionadas puesto que se permite vender parte o cuota de un total de un derecho, sin embargo, respecto de propiedades agrícolas, donde no está autorizada previamente la subdivisión predial, se rechaza la inscripción.

El señor **Ossa** precisó que existe la costumbre de los conservadores de no fundar sus rechazos y esta norma busca subsanar aquello.

Dado lo anterior, respecto del caso descrito por el diputado Soto, es esperable que el conservador tenga que explicar por qué, jurídicamente, una mera cesión de derechos viola la norma que ha invocado.

El diputado **Alessandri** comentó que si bien los conservadores tendrán que fundamentar su rechazo, no están obligados a analizar lo que le presentan las partes en la minuta ni a recibirlos o escucharlos. Sugirió considerar que se exija recibir a la parte o imponer algún plazo de respuesta para incorporar más bilateralidad.

El señor **Ossa** estimó que la norma cumple con lo que busca, esto es, que el conservador explique por qué toma una u otra decisión, sin embargo, se manifestó disponible en caso que los señores diputados presenten una indicación que haga más estricta esta responsabilidad, por ejemplo, estableciendo un plazo de respuesta al usuario que presenta una minuta ante un rechazo.

Sometido a votación el **numeral 12 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez y Tomas Hirsch.

Sometida a votación la **indicación del diputado Alessandri al literal d) del numeral 12 del artículo segundo del proyecto** para agregar la siguiente frase antes del punto final “y además en forma escrita al usuario en hoja separada en el mismo acto”, fue **aprobada** por unanimidad. (9-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke,

Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14:

a) Reemplázase la palabra "fundo" por "bien raíz", las dos veces que aparece.

b) Elimínase el inciso segundo final.".

El señor **Ossa** explicó que se elimina el inciso porque su contenido ya está incorporado en la regla recién aprobada.

Sometido a votación el **numeral 13 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

14.- Sustitúyese, en el artículo 18, la frase "de primera instancia del departamento" por la expresión "de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble".".

Sometido a votación el **numeral 14 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

15.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:*

a) Reemplázase la expresión "del decreto" por "de la resolución".

b) Agrégase, tras el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión "sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.

***16.-** Reemplázase, en el artículo 20, la frase "El decreto" por la expresión "La resolución".".*

Sometidos a votación los **numerales 15 y 16 del artículo segundo** del proyecto fueron **aprobados** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

***17.-** Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:*

"Artículo 21. Tendrá el Conservador un registro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.

Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números.

El repertorio se cerrará diariamente, indicando el número de anotaciones practicadas en el día, indicando el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.

El Conservador incorporará diariamente, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.

El Repertorio se llevará en forma electrónica y con firma electrónica avanzada."."

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó cómo se va a verificar que el repertorio efectivamente se cierre diariamente de modo que no haya forma de intercalar inscripciones.

El señor **Ossa** precisó que la mención a la firma electrónica del presente artículo no dice relación con el caso que se rechazó por la Comisión, puesto que ahora se trata de una firma unilateralmente impuesta por el conservador.

Respondiendo al diputado Walker, explicó que la situación descrita queda cubierta por el hecho que el repertorio diariamente va a tener que ser enviado al repositorio digital y ello podrá además ser fiscalizado por el fiscal judicial cuando corresponda.

El diputado **Alessandri** acotó que además la firma electrónica avanzada implica el sellado digital que emite un código que lo identifica en fecha, hora y día, y una vez que ese código se emitió el documento no se puede modificar.

El diputado **Soto** manifestó su preocupación por la forma en que va a operar el repositorio digital y la forma de evitar la intercalación o alteración de documentos cronológicamente otorgados, sin embargo, instó a considerar que siempre va a haber un cierre diario, con o sin actuaciones y eso asegura la protección de los datos que se registren. Preguntó si el repositorio digital va a estar regulado en ese sentido, es decir, de obligar a cerrar diariamente, y si ello será materia del reglamento respectivo.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia**, recordó que todas las actuaciones y comunicaciones electrónicas van a quedar registradas en los sistemas digitales, lo que va a otorgar mucho más certeza pues quedará constancia de día y hora de las actuaciones.

Agregó que efectivamente es el reglamento el que regulará el funcionamiento y es allí donde se tiene que regular que, por ejemplo, se exija que el sistema del conservador tiene que cerrar el día obligatoriamente, emitir el certificado del repertorio del día y sellar con la firma electrónica avanza que tiene el sello de tiempo incorporado, lo que constituye una garantía de esa firma por sobre la electrónica normal.

Sometido a votación el **numeral 17 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

Una vez terminada la votación el diputado **Coloma** hizo presente que la fiscalización que pudiera hacer el fiscal judicial llega hasta el momento en que el Conservador carga y sella los datos, pero luego de ello, una vez en el repositorio, esa fiscalización no alcanza.

La señora **Hartard** explicó que todo lo que dice relación con el Repositorio y la responsabilidad es algo que debiese regularse en los artículos siguientes relativos a la dependencia del Servicio del Registro Civil, donde se podría revisar la responsabilidad y las sanciones.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

18.- *Derógase el artículo 22.*

19.- *Derógase el artículo 23."."*

Sometidos a votación los **numerales 18 y 19 del artículo segundo** del proyecto fueron **aprobados** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

20.- *Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:*

"Artículo 24. La anotación de cada título en el Repertorio, deberá señalar:

1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.

2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.

3. Hora de la presentación.

4. Nombre de las partes intervinientes en el acto o materia de las inscripciones.

5. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.

6. Naturaleza de la inscripción que se requiere.

7. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble, si no lo tuviere.

8. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.

9. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.".".

Sometido a votación el **numeral 20 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

21.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. Devolviendo el Conservador el Título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará en el Repertorio el motivo de la devolución.”.”.

Sometido a votación el **numeral 21 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

22.- *Derógase el artículo 26.*

23.- *Derógase el artículo 28.*

24.- *Derógase el artículo 29.*

25.- *Derógase el artículo 30.”*

Sometidos a votación los **numerales 22, 23, 24 y 25 del artículo segundo** del proyecto fueron **aprobados** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

26.- Agréganse al artículo 32, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar digital.

Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente.”.

Sometido a votación el **numeral 26 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke,

Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

27.- *Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:*

"Artículo 34. Los Registros parciales deberán llevarse en soporte digital de la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.".".

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó si estaba considerado un plazo para este reglamento en las disposiciones transitorias.

La señora **Hartard** precisó que tiene un plazo restringido que tiene que ver con toda la regulación del sistema informático, folio real y otros.

Sometido a votación el **numeral 27 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

28.- *Derógase el artículo 35.".*

El diputado **Soto** preguntó si la derogación del artículo 35 significa que ahora no se van a numerar las páginas de los instrumentos que se emitan, porque si bien es una práctica bastante antigua, también protege la intercalación.

La señora **Hartard** explicó que la foliación se irá llevando automáticamente, no es que no exista, solo que no tendrá que hacerse materialmente a mano sino que el sistema lo irá registrando, y se mantendrá el uso de fojas, número y año. El folio seguirá existiendo, no se deroga el folio sino su procedimiento, que ahora será automático.

Sometido a votación el **numeral 28 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (10-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke,

Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

29.- *Incorpóranse, en el artículo 39, los dos incisos siguientes, nuevos:*

"Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, no pudiendo el Conservador certificar las que acompañe el requirente.".".

El señor **Ossa** explicó que esta norma pretende modernizar el sistema e incorporar digitalmente los planos que hoy "cuelgan" de los libros y que muchas veces no aparecen, y la regla final lo que hace es no darle valor a las copias que acompañe el requirente a la hora de otorgar copias y no a efecto de realizar la inscripción. Así, el conservador no va a poder certificar la copia física que lleva una persona determinada para efectos que se diga que ese es el plano original, el plano original es el que previamente deba haberse incorporado al registro.

La norma no se refiere al procedimiento para regularizar los planos de una determinada propiedad, lo que permanece intacto por el proyecto.

Sometido a votación el **numeral 29 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

30.- *Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:*

*"**Artículo 41.** Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre completo de los otorgantes y la calidad en que actúan, así como el nombre completo de quienes representan, en caso de corresponder; la naturaleza de la inscripción; la comuna acompañada de*

la ubicación o nombre del bien raíz, según corresponda; la cita de la foja y número de la inscripción, y el número en el folio real que le corresponde.”.”.

Sometido a votación el **numeral 30 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

31.- *Reemplázase el artículo 44 por el siguiente.*

“Artículo 44. Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el folio real asignado al inmueble, la calle y comuna en que estuviere situado, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.

El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.”.”.

Indicación

1.- Del diputado Walker para agregar a continuación la palabra “calle” la frase “, si correspondiere,”.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió agregar la frase “, si correspondiere,” a continuación la palabra “calle”, puesto que en sectores rurales mucha veces esa información no está disponible.

El señor **Ossa** coincidió con el diputado Walker y lo estimó una buena sugerencia.

Por su parte, la señora **Hartard** explicó que el folio real es el sistema que va a permitir identificar cada uno de los inmuebles con un código lo que va a permitir identificar la historia de la propiedad en sí misma teniendo en consideración el mismo bien raíz y no las personas que han ido sucesivamente adquiriendo o constituyendo derechos reales sobre ese inmueble. Ello facilitará la transferencia de los bienes raíces.

El diputado **Alessandri** acotó que éste es uno de los cambios más importantes del proyecto en términos de modernización del sistema y de facilitar los trámites de los ciudadanos.

Sometido a votación el **numeral 31 del artículo segundo** del proyecto con la **indicación del diputado Walker**, fue **aprobado** por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

32.- Derógase el artículo 47.

33.- Derógase el artículo 48.".

Sometidos a votación los **numerales 32 y 33 del artículo segundo** del proyecto fueron **aprobados** por unanimidad. (8-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

34.- *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:*

a) Reemplázase la expresión "escribanos" por "notarios".

b) Incorpórase tras al punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: "así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y el reglamento a que hace alusión el artículo 5° bis, inciso final.".".

La señora **Hartard** explicó que esta norma incorpora la posibilidad de consultar los libros o las inscripciones a distancia, sin perjuicio que pueden seguir siendo consultados en las oficinas, y si son digitales, estarán además disponibles los medios para hacer la consulta electrónica de ellos presencialmente.

El diputado **Soto** comentó que el Repositorio Digital es el corazón del nuevo sistema electrónico y va a estar bajo la administración del Estado mediante el Servicio de Registro Civil y preguntó si el Estado se va a fiscalizar a sí mismo respecto de las medidas de protección del repositorio digital, considerando además que en la actualidad lo digital en materia bancaria está siendo objeto de ataques de 'hackers' y que los sistemas digitales de los bancos son enteramente vulnerables.

Preguntó a quién le corresponde la guarda y quién responde de la vulneración de los sistemas de protección en el caso del Repositorio Digital.

El señor **Ossa** precisó que el Registro Civil va a ser reforzado para estos propósitos, el informe financiero considera los recursos necesarios para eso y no se conocen situaciones de "black out" que le hayan afectado. Ahora bien, si algo

ocurriera y no quedará ningún respaldo el Estado sería responsable de los daños que puedan ocurrir, el Estado es el llamado a cautelar esta información y no se ve quien más que el Registro Civil, con presencia en prácticamente todas las comunas de Chile, pudiese jugar un rol más relevante y más seguro.

El diputado **Alessandri** sugirió oficiar al asesor presidencial de ciberseguridad, don Mario Farren, para que haga llegar por escrito sus comentarios respecto de que esta plataforma esté alojada en el Registro Civil y qué providencias debiera tomar dicho organismo para resguardarse ante un eventual ataque. **Acordado**.

El diputado **Soto** pidió que se requiera también información respecto de probabilidades que los respectivos documentos puedan ser destruidos o afectados por un ciberataque. **Acordado**.

Sometido a votación el **numeral 34 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

35.- *Suprímase el inciso segundo del artículo 51.".*

La señora **Hartard** explicó que la historia de la propiedad raíz va a quedar en el folio real, entonces tiene sentido la eliminación del inciso segundo artículo 51.

Sometido a votación el **numeral 35 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

36.- *Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo:*

"Artículo 51 bis. El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de inscripciones basado en el Folio Real.

Por Folio Real se entenderá el sistema registral en soporte electrónico mediante el cual se debe consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.

El Folio Real de un inmueble deberá contener al menos, la individualización del inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.

Los conservadores deberán, al momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, confeccionar uno según ésta modalidad.”.”.

El diputado **Soto** hizo notar que no ve normas que resguarden o impidan la manipulación, intercalación o distorsión del registro, o que garanticen su integridad.

El señor **Ossa** propuso que los estándares de seguridad sean incorporados cuando se analice el artículo 51 quáter, que deja en manos del Ministerio de Justicia la dictación del Reglamento referido al formato, procedimientos, modalidades que tendrá que tener el sistema.

El diputado **Soto** preguntó cuáles son las medidas de protección concretas del folio real son las que pretende incorporar el reglamento, más allá que se haga la mención de que el reglamento las tendrá que contener, porque el sistema que se está instalando no cuenta con respaldo y no establece forma de reconstitución de documentos.

El señor **Ossa** explicó que a nivel legal se deben incorporar principios de seguridad e inviolabilidad y, dado que la tecnología va a ir cambiando con el paso del tiempo, el reglamento va a tener que ir haciéndose cargo de cuales son en particular esos estándares de seguridad.

Sugirió esperar la información del asesor presidencial de ciberseguridad, señor Mario Farren, que indique cuáles son esos estándares que pueden ser seres suficientemente seguros en materia de ciberseguridad y dejar la votación del artículo para una vez que se le haya oído.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió dejar pendiente hasta no tener dicha información la votación del reglamento del artículo 51 quáter, no así la de este artículo, que es la definición del Folio Real.

El diputado **Alessandri** instó al Ejecutivo a tener una mirada más amplia respecto de la ciberseguridad y a proyectar una institucionalidad más allá de un asesor presidencial.

El diputado **Fuenzalida** concordó en que los estándares de seguridad deben estar en un reglamento porque en esta materia los cambios son muy rápidos.

Sometido a votación el **numeral 36 del artículo segundo** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

37.- Agrégase el siguiente artículo 51 ter nuevo:

"Artículo 51 ter.- En el Folio Real se deberán consignar de forma sucesiva la constitución, transferencia, extinción o modificación de los derechos reales constituidos sobre un inmueble, así como las prohibiciones, gravámenes y demás actuaciones que den cuenta los registros parciales anotándose correlativamente en el mismo Folio Real a continuación de la singularización del inmueble respectivo.

En caso de una fusión de dos o más inmuebles, se deberá generar para el inmueble fusionado un nuevo Folio Real vinculado al de los inmuebles desde los que acceden. En caso de división, se deberá también generar un nuevo Folio Real para cada inmueble resultante, vinculados al del inmueble principal al que acceden.".".

Indicación

1.- Del diputado Walker para agregar la frase "o subdivisión" luego de la palabra "división".

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió agregar al caso de división el de subdivisión, para así abarcar también esa hipótesis y comprender así todas las situaciones que puedan dar lugar a un nuevo folio real.

El señor **Ossa** comentó que se suele usar ese término también, por ende la indicación del diputado Walker no daña.

El diputado **Soto** preguntó cómo se aplicaría el folio real respecto del derecho real de herencia, que es una universalidad jurídica que comprende bienes muebles e inmuebles y es susceptible de transferirse en cuotas.

El diputado **Alessandri** comentó que una cosa es la inscripción del derecho real de herencia pero después, igual que en el sistema actual, el conservador va a proceder a inscribir cada inmueble de la herencia a nombre de todos los miembros de la sucesión, y ello con folio real funciona igual porque es la historia del bien raíz.

El señor **Ossa** concordó con lo anterior y explicó que las reglas de cuándo procede una inscripción no se modifican.

Sometido a votación el **numeral 37 del artículo segundo** del proyecto con la **indicación del diputado Walker**, fue **aprobado** por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

38.- Agrégase el siguiente artículo 51 quáter nuevo:

"Artículo 51 quáter.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y firmado también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia determinará el formato, procedimientos y modalidades que deberá cumplir el soporte electrónico de gestión del Folio Real y la forma en que se deberá complementar, compatibilizar y digitalizar la información contenida en los registros y libros en soporte papel.".

Indicación

1.- De los diputados señores Soto, Alessandri y Gutiérrez para agregar la frase "con estándares de seguridad, inviolabilidad e integridad".

Sometido a votación el **numeral 38 del artículo segundo** del proyecto con la **indicación del diputado Soto, Alessandri y Gutiérrez**, fue **aprobado** por unanimidad. (6-0-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

Se abstuvo el diputado señor Hugo Gutiérrez.

Sesión N° 118 de 8 de julio de 2019.

Artículo segundo

N° 39)

"39.- Agrégase, en el artículo 52, numeral 4°, a continuación de la frase "el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido" una coma (,) seguida de la expresión "la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen del título inscrito del mismo,".".

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 40)

"**40.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "del departamento" por "de la comuna" y la expresión "varios departamentos" por "varias comunas".

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz "todos los departamentos" por la expresión "todas las comunas".

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "el departamento o departamentos" por la frase "la comuna o comunas".".

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 41

"41.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 55 por el siguiente:

"1°. La sentencia judicial o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda, que concede la posesión efectiva. Dicha sentencia o resolución se inscribirá en la oficina del Conservador de la comuna en que se haya dictado, entendiéndose por tal aquélla en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.".

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 42 y 43.

"42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "el departamento" por la voz "la comuna".

b) Intercálase, en el inciso primero, tras la expresión "decreto o prohibición" y el punto seguido (.), que pasa a ser coma, la siguiente expresión: "sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación."

c) Reemplázase en el inciso primero la frase "el departamento o departamentos" por "la comuna o comunas".

d) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.”.

“43. Reemplázase en el artículo 57 la palabra “escribano” por “notario”.”.

Indicación

Indicación del señor Fuenzalida, al numeral 43, lo sustituye por el siguiente: “43. Reemplazase en el artículo 57 la expresión “respectivo escribano” por “respectivo ministro de fe”.

Sometidos a votación, ambos numerales y el 43) con la indicación del señor Fuenzalida, son aprobados por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 44

“44.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.

b) Sustitúyase en el inciso primero la frase “por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador” por la frase “por un aviso publicado en la página web del Conservador durante quince días por lo menos”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase “al pie del cartel y procederá a protocolizar éste” por la frase “en el aviso publicado en su página web de conformidad al inciso anterior”.”.

Indicación

Indicación de los señores Jorge Alessandri y Matías Walker, al inciso primero del artículo 58 del Reglamento Conservatorio, para sustituir la frase “una finca que no ha sido antes inscrita” por “ un inmueble que no ha sido ante inscrito”.

Sometido a votación con la indicación de los señores Alessandri y Walker, es aprobado por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 45

“45.- Sustitúyase en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”. “.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados participantes en la votación, señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 46

“46.- Agréganse al artículo 60, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“También podrá requerir la inscripción el notario ante el cual se hubiere otorgado el respectivo título cuya inscripción se solicita.

Podrá conferirse mandato para requerir la inscripción al portador de copia autorizada del título, bastando en tal caso la exhibición de la copia auténtica del respectivo instrumento.”.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 47

“47.- Reemplázase, en el artículo 63, la expresión “previo decreto judicial” por “previa resolución judicial”.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 48

“48.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“**Artículo 64.** No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción, el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario.”.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 49

49.- Reemplázase, en el artículo 69, la expresión “copia de la anotación hecha en el Repertorio” por la oración “un certificado de la anotación hecha en el Repertorio.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 50

50.- Derógase el artículo 75.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 51

51.- Agrégase, en el artículo 76, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido la siguiente oración: “De la misma forma se anotará el número de folio real del inmueble al que se refiera la inscripción.”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Artículo segundo

N° 52

52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

"**Artículo 78**. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales, contendrá:

1º. La fecha de la inscripción;

2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna, la delimitación precisa a través de las coordenadas expresadas en el sistema UTM, Datum WGS84, rol o roles de avalúo fiscal, superficie y planos, si los hay;

3º. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratare de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda;

4°. El título que se inscribe, su fecha, y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice;

5°. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscribe, y su valor, cuando constare en el título;

6°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso chilenos residentes en Chile; el de la cedula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título;

7°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse;

8º. Última inscripción que la preceda;

9º. Indicación que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder;

10º. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda; y,

11°. La firma electrónica avanzada del Conservador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.".

Indicación

Indicación del señor Alessandri, al número 2° del artículo 78 propuesto, para sustituir la expresión " UTM, Datum WGS84" por "georeferenciado UTM o equivalente que determine el reglamento del folio real".

Sometido a votación, con la indicación del señor Alessandri, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo

N° 53

53.- Agrégase al artículo 80 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Asimismo, deberá trasladarse el folio real relativo al inmueble al oficio del Conservador competente. A partir de la fecha de traslado de la inscripción, se entenderá cancelada para todos los efectos legales la inscripción anterior.

La omisión de los deberes impuestos en este precepto se castigará conforme al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Un reglamento expedido por los Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y firmado también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia determinará los plazos y formas para hacer el traslado y la reinscripción a que hace referencia este artículo.".

La Comisión acuerda por unanimidad corregir un error formal para lo cual se reemplaza la expresión "por los Ministerio" por "por el Ministerio"

Sometido a votación, con el cambio acordado por unanimidad, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo
N° 54

54.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:

1º. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o razón social y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

2º. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;

3º. La situación del inmueble hipotecado, su folio real y sus deslindes.

Si el bien raíz hipotecado fuere rural, se expresará la comuna a la que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.

Si fuere urbano, la ciudad, comuna, localidad, y la calle en que estuviere situado;

4º. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5º. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

La inscripción de otro cualquier gravamen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.".

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo
N° 55

55.- Sustitúyase en el artículo 84 la expresión “escribanos” por “notarios”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo
N° 56

56.- Reemplázase, en el artículo 87 la palabra “escribano”, por “notario”.

Sometido a votación, es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo
N° 57

57.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

“**Artículo 93**. Los derechos del Conservador serán fijados según el artículo 54 de la ley N° 16.250. Por lo que se cobrare en exceso se podrá denunciar al fiscal judicial respectivo.”.

Sometido a votación el numeral 57 , es aprobado por la unanimidad de los diputados (as) participantes en la votación señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch.

Artículo segundo
N° 58

“58.- Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:

“Artículo 96. El Conservador, indepen¬dientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:

1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28;

2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos;

3°. Si hace, niega o retarda indebida¬mente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica;

4°. Si no son exactos sus certificados o copias;

5°. Si incumpliere los horarios de aper¬tura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos;

6°. Si al cobrar por sus servicios, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 16.250;

7°. Si incumpliere los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables; y,

8°. Si no realizare una inscripción de los títulos presentados.”.”.

Sometido a votación el numeral 58, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

Artículo segundo
N° 59

59.- Derógase el artículo 97.

Sometido a votación el numeral 59, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

Artículo segundo
N° 60

60.- Agrégase, en el artículo 98, tras la coma (,) que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispuesto por el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o por el.”.

La Comisión acuerda por unanimidad suprimir del artículo 98 la expresión “ordenase”

Sometido a votación el numeral 60, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en el numeral 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarias, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” y de la coma (,) que le sigue, la frase “del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,”.

Sometido a votación el artículo tercero, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO CUARTO.- Incorpórase un nuevo literal d) al artículo 17 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pasando el actual literal d) a ser literal e), y así sucesivamente: “e) Eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos suscritos por ellas mismas. En este caso, el funcionario que reciba el documento, deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento”.

Sometido a votación el artículo cuarto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO QUINTO.- Derógase el Artículo Tercero Transitorio de la ley N° 19.390.

Sometido a votación el artículo quinto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO SEXTO.- Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la frase “notarios, conservadores, archiveros” y la coma (,) que le sigue.

Sometido a votación el artículo sexto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N° 16.250, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Para estos efectos, el Presidente de la República podrá

establecer un rango de precios, **sobre los cuales** podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso.”.

Indicación

Del señor Matías Walker para sustituir la expresión “sobre los cuales” por “dentro del cual”.

Sometido a votación el artículo séptimo con la indicación del señor Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch, Leonardo Soto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la expresión “inscribirse” la frase “en el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y”.

Sometido a votación el artículo octavo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULO NOVENO.- Agrégase el siguiente numeral 13 nuevo al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“13. Los notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros.”.

Sometido a votación el artículo noveno, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.

Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sometido a votación el artículo décimo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a los documentos que deben incorporar los oficios de notarios, conservadores y archiveros, y que consisten en todos los documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con firma electrónica avanzada.

Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberán incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para esto, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos, deberán enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.

La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del repositorio digital y del Archivo Digital de Poderes, corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Las especificaciones técnicas que deberán cumplir tal repositorio y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley .**

Indicación

Del señor Matías Walker, para suprimir, en el inciso final, la frase “dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley”.

Sometido a votación el artículo décimo primero con la indicación del señor Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Modifícase el artículo 20 de la ley N°4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil, reemplazando la frase: “Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado” por la siguiente: “Se podrán emitir certificados relativos a uno o más hechos que consten en las inscripciones o que se desprendan de ellas.”.

Sometido a votación el artículo décimo segundo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sometido a votación el artículo décimo segundo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

Indicación

Indicación del señor Marcelo Díaz, para incorporar el siguiente artículo decimo cuarto:

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la expresión "conservadores" la frase "; fedatarios;".

Indicación del señor Matías Walker

Sometida a votación el artículo decimo cuarto propuesto con la indicación del señor Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el artículo quinto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros y Folio Real.

Indicación

Del señor Matías Walker para eliminar la conjunción "y" que va antes de "Folio Real" y sustituirla por una coma (;) y agregar a continuación de esta última

expresión la siguiente frase. “y los Registros que deberá llevar el servicio de Registro civil e Identificación”

Sometido a votación el artículo con la indicación del señor Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.

Sometido a votación el artículo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch

ARTÍCULO TERCERO.- Los conservadores de bienes raíces deberán digitalizar toda la información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años que conste en los libros que fueren de su cargo y a que hace referencia el artículo 51 bis de Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de cada conservador de practicar digitalmente y mediante firma electrónica avanzada las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que realizare en sus registros, desde el primer día de vigencia de la presente ley.”.

Sometido a votación el artículo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch

ARTÍCULO CUARTO.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, las modificaciones legales y normas necesarias para eximir de la intervención de notario, aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes, obligatoria o alternativamente, requieren la intervención de un notario ya sea mediante la exigencia de una escritura pública, una autorización notarial, la presencia de un notario, la protocolización, la certificación u otro tipo de intervención, cuando éstos carezcan de fundamento suficiente, o se trate de actos administrativos, resoluciones judiciales o de instrumentos que generarán los mismos efectos sin la intervención notarial.

Queda pendiente su votación*. La Comisión acuerda aceptar el compromiso del Ejecutivo en orden a traer indicación en la cual se indiquen los*

trámites a desnotarizar y efectuadas las adecuaciones y modificaciones legales que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regulará las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, y el Folio Real.

Del señor Matías Walker para eliminar la conjunción “y” que va antes de “Folio Real” y sustituirla por una coma (;) y agregar a continuación de esta última expresión la siguiente frase. “y los Registros que deberá llevar el servicio de Registro civil e Identificación”

Sometido a votación el artículo con la indicación del señor Walker, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch

ARTÍCULO SEXTO.- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades, se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.”.

Sometido a votación el artículo, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch

Indicación del Ejecutivo

Incorpora el siguiente artículo séptimo transitorio.

“**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La guía a que hace alusión el artículo primero, numeral 7, letra b), deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los 180 días siguientes a publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

Sometida a votación la indicación es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

Indicación del Ejecutivo

Para agregar el siguiente artículo transitorio.

“ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales, deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de

los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Sometida a votación la indicación es aprobada por el voto unánime de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Luciano Cruz-Coke; Tomás Hirsch.

Sesión N° 121 de 17 de julio de 2019.

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que la Comisión se encontraba convocada con el fin de pronunciarse respecto de los artículos pendientes de votación y despachar el proyecto.

El **Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, comentó que el Ejecutivo había presentado una indicación con los puntos pendientes y que lo medular dice relación con la composición del **Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,** que es lo que se pasó a discutir.

En sesión de 13 de mayo de 2019 se aprobó el numeral 34 del artículo primero propuesto por el Ejecutivo en su indicación de misma fecha, sin embargo, el mismo Ejecutivo se comprometió a revisar la composición del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros.

Texto aprobado en sesión de 13 de mayo de 2019

"34.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

Artículo 458 bis. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) Dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública, designados por éste.

c) Un decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.

d) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos.

Los consejeros designados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidas por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaria de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el vote del Presidente del Consejo.

Los consejeros designados en las letras b), c.) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a. la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), e) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) del inciso segundo de este artículo, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros designados estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas, establecidas en los artículos 54 y siguientes de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el código penal además de modo especial estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo los consejeros que sean cónyuges convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario conservador archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ambos inclusive.

Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante, dentro de los tres años anteriores al concurso. adicionalmente los consejeros deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se trate de materias en que puedan tener interés para efectos de calificar la incidencia planteada el consejo ponderar a las circunstancias prestada por el respectivo consejero con prescindencia a su participación en los casos descritos de los incisos anteriores los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo suplente respecto a estos consejeros b, c y d anteriores serán causales de sensación en el cargo las siguientes expiración del plazo por el que fueron nombrados renuncia aceptada por el presidente de la republica sensaciones de la calidad o cargo que hubieren hubiere motivado su designación en este caso asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para arriba para completar el mandato debiendo nombrar a su

nuevo suplente conforme las reglas generales inasistencia injustificada tres sesiones consecutivas conductas que constituye la falta grave el cumplimiento de las obligaciones como consejero así calificadas por el consejo por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el presidente del consejo

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecerá al funcionamiento del consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponde actuar en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior.".

Indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2019 para reemplazar el numeral 34 del artículo 1° por el siguiente:

"34.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

"Artículo 458 bis. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) Dos abogados que deberán tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Uno de los abogados será designado por el Presidente de la República, y el otro será designado por el Senado, por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

c) Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.

d) Un decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Los consejeros designados en las letras b), c) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales

por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) anteriores, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo, los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.

Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

i) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

ii) Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.

iii) Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.

iv) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

v) Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.”.

Indicaciones parlamentarias que inciden la nueva indicación del Ejecutivo.

1.- De los diputados Boric, Hirsch y Diaz para agregar en la letra d) del artículo 458 bis luego de la palabra “Derecho” la frase “de una universidad estatal”. **Retirada**.

2.- De los diputados Díaz, Boric, Hirsch, Walker para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) El Fiscal Nacional Económico.”, y la letra d) por la siguiente: “d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Cruch, debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.”.

3.- Del diputado Walker para sustituir la letra d) por la siguiente: “d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Cruch, debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.”.

4.- Del diputado Díaz para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Un abogado que deberá tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que haya pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiese figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad, el que será designado por el Presidente de la República.”.

5.- De los diputados Diaz y Hirsch para suprimir en el inciso quinto la expresión “En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.”.

El diputado **Díaz** comentó que la nueva propuesta del Ejecutivo contiene solo algunos de los aspectos controvertidos y que la fórmula de designación de los abogados perpetúa el problema, no permite alejar las influencias y tampoco se recogió su propuesta de que alguno de los decanos proviniera de una región distinta de la metropolitana.

Agregó que además se opone a que sea el presidente quien dirima, para ello se establece el mecanismo de suplentes, y se manifestó conforme con la prohibición de reelección, la reducción del periodo de 4 a 3 años, el aumento de la

inhabilidad de parientes hasta el cuarto grado, la consideración de la amistad íntima o relación profesional y la descripción de las causales de cesación en el cargo.

El diputado **Walker (Presidente)** concordó con el diputado Diaz respecto de que estaba pendiente la consideración de que un decano proviniera de una universidad de regiones, además de que uno de los miembros lo propusiera la Cámara de Diputados.

El diputado **Hirsch** recordó que uno de los planteamientos originales decía relación con que el Presidente de la República no tuviera más de un nombramiento y, por su parte, planteó que si hay un nombramiento por el Senado, también debe haber uno por la Cámara de Diputados.

El diputado **Boric** propuso que respecto del miembro del Consejo que debe ser decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros, se requiera que se trate de una universidad estatal, porque las privadas tienen dueños controladores que designan a sus autoridades y pueden incurrir en algún conflicto de interés. Preguntó si estaba facultado para presentar una indicación a ese respecto.

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez**, precisó que a su juicio se trata de un Consejo de carácter público y sus miembros reciben una dieta, por ende se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El diputado **Díaz** sostuvo que solo se modifican los requisitos, ni siquiera la composición del Consejo, por ende no se incurriría en gasto fiscal ni en creación de un organismo público porque viene propuesto en el Mensaje del Ejecutivo.

El diputado **Walker (Presidente)** concordó con el diputado Diaz y planteó que si la indicación no agrega más miembros al Consejo no hay mayor gasto fiscal.

El señor **Velásquez** sostuvo que hay restricciones para presentar indicaciones en materias de iniciativa exclusiva cuando, por ejemplo, hay gasto, que en este caso corresponde a la dieta de los miembros del Consejo, o cuando se trata de un organismo que tiene un carácter oficial que va a intervenir en una facultad que hasta el momento ejerce exclusivamente el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Ahora bien, si el Ejecutivo estima que el hecho de cambiar los requisitos no significa un atropello de la iniciativa exclusiva, la Secretaría no tendría ningún problema en ello.

El diputado **Walker (Presidente)** propuso explorar con los miembros de la Comisión si es que hay acuerdo en este punto antes de discutir sobre la admisibilidad de la indicación, puesto que hay diversos asuntos que habían sido planteados, como considerar participación regional, intervención de la Cámara de Diputados y no solo del Senado o participación del Colegio de Abogados.

Respecto de la propuesta del diputado Boric sostuvo que no le hacía sentido dejar fuera a los decanos de universidades como la Universidad de Concepción o de la Católica del Norte, dado que hay universidades que no son estatales pero persiguen fines públicos en regiones.

El diputado **Coloma** concordó en esto último y sugirió que se restrinja a universidades tradicionales con fines públicos, y no a las estatales, ya que su propuesta permite dejar fuera a las que legítimamente se quiere dejar fuera de esta toma de decisión.

El diputado **Cruz-Coke** comentó que a su parecer la propuesta del Ejecutivo era suficiente pues propone que se trate de un decano de una Facultad de Derecho elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por lo que circunscribe la elección a un decano de una universidad miembro de dicho Consejo.

El diputado **Fuenzalida** planteó que tenía las mismas aprensiones porque hay universidades que están en el Cruch (Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas) y que no deberían estar, como la Universidad Diego Portales y la Alberto Hurtado, porque son privadas y, por su parte, parece un despropósito dejar fuera universidades como la Católica, la de Los Lagos o la Austral. A su juicio debería excluirse a las privadas y considerar algún criterio que podría ser la antigüedad de la universidad.

El diputado **Boric** insistió en que debe tratarse de una universidad estatal, las universidades católicas tienen una predisposición en su esencia que les impide cumplir con el ideal de Andrés Bello de tratarse de un espacio en que todas las verdades se toquen. Ahora bien, en búsqueda de acuerdos, propuso que se trate de una universidad del Cruch con una determinada antigüedad, por ejemplo, 40 años, y mantener los años de acreditación de la carrera.

El diputado **Díaz** comentó que más allá de las particularidades de cada universidad, el tema no debe debatirse a la luz del derecho de éstas sino que desde lo que es mejor para el sistema de nombramiento, por lo que concuerda con la idea original del diputado Boric, un decano de una universidad estatal, y en su defecto, de una universidad del Cruch, con el requisito de años de acreditación y no la antigüedad.

Sugirió además que en este último caso se especifique que el decano elegido debe ser de una universidad del Cruch, y no solo elegido por sus miembros, pues en esa hipótesis el Cruch podría elegir a un decano de una universidad que no es miembro de ese Consejo.

El diputado **Hirsch** puso énfasis en que se trata de una materia que compete únicamente al Estado, por ende, debiera circunscribirse solo a universidades estatales.

El diputado **Walker (Presidente)** estimó adecuado que se trate de un requisito objetivo, es decir, miembro del Cruch y 5 años de acreditación, pues parece suficiente que la universidad cumpla fines públicos y la pertenencia al Cruch da un marco objetivo.

El diputado **Cruz-Coke** concordó con el diputado Walker.

El diputado **Hirsch** insistió en que no se trata de un derecho de las universidades y que eso solo lleva a una discusión de valoración respecto de cuál hace más o menos bien público, la propuesta de universidades estatales es la más pertinente.

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó al Ejecutivo qué opinión tenían respecto de que la Cámara de Diputados también nombre un miembro en lugar del que nombra el Presidente de la República, que ya se ve representado mediante el Ministro de Justicia.

El señor **Ossa** sostuvo que la propuesta del Ejecutivo no perpetúa el problema de las influencias sino que se trata de un sistema totalmente distinto a lo existente puesto que el poder judicial que elabora las ternas en la actualidad está totalmente excluido del Consejo, el Ministro de Justicia se encontraría en una situación distinta a la actual acompañado por un Consejo y la influencia del Presidente de la República es relativa porque los requisitos de los abogados a nombrar son muy exigentes.

Por su parte, consideró adecuado especificar que en el caso del miembro que es decano de una facultad de Derecho, no solo debe ser elegido por el Cruch sino que tiene que ser miembro de dicho Consejo.

Respecto del nombramiento por parte de la Cámara de Diputados explicó que pese a nuevas interpretaciones que han hecho ciertos constitucionalistas, se atienen a la concepción clásica de que el Senado hace los nombramientos y la Cámara fiscaliza, pues guste o no, así se repartieron las funciones a nivel constitucional.

El diputado **Díaz** recordó que la Cámara ya hace designaciones como en el caso de consejeros del Instituto de Derechos Humanos e hizo notar que de los dichos del señor Subsecretario se desprende que no está dispuesto a acoger ninguno de los puntos planteados. Sugirió someter a votación el punto.

El diputado **Soto**, respecto del nombramiento que hace el Presidente de la República, comentó que a su juicio no respondía al interés público que debiera existir en la conformación del Consejo. Sugirió que se tenga en su lugar al Fiscal Nacional Económico, pues ello responde a los lineamientos del Ejecutivo, goza de cierto grado de autonomía, es designado por el Presidente de la República en un proceso de Alta Dirección Pública y además es el encargado de elaborar una guía que permita determinar número de notarios y conservadores.

El diputado **Díaz** complementó que esto permitiría además aumentar a dos los decanos, ambos designados por el Cruch, uno de ellos de una universidad estatal acreditada por más de 5 años y otro de cualquier universidad del Cruch acreditada por más de 5 años, y en todo caso uno de ellos de regiones.

El señor **Ossa** reiteró que ya se recogieron prácticamente todas las sugerencias de la Comisión en este punto y que no están excluidas las universidades de regiones. Agregó que parecía interesante la propuesta del diputado Soto pero debe hacer las consultas necesarias.

El diputado **Walker (Presidente)** enfatizó que Ejecutivo y Legislativo son órganos colegisladores y que este proyecto ha tomado meses de trabajo. Las

propuestas que trae el Ejecutivo son debatibles y se han hecho todos los aportes necesarios. Solicitó al Ejecutivo una propuesta que destrabe el asunto y permita avanzar.

El diputado **Alessandri** estimó que la precisión relativa al Cruch era suficiente para salvar las dificultades.

Respecto del criterio que privilegia un decano de universidad de regiones, el diputado **Fuenzalida** instó a conocer primero cuáles de las universidades estatales tienen Facultad de Derecho, pues algunas no tienen, lo que las privaría de plano de tener representación en el Consejo.

El diputado **Walker (Presidente)** precisó que prefería no conocer ese detalle pues de otro modo se podría estar legislando con “nombre y apellido” o “a la medida” y no estableciendo un estándar objetivo.

En ese sentido, le parece muy adecuada la última propuesta del diputado Díaz.

El señor **Ossa** precisó que respecto de la propuesta de nombramiento por parte del Fiscal Nacional estimaban que puede existir una suerte de inconveniente, pues es quien está a cargo de hacer la guía para determinar el número de notarios y conservadores, y además debiera establecerse una incompatibilidad para el abogado que se designe, esto es, que no participe en juicios de libre competencia.

El diputado **Walker (Presidente)** decidió poner en votación la indicación.

Sometida a votación la **propuesta del Ejecutivo,** con la **indicación N°2** de los diputados Díaz, Boric, Hirsch, Walker para **reemplazar la letra b)** por la siguiente: “b) El Fiscal Nacional Económico.”, y la **letra d)** por la siguiente: “d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.”, fue **rechazada** por no reunir mayoría de votos. (6-6-0)

Votaron **a favor** las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch y Leonardo Soto.

Votaron **en contra** las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Nuñez.

En búsqueda de un acuerdo, el señor **Ossa** propuso que el Consejo esté compuesto por dos decanos en lugar de uno, que se disminuya de dos a uno los abogados de la letra b) y que éste sea designado por el Presidente de la República, y el resto de los miembros se mantenga, ello pues el Fiscal Nacional Económico podría enfrentar un conflicto importante.

Además hizo notar que el tiempo de duración del cargo se desacopló del período presidencial, lo que resta relevancia a la designación del Presidente de la República.

El diputado **Díaz** adelantó que estaría conforme con lo planteado por el señor Subsecretario si es que el Ejecutivo está de acuerdo con eliminar el "voto de calidad" o dirimente del Presidente del Consejo.

El diputado **Fuenzalida** concordó con la propuesta anterior.

Sometido a votación el **texto propuesto por el Ejecutivo** con las **indicaciones 3, 4 y 5,** fue **aprobado** por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

22.- *Agrégase en el* ***artículo 412,*** *a continuación de la expresión "artículo 405", la expresión* ***"o el artículo 409 ter".***

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** precisó que el **numeral 22 del artículo primero** debería suprimirse pues solo es adecuatorio y agrega al artículo 412 la referencia al artículo 409 ter, el cual fue rechazado.

El diputado **Walker (Presidente)** explicó que debe suprimirse porque es incompatible con lo ya aprobado.

Sometido a votación el **numeral 22 del artículo primero** del proyecto fue **rechazado** por unanimidad. (0-12-0)

Votaron en contra las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

24.- *Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:*

"Artículo 420 bis. El notario deberá protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el

reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”.”

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que este numeral agrega un artículo 420 bis que obliga al notario a protocolizar documentos electrónicos, se refiere a documentos electrónicos, extendidos por terceros con firma digital avanzada.

Sometido a votación el **numeral 24 del artículo primero** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

27.- *Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión “como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda.”.”.*

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** comentó que este numeral agrega al artículo 433, esto es, en la obligación del notario de pasar al archivero los protocolos, la obligación de pasar las digitalizaciones de dichos protocolos e índices. Precisó que cuando son documentos con firma electrónica avanzada el notario entregará los documentos por vía electrónica y que la redacción es coherente con lo ya aprobado, puesto que lo que se excluyó fueron las escrituras públicas con firma electrónica avanzada de los otorgantes y no otros documentos con dicha firma.

Sometido a votación el **numeral 27 del artículo primero** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

28.- *Elimínase el inciso segundo del artículo 447.”.*

Indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2019.

Al artículo primero del proyecto para reemplazar en numeral 28, por el siguiente:

“**28.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:

“El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.”.

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que el artículo modificado se refiere a que habrá un Conservador de Bienes Raíces en cada Comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de un juzgado de letras y que en caso de haber un notario puede ser también CBR. El Ejecutivo quedó en estudiar una propuesta.

La señora **Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,** explicó que la Comisión había requerido que se perfeccionara la norma relativa a la creación de oficios conservatorios y la propuesta del Ejecutivo replica la solución aprobada para la creación de notarías.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2019 que reemplaza el numeral 28 del artículo primero** del proyecto fue **aprobada** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

29.- *Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:*

"Artículo 448. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446.".".

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que este numeral reemplaza el artículo 448 por otro que prescribe que cuando hubiere solo un Conservador en la comuna o agrupación de comunas, podrá llevar todos los registros. El Ejecutivo quedó de precisar si podría tratarse también de los conservadores de minas, prendas u otros.

El diputado Matías **Walker (Presidente)** acotó que si el legislador no distingue no cabe distinguir, por ende la lógica es que el conservador pueda llevar todos los registros, donde existe uno solo.

Sometido a votación **el <u>numeral 29 del artículo primero</u>** del proyecto fue **aprobado** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

31.- *Reemplázase el* ***artículo 450*** *por el siguiente:*

"Artículo 450. *El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.*

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y

siempre previo informe de la Fiscalía Nacional Económica y de la Corte de Apelaciones respectiva, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.”.

Indicación del Ejecutivo de 17 de julio de 2019

Para reemplazar el numeral 31, por el siguiente:

“31.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

“Artículo 450. El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.”.

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** comentó que este artículo 450 faculta para separar los cargos de notario y conservador, y para dividir el territorio de un conservador y crear otro. La propuesta contiene la misma facultad con más requisitos, por ejemplo, a solicitud del Gobernador Regional. El Ejecutivo quedó de estudiar este asunto.

La señora **Hartard** explicó que la nueva propuesta del Ejecutivo considera homologar la norma a la aprobada para notarios contemplando la guía de la Fiscalía Nacional Económica, el informe técnico del Ministerio y manteniendo la solicitud hecha por el Gobernador Regional. De este modo se combinaron los requerimientos, así las solicitudes pueden proceder desde las regiones y se consideraron los criterios aprobados para los notarios.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2019 que reemplaza el numeral 31 del artículo primero** del proyecto fue **aprobada** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

35.- Agréguese el siguiente artículo 458 ter nuevo:

"Artículo 458 ter: Si alguno de los consejeros señalados en las letras b) o c) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal d) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.”.”.

Indicación del Ejecutivo de 13 de mayo de 2019

Para reemplazar el numeral 35 por el siguiente:

“**35.-** Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

“Artículo 458 ter: Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) y d) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

La resolución que determine la cesación en el cargo por falta grave, podrá ser revisada por el pleno de la Excelentísima Corte Suprema, previo requerimiento presentado por el interesado en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.”.”.

Indicación del Ejecutivo de 17 de julio de 2019

Para reemplazar el numeral 35 por el siguiente:

“**35.-** Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

“Artículo 458 ter: Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un

plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.”.”.

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** comentó que este numeral agrega un artículo 458 ter nuevo, que regula la salida de un consejero por falta grave, el cual será acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo el pleno de la Corte. Esta pendiente la votación de una indicación sustitutiva del Ejecutivo de 13 de mayo que agrega un recurso de revisión ante la Corte Suprema y que en caso de cesación el suplente completará el período del reemplazado- Agrega que el Ejecutivo ha presentado una nueva indicación de 17 de julio de 2019, que sustituye a la anterior.

La señora **Hartard** explicó que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto responder a la inquietud de la Comisión sobre cómo se tramitaba la cesación en el cargo de consejero en caso de falta grave. La nueva indicación considera que la resolución del pleno de la Corte de Apelaciones es apelable según las reglas generales para no crear un procedimiento especial.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2019 que reemplaza el numeral 35 del artículo primero** del proyecto fue **aprobada** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Proyecto de ley

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

36.- *Reemplázase en el inciso primero del artículo 459, la conjunción “o” por una coma (,), y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo anterior”.*

Indicación del Ejecutivo de 13 de mayo de 2019

Para reemplazar el numeral 36 por el siguiente:

“36.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 459, la conjunción “o” por una coma (,), y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.”.

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que este numeral modifica el artículo 459, que regula el nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia, agregando al Consejo entre quienes pueden hacer la propuesta al Presidente de la República, y fue objeto de una indicación del Ejecutivo de fecha 13 de mayo que está pendiente de votación y que hace una corrección formal al proyecto.

La señora **Hartard** ratificó que se trataba de una corrección formal puesto que la referencia al artículo “anterior” no corresponde.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2019 que reemplaza el numeral 35 del artículo primero** del proyecto fue **aprobada** por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

La señora **Hartard** advirtió que antes de revisar los artículos transitorios que están pendientes, la nueva indicación del Ejecutivo de fecha 17 de julio incorpora un nuevo artículo permanente, por lo que por un asunto de orden sería pertinente votarlo con anticipación.

Indicación del Ejecutivo de 17 de junio de 2019.

Para incorporar un **artículo décimo quinto nuevo**, del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.477, que aprueba **Ley Orgánica Del Servicio De Registro Civil e Identificación**:

1.- Reemplázase el **artículo 35** por el siguiente:

“Artículo 35: Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quater del Código Orgánico de Tribunales.”.

2.- Reemplázase el **artículo 36** por el siguiente:

“Artículo 36: Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de

Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.”.

El diputado **Hirsch** comentó que la redacción parece equívoca porque se había aprobado precedentemente que en toda comuna habría un fedatario, y la propuesta señala que los oficiales civiles serán designados fedatarios en determinadas comunas bajo ciertas circunstancias.

La señora **Hartard** explicó que este nuevo artículo dice relación con adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica Del Servicio De Registro Civil e Identificación, y que es coherente con lo ya aprobado, pues la norma aprobada prescribe que todos los secretarios municipales y algunos oficiales civiles harán las veces de fedatarios para que en todas las comunas esté cubierta esta función. Lo que se modifica con la indicación es que la regulación actual prescribe que los oficiales civiles pueden ejercer la función de notarios en aquellas comunas en que no hay notaría, y lo que se pretende es homologar la regulación del Registro Civil con lo que establece el proyecto, pero ello no quita que todos los secretarios municipales van a ser fedatarios.

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó por qué era necesario denominarlos fedatarios y no simplemente ministros de fe.

El señor **Ossa** explicó que ello tiene como propósito que puedan ejecutar solo aquellas actuaciones para las que los fedatarios están autorizados.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2019 para incorporar un artículo décimo quinto nuevo** del proyecto fue **aprobada** por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

*****

Artículos transitorios pendientes

Proyecto de ley

"ARTÍCULO CUARTO.- *Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, las modificaciones legales y normas necesarias para eximir de la intervención de notario, aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes, obligatoria o alternativamente, requieren la intervención de un notario ya sea mediante la exigencia de una escritura pública, una autorización notarial, la presencia de un notario, la protocolización, la certificación u otro tipo de intervención, cuando éstos carezcan de fundamento suficiente, o se trate de actos administrativos, resoluciones judiciales o de instrumentos que generarán los mismos efectos sin la intervención notarial*.".

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que este artículo transitorio es el que contempla la llamada "desnotarización". A este respecto, y dada la inquietud de la Comisión, el Ejecutivo hizo llegar un listado de cuáles serían los trámites que se pretende eximir de la intervención de notario, para lo cual se estaría facultando al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de la ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, las modificaciones legales y normas necesarias para cumplir con ese objetivo.

La Comisión debatió largamente respecto de la procedencia de la delegación de facultades al Presidente de la República para llevar a cabo la desnotarización, argumentándose que de preferencia corresponde que las disposiciones que contienen dichos trámites sean derogadas o modificadas directamente en la ley.

El Ejecutivo se comprometió a incorporar las derogaciones o modificaciones pertinentes mediante artículos permanentes a través de una indicación que presentarán la próxima semana.

El resto de los artículos transitorios pendientes se votarán en esa misma oportunidad.

2.- Proyecto de ley que "Modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo, de los ministros de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales" (Boletín N° 12.638-07). Despachado.

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) procede a explicar que se ha recibido la respuesta de la Excma. Corte Suprema, de conformidad con el artículo 77 de la Carta Fundamental, en la cual dicho tribunal procedió a rechazar algunos aspectos del proyecto, pero se pronunció favorablemente en relación con un aspecto.

En efecto, en su considerando noveno (oficio N°133-2019) la Excma. Corte Suprema señala lo siguiente:

“Ahora bien, la segunda regla que propone el proyecto, esto es, la facultad entregada a la Corte Suprema para prorrogar el periodo por un año adicional, parece un mecanismo más idóneo y consistente de abordar el problema puntual de la rotación de ministros en visita, en causas de alta complejidad, duración e impacto público. En efecto, la regla de prórroga permite el examen caso a caso y entiende que la Corte Suprema está en mejor posición que la ley para ponderar si el proceso en cuestión justifica la prórroga del plazo de integración o no. Esta regla de prórroga, no implica una alteración permanente a la orgánica de la Corte Marcial, sino que se aplicará únicamente en determinadas coyunturas, que pueden darse o no. Dadas estas ventajas, parece una modificación razonable.”.

Continúa refiriendo que es por esa razón que se ha presentado una indicación sustitutiva del proyecto, suscrita por los señores Walker; Boric; Díaz; Fuenzalida; Gutiérrez; Hirsch, y Soto, del siguiente tenor:

“Para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- En el artículo 51° del Código de Justicia Militar, agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Con todo, en aquellos casos que se haya nombrado, según lo dispuesto en el artículo 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, estará facultada para extender el plazo señalado en el inciso anterior hasta por dos años.

La Corte Suprema podrá hacer uso de la citada atribución, principalmente, en aquellos casos en que el Ministro respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.".

Sesión N° 124 de 24 de julio de 2019.

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que la presente sesión tenía por objeto terminar la tramitación del proyecto.

Proyecto de ley, artículos transitorios

“ARTÍCULO CUARTO.- *Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, las modificaciones legales y normas necesarias para eximir de la intervención de notario, aquellos trámites que de acuerdo a las leyes vigentes, obligatoria o alternativamente, requieren la intervención de un notario ya sea mediante la exigencia de una escritura pública, una autorización notarial, la presencia de un notario, la protocolización, la certificación u otro tipo de intervención, cuando éstos carezcan de fundamento*

suficiente, o se trate de actos administrativos, resoluciones judiciales o de instrumentos que generarán los mismos efectos sin la intervención notarial.".

El **Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia, señor Héctor Mery**, explicó que se analizó en el Ministerio la posibilidad de incluir en este proyecto, por medio de un artículo permanente, los 49 trámites que se pretende desnotarizar, sin embargo se concluyó que ello implicaba un trabajo inabarcable en el corto plazo por cuanto requiere además la coordinación con los demás Ministerios respectivos relacionados con cada uno de los trámites.

Propuso entonces que cada uno de los trámites propuestos desnotarizar sean incluidos en un proyecto de ley separado, solución que además evita recurrir a la figura del decreto con fuerza de ley que no era del agrado de la Comisión.

El diputado **Walker (Presidente)** fue enfático en precisar que la voluntad de la Comisión era de plena disposición para que en el texto del proyecto de ley se estableciera una enumeración taxativa de los trámites a desnotarizar, y el tema de fondo respecto del cual había discrepancia decía relación con la delegación de facultades al Ejecutivo, y reiteró que sin perjuicio de entender que el tiempo era acotado, la Comisión está disponible para incluir la desnotarización siempre que se haga por ley.

El señor **Mery** precisó que el Ejecutivo valoraba y constataba la existencia de esa voluntad en la Comisión pero traer una propuesta de redacción que solo enumerara los trámites era el equivalente a decir que una ley futura lo regularía en detalle, lo que estimaron poco práctico.

El diputado **Soto, don Leonardo**, celebró la decisión del Ejecutivo puesto que hay varios de los trámites propuestos que es necesario estudiar con detalle por los efectos que puede acarrear la desnotarización en esos casos.

Sin embargo, planteó que sería deseable incluir en este proyecto alguna norma general que impida que se exija intervención de notarios en trámites que puede certificar el funcionario público ante el cual se está llevando a cabo una gestión.

El diputado **Alessandri** preguntó al Ejecutivo si su propuesta implica atrasar la entrada en vigencia de esta ley, puesto que lo que se busca es el beneficio de los ciudadanos. Precisó que apoyaría la propuesta del Ejecutivo solo si éste se compromete a poner las urgencias necesarias para que ambos proyectos terminen al mismo tiempo.

El diputado **Díaz** precisó que entendía la decisión del Ejecutivo pero que había dos alternativas, por una parte incluir en la ley la enumeración taxativa de los actos a desnotarizar, y por otra la modificación de las leyes originales.

Dado lo anterior, sugirió una tercera alternativa, esto es, que se incluya un listado taxativo de aquellos actos respecto de los cuales no hay ningún reparo, lo que permitiría dar una señal en el sentido que la ley tiene contenido ciudadano específico y concreto.

El **Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, explicitó que el hecho que se presente un proyecto de ley por separado y no una indicación al

actual, no le resta sustancia al trabajo realizado, recordó que por primera vez un proyecto de esta naturaleza logra ser despachado por alguna Comisión del Congreso. Presentar un proyecto separado no entorpece la tramitación del actual y no obsta a que el Ejecutivo le vaya dando las urgencias necesarias.

Agregó que del análisis hecho en el Ministerio, y pese a que no se recibieron comentarios favorables o desfavorables por parte de los parlamentarios, se consideró que varios de los trámites ameritan un estudio más detallado, por ende, el compromiso es presentar un proyecto de ley nuevo al que se le dará una tramitación rápida.

El diputado **Walker (Presidente)** pidió que quedara expresa constancia que la Comisión estaba totalmente disponible a desnotarizar por ley los 49 trámites propuestos.

El diputado **Hirsch** reiteró que efectivamente la discusión decía relación con la delegación de facultades y no con la desnotarización de los trámites propuestos y, por su parte, coincidió en que había expectativa ciudadana al respecto y que sería deseable que el proyecto lo incluyera. Propuso dejar el proyecto con los 49 trámites, que es en lo que hay acuerdo, y eliminar la delegación de facultades.

El diputado **Díaz** propuso no incluir todos los trámites, pero sí aquellos que cuentan con la unanimidad de la Comisión.

El diputado **Soto, don Leonardo,** reiteró que no se trata de un asunto sencillo, pues no solo hay que derogar sino que hay que hacer las adecuaciones necesarias en las normas originales, además de hacer las consultas en los ministerios sectoriales involucrados. Sugirió como alternativa que esto sea agregado a este proyecto en el Senado.

El diputado **Fuenzalida** precisó que de considerarse la propuesta del diputado Díaz se requería de una indicación del Ejecutivo que necesita de la firma de cada uno de los ministerios sectoriales, lo que retrasaría la tramitación de este proyecto.

El diputado **Gutiérrez** coincidió con el diputado Soto por cuanto la desnotarización no es sencilla ya que la derogación debe ser sistemática y el Ejecutivo tuvo ello en consideración al traer esta propuesta. Agregó que el proyecto es suficientemente significativo y no se desvaloriza si no se incluyen los trámites a desnotarizar.

En consideración al potencial retraso en la tramitación que ocasionaría, el diputado **Díaz** retiró su propuesta.

El señor **Ossa** quiso dejar constancia que estaban ciertos de la voluntad de la Comisión en orden a incluir la desnotarización por vía legal en el presente proyecto, y que dadas las dificultades técnicas que presenta la redacción de una indicación en el breve plazo, fue una propuesta del Ejecutivo su tramitación separada.

Reiteró que se le dará toda la celeridad posible al proyecto de ley que se presentará por separado y que confía tendrá una rápida tramitación en la Comisión puesto que ha quedado constancia del consenso que suscitan los 49

trámites propuestos a desnotarizar. Adelantó que pretendían estar presentando dicho proyecto en el plazo de un mes y medio.

La Comisión por asentimiento unánime de los diputados presentes **rechaza** el **Artículo Cuarto Transitorio** en consideración a la propuesta y compromiso del Ejecutivo de presentar un proyecto de ley que detalladamente va considerar todos los trámites a desnotarizar. (0-12-0)

Concurrieron a la unanimidad las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Indicación del Ejecutivo para sustituir el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- La guía a que hace alusión el artículo primero, numerales 7, letra b), 28 y 31, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los 180 días siguientes a publicada la presente ley en el Diario Oficial.".

El **señor Velásquez (Abogado Secretario)**, explicó que la indicación del Ejecutivo de 15 de julio propone un artículo Séptimo transitorio que contiene una adecuación formal al aprobado con anterioridad, por cuanto agrega la referencia a dos nuevas disposiciones.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo** fue aprobada por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

*****

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo noveno transitorio nuevo:

"ARTÍCULO NOVENO.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 34 del artículo primero de esta ley, los consejeros señalados en la letra b) durarán dos años en sus cargos.".

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** explicó que este artículo se refiere a la conformación del primer Consejo Resolutivo y reemplaza a uno

propuesto con anterioridad por el Ejecutivo en indicación de 13 de mayo, el cual se tiene por rechazado de aprobarse éste.

El señor **Ossa** explicó que lo que se pretende es que el Consejo no se renueve en forma íntegra simultáneamente.

La Comisión encomendó al señor Velásquez la adecuación del texto de la indicación por cuanto la letra b) de la referencia contempla un solo consejero.

Sometida a votación la **indicación del Ejecutivo** fue aprobada por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Se hace presente que el Ejecutivo retiró la indicación anterior de fecha 13 de mayo que proponía agregar una norma de similar contenido cuyo texto es el siguiente:

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo octavo transitorio nuevo:

"ARTÍCULO OCTAVO.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 34 del artículo primero de esta ley, los consejeros señalados en la letra b) durarán dos años en sus cargos y deberán ser reemplazados por quien determine el Consejo de Alta Dirección Pública.".

*****

Indicación del diputado Fuenzalida

Al numeral 47 del artículo 1° del proyecto para agregar luego del punto a parte, que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: "Asimismo no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica.".

El señor **Velásquez (Abogado Secretario)** comentó que se encontraba pendiente de votación una **indicación del diputado Fuenzalida** al numeral 47 del artículo 1° del proyecto para agregar al artículo 482 bis nuevo, entre la palabra "ejercicio" y "estará obligado", la frase "no podrá modificar contratos de prestación de servicios".

El texto del artículo 482 bis nuevo que se encuentra aprobado es el siguiente: "Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero, estará obligado a hacer entrega de toda la información y

registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados.”.

El diputado **Fuenzalida** explicó que en el caso que de que el notario, conservador o archivero se encuentre suspendido de sus funciones es adecuado explicitar que se encuentra impedido de modificar sus contratos de trabajo o de prestación de servicios, y lo mismo ocurre en caso de que se termine la función por advenimiento del plazo de 21 años en el mismo oficio. Agregó que en este caso corresponde además agregar un plazo.

El señor **Mery** comentó que la indicación presentada responde a un problema que sí se ha presentado y sugirió que se contemple tanto la modificación como la celebración de contratos.

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó si no era redundante la indicación por cuanto una vez suspendida o terminada la función se supone que el Notario no podría hacer nada.

El señor **Ossa** comentó que una vez suspendido el notario ya no podría celebrar actos o contratos pues ya no tiene esa calidad y en el caso de terminada la función por vencimiento del plazo propuso incorporar una redacción que considere que dentro de determinado plazo antes de terminar la función no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. Estimó que un plazo prudente es de un año.

El señor **Enrique Aldunate, asesor de la Bancada PS**, hizo notar que era necesario cautelar los principios del derecho del trabajo de modo que la norma que se incorpore no los afecte.

El señor **Ossa** recalcó que no se estaría atentando contra el derecho de un trabajador por cuanto en la hipótesis prevista ese derecho aún no existe. Lo que se pretende es que no se pueda conferir un nuevo derecho al trabajador dentro de ese plazo.

El diputado **Fuenzalida** adecuó su **indicación** en los siguientes términos:

Al numeral 47 del artículo 1° del proyecto para agregar luego del punto a parte, que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: “Asimismo no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica.”.

Sometida a votación la **indicación del diputado Fuenzalida** fue aprobada por unanimidad. (9-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente),** Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Nuñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Despachado el proyecto.

Se designa diputada informante a la diputada Camila Flores.

El señor **Ossa** agradeció a los señores diputados, a sus asesores y a la Secretaría de la Comisión por toda la colaboración prestada durante la tramitación del proyecto, el cual sin duda había sido objeto de relevantes mejoras durante el debate parlamentario habido en la Comisión.

DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión escuchó a las siguientes personas:

1.- Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las señoras y señores Hernán Larraín, Ministro de Justicia; Héctor Mery, Jefe División Judicial; Simone Hartard, Jefa Departamento Asistencia Jurídica y Sebastián Valenzuela, Jefe División Jurídica.

2.- De la Fiscalía Nacional Económica el señor Mario Ybar, Fiscal Nacional (S) y el señor Sebastián Castro, Jefe División Estudios de Mercado.

3.- Del Colegio de Abogados las señoras y señores Pedro Pablo Vergara, Presidente (S); Carmen Domínguez, Consejera y Paulo Montt, Consejero.

4.- De la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile los señores Juan Carlos Manríquez Rosales, abogado y Juan Carlos Arriaza, Secretario Ejecutivo.

5.- Del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local de Chile, A.G. la señora Claudia Díaz-Muñoz.

Del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local de Chile, A.G. la señora Claudia Díaz-Muñoz.

6.- De la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile los señores Jorge Osnovikoff, Director Secretario, Fernando Gomila, Director, y Juan Carlos Arriaza, Secretario Ejecutivo.

7.- El abogado señor Andrés Sotomayor.

8.- Señor Luis Maldonado Croquevielle, Conservador de Bien Raíces de Santiago.

9.- Señor Abdallah Fernández, Presidente del Capítulo Aysén de Asdeno, Notario de Chile Chico.

10.- Señor Víctor Hugo Quiñones, Notario de Puerto Montt.

11.- Señor Néstor Ávila, Presidente del capítulo Biobío de Asdeno, quien no alcanzó a exponer. Es invitado para la próxima sesión.

12.- Señor Claudio Agostini, Economista

13.- Alejandro Barros, Académico Asociado, Centro de Sistemas Públicos Universidad de Chile.

14.- Ricardo Rincón, abogado.

15.- Juan Carlos Manríquez, abogado.

16.-Señor Arturo Fermandois, Académico.

17.- Señor Mauricio Astudillo, CBR Rancagua.

18.- Señor Marco Antonio Sepúlveda, Académico.

19.- Señor Pedro Pierry, académico

20.- Señor Cristián Riego, académico

21.- Señora Mariana Abuter, Notario y Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento.

22.- Señor Francisco Muñoz Flores, Notario y Conservador de Villarrica.

23.- Los señores Mario Valdenegro y Mauricio Reinoso, dirigentes del Sindicato 2 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el artículo 244 N° 15 del Reglamento, corresponde que la Comisión de Hacienda conozca las siguientes disposiciones:

Artículo primero: N° 4, literal a); N°5; N°7, literal b); N°11; N° 13; N° 32 (31); N° 33 (32), literal a); N° (35) 34; artículo sexto; artículo décimo; artículo décimo primero; artículo décimo tercero.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas

De los diputados **Coloma y Fuenzalida, don Gonzalo al artículo primero, N° 10**, para modificar la indicación del Ejecutivo en el siguiente sentido:

a) Modifíquese en el inciso tercero la frase “Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco” por la siguiente: “Habrá un máximo de 8 y un mínimo de 4”.

b) Para agregar en el inciso quinto la siguiente frase: “con todo, el fedatario no podrá durar en ningún caso más de 21 años.”.

Indicación de los diputados Díaz y Hirsch para modificar el numeral 11 del artículo primero en el siguiente sentido: Elimínase del inciso primero del artículo 401 quater la siguiente frase “en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo, suscrito por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y Hacienda.”, pasando la “,” a ser punto y aparte.

Indicación **del Ejecutivo** para reemplazar, en el numeral 20, el inciso tercero del artículo 409 ter, por el siguiente:

“Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará la forma, características, condiciones de

autentificación y niveles de seguridad requeridos al suscribirse las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico.”.

Indicación de los **diputados Saffirio, Díaz, Boric, Soto y Hirsch** al numeral 30 del artículo primero:

Para **sustituir la letra a) del artículo 449** en el siguiente sentido:

“Habrá ocho registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la corte de apelaciones de santiago y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.”

Indicación del **diputado Alessandri** para sustituir en el numeral 34 del artículo primero, en el inciso sexto la frase “los consejeros asignados tendrán una derecho a percibir una dieta” por lo siguiente: “no tendrán derecho a sueldo o emolumento alguno por sesión”.

En el numeral 39 del artículo primero Indicación del **diputado Leonardo Soto** para incorporar un nuevo numeral 8, pasando el 8 a ser 9, del siguiente tenor: “Los Fiscales del Ministerio Público, así como sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo para el Fiscal y un año en los demás casos.”, fue **rechazada** por no alcanzar mayoría de votos. (3-2-4).

Indicación de los **diputados señores Soto, don Leonardo, Saffirio y Hirsch** para reemplazar en el numeral 50 del artículo primero del proyecto la frase “sirviendo en el mismo oficio”, por la siguiente “en el respectivo cargo”.

La **indicación del señor Alessandri** al numeral 51 del artículo 1° para eliminar en el inciso segundo del artículo 495 ter propuesto la frase “cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses”.

Indicación de los **diputados Díaz, Boric, Hirsch, Walker** al numeral 34 del artículo primero para **reemplazar la letra b)** por la siguiente: “b) El Fiscal Nacional Económico.”, y la **letra d)** por la siguiente: “d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.”.

Artículos rechazados

Numerales 20 y 22 del artículo primero.

Artículo cuarto transitorio.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Reemplázase en el artículo 273 letra b) la expresión "juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen" por la expresión "fiscal judicial respectivo".

2.- Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

"Art. 287. Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.

b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión**, probidad** y transparencia del proceso.

c) Las bases que se elaboren al efecto deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de los candidatos, entre los cuales deberán incluirse las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas a que se refiere el artículo 402 bis.

d) Podrán postular al concurso todos los notarios, conservadores y archiveros, y en general, todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las bases del concurso.

e) La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna de entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes en el concurso respectivo, y ésta será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros referido en el artículo 458 bis. El acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá ser siempre fundado.

f) El Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado, escogiendo a un candidato de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.

Las bases de los concursos deberán contemplar mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias del concurso que, a juicio del recurrente, estén basadas en errores de hecho, o en las que se hayan cometido vicios o irregularidades. Las impugnaciones sólo podrán ser presentadas por los participantes del respectivo concurso dentro de tercero día de notificada y serán

conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme al procedimiento que establecerán al efecto las respectivas bases. De lo resuelto por esta Corporación podrá reclamarse ante el Tribunal Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones. La resolución mediante la cual se conforme la terna será siempre reclamable.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 310:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no procederán las permutas ni traslados respecto de los notarios, conservadores y archiveros. En consecuencia, su nombramiento se regirá exclusivamente por el procedimiento del artículo 287.”.

4.- Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2° Suprimido, por el siguiente:

“2°. Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, **fedatarios,** conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que notare, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no fuere procedente, se determinen las medidas que fueren del caso; y sin perjuicio, de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá establecer las pautas aplicables a las auditorías externas a las que obligatoriamente deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de auditorías en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

Con todo, las referidas auditorías serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

Para efectos de registro los informes en que consten las auditorías realizadas serán remitidas al Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Las auditorías deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas, no pudiendo repetirse la misma durante dos periodos consecutivos en el mismo oficio.

De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan **anual** de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 4°) nuevo:

“4°. Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 5°) nuevo:

“5°. Dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.

5.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis nuevo:

“**Art. 353 bis**. Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, la realización de encuestas de satisfacción de usuarios, de la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse la gestión de estos funcionarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad **notarial,** registral y archivística.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.

En caso que el proceso de supervisión permitiere constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva, con exclusión del Ministro instructor, decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro o disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.

6.- Reemplázase el artículo 399, por el siguiente:

“**Art. 399.** Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorgaren, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.

7.- Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la

República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva," por la siguiente: "El Presidente de la República".

b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.".

8.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el numeral 1 a continuación de la palabra "públicos", la expresión "y privados".

b) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:

"11.- Remitir electrónicamente al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifestare y cubra el costo de la respectiva inscripción;

12.- Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones y, en general todo instrumento donde se otorgue un poder o mandato, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro

desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.

13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.".

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

"El notario deberá realizar personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.

Cada notario deberá sujetarse y financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.".

9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo:

"**Art. 401 bis**. Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1°. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.

3°. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo modo las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario; y

e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes

actualizada; balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y, un canal de consultas, reclamos y sugerencias.

5°. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio digital que administrará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

8°. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.

10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“Art. 401 ter. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, **en lo relativo a sociedades anónimas cerradas,** 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Habrá un máximo **de ocho** y un mínimo de **cuatro** fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 de este Código.

Anualmente, la respectiva Corte de Apelaciones deberá convocar a un concurso de oposición y antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo. Los fedatarios serán designados por la Corte respectiva entre los primeros diez lugares del concurso, por resolución fundada.

Los fedatarios se desempeñarán en su cargo por un periodo de tres años, sin perjuicio de poder repostularse hasta por tres veces consecutivas

en cualquier territorio jurisdiccional, en la forma que se señala en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis. **Los fedatarios estarán sometidos a las normas establecidas en los artículos 440 a 445 de este Código**

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

Los fedatarios deberán ejercer sus funciones en el territorio de la Corte de Apelaciones que los designe.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.”.

11.- Agrégase el siguiente artículo 401 quater nuevo:

“Art. 401 quater. Ejercerán también las funciones de fedatario, los secretarios municipales en cada uno de los municipios del país. Podrá asimismo desempeñar esta función un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito también por los Ministros de Interior y Seguridad Pública y Hacienda.

Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Los fedatarios a que se refiere este artículo, sólo se desempeñarán en dependencias de la Municipalidad correspondiente o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación en lugares distintos de los señalados, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irrogue la actuación del fedatario que corresponda.

Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo, estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.

12.- Sustitúyese, en el artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Antes del 30 de noviembre de cada bienio, cada notario deberá proponer, por escrito, ante la Corte de Apelaciones respectiva, tres abogados que hubieren

aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo remplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

A esta proposición, deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, cuya duración se extenderá hasta el 31 de marzo del año subsiguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en esa única oportunidad por todo el período señalado.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre aquellos que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.

El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.”.

13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis nuevo:

“Art. 402 bis. La Corporación Administrativa del Poder Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.

Será requisito para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros, deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente. La reprobación o no rendición de este segundo examen, será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella, serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen, preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.”.

14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.

15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 405:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “manuscritas” y la coma (,) que le sigue.

b) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen” una coma (,)

seguida de la frase “o a través de documento electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 409 ter”.

c) Intercálase en el inciso segundo entre la palabra “escritura” y la palabra “indicará”, la frase “mediante firma electrónica avanzada”.

16.- Reemplázase, en el artículo 407, la expresión “Cualquiera” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, cualquiera”.

17.- Reemplázase, en el artículo 408, la expresión “Si” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, si”.

18.- Reemplázase, en el artículo 409, la expresión “Siempre” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, y siempre”.

19.- Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:

“**Art. 409 bis.** Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá **digitalizar tal instrumento para incorporarlo en los registros pertinentes y ser guardado** en el repositorio digital de escrituras públicas que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

20 (21).- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:

“Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los **poderes**, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato.”.

21 (23).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 415:

a) Elimínase la palabra “libro” en el segundo inciso; y,

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

22 (24).- Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:

“**Art. 420 bis**. El notario deberá protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”.

23 (25).- Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:

"**Art. 422**. Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.

Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a lo establecido en el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico.".

24 (26).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 430:

a) Elimínase, en su inciso primero, segundo y quinto, la palabra "libro".

b) Agrégase, en su inciso primero, tras la palabra "número", la expresión "correlativo anual".

c) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

"El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.".

25 (27).- Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión "como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda.".

26.- En el artículo 440:

a) Intercálase en el inciso primero la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

b) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"La misma sanción de exoneración del cargo, podrá aplicarse al fedatario que incumpliere reiteradamente las obligaciones dispuestas en el artículo 425.".

27.- Intercálase en el inciso primero del artículo 442 la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

28.- Intercálase en el inciso primero del artículo 443 la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

29 (28).- Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:

“El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.

30 (29).- Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:

“**Art. 448**. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446.”.

31 (30).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:

a) Reemplazase el inciso primero por el siguiente:

“Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.” xxxxx

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las visitas judiciales” por “las auditorías”.

c) Elimínase el inciso séptimo, pasando el octavo a ser séptimo.

32 (31).- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

“Art. 450. El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos

efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.".

33 (32).- Introdúcense las siguientes modificaciones artículo 454:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "previo informe de la Corte de Apelaciones" y antes del punto aparte (.) la expresión "y de la Fiscalía Nacional Económica, considerando siempre que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"En aquellos territorios jurisdiccionales en que hubiere un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.".

34 (33).- Intercálase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:

"**Art. 456 bis**. Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, debiendo contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega digital de los instrumentos que de la misma manera le fueren remitidos a su oficio.".

35 (34).- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

“Art. 458 bis. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) Un abogado que deberá tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Este abogado será designado por el Presidente de la República.

c) Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.

d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.

Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los consejeros designados en las letras b), c) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) anteriores, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) anteriores estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo, los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.

Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

i)Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

ii)Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.

iii)Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.

iv)Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

v)Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los

procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.

36 (35).- Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

“Art. 458 ter. Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme a las reglas generales.”.

37 (36).- Reemplázase en el inciso primero del artículo 459, la conjunción “o” por una coma (,), y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.

38 (37).- Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.

39 (38).- Agrégase el siguiente artículo 463 bis nuevo:

“**Art. 463 bis**. Para ser notario, fedatario, conservador o archivero, se requieren las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años;

2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones;

3. Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis; y,

4. Las demás que establezca la ley.

El cumplimiento de estas condiciones también es requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos.”.

40 (39).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 465:

a) A continuación de la palabra “notarios”, agrégase una coma (,) y la expresión “fedatarios, conservadores y archiveros”.

b) Suprímase el numeral 2° Derogado.

c) En el numeral 3°, que pasa a ser 2°, reemplázase la palabra “procesados por crimen o simple delito” por **“condenados o** acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento”, y la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

d) En el numeral 4°, que pasa ser 3°, reemplázase el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Agréganse los siguientes numerales 4° a 10° nuevos:

“4°. Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la Ley N° 20.720;

5°. Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones;

6°. Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero;

7°. **Los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces y fiscales judiciales.** Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, **así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, y a las personas ligadas a él por adopción,** por un plazo de tres años contado desde su cese efectivo;

8°. Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo;

9°. Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de **tres años** contado desde el cese efectivo del cargo, y

10°) Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años, desde el cese efectivo de su cargo.”.

41 (40).- Suprímese, en el artículo 466, la expresión “archivero y conservador” y la coma (,) que la precede.

42 (41).- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma (,) y la expresión “Fedatarios,”.

b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra fianza, una coma (,) y la expresión “u otra garantía suficiente”.

c) Para sustituir el inciso final por el siguiente:

"La fianza será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quater de este Código.".

43 (42).- Agrégase, en el artículo 474, a continuación de la palabra "relatores", la expresión "y fedatarios,".

44 (**43).-** Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión "en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos." por lo siguiente: ", como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a **siete** horas diarias **divididas en jornadas de mañana y tarde**. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas la Corte lo estime pertinente. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.".

45 (**44).-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 478:

a) Elimínese la parte final del inciso segundo, desde "a los secretarios y administradores de tribunales", hasta antes del punto aparte (.).

b) Suprímese el inciso tercero.

46 (**45).-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 479:

a) Elimínase del inciso primero la oración "y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.".

b) Suprímese el inciso segundo.

c) En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, sustitúyese la frase "los incisos anteriores con" por "el inciso anterior para los fedatarios." y elimínase la oración: "los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan".

d) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: "Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral.

e) Incorporase los siguientes incisos cuarto y quinto:

"Estará prohibido particularmente a los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces la contratación para el desempeño de

funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a él por adopción.

Igualmente estará prohibido a los Notarios, Archiveros y Conservadores de Bienes Raíces la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.".

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de sus funciones respectivas.".

47 (**46).-** Agrégase, en el artículo 481 inciso 2º, a continuación de la expresión "los notarios", una coma (,) y la expresión "los fedatarios,".

48 (47).- Agrégase el siguiente artículo 482 bis nuevo:

"Art. 482 bis. Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero, estará obligado a hacer entrega de toda la información y registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados*. Asimismo no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del inciso segundo del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica.".*

49 (**48).-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492:

a) En el inciso primero, agréguese después de "notarios" una coma (,) y la palabra "fedatarios".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:

"Los notarios, conservadores y archiveros, una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, **información tributaria,** personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.".

50 (**49).-** Agrégase, en el artículo 494 inciso 2º, a continuación de la expresión “notarios”, una coma (,) y la expresión “fedatarios,”.

51(**50).-** Incorpórase un inciso segundo nuevo al artículo 495 bis del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en el caso de notarios, conservadores y archiveros, éstos permanecerán en sus cargos hasta dicha edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.“.

52 (**51).-** Agrégase el siguiente artículo 495 ter:

“**Art. 495 ter**. Los Auxiliares de la Administración de Justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar el fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones.

Esta declaración deberá en todo caso realizarse, cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo, por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años. En casos calificados, cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses, no procederá esta declaración, para cuyos efectos, el funcionario deberá presentar los antecedentes **médicos** justificativos de su caso, con anterioridad a que se cumpla el plazo de seis meses que hace procedente la referida declaración.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.”.

53 (52).- Agrégase, en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión “notarios”, una coma (,) y la expresión “fedatarios,”.

54 (53).- Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 497 del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1°. Feriado de quince días hábiles al año;

2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.

55 (54).- Agrégase el siguiente numeral 8° nuevo en el artículo 506:

“8°. Realizar las acciones **administrativas** de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.

56 (55).- Agrégase, en el artículo 539 inciso segundo, a continuación de la palabra “notarios”, la expresión “fedatarios,”.

57 (56).- Elimínase, en el artículo 553 inciso primero, la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma (,) que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

58 (57).- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:

a) Suprímase, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.

b) Elimínase el inciso segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

1.- Reemplázase en el artículo 1° la expresión “En la capital de cada departamento” por “En cada comuna o agrupación de comunas”.

2.- Derógase el artículo 2°.

3.- Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1°, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera, por orden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, comunas, localidades, y sus respectivas calles; y la segunda los límites geográficos en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador, con indicación de las comunas que aquél comprende.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

4.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. El Conservador llevará un inventario circunstanciado, en formato digital, de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma electrónica avanzada; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones **y al fiscal judicial correspondiente**.”.

5.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“**Artículo 5°**. El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener en sus oficios permanentemente computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar gratuitamente, en tales oficios, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a **siete horas diarias, divididas en jornadas de mañana y tarde.** Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente, al

menos, durante el horario de atención al público. Sin embargo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.

6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“**Artículo 5° bis**. Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1°. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2°. Llevar los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.

3°. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener;

b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar;

c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley;

d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado;

e) El acceso de manera remota al público, de la información de los registros electrónicos que éste contenga; y,

f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4°. Incorporar al repositorio digital que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.

5°. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial; y, un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

6°. En el sitio web referido en el numeral anterior, **el usuario podrá consultar** de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones

practicadas, solicitar inscripciones, acceder al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación y a las inscripciones completas en formato digital.

7°. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos el inciso segundo del artículo 3º de la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

8°. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que, de manera específica, deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren la **integridad, seguridad e** interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6°:

a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.

b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas,” por “las notarías,”.

c) Elimínase la expresión “magistrados”.

d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.

e) Agréguese después de la palabra “Reglamento” la frase “y los demás que se dicten al efecto”.

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “el departamento” por “la comuna” y elimínase la siguiente frase: “, nombrado por el Presidente de la República”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “escribanos” por “notarios”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El procedimiento para nombrar a los Conservadores será el establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales.”.

9.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"**Artículo 8°**. Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los notarios, y dará fianza, constituirá hipoteca u otorgará boleta de garantía o póliza de seguro, para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.".

10.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"**Artículo 9°.** La cuantía de la fianza, hipoteca**, boleta de garantía o póliza de seguros** será aquella definida en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.".

11.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "escribanos públicos" por "notarios".

b) Sustitúyense, sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:

"Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.".

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) Suprímese la oración "o no está en el papel competente".

b) Reemplázase la expresión "el departamento" por "la comuna".

c) Intercálese, tras la frase "designaciones legales", la expresión "o estas no son correctas".

d) Agrégase, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título **y, además, en forma escrita al usuario en hoja separada, en el mismo acto.".**

e) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"En caso de que la causa de la negativa a inscribir, pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.".

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14:

a) Reemplázase la palabra "fundo" por "bien raíz", las dos veces que aparece.

b) Elimínase el inciso segundo final.

14.- Sustitúyese, en el artículo 18, la frase "de primera instancia del departamento" por la expresión "de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble".

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase la expresión "del decreto" por "de la resolución".

b) Agrégase, tras el punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.

16.- Reemplázase, en el artículo 20, la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.

17.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“**Artículo 21**. Tendrá el Conservador un registro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.

Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números.

El repertorio se cerrará diariamente, indicando el número de anotaciones practicadas en el día, indicando el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.

El Conservador incorporará diariamente, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.

El Repertorio se llevará en forma electrónica y con firma electrónica avanzada.”.

18.- Derógase el artículo 22.

19.- Derógase el artículo 23.

20.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“**Artículo 24.** La anotación de cada título en el Repertorio, deberá señalar:

1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.
2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.
3. Hora de la presentación.
4. Nombre de las partes intervinientes en el acto o materia de las inscripciones.
5. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.
6. Naturaleza de la inscripción que se requiere.
7. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble, si no lo tuviere.
8. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.
9. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.”.

21.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. Devolviendo el Conservador el Título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará en el Repertorio el motivo de la devolución.”.

22.- Derógase el artículo 26.

23.- Derógase el artículo 28.

24.- Derógase el artículo 29.

25.- Derógase el artículo 30.

26.- Agréganse al artículo 32, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar digital.

Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente.”.

27.- Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. Los Registros parciales deberán llevarse en soporte digital de la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

28.- Derógase el artículo 35.

29.- Incorpóranse, en el artículo 39, los dos incisos siguientes, nuevos:

“Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, no pudiendo el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”.

30.- Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“**Artículo 41.** Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre completo de los otorgantes y la calidad en que actúan, así como el nombre completo de quienes representan, en caso de corresponder; la naturaleza de la inscripción; la comuna acompañada de la ubicación o nombre del bien raíz, según corresponda; la cita de la foja y número de la inscripción, y el número en el folio real que le corresponde.”.

31.- Reemplázase el artículo 44 por el siguiente.

“Artículo 44. Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el folio real asignado al inmueble, la calle, **si correspondiere,** y comuna en que estuviere situado, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.

El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.”.

32.- Derógase el artículo 47.

33.- Derógase el artículo 48.

34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:

a) Reemplázase la expresión “escribanos” por “notarios”.

b) Incorpórase tras al punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y el reglamento a que hace alusión el artículo 5° bis, inciso final.”.

35.- Suprímase el inciso segundo del artículo 51.

36.- Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo:

“**Artículo 51 bis.** El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de inscripciones basado en el Folio Real.

Por Folio Real se entenderá el sistema registral en soporte electrónico mediante el cual se debe consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.

El Folio Real de un inmueble deberá contener al menos, la individualización del inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.

Los conservadores deberán, al momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, confeccionar uno según ésta modalidad.”.

37.- Agrégase el siguiente artículo 51 ter nuevo:

“Artículo 51 ter.- En el Folio Real se deberán consignar de forma sucesiva la constitución, transferencia, extinción o modificación de los derechos reales constituidos sobre un inmueble, así como las prohibiciones, gravámenes y demás actuaciones que den cuenta los registros parciales anotándose correlativamente en el mismo Folio Real a continuación de la singularización del inmueble respectivo.

En caso de una fusión de dos o más inmuebles, se deberá generar para el inmueble fusionado un nuevo Folio Real vinculado al de los inmuebles desde los que acceden. En caso de división **o subdivisión**, se deberá también generar un nuevo Folio Real para cada inmueble resultante, vinculados al del inmueble principal al que acceden.”.

38.- Agrégase el siguiente artículo 51 quáter nuevo:

“Artículo 51 quáter.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y firmado también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia determinará el formato, procedimientos**, estándares de seguridad, inviolabilidad e integridad** y modalidades que deberá cumplir el soporte electrónico de gestión del Folio Real y la forma en que se deberá complementar, compatibilizar y digitalizar la información contenida en los registros y libros en soporte papel.”.

39.- Agrégase, en el artículo 52, numeral 4°, a continuación de la frase “el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido” una coma (,) seguida de la expresión “la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen del título inscrito del mismo,”.

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del departamento” por “de la comuna” y la expresión “varios departamentos” por “varias comunas”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz “todos los departamentos” por la expresión “todas las comunas”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “el departamento o departamentos” por la frase “la comuna o comunas”.

41.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 55 por el siguiente:

“1°. La sentencia judicial o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda, que concede la posesión efectiva. Dicha sentencia o resolución se inscribirá en la oficina del Conservador de la comuna en que se haya dictado, entendiéndose por tal aquélla en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.

42.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “el departamento” por la voz “la comuna”.

b) Intercálase, en el inciso primero, tras la expresión “decreto o prohibición” y el punto seguido (.), que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”

c) Reemplázase en el inciso primero la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.

d) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.

43. Reemplázase en el artículo 57 la palabra “escribano” por **“ministro de fe”.**

44.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “” una finca que no ha sido antes inscrita” por “un inmueble que no ha sido antes inscrito”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.

c) Sustitúyese en el inciso primero la frase “por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador” por la frase “por un aviso publicado en la página web del Conservador durante quince días por lo menos”.

d) Reemplázase en el inciso segundo la frase “al pie del cartel y procederá a protocolizar éste” por la frase “en el aviso publicado en su página web de conformidad al inciso anterior”.

e) Elimínase en el inciso tercero la expresión “uso, habitación,”.

f) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “que se refieran a inmuebles no inscritos” por “y constitución de los derechos de uso y habitación que se refieran a los inmuebles inscritos”.

g) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Lo prescrito en el presente artículo operará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 1.939, cuando corresponda.”.

45.- Sustitúyase en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.

46.- Agréganse al artículo 60, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“También podrá requerir la inscripción el notario ante el cual se hubiere otorgado el respectivo título cuya inscripción se solicita.

Podrá conferirse mandato para requerir la inscripción al portador de copia autorizada del título, bastando en tal caso la exhibición de la copia auténtica del respectivo instrumento.”.

47.- Reemplázase, en el artículo 63, la expresión “previo decreto judicial” por “previa resolución judicial”.

48.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“**Artículo 64.** No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción, el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario.”.

49.- Reemplázase, en el artículo 69, la expresión “copia de la anotación hecha en el Repertorio” por la oración “un certificado de la anotación hecha en el Repertorio.”.

50.- Derógase el artículo 75.

51.- Agrégase, en el artículo 76, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido la siguiente oración: “De la misma forma se anotará el número de folio real del inmueble al que se refiera la inscripción.”.

52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

“**Artículo 78**. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales, contendrá:

1º. La fecha de la inscripción;

2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna, la delimitación precisa a través de las coordenadas expresadas en el sistema **georeferenciado UTM o equivalente que determine el reglamento del folio real**, rol o roles de avalúo fiscal, superficie y planos, si los hay;

3º. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratare de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda;

4°. El título que se inscribe, su fecha, y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice;

5°. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscribe, y su valor, cuando constare en el título;

6°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso chilenos residentes en Chile; el de la cedula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título;

7°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse;

8º. Última inscripción que la preceda;

9º. Indicación que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder;

10º. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda; y,

11°. La firma electrónica avanzada del Conservador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.”.

53.- Agrégase al artículo 80 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Asimismo, deberá trasladarse el folio real relativo al inmueble al oficio del Conservador competente. A partir de la fecha de traslado de la inscripción, se entenderá cancelada para todos los efectos legales la inscripción anterior.

La omisión de los deberes impuestos en este precepto se castigará conforme al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y firmado también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia determinará los plazos y formas para hacer el traslado y la reinscripción a que hace referencia este artículo.”.

54.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:

1º. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o razón social y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

2º. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;

3º. La situación del inmueble hipotecado, su folio real y sus deslindes.

Si el bien raíz hipotecado fuere rural, se expresará la comuna a la que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.

Si fuere urbano, la ciudad, comuna, localidad, y la calle en que estuviere situado;

4º. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5º. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

La inscripción de otro cualquier gravamen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.”.

55.- Sustitúyase en el artículo 84 la expresión “escribanos” por “notarios”.

56.- Reemplázase, en el artículo 87 la palabra “escribano”, por “notario”.

57.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente:

“**Artículo 93**. Los derechos del Conservador serán fijados según el artículo 54 de la ley N° 16.250. Por lo que se cobrare en exceso se podrá denunciar al fiscal judicial respectivo.”.

58.- Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:

“**Artículo 96.** El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución

fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los **casos** siguientes:

1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28;

2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos;

3°. Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica;

4°. Si no son exactos sus certificados o copias;

5°. Si incumpliere los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos;

6°. Si al cobrar por sus servicios, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 16.250;

7°. Si incumpliere los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables; y,

8°. Si no realizare**, sin causa justificada,** una inscripción de los títulos presentados.

En cualquiera de estos casos el Conservador podrá ser condenado en costas.".

59.- Derógase el artículo 97.

60.- En el artículo 98, suprímese la expresión "ordenase" y agrégase, tras la coma (,) que sigue a la palabra "delito", la siguiente frase: "dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o .".

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en el numeral 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarias, a continuación de la frase "Instituto Nacional de Derechos Humanos" y de la coma (,) que le sigue, la frase "del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,".

ARTÍCULO CUARTO.- Incorpórase un nuevo literal d) al artículo 17 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pasando el actual literal d) a ser literal e), y así sucesivamente: "e) Eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos suscritos por ellas mismas. En este caso, el funcionario que reciba el documento, deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento".

ARTÍCULO QUINTO.- Derógase el Artículo Tercero Transitorio de la ley N° 19.390.

ARTÍCULO SEXTO.- Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la frase "notarios, conservadores, archiveros" y la coma (,) que le sigue.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N° 16.250, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Para estos efectos, el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios, **dentro del cual** podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso.”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la expresión “inscribirse” la frase “en el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y”.

ARTÍCULO NOVENO.- Agrégase el siguiente numeral 13 nuevo al artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“13. Los notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros.”.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.

Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a los documentos que deben incorporar los oficios de notarios, conservadores y archiveros, y que consisten en todos los documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con firma electrónica avanzada.

Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberán incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para esto, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos, deberán enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.

La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del repositorio digital y del Archivo Digital de Poderes, corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Las especificaciones técnicas que deberán cumplir tal repositorio y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Modifícase el artículo 20 de la ley N°4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil, reemplazando la frase: “Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado” por la siguiente: “Se podrán emitir certificados relativos a uno o más hechos que consten en las inscripciones o que se desprendan de ellas.”.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la expresión “conservadores” la frase “; fedatarios;”.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:

1.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quater del Código Orgánico de Tribunales.”.

2.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el artículo quinto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, Folio Real **y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.

ARTÍCULO TERCERO.- Los conservadores de bienes raíces deberán digitalizar toda la información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años que conste en los libros que fueren de su cargo y a que hace referencia el artículo 51 bis de Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de cada conservador de practicar digitalmente y mediante firma electrónica avanzada las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que realizare en sus registros, desde el primer día de vigencia de la presente ley.”.

ARTÍCULO CUARTO (5°).- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regulará las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, el Folio Real **y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.**

ARTÍCULO QUINTO (6°).- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades, se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.”.

ARTÍCULO SEXTO.- La guía a que hace alusión el artículo primero, numerales 7, letra b), 29 y 32, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los 180 días siguientes a publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales, deberán digitalizar, a su propio costo, toda

la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 34 del artículo primero de esta ley, **el consejero señalado en la letra b) durará dos años en su cargo**.”.”.

****

Tratado y acordado en sesiones de 3, 10,17 y 24 de octubre; 6, 13, 20, de noviembre; todas de 2018; 15, 16 y 22 de enero; 5, 12 y 19 de marzo; 2, 15 y 22 de abril; 6, 13 y 27 de mayo; 3, 10 y 17 de junio; 1, 8, 17 y 24 de julio, todas de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri Vergara; Natalia Castillo en reemplazo de Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Mario Desbordes en reemplazo de Camila Flores; Marcelo Díaz Díaz; Camila Flores Oporto; Gonzalo Fuenzalida Figueroa; Hugo Gutiérrez Gálvez; Paulina Nuñez Urrutia; René Saffirio Espinoza; Leonardo Soto y Matías Walker Prieto; Catalina del Real en remplazo de la diputada Camila Flores; Tomas Hirsch; además los diputados (as) Marcela Hernando; Maite Orsini; Emilia Nuyado, Rene Alinco; Raúl Soto; Tucapel Jiménez, Claudia Mix; José Miguel Castro; Pedro Velásquez.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2019.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1
Normas orgánicas constitucionales desarrolladas por materia:.....2
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....6
Antecedentes.....6
OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.....7
Reducir las barreras de entrada y la discrecionalidad en los nombramientos.....7
Perfeccionar el sistema de fiscalización.....8
Aumentar la competencia en el sistema notarial.....8
Disminuir asimetrías de información, incorporar estándares de transparencia y probidad. 9
Modernizar la actividad notarial y registral.....10
Desnotarización.....10
CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.....11
Sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros.....11
Sistema de fiscalización.....12
Fedatarios.....13
Creación de nuevos oficios.....13
Estándares de transparencia y probidad.....14
Modernizar el sistema notarial, registral y archivístico.....15
Folio Real.....16
Desnotarización.....17
INFORME FINANCIERO.....18
INFORME DE PRODUCTIVIDAD.....20
INFORME DE CORTE SUPREMA.....21
DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.....48
Sesión N° 43 de 3 de octubre de 2018.-.....48
Sesión 45 de 10 de octubre de 2018.-.....58
Sesión N° 47 de 17 de octubre de 2018.-.....73
Sesión N° 50 de 24 de octubre de 2018.-.....98
Sesión N°52 de 6 de noviembre de 2018.-.....122
Sesión N° 54 de 13 de noviembre de 2018.....150
Sesión N° 55 de 20 de noviembre de 2018.....167
Sesión N° 71 de 15 de enero de 2019.....176
Sesión N° 72, de 16 de enero de 2019.....186
Sesión N° 74 de 22 de enero de 2019.....195

Sesión N° 77 de 5 de marzo de 2019.....202
Sesión N° 80 de 12 de marzo de 2019.....213
Sesión N° 83 de 19 de marzo de 2019.....235
Sesión N° 86 de 2 de abril de 2019.....258
Sesión N° 91 de 15 de abril de 2019.....264
Sesión N° 94 de 22 de abril de 2019.....271
Sesión N° 97 de de 6 de mayo de 2019.....282
Sesión N° 100 de 13 de mayo de 2019.....288
Sesión N° 103 de 27 de mayo de 2019.....292
Sesión N° 106 de 3 de junio de 2019.....301
Sesión N° 109 de 10 de junio de 2019.....306
Sesión N° 112 de 17 de junio de 2019.....323
Sesión N° 115 de 1 de julio de 2019.....330
Sesión N° 118 de 8 de julio de 2019.....347
Sesión N° 121 de 17 de julio de 2019.....362
Sesión N° 124 de 24 de julio de 2019.....382
DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN. 388
ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA. 389
ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES. 389
TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....391
INDICE.....426